

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



RECOPIACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

TOMO XXXVI

AÑO DE 1913

COSTO: B. 5

EDICION OFICIAL

TIP. "EMP. EL COJO"
CARACAS—1914



RECOPILACION DE LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

11343

Decreto de 1º de enero de 1913, por el cual se dispone instalar en varios Consulados un «Muestrario» en donde se exhibirán las producciones naturales de la República.

GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

En vista de los propósitos que animan al Gobierno Nacional de dar el mayor impulso al progreso del País, por medio de una eficaz propaganda de nuestras producciones naturales en los países extranjeros, la cual redundará en provecho de nuestro comercio e industrias,

Decreto:

Artículo 1º En los Consulados de Venezuela en Amberes, Amsterdam, Barcelona, Génova, Hamburgo, Liverpool, Londres, Nueva York, Nueva Orleans, Ottawa y Yokohama y en aquellos otros Consulados cuando lo juzgue conveniente el Gobierno Nacional, se instalará un «Muestrario» en donde se exhibirán las producciones naturales de la República.

Artículo 2º Los Cónsules destinarán una sala en sus respectivas oficinas para la instalación del Mue-

strario, el cual estará abierto para los comerciantes e industriales en las respectivas localidades.

Artículo 3º Por Resoluciones especiales se dictarán las demás medidas necesarias para la organización de este servicio.

Artículo 4º Los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a 1º de enero de 1913.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. L. ANDARA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

M. PORRAS E.



Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11344

Decreto de 3 de enero de 1913 por el cual se nombra al Doctor Ezequiel A. Vivas, Secretario General.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo único. Nombro mi Secretario General al ciudadano Doctor Ezequiel A. Vivas.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a 3 de enero de 1913.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

11345

Decreto de 3 de enero de 1913 por el cual se nombra Ministros del Despacho Ejecutivo.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º Nombro:

Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano César Zumeta.

Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano Doctor José Ladislao Andara.

Ministro de Hacienda y Crédito Público, al ciudadano Doctor Román Cárdenas.

Ministro de Guerra y Marina, al ciudadano General Victorino Márquez Bustillos.

Ministro de Fomento, al ciudadano Pedro-Emilio Coll.

Ministro de Obras Públicas, al ciudadano Doctor Domingo A. Coronil.

Ministro de Instrucción Pública, al ciudadano Doctor Felipe Guevara Rojas.

Artículo 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a 3 de enero de 1913.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

EZEQUIEL A. VIVAS.

11346

Decreto de 3 de enero de 1913 por el cual se nombra al General Pedro Manuel Guerra, Gobernador del Distrito Federal.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º Nombro Gobernador del Distrito Federal al ciudadano General Pedro Manuel Guerra.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 3 de enero de 1913.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11347

Resolución de 9 de enero de 1913 por la cual se aprueba una proposición hecha a este Ministerio por

los señores L. Puig Ros y R. Parra Almenar, relativa a la venta de la tabla de pesos y medidas del Sistema Métrico-Decimal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 9 de enero de 1913.—103º y 54º

Resuello:

Declarada oficial la tabla de pesos y medidas del Sistema Métrico-Decimal, calculada por el señor Carlos G. Almenar, se aprueba la proposición hecha a este Ministerio por los señores L. Puig Ros y R. Parra Almenar, y desde esta fecha se considerarán auténticas las que vendieren los mencionados señores o sus agentes, al precio de cincuenta céntimos de bolívar (B 0,50) por cada ejemplar.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11348

Circular dirigida en 10 de enero de 1913 a los Presidentes de Estado y Gobernadores de Territorio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Circular.—Número 2.236.—Caracas: 10 de enero de 1913.—103º y 54º

Ciudadanos Presidentes de Estado y Gobernadores de Territorio.

Sus Capitales.

Para cumplir debidamente lo dispuesto por el Ejecutivo Federal, en Resolución de este Despacho, fecha 18 de octubre de 1898, relativa a la organización del ramo de «Recopilación de Leyes y Decretos y su Impresión», cúmpleme dirigirme a usted, por disposición del ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con el objeto de que se sirva enviar a este Ministerio, a la brevedad posible, todas las Leyes, Decretos y Acuerdos de la Asamblea Legislativa de ese Estado, vigentes,

los Decretos dictados por el Poder Ejecutivo del mismo, y las Ordenanzas Municipales expedidas por los Concejos de esa Entidad Federal, que no hayan sido derogadas; debiendo, además, remitirse en lo sucesivo a este Ministerio, por duplicado, todo acto Legislativo, Ejecutivo o Municipal que deba ser recopilado.

A excitación del Supremo Magistrado, este Despacho encarece a usted la mayor eficacia en el desempeño de esta labor, pues, son de clara evidencia las ventajas que de ella se derivarán una vez cumplida, cuando se halle conscientemente compilada, ordenada y publicada en un sólo cuerpo, como es el propósito del Ejecutivo Federal, toda legislación vigente en la República y en las Secciones que la integran.

Dios y Federación.

C. ZUMETA.

11349

Decreto de 13 de enero de 1913 relativo a la conmemoración del período en que el Padre de la Patria inició y remató la campaña de Venezuela en la Guerra de la Independencia.

EL GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Considerando:

Que en el presente año cumple su centésimo aniversario el heroico período en que el Padre de la Patria inició y remató la campaña de Venezuela en la Guerra de la Independencia;

que la gloria reflejada sobre la Nación por tan altos hechos, y su influencia decisiva para la causa de la libertad en la América del Sur, hacen memorables los días centenarios de las fechas en que fueron consumados,

Decreta:

Artículo 1º Son días de pública y solemne conmemoración, en sus respectivos aniversarios en 1913:

1º El Primero de marzo de 1813,



en que ocupó el Ejército Libertador compuesto de Venezolanos y Neogranadinos, «la Villa redimida de San Antonio del Táchira».

2º El Seis de agosto de 1813, fecha de la entrada del Ejército Libertador en la ciudad de Caracas.

3º El Catorce de octubre de 1813, en que el Cabildo extraordinario confirió a Simón Bolívar, el grado de General en Jefe y el título de Libertador.

Artículo 2º Por Resoluciones separadas se dictarán los correspondientes programas de conmemoración.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la Ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 13 de enero de 1913.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11350

Circular dirigida en 16 de enero de 1913 a los Presidentes de Estado y Gobernadores de Territorio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Circular.—Número 2.379.—Caracas: 16 de enero de 1913.—103º y 54º

Ciudadano...

En oficio de 15 de los corrientes advierte el Despacho de Fomento a este Ministerio que algunas personas extrañas al servicio de correos usan las valijas o sacos en que se transporta la correspondencia, las cuales se extravían con mucha frecuen-

cia en la movilización interior. Estas irregularidades no sólo ocasionan gastos al Erario Nacional sino además provocan trastornos a la Oficina de Correos que tiene la obligación de devolver las valijas de transporte vacías al país de origen. Aun cuando el Despacho de Fomento hace presente que viene ocupándose de la reorganización de tal servicio, para mayor eficacia en el logro de estos propósitos, me ha dado instrucciones el Presidente de la República para dirigirme a usted con el objeto de que dicte las órdenes necesarias a las autoridades dependientes de esa Entidad Federal a fin de que presten una cooperación eficaz, tanto en la averiguación relativa a las valijas extraviadas y su consecución, como en hacer llevar ante los Tribunales competentes a los que las sustraigan o retengan indebidamente e imponerles la pena que para el caso señala el Código Penal.

Dios y Federación,

C. ZUMETA.

A los Presidentes de Estado y Gobernadores de Territorio.—Sus capitales.

11351

Resolución de 23 de enero de 1913 relativa a la ejecución de los retratos al óleo de varios Próceres Civiles y Militares de la Independencia Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 23 de enero de 1913.—103º y 54º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y en cumplimiento del artículo 1º del Decreto de 28 de octubre de 1912 en que se ordena proceder a la ejecución de los retratos al óleo de los Próceres Civiles y Militares de la Independencia Nacional Licenciado Miguel José Sanz, Doctor Juan Germán Roscio, General Manuel Piar, Licenciado Diego Bautista Urbaneja, Almirante Luis Brión y Co-

ronel Vicente Campo Elías, se comisiona al efecto a los ciudadanos Carlos Rivero Sanavria, Pedro Zerpa, Pablo W. Hernández, Antonio E. Frías y señorita Mercedes Páez Pumar, conforme a los datos e instrucciones que recibirán de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11352

Resolución de 23 de enero de 1913 por la cual se abre a concurso la ejecución del Arca de bronce que ha de guardar los restos del Libertador.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 23 de enero de 1913.—103º y 54º

Resuelto:

En cumplimiento del Decreto Ejecutivo de 31 de diciembre próximo pasado que dispone sustituir el Arca de madera que guarda los restos de Simón Bolívar, por una urna de bronce, fundida con trofeos de la Guerra de la Independencia, y de conformidad con el artículo 3º del referido Decreto, se abre concurso para la ejecución de esta obra, con las bases siguientes:

1º La capacidad interior de la urna deberá ser suficiente para contener un féretro de 1,86×0,56×0,26, dimensiones del que contiene los restos del Libertador.

2º La urna será de bronce, que suministrará el Gobierno de Venezuela al taller de fundición elegido.

3º La urna quedará cerrada por el sólo peso de su tapa, que deberá pesar mil quinientos kilogramos.

4º El estilo ha de armonizar con el monumento de mármol, obra del escultor Tenerani, existente en el Panteón Nacional.

5º La urna quedará colocada ante el Mausoleo a un nivel más bajo que la base de éste por modo que quede visible en toda su extensión.

TOMO XXXVI—2

6º La posición de la urna la indicará cada artista a cuyo arbitrio queda el señalar las modificaciones que estime convenientes en el piso.

7º Este Ministerio y los Cónsules Generales de Venezuela facilitarán, a quien los solicite, los planos y fotografías del Monumento existente y del sitio del Panteón Nacional en donde será colocada la urna.

8º El Gobierno de Venezuela se reserva el derecho de ejecutar el Proyecto que se elija, en cuyo caso el autor recibirá un premio en efectivo de mil bolívares.

9º Habrá otro premio de quinientos bolívares para el Proyecto que el Jurado estime como segundo en mérito, y para cuya adjudicación se tendrán especialmente en cuenta las condiciones del artículo 6º

10. Los Proyectos con la correspondiente firma bajo separado y conforme al uso establecido para este género de concursos, se recibirán en este Ministerio hasta el día 15 de mayo del presente año.

11. El Jurado, que se designará oportunamente, dará su veredicto el día 31 de mayo próximo.

12. Cada proponente deberá enviar al concurso los documentos siguientes:

a].—Dibujos de alzada de la urna al 1: 10.

b].—Una planta que indique la colocación de la urna.

c].—Planos de las modificaciones del piso, que proponga el autor, si lo tuviere a bien.

d].—Una perspectiva del conjunto tomado desde el punto de vista señalado en el plano de referencia.

e].—Presupuesto para la fundición de la urna.

f].—Pliego de condiciones para la definitiva colocación de la urna, incluyendo la ejecución de las modificaciones proyectadas, a todo costo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11353

Tratado de Extradición celebrado con fecha 14 de julio de 1910, entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Cuba, aprobado por el Congreso Nacional y canjeado el 24 de enero de 1913.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Tratado de Extradición celebrado con fecha 14 de julio de 1910, entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Cuba, y cuyo tenor es el siguiente:

«Los Estados Unidos de Venezuela y la República de Cuba, con el objeto de asegurar la acción de la Justicia, han resuelto celebrar un Tratado de Extradición y, al efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios: el Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al General Señor Ignacio Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en Cuba y el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Cuba al Señor Manuel Sanguily, Secretario de Estado de la República de Cuba.

Quienes, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Los Estados Unidos de Venezuela y la República de Cuba se obligan a entregarse recíprocamente, con arreglo a las estipulaciones de este Tratado, los individuos que, procesados o condenados por las autoridades judiciales de uno cualquiera de los dos Estados como autores, cómplices o encubridores de alguno de los crímenes o delitos que se expresan en el artículo II, cometidos, intentados o cuya ejecución se hubiere frustrado dentro de los límites jurisdiccionales de una de las

partes contratantes, busquen asilo o se encuentren en el territorio de la otra. Sin embargo, la extradición no tendrá efecto sino en el caso de que la infracción se compruebe de manera tal que las leyes del lugar en donde se encuentre el prófugo, justificarian su detención y sometimiento a juicio, si el crimen o delito se hubiese cometido, intentado o frustrado en él.

Artículo II

Los crímenes o delitos por razón de los cuales se concederá la extradición son los siguientes:

1º Homicidio voluntario, comprendiendo los casos de parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento y aborto.

2º Heridas o lesiones causadas voluntariamente que produzcan la muerte sin intención de darla, una enfermedad mental o corporal cierta o que parezca incurable, la incapacidad para trabajar, la pérdida o privación del uso absoluto de la vista o de un miembro necesario para la propia defensa o protección, o una mutilación grave.

3º Incendio o cualquier otro estrago causado por sumersión o varamiento de nave o inundación, por explosión de mina o de máquina infernal.

4º Rapto, violación y otros atentados contra el pudor.

5º Abandono de niños.

6º Sustracción, ocultación, supresión, sustitución o suposición de niños.

7º Asociación de malhechores.

8º Bigamia y poligamia.

9º Robo, hurto, estafa.

10. Falsificación o alteración de escrituras, de documentos públicos u oficiales, mercantiles o privados, o de despachos telegráficos; uso de tales documentos a sabiendas que son falsificados o alterados.

11. Fabricación de moneda falsa o alteración de la legítima; falsificación o alteración de papel moneda, de billetes de banco, títulos de deuda pública o sus cupones, tanto nacionales como extranjeros; falsifica-

ción de sellos de correo o de telégrafo o de cualquier otra clase de efectos timbrados cuya expedición estuviere reservada al Estado; poner en circulación o introducir tales objetos a sabiendas de que son falsificados o alterados.

12. Fabricación o introducción de troqueles, cuños, sellos, marcas o instrumentos destinados conocidamente a la falsificación.

13. Malversación cometida por funcionarios públicos; malversación cometida por personas empleadas o asalariadas en detrimento de aquellas que las emplean, siempre que en uno y otro caso la malversación exceda de mil bolívares o de doscientos pesos.

14. Cohecho y concusión.

15. Falsos testimonios o falsas declaraciones de testigos, expertos o intérpretes.

16. Bancarrota o quiebra fraudulenta, y fraudes cometidos en las quiebras.

17. Destrucción u obstrucción voluntaria o ilegal de ferrocarriles, que pongan en peligro la vida de las personas.

18. Piratería, así la definida por la Ley de los Estados Contratantes como la del Derecho de Gentes.

19. Sublevación o conspiración para sublevarse, por dos o más personas, a bordo de un buque en alta mar contra la autoridad del capitán o de quien haga sus veces.

20. Crímenes o delitos contra las leyes de ambos países encaminadas a la supresión de la esclavitud y del tráfico de esclavos.

21. Atentados contra la libertad individual y la inviolabilidad del domicilio, cometidos por particulares.

Artículo III

Cuando el crimen o delito que motive la extradición haya sido cometido fuera del territorio del Estado que hace la demanda, podrá dársele curso a ésta si la legislación del país requerido autoriza el enjuiciamiento de las mismas infracciones, cuando son cometidas fuera de su jurisdicción.

Artículo IV

La extradición no se acordará si el hecho por el cual se solicita, es considerado por el Estado requerido como delito político o hecho conexo con él.

Queda formalmente estipulado que el extraditado no podrá, en caso alguno, ser enjuiciado, o castigado por ningún delito político anterior a la extradición, ni por hechos que le sean conexos.

No se reputará delito político, ni hecho conexo a semejante delito, el atentado contra la persona de un Jefe de Estado, cuando ese atentado constituya delito de homicidio, de asesinato o de envenenamiento.

Artículo V

Tampoco se acordará la extradición en los casos siguientes:

(a) Si con arreglo a las leyes de uno u otro Estado no excede de seis meses de privación de libertad el máximo de la pena aplicable a la participación que se impute a la persona reclamada, en el hecho por el cual se solicita la extradición.

(b) Cuando según las leyes del Estado al cual se dirige la solicitud, hubiere prescrito la acción o la pena a que estaba sujeto el enjuiciado o condenado.

(c) Si el individuo cuya extradición se solicita ha sido ya juzgado y puesto en libertad o ha cumplido su pena, o si los hechos imputados han sido objeto de una amnistía o de un indulto.

Artículo VI

La solicitud de extradición deberá hacerse siempre por la vía diplomática.

Artículo VII

Si la persona reclamada se hallare procesada o condenada en el Estado del asilo, la extradición se diferirá hasta que sea absuelta o indultada, hasta que cumpla la condena o quede de otro modo terminada la causa.

Artículo VIII

La solicitud de extradición deberá estar acompañada de una copia debidamente autenticada de la sentencia,

siempre que el prófugo haya sido condenado. Cuando el fugitivo estuviere únicamente enjuiciado, la solicitud se acompañará de una copia debidamente autenticada del acto de detención o de sometimiento a juicio dictado por la autoridad competente, así como de las declaraciones u otras pruebas en cuya virtud se hubiere librado dicho acto.

A estas piezas se agregará una copia del texto de la ley aplicable al hecho imputado y, en cuanto sea posible, las señas de la persona reclamada.

La extradición de los prófugos, en virtud de las estipulaciones del presente Tratado, se verificará de conformidad con las leyes de extradición del Estado al cual se dirija la demanda.

En ningún caso tendrá efecto la extradición, si el hecho similar no es punible por la ley de la Nación requerida.

Artículo IX

La detención provisional del prófugo se efectuará en virtud de la exhibición de un mandato de detención dictado por el tribunal competente y producido por la vía diplomática.

También se efectuará la detención provisional mediante un aviso, transmitido por el medio más rápido y aún por telégrafo, de la existencia de un mandato de detención, con la condición, sin embargo, de que dicho aviso sea regularmente dado por la vía diplomática al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado en donde el delincuente se haya refugiado.

La detención provisional cesará si dentro del lapso de tres meses, contados desde la fecha de la detención, no se formalizare la solicitud de extradición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo VIII.

Artículo X

Las Altas Partes Contratantes no estarán obligadas a entregarse sus propios ciudadanos.

Artículo XI

Siempre que se solicitare de los

Estados Unidos de Venezuela la entrega de un fugitivo, la extradición no se concederá sino mediante la seguridad, dada por la vía diplomática, de que el enjuiciado o condenado será indultado de la pena capital, si se le impusiere o se le hubiere impuesto en la República de Cuba por el delito que motiva la extradición.

Artículo XII

El extraditado no podrá ser enjuiciado ni castigado en el Estado que lo reclama, por ningún crimen o delito cometido antes de su extradición, si no fuere el que se expresa en la solicitud, ni tampoco ser entregado a otra nación, a menos que haya tenido en uno y otro caso la libertad de abandonar dicho Estado durante un mes después de haber sido sentenciado, y, en caso de condenación, de haber sufrido la pena o de haber sido agraciado. En todos estos casos el extraditado deberá ser advertido de las consecuencias a que lo expondría su permanencia en el territorio de la Nación.

Artículo XIII

Todos los objetos que constituyan el cuerpo del delito, los que provengan de él o hayau servido para cometerlo, lo mismo que cualesquiera otros elementos de convicción que se hubieren encontrado en poder del fugitivo, serán después de la decisión de la autoridad competente, entregados al Estado reclamante, en cuanto ello pueda practicarse y sea conforme con las leyes de las respectivas Naciones.

Se respetarán, sin embargo, debidamente los derechos de tercero respecto de tales objetos.

Artículo XIV

Si la extradición de un individuo es reclamada a la vez por varios Estados, se dará la preferencia a aquel cuya demanda se haya recibido primero, a no ser que la Nación del asilo esté obligada, por un Tratado anterior, a dar la preferencia de un modo distinto.

Artículo XV

Si uno de los Gobiernos no hubiere dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde la fecha en que hubiere sido puesta a su disposición, se dará libertad al preso, quien no podrá ser nuevamente detenido por el mismo motivo.

Artículo XVI

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de uno de los Estados podrán pedir que se arreste y remita a bordo de su país a los oficiales, marineros y cualesquiera otras personas que formen parte de la tripulación de los buques de guerra o mercantes de sus respectivas Naciones, cuando fueren iniciados o acusados de haber desertado de ellos. Al efecto, se dirigirán por escrito a las autoridades locales competentes del Estado en que se hace el reclamo, y justificarán con la exhibición de los registros del buque o del rol de la tripulación u otros documentos oficiales que los individuos que reclaman pertenecen a dicha tripulación.

Justificada así la solicitud, no podrá rehusarse la entrega, a menos que se probare en debida forma que son ciudadanos del Estado del cual se solicita la entrega, y lo eran en el momento de su inscripción en el rol. Se les dará toda protección para la busca, captura y arresto de tales desertores, los cuales también serán detenidos en las prisiones de la Nación por requerimiento y a costa de los Cónsules hasta que éstos encuentren ocasión para hacerlos salir. Pero si ésta no se presentare durante el término de un mes contado desde el día del arresto, serán puestos en libertad los desertores, sin que puedan ser presos otra vez por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido algún delito y el tribunal competente lo reclamase para juzgarlo, la entrega será diferida hasta que se haya pronunciado sentencia y ésta fuere ejecutada.

Artículo XVII

Cuando en el curso de un proceso no político se juzgase necesario oír declaraciones o informes de personas que se hallen en uno de los dos países, o llevar a cabo cualquier otro acto o procedimiento de instrucción, se dirigirá a este efecto una comisión rogatoria por la vía diplomática, y se cumplirá por los funcionarios competentes observando las leyes del país requerido.

Los dos Gobiernos renuncian al reembolso de los gastos resultantes de la ejecución de comisiones rogatorias, siempre que no se trate de informes o cualesquiera otros trabajos de peritos.

Artículo XVIII

Los gastos ocasionados por el arresto, la detención, el examen y la entrega de los prófugos, en virtud de este Tratado, correrán por cuenta del Estado en cuyo nombre se solicite la extradición.

El individuo que haya de ser entregado será conducido al puerto del Estado requerido que designe el Gobierno que ha hecho la solicitud o su Agente Diplomático, a cuyas expensas será embarcado.

Artículo XIX

El presente Tratado permanecerá en vigor durante tres años, que comenzarán a contarse dos meses después del canje de sus ratificaciones, y no tendrá efecto retroactivo.

Si un año antes de la expiración de ese término ninguna de las Altas Partes anunciare a la otra, por una declaración oficial, su intención de hacer cesar sus efectos, el Tratado continuará siendo obligatorio por un año más y así sucesivamente, de año en año, a contar desde el día en que una de las Altas Partes lo haya denunciado.

Artículo XX

Este Tratado será ratificado de acuerdo con la legislación de cada uno de los Estados Contratantes y sus ratificaciones serán canjeadas en esta misma ciudad lo antes posible.



En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado los artículos precedentes y estampado aquí sus sellos.

Hecho por duplicado en la ciudad de La Habana, a catorce de julio de mil novecientos diez.

IGN^o ANDRADE.

MANUEL SANGUILY.

MANUEL SANGUILY.

IGN^o ANDRADE.

(L. S.)

(L. S.)

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas a los 11 días del mes de junio del año de 1912.—Año 103^o de la Independencia y 54^o de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 26 de junio de 1912.—Año 103^o y 54^o Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. L. ANDARA.

JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren, Salud!

Por cuanto el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el de la República de Cuba han celebrado el 14 de julio un Tratado de Extradición que fué aprobado por el Congreso Nacional el 11 de junio del corriente año;

Por tanto vengo en conferir al Señor Doctor R. Gil Garmendia, En-

cargado de Negocios *ad-interim* de los Estados Unidos de Venezuela en Cuba, Poder Especial para que en representación del Gobierno de la República proceda al canje de dicho Tratado con el Plenipotenciario que al efecto nombre el Gobierno de la República Cubana.

En fé de lo cual expido las presentes, firmadas de mi mano, selladas en la forma de costumbre y refrendadas por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Caracas, a 20 de diciembre de 1912.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendadas:

El Ministro de Relaciones Exteriores

(L. S.)

J. L. ANDARA

Los abajos firmados, Manuel Sanguily y Garritt, Secretario de Estado de la República de Cuba, y el Doctor Ricardo Gil Garmendia, Encargado de Negocios *ad-interim* de los Estados Unidos de Venezuela, se reunieron en el día de hoy, en la Secretaría de Estado, para proceder al canje de las ratificaciones del Tratado de Extradición, firmado en esta ciudad el día catorce de julio de mil novecientos diez, entre el Presidente de la República de Cuba y el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Y habiendo encontrado conformes y en buena y debida forma los dos respectivos instrumentos de ratificación, efectuaron su canje.

En fé de lo cual, en el lugar antes expresado, firman la presente acta en dos ejemplares escritos en español, estampando en ellos sus respectivos sellos. Habana, veinticuatro de enero de mil novecientos trece.

Manuel Sanguily.

R. Gil Garmendia.

11354

Decisión de la Corte Federal y de Casación de 27 de enero de 1913 sobre la consulta hecha por el Ge-

*neral Esteban Chalbaud Cardona,
Presidente del Estado Mérida.*

LA CORTE FEDERAL
Y DE CASACION

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
EN SALA FEDERAL.

Vista la consulta que hace a esta Corte el General Esteban Chalbaud Cardona, Presidente del Estado Mérida, por conducto del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y que a la letra dice: «¿Los dos bolívares más que cobra el Registrador Subalterno por el aviso que debe darse al Registrador Principal (inciso 13 del artículo 78) deberá remitirlos íntegros a la Oficina Principal?»;

Considerando:

Que el mencionado derecho corresponde por el artículo 78 de la Ley de la materia a la Oficina Subalterna para ser distribuido luego de conformidad con el artículo 90 de la misma Ley.

Acuerda:

Los dos bolívares que cobra el Registrador Subalterno por el aviso que de conformidad con el inciso 13 del artículo 78 debe hacer, pertenece a la Oficina Subalterna para la distribución del artículo 90 citado.

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintisiete días del mes de enero del año de mil novecientos trece.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *Pedro M. Arcaya*.—El Canciller, *Antonio Mº Planchart*.—Vocal, *Carlos Alberto Urbaneja*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario, *Vicente E. Velutini*.

11355

Decreto de 13 de febrero de 1º13 por el cual se ordena erigir un Arco

de Triunfo en San Antonio del Táchira, que perpetúe, en el sitio donde fué iniciada, la campaña libertadora de 1813.

GENERAL, J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Conforme al Decreto Ejecutivo de 13 de enero de 1913, y en conmemoración de la fecha gloriosa del 1º de marzo de 1813,

Decreto:

Artículo 1º Erijase en San Antonio del Táchira un Arco de Triunfo, en piedra, que perpetúe, en el sitio donde fué iniciada, la campaña libertadora de 1813.

Artículo 2º El Arco llevará las siguientes inscripciones: a) en el friso, en la cara que mire al oriente: «He venido a traeros la libertad, la independencia y el reino de la justicia. SIMÓN BOLÍVAR»; en la cara que mire al occidente: «Venezuela, hermana y vecina, primogénita de la libertad americana que abrió esta carrera gloriosa a los demás pueblos del Continente. CAMILO TORRES»; b) en el paramento oriental de las columnas: a la derecha: «La Grita—Betijoque—Carache—Niquitao—Horcones—Taguanes»; a la izquierda: «Simón Bolívar—José Félix Ribas—Rafael Urdaneta—Jacinto Lara—Francisco Ponce de León—Pedro Briceno Méndez—Vicente Campo Elías—Manuel Villapol»; en el occidental: a la derecha: «Guamal—Tenerife—El Banco—Puerto de Ocaña—Chiriguara—Alto de la Aguada—San Cayetano—Cúcuta»; a la izquierda: «Camilo Torres—Atanasio Girardot—Antonio Ricaurte—Luciano D'Eluyar—Hermógenes Maza—Manuel Paris—Tomás Planes—Francisco de P. Velez»; c) una tableta en el lado Norte de la Columna llevará grabada esta inscripción: «Erigido por Decreto Ejecutivo de 13 de febrero de 1913, bajo la Presidencia del General Juan Vicente Gómez». Al pie se grabará el nombre del Arquitecto.

Artículo 3º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Pú-



blicas quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a los 13 días del mes de febrero de 1913. —Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

D. A. CORONIL.

11356

Reglamento del Curso Nocturno de la Escuela de Comercio, aprobado el 14 de febrero de 1913.

Artículo 1º En el Curso Nocturno de la Escuela de Comercio se léen las asignaturas siguientes:

Aritmética Mercantil, Teneduría de Libros, Mecanografía y Estenografía, Inglés y Alemán, a cargo de los Profesores respectivos de dicha Escuela y de acuerdo con los programas establecidos al efecto.

Artículo 2º El curso de estudios dura dos años: al final de cada año escolar se practica un examen general de las materias estudiadas; y los alumnos regulares que hayan sido aprobados en todas, reciben al término del curso un certificado de suficiencia.

Artículo 3º Para los efectos del artículo anterior los alumnos se dividen en regulares y libres, siendo regulares los alumnos inscritos y matriculados que cursen todas las asignaturas y que tengan menos de 40 faltas de asistencia en el año escolar.

Artículo 4º La distribución de las materias de enseñanza, es la siguiente:

1º Teneduría de Libros, cuatro clases semanales.—(Martes, jueves, viernes y sábado de 8 a 9 p. m.)

2º Aritmética Mercantil, dos clases semanales.—(Lunes y miércoles de 9 a 10 p. m.)

3º Idioma alemán, dos clases semanales.—(Jueves y sábado de 9 a 10 p. m.)

4º Idioma inglés, dos clases semanales.—(Lunes y miércoles de 8 a 9 p. m.)

5º Mecanografía y Estenografía, dos clases semanales.—(Martes y viernes de 9 a 10 p. m.)

Párrafo único. Este plan de distribución de las asignaturas podrá ser modificado de acuerdo con el Ministro de Instrucción Pública.

Artículo 5º En relación con el nuevo curso, tiene el personal docente las atribuciones y deberes siguientes:

1º El Director vigila en unión del Subdirector la enseñanza; informa trimestralmente al Ministro de Instrucción Pública de la marcha de los estudios; propone las reformas que convengan, y da una vez al mes, por lo menos, conferencias públicas sobre materias de comercio, que sirvan de estímulo y de enseñanza a los alumnos.

2º Al Subdirector corresponde llevar nota de la asistencia diaria de los Profesores, y los Libros de Inscripción, de Matrículas, de Actas de Exámenes y de Correspondencia.

3º Los Profesores llevan la nómina de asistencia, atienden al orden y disciplina y ponen en práctica todos los medios conducentes al progreso de la institución y al adelanto de los alumnos.

Caracas: 13 de febrero de 1913.

Dr. H. Machens.

Guido Vargas Coronado.

Guillermo Todd.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior



y de Bellas Artes.—Caracas: 14 de febrero de 1913.—103º y 54º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, se aprueba el Reglamento anterior.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GUEVARA ROJAS.

11357

Resolución de 20 de febrero de 1913 relativa al funcionamiento de los Pabellones de Cirugía anexos al Hospital Vargas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 20 de febrero de 1913.—103º y 55º

Resuelto:

Por cuanto es indispensable para el funcionamiento de los Pabellones de Cirugía anexos al Hospital Vargas la instalación del tren de empleados necesarios para ello, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ha tenido a bien disponer que con cargo al ramo de «Rectificaciones del Presupuesto» sean erogados mensualmente por la Tesorería Nacional mil doscientos bolívares (B 1.200), los cuales serán distribuidos así:

| | | |
|---------------------------------------|---|----------|
| Un Director..... | B | 500, |
| Dos Internos a B 100.. | | 200, |
| Dos sirvientes a B 60.. | | 120, |
| Un fogonero... .. | | 140, |
| Combustible, aseo y otros gastos..... | | 240, |
| | | <hr/> |
| | | B 1.200, |
| | | <hr/> |

Dispone asimismo el ciudadano Presidente que el Director de los Pabellones, de acuerdo con los Directores del Hospital Vargas y del Hospital Militar de esta ciudad formulen la tarifa, que previa aprobación del Ejecutivo Federal, ha de regir para los gastos de asistencia

TOMO XXXVI—3

de los enfermos puentes que utilicen dichos servicios.

Por Resoluciones separadas serán nombrados los empleados del servicio de cirugía a que se refiere la presente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11358

Decreto de 26 de febrero de 1913, relativo a la formación de una Oficina Técnica Militar, para complementar la instrucción moderna del Ejército Nacional.

GENERAL JUAN VICENTE GÓMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que es de necesidad imperiosa, para complementar la instrucción moderna del Ejército Nacional, la formación de una Oficina Técnica Militar, a cuyo cargo esté la directiva general de los trabajos del ramo que fuere necesario iniciar,

Decreta:

Artículo 1º Procédase por el Ministerio de Guerra y Marina, a dictar las disposiciones conducentes a la formación de una Junta compuesta de Jefes y Oficiales de acreditada capacidad, que se encargue de los trabajos expresados a continuación:

Organización e instrucción del Ejército en las diferentes armas.

Plan de Estudios y Organización general de las Escuelas Militares de la República.

Elaboración y Reformas de los Reglamentos de Instrucción y Administración de los Cuerpos.

Artículo 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 26 de febrero de 1913.—Año 103º de



la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.

11359

Reglamento de la Escuela de Enfermeras, aprobado el 28 de febrero de 1913.

SECCIÓN PRIMERA

Del personal:

Artículo 1º Son deberes del Director:

a).—Dar la instrucción profesional correspondiente a las alumnas, por medio de lecciones orales, demostraciones y ejercicios, e inspeccionar y dirigir los trabajos prácticos respectivos.

b).—Disponer el servicio práctico de las alumnas en los Institutos de Beneficencia, de acuerdo con su respectivo personal facultativo, de manera que cada una de las alumnas adquiera durante el bienio la suficiente práctica en cada ramo de la asistencia de enfermos.

c).—Cuidar de que las alumnas, al mismo tiempo que reciben la educación profesional en el arte de enfermera, mejoren su instrucción elemental en Lectura, Escritura y Contabilidad y de que perfeccionen sus condiciones de actividad, disciplina y hábitos domésticos.

Artículo 2º El Director de la Escuela se entenderá directamente con el Ministerio de Instrucción Pública para los asuntos relacionados con el funcionamiento de la Escuela.

Artículo 3º La Escuela podrá ser dotada de otros Maestros o Maestras auxiliares si el Ministerio lo considera necesario.

SECCIÓN SEGUNDA

De la enseñanza:

Artículo 4º El curso de la enseñanza durará dos años, no pudiendo funcionar más de un curso a la vez.

Artículo 5º El año escolar comienza el 1º de marzo y se considera dividido en dos semestres, el primero de marzo a julio con examen y vacación en agosto, y el segundo de setiembre a enero con examen y vacación en febrero.

Artículo 6º Las materias del curso serán distribuidas por semestres de la manera siguiente:

Primer semestre.—Nociones de Anatomía y Patología con aplicaciones al conocimiento de las enfermedades más comunes y de su tratamiento.

Segundo Semestre.—Práctica de Cirugía menor: vendajes, curas, pequeñas operaciones, aplicaciones tópicas, etc. Primeros auxilios en casos de accidente. Cuidados a los enfermos en general.

Tercer semestre.—Complementos de los estudios de Anatomía y Fisiología aplicadas y en especial del sistema nervioso. Nociones de Patología y de Higiene práctica, y cuidados especiales a las parturientes y a los niños.

Cuarto semestre.—Farmacia elemental y cocina de enfermos. Cuidados especiales a enajenados. Economía. Administración y régimen del Hospital.

Artículo 7º—El trabajo práctico de las alumnas será el correspondiente a las lecciones teóricas y el servicio auxiliar consistirá en lo concerniente a limpieza de la cama, muebles y utensilios usados por el enfermo; administración de los medicamentos y alimentos prescritos; ejecución de las aplicaciones ordenadas; registro de los síntomas observados y del tratamiento seguido en cada caso; desinfección de los enfermos y objetos en contacto con ellos; auxilio al facultativo en sus intervenciones, y prestación de primeros socorros en todo caso de necesidad. Este trabajo práctico se verificará en los Institutos de Beneficencia, según las indicaciones del Director de la Escuela y las alumnas obtendrán las certificaciones correspondientes de los Jefes de los Servicios donde hayan practicado.

SECCIÓN TERCERA

De las alumnas:

Artículo 8º Para ser alumna de la Escuela de Enfermeras se requiere:

- a).—Tener diez y ocho años cumplidos y no más de cuarenta;
- b).—Poseer por lo menos la Instrucción Primaria Elemental;
- c).—Tener buena constitución, salud y ningún defecto físico notable;
- d).—Tener nota o presentar certificación de moralidad o buena conducta;
- e).—Haber sido vacunada o revacunada recientemente.

Artículo 9º La inscripción de las alumnas se hará en los primeros 15 días del año escolar, con prórroga justificada de otros 15 días, previo examen de las materias leídas antes de la primera asistencia. Terminado el primer trimestre, el Director practicará un examen individual sobre las materias leídas y las alumnas que demuestren suficiencia serán matriculadas en el curso y solamente éstas se considerarán como alumnas regulares para los efectos de los exámenes y diplomas.

Artículo 10. Las alumnas de la Escuela de Enfermeras tienen el deber:

- a).—De asistir a las lecciones teóricas y ejecutar los trabajos prácticos que se les hayan señalado, imponiendo toda falta de asistencia la obligación de presentar prueba de saber lo enseñado en la lección correspondiente; la acumulación de 25 faltas en el semestre o de 40 en el año escolar, acarrea la pérdida del curso;
- b).—De prestar sus servicios como auxiliares en los servicios de los Hospitales que les sean señalados al efecto, durante, por lo menos, 12 horas semanales, y de hacer dos noches de guardia por mes, acompañando a la Hermana Enfermera de la Sala.

Artículo 11.—Las alumnas de la Escuela de Enfermeras deben pre-

sentarse a la clase aseadas en su persona y traje; llevar blusa abrochada atrás y con mangas que puedan recogerse; cubierto el cabello con una gorra lisa y blanca, y llevar consigo, además de los útiles del oficio, libreta y lápiz para tomar nota de las lecciones y apuntar las observaciones de los enfermos.

SECCIÓN CUARTA

De los exámenes y títulos:

Artículo 12. A fin de cada semestre las alumnas matriculadas, provistas de sus notas de asistencia a las lecciones y a la práctica de los Hospitales, rendirán exámenes, sea individualmente, sea por grupos no mayores de 5 alumnas, ante el jurado nombrado al efecto por el Ministerio de Instrucción Pública.

Parágrafo único. De este Jurado formarán parte el Médico Director de la Escuela, la Directora de la Escuela de Artes y Oficios de Mujeres, un Médico y un Cirujano del Hospital Vargas y la Enfermera Principal o Economa del mismo, no cobrándose nada por estos exámenes en ningún caso.

Artículo 13. Las alumnas aprobadas en el primer año del curso recibirán el Diploma de Ayudanta de Enfermera; terminado el curso completo las alumnas aprobadas recibirán el de Enfermera Titular.

Parágrafo único. Estos Diplomas serán extendidos por el Director de la Escuela y refrendados por el Ministro de Instrucción Pública.

Caracas: 27 de febrero de 1913.

El Director de la Escuela de Enfermeras,

F. A. Rísquez.

—
Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 28 de febrero de 1913.—103º y 55º

Dispone el ciudadano General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, que se apruebe el Reglamento anterior.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GUEVARA ROJAS.

11360

Resolución de 6 de marzo de 1913 por la cual se aprueba el Reglamento para los Pabellones de Cirugía anexos al Hospital Vargas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 6 de marzo de 1913.—103º y 55º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se aprueba el siguiente Reglamento para los Pabellones de Cirugía anexos al Hospital Vargas:

SECCIÓN PRIMERA

1º Los Pabellones de Cirugía funcionarán bajo un Director y con dos secciones Séptica y Aséptica rigurosamente separadas.

2º Tendrán un Interno ayudante y un sirviente para cada sección y un fogonero.

3º Los Pabellones de Cirugía están bajo la vigilancia del Inspector General de Hospitales.

SECCIÓN SEGUNDA

De las operaciones

1º Las operaciones se consideran de urgencia y corrientes.

2º Las de urgencia tendrán siempre la preferencia en el departamento respectivo, aunque ya éste estuviere destinado para otro Cirujano.

3º Los Cirujanos operadores avisarán al Director la víspera de la intervención, manifestando cual sea, con el fin de preparar los efectos necesarios.

4º En las de urgencia se avisará al Director por lo menos con tres horas de anticipación.

5º En cualquier género de operación sólo acompañarán al Cirujano los ayudantes que él requiera y algún colega invitado a las tribunas.

6º Los estudiantes y espectadores se colocarán solamente en las tribunas.

SECCIÓN TERCERA

Deberes de los funcionarios

Del Director:

1º Fijar el horario y la distribución de las salas y señalar camas a los enfermos generales y celdas a los particulares.

2º Vigilar desde el primer momento la preparación y esterilización de los instrumentos y el buen funcionamiento de los aparatos.

3º Estar presente durante la operación para atender a cualquier accidente y aún ayudar al Cirujano operador si éste lo exigiere.

4º Cuidar del orden y aseo en el Establecimiento y del buen servicio de sus subalternos y de la asepsia de las celdas y camas.

5º Informar mensualmente al Ministerio de Relaciones Interiores y a la Gobernación del Distrito Federal de la marcha y movimiento del Pabellón y sus anexos y dar cuenta a ambos Despachos de los fondos recaudados, su distribución e inversión.

6º Reglamentar las visitas.

7º Recibir y entregar bajo inventario los aparatos, instrumentos, útiles y mueblaje de los Pabellones y pasar un ejemplar de este inventario firmado por los funcionarios respectivos y por el Inspector General de los Hospitales al Ministerio de Relaciones Interiores y a la Gobernación del Distrito Federal.

Del Interno:

1º Organizar, preparar y esterilizar con la debida anticipación los efectos necesarios para las intervenciones.

2º Estar presente en el acto operatorio para atender a las necesidades del servicio de su dependencia y aún ayudar al operador en caso de urgencia en las operaciones generales.

3º Lavar, limpiar y organizar los instrumentos y útiles al término de la operación, cerciorándose de que estén completos y dar cuenta al Director de los deterioros que hayan sufrido.



4º Someterse a las indicaciones o disposiciones del Director.

Del Sirviente:

1º Ayudar al Interno en la preparación y organización de los instrumentos antes y después de la operación.

2º Ayudar a transportar al enfermo a las salas de anestesia y de operación; y luego al cuarto aseándolo y desinfectándolo según indicación del operador.

3º Limpiar, asear y desinfectar las localidades de su departamento según las indicaciones de sus superiores.

4º Estar presente en el acto operatorio a disposición del Cirujano.

Del Fogonero:

1º El Fogonero vivirá en el mismo edificio, en la caseta de caldera, o en el Hospital Vargas.

2º Debe cuidar minuciosamente y ser responsable de los aparatos confiados a su cargo asegurándose de su buen funcionamiento.

3º Preparará la caldera con la debida anticipación y estará atento durante los trabajos para satisfacer cualquiera indicación.

4º Le está prohibido entrar al edificio y se pondrá en comunicación con los otros empleados del establecimiento por medio de señales.

Disposiciones generales:

1º El Director tendrá especial cuidado en que sus subalternos ejerzan estricta vigilancia sobre los útiles a ellos confiados, haciéndolos responsables de su extravío o deterioro cuando éste no estuviere justificado.

2º El servicio de los Pabellones de Cirugía y sus anexos es de Beneficencia Pública y en las operaciones tendrán siempre preferencia las generales o sea las de indigentes hospitalizados.

3º Los Cirujanos del servicio del Hospital Vargas tienen obligación de practicar las operaciones generales en sus respectivos departamentos.

4º Los Cirujanos pueden operar y hospitalizar enfermos particulares en los Pabellones y sus anexos, mediante el pago de veinte bolívares

(B 20) diarios por la hospitalización del paciente (alojamiento, alimentación especial, servicio hospitalario, farmacia) y diez por ciento del precio de la operación estipulado por el operador, precio que el enfermo o su representante depositará íntegramente en manos del Director al ingresar al Pabellón.

5º Queda prohibido a los pacientes dar y a los empleados, internos, enfermeros y demás personas del servicio del Hospital y de los Pabellones recibir de aquéllos, honorarios, estipendio o gratificación alguna bajo pena de suspensión para los infractores y de expulsión en caso de reincidencia.

6º Todos los que tomaren parte activa en una intervención, así como los empleados de la sección respectiva, deben estar rigurosamente asepsizados y se prohíbe terminantemente la comunicación entre las dos secciones.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
C. ZUMETA.

11361

Resolución de 6 de marzo de 1913 por la cual se fija el canon de otorgamiento y registro de los Permisos para la explotación del Pendare y Arbol de Vaca.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura, Cría y Colonización.—Caracas: 6 de marzo de 1913.—103º y 55º

Resuelto:

En virtud de lo dispuesto por el número 4º del artículo 66 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, se fija provisionalmente en diez bolívares (B 10), por cada mil doscientas cincuenta hectáreas, el canon de otorgamiento y registro de los Permisos para la explotación de los *latex* coagulados de los árboles conocidos con los nombres de Pendare y Arbol de Vaca.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
PEDRO-EMILIO COLL.



11362

Resolución de 8 de marzo de 1913 por la cual se aprueba el Presupuesto de la Oficina de Sanidad Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 8 de marzo de 1913.—1039 y 559

Resuelto:

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ha tenido a bien aprobar, de conformidad con el artículo 9º de la Ley de Sanidad de 3 de julio de 1912, el Presupuesto siguiente, presentado por el ciudadano Director de la Oficina de Sanidad Nacional en comunicación de 18 de febrero último, número 875:

CAPITULO PRIMERO
GASTOS FIJOS DEL SERVICIO

SECCIÓN PRIMERA.

Dirección:

| | Mensual | | Anual | |
|---------------------------------------|---------|----------|-----------|-----------|
| Un Director..... B | 2.000, | | B 24.000, | |
| Un Inspector General... | 1.000, | | 12.000, | |
| Un Cajero pagador..... | 500, | | 6.000, | |
| Un mecanógrafo archi- vero | 400, | | 4.800, | |
| Un encargado de esta- dística..... | 400, | | 4.800, | |
| Un cochero..... | 180, | | 2.160, | |
| Un portero..... | 150, | B 4.630, | 1.800, | B 55.560, |

SECCIÓN SEGUNDA.

*Departamento de
Desinfección:*

| | | | | |
|---|--------|--------|-----------|---------|
| Un Jefe Médico Bacte- riólogo..... B | 1.000, | | B 12.000, | |
| Un oficial de desinfección..... | 300, | | 3.600, | |
| Un caporal..... | 120, | | 1.440, | |
| Nueve obreros a B 90.. | 810, | | 9.720, | |
| Un sirviente..... | 90, | 2.320, | 1.080, | 27.840, |

SECCIÓN TERCERA.

*Departamento de Ca-
tastro Sanitario:*

| | | | | |
|---|------|--|----------|--|
| Un Jefe de Catastro.... B | 400, | | B 4.800, | |
| Un adjunto revisor del personal | 300, | | 3.600, | |
| Cuatro caporales de aseo (uno para cada cuar- tel) a B 150..... | 600, | | 7.200, | |
| Dos revisores de casas de alquiler a B 150... | 300, | | 3.600, | |
| Tres notificadores (tra- bajos de propietarios) a B 150..... | 450, | | 5.400, | |
| Dos revisores de traba- | | | | |



| | Mensual | | Anual | |
|---|---------|----------|--------|-----------|
| jos (mandados a ejecutar por el propietario) a B 300..... | 600, | | 7.200, | |
| Un revisor de establos y cocheras..... | 300, | | 3.600, | |
| Un revisor de hoteles, restaurants y botiquines..... | 300, | | 3.600, | |
| Ocho peones de la brigada de zancudos a B 78..... | 624, | | 7.488, | |
| Dos caporales de la cuadrilla de desratización a B 120..... | 240, | | 2.880, | |
| Ocho peones para la misma cuadrilla a B 78..... | 624, | B 4.738, | 7.488, | B 56.856, |

SECCIÓN CUARTA.

Departamento de Vacuna:

| | | | | |
|-------------------------------|------|--------|----------|---------|
| Un Director Preparador..... B | 600, | | B 7.200, | |
| Un distribuidor..... | 400, | | 4.800, | |
| Un sirviente..... | 90, | 1.090, | 1.080, | 13.080, |

SECCIÓN QUINTA.

Cuadrilla de Drenaje:

| | | | | |
|-----------------------|------|------|----------|---------|
| Un caporal..... B | 225, | | B 2.700, | |
| Siete peones a B 20.. | 630, | 855, | 7.560, | 10.260, |

SECCIÓN SEXTA.

Depósitos:

| | | | | |
|-------------------------|------|------|----------|--------|
| Un Administrador..... B | 300, | 300, | B 3.600, | 3.600, |
|-------------------------|------|------|----------|--------|

SECCIÓN SÉPTIMA.

Degredos:

| | | | | |
|--|------|--------|----------|---------|
| Un Médico Director.... B | 800, | | B 9.600, | |
| Un practicante..... | 400, | | 4.800, | |
| Dos enfermeros..... | 330, | | 3.960, | |
| Un cochero y cuidado de dos bestias..... | 300, | | 3.600, | |
| Un sirviente..... | 105, | 1.935, | 1.260, | 23.220, |

SECCIÓN OCTAVA.

Mercado Principal:

| | | | | |
|-----------------------|------|--------|----------|---------|
| Un vigilante..... B | 150, | | B 1.800, | |
| Nueve peones a B 90.. | 810, | | 9.720, | |
| Un peón con su carro. | 155, | 1.115, | 1.860, | 13.380, |



| | Mensual | | Anual | |
|------------------------------------|---------|--------|----------|----------|
| SECCIÓN NOVENA. | | | | |
| <i>Oficinas Subalter- nas:</i> | | | | |
| Valencia: | | | | |
| Un oficial de Sanidad.. B | 300, | | B 3.600, | |
| Dos caporales de aseo.. | 375, | | 4.500, | |
| Un caporal de desinfección..... | 150, | 825, | 1.800, | 9.900, |
| La Guaira: | | | | |
| Un oficial de Sanidad.. B | 480, | | B 5.760, | |
| Dos caporales de aseo.. | 360, | | 4.320, | |
| Cinco obreros de desinfección..... | 600, | | 7.200, | |
| Cinco peones a B 78.. | 390, | | 4.680, | |
| Un carro con su peón.. | 192, | 2.022, | 2.304, | 24.264, |
| Puerto Cabello: | | | | |
| Un oficial de Sanidad.. B | 480, | | B 5.760, | |
| Un caporal..... | 150, | | 1.800, | |
| Cinco peones..... | 360, | | 4.320, | |
| Un carro con su peón. | 240, | 1.230, | 2.880, | 14.760, |
| SECCIÓN DÉCIMA | | | | |
| <i>Comisiones Sanitarias:</i> | | | | |
| El Valle: | | | | |
| Un oficial de Sanidad.B | 300, | | B 3.600, | |
| Un caporal..... | 120, | | 1.440, | |
| Un peón..... | 78, | B 498, | 936, | B 5.976, |
| Estado Miranda. | | | | |
| Petare: | | | | |
| Un oficial de Sanidad.B | 300, | | B 3.600, | |
| Un caporal..... | 120, | | 1.440, | |
| Un peón..... | 78, | 498, | 936, | 5.976, |
| Estado Aragua: | | | | |
| Un oficial de Sanidad.B | 300, | 300, | B 3.600, | 3.600, |

CAPITULO SEGUNDO

GASTOS GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

Dirección:

Cuido de coche y manutención de bestias, reparación del coche y arneses, Boletín Sanitario, gastos de escritorio, impresiones varias, servicio de teléfonos, alumbrado, jabón y lavado de paños, aseo y conservación de má-



| | Mensual | | Anual | |
|--|---------|----------|-----------|---------|
| quinas de escribir y mobiliario, alquiler de casa, traslación de empleados, fletes, cebo para ratas.....B | 2.101, | B 2.101, | B 25.212, | 25.212, |
| SECCIÓN SEGUNDA. | | | | |
| <i>Departamento de Desinfección:</i> | | | | |
| Para servicio de coche, compra y alimentación de animales, medios de cultivo, aislamiento y alimentación de los aislados, reparación y conservación de maquinarias, lavado de ropa...B | 690, | 690, | B 8.280, | 8.280, |
| SECCIÓN TERCERA. | | | | |
| <i>Departamento de Vacuna:</i> | | | | |
| Para la compra de becerros y su alimentación, tubos y ampolletas para envasar vacunas, utensilios y material de colecta, hielo para la conservación de la vacuna.....B | 228, | 228, | B 2.736, | 2.736, |
| SECCIÓN CUARTA. | | | | |
| <i>Cuadrilla de Drenaje:</i> | | | | |
| Repuesto y reparación de hierros.....B | 90, | 90, | B 1.080, | 1.080, |
| SECCIÓN QUINTA. | | | | |
| <i>Depósitos:</i> | | | | |
| Petróleo crudo, azufre, piretro, formol, escobas, sal de soda, alcohol, algodón, cloruro de cal, harina para hacer pega, sublimado, papel, kerosene, cepillos, brochas, etc.....B | 1.284, | 1.284, | B 15.408, | 15.408, |
| SECCIÓN SEXTA. | | | | |
| <i>Degredos:</i> | | | | |
| Una cocinera, acarreo de agua, lavado de ropa, | | | | |



| | Mensual | | Anual | |
|--|---------|------|----------|--------|
| medicinas, reparación de arneses y de coches, repuesto de batas y ropa de cama, gastos imprevistos.....B | 580, | 580, | B 6.960, | 6.960, |

SECCIÓN SÉPTIMA.

Oficinas Subalternas:

Valencia:

| | | | | |
|------------------------|-----|-----|--------|------|
| Alquiler de casa.....B | 50, | 50, | B 600, | 600, |
|------------------------|-----|-----|--------|------|

La Guaira:

| | | | | |
|---|------|------|----------|--------|
| Alumbrado, cebo para ratas, y reparación y repuesto de hierros....B | 100, | 100, | B 1.200, | 1.200, |
|---|------|------|----------|--------|

Puerto Cabello:

| | | | | |
|---|------|------|----------|--------|
| Alquiler de casa, alumbrado, repuesto y reparación de hierros, kerosene, cebo para ratas, etc.....B | 105, | 105, | B 1.260, | 1.260, |
|---|------|------|----------|--------|

SECCIÓN OCTAVA.

Comisiones Sanitarias:

Estado Miranda.

Petare:

| | | | | |
|------------------------|-----|-----|--------|------|
| Alquiler de casa.....B | 40, | 40, | B 480, | 480, |
|------------------------|-----|-----|--------|------|

CAPITULO TERCERO

GASTOS IMPREVISTOS

SECCIÓN ÚNICA.

| | | | | |
|--------------------------|----------------|--------|-------------------|---------|
| Para los que ocurran...B | 2.000, | 2.000, | B 24.000, | 24.000, |
| Total general.....B | <u>29.624,</u> | | <u>B 355.448,</u> | |

El Presupuesto anterior entrará en vigencia desde la presente quincena, inclusive.

Por Resoluciones separadas serán aprobados los Presupuestos de las Oficinas Subalternas proyectadas a medida que vayan funcionando.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11363

Decreto de 14 de marzo de 1913 por el cual se crean cuatro Estaciones Meteorológicas que funcionarán en Mérida, Ciudad Bolívar, Maracaibo y Calabozo.

EL GRAL. J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que por su situación geográfica Venezuela es reputada como una de las regiones más interesantes para el estudio de la Meteorología;

Considerando:

Que el establecimiento de Estaciones Meteorológicas, en el territorio venezolano, favorecerá eficazmente el desarrollo del correspondiente ramo de las Ciencias Físicas en el país; y

Considerando:

Que el conocimiento de las condiciones meteorológicas de las diferentes zonas de la República contribuirá al fomento de la Riqueza Nacional y en especial de la Agricultura y la Cría,

DECRETA:

Artículo 1º Se crean cuatro Estaciones Meteorológicas que funcionarán en Mérida, Ciudad Bolívar, Maracaibo y Calabozo.

Artículo 2º Las personas que sean encargadas de hacer las observaciones en las poblaciones mencionadas, las comunicarán diariamente, por telégrafo, al Observatorio Astronómico y Meteorológico de Caracas, enviando, además, por oficio, un resumen mensual de ellas.

Artículo 3º De conformidad con el artículo 280 del Código de Instrucción Pública, el Director del Observatorio centralizará y ordenará las observaciones recibidas y pasará mensualmente un resumen de ellas y de las practicadas en Caracas, al Ministerio de Instrucción Pública, para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Parágrafo único. Tanto el Director del Observatorio como los Encargados de las Estaciones Meteorológicas están autorizados para publi-

car diariamente las observaciones que hagan.

Artículo 4º Los gastos que ocasionen la instalación y funcionamiento de las Estaciones Meteorológicas, se cargarán al Ramo de «Gastos Imprevistos».

Artículo 5º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a 14 de marzo de 1913.— Año 103º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

F. GUEVARA ROJAS.

11364

Decretos de 28 de marzo de 1913 nombrando al Doctor Pedro M. Arcaya, Procurador General de la Nación, y a los Doctores J. Abdón Vivas y Francisco G. Yanes, Vocales Principal y Suplente ante la Corte Federal y de Casación por la Cuarta Agrupación Constitucional.

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ
PRESIDENTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo 1º En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 118 de la Constitución Nacional, y de conformidad con el artículo 8º de la Ley reglamentaria de 8 de junio de 1912, nombro Procurador General de la Nación al ciudadano Doctor Pedro M. Arcaya.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en



Caracas, a 28 de marzo de 1913.
—Año 103º de la Independencia y
55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 111 de la Constitución Nacional, nombro Vocal Principal de la Corte Federal y de Casación por la Cuarta Agrupación al ciudadano Doctor J. Abdón Vivas y Suplente al ciudadano Doctor Francisco G. Yanes.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 28 de marzo de 1913.—Año 103º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11365

Reglamento de la Universidad de Los Andes, aprobado el 28 de marzo de 1913.

El Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, en uso de la atribución 5ª del artículo 154 del Código de Instrucción Pública, dicta el presente Reglamento:

CAPITULO I

DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1º En la Universidad de Los Andes se enseñan las materias correspondientes a las Facultades de Ciencias Políticas y de Ciencias Eclesiásti-

cas y también las que forman el curso Preparatorio y el del Bachillerato.

Artículo 2º Son Miembros de la Universidad de Los Andes los que hubieren recibido grado académico en ella, en cualquiera de las Facultades, y los que graduados en otros Institutos Nacionales o extranjeros se hayan incorporado en éste o se incorporen con arreglo a los artículos 189, 190 y 191 del Código y 123 del presente Reglamento.

Artículo 3º La Universidad tendrá para su régimen y servicio docente y administrativo los empleados que establece el artículo 127 del Código, a saber: un Rector, un Vicerrector, un Secretario, un Subsecretario, un Adjunto a la Secretaría; Profesores, Preparadores y los Bedeles y Sirvientes indispensables.

Párrafo único. El Adjunto a la Secretaría tendrá a su cargo el cuidado de la Biblioteca, y el nombramiento de este funcionario recaerá en el cursante que al principio del estudio del quinto año de Ciencias Políticas haya obtenido en el Instituto mejores notas de conducta moral, asistencia y aprovechamiento; debiendo tocar esta honorífica distinción, en igualdad de circunstancias, al que sea reconocidamente más pobre. El servicio será sólo de dos años y la elección la hará el Rector con el voto consultivo del Consejo Universitario.

CAPITULO II

DE LOS EMPLEADOS Y DE SUS ATRIBUCIONES

Del Rector.

Artículo 4º El Rector es el Jefe del Instituto y comparte con el Vicerrector, el Secretario y los Profesores la vigilancia respecto al orden interior, a la buena marcha de los estudios y a la conservación y mejoramiento de todo lo perteneciente al Establecimiento.

Artículo 5º Son atribuciones del Rector, fuera de los deberes determinados en el artículo 144 del Código:

1º Velar por el buen orden y gobierno de la Universidad.

2º Visitar las Clases por lo menos una vez durante el año escolar, para imponerse del adelanto,

asistencia y conducta moral de los cursantes. A estas visitas debe ir acompañado del Vicerrector y del Secretario; compitiendo a éste último registrar las actas de visita en el libro respectivo. Al retirarse de cada Clase designará el Rector dos de los cursantes que en la Sala Rectoral informen sobre las condiciones del Profesor.

3ª Excitar a los Profesores y demás funcionarios al puntual cumplimiento de sus deberes.

4ª Corregir las faltas de los cursantes con las penas que establece este Reglamento, y cuando aquéllas fueren graves, imponer las penas que señalan los números 1º y 2º del artículo 165 del Código.

5ª Llevar la correspondencia con el Ministerio de Instrucción Pública y demás funcionarios públicos.

Del Vicerrector.

Artículo 6º Fuera de los deberes que le señala el artículo 145 del Código, son atribuciones del Vicerrector:

1ª Inspeccionar de manera inmediata el régimen escolar y el local del Instituto.

2ª Llevar un registro de los Profesores con el objeto de anotar las faltas de asistencia de éstos.

3ª Nombrar, cuando ello fuere posible, sustitutos a los Profesores, caso de inasistencia imprevista que advierta al tiempo de inspeccionar las Clases.

4ª Acompañar al Rector en las visitas a las Clases.

5ª Corregir, en ausencia del Rector, las faltas leves de los cursantes y dar aviso al Rector de las faltas graves.

Del Secretario.

Artículo 7º Son deberes del Secretario, además de los establecidos en otras disposiciones legales y reglamentarias:

1º Pasar al Vicerrector, al terminar el período de matrícula, inicial del año académico, una lista general de los Profesores, para los efectos del número 2º del artículo anterior.

2º Pasar a cada uno de los Profesores,

terminado que sea el período de matrícula, la nómina de los cursantes matriculados al principio del año escolar.

3º Llevar un libro copiador de la correspondencia oficial del Instituto.

4º Arreglar y vigilar el archivo, organizándolo por el sistema de expedientes.

5º Redactar las actas de posesión de empleados, en el libro respectivo, autorizándolas con su firma junto con el Rector y el posesionado; y llevar la correspondencia con los Profesores del Instituto y con el Secretario de la Universidad Central de Venezuela.

6º Llevar otro libro para asentar las actas de visitas a las Clases.

7º Dirigir el ceremonial universitario en conformidad con las disposiciones respectivas de este Reglamento.

Del Subsecretario.

Artículo 8º Los deberes del Subsecretario se contraen a suplir las faltas temporales del Secretario; a ayudarle en sus tareas y atender más inmediatamente a la organización del archivo, según lo dispone el artículo 147 del Código.

Del Adjunto a la Secretaría.

Artículo 9º El Adjunto a la Secretaría, llegado el caso, suple las faltas accidentales del Subsecretario y las del Secretario y les ayuda en sus tareas.

De los Profesores.

Artículo 10. Además de lo preceptuado en el artículo 148 del Código, son deberes de los Profesores:

1º Pedir al Consejo de la Facultad respectiva el Programa de su Clase, y hacerlo revisar cada bienio, a fin de presentarlo al Rectorado antes del quince de setiembre para que el Rector, si encuentra el Programa conforme a la Ley, autorice al Profesor a abrir su Clase.

2º Pasar al Secretario, al fin de cada mes, nómina de los cursantes, con anotación de la conducta moral, aprovechamiento y faltas de asistencia. En dicha lista las calificaciones de conducta moral se expresarán con las palabras Ejemplar, Bueno, Me-

diano, Reprensible; y las de aprovechamiento con las palabras Suficiente, Bueno, Mediano, Poco, Ninguno.

3º Leer todos los días, al iniciarse las lecciones, la nómina de los cursantes, anotando las faltas de asistencia de cada uno; y no permitir que sin su permiso salgan del local de la Clase, permiso que no se dará sino a uno sólo en cada caso.

4º Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo de la Facultad y a todos los actos académicos a que fueren convocados.

5º Hacer una vez al mes repaso de las materias leídas.

6º Señalar, una vez al mes, tesis a los alumnos del Curso del Bachillerato y de los de Ciencias Políticas y Ciencias Eclesiásticas.

7º Llevar un libro de inventario donde se exprese el estado de los útiles y aparatos, y otro libro para anotar las observaciones y experimentos que se hagan en la clase respectiva y en qué fecha.

8º Cumplir los demás deberes que les impone el Código y este Reglamento, y las demás disposiciones de orden legal que les comunique el Rectorado. (Artículo 148 del Código).

De los Preparadores.

Artículo 11. Los Preparadores están sometidos a las disposiciones del Código de Instrucción Pública y a las del presente Reglamento, y dependen inmediatamente del Rector y de los respectivos Profesores.

Artículo 12. Los Preparadores están regidos en su carácter de cursantes de la Universidad, por las disposiciones relativas a los cursantes que establece la Ley y este Reglamento, y sufrirán las consecuencias de la pérdida o suspensión de su empleo, por las infracciones que cometan y que merezcan la pena de expulsión como cursantes.

Artículo 13. Son deberes de los Preparadores, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 del Código de Instrucción Pública:

1º Asistir siempre a las clases junto con el Profesor, ayudarlo en los tra-

bajos prácticos y obedecer sus instrucciones.

2º Cuidar asiduamente del Laboratorio o Gabinete a su cargo, siendo él responsable ante el Profesor de lo que allí existe y de su conservación en buen estado.

3º Mantener en perfecto orden los aparatos, útiles y muebles del Establecimiento.

4º Formar el inventario detallado de los objetos enunciados, expresando separadamente las distintas adquisiciones que haga el Establecimiento, la autoridad o persona que haga la donación y la fecha de ésta, así como también las pérdidas o desgaste de sus elementos; y dar copia de este inventario al Profesor y al Rectorado, cuando éste lo solicite.

5º Llevar durante el año académico un libro en que se anotarán, con las fechas correspondientes, los experimentos importantes que se efectúen en el Laboratorio o Gabinete, para los efectos de los informes que solicite el Rector.

6º Hacer el debido uso de las llaves del Establecimiento, sin que por ningún motivo puedan pasárselas o encomendárselas a personas extrañas.

Artículo 14. Los Preparadores, así como los demás funcionarios que quedan mencionados ejercen también la policía del Instituto, respecto de los cursantes y personas extrañas, y asimismo están obligados a hacer guardar el orden y la disciplina escolar y a denunciar las faltas que a este respecto se cometan.

Del encargado de la Biblioteca

Artículo 15. Son deberes especiales del encargado de la Biblioteca:

1º Mantener diariamente abierta la Biblioteca durante las horas fijadas por el Rector y en disposición de hacer cualquier estudio quien lo solicite.

2º Llevar un registro de los libros destinados a la Biblioteca anotando su procedencia y el número de volúmenes de cada obra.

3º Llevar un registro de folletos y catálogos.

4º Anotar en el catálogo general y el departamento correspondiente, según la materia, las obras que ingresaren, y darles debida colocación.

Artículo 16. El encargado de la Biblioteca no permitirá que se tomen libros para hacer estudios fuera de ella, pero sí permitirá que se hagan apuntaciones o se tomen notas o datos por quien lo exija.

Artículo 17. Sólo en el caso del número 1º del artículo 15 o en el previsto en la parte final del artículo 16 se permitirá a los cursantes entrar en el local de la Biblioteca.

De los Bedeles.

Artículo 18. Los Bedeles tienen los deberes siguientes:

1º Asistir a la Universidad los días hábiles y a todos los actos públicos de la misma.

2º Practicar las citaciones o convocatorias cuando lo ordenaren el Rector, o el Vicerrector, o el Secretario o los Presidentes de las Facultades.

3º Ejecutar las órdenes de las autoridades universitarias en lo relativo a la vigilancia y orden en el Instituto.

4º Abrir las Salas destinadas a las Clases de acuerdo con el Horario general y cerrarlas al terminar cada Clase.

5º Tocar con la campana las horas de Clases, dando 6 campanadas para las de Ciencias Superiores, 4 para las del Curso del Bachillerato y 2 para las del Curso Preparatorio.

6º Anunciar con la campana, llegado el momento, los exámenes y los grados, dando 9 campanadas para el grado de Doctor y 8 para el examen general, 7 para el grado de Bachiller, 6 para los exámenes colectivos o individuales en Ciencias Superiores, 4 para los colectivos o individuales en las materias del Bachillerato, y 2 para los colectivos o individuales del Curso Preparatorio.

7º Cuidar de que las Salas de Clases, galerías y demás piezas del servicio se conserven con el mayor aseo, lo que hará por medio del Portero.

8º Custodiar el mueblaje.

Artículo 19. Cuando por enfermedad u otro motivo justificado no pudiese asistir alguno de los Bedeles, lo avisará al Rector para que nombre uno interino.

Artículo 20. El Bedel de servicio procurará que los cursantes concurren a las Clases, y en caso de renuncia de éstos dará cuenta a los funcionarios directivos y al Profesor.

Artículo 21. Durante las sesiones del Consejo Universitario o de alguna Facultad o su Consejo, el Bedel de servicio estará a la puerta del local para lo que ocurra.

Del Portero.

Artículo 22. El Portero estará a las órdenes de los funcionarios de la Universidad, hará el aseo del local y auxiliará a los Bedeles en el desempeño de sus deberes.

CAPITULO III

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 23. El Consejo Universitario tiene además de las atribuciones que le señala el Código de Instrucción Pública, la de resolver las cuestiones que sobre otras materias disciplinarias o administrativas, relacionadas con el buen orden y progreso del Instituto, le someta el Rector, y la de nombrar anualmente, en la primera quincena de junio, efectuada que sea la elección de los cinco examinadores de que trata la atribución 7ª del propio artículo 154, cinco suplentes de éstos. Dichos examinadores serán convocados también para los demás exámenes colectivos o individuales que se practiquen en las materias del Bachillerato.

Artículo 24. El Consejo Universitario celebrará sesiones cuando lo requiera algún asunto. En este caso será convocado por su Presidente, con expresión del motivo de la sesión.

Artículo 25. El Consejo Universitario hará anualmente, en el mes de mayo, una visita a las Clases; pudiendo disponer que en dicho acto se efectúe un ligero examen sobre las materias leídas.



CAPITULO IV

DE LAS FACULTADES Y SUS CONSEJOS

Artículo 26. Existen en la Universidad de Los Andes las Facultades de Ciencias Políticas y de Ciencias Eclesiásticas de conformidad con el artículo 126 del Código de Instrucción Pública y se constituyen con arreglo al artículo 142 del mismo Código.

Párrafo único. De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 142, cada Facultad, constituida por todos los Doctores graduados en las respectivas ciencias y residentes en esta ciudad, se congrega cada cuatro años, en la segunda quincena de setiembre, con el objeto de elegir entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, funcionarios que, en unión de los profesores de la respectiva ciencia, forman el Consejo de la Facultad.

Artículo 27. Las Facultades tienen las siguientes atribuciones:

1ª Hacer estudio de los textos más adecuados para la enseñanza.

2ª Dictar Acuerdos sobre el mejoramiento de los estudios en las asignaturas correspondientes.

Artículo 28. Al dictar cada Facultad su Reglamento, el que debe formularse por el Consejo respectivo, lo dirigirá al Rector, quien después de someterlo a la consideración del Consejo Universitario, remitirá un ejemplar al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 29. Además de las que les señala el artículo 143 del Código de Instrucción Pública, los Consejos de las Facultades tienen la atribución de examinar las preguntas escritas que con arreglo al artículo 172 de la misma Ley deben formular los Profesores en las materias de las respectivas cátedras, enviándolas al efecto, necesariamente, en los primeros cinco días de la primera quincena de mayo.

Artículo 30. El nombramiento de examinadores extraños al Cuerpo docente, para los efectos de la formación de los Jurados y la revisión de las tesis para exámenes (artículo 143,

atribución 5ª, y 175 del Código), se efectuarán en sesión especial que el día 1º de junio de cada año debe celebrar el Consejo de la respectiva Facultad.

CAPITULO V

DE LA LICENCIA DE EMPLEADOS

Artículo 31. Ningún empleado de la Universidad puede separarse del ejercicio de sus funciones sin previa licencia, concedida por la autoridad competente.

Párrafo único. Esta autoridad competente es el Rector para los Profesores y demás empleados subalternos del Instituto, y el ciudadano Ministro de Instrucción Pública para el Rector, el Vicerrector y el Secretario.

Artículo 32. Si un Profesor, sin dar aviso alguno al Rector, deja de asistir a su Clase durante una semana consecutiva, el Rector nombra un Profesor interino por un tiempo no menor de una quincena, pero que se prolonga por todo el tiempo que el Profesor deja de asistir a su Clase. Si esta irregularidad se repite por tres veces en el curso del año, el Profesor será removido por inasistencia reiterada.

Párrafo único. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el Vicerrector designe sustituto, caso de inasistencia imprevista, en conformidad de lo establecido en el artículo 6º (atribución 3ª) del presente Reglamento.

CAPITULO VI

DE LA ENSEÑANZA

Artículo 33. La enseñanza de la Universidad de Los Andes comprende las materias especificadas en el artículo 126 del Código de Instrucción Pública, con arreglo a los artículos 81 y 141; y se hace también en ella el Curso Preparatorio, con las materias que señala el artículo 80 de la propia Ley.

Artículo 34. Ninguna Clase coincidirá con otra a que deban asistir los mismos cursantes, ni podrán funcionar sin que tenga su Programa detallado y completo, aprobado por



el Consejo de la Facultad respectiva, en las materias correspondientes.

Artículo 35. Cada Clase se abrirá a la hora señalada en el horario general y durará una hora completa.

Artículo 36. Aunque es obligación de los Profesores concurrir a sus Clases a la hora fijada en el horario general, los cursantes están en el deber de esperarlos hasta treinta minutos.

CAPITULO VII

DE LOS CURSANTES

Artículo 37. Para la validez legal de los estudios que se hacen en la Universidad se requiere que el cursante cumpla las formalidades respectivas establecidas en el Título I, del Libro III (artículos 78, 80, 81, 88, 89, 90, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 103 y 106) y en el Título III, Libro IV (artículos 155 a 169) del Código de Instrucción Pública.

Párrafo 1º Para matricularse en cualquiera asignatura, el aspirante ocurrirá personalmente a la Secretaría de la Universidad, pero el menor de edad lo hará acompañado de su representante legal o de su encargado residente en esta ciudad.

Párrafo 2º El Secretario extiende al inscrito una boleta que acredita el carácter de estudiante en su dueño. Esta será una tarjeta de forma rectangular de 12 x 8 centímetros de dimensión, redactada así:

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

FACULTAD DE CIENCIAS. . . .

N. N. está inscrito como cursante de esta Universidad, y en tal carácter se le expide la presente carta de identidad, personal e intrasmisible, que lo acredita como estudiante.

Mérida. . . . de. . . . de. . . .

El Secretario de la Universidad,

En el reverso se estampará el Sello de la Universidad.

Estas tarjetas no tendrán validez sino durante el año académico para el cual han sido expedidas.

CAPITULO VIII

DE LOS EXÁMENES Y GRADOS

Disposiciones generales

Artículo 38. Se efectúan en la

Universidad de Los Andes exámenes colectivos de fin de año, individuales de fin de año, de habilitación, de reválida, de admisión, de prueba de diciembre y de opción a título o grado.

Artículo 39. Son exámenes colectivos de fin de año los que rinden los cursantes en las materias de cada asignatura, en el mes de julio; individuales de fin de año, los que rinden los cursantes que por enfermedad, exceso de faltas de asistencia u otra causa justificada, no pudieron concurrir a los colectivos, y los aplazados, con arreglo estos últimos al artículo 180 del Código; de habilitación, los individuales que presenten quienes habiendo hecho estudios privados fuera de los Establecimientos autorizados para ello, sean autorizados legalmente para obtener la validez académica de esos estudios; de reválida, los que se rinden según las prescripciones de los artículos 189 y 190 del mismo Código; de admisión, los de que habla el artículo 91 de la propia Ley; de prueba de diciembre, los que en conformidad de lo dispuesto en los artículos 96 y 181 *ejusdem*, deben practicarse en los últimos días hábiles de diciembre de cada año, en todas las materias leídas durante ese primer trimestre; y de opción a título o grado, los que rinden los aspirantes al Bachillerato, en las materias de este Curso, y al Doctorado en Ciencias Políticas o en Ciencias Eclesiásticas, de conformidad, respectivamente, con el Título I, Libro III, y con el Título V, Libro IV del mismo Código.

Artículo 40. Con la sola excepción de la prueba de diciembre, que según el artículo 96 del Código de Instrucción Pública es una prueba práctica o escrita, y de los exámenes de opción a título o a grado, que tienen su reglamentación especial en la Ley de Instrucción, los exámenes de la Universidad de Los Andes comprenden pruebas orales, escritas y prácticas, siendo de rigor la combinación de dos de las tres clases de prueba, salvo cuando el carácter de la asignatura no lo per-

mite. (Artículo 14 del Código de I. P.).

Artículo 41. La elección de las cuestiones propuestas en los exámenes se hace siempre por el sistema de sorteo, a cuyo efecto la materia objeto de examen será distribuida en un número adecuado de preguntas o temas, escritas en cartulinas especiales, cuyo modelo se conserva en la Secretaría; estas tesis son formuladas por los respectivos Profesores de las asignaturas y sometidas para su aprobación a los Consejos de las Facultades, y después revisadas sistemática y obligatoriamente cada año, antes de los exámenes generales, por los Profesores primero, y luego por los Consejos de las Facultades. Estas tesis no se ponen en ningún caso a la disposición de los estudiantes, debiendo estar siempre guardadas bajo llave, en la Secretaría, en arca especial y bajo la inmediata inspección y exclusiva responsabilidad del Secretario, hasta el momento mismo en que vayan a usarse para un examen; salvo la necesidad de revisión, durante la cual se hace responsable de ellas el Profesor de la asignatura o el Secretario de la Facultad respectiva. Las tesis en referencia van numeradas y el Secretario conserva un registro que le permita reponer alguna en caso de extraviarse. En el momento del examen las tesis son entregadas por el Secretario al Presidente de dicho examen y colocadas en una urna *ad-hoc*, que no permita ver las cartulinas de las tesis.

Artículo 42. Las preguntas escritas para exámenes en las materias del Bachillerato serán formuladas por los respectivos Profesores, quienes, previa convocatoria del Rector, las revisarán en cualquier día hábil de la primera semana de junio de cada año, en uno o más actos y con asistencia del Rector o del Vicerrector.

Artículo 43. Ningún aspirante a examen tiene derecho a repulsar examinador alguno, a menos que haya causas justificadas para ello, ni a exigir nombramiento determinado.

Artículo 44. La Junta examinadora está autorizada a tomar todas las precauciones que considere conducentes a impedir cualquiera irregularidad o fraude en los exámenes.

Artículo 45. Los Examinadores desempeñarán su cargo en el orden de la antigüedad de grados y siempre de mayor a menor. Si el Presidente del examen es a la vez examinador, pregunta primero que los demás.

DE LOS EXÁMENES COLECTIVOS DE FIN DE AÑO

Artículo 46. En los exámenes colectivos anuales se observarán las disposiciones correspondientes del Título I, Libro III y las del Título IV, Libro IV (Artículos 92, 93 y 95; y 170 a 180) del Código de Instrucción Pública y las disposiciones especiales del presente Reglamento, contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 47. Los Jurados para exámenes colectivos de fin de año, en las materias del Curso Preparatorio y del Bachillerato, serán elegidos por el Rector y se compondrán del Profesor de la respectiva asignatura, de otro Profesor del Instituto y de uno de los examinadores que según la atribución 7ª del artículo 154 del Código debe designar el Consejo Universitario.

Artículo 48. Terminada la prueba oral se procede a la prueba escrita, o práctica, según los casos, en la cual se sigue para cada asignatura el procedimiento pautado por el Consejo de la Facultad respectiva, según lo dispone el artículo 171 del Código de Instrucción Pública.

El resultado de esta prueba se promedia con el de la prueba oral correspondiente para obtener el resultado definitivo del examen de fin de año.

Artículo 49. El resultado del examen se asentará en el Libro correspondiente, haciéndose constar en el acta respectiva y al pié de cada matrícula, como lo preceptúan los artículos 173 y 179 del Código.

Párrafo 1º La firma de las matrí-

culas se hace en el Despacho de la Secretaría, al terminar el examen de cada asignatura.

Párrafo 2º El Secretario puede comprender en una sola acta los exámenes generales sucesivos de varios grupos de una misma asignatura.

Artículo 50. En conformidad de lo dispuesto en el artículo 164 del Código, sobre faltas de asistencia de los cursantes, se establecen las siguientes prescripciones:

1ª La irresponsabilidad por faltas de asistencia a las Clases se comprobará en el curso del año, cada vez que ocurra el caso y sólo hasta el cinco de junio inclusive, por medio de manifestación verbal o escrita que debe hacer en la Secretaría de la Universidad el cursante mismo, si es mayor de edad, o su representante legal o encargado, si es menor, exponiendo causas legítimas que justifiquen las faltas; pero no podrá hacerse uso de este recurso más de tres veces durante el año escolar.

2ª Si las faltas excedieren de cinco en cada caso y la causa de ellas fuere de tal naturaleza que racionalmente pueda incapacitar al cursante por más de cinco días para la asistencia escolar, además de la manifestación prescrita en el número anterior, deberá presentarse por quien la haga, en la misma Secretaría y hasta por dos veces solamente, la certificación de dos facultativos, si fuere por enfermedad, o una justificación instruida ante autoridad judicial competente si se tratare de otro motivo, por las cuales conste con precisión la causa y tiempo del legítimo impedimento.

3ª Considerada suficiente la simple manifestación de que habla el número 1º, o la manifestación y comprobación del 2º, el Secretario, previa orden del Rector, hará la participación del caso al Profesor o Profesores respectivos para los fines consiguientes. Cada Profesor hará en cada caso la correspondiente anotación al pie de la nómina de los cursantes.

4ª Sea porque se descuiden estas formalidades o porque aun cumplidas oportunamente, el número total de faltas en el año escolar resultare mayor de cuarenta y menor de cincuenta, según los cuadros o nóminas mensuales de cada asignatura, no se admitirá comprobación de irresponsabilidad por el exceso sobre cuarenta, después del cinco de junio y para los efectos de la inscripción a exámenes, debiendo hacerse tal comprobación solamente cada vez que ocurra el caso, según se ordena.

5ª Fuera de lo prescrito en el número 3º, las faltas que los Profesores anoten en sus nóminas o cuadros mensuales respecto a cada cursante, serán consideradas culpables para los fines de la inscripción a exámenes, de acuerdo con el artículo 164 del Código y con las presentes prescripciones.

De los exámenes individuales de fin de año.

Artículo 51. Para que puedan practicarse exámenes individuales de fin de año, el aspirante hará por escrito la solicitud, en papel común, con la estampilla de ley, y si fuere menor de edad la presentará, además, asistido de su representante legal o encargado residente en esta ciudad.

Párrafo 1º En el escrito de que trata el artículo anterior recaerá la Resolución Rectoral correspondiente, aplicándose, llegado el caso, las prescripciones del artículo 50 del presente Reglamento, y disponiendo convocar a los mismos Jurados que hayan figurado en los respectivos exámenes colectivos de fin de año.

Párrafo 2º Los examinadores de número o extraños pierden su derecho al ser convocados para los exámenes individuales de una asignatura si no asistieron a los exámenes colectivos de la misma, y en su lugar son convocados los que para éstos fueron nombrados por el Rector como reemplazantes.

Párrafo 3º Si a la hora señalada para uno de estos exámenes, y en general para cualquier examen, faltare uno de los miembros del Jurado, pasado un cuarto de hora es sustituido con

otro Profesor o examinador de número o extraño, y el convocado primero pierde su derecho aun cuando llegue después.

Párrafo 4º El examinador que faltare no es convocado de nuevo para el examen que por su falta fuere diferido.

Artículo 52. Por cada examen individual de los a que se contraen los artículos 164 del Código y 50 de este Reglamento satisfará el cursante los derechos establecidos en el Capítulo *Derechos Universitarios*.

De los exámenes de habilitación.

Artículo 53. En estos exámenes se observará lo dispuesto en el Libro VII, Título único del Código de Instrucción Pública (artículos 283 a 296) y en los artículos 43 a 45, 53 y 54 del presente Reglamento.

Párrafo único. Caso de varios exámenes de habilitación, el aspirante puede solicitar por diligencia, ante el Secretario, los ulteriores al primero.

De los exámenes de reválida.

Artículo 54. Los venezolanos por nacimiento y los extranjeros que hayan obtenido títulos en Universidades extranjeras de países que no tengan Tratado de canje con Venezuela, podrán revalidarlos e incorporarse en la de Los Andes, en conformidad con las prescripciones contenidas en los artículos 189, 190 y 191 del Código de Instrucción Pública.

Párrafo único. La incorporación de los venezolanos por nacimiento se efectúa con arreglo al párrafo único del citado artículo 189 y al artículo 123 de este Reglamento.

Artículo 55. Los exámenes de reválida se efectuarán previa presentación de los respectivos documentos y comprobación de la identidad del solicitante, en la forma prescrita en los artículos 189 y 190 del Código.

Artículo 56. Se aplica a estos exámenes lo dispuesto en los artículos 43 a 45; 51 y 52 del presente Reglamento.

En dichos exámenes el aspirante satisfará los derechos reglamentarios y los que establece el párrafo único del artículo 184 del Código.

De los exámenes de admisión.

Artículo 57. En los exámenes de admisión, de que tratan los artículos 89 y 91 del Código, se observará lo dispuesto en los artículos 47 y 51 de este Reglamento.

Párrafo único. Si el examen fuere colectivo, la solicitud a que se refiere el artículo 51 podrá ser una sola, suscrita por los aspirantes o sus representantes o encargados, debiendo inutilizarse las estampillas de Ley.

De los exámenes de prueba de diciembre.

Artículo 58. Como lo estatuyen los artículos 96 y 181 del Código de Instrucción Pública, además de los exámenes colectivos de fin de año se hace del 15 al 20 de diciembre de cada año una prueba práctica o escrita. Esta prueba versa sobre la materia leída en el primer trimestre académico y la calificación que en ella obtengan los cursantes se promedia con la del examen de fin de año para formar la calificación definitiva del estudiante.

Artículo 59. El Jurado de esta prueba es el mismo para cada Cátedra que el del examen general de fin de año.

Artículo 60. Los Consejos de las Facultades Universitarias indican al Rectorado con la debida anticipación en cuáles Cátedras se prefiere la prueba escrita y en cuáles la prueba práctica para los exámenes en cuestión.

Artículo 61. La prueba escrita se efectúa de la manera siguiente:

Cinco minutos antes de comenzar dicha prueba el Presidente del Jurado saca por suerte públicamente seis tesis de la materia objeto del examen, las cuales serán comunicadas simultáneamente a todos los examinandos.

Los candidatos tratan por escrito cuatro de estas tesis y en ningún caso más de cuatro.

La duración máxima de la prueba es de dos horas.

Durante la prueba el estudiante no deberá consultar ningún libro, papel o nota; ni dirigir la palabra a nadie,

ni mirar lo que sus compañeros escriben.

Los manuscritos son entregados al Presidente del Jurado, quien a medida que los recibe los marca con signos especiales; con los mismos signos son marcados los nombres de sus respectivos autores en la lista general de los examinandos; y esta lista se deja en sobre cerrado hasta que hayan sido leídos y calificados todos los manuscritos por el Jurado examinador.

Artículo 62. El candidato que no se encuentre en capacidad de tratar por lo menos tres de las tesis propuestas, lo participará al Presidente del Jurado, quien le concederá permiso para retirarse del examen.

Artículo 63. El estudiante que sea sorprendido cometiendo un fraude cualquiera en la prueba, consultando libros, papeles o notas, consultando a sus compañeros o mirando lo que éstos escriben, será retirado inmediatamente del examen.

Artículo 64. El alumno que se retira o que es retirado del examen se considera aplazado para los efectos legales.

Artículo 65. En las Cátedras para las cuales el Consejo de la Facultad respectiva la considere preferible se hace en lugar de la prueba escrita una prueba práctica, que es reglamentada para cada Cátedra por el Consejo de la Facultad respectiva.

Artículo 66. En estos exámenes de prueba se forma con todos los documentos relativos expediente especial en el que se asientan en extracto, unas a continuación de otras, las actas correspondientes, las cuales se firman por la Junta examinadora y se refrendan por el Secretario del Instituto, de conformidad con el artículo 173 del Código.

Párrafo 1º Puede el Secretario, con arreglo al párrafo 2º del artículo 49 del presente Reglamento, comprender en una sola acta los exámenes sucesivos de los varios grupos de una misma Cátedra.

Párrafo 2º Dicho expediente permanecerá reservado en la Secretaría

hasta el momento en que rendido el examen colectivo de fin de año se haya hecho en cada asignatura la calificación definitiva.

De los exámenes de opción a título o a grado.

Artículo 67. En los exámenes de opción al título de Bachiller se observarán las prescripciones respectivas de la Sección II, Título IV, Libro IV del Código (artículos 182, 183 y 192), y lo dispuesto en los artículos 43, 45 y 51, párrafo 3º del presente Reglamento.

Artículo 68. En los exámenes de opción al grado de Doctor se aplican las disposiciones correspondientes de la misma Sección II, Título IV, Libro IV del propio Código (artículos 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188), lo prescrito en los artículos 43, 45 y 51, párrafo 3º del mismo Reglamento y lo estatuido en los artículos siguientes.

Artículo 69. El tema de la tesis es de libre elección de los aspirantes, pero deben escoger aquellos temas que directa o indirectamente influyan en el adelanto de la ciencia respectiva.

Párrafo único. Los Jurados no admitirán tesis que no estén escritas en castellano correcto.

Artículo 70. La tesis para grado de Doctor se imprimirá en un mismo formato, el 8º menor. El candidato hará editar el número de ejemplares que tenga a bien; pero deberá consignar en Secretaría veinticinco ejemplares que se distribuirán así: dos para el Ministerio de Instrucción Pública; dos para el Ministerio de Fomento; uno para el Rector; uno para el Vicerrector; uno para el Secretario; uno para cada uno de los Profesores de la Facultad respectiva; uno para cada uno de los Examinadores extraños que hayan formado parte del Jurado, y los restantes para la Biblioteca y el archivo del Instituto.

Artículo 71. Al efectuarse la impresión de una tesis, que debe llevar dos *carátulas*, se pondrá en la primera del frente o exterior la siguiente



te inscripción: «Universidad de los Andes. — Venezuela. — Facultad de ciencias...».—Tesis para el Doctorado de N. N.»—En la otra *carátula*, la interior, figurará el nombre del Ministro de Instrucción Pública y los del Rector, Vicerrector, Secretario y Profesores de la Facultad respectiva. Después de ésta el optante puede destinar una o más páginas para las dedicatorias que quiera. En seguida de la tesis irá el veredicto del Jurado.

CAPITULO IX DISCIPLINA

Artículo 72. Los cursantes, en caso de faltas de conducta moral, incurrir en las penas que establecen los artículos 165 y 167 del Código de Instrucción Pública.

Artículo 73. Siempre que deba imponerse a los cursantes penas más graves, cuyo aplicación incumbe al ciudadano Ministro de Instrucción Pública (artículos 165 y 166 del Código), debe formarse expediente para elevarlo a dicha autoridad; y cuando se trate de las que impone el Rector, basta el procedimiento sumario y verbal, estimándose suficiente el informe de cualquier funcionario del Instituto, que tenga conocimiento del hecho, o de aquél a quien se haya cometido la falta.

Artículo 74. La pena que establece el artículo 167 del Código, por perturbación del orden en la Clase, la impondrá el Profesor en el mismo acto en que se cometa la falta, dando cuenta de ello inmediatamente después de terminadas las lecciones, por escrito, al Rector.

CAPITULO X

APERTURA Y CLAUSURA DE CLASES

Artículo 75. Las Clases se abren todos los años el 16 de setiembre.

Artículo 76. El año escolar termina con los exámenes generales, los cuales comienzan desde el 1º de julio, según programa que previamente redactará y hará publicar el Rector.

Artículo 77. En conformidad con lo prescrito en los artículos 9º, 10 y 11 del Código de Instrucción Pública, la Universidad de Los Andes

permanece abierta durante todo el año escolar, que según queda expresado (artículos 75 y 76 anteriores) empieza el 16 de setiembre y termina con los exámenes colectivos de fin de año, en el mes de julio. Se exceptúan los días expresados en la Ley de Fiestas Nacionales, los comprendidos entre el 23 de diciembre y el 7 de enero exclusive; el viernes del Concilio, jueves y viernes santos, y los jueves y domingos del año.

Párrafo unico. Durante las vacaciones no se dará curso a ninguna solicitud, y sólo serán despachados, previa habilitación del tiempo estrictamente necesario, los asuntos urgentes de carácter administrativo, únicamente hasta el 31 de agosto, a efecto de que cada uno de los empleados, desde el Rector hasta los Bedeles, tengan por lo menos una quincena no interrumpida de vacaciones, cuidando de que haya siempre alguien que atienda a la Secretaría y un Bedel y un sirviente que hagan la guardia del edificio.

CAPITULO XI

SALÓN DE ACTOS PÚBLICOS

Artículo 78. El Salón universitario es el recinto de honor de la Universidad y en él se celebran todos los actos públicos y solemnes de la misma, únicamente. Sólo mediante la anuencia del Consejo Universitario podrán efectuarse en este Salón actos solemnes de otra índole.

Artículo 79. En la mesa del Rector habrá siempre un ejemplar de la Constitución de la República, del Código de Instrucción Pública y del Reglamento de esta Universidad; Leyes que prometerán respetar y cumplir los aspirantes al Doctorado, los funcionarios directivos y los Profesores.

Artículo 80. En el Salón se colocarán los retratos de los académicos notables por sus luces y servicios a la Universidad, previo acuerdo del Consejo Universitario, y conforme al procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

Artículo 81. Los Consejos de las

Facultades son los únicos autorizados para proponer al Consejo Universitario la colocación de un retrato en el Salón.

Artículo 82. En estas proposiciones se expresarán el nombre del candidato, la fecha de su nacimiento y muerte, los títulos y grados que poseyó, los cargos que desempeñó y la enumeración de los servicios prestados durante su vida a la Instrucción científica, remitiendo al efecto el mayor número posible de documentos fehacientes.

Párrafo único. Es condición indispensable que el candidato propuesto tenga, por lo menos, tres años de haber fallecido.

Artículo 83. Las proposiciones que se envíen al Consejo Universitario serán examinadas particularmente por cada uno de los Miembros de éste, y no se hará escrutinio a ningún candidato sino después de haber transcurrido seis meses de su presentación.

Artículo 84. El escrutinio se practicará en una sesión especial del Consejo Universitario exclusivamente convocado al efecto, y con la presencia de todos sus Miembros. La votación será secreta y se requiere el voto favorable de la mitad más uno, por lo menos.

Artículo 85. En cada caso el Consejo Universitario formulará el programa del acto de la colocación del retrato, acto que revestirá la mayor solemnidad posible.

CAPÍTULO XII

CEREMONIAL

Artículo 86. Todos los universitarios graduados y los Profesores están en el deber de concurrir a los actos solemnes que se celebren en el Instituto, en el traje académico correspondiente.

Artículo 87. El traje de que habla el artículo anterior será negro, frac o levita, y las insignias que pasan a expresarse.

Artículo 88. El Rector llevará al cuello, en cinta de los colores de la Bandera Nacional, la medalla del Rectorado.

El Vicerrector llevará al cuello, en cinta del color distintivo de su Facultad, la medalla del Doctorado.

El Secretario llevará al cuello la medalla del Doctorado, en la cinta del color correspondiente a su Facultad.

Todos los Doctores llevarán al cuello la medalla del Doctorado, en cintas de los colores correspondientes a sus respectivas Facultades.

Artículo 89. La medalla del Doctorado será de oro o de plata dorada, de forma circular, rodeada de cinco estrellitas de cinco puntas cada una: en el anverso llevará grabadas las inscripciones siguientes: *Universidad de los Andes.—Mérida.—1810.—1831* y en el reverso la palabra *Doctor*.

Artículo 90. Los colores distintivos de las Facultades son: Ciencias Políticas, Rojo.

Ciencias Eclesiásticas, Blanco.

Ciencias Médicas, Amarillo.

Artículo 91. El Rector y el Vicerrector, el Secretario y el Subsecretario, los Profesores y demás empleados del Instituto, prestarán la promesa de cumplir la Constitución y Leyes Nacionales y los deberes anexos a su cargo, en la Sala Rectoral; el primero, ante el Consejo Universitario, y los otros, ante el Rector.

Artículo 92. En todo acto público presidirá el Rector, ocupando el Vicerrector el primer lugar a la derecha y el Secretario a la izquierda, y en seguida, a uno y otro lado, los Miembros del Consejo Universitario, por orden de antigüedad en sus grados.

Artículo 93. Los demás académicos se colocarán en dos filas, ocupando cada cual el puesto correspondiente por la antigüedad en el grado.

Artículo 94. Cuando a algún acto público concurra el Presidente del Estado, ocupará puesto de preferencia a la derecha del Rector, tomando entonces la izquierda el Vicerrector. Lo mismo se practicará cuando concurra el Obispo, el Provisor o el Deán.

Artículo 95. Si concurrieren el Presidente del Estado, el Secretario General, el Consejo de Gobierno, el Comandante de Armas, el Presidente del Consejo de Instrucción y el Superintendente y el Fiscal del mismo Ramo, y al propio tiempo el Obispo, el Provisor y el Deán, ocuparán los primeros, en el orden indicado, la derecha del Rector, y la izquierda los segundos.

En este caso el Vicerrector presidirá la primera fila de la derecha con el Consejo Universitario y el Cuerpo de Profesores.

Artículo 96. Caso de concurrir el Obispo de otra Diócesis se le dará puésto a la izquierda del Rector en el asiento correspondiente.

De igual modo se le dará puésto de honor al Ilustre Concejo Municipal del Distrito Libertador.

Artículo 97. El Presidente del Estado y el Obispo serán acompañados a la Universidad y de ésta a sus respectivas moradas por sendas comisiones que de antemano se designen.

Artículo 98. En las sesiones de las Facultades o de sus Consejos, a las cuales concurriere el Rector, ocupará éste el primer puésto; el de la derecha, el Presidente de la Facultad respectiva, y el de la izquierda, el Vicerrector.

De los grados de Doctor

Artículo 99. Para la colación de grado de Doctor, el aspirante ocurrirá al Rector por escrito que se agregará al expediente. El Rector, desde un día después de haberse rendido el examen general y de acuerdo con el solicitante fijará día y hora para el acto, al cual puede éste dar la solemnidad que quiera, previa aprobación del Rector.

Artículo 100. Hecha la fijación de que habla el artículo anterior se convocará por Secretaría a los Miembros del Consejo Universitario y a los Profesores de la respectiva Facultad.

Artículo 101. Reunidos los funcionarios y académicos en la Sala Rectoral, pasarán en Cuerpo al Sa-

lón de actos públicos, donde el aspirante ocupará puésto en medio y al término de las dos filas de académicos. Abierto el acto, el Secretario lo acompañará a la tribuna, en la que hará una disertación sobre la ciencia de su Facultad. Terminado que hubiere volverá a su asiento, y luégo, puesto de pié, pedirá el grado en breves palabras. El Rector lo excitará a acercarse a la mesa Rectoral, y con las formalidades establecidas para la posesión de los empleados, prestará el optante la promesa de cumplir la Constitución y Leyes de la República, los Reglamentos Universitarios y los deberes especiales de su profesión. Luégo, el Rector conferirá el grado en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en representación de la Universidad, e inmediatamente se dará al graduado, por el Rector, en su nombre y en el del Cuerpo Académico, el abrazo de congratulación.

Párrafo 1º El Secretario le indicará en seguida el asiento que siga al último de los académicos presentes.

Párrafo 2º El grado de Doctor podrá ser conferido a dos o más candidatos en un mismo acto; pero en este caso uno sólo pedirá el grado por todos los graduandos.

CAPÍTULO XIII

HONORES PÓSTUMOS

Artículo 102. Cuando muera un Profesor de la Universidad, el Rector ordenará enlutar por tres días la silla de la Cátedra y nombrará un interino.

Artículo 103. El Rector, el Vicerrector, el Secretario y todos los catedráticos asistirán en Cuerpo al entierro.

Artículo 104. En nombre de la Universidad el Rector dirigirá una carta de pésame a la familia del finado y enviará una corona de flores para la urna, con una cinta o tarjeta que llevará esta inscripción: «La Universidad de Los Andes a la memoria de.....»

Artículo 105. Cuando falleciere el



Rector, el Vicerrector asumirá interinamente el Rectorado y lo participará al Ministerio de Instrucción Pública. Al Rector se tributarán los mismos honores que a los Catedráticos, y además la Universidad será cerrada por tres días, y mientras se nombre nuevo Rector, permanecerá enlutado su asiento en el Salón de actos públicos. El Consejo Universitario le tributará los demás honores que considere justos.

Artículo 106. Cuando falleciere el Vicerrector o Secretario se rendirán los mismos honores que a los Catedráticos.

Artículo 107. Cuando falleciere una persona distinta de los funcionarios expresados, pero a quien la Universidad le deba servicios de importancia, ésta podrá declararse en duelo a iniciativa del Rector y en la forma que lo disponga.

CAPÍTULO XIV

DERECHOS UNIVERSITARIOS

Artículo 108. La enseñanza es gratuita en esta Universidad, pero para los casos determinados en este Reglamento se establecen los siguientes derechos:

1º Los cursantes abonarán al Secretario dos bolívares por cada matrícula, que serán destinados por este empleado a gastos de impresiones de la Secretaría. Por las matrículas correspondientes a las Clases de Física y Química, se pagarán además cinco bolívares: la cantidad que se recaude será invertida por el Rector en las necesidades y fomento del Gabinete y Laboratorio correspondientes.

2º Por el examen general de opción al grado de Doctor, el aspirante satisfará, con arreglo al artículo 184 del Código, ciento sesenta bolívares.

3º Por el examen de opción al título de Bachiller satisfará el aspirante, con arreglo al artículo 102 del Código, sesenta bolívares.

4º Por un examen individual de cualquiera de las materias de Ciencias Políticas o Eclesiásticas, del

Curso Preparatorio o del Bachillerato, ya se rinda por exceso de faltas, de conformidad con el artículo 164 del Código, ya en virtud de aplazamiento o por cualquier otro motivo, satisfará el aspirante sesenta bolívares.

5º Por cada examen individual de reválida, en cualquiera de las materias de estudios anuales, pagará el aspirante sesenta bolívares.

6º Por cada examen individual de habilitación, de cualquiera de las materias de estudios anuales, pagará el aspirante cuarenta bolívares, como lo prescribe el artículo 293 del Código.

Artículo 109. Los derechos asignados en el artículo anterior se distribuyen así:

Los del número 2º:

| | |
|---|----|
| Para el Rector o Vicerrector Presidente del acto, cada uno de los cinco Examinadores y el Secretario, veintidós bolívares. B 154, | |
| Para el Bedel..... | 4, |
| Para el Portero..... | 2, |

B 160,

Los del número 3º:

| | |
|--|----|
| Para el Rector o el Vicerrector Presidente del acto, cada uno de los cinco Examinadores y el Secretario, ocho bolívares..... B 56, | |
| Para el Bedel..... | 3, |
| Para el Portero..... | 1, |

B 60,

Los del número 4º:

| | |
|---|----|
| Para el Rector o el Vicerrector Presidente del acto, cada uno de los tres Examinadores y el Secretario, once bolívares..... B 55, | |
| Para el Bedel..... | 3, |
| Para el Portero..... | 2, |

60,

Los del número 5º:

| | |
|---|----|
| Para el Rector o el Vicerrector, cada uno de los tres Examinadores y el Secretario, once bolívares. B 55, | |
| Para el Bedel..... | 3, |
| Para el Portero..... | 2, |

B 60,



Los del número 69:
 Para cada uno de los tres Examinadores, doce bolívares, de conformidad con el citado artículo 293 del Código..... B 36,
 Para el Bedel..... 2,50
 Para el Portero..... 1,50

B 40,

Artículo 110. El examen previo de la tesis del Doctorado es gratis, pero los Examinadores de ella formarán parte del Jurado en el examen general.

Artículo 111. En caso de que esta Universidad sea autorizada para exámenes previos a la opción de un título, diploma o grado en materias no especificadas en el presente Reglamento y en virtud de habilitación, se cobrarán los derechos que establece el artículo 293 del Código; pero en el examen general de grado pagará el aspirante los derechos fijados en el número 2º del artículo 113 de este Estatuto.

Artículo 112. Las copias certificadas que se expidieren por Secretaría se pagarán a razón de cuatro bolívares por el primer folio y dos bolívares por cada uno de los siguientes, de copia seguida.

Artículo 113. Por cualquiera otra certificación que expida el Secretario se satisfarán cuatro bolívares.

Artículo 114. Como un derecho especial para el fomento de la Biblioteca se pagarán veinte bolívares por los títulos de Doctor y diez por los de Bachiller.

Párrafo único. Los títulos de Doctor y de Bachiller se extenderán en papel sellado nacional de la clase correspondiente conforme a la Ley de la materia.

Artículo 115. En favor de los estudiantes pobres la Universidad dispensará los derechos a que se refiere el presente Capítulo, a razón de uno después de cada diez graduados en una Facultad o en las materias del Bachillerato.

Artículo 116. El que aspire a grado gratis hará la solicitud al Rector,

acompañada de documentos fehacientes de pobreza notoria, aplicación, aprovechamiento y buena conducta moral. La preferencia se dará siempre a los de mejores títulos, y en ningún caso a los que no hubieren alcanzado por lo menos la calificación de «Distinguido», en todos y cada uno de sus exámenes.

Artículo 117. Todo cursante que al optar al grado de Doctor demuestre haber obtenido la calificación de «Sobresaliente», en todos y cada uno de sus exámenes de fin de año, tendrá derecho a que se le dispense el pago de los derechos de examen general. Esta dispensa será motivo de un Acuerdo del Rectorado y se hará constar en el acta de examen.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 118. Cuando un individuo graduado de Doctor en un Instituto de la República quiera incorporarse a esta Universidad lo solicitará del Rector por escrito, acompañando el título del grado y la prueba de la identidad de su persona. Si el Rector encontrare suficiente la documentación, lo dará por incorporado y lo participará al Consejo Universitario y al Presidente de la respectiva Facultad.

Párrafo único. Los incorporados gozarán de los mismos derechos y tendrán los mismos deberes que los demás universitarios.

Artículo 119. Los cursantes de otro Instituto hábil que vinieren a continuar estudios en esta Universidad, entregarán al Rectorado la certificación que justifique el cambio de Plantel, expedida por el Rector o Director de dicho Establecimiento, junto con la copia certificada de su expediente de estudios autorizada por el funcionario correspondiente. La certificación presentada, con la providencia que recaiga al pié, se agregará al expediente, y el mismo procedimiento se observará respecto a los cursantes que de esta Universidad pasen a otro Instituto.

Artículo 120. Para los efectos legales el Rector se dirigirá al Minis-

terio de Instrucción Pública; siempre que lo creyere conveniente, exigiéndole se sirva informarle lo necesario acerca de los Colegios Federales de varones, que efectivamente funcionan en los Estados de la Unión, y respecto de los planteles de enseñanza privada—de varones—que de conformidad con el Título único, Libro VIII del Código, estén en actividad.

Artículo 121. El Rector no dictará ninguna disposición de carácter administrativo que se le exija, sin solicitud previa hecha por escrito, ni el Secretario expedirá certificación alguna, o copia certificada sin el respectivo Decreto Rectoral en que se acuerde.

Artículo 122. En toda solicitud que se haga al Rectorado, éste tendrá tres días hábiles para dictar la Resolución correspondiente, contados desde el siguiente al de la solicitud.

Artículo 123. Tanto a exámenes colectivos e individuales de fin de año como a los de opción a título o a grado deben las Juntas examinadoras y los examinandos concurrir con el traje adecuado. Al examen general del Doctorado el Rector y el Vicerrector que lo presida y los Jurados llevarán al cuello la medalla respectiva de que habla el artículo 88 de este Reglamento.

Artículo 124. La Universidad publica un periódico de carácter estrictamente científico, que se denomina *Gaceta Universitaria*. Su dirección corre a cargo del Rector o del Vicerrector y la administración a cargo del encargado de la Biblioteca.

Artículo 125. Fuera del Rector, el Vicerrector, los Presidentes de las Facultades y los Profesores, ninguna otra persona podrá publicar trabajos en la *Gaceta Universitaria*, que no hayan sido solicitados por el Director.

Artículo 126. En la *Gaceta Universitaria* se publicarán los Acuerdos del Rectorado, del Consejo Universitario y de las Facultades; la correspondencia oficial de reconocido interés, el resultado de todos los exá-

mènes, las cuentas, las actas de los Consejos de las Facultades, los nombramientos de empleados, los documentos para la historia de la Universidad y los demás documentos y trabajos científicos, históricos y literarios que en concepto de la dirección de la *Gaceta* tengan importancia notoria.

Artículo 127. Toca a los Consejos de las Facultades, según lo indica el artículo 171 del Código, reglamentar la prueba escrita de los exámenes generales para cada asignatura; esta reglamentación debe ser comunicada oportunamente al Rectorado.

Artículo 128. Como el servicio de la Biblioteca corresponde por este Reglamento al Adjunto a la Secretaría, el cursante que resultare electo deberá presentar, para poder tomar posesión del cargo, un fiador abonado, de reconocida responsabilidad.

Disposiciones finales

Artículo 129. Este Reglamento se somete a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 130. Las adiciones o modificaciones que posteriormente se hagan al presente Reglamento por el Consejo Universitario, serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, antes de ser publicadas.

Mérida: 6 de marzo de 1913.

El Rector, Presidente del Consejo Universitario,

R. Parra Picón.

El Profesor más antiguo de la Facultad de Ciencias Políticas,

R. Uzcátegui.

El Profesor más antiguo de la Facultad de Ciencias Eclesiásticas,

Pbro. J. Clemente Mejía.

El Vicerrector, Secretario del Consejo Universitario,

G. Bernal.

—
Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 28 de marzo de 1913.—103º y 55º



Dispone el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, que se apruebe el Reglamento anterior.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GUEVARA ROJAS.

11366

Resolución de 22 de marzo de 1913 que aprueba el Programa para las Escuelas de Enfermeras.

PROGRAMA

Primer año:

Primer semestre:

1. Objeto de la fundación de la Escuela. Papel e importancia de la Enfermera. Alcance y trascendencia de sus servicios. Condiciones que debe llenar. Plan del Curso.
2. El esqueleto humano. Sus grandes divisiones. Constitución del hueso. Conformación exterior. Textura íntima. Médula y periostio. Grandes clases.
3. Osificación. Regeneración ósea. Reblandecimiento. Raquitismo. Deformaciones óseas. Nutrición del hueso. Necesidades del tejido. Higiene del esqueleto.
4. Fracturas óseas, en general. Las principales, o más comunes. Cómo se conocen. Primeros auxilios en caso de fractura. Arte de improvisar aparatos contentivos.
5. La cabeza y sus huesos. Desarrollo del cráneo. El cráneo del feto y el del adulto. Mensuración craneal. Varias formas del cráneo y su significación.
6. La cara y sus huesos. Fosas y senos. Sus relaciones con la nariz. Inflammaciones, catarros y complicaciones. Cómo evitarlas. Angulo facial y medidas.
7. Los dientes, sus caracteres y número. Evolución de los dientes. Primera y segunda dentición. Higiene de los dientes. Consecuencias de descuidarla.
8. Columna vertebral. Diversas clases de vértebras. Sacro y Coxis. Desviaciones de la columna. Sus causas más frecuentes. Modo de impedir las y corregirlas.
9. Cavidad torácica. El esternón.

Las costillas. División y descripción. Modos de respirar. Tipos respiratorios. Ritmo y caracteres. Capacidad pulmonar. Medidas.

10. Esqueleto del miembro superior. Hombro, brazo, antebrazo y mano. Fracturas de la clavícula, del húmero, del cúbito y del radio. Caracteres. Primeros auxilios.

11. Esqueleto del miembro inferior. Pelvis y sus diámetros. Muslo, pierna y pié. Fractura del cuerpo y del cuello del fémur; de huesos de la pierna. Caracteres. Primeros auxilios.

12. Articulaciones. Sus diversas clases. Cartílagos Sinoviales. Ligamentos. Torceduras y lujaciones. Caracteres distintivos. Primeros auxilios.

13. Descripción de las articulaciones principales. Inflammaciones. Reumatismo agudo y crónico. Artritis blenorragica. Tumores blancos. Cuidados principales.

14. El músculo y su estructura. Tendones y aponeurosis. Inserciones musculares. Propiedades del músculo. Contracción. Contractura. Retracción. Distinciones.

15. Inflammaciones de los músculos. Parálisis. Atrofias. Degeneraciones. Calambres. Relaciones de estos síntomas con las afecciones nerviosas. Aplicaciones.

16. Músculos de la cabeza y cara. Funciones que desempeñan. Parálisis de la cara. Cuidados especiales. Músculos del cuello y de la columna.

17. Músculos del pecho. Su principal papel. Músculos respiratorios. El diafragma. Sus movimientos. Actos mecánicos de la respiración. Hipo: modos de aliviarlo.

18. Músculos del vientre. Su papel. Orificios y canales. Hernias. Variaciones y caracteres distintivos. Cuidados correspondientes. Músculos lumbares. Lumbago.

19. Músculos de los extremos superiores. Movimientos de brazos, manos y dedos. Teoría de la palanca. Aplicación al juego de los extremos.

20. Músculos de los extremos inferiores. Locomoción. Estación y equilibrio. Marcha, carrera y salto. Higiene de la locomoción. Gimnasia.

21. Calor desarrollado por las contracciones. Cansancio muscular. Rigidez cadavérica. Ejercicio y reposo. Necesidad del reposo en ciertas enfermedades.

22. Piel y glándulas cutáneas. El sudor y sus alteraciones. Sudores fríos y colicuativos. Limpieza de la piel. Necesidad de este aseo y modo de hacerlo.

23. Cuadrícula. División del cuerpo en regiones. Relaciones de los órganos internos con las distintas zonas de la piel. Resumen de anatomía regional.

24. Organos de la respiración. Nariz y laringe. Tráquea y bronquios. Pulmones. Pleuras. Distribución y funciones de cada parte. Catarros, consecuencias.

25. Actos químicos de la respiración. Necesidad de la fácil entrada de aire. Consecuencias de las obstrucciones nasales. La respiración en el feto. Higiene.

26. Organos de la circulación. Corazón y funciones. Ritmos y aritmias. Alteraciones funcionales. Lesiones orgánicas. Higiene de los cardiacos.

27.—Arterias. Distribución principal y caracteres. Pulso y modo de tomarlo. Caracteres del pulso en diferentes estados. Modo de conocer por él ciertos accidentes.

28.—Las venas y su distribución. En qué se distinguen de las arterias. Cómo circula en ellos la sangre. Extasis venosos. Principales troncos y ramos venosos.

29. Los capilares. La gran circulación. La pequeña circulación. Hemorragias. Modo de distinguir su procedencia. Primeros auxilios para contenerlas.

30. Linfáticos y quilíferos. Circulación linfática. Ganglios linfáticos. Infartos ganglionares. Erisipelas agudas y crónicas. Bubones y peste bubónica.

31. Arterias y venas de la cabeza. Circulación cerebral. Trastornos cir-

culatorios y sus consecuencias. Apoplejía cerebral. Caracteres. Primeros auxilios.

32. Los grandes troncos que nacen de la aorta. Aneurismas internas. Síntomas principales. Consecuencias y peligros. Higiene del aneurismático.

33. Arterias y venas de los extremos superiores. Aneurismas externas. Caracteres. Compresión de las arterias. Obstrucción arterial. Consecuencias.

34. Arterias y venas de las extremidades inferiores. Distribución. Sitios donde se puede comprimir las arterias. Várices de los extremos. Prevención y cuidados.

35. La sangre. Su composición. Glóbulos y plasma. Coagulación de la sangre. Embolías y trombosis. Consecuencias. Anemias y clorosis. Distinción y caracteres.

36. Glóbulos blancos. Leucocitosis. Equilibrio leucocitario. Defensa orgánica. Fagocitosis. Formación de los leucocitos. Leucemias. Variedades y caracteres.

37. Organos digestivos. Boca, lengua y dientes. Cuidados requeridos por la boca en los enfermos. Amígdalas y faringe. Vegetaciones adenoideas, caracteres y daños.

38. Esófago y estómago. Intestinos delgados y gruesos. Papel de estas distintas partes en la digestión. Las disenterias, su contagiosidad y propagación.

39. Fenómenos mecánicos de la digestión. Masticación y su importancia. Progresión del bolo en el tubo. Fenómenos químicos. Transformaciones desde la boca.

40. Las glándulas digestivas. Salivares, gástricas é intestinales. El hígado y el páncreas. Sus respectivos papeles. La bilis y los biliosos. Vena porta.

41. Dispepsias y sus variedades. Diarréicos. Constipados. Hemorroidarios. Parásitos intestinales y sus efectos. Higiene alimenticia en climas cálidos.

42. Absorción de los alimentos. Asimilación y desasimilación. La nu-

trición y sus actos. Nutrición activa y nutrición retardada. Consecuencias. Artritis. Ayuno, abstinencia y efectos.

43. Excreciones. Glándulas de secreción interna. Glándulas de secreción externa. Los riñones y sus anexos. Orina y su composición. Elementos normales y anormales.

44. Organos genitales masculinos y femeninos. Pubertad. Nubilidad. Edad crítica. Menopausia. Funciones de reproducción. Higiene sexual. Importancia de ella.

45. Abusos y vicios sexuales. Sus peligros y resultados. Esterilidad e impotencia. Enfermedades venéreas y sífilíticas. Trascendencia a la familia y a la raza. Ligas contra la avariosis.

Segundo semestre:

46. Diversas aplicaciones tópicas. Emolientes. Cataplasmas. Modos de hacerlas y aplicarlas. Uataplasma. Fomentaciones. En qué consisten y cómo se aplican.

47. Pomadas. Bases y preparaciones. Usos y aplicaciones más frecuentes. Ungüentos. En qué consisten. Emplastos, en qué se distinguen. Usos. Bizmas.

48. El calor y el frío. Modos de aplicarlos. Sus efectos y sus usos. Útiles y técnica para su aplicación. Precauciones que deben tenerse en todo caso.

49. Rubefacientes. Sinapismos, modo de hacerlos y de aplicarlos. Trementina. Tintura de yodo. Cataplasmas sinapizadas. Ventosas secas. Otros agentes.

50. Cáusticos y cauterios. Termocauterio y galvano-cauterio. Mecanismo y aplicación de uno y otro. Potasa. Cal. Canquoin. Moxás. Sedal. Técnicas.

51. Liciones y abluciones. Baños generales y baños locales. Semicupios y pediluvios. Compresas de Priesnitz. Sábana fría. Hidroterapia en las fiebres.

52. Irrigaciones e irrigadores. Inyecciones en las cavidades. Jeringas y cánulas. Enteroclistis. Lavados rectales, vaginales, vesicales. Cateterismo.

53.—Gargarismos. Colutorios. Duchas nasales. Sonda de Faucher. Aspiración estomacal. Pulverizaciones y pulverizadores. Colirios líquidos, blandos, etc.

54.—Fumigaciones. Baños de vapor. Aire caliente. Generadores y aplicación. Inhalaciones. Bombas de oxígeno. Usos y aplicaciones.

55.—Inyecciones hipodérmicas, intramusculares y endovenosas. Técnicas. Accidentes y complicaciones posibles. Modos de prevenirlos. Sueroterapia. Trásfusión.

56.—Sangrías locales. Ventosas escarificadas. Modo de aplicarlas. Sanguijuelas. Modos de ponerlas y de quitarlas. Accidentes y modos de impedirlos y corregirlos.

57.—Sangría general. Modo de practicarla. Sitios de elección. Preparación y cuidados consecutivos. Complicaciones y accidentes.

58.—Vacunación. Vacuna animal. Vacuna humana. Modo de obtener vacuna. Inoculación. Peligros y cuidados a observar. Otras vacunas además de la antivariólica.

59.—Masaje. Técnica. Masaje vibratorio. Masaje bajo el agua. Variedades. Procedimientos. Usos.

60.—Hidroterapia. Variedades de aplicación. Helioterapia y Fototerapia. Usos y modo de aplicar la luz. Opoterapia y preparaciones opoterápicas.

61.—Electroterapia. Máquinas eléctricas. Variedades. Aplicaciones. Técnica. Electrolisis. Lavativas eléctricas.

62.—Vendajes simples y compuestos. Aplicaciones. Vendas. Modos de arrollarlas. Modos de aplicarlas. Vendajes unitivos.

63.—Vendajes solidificables. Almidonados. Dextrinados. Silicatados. Enyesados. Técnicas. Aplicaciones. Precauciones para no causar daños.

64.—Vendajes ortopédicos. Vendajes mecánicos. Aparatos especiales para casos diversos.

65.—Ligaduras. Variedades y modos de hacerlas. Suturas. Sus diversos procedimientos. Agrafes de Michel. Modos de quitarlas y ponerlas. Aglutinantes.

66.—Taponamientos. Materiales necesarios. Taponamientos especiales. De la nariz. De la vagina. De cavidades diversas, naturales, traumáticas u operatorias.

67.—Preparación de una sala de operaciones. Detalles para casos particulares. Instrumentación en general y en particular.

68.—Materiales de curas. Soluciones. Algodones. Gasas. Impermeables. Drenes. Hilos. Catgut. Seda etc., etc. Curas secas y curas húmedas.

69.—Preparación del paciente. Modo de rasurar. Lavado. Desinfección. Asepsia de la región. Preparación del cirujano, de los ayudantes y enfermeros.

70.—Anestesia local por el frío. Por el cloruro de etilo. Cocaína. Estovaína, etc. Técnica y precauciones. Punción lumbar. Raquianestesia.

71.—Anestesia general. Cloroformo. Eter. Somnoformo. Técnicas especiales. Peligros de la anestesia general. Modo de evitarlos o corregirlos si ocurren.

72.—Hemostasia. Agentes hemostáticos. Pinzas hemostáticas. Isquemia local. Método de Bier y sus aplicaciones.

73.—Modos de limpiar los instrumentos ya usados y de conservarlos. Cuidados post operatorios en general. Casos particulares.

74.—Contusiones. Síntomas según el sitio. Primeros auxilios. Conmociones. Efectos. Heridas contusas. Tratamiento.

75.—Heridas en general. Diversas clases. Síntomas y gravedad. Primeros auxilios. Cómo cicatrizan. Heridas supurantes. Heridas infectadas y emponzoñadas.

76.—Quemaduras. Sus grados. Clases y gravedad. Primeros auxilios. Qué debe hacerse al incendiarse un traje. Modo de desvestir a un quemado.

77.—Hemorragias. Arterial. Venosa. Capilar. Distinciones. Modos de cohibirlas. Compresiones de arterias. Hemorragias especiales. Hemorragias linfáticas.

78.—Envenenamientos en general. Primeros auxilios. Envenenamientos en particular. Los venenos más comunes. Antídotos y contravenenos.

79.—Asfixias. Por aire viciado. Por gases tóxicos. Por estrangulación. Ahorcamiento. Submersión. Primeros auxilios a ahogados. Respiración artificial. Tracciones rítmicas de la lengua.

80.—Insolación. Congelación. Electricidad. Desmayos. Colapsos. Síncopes. Modos de conocerlos. Auxilios en todos estos casos.

81.—Congestión y apoplejía. Convulsiones. Epilepsía. Alcoholismo agudo. Caracteres diferenciales. Primeros socorros en los casos explicados.

82.—Vómitos y sus causas más frecuentes. Diarrea y su significación más frecuente. Primeros auxilios en ambos casos.

83.—Dolores y su significación, según el sitio. Primeros auxilios contra el dolor. Fiebre. Conducta en todo caso de fiebre mientras llega el médico.

84.—Desinfección de un cuarto de enfermo. Idem de una sala de operación. Idem de muebles, instrumentos, etc., etc. Desinfección de una persona, sana o enferma.

85.—Elección, preparación y limpieza de un cuarto de enfermo. Mueblaje, sus cuidados y limpieza. Cuidados especiales con la cama y accesorios. Insectos perjudiciales. Modos de destruirlos.

86.—Aereación y ventilación. La temperatura del cuarto. Penetración de la luz solar. Necesidad de que penetre. Limpieza de techos, paredes y suelos.

87.—Limpieza y barrido. Sacudidores y barrido en seco. Sus peligros. Inconvenientes del polvo. Alumbrado. Sus clases. Comparación y selección. Humo.

88.—Modo de hacer la casa de un enfermo. Cama especial para febricitantes, heridos operados, etc. Modo de levantar a los inutilizados. Modo de limpiarlos.

89.—Aplicación del vaso chato,

del orinal, las escupideras. Cuidados especiales. Limpieza de palanganas, bañaderas, etc. Cepillos, toallas y cosas de tocador.

90.—Limpieza de los enfermos. Cuidados reclamados por la cabeza, boca, dientes, nariz y oídos. Limpieza de las manos y de los pies.

91.—Modos de vestir a un enfermo y de desnudarlo. Modo de cambiarle de cama. Conducción de enfermos, a brazo, o con aparatos improvisados.

92.—Higiene de la enfermera. Su aseo diario. Cuidados de su cuerpo y de su vestido. Modos de preservarse y de preservar a los demás de los contagios.

93.—Alimentación de los enfermos. Modos de darles los alimentos y bebidas y de administrarles los medicamentos. Dietas y regímenes más usados.

94.—Observación del pulso, temperatura y respiración. Gráficas. Hoja de observación diaria. Anotación de síntomas para dar cuenta al médico.

95.—Observaciones que deben fijar la atención de la enfermera. Posición, movimientos, dolores, sueño. Vómitos, deyecciones, sudores, tos, orina, etc.

96.—Recolección y guarda de una orina. Examen somero, por albúmina, azúcar. Uratos, fosfatos, moco, pus, sangre, bilis, etc. Conservación de heces y esputos.

97.—Manera de evitar excoiaciones y eritemas en los enfermos. Escaras y su prevención. Cuidados diurnos y nocturnos con los enfermos.

Segundo año:

Primer semestre:

1.—Idea general sobre el sistema nervioso. El encéfalo y la médula. Las meninges. El líquido céfaloraquidiano. Punción lumbar. Indicações, utilidad y técnica.

2.—Distribución de los nervios cerebrales. Distribución de los espinales. Funciones de unos y de otros. Trastornos dependientes de su alteración.

3.—Funciones de las grandes regiones del encéfalo. La apoplejía y las hemiplejias. Funciones de los cordones medulares. Vía de transmisión motora.

4.—Localizaciones cerebrales y medulares. Paraplegias y monoplejias. Vía de transmisión sensitiva. Ataxia, Atrofia, Anestesia. Tétanos. Tetania.

5.—El gran simpático. Su distribución. Actos reflejos. Convulsiones. Diversas clases. Su significación y auxilios que reclaman.

6.—La inteligencia, la voluntad, la conciencia. Relaciones del encéfalo con el psiquismo. Perturbaciones mentales. Histeria. Neurastenia. Locura.

7.—El ojo y sus dependencias. Aparato lacrimal. Rijas. El órgano de la visión. Cuidados higiénicos de los ojos y de la vista.

8.—Perturbaciones de la visión. Defectos oculares. Miopía. Hipermetropía. Daltonismo. Estrabismo. Modos de evitarlos y corregirlos.

9.—El órgano del oído.—Audición. Sordera. Sordo-mudez. Higiene del oído y de la audición. Peligros de las supuraciones de los oídos.

10.—Sentidos del olfato y del gusto. Organos que los forman. Trastornos sensoriales. Enfermedades nasales que alteran el olfato. Cuidados de la nariz.

11.—La voz y la palabra. Organos de producción. Sus trastornos. Afonía y sus causas. Tartamudez. Reeduación de la palabra.

12.—Desarrollo del sér desde óvulo hasta adulto. Crecimiento según las edades. Peso. Talla. Conformación. Cuidados especiales según las edades.

13.—La vida y sus manifestaciones. El sueño y su higiene. La muerte y sus caracteres. Muerte verdadera y muerte aparente. Peligros de equivocarlos.

14.—Las enfermedades y sus causas. Los peligros de enfermarnos. Peligros que existen dentro de nosotros. Paso de la salud a la enfermedad.

15.—Los microbios y las enferme-

dades. Distintas clases de microbios. Los patógenos, los que no lo son. Su lugar en la escala viviente. Su papel.

16.—De dónde provienen los microbios. Cómo y dónde viven fuera del organismo humano. Cómo y por dónde penetran. Enfermedades microbianas e infectivas.

17.—Epidemias y endemias. Cómo se propagan. El contagio y sus diversas vías. Cómo librarnos de las infecciones. La predisposición y la inmunidad.

18.—Animales que transmiten enfermedades. Insectos, roedores, etc., etc. Cuál es el papel de cada uno de ellos. Cómo combatir estos peligros.

19.—Parásitos intestinales y sus efectos. Lombrices. Anquilostomos. Donde viven y como pasan a nosotros. Como se evitan y se corrigen sus efectos.

20.—Distintos medios y vías por donde se transmiten las enfermedades. Alimentos. Agua. Suelo. Objetos. Higiene preventiva para cada caso.

21.—Preventivos especiales contra el paludismo. Contra la fiebre amarilla. Contra la tuberculosis. Contra la peste. Contra la disentería.

22. Vacunas y sueros preventivos. Qué son, cómo se obtienen, qué efectos útiles y perjudiciales producen. Modo de administrarlos.

23.—Antisepsia y Asepsia. Diferencia entre una y otra. Modos de obtenerlas. Agentes antisépticos. Medios asépticos.

24.—Desinfección. Los principales desinfectantes. Peligros de algunos. Servicio público de desinfección. Métodos y recursos. Usos domésticos.

25.—Esterilización. Hornos. Autoclaves. Estufas. Agua esterilizada. Procedimientos para obtenerla.

26.—Limpieza de una casa. Manera de desinfectar una vivienda. Residuos y basuras. Restos de comidas. Cuidados con las plantas. Cuidados con los animales.

27.—Cuidados con las letrinas y escusados y desagües. Las plantas

y flores en los cuartos. Materias excretadas por los enfermos.

28.—Los vestidos y sus acciones, según la tela, el espesor, el color, la estrechez u holgura. Vestidos impermeables. Lazos y prendas que ajustan.

29.—Aislamiento de los enfermos contagiosos.—Modo de practicarlo en pabellones especiales. Cuartos de aislamiento. Aislamiento de un solo enfermo.

30.—Reposo y ejercicio. Ventajas e inconvenientes. Sueño, duración e importancia en las enfermedades. Ruidos y conversaciones. Distracciones.

31.—Cuidados especiales en casos de enfermos del aparato respiratorio y circulatorio. Cardiacos, neumónicos, asmáticos, tuberculosos, etc.

32.—Cuidados especiales con enfermos de tifoidea, amarilla, peste, difteria, disentería y otras enfermedades infecciosas.

33.—Cuidados especiales con enfermos venéreos y sífilíticos. Con atacados de erisipela, úlceras, absesos, sarna y otras afecciones cutáneas.

34.—Clasificación de los alimentos. Albuminoideos o azoados. Feculentos. Azucarados. Grasos. Minerales. Proporción en un régimen ordinario.

35.—Régimen lácteo. Ventajas y precauciones. Alteraciones de la leche. Peligros de infecciones y de transmisión de enfermedades por la leche.

36.—Régimen cárneo. Ventajas e inconvenientes. Peligros de transmisión de enfermedades. Pescados. Molluscos. Crustáceos. Usos y peligros.

37.—Parásitos e intoxicaciones transmitidas por las carnes. Conservas alimenticias. Quesos. Mantequilla. Condimentos. Conservas alimenticias.

38.—Régimen vegetal. Cereales. Legumbres. Frutas. Usos. Efectos. Utilidad y ventajas de este régimen. Preparaciones culinarias vegetarianas.

39.—Aguas. Sus procedencias. Modo de recoger, guardar y distribuir el agua. Aguas potables y no potables. Peligros del agua impura. Depuración.

40.—Bebidas destiladas y fermen-

tadas. Vinos y alcoholes. Amargos y aperitivos. Utilidad, inconvenientes, peligros del alcohol. Ligas antialcohólicas.

41.—Las leches fermentadas. Pichero. Kefir. Koumiss. Maya búlgara. Modos de preparar estas diversas clases. Usos. Efectos y utilidad.

42.—Diagnóstico del embarazo. Cálculo de duración. Calendario obstétrico. Higiene del embarazo. Cuidados especiales con la orina.

43.—Preparativos para el parto. Cama, útiles. Vestidos para la madre. Aguas, remedios. Ajuar del niño. Bolsa obstétrica.

44.—Signos de aborto y primeros auxilios. Signos del parto. Indicaciones de llamar a la partera o Comadrón. Accidentes posibles. Primeros auxilios.

45.—Después del alumbramiento. Globo de seguridad. Limpieza. Alimentos. Bebidas. Reposo. Vigilancia. Accidentes posibles. Primeros auxilios.

46.—La mujer que lacta. Higiene del puerperio. Cuidados con los pezones. Grietas y prevención. Cuidados y prejuicios respecto de nodrizas.

47.—Primeros cuidados con el niño que nace. Su limpieza. Higiene del recién nacido. Crecimiento y peso. Niños prematuros. Incubadores.

48.—Lactancia materna, mercenaria y artificial. Inconvenientes de estas últimas. Elección de una nodriza.

49.—Dentición, accidentes y cuidados especiales. El destete. Paso a otros alimentos. La digestión en los niños. Higiene de la primera infancia.

50.—Educación física, moral e intelectual de los niños. Las niñeras. Enfermedades más comunes. Primeros auxilios antes de llegar el médico.

Segundo semestre:

51.—Acción y empleo de algunos remedios de urgencia. Remedios que no debe manejar una Enfermera. Venenos. Precauciones para evitar accidentes.

52.—Formas y vías de administración de los medicamentos. Vía bucal, estomacal, rectal, respiratoria, endérmica, hipodérmica. Técnicas.

53.—Aplicaciones especiales. Vomitivos. Purgantes. Diuréticos. Sudoríficos. Contraindicaciones de algunos. Peligros de algunas combinaciones. Timol.

54.—Medidas usadas en Farmacia. De longitud, peso, capacidad, volumen, etc. Comparación con medidas no métricas conocidas y usuales.

55.—Recetas y fórmulas. Modo de leerlas. Manera de ejecutarlas. Abreviaturas usadas en Farmacia. Mixtura salina. Limonadas. Agua miel. Otras fórmulas.

56.—Tisanas. Té. Café. Cacao. Chocolate. Aguas y caratos de arroz, linaza, albúmina, pan quemado, cebada. Caratos de piña, tamarindo, guanábana, etc.

57.—Té de carne. Jugo de carne. Esencia de carne. Caldo de pollo. Jugo peptonizado. Idem con huevo, con avena, con leche. Crema de leche.

58.—Atoles de maizena. Idem de sagú, de arroz, root, etc. Jugo de ostiones. Ponche, de leche. Treacle Posset, etc.

59.—Caldos diversos. Sopas de carne, de pan, de leche, de arroz, de pastas, etc. Carne raspada. Carne cruda. Sopas con galletas, etc. Féculas, etc.

60.—Huevos pasados por agua. Al plato. Idem *pochés*. Varias preparaciones de pescado. Varias preparaciones de ostras.

61.—Varias preparaciones de carne. Hervido. Mondongo. Costillas. Lomos. Beefsteak. Pollo. Legumbres. *Purées*. Ensaladas.

62.—Postres. Arroz con leche. Jaleas. Pudines. Cremas. Manzanas asadas. Plátanos asados. Natillas. *Computas*.

63.—Cualidades especiales de la Enfermera de enajenados. Su vestido. Su actitud. Sus palabras. Evitar toda violencia. Alcohólicos y morfomános.

64.—El enajenado. Sus clases. Manejo general. Contención del loco,



La célula. La camisa de fuerza. Otros medios accesorios.

65.—El manicomio. Admisión. Recebimiento. Primeras atenciones. Observación del enfermo. Colocación y advertencias.

66.—La limpieza de los enajenados. Cuidados especiales. Los febricitantes. Los estuporosos. Los ancianos. Cuidado con los vestidos.

67.—La hidroterapia en los locos. Baños de limpieza. Baños de cura. Sábanas. Duchas. Masaje. Otros recursos hidroterápicos.

68.—Alimentación de los enajenados. Alimentaciones difíciles. Alimentación forzada y artificial. Peligros de asfixia. Prevención y tratamiento.

69.—Trabajo, ocupación y entretenimiento de los enajenados. Visitas.—Distracciones. Lecturas. Juegos. Paseos, etc.

70.—Tentativas de suicidio en los locos. Prevenciones para evitar estos accidentes. Primeras medidas en casos que pueden ocurrir.

71.—Enajenados peligrosos. Precauciones. Evasiones, modo de evitarlas. Observación de los amorales. Precauciones y cuidados especiales.

72.—El gatismo y sus causas. Cómo evitar el gatismo. Cuidados especiales a los gatosos. Prevención y tratamiento de las escaras.

73.—Epilépticos e histéricos. Caracteres de unos y de otros. Ataques. Precauciones. Cuidados durante el ataque. Trastornos mentales.

74.—Enfermedades intercurrentes comunes en los enajenados. Instrucciones especiales y cuidados que ellas reclaman. Pequeñas operaciones.

75.—Cuidados de enajenados a domicilio. Diferencias en la conducta de la Enfermera. La Enfermera adscrita al servicio personal de un enajenado.

76.—Niños atrasados, imbéciles, idiotas, anormales, en suma. Cuidados especiales. Clasificaciones de los niños anormales.

77.—Anormales de Hospicio y anormales de Escuela. Medios de distinguirlos. Examen pedagógico,

psicológico y médico. Investigación de aptitudes.

78.—Enseñanza de anormales. Ortopedia mental. Trabajos manuales en los anormales. Gimnasia eurítmica. Canto. Lecciones de cosas. Dibujo. Cálculo. Ortofonía.

79.—Reglamentos. Cursos y Programas en las escuelas francesas. La obra de Bourneville. Lo mismo en otros países. Necesidad de educar a los anormales.

80.—La Enfermera—Económa. Empleo del dinero. Contabilidad. Compras. División y metodización del trabajo.

81.—Dignidad y responsabilidad de una enfermera. Embellecimiento del hogar. La salud, el bienestar, la felicidad pendientes de una buena económa.

82.—Secreto médico. Fidelidad. Acuciosidad. Deberes con los médicos, las familias y allegados. Diferencia entre la asistencia en el Hospital y a domicilio.

83.—Deberes con los moribundos. Respeto de creencias y costumbres. Auxilios espirituales. Preparación del cadáver, para entierro, autopsia o embalsamamiento.

84.—Régimen de Hospitales y Asilos. Legislación nacional vigente. Reglamentación de la práctica hospitalaria. Idem a domicilio. Reformas útiles.

85.—Gimnástica médica. Sus denominaciones. Sus efectos. Reeducación de los movimientos. Principales movimientos que reeducar. Kinesiterapia.

86.—Masaje. Sus variedades. Manipulaciones fundamentales. Fricción. Amasijo. Percusión. Vibraciones. Efectos especiales de cada clase.

87.—Gimnasia respiratoria. Kinesiterapia abdominal. Kinesiterapia ginecológica. Masaje en las enfermedades constitucionales. Masaje en las afecciones de los huesos.

88.—La vida al aire libre. El oxígeno de los campos, la luz solar y el ejercicio físico, bases de una buena salud. La higiene ideal.



El Director de la Escuela de Enfermeras,

Francisco A. Rísquez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas; 22 de marzo de 1913.—103° y 55°

Dispone el General J. V. Gómez, Presidente de la República, que se apruebe el Programa anterior.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GUEVARA ROJAS.

11367

Resolución de 31 de marzo de 1913 que aprueba los Programas para el segundo año del Curso Preparatorio, elaborados por el Consejo de Instrucción de la Primera Circunscripción Escolar, para servir de transición entre el Código de Instrucción Pública de 1910 al de 1912; de acuerdo con la Resolución del Ministerio de 16 de setiembre de 1912.

Segundo año del Curso Preparatorio

Retórica y composición.

Primero y segundo años de latín.

Francés [segundo año].

Inglés [segundo año].

Aritmética práctica y razonada.

Geografía e Historia de Venezuela.

Nociones de Historia Natural y de Química.

Historia Universal.

Taquigrafía.

PROGRAMA DE RETORICA

SECCIÓN I

Retórica.—Su definición.—De los pensamientos.—De lo sublime.—De las expresiones.—Expresiones de sentido figurado.—De la metáfora.—De la metonimia.—De la sinecdoque.—De las cláusulas.—Claridad.—Unidad.—Energía.—Armonía.—Elegancia.—De la armonía imitativa.—De las formas o figuras de pensamiento.

Figuras descriptivas.—Figuras lógicas.— Antítesis.— Concisión.— Graduación o climax.—Epinofema.—Expoliación o amplificación.—Paradoja.—Prolépsis.—Reyección.—Revocación.—Semejanza o simil.—Sentencia.—Transición.

Figuras patéticas.— Apóstrofe.— Conminación.— Corrección.— Peperación.— Exclamación.— Hipérbole.— Histerología.— Imposible.— Interrogación.— Optación.— Obstestación.— Permision.— Prosopopeya.— Reticencia.

Figuras oblicuas.— Alegoría.— Alusión.— Atenuación.— Dialogismo.— Dubitación.— Ironía.— Parracia o licencia.— Perífrasis.— Preterición.— Del estilo y del tono.— Del tono.

SECCIÓN II

Reseña histórica de la elocuencia.— Reglas generales de la oratoria.— Partes de un discurso.— Exordio.— Proposición.— Confirmación y Epílogo.

Reglas particulares de la oratoria.— De las distintas clases de oratoria: Sagrada, forense, política y académica.

De la pronunciación.— De la voz.— Del semblante y de la gesticulación.— De las demás composiciones en prosa.— Género histórico.— Historia.— Cualidades del historiador.— Narración histórica.— Retratos.— Especies subalternas de la historia.— Historia ficticia.

Género didáctico.— Tratados elementales.— Tratados magistrales.— Varias formas de obras didácticas.— Autores docentes.

Género epistolar.

PROGRAMA DE COMPOSICIÓN

1° De la composición.— Unidad de un tema cuya materia es dada.

2° Unidad del tema cuya materia no se da.

3° De la invención.— Invención de las ideas y de las pruebas.

4° De la invención de los hechos.

5° De la invención de los sentimientos y de los hábitos.

6° De las pasiones.

7° Del estilo.— La elocución; las



figuras.—Tropos, figuras de construcción, figuras de pensamiento.

8º Uso y abuso del estilo figurado.—Diferentes géneros de estilo.—Importancia del estilo.

9º Cualidades generales del estilo.—Corrección, pureza, claridad, precisión, propiedad.—Arte de pintar, arte de conmover.—La naturalidad.—La nobleza.

10. De la prosa en general.—La prosa castellana.

11. De la lengua de la poesía.

12. Géneros literarios.—Géneros en verso.—Poesía lírica, épica, didáctica, dramática.

13. Géneros en prosa.—La historia, la filosofía, la elocuencia, el género epistolar, la novela.

14. Diferentes géneros de composición usados en las escuelas.—De la descripción.—El carácter.—El retrato.—El paralelo.—La narración.—El discurso.

15. Diferentes géneros de composición.—El diálogo.—La carta.—El análisis literario.—La disertación.

16. Principales representantes de cada género.

PROGRAMA DE LENGUA LATINA

Primer año del Curso Preparatorio

Abecedario y pronunciación.—Vocales y diptongos.—Consonantes.—Labiales.—Guturales.—Dentales.—Líquidas.—Aspirada.—Doble.

De la cantidad y el acento.—De las palabras.—Del sustantivo.—Género.—Número.—Caso.

Conocimiento de las cinco declinaciones, por la terminación del genitivo del singular.—Primera declinación.—Segunda.—Tercera.—Cuarta.—Quinta.

Del adjetivo.—Adjetivos calificativos.—De la primera clase.—Declinación.—De la segunda clase.—Parasílabos e imparasílabos.—Declinación.

Grados de comparación.—Adjetivos determinados.—Numerales.—Cardinales.—Ordinales y distributivos.—Demostrativos.—Determinativos comunes.—Adjetivo relativo o conjuntivo.—Interrogativo.—Relativos mixtos.

Del verbo y sus divisiones.—De la voz.—El modo.—El tiempo.—El número y las personas.—Raíces del verbo (1ª, 2ª y 3ª) y tiempos que de ellas se derivan.—Conjugación.—Primera.—Voz activa.—Segunda.—Voz activa.—Tercera.—Cuarta.—Tercera bis.—Análisis de la forma de la voz activa.—Formación del perfecto.—Formación del supino.—Valores fijos de los tiempos en el modo indicativo.

Primera declinación.—Genitivo del singular.—Genitivo del plural.—Dativo y ablativo del plural.

Nombres tomados del griego.—Segunda declinación.—Vocativo.—Genitivo del singular.—Genitivo del plural.

Nombres tomados del griego.—Tercera declinación.—Investigación de la raíz.—Particularidades.—Cuarta declinación.—Genitivo del singular.—Dativo del singular.—Genitivo del plural.—Dativo y ablativo del plural.—Mezcla de la cuarta y de la segunda declinaciones.—Quinta declinación.—Genitivo y dativo del singular.—Nombres compuestos.—Nombres superabundantes.—Nombres defectivos en el número y en la declinación.—Casos aislados.—Nombres indeclinables.—Nombres heterogéneos e irregulares.—En el género.

Suplementos a los adjetivos.—Adjetivos terminados en er, is, etc.—Irregulares y defectivos.—Mixtos.—Comparativos y superlativos.

Declinación.—Compuestos de sum (adsum, desum, insum, supersum), obsum, preasum, subsum, supersum).—La 2ª, 3ª y 4ª bis, Conjunción pasiva.—Conjunción de los verbos impersonales.—Deponentes, semi-deponentes.—Conjunción perifrástica.—De los verbos irregulares.—De los verbos defectivos.—De los verbos unipersonales.—Verbos derivativos.—Anomalías en las formas del pretérito perfecto y del supino.—Formación de oraciones cortas con las partes enseñadas hasta aquí.

Segundo año

Participios deponentes tomados en sentido pasivo.—Tomados en sentido



activo.—Tomados de verbos neutros.—Adverbios de lugar relativos e interrogativos.—Comunes.—De tiempo relativos e interrogativos.—De modo relativos e interrogativos.—De cantidad relativos e interrogativos.—De cantidad comunes.—De afirmación.—De negación.

De la proposición.—Proposiciones que se juntan con acusativo y ejemplos.—Proposiciones que se juntan con hablativo y ejemplos.—Proposiciones que se juntan con acusativo y ablativo y ejemplos.—Proposiciones usadas como adverbios.—Componentes.—Inseparables.

De la conjunción.—Copulativas, disyuntivas, etc.—De alegría, de dolor, de indignación.—De sorpresa, de amenaza, de aversión.—Interjecciones para llamar y para animar.

Sintaxis general.—El verbo sum con sus muchas significaciones.—Compuestos de sum.—Oraciones de verbo atributivo.—Oraciones de activa y de pasiva.—Regulares.—De relativa.—De infinitivo.—De gerundio.

Supino.

Números, construcciones, verbales y escritas, sobre todas las partes de la oración.

PROGRAMA DE FRANCÉS

Segundo año.—Método Berlitz

LIBRO II

1º Repaso suscito y continuado de las materias del año anterior y lecciones sumarias gramaticales sobre Analogía, a lo que en los diálogos se refiere.

2º Al abordarse el texto contenido en este segundo tomo, se hará que en sus ejercicios concurren siempre la forma y procedimientos prácticos preconizados para el primer año.

3º Conversación acerca del instituto y de las clases que se cursan en ella. Utilidad de estas materias para las necesidades generales a que ellas tienden. Horarios, días festivos, exámenes generales y de prueba. Países donde se habla el francés y su utilidad como idioma universal.

4º Ejercicios de conversación sobre arrendamiento de una casa, así como los tendentes a explicar las diversas divisiones o departamentos que contenga, como sala, antesala, dormitorios, comedor, cuarto de baño, cocina, despensa, patios, corral, jardines, etc., etc.

5º El comerciante en muebles. Ejercicios continuados de conversación sobre las diversas partes de un mueblaje que correspondan a una sala, antesala, dormitorios, etc. Estos ejercicios se asociarán con la lección anterior.

6º La sastrería.—Prendas de vestir.—Conversación sobre modas y términos empleados en el particular.

7º Taller de modas.—Prendas y tocados de la mujer. Conversación sobre modas y demás términos usados en el particular.

8º El invierno.—Conversación sobre las estaciones y aspecto de la naturaleza. Ejercicios sobre las zonas geográficas y sobre los diversos países del mundo sujetos a esta influencia.

9º La Primavera.—Conversación sobre esta estación. Aspecto de la naturaleza y demás ejercicios contenidos en este capítulo.

10. El verano.—Ejercicios sobre esta estación conforme se desarrolla en la lección correspondiente, aprovechándose para el efecto las cartas murales de Hölzel.

11.—El otoño.—Conversaciones acerca de esta estación. Las cosechas y demás actos de la vida durante dicha estación, desarrollándola y comparándola con Venezuela.

Nota.—Todas las conversaciones y ejercicios expuestos en los capítulos que anteceden, se harán en los tiempos presentes, pasado definido, y futuro como se aconseja en el método.

12. Ejercicios para aplicar el conocimiento del imperfecto de indicativo tomado de la narración: La Gaule et les Gaulois, Souvenirs de College, Correction des Paresseux.

13. Conocimientos del condicional conforme con las lecciones conteni-



das en la lección correspondiente, tales como Une Invitation, Les trois souhaits.

14. Ejercicios sobre el conocimiento del modo subjuntivo para cuyo efecto se deben aplicar: La fuite du College, En route chez les Brigands, La deliberance, etc.; y todos los demás ejercicios que tiendan a hacer lo más eficaz el empleo práctico de este tiempo.

15. El pasado definido se desarrollará conforme a las indicaciones respectivas, tomando para el efecto las lecciones propias contenidas en este texto.

16. Como repaso general de todos los modos y tiempos se emplearán las lecciones contenidas desde las páginas 77 hasta la 86.

17. Parte comercial.—Frases comerciales más en uso.—Establecimientos mercantiles.—Jefes y empleados de una casa de comercio.—Correspondencia comercial y familiar.

PROGRAMA DE INGLÉS

Segundo año.—Método Berlitz

Libro II

1º Repaso suscito y continuado de las materias del año anterior y lecciones sumarias gramaticales sobre analogía, o lo que en los diálogos se refiere.

2º Al abordar el texto contenido en el segundo tomo, se hará que sus ejercicios concurren siempre en sus aplicaciones en la forma y procedimientos prácticos preconizados en el primer año.

Terminología y fraseología sobre hoteles, correos, telégrafos, teléfonos, alquiler de casas, almacenes, tiendas, sastrerías, modistas, teatros, viajes, ferrocarriles, visitas, enfermedades, estaciones, términos usuales de comercio, pesas, medidas, etc., etc. En todos estos ejercicios se empleará el modo indicativo conforme a las instrucciones para los maestros contenidas en el libro de texto.

3º Conocimiento del modo potencial y subjuntivo conforme a las lecciones contenidas en el texto, tales

como: una excursión por el campo, etc., y todos los que faciliten ejercicios para desarrollar dichos modos en la práctica.

4º Ejercicios sobre el conocimiento del condicional «should», etc., contenidos en las páginas 51 y 53, para aplicarlos en la práctica y todos aquellos que pongan en capacidad al maestro para utilizarlos en el desenvolvimiento de dicho modo.

5º Se complementarán todos los ejercicios que anteceden con lectura de las anécdotas siguientes: Truthfulness, Achild's reason, etc., páginas 54 y 69. Historietas como Ancient England, England under the Early Saxons, King Alfred, etc., páginas 71 a 85.

6º En la lectura general, páginas 92 y 164 del texto, el maestro continuará el interrogatorio sobre lo leído, obligando siempre a los alumnos a contestarle en inglés. Estas lecturas se vertirán al español y viceversa y se aprovecharán de esta manera para la práctica de la composición.

Nota.—En los exámenes generales y en las pruebas, el Profesor no usará otro idioma que el inglés, quedando excluida completamente toda conversación en castellano.

PROGRAMA DE ARITMÉTICA PRÁCTICA Y RAZONADA

Definiciones generales de todos los números

Números enteros: su formación.—Numeración verbal.—Numeración escrita.—Las cuatro operaciones fundamentales con números de todos tamaños.—Las pruebas de las operaciones fundamentales.—Problemas prácticos acerca de ellas.—Ejercicios orales sobre las mismas.—Ejercicios mnemónicos.—Teoremas y conclusiones y reglas que se desprenden de las operaciones fundamentales.

Las propiedades de los números: Divisibilidad.—Reglas para dividir por cualquier número.—El máximo divisor común.—Método para buscarlo.—Máximo divisor común de varios números.—De los números primos.—



Propiedad.—Descomposición de un número en factores primos.—Aplicaciones de la teoría de los números primos.—Mínimo común múltiple.—Ejercicios prácticos, escritos y orales, de todos estos principios.

Números quebrados.—Explicaciones y definiciones generales.—Propiedades de los quebrados.—Reducciones de los quebrados.—Teoremas sobre las reducciones de los quebrados.—Las cuatro operaciones con los quebrados y con los números mixtos.—Problemas prácticos sobre los quebrados.—Ejercicios de cálculos sobre los mismos.—Problemas.

Números decimales.—Explicaciones y definiciones generales.—Relaciones con los enteros y con los quebrados.—Tabla de numeración de enteros y de decimales.—Aplicaciones de los principios de la numeración de enteros y decimales.—Las cuatro operaciones con los números decimales.—Fracciones generatrices de las cantidades decimales.—Ejercicios prácticos.—Problemas.—Las medidas.—El sistema métrico decimal.—Explicaciones generales.—Exposición práctica del metro.—Cómo salen del metro las medidas para las longitudes, las superficies, los volúmenes, las capacidades, los pesos y las monedas.—Múltiplos y sub-múltiplos de las medidas decimales.—Ejercicios orales a propósito de todas ellas.—Problemas.—Correspondencia de las medidas métricas con las antiguas.

Números complejos.—Definiciones y explicaciones generales.—Las cuatro operaciones con los números complejos.—Ejercicios prácticos.—Problemas.

De las razones y proporciones.—Razones.—Explicaciones.—Propiedades de las razones.—Ejemplos prácticos.—Ejercicios.—Proporciones.—Explicaciones.—Propiedades de las proporciones.—Ejemplos prácticos.—Ejercicios.—Regla de tres.—Regla de interés.—Comisión y corretaje.—Aseguros.—Regla de descuento.—Descuento interno y descuento externo.—Comparación de uno con otro.—Repartimientos proporcionales, simples y com-

puestos.—Regla de Compañía.—Derechos de Aduana.—Regla de mezcla o de aligación y sus aplicaciones.—Cambio.—Aplicaciones y ejercicios prácticos de todas estas reglas.—Explicaciones de todos los casos que se presentan y de las aplicaciones de cada uno de ellos.

PROGRAMA DE GEOGRAFÍA
DE VENEZUELA

Para ingresar en el Curso Preparatorio debe el alumno comprobar que ha sido aprobado en las materias del Programa para el Curso Primario, como lo establece el artículo 30 del Código de Instrucción Pública.

Para mayor claridad se da a continuación una ligera idea de los puntos principales que deben repasarse:

Topografía: Plano del Distrito con sus poblaciones.—Ejecución en el pizarrón y en el papel.—Geografía Física, Climatología, Cosmografía y Geografía Política y Descriptiva, tal como se indica en los grados 4º, 5º y 6º En esta última deben precisarse muy bien los puntos siguientes: Plano del Estado.—(1).—Mapa mudo de Venezuela.—Divisiones políticas trazadas por el alumno.—Situación en el Mapa mudo de las Capitales de las grandes divisiones políticas y Capitales de Distritos para el Estado a que pertenece el Instituto. (2).

Los meses restantes se dedicarán a desarrollar el plan siguiente:

I.—Topografía.—Situación del Instituto en el plano de la ciudad; de ésta en el del Municipio y de éste en el del Distrito.—Estudio detallado de la topografía del Municipio: Montañas, puntos culminantes, ríos, caminos, líneas férreas, si las hubiere; pueblos y su situación en el plano, límites y nombres de los Municipios vecinos.—Estudio especial del Distrito a cuya jurisdicción pertenece el

(1) Cuando el Instituto esté situado en el Distrito Federal o en un Territorio, se hará el plano de estas regiones.

(2) Si se trata del Distrito Federal se harán las Capitales de Departamentos y se situarán los Municipios urbanos y foráneos del Departamento Libertador y los Municipios de que se compone el Departamento Vargas.



Instituto. Municipios que lo componen; situación en el plano; Cabeceras de Municipios y los demás datos que se piden en el estudio del Municipio.

II.—Geografía Descriptiva General de Venezuela: 1º Preliminares.—Situación de Venezuela en la América del Sur.—Coordenadas geográficas.—Perímetro.—Líneas limítrofes (recorrerlas en el mapa). (1)

2º Superficie y población de la República.—Superficie de cada Estado, del Distrito Federal y de cada Territorio. (2)

3º Orografía: Descripción de los sistemas de montañas, alturas principales y su situación en el mapa de Venezuela, temperatura en los puntos más altos de la República, descripción del rumbo y posición de las grandes cadenas de montañas venezolanas.

4º Otras divisiones naturales de la tierra y las divisiones naturales del agua que no se relacionen con la hidrografía indicada especialmente: Islas, Cabos, Penínsulas, Golfos, etc., etc. De las Islas, Margarita merece capítulo aparte.

5º Hidrografía: Señalar las cadenas de montañas y cursos de los ríos principales, según el siguiente plan: 1ª—Hoya del mar con sus pequeñas hoyas de los golfos de Maracaibo, Cariaco y Paria. 2ª—Hoya del Orinoco y breve descripción de las hoyas de sus afluentes: Apure, Meta, Caura y Caroní; 3ª—Hoyas inferiores o de los Lagos de Maracaibo y Valencia; 4ª Hoya del Esequibo—Cuyuní; 5ª—Hoya del Río Negro; para cada hoyo debe hacerse una somera descripción tratando sólo la idea general e indicando el río fundamental cuando

haya lugar, los afluentes principales de éste, longitud del curso del mismo, porción navegable, anchura en la desembocadura, ciudades establecidas en sus orillas, señalando invariablemente todo esto en el mapa de la República.

III.—Climatología: 1º Zonas: Descripción de las tres zonas en que por razón de su clima queda dividida la República; Zona Fría, situación, temperatura, clima en general, clase de productos, Estados que tienen parte en esta Zona, ciudades que en ella existen.—Zona templada y zona cálida descritas del mismo modo.

2º Estaciones.

3º Meteoros.

IV.—Geografía Comercial.—1º Zonas de producción de la República, Zona agrícola, situación en el mapa, extensión aproximada, clima, principales producciones, idea de la extensión que apenas se ha cultivado.—Zona pecuaria. Situación en el mapa, extensión aproximada, clima de esta zona, idea de la vida del llanero, producciones principales, idea del estado de la cría en Venezuela. Zona de los bosques, extensión aproximada, su situación en el mapa, su clima, producciones, estado actual de explotación, idea de los individuos que las habitan.—Tribus de indios y sus nombres.

2º Resumen de las principales producciones de Venezuela: Minerales, Vegetales, Animales, Productos exportables: Café, cacao, etc.

3º Vías de comunicación o líneas de circulación de los productos.—a) Ríos navegables (Repaso)—b) Caminos principales (Grandes vías carreteras)—c) Ferrocarriles: número de líneas existentes y su longitud total—(1)—d) Los telégrafos nacionales, idea del plan de la red, líneas diversas.—e) El correo (bre-

(1) Como se halla pendiente aún la decisión de los límites con la República de Colombia, el Profesor del Colegio indicará la línea sostenida por Venezuela, la línea del laudo español, e indicará que el asunto no está aún resuelto.

(2) Para fijar en la memoria la extensión de cada Estado es preferible antes de aprender números, fijar la extensión relativa de unos respecto de los otros por medio de figuras semejantes, como rectángulos de bases iguales, en los cuales las alturas vienen a representar los kilómetros de su superficie de cada región. Se aconseja no usar para estas comparaciones, de cuadrados ni de círculos, para evitar los errores en que pueden incurrir aquellos individuos poco prácticos en el cálculo de superficies.

(1) Si el Estado o Distrito en donde está situado el Instituto tiene línea férrea, se dará su longitud y se enumerarán los pueblos y ciudades que une. En el Distrito Federal se citarán con datos más precisos el Ferrocarril de La Guaira a Caracas, el Gran Ferrocarril de Venezuela y el Ferrocarril Central.



ve conversación respecto al servicio postal).

4º Puertos de la República, es decir: vías para la salida de los productos del País, indicar que hay puertos para la salida de las producciones que van solamente a otros puntos de la República y puertos que sirven para sacar las producciones para otros países, nombrarlos y situar éstos últimos en el mapa, es decir: los habilitados para la exportación y para la importación; total de la exportación de productos de Venezuela; total de la importación; países a quienes vende; cantidad que compra o vende a cada uno (dar sólo los nombres de los países a quienes compra más de un millón de bolíva-res). (1)

V.—Geografía Política y Administrativa.—1º División Política de la República: Número de Estados y Territorios.—División Política de los Estados.—División Política de los Territorios y del Distrito Federal.—Número de Distritos y Municipios de cada Estado.—Número de Municipios de cada Territorio.—Total de Municipios de la República.

2º Estudio político de la región en donde está situado el Instituto así: Límites, nombres de sus Distritos con sus capitales si fuese Estado, de sus Municipios si fuere el Distrito Federal o algún Territorio, posición relativa de los distintos Distritos y Municipios según el caso trazado del Estado, etc. y del Diagrama de sus Distritos, fijando la posición aproximada de las capitales respectivas. Nombres de los Municipios de cada uno de los Distritos.

3º Gobierno.—Breve descripción del sistema de Gobierno, los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cómo se forman, elección del

(1) Si la región en donde está situado el Instituto tiene puerto exportador debe estudiarse especialmente, así, por ejemplo, los Institutos de enseñanza secundaria del Distrito Federal estudiarán el puerto de La Guaira, diciendo el monto de su exportación, de su importación y la distribución de esas mercancías en los distintos países para donde van o donde vienen. En el Estado Zulia se estudiará el puerto de Maracaibo, etc.

Presidente de la República, elección de Diputados y Senadores; rentas, presupuestos que tiene la República, deuda nacional. (En estos puntos simples indicaciones).

4º Religión.—Religiones que existen en Venezuela, Religión Católica, Obispos, su jurisdicción, Mapa eclesiástico.

5º Razas.—Tribus principales que existieron en Venezuela para el tiempo de la Colonia; Tribus actuales.

6º Tribunales.—Estructura judicial de Venezuela.—Repaso de la formación de la Corte de Casación. (Véase la Constitución Nacional).

PROGRAMA DE HISTORIA DE VENEZUELA

Introducción.—Los habitantes indígenas.—Los Caribes, los Goajiros, los Cumanagotos, los Chibchas.

Sus costumbres.—Su gobierno.—Los Caciques.

1ª Epoca.—Descubrimiento y Conquista.

Descubrimiento de Tierra Firme por Colón (agosto 1º de 1498).—Alonso de Ojeda.—Per Alonso Niño.—Rodrigo de Bastidas.—Frai Bartolomé de las Casas.—Fundación de Nueva Toledo, por Gonzalo de Ocampo.—Fundación de Santa Ana de Coro (1527).—Juan de Ampúes.—El Cacique Manauré.

2ª Epoca.—Colonización, 1528.—1545.—Los hermanos Juan y Bartolomé Belzar.—Contrato celebrado con ellos por Carlos I.—Su gobierno (1527 a 1545).—Ambrosio Alfinger.—Juan Alemán.—Jorge Spira.—Nicolás Federmann (fundador de Araure).—Juan de Villegas.—Expediciones en busca de El Dorado.—Felipe de Utre.—Enrique Remblodt.—Fundación de Cubagua, por Jácome Castellón.—Fundación de Nueva Cádiz.—Fundación de El Tocuyo (1545).—Carlos I declara terminado el contrato con los Belzares.

3ª Epoca.—Los Gobernadores.—(1545—1731).—Juan Pérez de Tolosa.—Juan de Villegas funda en 1549 a Borb.ata.—El mismo en 1552 funda



a Barquisimeto.—El Negro Miguel.—Su rebelión.—Su derrota por Diego de Lozada.—Guerra de los Jirijaras contra los españoles.—Fundación de Valencia por Alonso Díaz Moreno.—Fundación de Trujillo por García de Paredes.—Expedición del Mestizo Francisco Fajardo.—Guaicaipuro.—Paramaconi.—Rodríguez Suárez funda la Villa de San Francisco.—Negros africanos esclavos (1560).—Lope de Aguirre.—Su historia.—Su invasión.—Derrota del Licenciado Alvarez por Guaicaipuro.—Pedro Ponce de León.—Diego de Lozada funda la ciudad de Santiago de León de Caracas (1567).—Muerte de Guaicaipuro.—Fundación de Maracaibo, por Juan Chavez.—Batalla del Guaire, por Pedro Alonzo y García-González de Silva. Muerte de Tamanao.—Sorocaima.—Francisco Carrillo.—Apacuama.—Derrota de los Caribes a orillas del Guárico, por García-González de Silva.—Traslación de la Capital a Caracas.—Fundación de San Sebastián de los Reyes.—Fundación del puerto de La Guaira.—Fundación de Guanare.—Fundación de Santo Tomé de Guayana, por Antonio Berrío.—Fundación de Nueva Barcelona, por Juan de Orpí.—Invasiones y ataques de Piratas franceses e ingleses.—Se erige la Universidad de Caracas.—Celebra Felipe V el pacto con la Sociedad Güipuzcoana.

4ª Epoca.—Capitanía General de Venezuela.—Fundación de Aragua de Barcelona por Juna Moro.—Nuevos ataques de los ingleses.—Juan Francisco de León y el pueblo piden la expulsión de la Compañía Güipuzcoana.—Sistema de monopolios de esta Compañía.—Santo Tomé de Guayana es trasladado al lugar que hoy ocupa Ciudad Bolívar.—Se separan del Virreinato de Nueva Granada las Provincias de Maracaibo, Cumaná y Guayana, y con las islas de Margarita y Trinidad son agregadas a la Capitanía General de Venezuela.—Se anulan las prerrogativas de la Compañía Güipuzcoana, la sustituye la Compañía de Filipinas

que termina en 1780.—Nace Simón Bolívar.—Su familia.—Los ingleses ocupan la Isla de Trinidad (1783).

Tentativas de Independencia.—Gual y España.—Su fin.—Trabajos de Miranda.—Su invasión (1806)—Estado de España.—Napoleón I.—Sucesos de 1808 en España.—Comisionados de Murat a Venezuela.—El Gobernador Juan de las Casas.—Actitud de los principales de Caracas.—Vacilaciones.

Guerra de Independencia.

Primer período 1810-1814.—Conspiración contra la autoridad de Amparán.—19 de abril de 1810.—El Ayuntamiento de Caracas se erige en Gobierno, invita a los demás Ayuntamientos de todas las Capitales de la América Española y a las demás provincias de Venezuela a seguir su ejemplo.—España decreta el bloqueo de Venezuela.—Se inicia la lucha.—La dirige la clase ilustrada de todas las provincias.—Las masas populares son realistas.—Misión de Bolívar y López Méndez a Inglaterra.—Campaña del Marqués del Toro en Occidente.—Llegada de Miranda a Caracas.—La Junta Patriótica.—Reunión del Congreso de 1811.—Junta de Gobierno.—Constitución Federal.—Pabellón Venezolano.—Terremoto de 1812.—Reacción realista.—Miranda generalísimo.—Campaña de Monteverde desde Occidente.—Capitulación de La Victoria.—Violación de la capitulación.—Prisión de Miranda.—Proscripciones en toda la República.—Triunfo de la causa realista.—Vuelta de Venezuela al estado colonial (1812).

Segundo Período.—Plan de guerra a muerte de Monteverde aprobado por el gobierno de la Península.—Crueldades de Zuazola, Antoñanzas y Cerveris.—Reacción republicana en Oriente.—Vuelta a la lucha.—Expedición de Chacachacare.—Triunfos de los maturineses.—Desastrosa campaña de Monteverde.—Salida de Bolívar de Venezuela.—Su manifiesto en Cartagena.—Sus servicios aceptados por el Gobierno Granadino.—Invasión de Venezuela por Cúcuta.—Decreto



de guerra a muerte. — Campaña de 1813. — Restablecimiento de la República. — Nueva ofensiva de los realistas. — Yañez en Barinas, Boves en los llanos del Centro, Ceballos en Coro, Cagigal en Oriente. — Bolívar Capitán General. — Título de Libertador. — Creación de la Orden de los Libertadores. — 1814. — Triunfo de las armas republicanas en el Centro. — Campaña de los Libertadores de Oriente al Centro. — Primera batalla de Carabobo. — Desastre de las armas republicanas. — La Puerta. — Retirada de Urdaneta a Nueva Granada. — Entrada de Boves en Caracas. — Emigración patriótica de Caracas. — Anarquía en las filas republicanas. — Desconocimiento de la autoridad del Libertador. — Urica. — Martín. — Muerte y martirio de José Félix Ribas.

Tercer período. — Resurgimiento, 1815. — Bolívar y los principales jefes abandonan el suelo venezolano. — Llegada a Margarita de la expedición del General Pablo Morillo. — Sometimiento de Venezuela y de Nueva Granada. — Los Monagas, Zaraza, Cedeño Rojas y Barreto se mantienen en armas. — Sus operaciones en los llanos de Oriente y Guárico y en Guayana. — Olmedilla en Casanare. — Reunión de patriotas en San Diego de Cabrutica. — José Tadeo Monagas designado como Jefe de los ejércitos. — El Doctor Miguel Peña comisionado para solicitar en el extranjero al Libertador. — Margarita y Arismendi.

Cuarto período. — (1816-1821). — Vuelta del Libertador. — Expedición llamada de los Cayos. — Retirada de Ocumare de la Costa. — Mc Greggor y Soublette. — Ejército de Oriente. — Triunfos de El Alacrán y El Juncal. — Llegada del Libertador a Barcelona. — Asume la dirección de la guerra. — Sometida Nueva Granada, vuelve Morillo a Venezuela. — Páez y sus hazañas en Apure. — Operaciones de Piar y de Cedeño en Guayana. — Batalla de San Félix. — Ocupación de Angostura. Base de operaciones del Orinoco. — Su importancia en la continuación de la lucha de Independencia. Operaciones de Morillo. Su campaña en Margarita.

— Francisco Esteban Gómez. — Insubordinaciones contra el Libertador. — Mariño y Piar en Oriente. — Páez en Apure. — Fusilamiento de Piar. — Establecimiento de un Consejo de Gobierno en Angostura. — Esta ciudad declarada capital provisional de la República. — Instalación del Congreso en Angostura. — Proyecto de Constitución. — Bolívar electo Presidente, Zea Vicepresidente. — Unión de Venezuela a Nueva Granada. — Llegada de las primeras tropas inglesas. — Posiciones de los ejércitos republicano y realista, para 1819. — Bolívar y Morillo. — Campaña de Nueva Granada. — Paso de Los Andes. — Pantano de Vargas. — Boyacá. — Entrada triunfal del Libertador en Bogotá. — Gobierno Provisional de Nueva Granada. — Anarquía e insubordinación del Gobierno de Angostura. — Regreso del Libertador. — Da cuenta al Congreso de su campaña. — Ley Fundamental dictada por el Congreso. — Creación de la República de Colombia. — Regreso del Libertador a Bogotá. — Prepara la campaña definitiva. — Posiciones de los ejércitos libertador y realista. Morillo propone una suspensión de hostilidades. — Armisticio de Trujillo. — Regularización de la guerra. — Entrevista en Santa Ana. — Morillo llamado a España. — Le sucede en el mando el General La Torre. — Término del armisticio. — Rompimiento de hostilidades. — Organización y marcha ofensiva del ejército patriota. — Batalla de Carabobo. — Entrada triunfal del Libertador en Caracas (1821).

Independencia de Venezuela. — Congreso de Cúcuta. — Título de Libertador. — Elecciones para Presidente de la República de Colombia. — Departamentos de Nueva Granada y Quito. — Sucesos de Venezuela. — Marcha de Bolívar al Sur. — Campaña del Sur. — Bomboná. — Pichincha. — La escuadra de Colombia. — Padilla. — Maracaibo. — Rendición de Morales. — Toma de Puerto Cabello. — Rendición del Castillo. — Segundo Congreso de Colombia. — Campaña del Perú. — Junín. — Ayacucho. — Gratitud del Perú. — Trofeos. — Importancia de la batalla de



Ayacucho en los destinos de la libertad Sudamericana.—Reconocimiento de Venezuela.—Creación de Bolivia.—Desórdenes en Venezuela.—Anarquía.—Proyecto de separación.—Congreso Constituyente.—Vuelta del Libertador.—Ideas de monarquía.—Congreso de Panamá.—Reconciliación de Venezuela.—Convención de Ocaña.—Conjuración del 5 de setiembre.—Vuelta de Sucre.—Declaración de guerra del Perú.—La Mar.—Tarqui.—Sublevación de Córdova.—Su muerte.—Sometimientto de Arizábalo.—Desmembración de Colombia.—Reconstitución de Venezuela.—Asesinato del Mariscal de Ayacucho.—Últimos días de Colombia.—Muerte del Libertador.

Epoca tercera.—Venezuela independiente.—Primera Presidencia del General Páez.—Presidencia del Doctor Vargas.—Llegada a Caracas de los restos del Libertador.—Presidencia del General Soublette.—Motines en Caracas.—Presidencia del General José Tadeo Monagas.—Presidencia del General José Gregorio Monagas.—Segunda Presidencia del General José Tadeo Monagas.—Revolución de marzo. Presidencia Provisional del General Julián Castro.—Designatura de Don Pedro Gual.—Vicepresidencia de Don Manuel Felipe Tovar.—División del partido conservador.—El partido liberal.—Dictadura del General Páez.—Guerra Federal.—Federación Venezolana.—Presidencia del General Falcón.—Revolución Azul.—Gobierno del General José Tadeo Monagas.—Su muerte.—Gobierno del Designado José Ruperto Monagas.

PROGRAMA DE HISTORIA
NATURAL Y QUÍMICA

Nociones de Química:

Definiciones de materia, cuerpo y energía. Fenómenos físicos y fenómenos químicos.

Estado físico de los cuerpos: gaseoso, líquido y sólido. La hipótesis molecular. La cohesión. La hipótesis

atómica. La afinidad. Combinación. Mezcla. Cuerpos simples y cuerpos compuestos. Leyes de las combinaciones de las masas: de Lavoisier; de Proust; de Dalton; de Richter; y de Gay-Lussac. Constitución de los gases: hipótesis cinética. La Ley de Avogadro.

Definiciones de peso molecular y de peso atómico. Unidad química de peso y de volumen. La atomicidad. La valencia. Notación química: símbolos: fórmula de combinación o bruta; y ecuación química. Radicales.

Clasificación general de los cuerpos. La clasificación de los cuerpos simples: metaloides; metales. Nomenclatura química. Definiciones de la química mineral; de la orgánica; y de la biológica.

El hidrógeno: su preparación y propiedades.

El oxígeno y el ozono: definición de la alotropia. Estado natural, preparación y propiedades del oxígeno. Los fenómenos de la llama y del fuego y de la respiración de los seres vivos.

El agua: sus propiedades y composición; su síntesis por el método eudiométrico. Clasificación de las aguas. Las aguas potables.

El ázoe: estado natural, propiedades y preparación. El ácido nítrico: estado natural, propiedades y preparación.

El amoníaco: estado natural, propiedades y preparación.

El carbono: sus estados alotrópicos y propiedades. El óxido y el bióxido de carbono; su preparación y propiedades.

El aire: sus propiedades y composición. Origen del bióxido de carbono en la atmósfera. Correlación entre el oxígeno y el bióxido de carbono de la atmósfera y papel que desempeñan en la economía de los seres vivos.

Preparación y propiedades del cloro y del ácido clorhídrico.

Preparación y propiedades del bromo y del yodo.

El azufre: su extracción y propiedades.

El gas sulfuroso y el ácido sulfúrico: sus propiedades físicas y químicas.

El fósforo: su preparación y propiedades.



El sodio: su preparación y propiedades.

El cloruro de sodio: su extracción y propiedades.

La plata: su extracción y propiedades.

El calcio: su preparación y propiedades. El óxido, el hidrato y el carbonato de calcio: propiedades y preparación.

El mercurio: estado natural, extracción y propiedades. El Cloruro mercurio y el mercúrico: preparación y propiedades.

El oro: estado natural, extracción y propiedades.

El hierro: estado natural, extracción y propiedades.

Hidrocarburos. Nociones generales sobre su constitución química. Estado natural, extracción y propiedades. El gas de alumbrado, el petróleo, el kerosene, etc., etc.

Alcoholes. Constitución química de los alcoholes, propiedades y preparación. Fermentación y destilación. Alcohol etílico, glicerina, manita, etc.

Aldehidos. Constitución. Estado natural. Sustancias hidrocarbonadas, féculas, azúcares.

Acido. Constitución química. Estado natural. Acido acético, vinagre. Acido cítrico.

Serie aromática. Idea general sobre la constitución química de los cuerpos de esta serie. Bencina. Acido fénico. Anilina. Materias colorantes.

Nociones de Historia Natural.

Definición de la Historia Natural. División de los seres. Caracteres diferenciales entre los seres organizados o vivos, y los seres no organizados o minerales.

División de los seres vivos. Diferencia entre los animales y los vegetales. División de la Historia Natural.

Definición de la Zoología. División del estudio de la Zoología. Anatomía: Nociones sobre la estructura y multiplicación de la célula animal. Qué es tejido: Nociones de los tejidos: epitelial, conjuntivo, cartilaginoso, óseo, muscular, nervioso, sanguíneo y linfático. Definiciones de órgano, aparato

y función. Clasificación de las funciones de los seres animales.

Funciones de nutrición. Aparato digestivo: simple descripción de las partes que constituyen el aparato digestivo y órganos anexos en el hombre. Breves conocimientos sobre las modificaciones del aparato digestivo en la serie animal. Aparato respiratorio del hombre y sus modificaciones en la serie animal. Descripción. Descripción sumaria del aparato circulatorio del hombre y su modificación en la serie animal.

Funciones de relación: Breve descripción de los órganos de locomoción en el hombre y sus modificaciones en la serie animal. Descripción general del esqueleto del hombre.

Aparato de inervación: Breve descripción del sistema nervioso del hombre y su modificación en la serie animal.

Fisiología. Los alimentos. Nociones de los fenómenos mecánicos y químicos de la digestión. Absorción y asimilación.

Descripción sumaria de los fenómenos mecánicos y químicos de la respiración. El calor animal.

Circulación de la sangre y de la linfa y su acción fisiológica.

Breve explicación de la Fisiología del sistema nervioso.

Clasificación de los animales: Protozoarios; Espongiarios; Pólipos; Equinodermos; Artrópodos; Gusanos; Molluscos y Vertebrados.—Simple descripción de sus caracteres típicos.

Subdivisión de los Vertebrados: Peces; Batracios; Aves; Mamíferos.—Simple descripción de los caracteres esenciales.

Definición y división de la botánica.—Anatomía y fisiología vegetales.—Principios inmediatos de los vegetales.—Estructura de la célula vegetal.—Los tejidos vegetales.—Órganos de nutrición.—La raíz: su definición y división, según su forma, consistencia, duración, dirección y situación.—Función de la raíz.—Definición del tallo.—Descripción del tallo de las Dicotiledóneas y de las



Monocotiledóneas.—Función del tallo.

—División de los tallos.—Yemas.

Definición de la hoja: Estructura de la hoja. Clasificación de las hojas por la forma del limbo; por su nervación; por las divisiones del limbo; por el pecíolo; y por su situación en el tallo. Estípulas y bracteas. Funciones de la hoja: la función clorofiliana. Organos de reproducción. Definición de la flor. Inflorescencia y su división. Principales inflorescencias indefinidas: racimo, corimbo, umbela, cabezuela y espiga. Verticilos florales. Descripción del cáliz y su división. Descripción general de la corola y sus divisiones. Definición del fruto y parte de que consta. Clasificación de los frutos. Circulación de la savia. Reservas orgánicas. Funciones de reproducción. La fecundación. Condiciones para que se verifique la germinación. Acción del calor y de la luz sobre las plantas. Movimiento de los vegetales. Clasificación de los vegetales: Criptógamas y Fanerógamas. Caracteres diferenciales. Subdivisión de los criptógamas: Talofitas (Caracteres principales de los Hongos y de las Algas); Muscíneas (Caracteres de los musgos); Criptógamas Vasculares (Caracteres de los helechos).

Subdivisión de las Fanerógamas: Gimnospermas y Angiospermas (Caracteres generales). Subdivisión de las Angiospermas; Monocotiledóneas y Dicotiledóneas (Caracteres generales).

GEOLOGÍA Y MINERALOGÍA

Definición de la Geología Su división. Origen de la tierra. Hipótesis de Laplace. Composición física de la Tierra. Períodos de formación de la corteza terrestre. Terrenos. Clasificación de los terrenos. Breve descripción de los caracteres principales de los terrenos que corresponden a cada período. Agentes que intervienen en la formación de los terrenos y modifican la superficie terrestre. Acción de la atmósfera. Acción del agua en sus diversos esta-

dos. Acción del calor central: vulcanismo; terremotos; levantamientos y hundimientos. Acción de los seres vivos: madreporas, corales, etc. Clasificación de las rocas y breve descripción de los principales tipos.

Ligera descripción de los principales minerales que contienen los metales más usados: hierro, cobre, zinc, estaño, plomo, oro y plata.

PROGRAMA DE HISTORIA UNIVERSAL

Historia antigua

Orígenes del hombre. China y Mongolia. La India. El Egipto. Asirios y fenicios. Indios y árabes. Medos y persas.

Grecia: Tiempos heroicos. Licurgo y Solón. Guerras médicas. Rivalidad de Esparta, Atenas y Tebas. Filipo y Alejandro. Grecia y sus posesiones reducidas a provincias romanas.

Roma: Conquista de Italia. Guerras púnicas. Guerras civiles. Pompeyo, Cicerón y César. Nuevas guerras civiles. Caída de la República. Augusto y los emperadores julianos. Los Flavios y los Antoninos. Anarquía militar. Diocleciano y Constantino. El Cristianismo. Constancio, Juliano, Teodosio. Fin del Imperio de Occidente.

Edad media

Invasión de los Bárbaros. Los francos. Invasión de los árabes. Imperio merovingio. El Feudalismo. Lucha entre la Iglesia y el Imperio. Las Cruzadas. Aspecto de Europa en los siglos XII y XIII. Formación del reino de Francia. Formación de Inglaterra. Guerra de los Cien años. España e Italia. Estados alemanes, escandinavos, eslavos y turcos.

Edad moderna

La monarquía en Francia. La monarquía en Inglaterra y en España. Alemania, Italia y Turquía. Guerras de Italia. Carlos VIII y Luis XII. Guerra de Italia. Francisco I, Carlos V y Solimán. Descubrimiento de América. El Renacimiento. Revolución religiosa. Restauración ca-



tólica. Guerra de religión en la Europa Occidental. Guerras de religión en la Europa Central. Richelieu y Mazarino. Inglaterra y Cronwell. Luis XIV. Revolución de Inglaterra y coaliciones. Artes, letras y ciencias en el siglo XVII. Creación de Rusia y de Prusia. Decadencia de Suecia, Francia y Austria. Poderío marítimo de Inglaterra. Formación de los Estados Unidos. Destrucción de Polonia. Decadencia de Turquía. Grandeza de Rusia. Preliminares de la Revolución francesa.

Edad contemporánea

* Revolución francesa. Coalición de los reyes contra la Revolución. El Directorio, el Consulado y el Imperio. Movimiento emancipista en América. Coaliciones contra Napoleón. La Santa Alianza. Progresos de las ciencias y de las letras. Revolución de 1830. Consecuencias de la Revolución de julio. Cuestiones de Oriente. El socialismo. El segundo Imperio francés. Guerra de secesión. Guerra franco-prusiana. Europa desde 1870 hasta 1912. Las nacionalidades americanas. La Gran Colombia. Sucesos de México. Sucesos del Pacífico. Guerra del Paraguay. La Confederación Argentina. El Brasil monárquico y republicano. La América Central. República de Cuba. República de Panamá. Los Estados Unidos del Norte.—Venezuela república unitaria. Venezuela república federal. La América en 1912.

PROGRAMA DE TAQUIGRAFÍA

Alfabeto. Signos rectos. Signos curvos. Signos mixtos. Articulaciones de las letras. Supresión de letras. Declinación de artículo, proposición y prenombre. Abreviaciones. Signos convencionales. Numeración taquigráfica. Terminaciones. Ejercicios al dictado. Ejercicios de composición. Ejercicios de velocidad.

PROGRAMAS

PARA EL SEGUNDO AÑO DEL CURSO FILOSÓFICO, ELABORADOS POR EL CONSEJO DE INSTRUCCIÓN DE LA

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN ESCOLAR, PARA SERVIR DE TRANSICIÓN ENTRE EL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE 1910 AL DE 1912, DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE 16 DE SETIEMBRE DE 1912.

Segundo año del Curso Filosófico

Literatura y raíces griegas.
Física (1er. año).
Botánica y Zoología.
Química.
Complementos de historia.
Filosofía.
Geometría.

PROGRAMA DE LITERATURA

Revisión del programa de retórica a grandes rasgos, con las necesarias ampliaciones.

Los pensamientos. Su forma. Su enunciación.

Géneros descriptivos. Descripción de caracteres. De paisajes. Retratos. Cuadros. Escenas, reales y ficticias. Narraciones, etc.

Pureza de los términos. Neologismos. Corrección. Propiedad. Naturalidad. Unidad. Elegancia. Imágenes. El estilo.

Lo bello. Idea general de lo bello. Lo sublime. Placeres de la imaginación.

La elocuencia. Fines a que aspira la elocuencia. Divisiones del género oratorio.

Peculiaridades de la oratoria. Forense. Política. Sagrada. Académica.

Género histórico. Sus condiciones. Sus divisiones.

Género didáctico. Sus condiciones. Género epistolar. Las cartas.

La tragedia. El drama. La comedia. Historia de las transformaciones de estos géneros. Exposición de sus caracteres peculiares entre los griegos, los romanos y en los pueblos modernos.

El verso en general. El verso castellan. Pausas. Cesura. Hiato. Rit-



mo. Posición de los acentos. Rimas. Verso libre. Diversas especies de versos castellanos. Evolución del verso castellano hasta los tiempos actuales.

El endecasílabo. Su introducción en la literatura castellana. Sus cualidades. Historia de su perfeccionamiento.

Estudio detallado de los distintos versos castellanos.

Estrofas. Historia de su invención y perfeccionamiento.

Poesía lírica. Dramática. Didáctica. Poemas. Sátiras. Poesía descriptiva. Romances.

Poesía dramática. Poesía épica. Poesía bucólica. Fábulas.

Buen gusto y mal gusto. Crítica. Sus reglas. Fundamentos de la crítica. Crítica retórica. Crítica filosófica. Crítica moderna.

Definición de la historia de la literatura. Estado de la literatura griega en la época de Pericles. En la época de Alejandro. En la época de la dominación romana.

Literatura romana. Influencia de la literatura griega sobre la romana. Carácter literario de la edad media. Literatura arábiga.

Renacimiento literario en Italia. Literatura italiana en los siglos XVII y XVIII.

Renacimiento literario en España, hasta el siglo de oro de la literatura castellana.

Epoca posterior al llamado siglo de oro. Ampliaciones sobre el teatro español.

Literatura francesa hasta mediados del siglo XVII. Literatura francesa del siglo XVIII. Literatura francesa moderna.

Literatura inglesa desde el siglo XVI. El teatro inglés.

Literatura alemana. Teatro alemán.

Carácter literario general del siglo XIX en Europa. Literatura rusa y escandinava.

Literatura general de América. Influencias que la determinan. Caracteres peculiares de la literatura de las Repúblicas latino-americanas.

Literatura en Venezuela. Crítica de los autores principales. Posibilidad de una literatura nacional venezolana.

PROGRAMA DE RAÍCES GRIEGAS

Fonología. Del alfabeto. De la pronunciación. Pronunciación erasmiana. Pronunciación euclíniana.

Espíritus. Acentos. Apóstrofes, cesis, diéresis, signos de puntuación. Vocales y sus divisiones. Diftongos.

Consonantes mudas (labiales, guturales y dentales) y sus correspondientes ténues, medias y aspiradas. Consonantes líquidas, nasales y silbantes. Cambio de vocales y de consonantes. Del artículo y su declinación.

Nombre sustantivo (1ª, 2ª y 3ª declinación).

De los adjetivos (1ª, 2ª y 3ª clase).

Pronombres, declinación.

Elementos del verbo (tema verbal, desinencias personales, aumento, reduplicación vocal modal, característica y refuerzo).

Conjugaciones.

Partículas.

Raíces principales.

Ejemplos de palabras castellanas formadas con raíces griegas.

PROGRAMA DE FÍSICA

(Primer año)

Materia, fuerza y movimiento. Nociones preliminares. Propiedades generales de los cuerpos. Nociones de Estética. Nociones de Cinemática. Dinámica.

Atracción universal. Gravedad. Propiedades particulares de los sólidos. Efectos generales de la gravedad. Densidad y peso. Leyes de la caída de los cuerpos.

Hidrostática. Caracteres generales de los líquidos. Equilibrio de los líquidos graves. Condiciones de equilibrio de los líquidos. Aplicaciones de los principios de hidrostática. Peso específico. Areómetros. Capilaridad.

Gases. Propiedades de los gases. Barómetros. Medidas de la fuerza



elástica de los gases. Difusión y disolución de los gases.—Cuerpos sumergidos en el aire. Aparatos fundados en las propiedades del aire. Salida de los líquidos.

Acústica. Producción, propagación y reflexión del sonido. Medida del número de las vibraciones. Teoría física de la música. Vibraciones de las cuerdas. Vibraciones del aire en los tubos. Vibraciones de las varillas y de las láminas. Análisis y síntesis de los sonidos.

Calor. Nociones generales. Termómetros. Medidas de la temperatura. Dilatación de los sólidos. Dilatación de los líquidos. Dilatación y densidad de los gases. Cambios de estado. Vapores. Liquefacción de los vapores y de los gases. Liquefacción y solidificación de los gases. Mezcla de los gases y de los vapores. Estado esferoidal. Densidad de los vapores. Higrometría. Calorimetría. Conductibilidad. Radiación del calor. Reflexión del calor. Termodinámica. Máquinas térmicas. Calefacción y ventilación.

BOTÁNICA Y ZOOLOGÍA

Programa de Zoología

Vida celular. Multiplicación de las células.

Funciones de nutrición. Aparato digestivo. Digestión. Transformación de los alimentos.

Sangre. Coagulación. Oficio fisiológico de la sangre. Aparato circulatorio. Mecanismo de la circulación.

Linf. Respiración. Organos de la respiración. Fenómenos mecánicos, físicos y químicos de la respiración.

Hígado y sistema de la vena porta. Función glicogénica del hígado.

Aparato de eliminación. Secreciones. Glándulas. Riñones. Transpiración. Secreciones de la membrana mucosa.

Asimilación y desasimilación. Reservas nutritivas. Ración alimenticia. Calor animal. Producción y pérdidas. Animales de temperatura constante. Animales de temperatura variable. Conservación de la energía en el hombre y en los animales.

Estructura de los músculos. Principales músculos del cuerpo humano. Propiedades fundamentales del tejido muscular estriado. Fenómenos químicos que ocurren en un músculo en contracción y en reposo. Fatiga muscular.

Sistema nervioso. Funciones del bulbo. Funciones del cerebelo. Funciones de los hemisferios cerebrales. Sueño. Hipnotismo. Sugestión. Funciones del gran simpático.

Sensibilidad general. La piel y el tacto. La lengua y el gusto. Mucosa pituitaria y el olfato. La oreja y el oído. Mecanismo de la audición. El aparato de la visión. Fisiología del ojo. Anomalías de la visión. Impresión de la retina. Visión de los colores. Visión binocular.

Zoología. 1º Invertebrados. Protozoarios. Espongiarios. Celentereos. Equinodermos. Gusanos. Crustáceos. Miriápodos. Arácnidos. Insectos. Tetrópteros. Moluscos. Lamelibranquios. Gasterópodos. Cefalópodos.

2º Vertebrados. Peces. Seres de transición. Batracios. Metamorfosis. Reptiles. Aves (y sus divisiones, descripción del huevo.) Mamíferos. (Sus divisiones.) Geografía zoológica. Repartición general. Zona tórrida. Zonas templadas. Zonas árticas.

Fauna de Venezuela.

Programa de Botánica

Principales tipos de organización del reino vegetal. Idea de la evolución de los vegetales.

Plantas parásitas. Simbiosis.

Botánica descriptiva. Criptogamas vasculares. Muscineas. Talofitas. Dicotiledóneas. Dialipétalas. Ranunculáceas. Rosáceas. Papaveráceas. Umbelíferas. Leguminosas. Crucíferas. Malvaceas. Cucurbitáceas. Cariofileas. Dicotiledóneas gamopétalas. Solanáceas. Escrofulariáceas. Convolvuláceas. Labiadas. Borrágineas. Primuláceas. Oleáceas. Campanuláceas. Caprifoliáceas. Ericáceas. Rubiáceas. Compuestas o Sinantéreas. Dicotiledóneas apétalas. Amentáceas. Urticáceas. Euforbiáceas. Poligonáceas. Quenopodiáceas. Monocotiledóneas.



Liliáceas. Amarilídeas. Trideas. Orquídeas. Gramíneas. Palmeras. Gimnospermas. Coníferas. Cicadeas. Geografía botánica.

Flora de Venezuela.

PROGRAMA DE QUÍMICA.

El estado gaseoso. La teoría cinética de los gases y las leyes de Boyle-Mariotte y de Gay-Lussac. Ecuación general de los gases: ecuación de Van de Waal.

Estado líquido. Continuidad entre los estados gaseoso y líquido. Punto crítico.

Estado sólido. Cuerpos amorfos y cristalizados. Ley de simetría de Haüy. Clasificación de los sistemas cristalinos y descripción de sus formas típicas. Isomorfismo y polimorfismo.

Cambios de estado. Liquidificación. Vaporización. Evaporación. Ebullición: punto de ebullición. Fusión y punto de fusión. Solidificación. Sobre fusión. Sublimación.

Disoluciones. De los gases en los gases: ley de Dalton. De los gases en los líquidos: ley de Henry; coeficiente de solubilidad. De los líquidos en los líquidos. De los sólidos en los líquidos: saturación y sobresaturación. Difusión molecular. Osmosis. Presión osmótica: leyes de Van't Hoff. Teoría de los iones. Presión osmótica de los electrolitos.

La energía química. Leyes de la termoquímica.

Las teorías modernas de la materia: los electrones.

Determinación de los pesos moleculares: descripción completa de los procedimientos para determinar los pesos moleculares por el método de las densidades de vapor y por la crioscopia. Explicación somera de los métodos físicos y químicos que pueden servir para la determinación de los pesos moleculares.

Determinación de los pesos atómicos: por el método del máximo común divisor y por la ley de Dulong y Petit.

Determinación de la fórmula bruta. Fórmulas racionales estructurales y estéreoquímicas.

Ecuaciones termoquímicas y iónicas.

Sistema natural de los elementos químicos; tabla de Mendelejeff.

Estado natural, preparación y propiedades de los cuerpos siguientes: Fluor, Ácidos fluorhídrico, bromhídrico, y iodhídrico. Principales óxidos y ácidos oxigenados del Cloro, Bromo y Iodo. Hidrógeno sulfurado. Acido sulfuroso; anhídrido sulfúrico; ácido disulfúrico. Agua oxigenada. Boro y ácido bóricos. Silicio; anhídrido y ácido silíceo. Argon y gases raros de la atmósfera. Oxidos del azoe; ácido nitroso. Cloruros de fósforo. Arseniuros de fósforo; óxidos y ácidos del fósforo. Oxidos y ácidos del arsénico; Cloruros de arsénico; Hidrógeno arseniado. Antimonio, sus cloruros, óxidos y sulfuro. El potasio; su hidrato, combinaciones halogenadas, carbonato, clorato y nitrato. El hidrato, sulfato, carbonatos, nitrato, borato e hipoclorito de sodio. El cloruro, sulfuro y carbonato de amonio. El Bario, su cloruro y nitrato. El Estroncio, su cloruro y nitrato. El cloruro, sulfato, hipoclorito y fosfatos de calcio. El Magnesio, su cloruro, óxido, sulfato y carbonato. El Zinc, su óxido, sulfuro, cloruro y sulfato. Cadmio y su sulfuro. El sulfuro, óxidos, ioduros, sulfatos y nitratos de mercurio. El Aluminio, su óxido, cloruro, sulfato, silicatos. Oxidos, cloruros, sulfatos y carbonatos de hierro. El Níquel y el Cobalto, sus óxidos, cloruros y sulfato. El Manganeseo, sus óxidos, ácidos, sulfuro. El Cromo, sus óxidos, cloruro, sulfato, cromatos. El Plomo, sus óxidos, cloruro, ioduro, carbonato, cromato, sulfato, nitrato. El Bismuto, su óxido y nitrato. Uranio y Radio y la radioactividad. El Platino, su cloruro y sulfuro.

Objeto de la Química orgánica. Ley de las sustituciones. Tetravalencia del carbono. Función química. Funciones oxigenadas y azoadas. Funciones derivadas. Isomerías. Estereoquímica. Isomería euantomorfa. Teoría del carbono asimétrico. Casos



excepcionales: en los derivados etéricos y los de tercer radical sustituido idéntico al agrupamiento. Cuerpos racemios. Polimería. Tautomería. Leyes fundamentales de la nomenclatura moderna de la Química Orgánica. Nomenclatura de los Hidrocarburos y de los Radicales. Clasificación de los cuerpos en Química Orgánica.

Serie acíclica. Hidrocarburos y su división. Hidrocarburos saturados: sus propiedades generales y modo de preparación. Estudio del Metano. Propiedades generales de los carburos etéricos. Estudio del Etino o Acetileno.

Derivados halogenados: estudio del Cloroetano, Clorometano, Triclorometano y Triiodometano.

Alcoholes y su división. Métodos comunes de preparación de los monoles primarios, secundarios y terciarios. Estudios del Metanol y del Etanol.

Aldehidos, sus propiedades generales y preparación. Estudio del Metanol y del Tricloroetanol.

Cetonas: sus propiedades y preparación.

Ácidos. Propiedades y preparación. Estudio del Etanóico.

Aminas, su división y propiedades.

Nitrilos. Estudio del Metanonitrilo, del cianuro de potasio y del de mercurio; del ferro y ferricianuro de potasio.

Eteres. Estudio del Etano-oxietano.

Eteres-sales, su preparación y propiedades.

Trioles. Estudio de la Glicerina.

Polioles con función aldehído o cetona. Clasificación. Síntesis por el método de Würtz. Estudio de la Glucosa, y de la Sacarosa.

Urea. Estado natural y preparación.

Serie Cíclica. Ciclos y Nucleos. Reglas de la nomenclatura en la serie cíclica.

Carboserie; constitución del Feno; hexágono de Kekulé. Preparación y propiedades generales de los Hidrocarburos fénicos. Estudio del Feno, Nafteno y Antraceno.

Fenoles. Estado natural, preparación y propiedades. Estudio del Fenol y del Naftol.

Aminas fenólicas, y su división. Preparación de las primarias. Estudio de la Fenilamina.

Hidrolizinas. Su nomenclatura, preparación y propiedades.

Derivados Azoicos; estudio somero de las propiedades y preparación de estos cuerpos.

Aldehidos. Estudio del Fenometilal. Breves conocimientos de los núcleos pentagonales y hexagonales de la oxiserie. Tioserie e Imidoserie.

La Purina, y principales cuerpos púricos.

Alcalóides, su división y métodos generales de extracción. Conocimientos sobre algunos alcalóides importantes.

Glucósidos. Propiedades de los más importantes.

PROGRAMA DE AMPLIACIONES DE

HISTORIA

España

Ligeras apuntaciones respecto a la historia de España desde los Reyes Católicos hasta Carlos III.

Reinado de Carlos IV (1788). Relaciones entre España y Francia. El Ministerio Aranda; su caída. El Ministerio de Don Manuel Godoy. Guerra entre España y Francia. Alianza de España e Inglaterra contra Francia. La paz de Basilea (obtiene Don Manuel Godoy el título de Príncipe de la Paz). Alianza entre España y Francia contra Inglaterra. Tratado de San Ildefonso. (1796). Los ingleses se apoderan de la isla de Trinidad (1797). Caída del Príncipe de la Paz (1798). Tirantez de relaciones entre España y Francia. Sumisión de España a la voluntad del Gobierno francés. Bonaparte entra a gobernar la Francia; Luciano Bonaparte, Embajador en Madrid. Tratado de San Ildefonso de 1800 por el cual se devuelve la Louisiana a Francia. España se obliga a hacer la guerra a Portugal. El Príncipe de la Paz Generalísimo de



los ejércitos españoles. La paz entre España y Portugal; actitud de Bonaparte a este respecto; las tropas francesas en España (1801). Paz entre Francia e Inglaterra (octubre de 1801); cómo fué tratada España en este arreglo; pierde definitivamente la isla de Trinidad. Bonaparte, Cónsul vitalicio; venta de la Louisiana a los Estados Unidos. Guerra entre Francia e Inglaterra (1803); consecuencias para España. Sumisión de España a la voluntad de Francia. Coronación de Bonaparte con el nombre de Napoleón I (1802). Declaración obligada de guerra de España a Inglaterra y sus consecuencias en los mares (1804). Planes de Napoleón contra Inglaterra: las escuadras francesas y española parten a la Martinica; vuelven repentinamente; desastre de Finisterre y luego desastre de Trafalgar (julio a octubre de 1805). Ataque de Inglaterra a las colonias españolas, su ayuda a los enemigos de España. Expedición de Miranda (1806); expediciones a Buenos Aires (1806 y 1807). Invasión de Portugal por las tropas francesas. Tratado de Fontainebleau entre Francia y España, relativo a Portugal. Las desavenencias domésticas en la familia real de España; proceso del Escorial. El ejército francés avanza a través de España so pretexto de invadir a Portugal; alevosía de Napoleón; dominio de plazas y fortalezas. Temores de la Corte y propósito de retirarse a Andalucía. Motines de Aranjuez (1808); prisión de Godoy; abdicación de Carlos IV; reconocimiento de Fernando VII. Entrada de Murat en Madrid. Fernando VII en la capital de España. Protesta de Carlos IV sobre su abdicación y carta a Napoleón. Sucesos de Bayona e internación de la familia real de España. El dos de mayo; levantamiento de España. José Bonaparte, Rey de España. Guerra de la independencia de España: Bailén, Zaragoza, Gerona. Junta Central Gubernativa de Aranjuez. Napoleón en España. La Junta en Sevilla. Nuevo sitio de Zaragoza. Acta de Autonomías de algunas colonias españolas. La Rencencia. Las

Cortes; las Cortes en la Isla de León y en Cádiz. La Constitución liberal de 1812. Triunfo de Los Arapiles y toma de Madrid. Vuelta del Rey José. Tratado de amistad con Rusia. Napoleón en Moscow; saca tropas de España; se aceleran las operaciones contra Napoleón; José sale definitivamente de Madrid; la batalla de Vitoria (1813); últimos combates en España y salida definitiva de los franceses. Napoleón propone la paz a Fernando recluido en Valencey; actitud comedida del Rey y su inconsecuencia; tratado de paz entre Fernando y Napoleón. Las Cortes en Madrid; su conducta respecto al tratado de paz; su rectitud. Nueva campaña de Napoleón y entrada de los aliados en París; abdicación de Napoleón. Fernando en España; se apodera del trono, encarcela a los Diputados constitucionales y gobierna como Rey absoluto (Mayo de 1814). Restablecimiento del Santo Oficio y de los conventos. Se promete a los americanos representación en la Cortes. Abdicación definitiva de Carlos IV. Preparación de un nuevo ejército para invadir la América. Conspiraciones contra Fernando VII: Mina en 1814, Porlier en 1815, Richar en 1816, Laci en 1817, Vidal en 1818. Muerte de Carlos IV y María Luisa (Marzo de 1819). La conspiración de Andalucía (enero de 1820); Riego y Quiroga. Triunfo de la Revolución; el Rey se decide a jurar la Constitución de 1812 (7 de marzo de 1820). Célebre manifiesto a la Nación (10 de marzo); reunión de las Cortes (julio de 1820). Estado del Gobierno en 1821. Conspiración contra la Constitución. La independencia de América tratada en las Cortes de 1821. Guerra Civil; los enemigos de la Constitución. La intervención extranjera. El Duque de Angulema invade a España en sostenimiento del absolutismo (1823). Triunfo de los franceses y restablecimiento del absolutismo. La conducta falsa y tiránica de Fernando disgusta a los mismos franceses. Declaración solemne del absolutismo por Fernando VII. Es-



paña pierde sus colonias de América con la batalla de Ayacucho. La independencia americana es reconocida por los Estados Unidos e Inglaterra.

HISTORIA DE AMERICA

Nueva Granada y Quito

'1809 a 1810

Sublevación del capitán Salinas en Quito (10 de agosto de 1809). El Virrey Don Pedro Amar y Borbón envía tropas para someter a los sublevados. Vienen tropas del Perú con el mismo objeto. Conducta de estas tropas. Fusilamientos del 2 de agosto a consecuencia de estos sucesos. Impresión que causó en todo el Virreinato los fusilamientos de Quito. Revolución de Santa Fe de Bogotá (20 de julio de 1810). Prisión del Virrey; constitución de una Junta de Gobierno. Anarquía en las ideas de los independientes. Federalistas en Cartagena, unitarios en Santa Fe. Panamá y Río Hacha se mantienen adictas a la Metrópoli. La Junta de Bogotá acepta la Federación. El primer Congreso de Nueva Granada. El Presidente Lozano. Nariño, agitador en el Congreso, lucha por el régimen unitario; es elegido Presidente.

1811 a 1814:

Proclamación de la Independencia en Quito. Dictadura de Rodríguez Torrices en Cartagena. Toma de Quito por los realistas (1812). Nariño y la guerra civil. Pamplona y Tunja se le sublevan. Nariño; su campaña de Cauca y Popayán; es batido y derrotado por el General Aymerich y hecho prisionero; su destierro a Cádiz. Bolívar en Cartagena a consecuencia de los sucesos de Venezuela; (1) su conducta; la toma del fuerte de Tenerife, sus triunfos y sus deseos de auxiliar a Venezuela. (2)

(1) Véase Programa de la Historia de Venezuela, 1812.

(2) Véase Programa de la Historia de Venezuela, sucesos de 1813 y 1814.

1815 a 1818:

Morillo en Santa Marta y sitio de Cartagena (agosto a diciembre de 1815), heroica defensa de la plaza. Evacuación de Cartagena. España confiere a Morillo el título de Conde de Cartagena. El Gobierno de Bogotá abandona esta ciudad. Las ejecuciones de Bogotá; fusilamiento de Caldas (30 de octubre de 1816). Montalvo, Virrey en sustitución de Don Benito Pérez. Morillo va a Venezuela y deja en su lugar al Brigadier Sámano. Sámano, Virrey. Fusilamiento de Policarpa Salavarrieta (14 de noviembre de 1817). Sometimiento de todo el Virreinato a los realistas. Levantamiento de partidas de republicanos en los llanos de Casanare.

1819:

Angostura, capital de Venezuela. Bolívar sale con intención de liberar a Nueva Granada y fundar la Gran Colombia. (1) Marcha por Casanare. Su unión con Santander. Pasa Los Andes en medio de las mayores privaciones y dificultades y vence a Barreiro en Pantano de Vargas (25 de julio). Evoluciones estratégicas de Bolívar; se sitúa en Boyacá; allí da la batalla que decide la independencia de la Nueva Granada y la constitución de la Gran Colombia (agosto). Entra Bolívar en Bogotá. Se constituye la República de Colombia formada por Venezuela, Nueva Granada y Quito (17 de diciembre de 1819).

1820:

Mirés derrota a los españoles en La Plata (Colombia) en abril. Triunfo de Pitayó y entrada en Popayán (junio). Aymerich reúne tropas en Quito y Pasto para oponerse al avance de los independientes. Guayaquil proclama la independencia secundando el movimiento del Perú en octubre (2). Aymerich va hacia Guayaquil y derrota en Guachi a los independientes.

(1) Véase Programa de la Historia de Venezuela, sucesos de 1819.

(2) Véase el Programa de la Historia del Perú.



1821:

Valdez es derrotado en Junambú por el Coronel español Basilio García. Guayaquil anarquizado; partidarios de Colombia piden auxilio a Bolívar; partidarios del Perú piden auxilios a San Martín. Los monárquicos atacan a unos y a otros. Bolívar ve claramente la posibilidad de contribuir a la libertad de Guayaquil para asegurar la independencia de Colombia y activa las operaciones para corresponder a la petición de auxilio. Sucre va al Sur; llega a Guayaquil (mayo); pretenciones de los realistas (julio). Sale a campaña contra Aymerich; combate de Yaguachi (19 de agosto). Sucre derrotado en Guachi (setiembre).

1822:

Sucre se retira a Guayaquil, reorganiza su ejército, pide al General San Martín el Batallón «Numancia» al servicio español, pasado a los patriotas y uno compuesto de colombianos; San Martín prefiere enviarle la División al mando del coronel Santa Cruz; marcha a Cuenca. Reemprende la campaña atravesando los Andes en sus más áridos pasos y cae inesperadamente sobre Quito por el valle de Chillo, interpone su ejército entre Quito y Pasto. Importante Batalla de Pichincha (24 de mayo). Aymerich capitula. Quito se incorpora a Colombia (29 de mayo). Entrevista de Bolívar y San Martín (26 de julio). (1)

Perú

1810 a 1812—1813 y 1814:

El Perú centro de recursos para los españoles (1813). Conatos del Cuzco. Sublevación. Gobierno provisional; Angulo y Pumacagua. Toma de La Paz, Guamanga y Arequipa. Medidas del Virrey Don José Fernando de Abascal.

1815 a 1819:

Batalla de Guamachirí (13 de febrero de 1815) y triunfo de los es-

pañoles con Ramírez a la cabeza; muerte de Pumacagua. Entrada de Ramírez en el Cuzco. El Batallón «Numancia». Pacificación; Virreinato de Don Joaquín de la Pezuela.

1820:

Invasión del General San Martín con tropas chilenas (1). Negociaciones con San Martín (octubre). Ruptura del armisticio. Bloqueo del Callao. Torre Tagle, Intendente de Trujillo, se pronuncia por la independencia.

1821:

Quito pide auxilios a San Martín, quien se ocupa de su marcha a Lima. Dimisión del Virrey Pezuela. Lo sustituye el General Laserna. Entrada de San Martín en Lima (julio). Se proclama la independencia del Perú y se constituye el Gobierno; San Martín es distinguido con el título de Protector del Perú. El Callao en poder de los españoles. Sitio y defensa de esta plaza; Canterac marcha en su auxilio. La Mar, Jefe del Callao, se pronuncia por la República. Tristán y Andrés Santa Cruz se pasan a los americanos. (2)

1822:

Tristán atacado y derrotado por Canterac en Ica (7 de marzo). Influencia moral de esta derrota sobre el prestigio de San Martín. Entrevista de Bolívar y San Martín en Guayaquil (3) (26 de julio). Renuncia San Martín el Gobierno del Perú. Ultimos años de San Martín. Junta gubernativa del Perú, presidencia de Riva Agüero.

1823:

Derrota del General argentino Alvarado en Moquegua. Santa Cruz, General en Jefe del ejército peruano. Sucre es enviado por Bolívar en auxilio del Perú. Anarquía en Lima,

(1) Véase Programa de Chile.

(2) Para los sucesos concatenables con éstos, ocurridos en Quito y Guayaquil, véase el programa de Colombia de este año y del siguiente.

(3) Véase Programa del Perú (1820).

(1) Para la continuación véase el programa del Perú, años 1822 y siguientes.



el Congreso quita a Riva Agüero el mando militar; éste constituye el Gobierno en Trujillo temiendo los propósitos del Congreso de de pojarlo del mando político. Sucre, Jefe de las fuerzas del Perú. Santa Cruz marcha al Sur. Canterac marcha sobre Lima y Sucre se encierra en El Callao. Canterac ocupa a Lima en junio para abandonarla en el mes siguiente. Destitución de Riva Agüero y nombramiento de Torre Tagle, Presidente del Perú (agosto). Santa Cruz en el alto Perú. La independencia es proclamada en la Paz (Chuquisaca). Valdez combate a Santa Cruz en La Paz. Canterac sale en auxilio de Valdez. Dificil situación de los Independientes. Bolívar entra en Lima el 1º de setiembre y es recibido con entusiasmos. El Congreso del Perú le da poderes omnímodos.

1824:

Anarquía entre los españoles; absolutistas y constitucionales. Conducta del General Olañeta en contra de Laserna, Canterac y Valdez. Bolívar en campaña; paso de Los Andes. Batalla de Junín. Canterac se retira al Cuzco. Bolívar entrega el ejército a Sucre. Laserna se prepara a combatir, organiza el ejército en el Cuzco y llama a Valdez que luchaba con Olañeta. Laserna busca a Sucre; admirables maniobras de Sucre para evitar un encuentro desventajoso. Sucre presenta batalla. Memorable batalla de Ayacucho.

Río de La Plata

(República Argentina, Uruguay, Paraguay)

1809 a 1810:

El Virrey Don Santiago de Liniers; desconfianza de los españoles con respecto a él; el Gobernador de Montevideo propone el nombramiento de una Junta mientras dure la situación anormal de España. Las tropas permanecen fieles a Liniers. España nombra Virrey a Don Baltazar Hidalgo de Cisneros. Goyeneche, comisionado por la Junta de Sevilla; su conducta irreflexiva; sus propósitos

varios; sublevación de Charcas contra el propósito de Goyeneche. 25 de mayo de 1809 salen fuerzas de Buenos Aires y del Perú a combatir en el alto Perú (Charcas). La Revolución de Buenos Aires (25 de mayo de 1810). Deposición del Virrey Cisneros. Junta de Gobierno. Resistencia de Concha en Córdoba. Su muerte y la del General Liniers.

1811:

Belgrano, miembro de la Junta de Gobierno de Buenos Aires, sale a combatir en el Paraguay. El General español Velazco derrota en el Paraguay a Belgrano (9 de marzo de 1811). Montevideo fiel a España. Sublevación de Montevideo: Artigas. El Gobierno de los triunviros; el Brasil pretende anexarse al Uruguay. Elío y el Triunvirato se entienden en la cuestión Uruguay al conocer las pretenciones del Brasil. Bases de arreglo. El Virrey levanta el bloqueo de Buenos Aires, los independientes abandonan el Uruguay, pierden la batalla de Huaquí en la frontera del Perú. Goyeneche contra Balcarce. Conspiración española en Buenos Aires.

1812 y 1813:

Sublevación de Cochabamba (alto Perú). Goyeneche trabaja en la pacificación del alto Perú. Belgrano vence a Tristán en la batalla de Tucumán. Sitio de Montevideo, los rebeldes dominan en el Uruguay. Triunfo de Belgrano en Salta, ocupa a Potosí, derrota de Belgrano en Vilcapuyo y Ayama (14 de noviembre). San Martín es elegido en sustitución de Belgrano.

1814:

Supresión del Triunvirato y elección de Director Supremo.

Anarquía en Montevideo. San Martín, General en Jefe. Se pone a precio la cabeza de Artigas. Capitulación de Vigodet en Montevideo (22 de junio). Derrota de Artigas por Alvear. Alvear derrotado por Rondeau. Derrota de Rondeau por Pezuelas. El Partido Federal prepondera. Congreso de Tucumán. Procla-



mación de la independencia Argentina por el Congreso de 1816.

Chile

1810:

Rebelión de Santiago (25 de mayo). Dimisión del Gobernador Carrasco. Junta de notables, formación de un Gobierno mientras dura el cautiverio de Fernando VII. Presidencia de Don Juan Martínez de Rozas.

1811 a 1812:

Sublevación de Figueroa (1º de abril). Disolución de la audiencia por Rozas y Congreso de Santiago. Junta de conservadores surgida del Congreso; sublevación de radicales con José Miguel Carrera al frente. Disolución del Poder Ejecutivo. Anarquía.

1813:

Pareja viene del Perú para imponer el dominio español. Lucha entre Pareja y Carreras; muerte de Pareja; Sánchez queda al frente de las tropas españolas. Sitio de Sánchez en Chillán. O'Higgins, Jefe del ejército chileno. Gainza viene en sustitución de Pareja.

1814:

Sublevación de los patriotas de Santiago contra la Junta de Santiago; elección de un Director Supremo. Don Francisco de Lastra. Derrota de los realistas en Boucheregas. Convenio de Lircay; reconocimiento de la soberanía de Fernando VII, reconocimiento, por parte de los españoles, del Gobierno de Santiago. Sublevación de Carreras; ruptura del convenio; deposición del Director Supremo; Junta ejecutiva con Carreras al frente. O'Higgins se subleva para restaurar al Director legítimo. El Virrey del Perú reprueba el convenio de Lircay. Reconciliación de los caudillos Carreras y O'Higgins. Osorio con tropas españolas sostiene la intimación del Virrey. Batalla de Rancagua.

Queda vencida la revolución. Emigración de O'Higgins y Carreras.

1815 a 1816:

Gobierno de Osorio. San Martín en Mendoza; se reúne con O'Higgins.

Plan de San Martín para asegurar la independencia argentina. Operaciones de San Martín.

1817 a 1819:

San Martín en Aconcagua. Batalla de Chacabuco [12 de febrero]. San Martín, Jefe Supremo de Chile, su renuncia. O'Higgins, Jefe Supremo. Resistencia de Ordóñez. Osorio y Ordóñez. Declaración de la independencia chilena [1818]. La sorpresa de Cancha Rayada. Destrucción del ejército de San Martín y O'Higgins. Heroísmo de Rodríguez y reorganización del ejército. Batalla de Maipó [5 de abril de 1818]. La resistencia de Benavides.

1819 a 1826:

Gobierno de O'Higgins en Santiago; resistencia de los Carreras. Fusilamiento de éstos y asesinato de Rodríguez. San Martín va al Perú. (1) Quedan vencidos los últimos restos del poder español. Quintanilla [1826].

México

1808:

Deposición de Iturrigaray, Virrey de México. Carácter de esta insurrección española. Cambio de Virreyes hasta 1810.

1810:

La revolución de Querétaro (septiembre). El grito de Dolores. Hidalgo, toma de Guanajuato por la gente de Hidalgo. Pelea de las Cruces. Inacción de Hidalgo y decrecimiento rápido de su ejército. Batalla de San Gerónimo de Aculco contra Callejas. Tropelías del ejército de Hidalgo. Este rehace sus fuerzas y logra elevarlas a cien mil hombres.

1811:

Batalla entre las fuerzas de Callejas y las de Hidalgo en el Puente de Calderón. Derrota de Hidalgo por las tropas regulares de Callejas. Desavenencias entre los caudillos revolucionarios Allende e Hidalgo. Conspiración contra ellos. Prisión y fusilación.

(1) Véase programa del Perú,



miento de Hidalgo y de los principales Jefes revolucionarios (marzo y julio). Aparición del Cura Morelos en el Sur.

1812 y 1813:

Junta de Gobierno y actividad de Callejas. Callejas, Virrey. Se convoca el primer Congreso. Morelos, Generalísimo.

1814 y 1815:

Derrota de Morelos en Valladolid por las fuerzas de Llano e Iturbide. Puruarán, fusilamiento de Matamoros, segundo de Morelos. La primera Constitución mexicana. El Congreso se traslada a Tehuacan. Morelos protege su marcha heroicamente, cae prisionero y es fusilado (22 de diciembre de 1815).

1816:

Disolución del Congreso, organización de un Directorio. Mier y Terán. Oposición de los españoles a Callejas. Sustitución de éste por Don Juan Ruiz de Apodaca. Reducción de los independientes a estrechos límites.

1817:

Invasión de Mina; peripecias de la lucha hasta el fusilamiento de su Jefe.

1818 a 1820:

El Padre Torres; los realistas de México reciben mal la Constitución liberal de España.

1821:

Iturbide, sus planes; sale con fuerzas que le da el Virrey. Se entiende con Guerrero sobre la base de la Independencia. El llamado «Plan de Iguala». Ruiz de Apodaca envía tropas a someter a Iturbide. Las tropas se pronuncian por Iturbide. Deposición de Ruiz Apodaca (julio). O'Donojú, Virrey. Entrevista de O'Donojú e Iturbide en Córdoba y convenio de 24 de agosto. Junta de Gobierno en espera de Fernando VII. Regencia a la cual pertenecen O'Donojú e Iturbide. Iturbide Generalísimo. El Castillo de San Juan de Ulúa.

Congreso Mexicano. España desaprueba la conducta de O'Donojú.

1823:

Elección de Soberano. Iturbide es proclamado Emperador con el nombre de Agustín I (18 de mayo de 1822). Disolución del Congreso por el Emperador. Proclamación de la República en Veracruz, el 2 de diciembre de 1822, por Antonio López de Santa Ana. Reunión del 2º Congreso Mexicano y renuncia de Iturbide. Disolución del Imperio y destierro de Iturbide. Asamblea Constitucional (1823). Iturbide se propone regresar a México y es declarado enemigo del Estado. Desembarco de Iturbide y su fusilamiento.

1824 y 1825:

El General Victoria, Primer Presidente. Rendición del Castillo de San Juan de Ulúa.

América Central

1821:

Influencia del plan de Iturbide en Guatemala. Junta de autoridades. El plan de Iguala. Honduras y Nicaragua desean la anexión a México. Invasión de Guatemala. Iturbide envía a Filisola con 6,000 hombres para provocar la anexión. Incorporación de Centro América a México (1822). Sublevación de Veracruz contra Agustín I. Filisola dudoso convoca un Congreso en 1823. Declaración de Independencia, 19 de julio de 1823. Provincias Unidas de Centro América. Centro América, República Federal. Don Manuel José Arce, su primer Presidente.

PROGRAMA DE FILOSOFÍA

Concepto de la filosofía. Su importancia. Su división y relaciones con las demás ciencias.

Psicología. Su objeto. Diferentes modos de investigación. Naturaleza de los hechos psíquicos.

Relaciones que guarda la psicología con la fisiología, la botánica y demás ciencias naturales.



Sistema nervioso como base de la psicología. Las neuronas.

Naturaleza de las sensaciones y su proceso fisiológico.

Sensaciones táctiles, auditivas, olfativas, gustativas y musculares.

Sensaciones lumínicas, acromáticas y cromáticas.

Naturaleza de los estados afectivos del placer y del dolor.

Diversas clases de sentimientos y sus expresiones fisiológicas.

Sentimientos intelectuales y morales: artístico, estético, patriótico, religioso, etc.

Imágenes y recuerdos. Ley de asociación de las ideas. Representación. Desarrollo de la imaginación fantástica. Ilusión.

Los poderes intelectuales de abstracción y generalización.

Capacidad de la memoria. Su explicación y leyes. Amnesia. Hipermnesia. El lenguaje y relaciones que guarda con el pensamiento.

Problema relativo al origen de las ideas.

Diferentes clases de emociones. Curso de la emoción. Sus manifestaciones fisiológicas, en especial circulatorias y respiratorias.

Análisis de los actos voluntarios. La voluntad como función fisiológica.

Problema de la libertad humana. Libre albedrío y determinismo. Actos reflejos e instintivos.

Concepto de la responsabilidad humana. Exámenes de los casos de locura, embriaguez, sonambulismo, fanatismo.

La conciencia y la evolución biológica.

Asiento fisiológico de la conciencia. Su relación con la atención. Poder de la atención.

Actos conscientes e inconscientes. Representaciones. Influencia de la herencia en la vida psíquica del hombre.

Concepto del yo y de la psiquis. Localización de ésta en el hombre. Importancia del cerebro en las manifestaciones psicológicas.

Antigua doctrina espiritualista so-

bre la psicología. Doctrinas modernas. Principios de la escuela positiva. Sus fundamentos.

Lógica. Concepto y división de la lógica. Operaciones fundamentales del entendimiento.

La concepción o simple aprehensión. Los universales lógicos.

Naturaleza del juicio y de la proposición.

Cantidad, cualidad y conversión de las proposiciones.

Indole del raciocinio y silogismo, materia y forma de este.

Reglas para la recta construcción del silogismo y diversas clases de argumentos. Uso del silogismo.

Teorías vertidas para resolver el problema de la inducción.

Análisis y síntesis. Método que emplean las ciencias matemáticas. Condiciones de la observación y de la experimentación.

Concordancias, diferencias y variaciones concomitantes.

Del método en el estudio de las ciencias naturales. Clasificaciones botánicas y zoológicas.

Del método en el estudio de las ciencias morales. Del método en el estudio de las ciencias sociales: Economía política, derecho, política, etc.

Estética. Nociones fundamentales. Lo bello en la naturaleza y en el arte.

Moral. Concepto y división de la moral. Cuadro de su estudio.

Deber de conservación en el hombre. De la temperancia. Dignidad personal y valor.

La riqueza. Deberes del hombre respecto al uso y adquisición de los bienes.

Cultivo de la inteligencia. Deber de la veracidad.

Puesto de la familia en el seno de la sociedad. Institución matrimonial. Educación familiar y pública.

Diferentes conceptos de la sociedad. La solidaridad humana. Tolerancia de las opiniones. Relación de la moral con las religiones y el derecho.



El utilitarismo y su crítica. Doctrina de los partidarios del interés general. La cultura científica.

Moralidad de las ideas. Platonismo.

El imperativo categórico de Kant y su criterio de moralidad.

Doctrina teológica de la moral. Moral científica y moral religiosa. Fundamento de la moral. ¿Es absoluta o variable?

Ideas de los filósofos acerca de la virtud. Mérito y demérito. Su sanción y obligación.

Opinión acerca del duelo y la legítima defensa.

Metafísica. Idea de la metafísica. Causa y finalidad. Idea del progreso. Doctrina de la evolución.

Idea de Dios; doctrina panteísta, materialista y teológica.

Historia de la filosofía. Filosofía de la India y otros pueblos orientales. Escuelas filosóficas de la Grecia. Sócrates. Doctrinas de Platón y Aristóteles.

La filosofía en Roma. El cristianismo.

Doctrinas escolásticas de la Edad Media. Renacimiento. Descartes, Hobbes, Spinoza, Leibnitz.

Locke, Newton, su importancia en filosofía. Grocio.

Voltaire, Montesquieu, Rousseau, su contrato social y teorías de la Revolución Francesa.

Kant, Fichte, Schelling, Hegel, Schopenhauer, Strauss.

Compte, Stuart Mill, Darwin, Spencer.

PROGRAMA DE GEOMETRÍA

Explicaciones generales. Definiciones. Nociones preliminares.

Las Líneas; líneas rectas, medidas y relaciones, ángulos, triángulos, perpendiculares y oblicuas, paralelas, polígonos. Ejercicios.

Circunferencia y círculo, perpendiculares y paralelas en el círculo. Posiciones mutuas de dos circunferencias. Medidas de los ángulos. Ejercicios.

Líneas proporcionales. Líneas proporcionales en el triángulo. Relaciones métricas entre las distintas par-

tes de un triángulo. Líneas proporcionales en el círculo.

Las superficies. Áreas poligonales. Áreas circulares. Comparación de las áreas. Problemas relativos a las áreas. Ejercicios.

El plano. El plano considerado en sí mismo y con relación a la recta. Recta y planos perpendiculares. Rectas y planos paralelos. Proyección de una recta sobre un plano. Ángulos diedros. Planos perpendiculares. Ángulos poliedros. Ejercicios.

Las áreas y los volúmenes de los cuerpos. Definiciones preliminares. Teoremas generales relativos al prisma. Nociones relativas al cilindro.

Pirámides y conos. Teoremas generales relativos a las pirámides. Área y volumen de la pirámide. Nociones del cono. Área y volumen del cono.

Cuerpos truncos. Área y volúmenes de los cuerpos truncos. Ejercicios.

La esfera. Teoremas generales relativos a la esfera. Triángulos y polígonos esféricos. Problemas gráficos. Área y volumen de la esfera.

Semejanza y simetría en el espacio. Propiedades generales de los poliedros.

Estudio geométrico de las curvas. Propiedades de la elipse, de la hipérbola, de la parábola y de la hélice.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 31 de marzo de 1913.—103° y 55°

Dispone el ciudadano General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, que se aprueben los Programas anteriores.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GUEVARA ROJAS.

11368

Decreto de 4 de abril de 1913 por el cual se dispone proceder a la construcción de un puente colgante de acero sobre el Río Frio, para unir la ciudad de San Cristóbal con los llanos del Alto Apure.



GENERAL J. V. VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejecución del Decreto de 24 de junio de 1910 sobre Vías de Comunicación de la República, y en atención a la importancia que tiene el camino que une la capital del Estado Táchira con El Llano, y a las dificultades que el paso del Río Frío ofrece en este camino a los ganados y recuas, principalmente durante la época de las lluvias,

Decreto:

Artículo 1º Procédase a la construcción de un puente colgante de acero sobre el Río Frío, para el camino que une la ciudad de San Cristóbal, capital del Estado Táchira, con los llanos del Alto Apure..

Artículo 2º Teniendo en consideración los estudios y proyectos de la obra hechos por el Gobierno del Estado Táchira, dicho puente será colocado a tres mil quinientos metros abajo de la actual confluencia del Río Frío con el Quinimarí, y tendrá cien metros de abertura y la resistencia necesaria para el tráfico de recuas y ganados.

Artículo 3º Constrúyanse asimismo los ramales de camino necesarios para la unión de este puente con el trazado de camino del Llano.

Artículo 4º El Ministro de Obras Públicas, por Resoluciones especiales proveerá a la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de abril de mil novecientos trece.—Año 103º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

D. A. CORONIL.

Resolución de 7 de abril de 1913 relativa al cumplimiento del Decreto sancionado por el Congreso Nacional con fecha 25 de junio de 1910.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 7 de abril de 1913.—103º y 55º

Resuelto:

En cumplimiento del Decreto sancionado por el Congreso Nacional con fecha 25 de junio de 1910, el ciudadano General J. V. Gómez, Presidente de la República, ha tenido a bien disponer: que se establezca en los Colegios y Escuelas Federales graduadas y de un solo maestro, en las Normales, en las de Artes y Oficios, en las Municipales y de los Estados, así como en los Institutos de Enseñanza Privada, el Curso de Temperancia a que se refiere el artículo 1º del referido Decreto. Este Curso será obligatorio para todos los alumnos y se dará de acuerdo con el texto que especialmente será elaborado para la enseñanza antialcohólica.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

F. GUEVARA ROJAS.

11370

Decreto de 11 de abril de 1913 por el cual se dispone que las dos Secciones que forman el Instituto Nacional de Bellas Artes, funcionen separadamente con sus respectivas denominaciones.

EL GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En cumplimiento del artículo 222 del Código de Instrucción Pública,

Decreta:

Artículo 1º A partir del 1º de julio del presente año, y bajo el régimen de la nueva Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos, las



dos Secciones que forman el Instituto Nacional de Bellas Artes, funcionarán separadamente: la una, compuesta de las Clases de Dibujo, Pintura, Escultura y Arquitectura, con el nombre de «Academia de Artes Plásticas»; y la otra, compuesta de la Clase de Declamación y de las de Música Teórica, Vocal e Instrumental, con el nombre de «Conservatorio de Música y Declamación».

Artículo 2º Tanto la Academia de Artes Plásticas como el Conservatorio de Música y Declamación, funcionarán en el mismo edificio que ocupa actualmente el Instituto Nacional de Bellas Artes, mientras se provee local adecuado para cada uno de ellos.

Artículo 3º Al ser nombrados los Consejos de Inspección respectivos, procederán, en unión de los Directores, a formar el inventario de los muebles, útiles, instrumentos, etc., pertenecientes a cada uno de los Institutos; y a formular, a la mayor brevedad posible, los Reglamentos correspondientes, como lo dispone el artículo 233 del Código de Instrucción Pública.

Artículo 4º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a 11 de abril de 1913.—Año 103º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

F. GUEVARA ROJAS.

11371

Reglamento de los concursos para la admisión de los alumnos normalistas, aprobado el 12 de abril de 1913.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 73 del Código de Instrucción Pública vigente, el Consejo de Instrucción Pública del Distrito Federal ha formulado el siguiente Reglamento de los concursos para la admisión de alumnos en las Escuelas Normales:

Artículo 1º Los aspirantes al externado harán su petición al Consejo de Instrucción del Distrito Federal, acompañada de los siguientes comprobantes: el de la edad mínima de 15 años cumplidos, el de buena conducta y la autorización de sus padres o representantes, el de poseer por lo menos, la instrucción primaria en toda su extensión, y el de salud, buen desarrollo físico y ausencia de todo defecto orgánico, expedido por el Médico Escolar del Distrito Federal.

Artículo 2º Aprobado por el Consejo el expediente, se notificará al aspirante el día, hora y lugar en que debe presentarse para el concurso de admisión, a que se refiere el artículo 73 del Código de Instrucción Pública.

Artículo 3º El concurso de admisión, tanto para el externado como para el internado, comprende las siguientes pruebas, determinadas por el Jurado en el momento mismo del examen:

1º Ejercicios de escritura al dictado.

2º Análisis gramatical de una oración.

3º Solución de un problema de aritmética.

4º disertación sobre un tema geográfico.

Artículo 4º Los aspirantes a becas de internado en los Estados presentarán la petición y demás documentos expresados en el artículo 1º de este Reglamento, al Consejo de Instrucción de la respectiva jurisdicción, el cual designará anticipadamente el Facultativo que debe practicar el examen médico y expedir la certificación correspondiente.

Artículo 5º Con este expediente y la nota de aprobación del Consejo de



Instrucción de la localidad, el aspirante podrá venir a Caracas, donde debe celebrarse el referido concurso de admisión para los alumnos normalistas externos e internos.

Artículo 6º El plazo para la inscripción en los Estados, será todo el mes de abril; el examen del expediente en las localidades respectivas se hará durante todo el mes de mayo, y el concurso de admisión en el Distrito Federal, se celebrará durante el mes de junio.

Artículo 7º Los aspirantes triunfadores en el concurso procederán a celebrar con el Consejo de Instrucción del Distrito Federal, el contrato a que se refiere el artículo 70 del Código de Instrucción Pública.

Caracas: 2 de abril de 1913.

El Presidente,

Francisco A. Rísquez.

El Secretario,

S. Key Ayala.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 12 de abril de 1913.—103º y 55º

Por disposición del ciudadano General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, se aprueba el Reglamento anterior.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GUEVARA ROJAS.

11372

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 15 de abril de 1913 dictado en la consulta que por conducto del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, ha hecho el ciudadano Registrador Principal del Estado Mérida, sobre la recta interpretación del artículo 37 de la Ley de Registro Nacional vigente.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

EN SALA FEDERAL

Considerada la consulta que dirige a esta Corte el ciudadano Registrador

Principal del Estado Mérida, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, que a la letra dice: «¿qué debe hacer el Registrador Principal cuando le sea presentada para su legalización conforme al artículo 37 de la Ley de Registro vigente un documento emanado de un Jefe Civil del Distrito o del Municipio o de cualquiera otro empleado cuya firma y carácter oficial le sean desconocidos»; y

Considerando:

Que según el artículo 37 de la Ley de Registro corresponde a los Registradores Principales dar fe de la autenticidad de la firma de cualquier empleado público en su jurisdicción, lo cual implica el deber en que están de conocer, oficialmente, la firma y el carácter público de aquéllos,

Acuerda:

En el caso de la consulta, los Registradores Principales están en la obligación de autenticar la firma de un documento emanado de un empleado en su jurisdicción; y cuando tal empleado les sea desconocido, deberán identificar previamente la firma y carácter oficial del empleado cuya firma se les presenta para ser autenticada, de modo, que por ningún pretexto ni motivo, se evada el cumplimiento de la expresada obligación.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de abril del año de mil novecientos trece.—Año 103º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *Antº Mº Planchart.*—Vocal, *J. Abdón Vivas.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *P. M. Reyes.*—El Secretario interino, *P. V. López-Fontainés.*



11373

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 24 de abril de 1913 sobre la consulta que por conducto del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores hace el ciudadano Registrador Principal del Estado Lara.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
EN SALA FEDERAL

A los efectos del artículo 109 de la Ley de Registro, en oficio número 2.808, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores transcribe a esta Corte, la consulta que hace el ciudadano Registrador Principal del Estado Lara y que a la letra dice: «por el artículo 36 de la Ley de Registro las Oficinas de Registro (las Principales) son el depósito de los expedientes judiciales concluidos. Ahora bien: un Juez envía indebidamente por error u otra causa un proceso no concluido para su archivo; la parte interesada se presenta ante el Juez, y alegando dicha circunstancia de no estar el expediente en estado de archivar se pide su reintegro, repetición o devolución al Tribunal ¿debe o no debe ser devuelto el expediente mediante la orden escrita del Juez?»; y

Considerando:

Que según el artículo 36 de la Ley de Registro, las Oficinas Principales de Registro son el depósito de los expedientes judiciales concluidos,

Acuerda:

En el caso de la consulta debe ser devuelto el expediente, bien sea de oficio o a solicitud del Juez, pues es requisito indispensable que, los expedientes judiciales estén concluidos para ser depositados en las Oficinas Principales.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de abril del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, Enrique Urdaneta Maya.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller Antº Mº Planchart.—Vocal, J. Abdón Vivas.—Vocal, P. Hermoso Tellería.—Vocal, P. M. Reyes.—El Secretario interino, P. V. López-Fountainés.

11374

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 29 de abril de 1913 dictado en la consulta hecha por el ciudadano Alejandro Pietri sobre pago de derechos de registro en la protocolización de la demanda que enumera el artículo 1.897 del Código Civil.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE VENEZUELA,

EN SALA FEDERAL

El ciudadano Alejandro Pietri, domiciliado en Río Caribe, capital del Distrito Arismendi del Estado Sucre, ocurre a esta Corte en escrito de 21 de los corrientes para que de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Registro se resuelva la siguiente consulta: «¿qué derechos debe pagar el que registra una demanda de las que se ordena protocolizar por el artículo 1.897 del Código Civil?» y,

Considerando:

Que de conformidad con el artículo arriba citado del Código Civil, bastaría para los efectos del Registro, en el caso de la consulta, que se ponga una nota al margen de las escrituras respectivas pagándose por esto únicamente los derechos de notas,



Acuerda:

Cuando a pesar de lo dispuesto en el mencionado artículo 1.897 del Código Civil, se protocoliza una demanda de las que dicho artículo enumera, los Registradores cobrarán únicamente los derechos a que se contraen los números 13 y 16 de los artículos 79 y 80 de la Ley de la materia.

Publíquese, comuníquese a quienes corresponda y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintinueve días del mes de abril del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja*.—El Canciller, *Antº Mº Flanchart*.—Vocal, *J. Abdón Vivas*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario interino, *P. V. López Fontainés*.

11375

Decreto de 7 de mayo de 1913 por el cual se dispone proceder a la formal reparación de la Carretera entre Villa de Cura y San Juan de los Morros, a la construcción de una nueva Carretera entre este punto y Uverito y a la reparación de la de Parapara a Calabozo.

GENERAL JUAN VICENTE

GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º Procédase a la formal reparación de la Carretera existente entre Villa de Cura y San Juan de los Morros; a la construcción de una nueva Carretera entre San Juan de los Morros y Uverito, pasando por La Lagunita, Maniadero, Las Tablas, Carrizales, El Cu-

cuy, Loma Alta y La Carita, hasta empalmar con la Carretera de Parapara, y a la reparación de esta última vía, hasta Calabozo, pasando por Ortiz, Morrocayos y El Rastro.

Artículo 2º Por Resoluciones especiales del Ministerio de Obras Públicas, se dictarán las medidas conducentes a la Dirección, Inspección y Administración de los trabajos y se asignará la suma que semanalmente debe invertirse en la ejecución de dichas obras.

Artículo 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a siete de mayo de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

D. A. CORONIL.

11376

Acuerdos de 9 de mayo de 1913, del Congreso Nacional, por los cuales se aprueban las Memorias presentadas por los Ministros del Despacho Ejecutivo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. Apruébase la Memoria presentada por el Ministro de Relaciones Interiores, en la cual pormenoriza los actos de Administración, de su resorte, correctamente ejecutados en el año último.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a nueve de mayo de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,



(L. S.)

J. GIL FORTOUL.
El Vicepresidente,

J. EUGENIO PÉREZ.
Los Secretarios,

M. M. Ponte.
Samuel E. Niño.

—
EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA

Acuerda:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes la Memoria del ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, en la cual da cuenta de los actos del Departamento de su cargo, hasta el 19 de abril último, salvo lo que por disposición expresa de la Ley requiera aprobación especial.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a nueve de mayo de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

J. GIL FORTOUL.
El Vicepresidente,

J. EUGENIO PÉREZ.
Los Secretarios,
M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

—
EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.—Se aprueba en todas y en cada una de sus partes la Cuenta presentada por el ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al año económico de primero de julio de 1911 a treinta de junio de 1912; debiendo quedar sujetos los contratos que figuran en dicha Memoria, al procedimiento legal establecido para sancionar las Leyes.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a nueve de mayo de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

J. GIL FORTOUL.
El Vicepresidente,

J. EUGENIO PÉREZ.
Los Secretarios,

M. M. Ponte.
Samuel E. Niño.

—
EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA

Acuerda:

Artículo único.—Aprobar la Memoria que en el presente año ha presentado el ciudadano Ministro de Guerra y Marina al Congreso Nacional.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a nueve de mayo de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

J. GIL FORTOUL.
El Vicepresidente,

J. EUGENIO PÉREZ.
Los Secretarios,

M. M. Ponte.
Samuel E. Niño.

—
EL CONGRESO

DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes la Memoria presentada por el ciudadano Ministro de Fomento al Congreso Nacional en sus actuales sesiones, con excepción de los contratos celebrados por el Ejecutivo Federal, cuya sanción está pautada por la Constitución Nacional.

Dado en el Palacio Federal Legisla-



tivo, en Caracas, a 9 de mayo de 1913. Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente,

J. EUGENIO PÉREZ.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes la Memoria presentada por el ciudadano Ministro de Obras Públicas al Congreso Nacional en sus actuales sesiones, con la sola excepción de los contratos celebrados por el Ejecutivo Federal, los cuales sufrirán en ambas Cámaras Legislativas las discusiones de Ley.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 9 de mayo de 1913. —Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente,

J. EUGENIO PÉREZ.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.—Se aprueba la Memoria del ciudadano Ministro de Instrucción Pública que comprende la cuenta del Departamento de su cargo en el año que finaliza el 19 de abril de 1913.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 9 de mayo de

1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente,

J. EUGENIO PÉREZ.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

11377

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 10 de mayo de 1913 dictado en la consulta que hace el Registrador Subalterno del Distrito Libertador del Estado Mérida, sobre Ley de Registro Nacional.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

EN SALA FEDERAL

A los efectos del artículo 109 de la Ley de Registro transcribe a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en nota marcada con el número 3.048, la consulta que hace el Registrador Subalterno del Distrito Libertador del Estado Mérida y que en síntesis dice: «Ha sido práctica acostumbrada que los derechos de salida cobrados por las Oficinas Subalternas de Registro corresponden íntegramente a aquellos funcionarios, pero el Registrador Principal alega que deben partirse con él»; y,

Considerando:

Que por el artículo 90 de la Ley de la materia el producto total de los derechos de Registro se manda a distribuir conforme dicho artículo sin ninguna limitación,

Acuerda:

Los derechos de salida a que se contrae el número 19 del artículo 78 de la Ley de Registro, deben dividirse de conformidad con el mencionado artículo 90.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.



Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de mayo del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja*.—El Canciller, *Antº Mº Planchart*.—Vocal, *J. Abdón Vivas*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario interino, *P. V. López-Fontainés*.

11378

Resolución de 14 de mayo de 1913 por la cual se deroga la disposición del Ministerio de Relaciones Interiores, fecha 15 de setiembre de 1910.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 14 de mayo de 1913.—104º y 55º

Resuelto:

De orden del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se deroga la disposición dictada por este Ministerio el 15 de setiembre de 1910 publicada en la *Gaceta Oficial* número 11.107.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11379

Convenio celebrado el 15 de mayo de 1913 entre el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y el señor Víctor Crassus.

El Ministro de Relaciones Interiores, ciudadano César Zumeta, en representación del Ejecutivo Federal, debidamente autorizado por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, de una parte; y de la otra, Víctor Crassus, ciudadano francés, en su propio nombre y como Representante de la Empresa «Carenero Railway and Navigation Company», de la cual es propietario, y asistido de su apoderado, Doctor Jesús Antonio

Páez, han convenido en lo siguiente:

Artículo único. El Ejecutivo Federal conviene en dar y el señor Víctor Crassus en recibir como resarcimiento cabal de los perjuicios ocasionados a él y a la Compañía «Carenero Railway and Navigation Company», por la ya derogada Resolución Ejecutiva de 15 de setiembre de 1910, la cantidad de trescientos mil bolívares, de los cuales ciento cuarenta mil bolívares se pagarán el día 1º de julio de 1913, y el resto en cuotas mensuales de cuarenta mil bolívares.

Hechos dos de un tenor y a un solo efecto, en Caracas, a quince de mayo de mil novecientos trece.

C. ZUMETA.

Victor Crassus.

Jesús Antonio Páez.

11380

Resolución de 15 de mayo de 1913 relativa al permiso para la explotación de Pendare.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura, Cría y Colonización.—Caracas: 15 de mayo de 1913.—104º y 55º

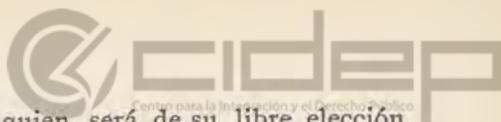
Resuelto:

Por cuanto en la explotación de productos naturales la circunstancia de encontrarse en los bosques frecuentemente los árboles de Pendare juntos con los de Balatá, da margen a que con Permisos para explotar el primero de estos productos se exploten ambos, en contravención a la Ley y detrimento del Fisco Nacional, dispone el General Juan Vicente Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, que en las regiones donde tales circunstancias se presenten, no se expidan Permisos para la explotación de Pendare si antes no se ha obtenido, por la misma u otras personas, el Permiso para la explotación de la Goma Balatá, allí existente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO-EMILIO COLL.



11381

Ley de 19 de mayo de 1913 reglamentaria de las atribuciones del Consejo de Gobierno.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

TITULO I

DE LA INSTALACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO

SECCIÓN I

De la instalación del Consejo de Gobierno

Artículo 1º El Consejo de Gobierno nombrado por el Congreso de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución, procederá a instalarse el día siguiente al de su nombramiento o el más próximo, con los Consejeros Principales o Suplentes que para esa fecha estén presentes en la capital de la República, siempre que su número no baje de las dos terceras partes de la totalidad de los elegidos. No habiendo ese número, la instalación se diferirá para cuando se complete, debiendo el Ministro de Relaciones Interiores convocar a los ausentes para que concurran a ocupar sus puestos en el término de la distancia.

Artículo 2º Tan luego como exista el *quorum* a que se contrae el artículo anterior, se procederá bajo la dirección del Consejero de más edad, y previo examen de las respectivas credenciales, a hacer en votación secreta la elección de funcionarios a que se contrae el artículo 89 de la Constitución de la República. Esta elección puede ser nominal si algún Consejero lo propone y lo aprueba así la mayoría.

Artículo 3º El Director nombrará los escrutadores que crea necesarios, y declarará Presidente, 1º y 2º Vicepresidentes, respectivamente, a los Consejeros que para cada cargo hayan obtenido la mayoría absoluta.

Artículo 4º Acto continuo se procederá con las mismas formalidades a la elección del Secretario del Con-

sejo, quien será de su libre elección o remoción, sin que en ningún caso pueda recaer este nombramiento en los individuos que lo componen.

Artículo 5º Terminada la elección los nombrados ocuparán sus puestos, y declarada la instalación por el Presidente, prestará el juramento legal y lo tomará en seguida a los Vicepresidentes y demás Consejeros, y luego al Secretario.

Parágrafo único. Si el Vocal electo Presidente no estuviere presente en el momento de la elección, siempre quedará instalado el Consejo de Gobierno en el mismo acto, bajo la Presidencia del Primer Vicepresidente, y en defecto de éste del Segundo Vicepresidente, debiendo comunicarse inmediatamente su nombramiento al Presidente electo, a fin de que a la brevedad posible ocurra a tomar posesión de su cargo.

Artículo 6º La instalación del Consejo de Gobierno se comunicará el mismo día al Presidente de la República por una comisión de tres Consejeros, que nombrará el Presidente del Cuerpo, y a las demás autoridades y corporaciones oficiales, se les hará esta participación por escrito.

Artículo 7º Cada año renovará el Consejo su mesa según lo prescrito en el artículo 89 de la Constitución Nacional, procediéndose en estas elecciones con las formalidades que quedan establecidas.

Parágrafo único. Cuando por falta de *quorum* no pudiere renovarse la mesa en tiempo oportuno, se procederá conforme a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 24.

Artículo 8º Las sesiones serán secretas excepto aquellas en que se verifique la elección de funcionarios. Los Ministros del Despacho pueden concurrir a ellas en uso de las atribuciones que les da el artículo 93 de la Constitución.

Artículo 9º El Consejo de Gobierno se reunirá como lo determina su Reglamento; y cuando a juicio del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, sea urgente la consideración de una materia, el Consejo



de Gobierno, deberá reunirse inmediatamente para considerarla.

SECCIÓN II

De las atribuciones del Consejo de Gobierno

Artículo 10. El Consejo de Gobierno tiene las atribuciones que le confieren la Constitución y Leyes de la República.

Artículo 11. Los ocho días que el artículo 94 de la Constitución fija para que el Consejo emita su voto consultivo en los asuntos que determina el artículo 81 de la misma, empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que el Ministro respectivo someta al Cuerpo la materia que, de acuerdo con la Ley, ha de considerarse.

Parágrafo único. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, tiene la facultad de declarar urgente cualquier asunto, y en este caso el Consejo dará su voto dentro de los dos días siguientes al en que reciba la comunicación correspondiente.

Artículo 12. Cuando la Constitución requiera el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, éste lo dará afirmando o negando en el fondo la materia o asunto sometido a su dictamen, sin que sea potestativo al Presidente de la República separarse de este voto; pero cuando la Constitución sólo ordene el voto consultivo lo hará presentando al Presidente de la República y Consejo de Ministros, por el órgano respectivo, un informe razonado acerca de la materia llevada a la consideración del Cuerpo. El voto negativo no coarta al Presidente de la República, quien en Consejo de Ministros, podrá proceder como lo estime conveniente al interés público.

Artículo 13. Cuando fuera de los casos determinados en el artículo 12, el Ejecutivo someta una materia al estudio del Consejo, este Cuerpo se limitará a emitir su dictamen.

Artículo 14. El Consejo de Gobierno sólo tomará en consideración los asuntos que le sean sometidos por órgano de los Ministros del Despa-

cho y no dará curso a ninguna representación proveniente de particulares o de funcionarios que no sean los mencionados.

Artículo 15. Los miembros del Consejo de Gobierno, como parte integrante que son del Ejecutivo Federal, deben necesariamente estar domiciliados en la ciudad de Caracas y no podrán ausentarse del Distrito Federal, sin la correspondiente licencia.

Artículo 16. El Presidente del Consejo concederá licencia a sus miembros hasta por quince días, y el Cuerpo podrá concederla hasta por sesenta días.

Parágrafo primero. Ni el Consejo de Gobierno ni el Presidente del Cuerpo podrán conceder licencia a más de dos Consejeros a la vez.

Parágrafo segundo. Los sesenta días determinados en este artículo es el máximo a que puede extenderse la licencia dada a un Consejero en cada año; y en los casos en que se hayan dado varios permisos a un mismo Vocal, por menor tiempo, se tendrán en cuenta para que tomándose en conjunto nunca excedan de los sesenta días durante el año.

Artículo 17. Los Consejeros que después de vencida la licencia que les haya sido concedida por el Presidente o por el Cuerpo, dejen de asistir a las sesiones, no percibirán sueldos por todo el tiempo de la inasistencia, pues en este caso lo recibirá íntegro el Suplente respectivo, lo que el Presidente del Consejo avisará al Ministro de Hacienda y Crédito Público, a los efectos de ley, como también le avisará la reincorporación tan luego como ella se efectúe.

TÍTULO II

DE LOS CONSEJEROS DE GOBIERNO Y DE LOS SUPLENTES

SECCIÓN I

De los Consejeros de Gobierno

Artículo 18. La renuncia del cargo de Consejero se dirigirá al Congreso Nacional por órgano del Presidente del Consejo, quien inmedia-



tamente que la reciba convocará al Suplente respectivo, debiendo en todo caso hacerle al Congreso y al Presidente de la República la participación correspondiente.

Artículo 19. El Consejero de Gobierno que renuncie, no podrá separarse del puesto que desempeña, hasta tanto haya entrado en ejercicio de sus funciones el Suplente llamado a reemplazarle.

Artículo 20. Cuando se impute a un Consejero un hecho que merezca pena corporal y procedimiento de oficio, el Juez, sin proceder al arresto o detención del indiciado, dará inmediatamente cuenta a la Corte Federal y de Casación, para que el Alto Tribunal decida si hay o no lugar a la formación de causa. En estos juicios se procederá de conformidad con lo prescrito por la Constitución y la Ley de Responsabilidad de Funcionarios.

Artículo 21. Ningún Consejero podrá excusarse de emitir su voto en los asuntos sometidos a la consideración del Cuerpo, pero el Consejero que disienta de la opinión de la mayoría, tiene derecho a salvar su voto y hacerlo constar en el acta correspondiente, procediéndose de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Interior del Consejo.

Parágrafo único. Cuando por cualquier motivo uno o más Consejeros dejaren de asistir a dos sesiones consecutivas, paralizándose por falta de *quorum* la consideración de un asunto sometido al Cuerpo, se llamará al respectivo Suplente única y exclusivamente para el despacho de aquel asunto.

Artículo 22. Son deberes comunes a todos los Consejeros:

1º Asistir con puntualidad a las sesiones del Cuerpo.

2º Dar su voto consultivo o deliberativo en los casos determinados por la Constitución y Leyes de la República.

3º Desempeñar las comisiones para que fueren nombrados por la Presidencia.

De los Suplentes del Consejo de Gobierno

Artículo 23. Los Suplentes que el Congreso elija conforme lo pautado por la Constitución Nacional, llenarán las faltas temporales o absolutas del Principal correspondiente, según la agrupación a que ambos pertenecan.

Artículo 24. Hay falta absoluta de un Consejero Principal en los casos de muerte, de haberse librado contra él sentencia condenatoria que esté ejecutoriada, de renuncia o de inhabilitación, según lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Nacional.

Parágrafo único. Cuando por cualquier motivo dejare de funcionar el Consejo durante el período correspondiente al de cuatro sesiones ordinarias consecutivas, o sea por quince días, suspendiéndose con ello el despacho de los negocios públicos que requieran el voto consultivo o deliberativo del Cuerpo, se considerará el caso como de falta absoluta por la imposibilidad de los Vocales Principales para formar el *quorum* de ley.

Artículo 25. En caso de falta absoluta de un Principal, el Presidente del Consejo convocará al Suplente respectivo para que éntre a desempeñar el cargo vacante por lo que falte del período. Si la falta absoluta ocurriere dentro de los tres primeros años del período constitucional, se le participará al Presidente del Congreso a fin de que proceda a la elección de nuevo Suplente.

Parágrafo único. Si la falta absoluta se produce en el último año del período constitucional el Presidente se limitará a convocar al Suplente respectivo para que ocupe el puesto por lo que falte del período.

Artículo 26. Cuando ocurriere la falta absoluta de todos los Consejeros Principales a que se contrae el parágrafo único del artículo 24, el Ministro de Relaciones Interiores lo participará al Congreso, y en receso de



éste, a la Corte Federal y de Casación, a fin de que lo acuerde así y el Presidente de la República proceda a convocar los respectivos Suplentes.

Artículo 27. La falta absoluta de los Suplentes se llenará por el Congreso y en receso de éste, por el Presidente de la República.

Artículo 28. El Suplente convocado por falta temporal producida por licencia que el Principal ha obtenido, puede declinar el cargo por razones justificadas de acuerdo con la Ley.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. El Consejo llevará un libro empastado y rubricado en todas sus hojas por el Secretario. El Presidente certificará en el primer folio el número de páginas que contenga. También se llevarán los demás libros necesarios para el mejor servicio de la oficina.

Artículo 30. Terminado el período constitucional, el Consejo de Gobierno seguirá en ejercicio de sus funciones hasta que los Consejeros elegidos para el siguiente período tomen posesión de sus cargos en conformidad con los artículos 1º y 2º de la Sección primera del Título primero.

Artículo 31. El acta de clausura, con la que terminarán los trabajos del Cuerpo, deberá levantarse el día en que cesen sus funciones, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 32. El Consejo dictará su Reglamento Interior y de Debates y fijará en él la organización de su Secretaría y demás puntos de su Régimen económico.

Artículo 33. Siendo secretas las sesiones del Consejo de Gobierno, están obligados tanto el Secretario como los demás empleados, a guardar absoluta reserva acerca de lo que ocurra en las sesiones; pudiendo ser causa de destitución, cualquiera infracción a lo prevenido en este artículo, o sometimiento a juicio, según la gravedad del caso.

Artículo 34. Se deroga la Ley de 11 de julio de 1911 sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 17 de mayo de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Vicepresidente,

DELFIN A. AGUILERA.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 19 de mayo de 1913.—104º y 55º

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11382

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 20 de mayo de 1913 que resuelve la consulta hecha por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, sobre los efectos de un documento otorgado por persona de reconocida incapacidad legal y protocolizado sin la previa autorización del Juez respectivo.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

EN SALA FEDERAL

El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores en oficio marcado con el número 3.141, ocurre a esta Corte, para que a los efectos del artículo 109 de la Ley de Registro, resuelva la consulta siguiente: «¿Qué suerte corre el registro efectuado de un documento, cuando careciendo su



otorgante, en absoluto de capacidad legal, el Registrador por descuido no consulta el caso al respectivo Juez de Primera Instancia en lo Civil, como estatuye el número 3º del artículo 67 de la Ley de la materia y registra indebidamente el documento?»; y

Considerando:

Que según el artículo 107 de la Ley de la materia sólo los actos y documentos registrados con prohibición previa y expresa de un Juez competente se consideran como no protocolizados;

Considerando:

Que por el artículo 239 del Código de Procedimiento Civil, las cuestiones que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho, se ventilarán en juicio ordinario si esas cuestiones no tienen pautado procedimiento especial;

Considerando:

Que el asunto que se consulta no tiene pautado un procedimiento en la Ley;

Considerando:

Que de los términos del artículo 1.898 del Código Civil, se deduce que es necesaria una sentencia ejecutoriada para anular, resolver, rescindir o revocar un acto registrado,

Acuerda:

En el caso de la consulta, el interesado debe ocurrir en juicio ante el Juez ordinario para que éste pronuncie sobre la protocolización efectuada en contravención a lo dispuesto en el número 3º del artículo 67 de la Ley de Registro.

Regístrese, publíquese, comuníquese al Ejecutivo Federal y archívese.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, J. Abdón Vivas.—El Relator, Carlos

Alberto Urbaneja.—El Canciller, P. Hermoso Tellería.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, Antº Mº Planchart.—Vocal, P. M. Reyes.—El Secretario interino, P. V. López-Fontainés.

11383

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 23 de mayo de 1913 que resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores ha hecho el Registrador Subalterno de Río Caribe, sobre si se debe o no cobrar el derecho establecido por los números 1º y 2º del artículo 78 de la Ley de Registro Nacional.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
EN SALA FEDERAL

Vista la consulta que por conducto del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, hace a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno de Río Caribe; y que textualmente dice: «Cuando se protocoliza copia certificada de libelo de demanda o actuaciones judiciales de este origen, en que aparece valorada la finca que se cuestiona o estimada la acción en cantidad de bolívares, deberá o no cobrarse el derecho establecido por los números 1º y 2º del artículo 78 de la Ley de Registro. ¿Hay o no analogía entre el caso anterior y el que fué consultado por esa Corte en 23 de setiembre de 1910 inserto en la página 55 de la edición oficial de la ley de la materia?»; y

Considerando:

Que la protocolización materia de la consulta, no puede incluirse, para el cobro de derechos, en los números 1º y 2º del artículo 78 de la ley de la materia;

Considerando:

Que el asunto resuelto por esta Corte en 23 de setiembre de 1910 se refiere al registro de copias auténticas de transacciones judiciales;



Acuerda:

En el presente caso no pueden cobrarse los derechos del número 1º del artículo 78 toda vez que, un libelo de demanda no es un contrato, transacción, ni acto en que se da, promete o recibe alguna suma de dinero ni otra cosa equivalente, ni tampoco es un acto de los enunciados en el número 2º del artículo 78 citado; y por tanto, no hay analogía entre este asunto y el resuelto en 23 de setiembre de 1910.

Publíquese, regístrese, comuníquese al Ejecutivo Federal y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintitrés días del mes de mayo del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *I. Abdón Vivas*.—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja*.—El Canciller, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya*.—Vocal, *Anfº Mº Planchart*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario interino, *P. V. López-Fontanés*.

11384

Ley de 24 de mayo de 1913 por la cual se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Oswaldo Stelling, en 26 de julio de 1912, para la fabricación en el país del carburo de calcio.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Oswaldo Stelling, en 26 de julio de 1912, para la fabricación en el país del carburo de calcio, y cuyo tenor es el siguiente:

«El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, sufi-

cientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, que lo ha dado en sentido favorable, por una parte, y por la otra Oswaldo Stelling, mayor de edad y de este domicilio, han convenido en celebrar y celebran el siguiente contrato:

Artículo primero. Oswaldo Stelling, quien en lo adelante se denominará en el presente documento el Contratista, se compromete a establecer en el país, en los lugares más adecuados, uno o más hornos eléctricos para la fabricación de carburo de calcio, empleando los sistemas recomendados por la industria moderna y con materias primas nacionales en su mayor parte.

Artículo segundo. El Ejecutivo Federal, como estímulo y protección a esta industria, no explotada hasta ahora en el país, y de acuerdo con el artículo 23, inciso 8º de la Constitución Nacional, concede al Contratista el derecho exclusivo para su ejercicio por el término de cinco años, prorrogable por tres años más a juicio de las partes contratantes.

Artículo tercero. El Ejecutivo Federal concede también al Contratista el derecho de importar libremente por las Aduanas de la República, las máquinas, aparatos, instrumentos y útiles propios para la fabricación del carburo de calcio y el hierro laminado para los envases de dicho producto; debiendo éste venir desde el lugar de su procedencia convenientemente cortado y grabado con la marca especial de la empresa, de manera que no pueda ser destinado a ningún otro uso, so pena de comiso con todas las consecuencias de ley, y debiendo también el interesado dirigir en cada caso la correspondiente petición al Ministro de Fomento y cumplir las demás formalidades establecidas a tal respecto.

Artículo cuarto. El Contratista se obliga a hacer un descuento de doce y medio por ciento sobre el precio de plaza, en las ventas de carburo de calcio que haga al Gobierno Nacional. «



Artículo quinto. Se entenderá caducado este contrato y terminados de pleno derecho sus efectos, si después de puesto en ejecución suspendiéndose el Contratista por más de dos años seguidos la fabricación del producto de que se trata.

Artículo sexto. El presente contrato entrará en ejecución dentro del plazo de un año a contar de la fecha en que sea aprobado por el Congreso Nacional, salvo impedimento por fuerza mayor o casos fortuitos debidamente comprobados.

Artículo séptimo. Este contrato podrá ser traspasado a cualquiera otra persona o compañía, previo el asentimiento del Ejecutivo Federal.

Artículo octavo. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintiseis de julio de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

PEDRO-EMILIO COLL.

Oswaldo Stelling.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Vicepresidente,

DELFIN A. AGUILERA.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de mayo de mil novecientos

trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11385

Ley de Naturalización de 24 de mayo de 1913.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

VENEZUELA,

Decreta la siguiente:

LEY DE NATURALIZACION

Artículo 1º Podrán solicitar carta de naturaleza los extranjeros domiciliados que tengan un año de residencia en el territorio de la República. Este plazo no será exigido a los extranjeros que hayan prestado algún servicio de importancia a Venezuela o a la humanidad ni a los que tengan contraído matrimonio con una venezolana o vengán contratados como inmigrantes.

Artículo 2º El extranjero que quiera naturalizarse ocurrirá directamente al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio del Interior o por conducto del Presidente del Estado o Gobernador del Territorio Federal donde resida, por medio de una solicitud en la que exprese su promesa de fidelidad a la Constitución y Leyes de la Unión, y acompañe un justificativo auténtico que compruebe:

1º Que se encuentra en alguno de los casos del artículo 1º

2º Que es mayor de veintiún años y mayor de edad según la Legislación de su país.

3º Su estado, profesión y medios lícitos de vida.

4º El número de los hijos menores, legítimos o naturales que estén bajo su potestad o bajo su tutela.

Parágrafo único. La mujer casada o separada de cuerpo presentará ade-



más la autorización marital o judicial en sus casos, y el inhabilitado la de su curador y autoridad judicial de conformidad con las Leyes de su nacionalidad anterior respectiva.

Artículo 3º El Ejecutivo Federal con vista de la solicitud y si lo juzgare conveniente expedirá la carta por medio de un Decreto, y el Ministro de Relaciones Exteriores lo hará insertar en el Registro respectivo.

Artículo 4º Los efectos de la naturalización son puramente individuales, sin embargo:

1º Los hijos menores del naturalizado gozarán de los efectos de la naturalización de su padre o madre hasta su mayor edad, y continuarán considerádos como venezolanos si no hicieren una manifestación en contrario al Ejecutivo Federal o a los Agentes de la República en el extranjero, dentro del año siguiente a la mayor edad.

2º La mujer y los hijos mayores del naturalizado podrán ser comprendidos en la carta de nacionalidad con la única condición de que suscriban la solicitud a que se refiere el artículo 2º

Artículo 5º La nacionalidad no se considerará adquirida hasta la publicación del Decreto de naturalización en la GACETA OFICIAL y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

Artículo 6º La viuda e hijos mayores del extranjero fallecido durante su demanda de naturalización podrán obtenerla por la simple ratificación de la solicitud, siempre que ésta hubiere sido conforme a la ley y acompañada de las comprobaciones que exige el artículo 2º

Artículo 7º La nacionalidad venezolana se pierde por la adquisición plena y voluntaria de otra nacionalidad.

Parágrafo único. El venezolano naturalizado en el extranjero que tenga su domicilio o resida en el Territorio Nacional por espacio de dos años, se presume que abandona la nacionalidad extranjera y adquiere

nuevamente la nacionalidad venezolana.

Artículo 8º Será considerado como fraudulento y viciado de nulidad todo cambio de nacionalidad verificado con el fin de sustraerse momentáneamente a determinados efectos de una legislación.

Artículo 9º Los hijos menores extranjeros de la extranjera que se casare con un venezolano adquirirán y perderán con su madre la nacionalidad conforme al número 4º del artículo 13 (b) de la Constitución; pero tendrán derecho a optar por una u otra nacionalidad mediante simple manifestación ante las autoridades y durante el lapso que determina el número 1º del artículo 4º de esta Ley.

Artículo 10. Se derogan en todas sus partes la Ley de 13 de junio de 1865 y la de 25 de mayo de 1882, sobre Naturalización de Extranjeros.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Vicepresidente,

DELFIN A. AGUILERA.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de mayo de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.



11386

Decreto de 26 de mayo de 1913 por el cual se dispone proceder a la construcción de un camino de recuas entre el puerto de Cariaco y el Municipio Santa María del Estado Sucre.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º Procédase a la construcción de un camino de recuas entre el puerto de Cariaco, Capital del Distrito Rivero del Estado Sucre, y el Municipio Santa María del mismo Distrito.

Artículo 2º La Dirección y Administración de esta obra correrá a cargo del General Paulino Torres, quien pasará al Ministerio de Obras Públicas los informes correspondientes de conformidad con la Ley de la materia.

Artículo 3º Se destina para la ejecución de los trabajos la cantidad de diez y seis mil bolívares (B 16.000), la cual será puesta a la disposición del expresado General Torres, con el fin indicado.

Artículo 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiséis de mayo de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

D. A. CORONIL.

11387

Acuerdo de 28 de mayo de 1913 del Congreso Nacional por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo Federal

para vender la casa en la cual estuvo funcionando el Telégrafo Nacional.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.—Se autoriza al Poder Ejecutivo Federal para vender, por una cantidad no menor de noventa y nueve mil ciento cuarenta y cinco bolívares con veinticinco céntimos de bolívar, una casa, de propiedad de la Nación, situada en esta Capital, entre las esquinas de Veroes y Las Ibarras, en la cual estuvo funcionando el Telégrafo Nacional.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 28 de mayo de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Vicepresidente,

DELFIN A. AGUILERA.

Los Secretarios:

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

11388

Acuerdo de 28 de mayo de 1913 del Congreso Nacional por el cual se incorpora en la masa de los fondos del Tesoro la contribución del 30% sobre los derechos de importación.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Primero.—La contribución del 30% sobre los derechos de importación, creada por Decreto Ejecutivo de 16 de febrero de 1903, y que fué destinada a determinados ramos por Acuerdo del Congreso Nacional de 4 de junio de 1912, se incorpora en la masa de los fondos del Tesoro, conforme a la regla 6ª, artículo 1º de la Ley II del Código de Hacienda.

Segundo.—El presente Acuerdo en-



trará en vigencia el 1º de julio de 1913.

Tercero.—Se deroga el Acuerdo de 4 de junio de 1912.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 28 de mayo de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Vicepresidente,

DELFIN A. AGUILERA.

Los Secretarios,

M. M. Fonte.

Samuel E. Niño.

11389

Resolución de 29 de mayo de 1913 por la cual se aprueba el Reglamento que determina las funciones del Higienista de la Empresa de Carnes Congeladas, en Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 29 de mayo de 1913.—104º y 55º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela se aprueba el siguiente:

REGLAMENTO QUE DETERMINA LAS FUNCIONES DEL HIGIENISTA DE LA EMPRESA DE CARNES CONGELADAS, EN PUERTO CABELLO

Artículo 1º El Higienista de Carnes Congeladas cumplirá y hará cumplir en el Establecimiento los artículos que le conciernen del Capítulo VI «Mataderos» del Reglamento de Sanidad Nacional.

Artículo 2º Como Inspector Sanitario y en las funciones relacionadas con tal carácter, el Higienista de Carnes Congeladas de Puerto Cabello dependerá de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 3º El Higienista deberá enviar al Ministerio de Fomento una relación quincenal de las reses va-

cunas, cabrías o de cerda, beneficiadas durante ese lapso, y otra relación también quincenal de las reses vacunas, cabrías o de cerda que hayan resultado enfermas, con especificación de la enfermedad, para fines estadísticos, y a los efectos del artículo 5º del contrato de que es cesionaria la Empresa de Carnes Congeladas en Puerto Cabello.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11390

Decreto de 3 de junio de 1913 ordenando la refacción de la columna que se erigió en Mérida en 1842, colocación en ella de un busto en mármol del Libertador y demás obras de ornato que requiere el sitio donde está erigida.

EL GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el propósito del Ejecutivo Nacional al expedir el Decreto sobre celebración del Primer Centenario de la invasión realizada por el Libertador en 1813 no fué sólo honrar la augusta memoria del Progenitor de nuestra Patria, sino recordar y enaltecer juntamente los hechos y los hombres que figuraron en tan arrojado empeño;

que uno de los personajes que más se distinguieron en aquella campaña por su casi infantil heroísmo fué el ilustre Prócer Don Gabriel Picón, el cual corroboró más tarde sus ejecutorias de gran patriota con su notable administración como Gobernador de la Provincia de Mérida;

que uno de los actos patrióticos más notables de aquella administración fué un homenaje de impercedera gratitud que tributó aquel distinguido magistrado a la memoria del Libertador, decretando la erección en la ciudad de Mérida de una columna conmemorativa;

que iuzgurada solemnemente aque-



Ha columna el 17 de diciembre de 1842, día en que se celebró en toda la República la repatriación de los preciosos restos del Libertador, y conservada por el fiel afecto de los merideños, es hoy la oportunidad más justa para que el Gobierno Nacional complementé el propósito del Ilustre Gobernador de Mérida, dando a la obra todo el perfeccionamiento material que le corresponde,

Decreto:

Artículo 1º Como un recuerdo de la mansión que hizo Simón Bolívar en la ciudad de Mérida en 1813, donde por vez primera se le aclamó con el título de Libertador y como especial homenaje a la memoria del Ilustre Prócer de la Independencia Don Gabriel Picón, procédase a la refacción de la columna a que alude el presente Decreto, a la ejecución de un Busto en mármol del Libertador que será colocado sobre la referida columna y a las obras de ornato, que para su mayor realce, reclama el sitio de la erección.

Artículo 2º Por Resoluciones especiales se dictarán las medidas conducentes a la ejecución y administración de los trabajos.

Artículo 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a tres de junio de mil novecientos trece. —Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

D. A. CORONIL.

11391

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 6 de junio de 1913 dictado en la solicitud que por conducto del Ministro de Relaciones

Interiores, ha hecho el Registrador Principal del Estado Carabobo.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
EN SALA FEDERAL

Vista la consulta que por conducto del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores dirige a esta Corte el Registrador Principal del Estado Carabobo y que a la letra dice: «¿En los discernimientos de tutor o curador se inutilizan las estampillas en la Oficina de Registro o en el Tribunal? En la interpretación de la Ley se presenta la dificultad de si es en el Registro o en el Tribunal»; y

Considerando:

Que por el parágrafo único del artículo 34 de la Ley de Registro, en los protocolos que se llevan en las Oficinas Principales se inutilizan las estampillas de Escuelas, si por disposición especial no lo estuviesen ya en el título original, disposición esta que debe también seguirse en las Oficinas Subalternas para la aplicación del artículo 68 de la misma Ley;

Considerando:

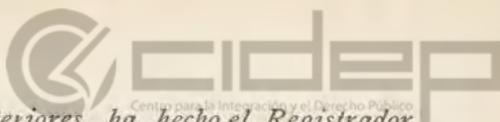
Que el impuesto de estampillas en los discernimientos de tutela o curatela, para los efectos de la Ley, es obligatorio que se haga en el acta de discernimiento expedida por el Tribunal;

Acuerda:

En los discernimientos de tutela o curatela las estampillas deben inutilizarse, conforme al artículo 29 de la Ley de Estampillas, en el Título original expedido por el Juez, todo en conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 9 de la misma Ley.

Publíquese, regístrese, comuníquese al Ministro de Relaciones Interiores y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal,



Ha columna el 17 de diciembre de 1842, día en que se celebró en toda la República la repatriación de los preciosos restos del Libertador, y conservada por el fiel afecto de los merideños, es hoy la oportunidad más justa para que el Gobierno Nacional complemente el propósito del Ilustre Gobernador de Mérida, dando a la obra todo el perfeccionamiento material que le corresponde,

Decreto:

Artículo 1º Como un recuerdo de la mansión que hizo Simón Bolívar en la ciudad de Mérida en 1813, donde por vez primera se le aclamó con el título de Libertador y como especial homenaje a la memoria del Ilustre Prócer de la Independencia Don Gabriel Picón, procédase a la refacción de la columna a que alude el presente Decreto, a la ejecución de un Busto en mármol del Libertador que será colocado sobre la referida columna y a las obras de ornato, que para su mayor realce, reclama el sitio de la erección.

Artículo 2º Por Resoluciones especiales se dictarán las medidas conducentes a la ejecución y administración de los trabajos.

Artículo 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a tres de junio de mil novecientos trece. —Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

D. A. CORONIL.

11391

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 6 de junio de 1913 dictado en la solicitud que por conducto del Ministro de Relaciones

Interiores, ha hecho el Registrador Principal del Estado Carabobo.

LA CORTE FEDERAL, Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
EN SALA FEDERAL

Vista la consulta que por conducto del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores dirige a esta Corte el Registrador Principal del Estado Carabobo y que a la letra dice: «¿En los discernimientos de tutor o curador se inutilizan las estampillas en la Oficina de Registro o en el Tribunal? En la interpretación de la Ley se presenta la dificultad de si es en el Registro o en el Tribunal»; y

Considerando:

Que por el parágrafo único del artículo 34 de la Ley de Registro, en los protocolos que se llevan en las Oficinas Principales se inutilizan las estampillas de Escuelas, si por disposición especial no lo estuviesen ya en el título original, disposición esta que debe también seguirse en las Oficinas Subalternas para la aplicación del artículo 68 de la misma Ley;

Considerando:

Que el impuesto de estampillas en los discernimientos de tutela o curatela, para los efectos de la Ley, es obligatorio que se haga en el acta de discernimiento expedida por el Tribunal;

Acuerda:

En los discernimientos de tutela o curatela las estampillas deben inutilizarse, conforme al artículo 29 de la Ley de Estampillas, en el Título original expedido por el Juez, todo en conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 9 de la misma Ley.

Publíquese, regístrese, comuníquese al Ministro de Relaciones Interiores y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal,



Quintero se compromete a establecer una o más fábricas de papel en los Estados Aragua y Carabobo, dentro de un año después de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional.

Artículo segundo. El Ejecutivo Federal se obliga a no gravar la empresa ni sus productos con ningún género de impuestos y a solicitar de los Gobiernos y Municipalidades de los mencionados Estados le otorguen la misma concesión.

Artículo tercero. La duración del presente contrato será de veinticinco años, a contar de la fecha en que sea aprobado por el Congreso Nacional.

Artículo cuarto. El Ejecutivo Federal se compromete a no conceder a ninguna otra persona o compañía ventajas mayores que las que se otorgan a Manuel León Quintero en este contrato.

Artículo quinto. El presente contrato podrá ser traspasado a cualquiera otra persona o compañía, previo el asentimiento del Ejecutivo Federal; pero en ningún caso podrá serlo a Gobierno extranjero.

Artículo sexto. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Del presente contrato se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

PEDRO-EMILIO COLL.

Manuel León Quintero.»

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y seis días del mes de mayo de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Vicepresidente,

DELFIN A. AGUILERA.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos trece.
—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11394

Ley de 10 de junio de 1913 por la cual se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado en 2 de octubre de 1912 entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Doctor Néstor Luis Pérez, apoderado de la Compañía Anónima Central Azucarero, para establecer un Ingenio Central en el Distrito Maracaibo del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 2 de octubre de 1912 entre el Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, y el Doctor Néstor Luis Pérez, como apoderado de la Compañía Anónima Central Azucarero, domiciliada en el Distrito Maracaibo del Estado Zulia y cuyo tenor es el siguiente:

«El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por



la otra el Doctor Néstor Luis Pérez, abogado, residente en esta capital, quien en lo adelante se denominará el Contratista, obrando como apoderado de la Compañía Anónima Central Azucarero, domiciliada en el Distrito Maracaibo del Estado Zulia, según poder otorgado en la Oficina Subalterna de Registro del expresado Distrito Maracaibo, han convenido en celebrar y celebran el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Contratista se obliga a establecer en la hacienda de caña denominada «El Banco», situada en jurisdicción del Municipio Bobures del Distrito Sucre del Estado Zulia, un Ingenio Central, para beneficiar caña de azúcar, de conformidad con los últimos adelantos industriales.

Artículo segundo.—El Contratista podrá también establecer, dentro de los límites del Estado Zulia, ora directamente o por medio de Compañías, otros Ingenios Centrales, procurando previo arreglo con los dueños de haciendas y de fundos de caña, situados en jurisdicción del Estado, y con la obligación además, de invitar a tomar parte, como accionistas o como empresarios, a los respectivos dueños de dichas haciendas o fundos, a las Empresas de ferrocarriles o de fuerza eléctrica que existen en el país y a todos cuantos quieran o puedan formar parte de ellos.

Artículo tercero.—La capacidad de cada Ingenio Central será para producir, por lo menos, diez mil toneladas de azúcar anualmente, o sea por cosecha.

Artículo cuarto.—El Gobierno Nacional, en consideración al cuantioso capital que requiere la implantación de cada Ingenio Central Azucarero, concede al Contratista:

a). La exención del pago de impuestos nacionales y de contribuciones por quince años, por el uso de los ríos, lagos y costas adyacentes al mar, donde sea necesario para el transporte de los frutos de la Empresa; ya sea en vapores fletados o propios y tanto para el transporte de cañas como para

la exportación de sus productos, dejando a salvo los derechos de tercero.

b). La exoneración de los derechos arancelarios para los útiles, maquinarias, talleres de reparación, de carpintería con explicación de los instrumentos; armaduras y techumbres metálicas; cristales para las rejillas de los edificios y oficinas; aparatos y enseres de trabajos agrícolas desonocidos en el País, todo por una sola vez para cada Central y exclusivamente para el servicio de la Empresa, obligándose el Contratista en cada caso, a llenar las formalidades de Ley.

Artículo quinto.—El Gobierno Nacional autoriza al Contratista para abrir caminos carreteros o de hierro dentro de la zona de cultivo de cada Ingenio Central y a construir muelles para el uso exclusivo de la exportación, sometiéndose en todo a las prescripciones del Código de Hacienda y previos contratos especiales con el Ministro de Obras Públicas.

Artículo sexto.—El Contratista se compromete a principiar la instalación del primer Ingenio Central, dentro de los seis meses después de firmado este contrato y que sea aprobado por el Congreso y a terminarlo en el curso de quince meses contados desde la fecha dicha. Seguidamente y en los mismos lapsos, después de estar en explotación el primer Ingenio, podrá el Contratista continuar levantando los demás Centrales a que se refiere el artículo segundo de este contrato, pudiendo instalar al mismo tiempo dos o más Ingenios.

Artículo séptimo.—El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que esta Empresa establece desde luego una mejora radical para el desarrollo en toda plenitud del cultivo de la caña, constituyéndola en industria de primera importancia, concede al Contratista autorización para proponer compras de tierras baldías en donde lo crea necesario o en las inmediaciones de cada Ingenio, de acuerdo con el parágrafo único del artículo 26 de la Ley de Tierras Baldías, dejando a salvo los derechos legalmente adquiridos por terceros.



Artículo octavo.—Este contrato podrá ser traspasado total o parcialmente con autorización del Gobierno, a cualquier particular o Compañía.

Artículo noveno.—La falta de cumplimiento por parte del Contratista de las obligaciones contraídas por este contrato, lo resuelve de pleno derecho.

Artículo décimo.—Las dudas y controversias que se susciten en la inteligencia y cumplimiento de las cláusulas de este contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan dar lugar a reclamaciones extranjeras.

Hecho por duplicado en Caracas: hoy dos de octubre de mil novecientos doce.

PEDRO-EMILIO COLL.

Néstor Luis Pérez.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Vicepresidente,

DELFÍN A. AGUILERA.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

—

Palacio Federal en Caracas, a diez de junio de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11395

Ley de Ministerios de 10 de junio de 1913.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE MINISTERIOS

Art. 1º El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho siete Ministros que se denominan: de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina, Fomento, Obras Públicas, Instrucción Pública y cuyas funciones son:

1º Refrendar en lo correspondiente a sus respectivos ramos, los actos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y cumplir y hacer cumplir sus órdenes conforme a la Constitución y a la ley.

2º Dar cuenta al Congreso Nacional, en Memorias razonadas y documentadas, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias anuales, de lo que hubieren hecho o pretendieren hacer en sus respectivos Despachos, y dar también los informes escritos o verbales que les pidan las Cámaras Legislativas.

3º Ordenar todos los gastos de su correspondiente Departamento conforme a la ley y presentar al Congreso Nacional dentro de los diez primeros días del segundo mes de sesiones de las Cámaras, la cuenta general del año anterior y el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

§ único. Las Memorias comprenderán del 19 de marzo del año anterior al 19 de marzo del año en curso. Las cuentas abarcarán el último año económico fenecido y el primer semestre del año económico en curso. Estas últimas pueden tener carácter provisorio.

4º Concurrir a las Cámaras Legislativas cuando crean conveniente hacer el uso del derecho de palabra en los asuntos correspondientes a sus respectivos Despachos, o cuando sean llamados a informar o cuando resuelvan sostener la inconstitucionalidad de un Proyecto de Ley.

5º Concurrir a las sesiones del



Consejo de Gobierno cuando lo crean conveniente o cuando sean llamados a informar sobre alguna materia.

6° Solicitar conforme a la Constitución Nacional el voto consultivo o deliberativo del Consejo de Gobierno y su consentimiento para los créditos adicionales requeridos en los ramos que les corresponden.

7° Iniciar en las Cámaras Legislativas cuando lo juzgaren conveniente la reforma de los Códigos nacionales a que se refiere el artículo 59 de la Constitución, publicándolos previamente por la prensa.

8° Las demás que les atribuyan la Constitución y las Leyes.

Art. 2º En los Ministerios del Despacho cada una de las Secciones que les determina esta ley estará a cargo de un empleado principal denominado Director, quien desempeñará las funciones de Secretario del Ministerio en los ramos que le estén atribuidos, y tendrá los Jefes de Servicio y demás empleados subalternos que requieran las necesidades del ramo.

Art. 3º El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá tres Direcciones denominadas: Dirección Política, Dirección Administrativa y Dirección de Gracia y Justicia.

§ 1º Corresponde a la Dirección Política: todo lo concerniente a la organización constitucional de la República: límites.—Bases de la Unión.—Relaciones políticas con los Poderes Públicos Nacionales y de los Estados, con los Territorios Federales, Municipalidades, Ministerios, Consejo de Gobierno y Procuraduría General de la Nación.—Derechos Políticos.—Orden Público.—Policía Nacional.—Fronteras.—Admisión y expulsión de extranjeros.—Responsabilidad de empleados.—Extradición.—Escudo, Sello y Bandera.—Mapa Físico y Político.—Navegación.—Impuestos y contribuciones.—Legislación Política orgánica.—Derechos políticos.—Orden legal.—Recepciones Oficiales y Ceremonial.—Naturalización.—Juramento de empleados del Departamento de Relaciones Exteriores.

§ 2º Corresponde a la Dirección Administrativa: todo lo relativo a Administración General.—Relaciones administrativas con las Secretarías del Despacho Ejecutivo. Relaciones con el Poder Judicial. Derechos Civiles. Patronato, tuición y protección eclesiásticos. Inspección suprema de cultos. Bienes y propiedades de Iglesias. Capillas y Cofradías. Legislación y Derecho Privado. Registro Público. Archivo Nacional. Archivo y Biblioteca del Ministerio. Imprenta Nacional. Registro, Recopilación e Impresión de Leyes y Decretos Nacionales y su Índice. Compilación de Leyes usuales, de Leyes y Decretos de los Estados y Ordenanzas Municipales. Compilación y distribución de Impresiones del Ministerio. Pesas y Medidas. Ordenación y contabilidad de los gastos del Ministerio, estudio y formación del Presupuesto del Despacho. Créditos Adicionales.

§ 3º Corresponde a la Dirección de Gracia y Justicia, lo relativo a la Asistencia Pública Nacional.—Sociedades Benéficas, Hospitales, Asilos, Hospicios, Leprosarías.—Higiene y Salubridad.—Penitenciarias y Casas de Corrección.—Higiene Social.—Calamidades Públicas.—Relaciones con la Instrucción Pública y la Dirección de Sanidad Nacional.—Indígenas.—Legislación correccional.—Legislación Médica y farmacéutica.—Amnistía.—Indultos.—Rebaja de penas.—Exoneraciones de Derechos.—Pensiones Civiles.—Honosres y recompensas.—Condecoraciones y Medallas.—Conmemoraciones Públicas.—Panteón Nacional.—Orden y casa del Libertador.

Art. 4º El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá dos Direcciones, a saber: Dirección de Derecho Público Exterior y Dirección de Derecho Internacional Privado. Además, un Abogado Consultor.

§ 1º Corresponde a la Dirección de Derecho Público Exterior: el despacho de todo lo concerniente a: Igualdad, Independencia y Soberanía de la Nación.—El Dominio y el Impe-

rio.—Límites Territoriales.—Jurisdicción Territorial Marítima.—Derecho Fluvial.—Reconocimiento de Beligerancia.—Reconocimiento de Independencia.—Celebración, cumplimiento, interpretación y denuncia de Tratados Públicos.—Negociaciones Diplomáticas.—Reclamaciones Diplomáticas.—Derecho de Legación.—Inmunidades de Soberanos.—Ejércitos y buques de guerra extranjeros en Territorio de la República.—Inmunidades, Privilegios y deberes de los Ministros Públicos.—Documentos relativos a su carácter.—Su presentación y recepción.—Pasaportes Diplomáticos.—Despedida de Ministros Públicos.—Arreglos amistosos de las cuestiones Internacionales.—Deuda Diplomática.—Toma de posesión en países desiertos.—Retorsión.—Asilos.—Extradición.—Naufragio.—Rompimiento de hostilidades.—Hostilidad contra las personas y cosas del enemigo.—Canje y rescate de prisioneros de guerra.—Corsarios, presas.—Neutralidad.—Derechos de postliminio.—Represas y Negociaciones relativas al estado de guerra.—Relaciones con el Tribunal de La Haya, la Unión Panamericana, las Uniones Internacionales, Oficinas de las Tarifas Aduaneras, Oficina Sanitaria de Washington.—Asistencia a los Congresos, Convenciones y Conferencias Diplomáticas.

§ 2º Corresponde a la Dirección de Derecho Internacional Privado: el despacho de todo lo concerniente a los demás Ministerios y a los Estados de la Unión. Principio sobre la Ley de Domicilio.—Expatriación y repatriación.—Efectos extraterritoriales de las Leyes.—Jurisdicción Civil y Criminal.—Valor extraterritorial de los actos jurisdiccionales.—Derechos y deberes de los extranjeros domiciliados y de los transeuntes.—Principios sobre las sucesiones testamentarias y legítimas. Consulados y Agencias Consulares, su organización, sus patentes, exequátur y retiro de éstos. Privilegios, Exenciones y deberes de los Cónsules y jurisdicción que ejercen. Condecoraciones y Medallas. Sanidad. Presupuesto respectivo. Or-

denación y contabilidad de los gastos del Ministerio, estudio y formación del Presupuesto del Despacho.

Art. 5º El Ministerio de Hacienda tendrá cuatro Direcciones: Dirección General de Administración, Dirección de Aduanas, Dirección del Tesoro y Dirección de Crédito Público.

§ 1º Corresponde a la Dirección General de Administración: Bienes Nacionales. Material naval y pertenencias del servicio de Resguardos. Rentas, Impuestos, Contribuciones y demás arbitrios rentísticos. Legislación aduanera y arancelaria. Inspecciones de Hacienda. Personal de la Hacienda, mueblaje y material de Oficinas. Estadística Fiscal, Mercantil y Marítima. Memoria y Cuenta general anuales del Ministerio de Hacienda. Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos. Elaboración de Decretos y demás disposiciones Ejecutivas del Ministerio de Hacienda, Proyectos de Leyes y Reglamentos Fiscales, y Compilación de la Legislación del ramo. Biblioteca, Archivo General y publicaciones del Ministerio de Hacienda. Trabajos y estudios financieros relacionados con la Hacienda Nacional, e informes consultivos de que el Ministro de Hacienda juzgue conveniente encargarla. El despacho de todo asunto no atribuido a las demás Direcciones.

§ 2º Corresponde a la Dirección de Aduanas: el servicio de Aduanas, Resguardos y Caletas. Peticiones y memoriales que se relacionen con el ramo. Aforos. Experticias. Museo. Exoneraciones de derechos. Reintegros originados de la Renta Aduanera. Reparos relacionados con el ramo. Sala de Examen. Informaciones.

§ 3º Corresponde a la Dirección del Tesoro: Recaudación y centralización de la renta general. Gerencia de los ramos rentísticos de cigarrillos, salinas, licores, fósforos, estampillas, papel sellado, bultos postales, reparos de la Sala de Examen y Acuñaación de monedas. Arrendamiento de Rentas y propiedades nacionales. Arreglos y Contratos. Movimiento

de fondos. Servicio de pagos en el Interior y en el Exterior. Radicaciones. Situado de los Estados. Tesorería. Banco Auxiliar de la Tesorería. Circulación Monetaria. Pedidos al Exterior. Inversión de caudales. Ordenación y contabilidad de pagos por cuenta del Ministerio de Hacienda y por cuenta de los demás Despachos. Preparación y formación del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda. Preparación de la Cuenta especial del Departamento de Hacienda que debe figurar en la Cuenta general al Congreso Nacional. Créditos Adicionales.

§ 4º Corresponde a la Dirección de Crédito Público: Emisión, circulación, conversión, renovación y pérdida de Títulos, Cupones y obligaciones a cargo del Tesoro Nacional; y todo lo concerniente al servicio de amortización e intereses de las Deudas de la Nación. Registros y Contabilidad de las Deudas Públicas. Junta de Crédito Público. Legislación compilada del ramo. Archivo.

Art. 6º El Ministerio de Guerra y Marina tendrá tres Direcciones: Dirección de Guerra, Dirección de Marina y Dirección de Vestuarios, Equipos, Estadística y Contabilidad.

§ 1º Corresponde a la Dirección de Guerra todo lo que se relacione con: Organización, Administración, Dirección, Régimen, Economía, disciplina y servicio de la Fuerza Pública Nacional y de sus operaciones.—La inspección general y organización de los Estados Mayores.—Todo lo relativo a movimiento y operaciones.—Las propuestas de ascensos para llenar las vacantes que ocurran en los Cuerpos.—Los hospitales y ambulancias en todos sus ramos, y juicios militares.

§ 2º Corresponde a la Dirección de Marina todo lo que se relacione con: Personal y material de la Marina de Guerra.—Arsenal y Almacenes de Marina.—Escuelas Náuticas.—Milicia Marinera.—Juicios Militares de Marina.—Propuestas y ascensos de Jefes y Oficiales de Marina.—Alta y baja personal.—Juicios de presas.—Condeco-

raciones y Medallas conforme a la Ley; y Presupuesto respectivo.

§ 3º Corresponde a la Dirección de Vestuarios, Equipos, Estadística y Contabilidad todo lo relativo a: Vestuarios, equipos y mueblaje.—Altas y bajas.—Licencias temporales o absolutas.—Bagajes y transporte.—Parques y depósitos, y bajas Militares, como así cuantos gastos ocurran en reparaciones y conservaciones de Cuarteles y edificios militares, pensiones, equipos y menajes.—Ordenación y contabilidad de los gastos del Ministerio, estudio y formación del Presupuesto del Despacho.

Art. 7º El Ministerio de Fomento tendrá cuatro Direcciones denominadas: Dirección de Minas e Industrias; Dirección de Agricultura, Cría y Colonización; Dirección de Comercio y Comunicaciones; Dirección General de Estadística. Además, un Abogado Consultor que lo será también del Ministerio de Obras Públicas y una Sala Técnica de Minas.

§ 1º Corresponde a la Dirección de Minas e Industrias: Exploraciones mineras.—Adquisición y explotación de minas y yacimientos metalíferos y de las demás sustancias que no estando comprendidas en estas denominaciones por la Ley, requieren para ser explotadas concesiones especiales del Ejecutivo Federal.—Administración de las minas que el Gobierno Nacional explote por su cuenta.—Pesquerías. Patentes de invención. Patentes de industrias y emisión de timbres destinados al cobro de contribuciones industriales. Exposiciones y ferias. Contratos sobre implantamientos de industrias. Exoneraciones de derechos arancelarios de artículos destinados a explotaciones mineras y las que se deriven de contratos vigentes relacionados con los ramos de su jurisdicción. Muestrarios de minerales y de productos industriales. Exhibición permanente de modelos de los inventos y mejoras de invención debidos a la iniciativa de los venezolanos. Laboratorio Nacional. Inspección Técnica de Minas. Condecoraciones y Medallas.

§ 2º Corresponde a la Dirección de Agricultura, Cría y Colonización: Contratos relacionados con estos ramos. Tierras Baldías, Sociedades agrícolas y pecuarias. Granjas modelos, campos de experimentación y laboratorios agronómicos. Conservación y repoblación de bosques nacionales. Estaciones de selvicultura. Sericultura. Información a los agricultores y criadores. Piscicultura. Apicultura. Avicultura. Cría, su mejoramiento y desarrollo. Inmigración y agencias del ramo en el Exterior. Colonización con nacionales y extranjeros. Concursos agrícolas. Estaciones Meteorológicas agronómicas. Redención de Censos. Exoneraciones de derechos arancelarios derivados de contratos relacionados con los ramos de su jurisdicción. —A cargo de esta Dirección correrá, además la redacción del Boletín del Ministerio de Fomento.

§ 3º Corresponde a la Dirección de Comercio y Comunicaciones: todo lo relativo a las Oficinas y al servicio de Correos, Telégrafos y Teléfonos oficiales, conforme a las leyes y reglamentos respectivos. Bancos. Cámaras de Comercio. Registros de Marcas de Fábrica y de Comercio. Convenciones, pactos y arreglos internacionales referentes a sus ramos. Transportes terrestres, marítimos y fluviales de la correspondencia. Exoneraciones de derechos de importación correspondientes a correos, telégrafos y cables. Cables submarinos y subfluviales. Permisos para establecimientos de teléfonos por particulares y compañías. Importaciones de materiales, aparatos, útiles y elementos telegráficos y de correos. Mueblajes y útiles para Oficinas dependientes del Ministerio. Ordenación y contabilidad de los ramos de ingresos y egresos del Ministerio. Estudio y formación del Presupuesto del Despacho.

§ 4º Corresponde a la Dirección General de Estadística: Censo General de la República. Estadística especial de los ramos del Ministerio. Estadística Nacional en todas sus ramificaciones. Bibliografía Nacional. Depósito, reparto y canje de publi-

caciones. Biblioteca del Ministerio. Anuario Estadístico de Venezuela. Publicaciones especiales sobre Estadística Nacional. Correspondencia Política del Despacho.

Art. 8º El Ministerio de Obras Públicas tendrá tres Direcciones, a saber: Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos, Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones y Dirección de Contabilidad y Estadística; y además la Sala Técnica del Ministerio.

§ 1º A la Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos corresponde: todo lo relativo a la construcción de ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, túneles, carreteras, caminos, acueductos, pozos artesianos, cisternas, limpieza, canalización y desviación de ríos, diques, disección de lagunas, irrigaciones, muelles, astilleros, malecones, dársenas y todo lo que se refiera a vías de comunicación y obras hidráulicas.

§ 2º A la Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones corresponde: todo lo relativo a la construcción de edificios, puentes urbanos, calles, avenidas, plazas, alamedas, monumentos, estatuas, faros, obras de ingeniería sanitaria, y todo lo que se relaciona con el ornato de las poblaciones.

§ 3º A la Dirección de Contabilidad y Estadística corresponde: la contabilidad general del Despacho de Obras Públicas por el sistema de centralización, a cuyo efecto tendrá un Tenedor de Libros; las órdenes para el pago de los trabajos de las obras en actividad, de los transportes, de las compras y encargos de materiales y herramientas y demás gastos relativos al ramo; el registro de los materiales, máquinas, herramientas y útiles pertenecientes al Ministerio, ya estén en sus depósitos o fuera de ellos; la estadística de las obras públicas nacionales en todas sus facetas, con un oficial especial para su servicio; la de los ferrocarriles y demás empresas de interés nacional relacionados con el ramo; la organización del Archivo del Ministerio. Ordena-

ción y contabilidad de los gastos del Ministerio, estudio y formación del Presupuesto del Despacho.

§ 4º Habrá también para el servicio general del Despacho, un Ingeniero Inspector Técnico de Obras Públicas, un Inspector Administrativo de las mismas con las atribuciones que le concede el Decreto Ejecutivo de 19 de julio de 1912, que creó dicho destino, y un Encargado del Depósito de materiales y herramientas del Ministerio.

Art. 9º A la Sala Técnica corresponde lo relativo a la parte técnica de todos aquellos asuntos que por disposición del Ministro introduzcan en ella, para su estudio, las Direcciones respectivas, y se compondrá de tres secciones servidas cada una por un Ingeniero, a saber:

Primera sección.—Vías de comunicación y acueductos, que tendrá a su cargo la parte técnica concerniente a los asuntos que introduzca la dirección correspondiente.

Segunda sección.—Edificios y Ornato de Poblaciones, que del mismo modo correrá con lo relativo a la Dirección del mismo nombre.

Tercera Sección.—Publicaciones técnicas del Ministerio; Sala de Experimentación; Biblioteca y Museo; Ingeniería Sanitaria y Legislación relacionada con las obras públicas.

El Ministerio de Obras Públicas tendrá además un Abogado Consultor que lo será a la vez del de Fomento.

Art. 10. El Ministerio de Instrucción Pública tendrá tres Direcciones: Dirección de Instrucción Superior y Bellas Artes, Dirección de Instrucción Primaria y Secundaria y Dirección de Estadística y Contabilidad.

§ 7º Corresponde a la Dirección de Instrucción Superior y Bellas Artes los ramos siguientes: Universidades y Escuelas de estudios superiores. Escuelas de Ingeniería. Institutos de Extensión Universitaria. Academias, Corporaciones científicas y literarias. Bibliotecas, Museos, Observatorio, Estaciones meteorológicas. Jardines bo-

tánicos y zoológicos. Exposiciones científicas y de Bellas Artes. Textos de Instrucción Superior.

§ 2º Corresponde a la Dirección de Instrucción Primaria y Secundaria los ramos siguientes: Escuelas de un solo Maestro; Rurales, ambulantes, etc. Escuelas graduadas completas. Escuelas graduadas incompletas. Kindergarten o Jardines de la infancia. Meditación Escolar. Censo Escolar. Superintendentes, Intendentes y Sub-Intendentes. Higiene Escolar. Condecoraciones y Medallas, Textos de Enseñanza primaria. Secundaria y Superior. Inspectorías Técnicas de Colegios. Colegios Federales. Colegios de Niñas. Colegios particulares. Consejos de Instrucción. Liceos: Escuelas Normales primarias. Escuelas Normales superiores. Escuelas Modelos de aplicación. Congresos Pedagógicos. Conferencias doctrinarias y prácticas sobre educación. Sociedad de Maestros. Revistas y publicaciones. Biblioteca y Museo Pedagógico. Exposiciones Pedagógicas. Textos de Instrucción Normalista y Especial. Escuelas de Comercio. Escuelas de Artes y Oficios. Escuelas de Agricultura, Cría y Veterinaria. Institutos de Bellas Artes.

§ 3º Corresponde a la Dirección de Estadística y Contabilidad los ramos siguientes: Estadística Escolar. (Primaria y Secundaria, Normalista y Superior). Renta de Instrucción en todos sus ramos legales de ingresos. Propiedades de Instrucción Pública. Fiscalías de Instrucción Pública. Ordenes de Pago. Ordenación y Contabilidad de los gastos del Ministerio, estudio y formación del Presupuesto del Despacho. Exoneración de derechos. Pasajes. Inventario de mueblaje, útiles y material de enseñanza.

Art. 11. Es solidaria la responsabilidad de los Ministros en la resolución de los asuntos que comprenden los incisos 9 y 10,—en lo que se refiere a la organización de milicias,—11, 12 y 18,—en lo relativo a misioneros,—del artículo 80 y los artículos 81 y 82 de la Constitución. Para la consideración de estas materias: habrá Consejo de Ministros



cuando lo convoque el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

§ único. El Ministro de Relaciones Interiores tendrá bajo su custodia el Libro de actas de las sesiones del Consejo de Ministros.

Art. 12. En cada Ministerio se llevará un libro especialmente destinado al asiento de las órdenes de pagos libradas, las cuales, numeradas y con detalle de su objeto, formarán expediente en copia autorizada, como comprobantes de la cuenta que se liquidará mensualmente.

§ único. Estos libros pasarán semestralmente a la Sala de Examen para los efectos legales.

Art. 13. De acuerdo con esta Ley cada Ministerio dictará un Reglamento para su régimen interior previa aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 14. Se deroga la Ley de 9 de marzo de 1898 sobre organización de Ministerios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Ley entrará en vigencia el 1º de julio de 1913.

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a dos de junio de mil novecientos trece. Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Vicepresidente,

DELFIN A. AGUILERA.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 10 de junio de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11396

Ley de Privilegio de Industrias Inexplotadas de 10 de junio de 1913.

LEY DE PRIVILEGIO DE INDUSTRIAS INEXPLORADAS

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

DECRETA :

Art. 1º El Ejecutivo Federal, en conformidad con el artículo 23, inciso 8º, de la Constitución Nacional, podrá asignar privilegio temporal únicamente a los que implanten una industria inexplorada en el país.

Art. 2º El Ejecutivo Federal podrá conceder este privilegio por períodos de cinco a quince años, según la naturaleza de la industria y la importancia de la empresa.

Art. 3º Para conceder el privilegio se seguirá este procedimiento:

a). El solicitante dirigirá al Ministerio de Fomento un memorial que comprenderá: la indicación de la industria que se propone explotar, las condiciones de la explotación, el capital a ésta destinado, las ventajas que reporte a la comunidad y el lugar o lugares en que va a establecerse la empresa.

b). Cuando el Ejecutivo Federal juzgue útil el establecimiento de una industria inexplorada y para la cual no se haya solicitado privilegio por ningún particular, abrirá al efecto una licitación de acuerdo con la reglamentación que él dicte de conformidad con la presente Ley.

c). El Ministro de Fomento hará publicar en la *Gaceta Oficial* por tres veces, a intervalos de diez días consecutivos, la petición, a fin de que hagan oposición los que puedan comprobar la existencia de la misma industria en el país. La oposición deberá presentarse ante la Corte Federal y de Casación en el término de 50 días, a contar desde la última publicación.

d). La oposición se sustanciará y decidirá en juicio con el postulante



del privilegio y conforme al procedimiento respectivo.

e). Si no hubiere oposición o si ésta se declarare improcedente, el Ejecutivo Federal concederá el privilegio.

Art. 4º En la concesión del privilegio se fijará el término dentro del cual deberá comenzar la explotación, término que no excederá en ningún caso de dos años.

Art. 5º La industria se considerará en explotación cuando la empresa compruebe que tiene empleada en ella la cuarta parte, por lo menos, del capital fijado como necesario.

Art. 6º Si el postulante exigiere, además del privilegio, la exención de impuestos nacionales directos, y su solicitud se juzgare procedente, la concesión requerirá la aprobación del Congreso.

§ único. No podrá el Ejecutivo Federal obligarse a obtener la exención de impuestos municipales, la cual debe ser gestionada directamente por el solicitante con la Municipalidad en cuyo territorio vaya a ubicarse la industria para la cual se solicita privilegio.

Art. 7º En garantía de que se empezará la explotación dentro del término que fija el artículo 4º el solicitante depositará en la Tesorería Nacional de Venezuela, una cantidad equivalente al 5 % del capital fijado como necesario para la empresa. Esta cantidad se devolverá a la empresa cuando ella compruebe que comenzó la explotación. En caso contrario, quedará a beneficio del Gobierno Nacional.

Art. 8º La paralización de la explotación durante seis meses, aparecerá la insubsistencia del privilegio, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados.

Art. 9º El Ejecutivo Federal queda autorizado para reglamentar la presente Ley, con arreglo al número 9º, artículo 80 de la Constitución Nacional.

Art. 10. Quedan derogadas todas las Leyes y Decretos relativos a la materia de la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a treinta y uno de mayo de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Vicepresidente,

DELFIN A. AGUILERA.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 10 de junio de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11397

Ley de 10 de junio de 1913 aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y la Compañía del Gran Ferrocarril del Táchira, que reforma el contrato primitivo y autoriza la prolongación de su línea.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y la Compañía del Gran Ferrocarril del Táchira que reforma el Contrato primitivo y autoriza la prolongación de su línea, y cuyo tenor es el siguiente:

«Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Obras Públicas suficientemente autorizados por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra Carlos Ponthier, procediendo

en representación de la «Compañía Anónima Gran Ferrocarril del Táchira», domiciliada en Maracaibo, representación que ejerce en virtud de poder de la Junta Directiva de dicha Compañía, plenamente autorizada al efecto por la Asamblea General de once de noviembre de mil novecientos doce, poder conferido por ante el Registrador Subalterno del Distrito Maracaibo el veintiuno del mismo noviembre, y registrado bajo el número diez y nueve, folios 11, 12 y 13 del protocolo 3º, han celebrado el siguiente contrato:

PRELIMINARES

Primero: La Compañía Anónima Gran Ferrocarril del Táchira es cesionaria de la concesión para construir la vía férrea de Encontrados, sobre el río Catatumbo, en el Estado Zulia, hasta La Fría, en el Estado Táchira, concesión que consta del contrato respectivo, de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos noventa y dos, aprobado por ley del Congreso Nacional de veinticinco de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Segundo: El Congreso Nacional, por Acuerdo de diez de mayo de mil ochocientos noventa y nueve declaró de utilidad pública el Gran Ferrocarril del Táchira y autorizó al Ejecutivo Nacional para cooperar al desarrollo y continuación de la vía.

Tercero: La Compañía Anónima Gran Ferrocarril del Táchira, a excitación del Gobierno Nacional, prolongará la vía férrea de Uracá a Cara de Perro con el objeto de establecer en esta meseta la estación terminal que ha de enlazar el servicio de transporte del Ferrocarril con el de la Carretera Central del Táchira, habiéndose comprometido por convenio celebrado con el Gobierno Nacional el veinte de diciembre próximo pasado a terminar dicha prolongación para diciembre de mil novecientos trece; disposición que el Gobierno Nacional considera de gran necesidad y conveniencia públicas dadas las condiciones excepcionalmente insalubres y las desventajas topográficas y físicas del sitio de Uracá, que lo ha-

cen del todo inadecuado para la estación terminal de que se trata.

Cuarto: Tanto el costo kilométrico de primer establecimiento de la vía férrea en el trayecto de Uracá a Cara de Perro, como los gastos de explotación del referido trayecto serán notablemente mayores que los correspondientes al resto de la vía construída hasta ahora.

Quinto: Conforme a la cláusula segunda del contrato concesionario de este ferrocarril, del treinta y uno de diciembre de mil ochocientos noventa y dos, el trayecto de vía férrea entre La Fría y Uracá fué construído dentro del lapso señalado para comenzar los trabajos de construcción de La Fría a San Cristóbal; pero no se precisa el tiempo en que expira el derecho para la prolongación de la línea férrea de La Fría a San Cristóbal.

Sexto: La línea férrea no fué construída con el ancho entre rieles de un metro y siete centímetros estipulado en la cláusula cuarta del contrato concesionario.

Séptimo: En la cláusula octava del aludido contrato no se establece la exención de derechos aduaneros sobre los efectos importados con destino a la explotación y conservación del ferrocarril.

Octavo: La cláusula novena del contrato estipula a favor del Tesoro Nacional una contribución del cinco por ciento sobre el producto líquido de la explotación.

Noveno: La cláusula décima del contrato en referencia no fija los límites máximos de las tarifas, ni estipula bonificación alguna para el flete sobre efectos transportados por cuenta del Gobierno Nacional.

Teniendo en consideración los diversos puntos anotados, y con el fin de prevenir de manera definitiva cualesquiera diferencias y reclamaciones que pudieran surgir entre el Gobierno Nacional y la Compañía, originadas del cumplimiento del contrato concesionario del treinta y uno de diciembre de mil ochocientos noventa y dos y de las disposiciones Le-

gislativas y Ejecutivas relacionadas con la Empresa del Ferrocarril del Táchira, se ha pactado lo siguiente:

Artículo Primero. La Compañía Anónima Gran Ferrocarril del Táchira tendrá el derecho de prolongar su línea férrea hasta San Cristóbal, por el término de veinte años contados desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional; pero a condición de que en los primeros siete años de dicho lapso se inicien los trabajos de prolongación a partir de Cara de Perro, y de que al terminar los doce primeros años del referido lapso esté construido un trayecto de dicha prolongación que por lo menos llegue a la ciudad de Colón. Durante los cinco años siguientes a la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional la Compañía Anónima del Gran Ferrocarril del Táchira tendrá la preferencia, en igualdad de circunstancias, para contratar la construcción de la vía férrea entre San Cristóbal y Periquera.

Artículo Segundo. El Gobierno Nacional acepta la línea del Ferrocarril del Táchira desde Encontrados hasta Uracá con el ancho que ella tiene actualmente de un metro entre rieles, y faculta a la Compañía para que las prolongaciones y ramales que construya posteriormente sean del mismo ancho entre rieles.

Artículo Tercero. Los materiales, máquinas, herramientas, útiles y enseres necesarios para la conservación y explotación de la línea férrea ya contruida, así como todos los efectos necesarios para la construcción, conservación y explotación de ramales y prolongaciones estarán exentos de derechos de Aduana por todo el tiempo que falta del privilegio de esta concesión.

Artículo Cuarto. El Gobierno Nacional releva a la Empresa del Gran Ferrocarril del Táchira del pago del cinco por ciento del producto líquido que arroje la explotación de la línea, quedando en consecuencia extinguida esta obligación.

Artículo Quinto. Los fletes y pa-

sajes no excederán de los siguientes límites máximos:

De la Estación Táchira, en la Meseta de Cara de Perro, hasta el puerto de Encontrados y viceversa, así:

Efectos de importación, B. 1,15 por tonelada-kilómetro.

Sal, B. 0,71 por tonelada-kilómetro.

Efectos de exportación, B. 0,69 por tonelada-kilómetro.

Pasaje de primera clase, B. 0,22 por kilómetro.

Pasaje de segunda clase, B. 0,11 por kilómetro.

De La Fria a Encontrados y viceversa, así:

Efectos de importación, B. 1,09 por tonelada-kilómetro.

Sal y efectos de exportación, B 0,65 por tonelada-kilómetro.

Pasaje de primera clase, B 0,20 por kilómetro.

Pasaje de segunda clase, B 0,10 por kilómetro.

Artículo Sexto. El transporte por cuenta del Gobierno Nacional tendrá una bonificación de cincuenta por ciento sobre el flete de la tarifa corriente.

Artículo Séptimo. El Gobierno Nacional concede a la Compañía que los efectos importados con destino a la conservación y explotación de la línea férrea y a la construcción de ramales y prolongaciones de la misma, no sean desembarcados en el puerto de Maracaibo y que continúen en el mismo buque que los trae, hasta la boca del río Catatumbo para ser trasbordados allí, o hasta Encontrados para ser desembarcados en este puerto; pero esta concesión se hará sólo cuando la carga del buque se componga únicamente de efectos destinados a la Empresa del Ferrocarril. La Compañía cumplirá en todo las formalidades legales y se sujetará además, a las disposiciones que para el caso dicte el Gobierno en resguardo de los intereses fiscales.

Artículo Octavo. En los términos de este contrato quedan reformadas o adicionadas las cláusulas segunda,

cuarta, séptima, octava, novena y décima del contrato del treinta y uno de diciembre de mil ochocientos noventa y dos, concesionario de la línea férrea de Encontrados a La Fría; pero quedan vigentes todas las demás cláusulas de dicho contrato, y las mismas que ahora se reforman quedan en vigor en cuanto no se opongan a las estipulaciones aquí pactadas.

Artículo Noveno. Es condición expresa del presente contrato, que ninguna de las estipulaciones que lo forman surtirá sus efectos entre las partes sino tan luego como haya sido terminada y puesta al servicio del público la prolongación de la línea férrea de Urcá a la Meseta de Cara de Perro, en los términos del convenio citado de veinte de diciembre de mil novecientos doce.

Hechos tres de un tenor y a un solo efecto en Caracas, hoy día once de enero de mil novecientos trece.

(L. S.) — ROMÁN CÁRDENAS. — (L. S.)—D. A. CORONIL.—C. *Ponthier.*»

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos trece. Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,
 JOSÉ IGNACIO LARRES.
 El Vicepresidente,
 DELFÍN A. AGUILERA.
 Los Secretarios,
M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 10 de junio de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

Ejecútense y cuídese de su ejecución.

(L. S.)
 J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)
 ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendada.

El Ministro de Obras Públicas,
 (L. S.)

D. A. CORONIL.

11398

Decreto de 13 de junio de 1913 relativo a reformas que han de introducirse en el «Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela».

J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que es conveniente introducir reformas en el «Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela», creado por Decreto Ejecutivo de 25 de noviembre de 1909, a fin de dar a conocer en el Exterior las disposiciones oficiales de los distintos Departamentos del Ejecutivo;

Considerando:

Que en dicho órgano han venido insertándose conforme a los términos del referido Decreto, informes consulares cuya publicación, por razón de su índole, corresponde a otros Despachos,

Decreto:

Artículo 1º El «Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela» constará de tres secciones, a saber: Derecho Público Exterior, Derecho Internacional Privado y Disposiciones Varias, en las cuales se insertarán, en los idiomas castellano, francés e inglés, las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás documentos oficiales que a juicio de la Cancillería ameriten su divulgación en el Exterior.

Artículo 2º El Ministerio de Relaciones Exteriores hará la correspondiente distribución, entre los demás Despachos del Ejecutivo, de los informes consulares antes citados, para su publicación en los respectivos Boletines o Revistas de los mismos. Dichos Despachos a su vez enviarán al de Relaciones Exteriores copia de las disposiciones oficiales que se dicten

por ellos, a los efectos del artículo anterior.

Artículo 3º Se deroga el Decreto de 25 de noviembre de 1909, sobre la materia.

Artículo 4º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto y de dictar las demás disposiciones requeridas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a 13 de junio de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. L. ANDARA.

11399

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 18 de junio de 1913 dictado en la consulta hecha por el Registrador Principal del Estado Aragua sobre Ley de Registro Nacional.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

EN SALA FEDERAL

El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio número 4.086 transcribe a esta Corte la consulta que

hace el ciudadano Registrador Principal del Estado Aragua y que a la letra dice: «aprovecho esta ocasión para consultar a la Corte Federal y de Casación, por su respetable órgano, si se puede registrar parte de un documento que de acuerdo con la Ley de Registro ha pedido el interesado la licencia judicial al Juez de Primera Instancia, pero éste la ha hecho mecanografiada»; y

Por cuanto:

Por Resolución de once de noviembre de 1911, dictada por el Ministerio de Relaciones Interiores, publicada en la *Gaceta Oficial* número 11.460, se prohíbe a los Registradores autenticar y registrar documento o escrito alguno mecanografiado;

Acuerda:

En el caso de la consulta los Registradores se abstendrán de registrar o autenticar documentos escritos en máquina.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Dado, firmado y sellado en la Sala de audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de junio del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *J. Abdón Vivas*.—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja*.—El Canciller, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya*.—Vocal, *Antº Mº Planchart*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario interino, *P. V. López-Fontainés*.

11400

Acto del Presidente de la República de 19 de junio de 1913 por la cual dispone la publicación en la «Gaceta Oficial» de la Ley aprobatoria del Protocolo Venezolano-Francés de 11 de febrero de 1913.

JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado la siguiente Ley:

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el Protocolo firmado

en Caracas a 11 de Febrero de 1913 por el Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela y el Plenipotenciario de la República Francesa, cuyo tenor es como sigue:

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa, deseosos de restablecer las relaciones amigables entre los dos países, y haciendo constar que todo motivo de ruptura ha desaparecido, han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, a saber:

el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al Señor José Ladislao Andara, Ministro de Relaciones Exteriores; y el Presidente de la República Francesa al Señor Levesque d'Avril, (Louis Jean Clément) Ministro Plenipotenciario, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor, quienes, después de haber canjeado sus respectivos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

I

Las relaciones diplomáticas entre Venezuela y Francia quedarán restablecidas desde la firma del presente Protocolo, y los dos Gobiernos nombrarán sus Ministros respectivos en Caracas y en París.

II

En un plazo de seis meses después del canje de las ratificaciones del presente Protocolo, el Gobierno Francés someterá al Gobierno Venezolano la lista de las reclamaciones francesas contra Venezuela, originadas de actos posteriores al 30 de junio de 1903.

Las reclamaciones que en un plazo de seis meses a partir del recibo de la lista mencionada, no hayan sido arregladas por convenio directo entre el Gobierno de Venezuela de una parte y el Gobierno Francés o los interesados de otra parte, serán presentadas por gestión de los reclamantes, en un plazo máximum de tres meses ante la jurisdicción competente de Venezuela.

A fin de evitar toda discusión ulterior, las dos Altas Partes convienen en que el Gobierno Francés tendrá el derecho, previa exposición razonada al Gobierno de Venezuela, de someter a la Comisión Arbitral a que se refieren los artículos 3 y 4, las reclamacio-

Le Gouvernement des États Unis du Vénézuéla et le Gouvernement de la République Française désireux de rétablir les relations amicales entre les deux pays et constatant que tout motif de rupture a disparu, ont nommé pour leurs plénipotentiaires respectifs, savoir: le Président des États Unis du Vénézuéla, Monsieur José Ladislao Andara, Ministre des Affaires Etrangères, et le Président de la République Française, Monsieur Levesque d'Avril (Louis Jean Clément), Ministre Plénipotentiaire, Officier de l'Ordre National de la Légion d'Honneur, lesquels, après s'être montré leurs pouvoirs respectifs trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

I

Les relations diplomatiques entre le Vénézuéla et la France seront rétablies dès la signature du présent protocole et les deux gouvernements nommeront leurs ministres respectifs à Caracas et à Paris.

II

Dans un délai de six mois après l'échange des ratifications du présent protocole, le Gouvernement Français soumettra au Gouvernement Vénézuélien la liste des réclamations françaises contre le Vénézuéla pour actes postérieurs au 30 Juin 1903.

Celles des ces réclamations qui, dans un délai de six mois après réception de la dite liste, n'auraient pas été réglées par entente directe entre le Gouvernement Vénézuélien d'une part et le Gouvernement Français ou les intéressés d'autre part, seront portées, dans un délai maximum de trois mois, à la diligence des réclamants devant la juridiction compétente du Vénézuéla.

En vue d'éviter toute contestation ultérieure, les deux. Hautes Parties conviennent que le Gouvernement Français aura le droit, après avis préalable et motivé au Gouvernement Vénézuélien, de soumettre à la Commission d'Arbitrage visée aux articles 3

nes decididas por sentencias venezolanas, contra las cuales crea el Gobierno Francés que debe alegar objeciones fundadas en el Derecho y la Equidad.

III

En caso de que, a falta de convenio directo, no se haya pronunciado ninguna sentencia o decisión definitiva en un plazo de quince meses a contar de la introducción de la demanda, y si este retardo no es exclusivamente imputable al reclamante, la Comisión Arbitral conocerá válidamente de las reclamaciones que no hayan sido juzgadas en el dicho plazo.

IV

En los tres meses siguientes a la expiración total de los plazos estipulados en los artículos precedentes, cada uno de los dos Gobiernos designará, si hay lugar a ello, un Arbitro, y los dos Arbitros así nombrados escogerán de común acuerdo un Superárbitro.

En caso de desacuerdo, la designación del Superárbitro se confiará a una tercera Potencia designada de común acuerdo por los dos Gobiernos. Si no se logra este acuerdo, cada uno de los dos Gobiernos designará a una Potencia distinta, y la elección del Superárbitro se hará de concierto por las Potencias así designadas.

El Arbitro Francés y el Arbitro Venezolano se reunirán en Caracas lo antes posible después de hecho su nombramiento y examinarán las reclamaciones en los casos previstos en los artículos 2 y 3.

Las reclamaciones que no pudieren ser arregladas amigablemente por los dos Arbitros en el plazo de doce meses a partir de su primera reunión, serán sometidas por ellos al Superárbitro, quien decidirá sin apelación.

V

Los plazos para la presentación de los documentos y pruebas serán fijados por los Arbitros, quienes dictarán también las otras formalidades del procedimiento.

VI

Cada uno de los Gobiernos pagará los honorarios de su Arbitro y los gastos correspondientes a sus funciones;

et 4 les réclamations ayant fait l'objet d'une sentence vénézuélienne contre laquelle il croirait devoir élever des objections fondées sur le droit et l'équité.

III

Au cas où, à défaut d'une entente directe, aucune sentence ou décision définitive n'aurait été rendue dans un délai de quinze mois après le début de l'action en justice, et si ce retard n'est pas exclusivement imputable au réclamant, la Commission Arbitrale connaîtra valablement des réclamations qui n'auraient pas été jugées dans le dit délai.

IV

Dans les trois mois qui suivront l'expiration totale des délais prévus aux articles précédents, les deux Gouvernements désigneront, s'il y a lieu, chacun un arbitre, et les deux arbitres ainsi nommés choisiront d'un commun accord un Surarbitre.

En cas de désaccord, la désignation du Surarbitre sera confiée à une puissance tierce désignée d'un commun accord par les deux Gouvernements. Si l'accord ne s'établit pas à ce sujet, chacun des deux Gouvernements désignera une puissance différente et le choix du Surarbitre sera fait de concert par les puissances ainsi désignées.

L'arbitre français et l'arbitre vénézuélien se réuniront à Caracas aussitôt après leur nomination et examineront les réclamations visées aux articles 2 et 3.

Celles de ces réclamations qui ne pourraient être réglées à l'amiable par les deux arbitres dans un délai de douze mois à dater de leur première réunion seront soumises par eux au Surarbitre qui décidera sans appel.

V

Les délais pour la présentation des documents et preuves à l'appui seront fixés par les arbitres, qui décideront aussi des autres formalités de la procédure.

VI

Chacun des Gouvernements prend à sa charge les honoraires de son arbitre et les frais afférents à sa mission,



ambos Gobiernos pagarán de por mitad los honorarios del Superárbitro y los gastos generales y comunes del procedimiento.

VII

Las indemnizaciones que fueren concedidas a los reclamantes serán entregadas al Gobierno Francés en oro francés o en moneda equivalente de Venezuela, en un plazo que no excederá en ningún caso de un año, a contar del último arreglo, o de la última sentencia o decisión definitiva.

VIII

El Gobierno Venezolano confirma sus obligaciones anteriores en lo que concierne al servicio de la Deuda Diplomática Francesa. El confirma igualmente la declaración anexa al Protocolo de diez y nueve de febrero de mil novecientos dos.

IX

El presente Protocolo será ratificado por los Poderes competentes y las ratificaciones se canjearán en Caracas lo más pronto que fuere posible y a más tardar el quince de junio de mil novecientos trece.

X

Del presente Protocolo se extenderán dos ejemplares, el uno español-francés y el otro francés-español; y en caso de discusión, el texto francés hará fé.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Protocolo en dos ejemplares, el uno español-francés y el otro francés-español, sellándolos con sus respectivos sellos, en Caracas, a once de febrero de mil novecientos trece.

(L. S.)

J. L. ANDARA.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a catorce de mayo de mil novecientos trece.—Año 104^o de la Independencia y 55^o de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

El Vicepresidente,

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

les deux Gouvernements supporteront par moitié les honoraires du Surarbitre et les frais généraux et communs de la procédure.

VII

Les indemnités qui seraient attribuées aux réclamants seront versées au Gouvernement Français en or français ou en monnaie équivalente de Venezuela dans un délai qui n'excedera en aucun cas un an à dater des derniers arrangements, sentence ou décision.

VIII

Le Gouvernement Vénézuélien confirme ses engagements antérieurs en ce qui concerne le service de la Dette Diplomatique Française. Il confirme également la déclaration annexée au protocole du 19 Février 1902.

IX

Le présent arrangement sera ratifié par les Pouvoirs compétents et les ratifications seront échangées à Caracas le plus tôt que faire se pourra et, au plus tard, le 15 Juin 1913.

X

Le texte du présent arrangement sera établi en double exemplaire, l'un espagnol-français et l'autre français-espagnol, et, en cas de contestation, le texte français fera foi.

En foi de quoi les plénipotentiaires respectifs ont signé le présent protocole en double exemplaire, l'un espagnol-français, l'autre français-espagnol, et l'ont revêtu de leurs cachets, à Caracas le 11 Février 1913.

(L. S.)

L. D'AVRIL.

JOSÉ IGNACIO LARES.

DELFIN A. AGUILERA.

Samuel E. Niño.



Palacio Federal, en Caracas, a 29 de mayo de 1913.—104° y 55°—Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado,
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

J. L. ANDARA.

Y habiéndose efectuado el 13 del corriente el canje de las ratificaciones del Protocolo en ella contenido,

Por tanto dispongo que se publique en la *Gaceta Oficial*.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Caracas, a 19 de junio de 1913.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado,
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

J. L. ANDARA.

11401

Acuerdo del Senado de 20 de junio de 1913 por el cual se otorgan los honores del Panteón Nacional al Prócer José Joaquín Veroes.

EL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA,

Acuerda:

1° Se otorgan los honores del Panteón Nacional al Prócer José Joaquín Veroes.

2° El Ejecutivo Federal dispondrá lo conducente a fin de que los restos del Héroe sean trasladados al glorioso lugar.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos trece.—Año 104° de la Independencia y 55° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

M. PARRA PICÓN.

El Secretario,

M. M. Ponte.

11402

Decreto de 20 de junio de 1913 por el cual se crea el cargo de Inspector General del Resguardo de Aduanas y se fijan sus atribuciones.

GENERAL J. V. GOMEZ

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Para el mejor servicio del Resguardo de las Aduanas de la República, y en uso de las atribuciones señaladas al Ejecutivo Federal por los artículos 6° de la Ley XI y 49 de la Ley IX del Código de Hacienda,

Decreta:

Artículo 1° Se crea el cargo de Inspector General del Resguardo de Aduanas, empleado que tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Cumplir y hacer que se cumplan estrictamente en los Resguardos de las Aduanas, todos los deberes que se les imponen por la Ley Orgánica de Resguardo y la de Régimen de Aduanas del Código de Hacienda, y por las demás Leyes, Decretos y Resoluciones sobre la materia, e instrucciones u órdenes que le sean comunicadas por el Ministro de Hacienda.

2ª Recorrer las costas, fronteras, lagos, ríos y caños comprendidos en la jurisdicción de las Aduanas Nacionales, visitando todos los Resguardos, y los destacamentos, estaciones y puntos de vigilancia que tengan establecidos; pasar revista al personal de cada uno; confrontar el número y nombre de los oficiales, celadores,

patrones y bogas que los componen, con los registros asentados en los libros de Altas y Bajas y de Servicio Diario que deben llevarse en todas las Oficinas de Resguardo; y examinar asimismo la distribución y pago de la asignación que fija el respectivo Presupuesto.

3ª Inspeccionar en los puertos habilitados y no habilitados de la jurisdicción de cada Aduana, los puntos en que se hace el servicio de vigilancia, observar la organización y desempeño de este servicio, e indicar a los Administradores de ellas y a los respectivos Jefes de Resguardos las modificaciones que crea necesarias para el mejor servicio, dando cuenta al Ministro de Hacienda.

4ª Levantar un inventario descriptivo en que consten el número, cantidad, clase, calidad, estado y valor de los edificios, embarcaciones, armas, pertrechos, mueblaje, enseres y demás pertenencias del Resguardo de cada Aduana, Inventario que quedará registrado para el 1º de julio de cada año, en el libro de Existencias de la respectiva Aduana, autorizado por el Administrador y el Inspector. Una copia de este Inventario será enviada por el Inspector al Ministerio de Hacienda.

§ El Inventario a que se refiere el presente artículo deberá practicarse en los meses de mayo y junio de cada año.

5ª Inspeccionar todos los Guardacostas, Esquifes, Caladoras y demás embarcaciones destinadas al resguardo marítimo y dar cuenta al Ministerio de Hacienda de los particulares que observe respecto a suficiencia y conducta de los empleados, número del personal, regularidad de sus credenciales respectivas y condiciones en que se encuentre todo el material de servicio.

6ª Examinar los pedidos de materiales, utensilios y enseres destinados al funcionamiento, conservación y reparación de los Guardacostas, Esquifes, Caladoras y Falúas, presentados por sus Comandantes o

Patrones, visándolos o señalando los reparos a que haya lugar.

7ª Remover de sus puestos a los empleados de Resguardo culpables de faltas graves, cuando el caso así lo exija, y sustituirlos interinamente, dando cuenta inmediata al Gobierno y al Administrador de la respectiva Aduana.

8ª Examinar en cada puerto los inconvenientes o facilidades que presente para la entrada y salida de los buques, su fondeo, carga y descarga, comunicando al Ministerio de Hacienda los informes correspondientes, así como también sobre los servicios de aguada, muelle y faro.

9ª Ejercer a bordo de los buques nacionales y extranjeros las funciones fiscales que la Ley atribuye al servicio del Resguardo de Aduana.

10ª Anticipar siempre al Ministerio de Hacienda los avisos itinerarios relativos a los cruceros que haya de emprender en ejercicio de su empleo; y cuando la urgencia del servicio o cualquiera otra circunstancia se lo impidieren, hacer esta participación en la primera oportunidad posible.

11ª Enviar al Ministerio de Hacienda en la primera quincena de los meses de abril, julio y octubre, un informe circunstanciado del desempeño de su cargo en el trimestre inmediatamente anterior, y presentar anualmente al mismo Ministerio por el mes de enero, un informe general que comprenda la exposición ordenada de todos los asuntos en que ha intervenido en el ejercicio de sus funciones durante el año anterior, expresando las recorridas y expediciones efectuadas, y en general todas las operaciones de mar y tierra hechas en el servicio; terminando con un resumen en el cual precise los diversos puntos que someta a la consideración del Ministerio de Hacienda, así como las indicaciones y recomendaciones que juzgue convenientes hacer al mismo Despacho. Acompañar a este informe un cuadro sinóptico descriptivo de todo el material naval activo e inacti-



vo de Guarda-costas y las pertenencias de este servicio.

Artículo 2º El Inspector General del Resguardo de Aduanas tendrá a su disposición, para el desempeño de su cargo, un buque Guarda-costas de construcción, tamaño, propulsión y demás condiciones apropiadas al servicio a que se le destina, y con la dotación y material exigidos para dicho objeto.

Artículo 3º El nombramiento de Inspector General del Resguardo de Aduanas será comunicado al Ministro de Fomento para los efectos de la franquicia postal y telegráfica de que deberá gozar en el ejercicio de su empleo; y también a los funcionarios a quienes la ley atribuye obligación de auxiliar y apoyar a los empleados de los Resguardos e Inspectores Nacionales de Hacienda.

Artículo 4º El Inspector General del Resguardo de Aduanas devengará el sueldo que le señale la Ley de Presupuesto, con derecho a ser indemnizado de los gastos que le ocasionen su traslación de un lugar a otro cuando no pueda hacerle en el buque de su servicio o en otro buque del Gobierno.

Artículo 5º El nombramiento de Inspector General del Resguardo de Aduanas creado por el presente Decreto, se hará por Resolución especial.

Artículo 6º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte de junio de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11403

Decreto de 20 de junio de 1913 por el cual se crea el cargo de Comisionado Especial de la Contaduría General de Hacienda y se establecen sus atribuciones.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones conferidas al Ejecutivo Federal por el artículo 32 de la Ley Preliminar del Código de Hacienda; y con el fin de que las prescripciones reglamentarias de la contabilidad fiscal sean cumplidas del modo más favorable a la uniformidad, claridad y utilidad de las cuentas y demás documentos sobre que versa el servicio de la Contaduría General de Hacienda,

Decreta:

Artículo 1º Se nombrará un empleado con el carácter de Comisionado Especial de la Contaduría General de Hacienda, quien se trasladará a cada una de las Aduanas de la República con las atribuciones siguientes:

1ª Examinar en todos sus pormenores el sistema y método empleados en las respectivas Oficinas, para el registro de las diversas operaciones que son objeto de la Contabilidad fiscal y para la formación y composición de los libros y demás documentos que deben formalizarse por virtud de las Leyes, Decretos y Resoluciones sobre la materia y de instrucciones comunicadas por el Ministerio de Hacienda.

2ª Suprimir de la práctica todas aquellas clasificaciones o liquidaciones superfluas o que estén en desacuerdo con el régimen fiscal de la Hacienda Nacional actualmente en vigor, y suplir las deficiencias que observe de elementos de contabilidad positivamente útiles.

3ª Establecer y dejar corrientes en la práctica, de acuerdo con las instrucciones escritas que recibirá de la Contaduría General, las reformas y mejoras que requiera el servicio de Contabilidad de cada Aduana.

Artículo 2° La Contaduría General de Hacienda formulará el pliego de instrucciones según las cuales habrá de llenar su misión el Comisionado a que se refiere el presente Decreto; y asimismo formulará las instrucciones, reglas y modelos, a que habrán de ceñirse las Aduanas para el servicio de su Contabilidad, conforme al artículo 9°, Ley XXX del Código de Hacienda.

Artículo 3° El Inspector General de Aduanas y los Jefes de éstas, están en la obligación de suministrar al Comisionado todos los informes que se relacionen con el ejercicio de su cargo, y a facilitarle los medios y tomar todas las disposiciones tendientes al pronto y cabal desempeño de su misión.

Artículo 4° El Comisionado de la Contaduría General de Hacienda a las Aduanas de la República, devengará durante el desempeño de su comisión, un sueldo mensual de mil bolívares (B 1.000), y tendrá derecho a ser indemnizado de sus gastos de transporte. Su nombramiento se hará por Resolución especial.

Artículo 5° El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte de junio de mil novecientos trece.—Año 104° de la Independencia y 55° de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS,

11404

Decreto de 23 de junio de 1913 por el cual se crea una Comisión Revisora de Leyes especiales, para que estudie y prepare las mejoras que han

de ser consideradas por la Legislatura Nacional.

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ
PRESIDENTE DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Considerando:

Que el Libro de Actas y Conclusiones del Primer Congreso de Municipalidades reunido en Caracas el 19 de abril de 1910, contiene diversas recomendaciones en materia de legislación;

Que el Congreso Nacional acordó autorizar al Poder Ejecutivo Federal para nombrar una comisión técnica de Leyes que estudie y prepare con el debido detenimiento las mejoras que han de ser consideradas por la Legislatura Nacional,

Decreto:

Artículo 1° Se crea una Comisión Revisora de Leyes especiales, compuesta de:

Dos Vocales que designe de su seno la Corte Federal y de Casación.

El Procurador General de la Nación.

El Director respectivo designado por cada Ministerio del Despacho.

Artículo 2° Las funciones de los comisionados son honoríficas y por consiguiente no constituyen cargo público.

Artículo 3° La Comisión creada por el presente Decreto procederá a instalarse el 5 de julio próximo y se comunicará con las Comisiones Revisoras de los Códigos Nacionales para la debida unidad en sus labores.

Artículo 4° Los Proyectos de Ley que prepare la Comisión de Leyes especiales, serán enviados al Despacho de Relaciones Interiores, precedidos de una exposición razonada de motivos respecto de la legislación anterior y de las necesidades a que provea.

Artículo 5° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos trece.—Año

104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11405

Resolución de 23 de junio de 1913 por la cual se crea el «Boletín del Ministerio de Relaciones Interiores».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 23 de junio de 1913.—104º y 55º

Resuelto:

En atención a que la Ley de Ministerios que entrará en vigencia el día 1º de julio próximo atribuye al de Relaciones Interiores los ramos de Impresiones Oficiales y de Recopilación de las Leyes, Decretos y Acuerdos Nacionales, de los Estados y Municipales, y a que se requiere para el mejor servicio público la compilación metódica de precedentes de doctrina administrativa, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, ha tenido a bien disponer: que los documentos pertinentes se publiquen desde el 1º de julio del corriente año, cada mes, en forma de «Boletín del Ministerio de Relaciones Interiores».

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11406

Ley de Sanidad de 26 de junio de 1913.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE SANIDAD

Artículo 1º El Servicio de Sanidad Nacional se hará mediante la Oficina establecida en Caracas, de-

pendiente del Ejecutivo Federal, y las Oficinas subalternas que se establezcan en los puertos marítimos y fluviales y demás poblaciones de la República.

Artículo 2º Formarán parte de la Oficina de Sanidad Nacional: Un Instituto de Higiene provisto de laboratorios de Bacteriología, Parasitología, Química Biológica, Bromatología; un Departamento de Veterinaria, con secciones de Seroterapia y Vacunación y un Departamento de Desinfección. Las Oficinas Subalternas estarán bajo la jurisdicción de la de Caracas, y análoga y adecuadamente provistas.

Artículo 3º La Oficina de Sanidad Nacional tendrá un Director; un Bacteriólogo; un Ingeniero; un Químico Biológico; un Químico Bromatológico; un Veterinario; un Inspector General; un Secretario; dos Ayudantes técnicos; un Mecanógrafo; dos Asistentes de Laboratorios y, para la obra del Catastro Sanitario, los empleados supernumerarios que fueren requeridos.

Artículo 4º El Departamento de Desinfección tendrá un Médico Bacteriólogo Jefe del Servicio; un Administrador; dos Oficiales de desinfección; dos Cocheros; dos Mecánicos y un Portero.

Artículo 5º Los nombramientos de los empleados principales serán propuestos al Ejecutivo Federal por el Director de la Oficina, quien previa aprobación de aquél, nombrará los subalternos.

§ único. El Presidente de la República podrá contratar y admitir al servicio de la Oficina los empleados técnicos que fueren necesarios.

Artículo 6º La Oficina de Sanidad Nacional y sus dependencias con las correspondientes instalaciones y Laboratorios así como también las Oficinas subalternas o regionales se construirán conforme a los Proyectos y planos que el Director de Sanidad someta para su ejecución al Ejecutivo Federal.

Artículo 7º Son funciones de la Oficina de Sanidad Nacional:

1). Tener a su cargo la profilaxia general de las enfermedades infecciosas y contagiosas, el saneamiento y la desinfección nacionales y resolver en lo técnico las consultas que en la materia ocurrieren.

2). Dictaminar sobre los planos de construcción, modificación o ensanche de las Obras Nacionales de Ingeniería sanitaria, (acueductos, cloacas, edificios, pavimentos, etc., etc.) en las poblaciones de la República, y muy especialmente en los puertos marítimos y fluviales, a cuyo efecto, los estudios serán presentados previamente a la Dirección de Sanidad. Las ordenanzas municipales respecto a construcción de Obras públicas o privadas, en todo cuanto se refiera a Sanidad, se ajustarán a los reglamentos sobre la materia; y la Dirección de Sanidad vigilará su cumplimiento.

3). Ejercer inmediata y directa inspección en lo concerniente a profilaxia, saneamiento y desinfección sobre todos los establecimientos de beneficencia, hospitalización, corrección, anfiteatros, cuarentena y demás similares.

4). Formular reglamentos sanitarios nacionales, conforme a la Ley y sujetos a la aprobación del Ejecutivo Federal.

5). Examinar los alimentos, bebidas espirituosas o no, drogas y medicamentos con el propósito de declarar si pueden o no ser ofrecidos al consumo, teniendo presente que no deben serlo los alimentos, bebidas espirituosas o no, drogas y medicamentos cuyo expendio esté prohibido en el Territorio del país de origen o de procedencia.

6). Indicar al Ejecutivo Federal las sales y medicamentos que deban ser importados en condiciones de absoluta pureza a los efectos del artículo 11.

Artículo 8º La ordenación del pago de los gastos ordinarios y extraordinarios de la Oficina de Sanidad Nacional se hará por el Ministerio de Relaciones Interiores conforme a la Ley de Presupuesto.

Artículo 9º Los Médicos de Sanidad de los puertos, como Directores de las respectivas Oficinas Subalternas de Sanidad y para lo relativo a las funciones que por tal carácter les corresponde, dependerán de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 10. Tanto las autoridades nacionales como las de los Estados y Municipios darán su apoyo inmediato y se esforzarán en dar y hacer dar estricto cumplimiento a los Reglamentos, órdenes y disposiciones de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 11. El Ejecutivo Federal queda facultado para prohibir el expendio o la importación de las drogas y sustancias químicas cuya composición no corresponda al nombre bajo el cual vienen declaradas en la factura o van a ser ofrecidas al consumo.

Artículo 12. La infracción de las Leyes, reglamentos y disposiciones sanitarias son, de conformidad con el artículo 13 del Código Penal, faltas o delitos contra la Salud Pública.

Artículo 13. Los Reglamentos Sanitarios aprobados por el Ejecutivo Federal determinarán las penas que deban ser aplicadas a los contraventores, administrativamente.

§ único. En caso de epidemia, el Ejecutivo Federal dictará y hará cumplir las medidas necesarias a la defensa de la Salubridad Pública.

Artículo 14. Se deroga la Ley de Sanidad de 3 de julio de 1912 y cualquiera otra disposición sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,

M. PARRA PICÓN.

El Vicepresidente,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

—
Palacio Federal, en Caracas, a veintiséis de junio 1913.—Año 104º de

de la Independencia y 55° de la Federación.

Ejecútense y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11407

Ley de Bancos de 26 de junio de 1913.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

DECRETA:

TITULO I

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS BANCOS

Art. 1º Pueden establecerse Bancos de depósitos, giros, préstamos y descuentos sin más formalidades que las que prescribe el Código de Comercio para los establecimientos mercantiles en general y las contenidas en la presente Ley.

Art. 2º También podrán establecerse Bancos de circulación, es decir, que emitan billetes pagaderos a la vista y al portador, quedando sujetos a las disposiciones del Código de Comercio, que no colidan con la presente Ley. Los Bancos de circulación podrán también negociar en los ramos expresados en el artículo anterior.

§ único. Así mismo podrán establecerse Bancos Hipotecarios y de Crédito Territorial, los cuales se constituirán y funcionarán de acuerdo con Leyes especiales.

Art. 3º Los Bancos referidos en el artículo 1º podrán constituirse como cualquier otro establecimiento de comercio, por una sola persona, por compañías en nombre colectivo, en comandita simple o por acciones y por compañías anónimas.

TITULO II

DE LOS BANCOS DE CIRCULACIÓN

Art. 4º Los Bancos de circulación deberán cumplir los siguientes requisitos:

1º Consignar en el Ministerio de Fomento, dentro de los quince días siguientes al de su constitución, con prórrogas hasta de quince días más, según la distancia del lugar del domicilio, copia íntegra y certificada del contrato social, si lo hubiere, inclusa la anotación del Registro Público de dicho contrato, en el cual deben constar:

a) la denominación adoptada por el Banco;

b) su capital;

c) el modo y términos en que este capital debe ser enterado en caja;

d) el objeto que se propone el Instituto;

e) el lugar de su domicilio;

f) su duración.

2º Presentar también al Ministerio de Fomento, dentro del mismo plazo, copia de los Estatutos del Banco, en los cuales deberán expresarse con toda claridad las condiciones de sus operaciones.

3º Remitir al Ministerio de Fomento, dentro de los treinta días siguientes, y publicar por la imprenta, el balance de cuentas de cada mes, detallando el activo y el pasivo y muy especialmente la cantidad a que monten los billetes en circulación y los que tenga en caja.

§ único. Los Bancos participarán igualmente al Ministerio de Fomento, el número de Agencias que establezcan o Sucursales que funden, con indicación del capital que les destinen para sus operaciones, y del lugar de su giro.

Cumplidos los requisitos que enumera el número 1º de este artículo, y enterado en caja, conforme a la Ley el capital del Instituto, el Ejecutivo Federal autorizará el establecimiento del Banco.

Art. 5º La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en los números 2º y 3º del artículo anterior, apareja la clausura y liquidación del establecimiento, previo juicio.

Art. 6º Los Bancos de circulación están obligados a tener en caja, un fondo de garantía en oro, equivalentes

te a la cuarta parte del capital social. De este fondo de garantía no se podrá disponer sino para el cambio de billetes en casos de crisis y con la aprobación del Fiscal y se deberá reponer en el lapso de un año.

Art. 7º El capital con que se constituye el Banco debe ser en moneda de oro.

Art. 8º Los Bancos de circulación podrán emitir billetes hasta por el doble de su capital social. Pero la suma representada por los billetes en circulación deberá estar garantizada por su tercera parte en existencia en metálico, entendiéndose comprendido en esta tercera parte el fondo de garantía, a que se refiere el artículo 6º

Art. 9º El Banco queda obligado a convertir, a su presentación, los billetes que emita, conforme a la Ley de Moneda.

Unico.—Queda autorizado el Ejecutivo para determinar proporcionalmente a la importancia de la sucursal, Agencia u Oficina de cada Banco, el máximum de billetes que puedan ser presentados, en aquéllas, para el cambio; cuando se presentare, para el cambio, una suma mayor de la que fije el Ejecutivo, se concederá a la Agencia el tiempo suficiente para que la Oficina Central envíe los fondos necesarios.

Art. 10. La fabricación fraudulenta de billetes de Banco se castigará conforme al Código Penal.

Art. 11. Los Directores, Administradores, Cajero y empleados principales no gozarán de crédito personal en el Banco que dirigen o administran. Los préstamos que se les acordaren deberán ser garantizados con caución sobre bienes cuyo valor venal exceda, en una tercera parte, por lo menos, al monto de la obligación garantizada, y todos los Directores serán solidariamente responsables del préstamo acordado a uno de los funcionarios enumerados.

§ 1º Los Directores o Administradores en ejercicio cesarán en sus funciones al ser deudores, al Banco de plazo vencido.

§ 2º No podrán ser funcionarios ni empleados principales de los Bancos personas que tengan entre sí parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

§ 3º Los fiscales de los Bancos no podrán ser deudores ni fiadores en el referido Instituto.

TITULO III

DE LOS FISCALES

Art. 12. El Ejecutivo Federal, por órgano del Ministro de Fomento, nombrará un Fiscal por cada Banco de circulación establecido o que se establezca en la República.

Art. 13. Son funciones del Fiscal:

1º Verificar las emisiones de billetes que efectúe el Banco y suscribir el acta respectiva.

2º Presenciar la incineración de billetes deteriorados y suscribir el acta respectiva. Esta acta y las del número anterior se harán por duplicado y se enviará uno de los ejemplares al Ministerio de Fomento.

3º Comprobar y autorizar con su firma los estados mensuales, que los Bancos están en la obligación de publicar por la prensa. A este efecto podrán exigir de los Directores la exhibición de los libros, papeles y documentos que fueren necesarios y pedir y presenciar los tanteos de caja.

4º Vigilar el cumplimiento de las formalidades prescritas en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º.

5º Dar cuenta al Ministerio de Fomento de todas las irregularidades que observen, así como de los inconvenientes que impidan la buena marcha de los Institutos cuya vigilancia les está encomendada.

6º Ejercer las demás funciones que se le encomienden.

Art. 14. El Ministro de Fomento fijará los sueldos que han de devengar los fiscales, sueldos que serán pagados por el Gobierno Nacional y el monto de la fianza que deben prestar para ejercer el cargo.

Art. 15. Queda prohibido terminantemente a los Fiscales intervenir en la administración de los Bancos cuya vigilancia ejercen

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. Los Bancos tendrán su domicilio en la plaza mercantil en que resida el establecimiento principal de sus negocios. Esto no impide que puedan elegir domicilio especial para ciertos efectos o actos.

Art. 17. El Banco que perdiere la mitad de su capital deberá ponerse inmediatamente en liquidación, a menos que los socios o accionistas reconstituyan el capital primitivo. Los deudores del Banco no podrán ser admitidos como nuevos socios en la reorganización del Instituto.

Art. 18. En caso de liquidación de un Banco, pagará, en primer término a cada portador, conforme a la ley de moneda, los billetes que se le presenten. En las demás obligaciones se seguirán las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 19. Las falsedades que comieteren los Directores de los Bancos en las publicaciones de sus actas y balances, y en la declaración de dividendos, serán castigadas con las penas establecidas por el Código Penal según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º. En las mismas penas incurrirán los Fiscales que hayan autorizado los actos a que se refiere este artículo.

Art. 20. Las penas establecidas en esta Ley no impiden a los que hayan sido perjudicados, el derecho de reclamar de los responsables, resarcimientos de daños y perjuicios.

Art. 21. En caso de quiebra de un Banco, serán castigados como quebrados fraudulentos, los Directores o Gerentes que con sus hechos dolosos hubieren ocasionado la quiebra.

Art. 22. No son de obligatorio recibo los billetes emitidos por los Bancos de circulación.

§ 1º Estos billetes, que en ningún caso representarán una cantidad inferior a diez (10) bolívares, deberán grabarse en varias colores, que serán uniformes para cada valor, en papel consistente y por series numeradas, según el valor que representen,

y estar suscritos por dos Directores del Instituto, por lo menos, con todas las precauciones necesarias para prevenir su falsificación. Los billetes contendrán las enunciaciones siguientes: el nombre del Banco; su capital; el valor del billete y la expresión de que se pagará al portador a su presentación en las oficinas del Banco.

§ 2º El Banco está obligado a recoger los billetes sucios o deteriorados y el Director de la Oficina de Sanidad Nacional presenciará periódicamente la incineración de los referidos billetes.

Art. 23. Se derogan la Ley de Bancos de 9 de noviembre de 1911 y las demás disposiciones sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte de junio de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,

M. PARRA PICÓN.

El Vicepresidente,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal en Caracas, a veintiséis de junio de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendada.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11408

Ley de 26 de junio de 1913 que reglamenta el artículo 103 de la Constitución Nacional.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Las Memorias que según el artículo 103 de la Constitución Nacional presenten al Congreso los Ministros del Despacho, comprenderán Cuatro Secciones:

a). La primera contendrá la exposición razonada de lo que hubieren hecho y los proyectos y reformas que juzgue conveniente el Ministerio en su Ramo.

b). La Segunda contendrá todos los actos, decretos y resoluciones del respectivo Ministerio que no necesiten de la aprobación del Congreso; dividida conforme a las Direcciones de cada Ministerio con excepción de los nombramientos de empleados.

c). La Tercera contendrá todos aquellos actos que según la Constitución y Leyes necesitan para su validez la aprobación del Congreso Nacional.

d). La Cuarta contendrá los cuadros demostrativos de los empleados nombrados por los respectivos Ministerios, con indicación de la fecha de su nombramiento, cargo que desempeña y remuneración.

§ único. Las Memorias comprenderán del 19 de marzo del año anterior al 19 de marzo del año en curso. Las cuentas abarcarán el último año económico fenecido y el primer semestre del año económico en curso. Estas últimas pueden tener carácter provisorio.

Artículo 2º La aprobación impartida a las Memorias, no comprende la de las Convenciones y actos contenidos en ellas que requieran especial aprobación legislativa; ni excluye la responsabilidad que por sus actos incumba a los funcionarios ni la revisión judicial de aquéllos.

Artículo 3º Los Ministros deben presentar personalmente ante el Congreso Nacional y dentro de los diez primeros días del segundo mes de las sesiones ordinarias, precedidos de una exposición motivada que serán, el

Presupuesto General de Rentas y Gastos y la Cuenta General del año anterior, como lo impone el artículo 103 en la parte final con mención de los respectivos comprobantes y en la forma que lo determine el Reglamento que para el efecto dictará el Ejecutivo Federal.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,

M. PARRA PICÓN.

El Vicepresidente,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal en Caracas, a veintiséis de junio de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11409

Ley de 26 de junio de 1913 por la cual se aprueba la cláusula que el Ejecutivo Federal y la Compañía Anónima Manufacturera de Vidrio y Cristal han convenido en añadir al contrato celebrado por el ciudadano Carlos Zuloaga el 18 de julio de 1905, sobre fabricación de objetos de vidrio y de cristal.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba la cláusula que el Ejecutivo Federal y la Compañía Anónima Manufacturera de Vidrio y Cristal han convenido en añadir al contrato celebrado por el ciudadano Carlos Zuloaga el 18 de julio de 1905, sobre fabricación de objetos

de vidrio y de cristal, del cual es cesionaria la mencionada Compañía. Dicha cláusula es del tenor siguiente:

«El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, que lo ha dado en sentido favorable, por una parte, y por la otra Luis Núñez, mayor de edad y de este domicilio, procediendo en su carácter de Presidente de la Compañía Anónima manufacturera de Vidrio y Cristal, han convenido en añadir al contrato celebrado por Carlos Zuloaga el 18 de julio de 1905, sobre fabricación de objetos de vidrio y de cristal, del cual es cesionaria la mencionada Compañía, la cláusula siguiente:

Artículo adicional.—El Gobierno Nacional concede a la Compañía Anónima Manufacturera de Vidrio y Cristal, cesionaria del contrato celebrado con el ciudadano Carlos Zuloaga y aprobado por el Congreso Nacional con fecha 14 de agosto de 1905, por todo el tiempo que falta para el feneamiento de dicho contrato, la introducción, libre de derechos, de las máquinas, moldes y ladrillos refractarios propios para la fabricación de vidrio y de cristal, así como también la de los óxidos y sustancias necesarias para el mismo objeto, que no existan en el país; debiendo la parte interesada cumplir en cada caso los requisitos que preceptúa el Código de Hacienda vigente.

Parágrafo único.—En las facturas consulares y demás documentos que

exijan las leyes fiscales para la introducción de mercaderías, deberán observarse estrictamente las formalidades correspondientes, y en caso de falta a alguno de los requisitos legales se harán siempre efectivas las penas de ley.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.—PEDRO-EMILIO COLL.—*Luis Núñez*.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

M. PARRA PICÓN.

El Vicepresidente,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

—
Palacio Federal en Caracas, a 26 de junio de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11410

Ley de 26 de junio de 1913 que fija el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos en el año económico 1913-1914.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

DECRETA:

Artículo 1º—El Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos que regirá en el año económico de 1º de julio de 1913 a 30 de junio de 1914, será el siguiente:



PRIMERA PARTE
PRESUPUESTO DE RENTAS

Derechos de Importación Ordinarios.....B 22.458.000,
Derechos de Importación por Bultos Postales.. 458.400, B 22.916.400,

Contribución del 30%..... 6.874.920,
25% Importación..... 5.729.100,
Impuesto de Tránsito..... 393.380,
Multas de Aduanas..... 49.210,
Impuesto de Sanidad..... 360.000,
Derechos Sanitarios..... 7.280,
Intereses por demora..... 35.840,
Almacenaje..... 25.760,
Reparos de la Sala de Examen..... 55.520,
Consulados..... 715.390,
Renta de Licores..... 3.200.000,
Timbres para Fósforos..... 207.500,
Papel Timbrado para Cigarrillos..... 4.560.000,
Minas y Tierras Baldías..... 250.390,
Pesca de Perlas..... 19.810,
Propiedades Nacionales..... 50.000,
Salinas..... 4.000.000,
Muelles y Caletas..... 562.260,
Telégrafos y Cables..... 238.940,
Faros y Boyas..... 58.100,
Corretaje de Bultos Postales..... 14.560,
Derechos de Romana y Corral..... 13.370,
Acueductos..... 90.000,
Estampillas..... 1.440.000,
Derechos de Registro..... 51.100,
Patentes de Invención..... 5.180,
Fondos de Colegios..... 76.140,
Papel Sellado..... 116.480,
Escuela de Artes y Oficios..... 1.610,
Recaudaciones Especiales..... 109.690,

B 52.227.930,

LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA RENTA DE ESTADOS Y DEL 35%
DE LA RENTA DE LICORES

Impuesto Territorial (12½% Importación).....B 2.864.550,
Salinas..... 4.000.000,
35% de la Renta de Licores..... 1.120.000,
Minas y Tierras Baldías..... 250.390,

B 8.234.940,

Menos:

Gastos de Administración..... 985.000,

B 7.249.940,

que se distribuyen así:

A los Estados de la Unión por su Situado en el cual está comprendido el 35% de la Renta de Licores.....B 7.111.180,
Al Distrito Federal por el 35% de la Renta de Licores. 135.400,
Al Territorio Federal Delta Amacuro por el 35% de la Renta de Licores..... 3.360,

B 7.249.940,



SEGUNDA PARTE
PRESUPUESTO DE GASTOS
DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

| | | | |
|---|-----------|--------------|--|
| Para viático de venida y regreso de 40 Senadores.....B | 76.470,80 | | |
| Para dietas de los mismos en 70 días de sesiones a B 40 diarios cada uno..... | 112.000, | | |
| Para gastos de representación de los mismos a B 2.400 cada uno..... | 96.000, | B 284.470,80 | |

Secretaría

| | | | |
|--------------------------------|--------|---------|--------------|
| El Secretario.....B | 2.800, | | |
| El Sub-Secretario..... | 1.850, | | |
| El Oficial Mayor..... | 1.400, | | |
| El Jefe de Sección.... | 1.170, | | |
| El Primer Taquígrafo.. | 1.600, | | |
| El Segundo Taquígrafo. | 1.200, | | |
| Doce Escribientes a B 560..... | 6.720, | | |
| Dos porteros a B 375.. | 750, | | |
| El Conserje..... | 560, | 18.050, | B 302.520,80 |

Cámara de Diputados

| | | | |
|---|------------|--------------|--|
| Para viático de venida y regreso de 64 Diputados.....B | 117.425,50 | | |
| Para dietas de los mismos en 70 días de sesiones a B 40 diarios cada uno y 3 Diputados por el Distrito Federal..... | 187.600, | | |
| Para gastos de representación de 67 Diputados a B 2.400..... | 160.800, | B 465.825,50 | |

Secretaría

| | | | |
|--------------------------------|--------|---------|------------|
| El Secretario.....B | 2.800, | | |
| El Sub-Secretario..... | 1.850, | | |
| El Oficial Mayor..... | 1.400, | | |
| El Jefe de Sección.... | 1.170, | | |
| El Primer Taquígrafo.. | 1.600, | | |
| El Segundo Taquígrafo. | 1.200, | | |
| Doce Escribientes a B 560..... | 6.720, | | |
| Dos Porteros a B 375.. | 750, | 17.490, | 483.315,50 |

Van B 785.836,30



Vienen..... B 785.836,30

Archivo General del Congreso

El Archivero General.....B 9.600,
 Dos Adjuntos a B 3.600..... 7.200, 16.800,

Cámaras en receso

El Secretario para ambas Cámaras....B 7.200,
 El Portero..... 1.920, 9.120, B 811.756,30

CAPITULO II

PODER LEGISLATIVO

Gastos variables ocasionados por sesiones preparatorias, impresión de Diarios de Debates y proyectos de leyes, artículos de escritorio y efectos de Oficina:

Para la Cámara del Senado..... B 17.200,
 Para la Cámara de Diputados 18.800,
 Para el Archivo General del Congreso 360, 36.360,

CAPITULO III

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Presidente..... B 60.000,
 Gastos de representación..... 48.000,
 El Capellán..... 2.880,
 Alumbrado..... 20.000, 130.880,

CAPITULO IV

SECRETARÍA DEL PRESIDENTE

Su presupuesto..... B 102.144,

CAPITULO V

CONSEJO DE GOBIERNO

El Presidente..... B 28.800,
 Nueve Consejeros a B 24.000..... 216.000,
 El Secretario..... 12.000,
 El Oficial Mayor 6.000,
 El Oficial Habilitado..... 4.800,
 El Archivero..... 4.800,
 El Oficial..... 4.800,
 El Escribiente..... 2.880,
 El Portero..... 1.920,
 El Sirviente..... 1.200,
 Gastos de escritorio..... 1.200, 284.400,

CAPITULO VI

CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN

Siete Vocales a B 19.200..... B 134.400,
 Dos Secretarios a B 9.600..... 19.200,
 El Archivero..... 2.880,
 Cuatro Amanuenses a B 2.880..... 11.520,
 El Alguacil..... 1.920,
 El Portero..... 1.440,
 Para Biblioteca..... 2.880,
 Gastos de escritorio..... 1.680, 175.920,

Van B 1.541.460,30



Vienen..... B 1.541.460,30

CAPITULO VII

MINISTERIO PÚBLICO

| | | |
|----------------------------|-----------|---------|
| El Procurador General..... | B 19.200, | |
| El Defensor General..... | 9.600, | |
| El Fiscal General..... | 9.600, | |
| El Escribiente..... | 3.840, | |
| El Portero..... | 960, | |
| Gastos de escritorio..... | 300, | 43.500, |

CAPITULO VIII

MINISTERIO

| | | |
|---|-----------|----------|
| El Ministro..... | B 48.000, | |
| Tres Directores a B 10.800..... | 32.400, | |
| Dos Jefes de Servicio a B 7.200..... | 14.400, | |
| Cuatro Oficiales a B 4.800..... | 19.200, | |
| Cuatro Oficiales Auxiliares a B 3.600..... | 14.400, | |
| El Tenedor de Libros..... | 6.000, | |
| El Recopilador de Leyes y Decretos..... | 4.800, | |
| El Archivero General y Maestro de Ceremonias..... | 6.000, | |
| El Archivero Auxiliar..... | 2.400, | |
| Dos Porteros a B 2.400..... | 4.800, | |
| Dos Porteros a B 1.920..... | 3.840, | |
| Gastos de escritorio..... | 2.400, | 158.640, |

CAPITULO IX

SANIDAD NACIONAL

*Oficina Central
Dirección*

| | | |
|--|-----------|-----------|
| El Director..... | B 24.000, | |
| El Inspector General.. | 12.000, | |
| El Cajero Pagador..... | 6.000, | |
| El Mecnógrafo Archi- vero..... | 4.800, | |
| El Encargado de la Es- tadística..... | 4.800, | |
| El Cochero..... | 2.160, | |
| El Portero..... | 1.800, | B 55.560, |

Departamento de Desinfección

| | | |
|---------------------------------------|-----------|---------|
| El Jefe Médico Bacte- riólogo..... | B 12.000, | |
| El Oficial de Desinfec- ción..... | 4.800, | |
| El Caporal..... | 1.440, | |
| Diez Obreros a B 1.440. | 14.400, | |
| El Sirviente..... | 1.080, | 33.720, |

*Departamento de Catastro
Sanitario*

| | | |
|---|--------|--|
| El Jefe de Catastro...B | 4.800, | |
| El Adjunto Revisor del personal..... | 3.600, | |
| Cuatro Caporales de | | |

Van.....B 8.400, B 89.280, B 1.743.600,30



| | | | |
|--|--------|------------|----------------|
| Vienen.....B | 8.400, | B 89.280, | B 1.743.600,30 |
| aseo (uno para cada Cuartel) a B 1.800., | 7.200, | | |
| Dos Revisores de casas de alquiler a B 1.800. | 3.600, | | |
| Tres Notificadores (trabajos de propietarios) a B 1.800..... | 5.400, | | |
| Dos Revisores de trabajos (mandados a ejecutar por el propietario) a B 3.600.... | 7.200, | | |
| El Revisor de establos y cocheras..... | 3.600, | | |
| El Revisor de hoteles, restaurants y botiquines..... | 3.600, | | |
| Ocho Peones de la brigada de zancudos a B 936..... | 7.488, | | |
| Dos Caporales de la cuadrilla de desratización a B 1.440.... | 2.880, | | |
| Ocho peones para la misma cuadrilla a B 936..... | 7.488, | 56.856, | |
| <i>Departamento de Vacuna</i> | | | |
| El Director Preparador..B | 7.200, | | |
| El Distribuidor..... | 4.800, | | |
| El Sirviente | 1.080, | 13.080, | |
| <i>Cuadrilla de Drenaje</i> | | | |
| El Caporal..... ..B | 2.700, | | |
| Siete Peones a B 1.080. | 7.560, | 10.260, | |
| <i>Depósitos</i> | | | |
| El Administrador..... | | 3.600, | |
| <i>Degredo</i> | | | |
| El Médico Director....B | 9.600, | | |
| El Practicante..... | 4.800, | | |
| Dos Enfermeros..... | 3.960, | | |
| El Cochero y cuidado de dos bestias..... | 3.600, | | |
| El Sirviente..... | 1.260, | 23.220, | |
| <i>Mercado Principal</i> | | | |
| Un Vigilante.....B | 1.800, | | |
| Nueve Peones a B 1.080. | 9.720, | | |
| Un Peón con su carro.. | 1.860, | 13.380, | B 209.676, |
| <i>Oficinas Subalternas</i> | | | |
| <i>Valencia</i> | | | |
| El Oficial de Sanidad..B | 3.600, | | |
| Van..... ..B | 3.600, | B 209.676, | B 1.743.600,30 |



| | | | | |
|------------------------------------|--------|----------|------------|----------------|
| Vienen.....B | 3.600, | | B 209.676, | B 1.743.600,30 |
| Dos Caporales de Aseo. | 4.500, | | | |
| El Caporal de Desinfección..... | 1.800, | B 9.900, | | |
| <i>La Guaira</i> | | | | |
| El Oficial de Sanidad..B | 5.760, | | | |
| Dos Caporales de Aseo. | 4.320, | | | |
| Cinco Obreros de Desinfección..... | 7.200, | | | |
| Cinco Peones a B 936.. | 4.680, | | | |
| Un Peón con su carro.. | 2.304, | 24.264, | | |
| <i>Puerto Cabello</i> | | | | |
| El Oficial de Sanidad..B | 5.760, | | | |
| El Caporal..... | 1.800, | | | |
| Cinco Peones a B 864.. | 4.320, | | | |
| Un Peón con su carro.. | 2.880, | 14.760, | 48.924, | |
| <i>Comisiones Sanitarias</i> | | | | |
| <i>El Valle</i> | | | | |
| El Oficial de Sanidad..B | 3.600, | | | |
| El Caporal..... | 1.440, | | | |
| El Peón..... | 936, | B 5.976, | | |
| <i>Estado Miranda</i> | | | | |
| <i>Petare</i> | | | | |
| El Oficial de Sanidad..B | 3.600, | | | |
| El Caporal. | 1.440, | | | |
| El Peón..... | 936, | 5.976, | | |
| <i>Estado Aragua</i> | | | | |
| El Oficial de Sanidad..... | | 3.600, | | |
| <i>Puerto Cabello</i> | | | | |
| El Inspector de Carnes Congeladas. | 2.400, | 17.952, | 276.552, | |

CAPITULO X

SANIDAD NACIONAL

Gastos variables según la siguiente especificación:

Oficina Central

Dirección

Cuido de coche y manutención de bestias, reparación de coche y arneses, Boletín Sanitario, gastos de escritorio, impresiones, varios, servicio de teléfonos, alumbrado, jabón y lavado de paños, aseo y conservación de máquinas de escribir y mueblaje, alquiler de casa, traslación de empleados, fletes, cebo para ratas..... B 25.212,

Departamento de Desinfección

Para servicio de coche, compra y alimentación de animales, medios de

| | | | |
|----------|-----------|--|----------------|
| Van..... | B 25.212, | | B 2.020.152,30 |
|----------|-----------|--|----------------|



131

| | | |
|---|-----------|-----------------|
| Vienen..... | B 25.212, | B 2.020.152,30 |
| cultivo, aislamiento y alimentación de los aislados, reparación y conservación de maquinarias, lavado de ropas... | 8.280, | |
| <i>Departamento de Vacuna</i> | | |
| Para la compra de becerras y su alimentación, tubos y ampollitas para envasar vacuna, utensilios y materiales, hielo para la conservación de la vacuna..... | 2.736, | |
| <i>Cuadrilla de Drenaje</i> | | |
| Repuesto y reparación de hierros... | 1.080, | |
| <i>Depósitos</i> | | |
| Petróleo crudo, azufre, piretro, formol, escobas, sal de soda, alcohol, algodón, cloruro de cal, harina para hacer pega, sublimado, papel, kerosene, cepillos, brochas..... | 15.408, | |
| <i>Degredos</i> | | |
| Una cocinera, acarreo de agua, lavado de ropa, medicinas, reparación de coche y arneses, repuesto de batas y ropas de cama, gastos imprevistos..... | 6.960, | B 59.676, |
| <i>Oficinas Subalternas</i> | | |
| <i>Valencia</i> | | |
| Alquiler de casa..... | B 600, | |
| <i>La Guaira</i> | | |
| Alumbrado, cebo para ratas, reparación y repuesto de hierros..... | 1.200, | |
| <i>Puerto Cabello</i> | | |
| Alquiler de casa, alumbrado, repuesto y reparación de hierros, kerosene, cebo para ratas..... | 1.260, | 3.060, |
| <i>Comisiones Sanitarias</i> | | |
| <i>Petare</i> | | |
| Alquiler de casa..... | 480, | 63.216, |
| CAPITULO XI | | |
| DIRECCIONES DE SANIDAD | | |
| Dirección de Sanidad en La Guaira..... | B 4.800, | |
| Direcciones de Sanidad en Puerto Cabello, Maracaibo, La Vela, Guanta, Puerto Sucre, Carúpaño, Pampatar, Cristóbal Colón, Caño Colorado, Ciudad Bolívar e Imataca..... | 39.600, | 44.400, |
| Van..... | | B. 2.127.768,30 |



Vienen..... B 2.127.768,30

CAPITULO XII

ASIGNACIONES ECLESIASTICAS

Arquidiócesis

| | | |
|--|-----------|-----------|
| La Mitra.....B | 16.800, | |
| Gastos de representa- ción..... | 7.200, | 24.000, |
| <hr/> | | |
| El Deán.....B | 4.439,28 | |
| El Arcediano | 3.953,52 | |
| El Chantre | 3.953,52 | |
| El Tesorero..... | 3.953,52 | |
| El Prior..... | 3.953,52 | |
| El Teologal..... | 3.907,20 | |
| El Penitenciario..... | 3.907,20 | |
| El Doctoral..... | 3.907,20 | |
| El Magistral..... | 3.907,20 | |
| Cuatro Racioneros a B 3.545,16..... | 14.180,64 | |
| Dos Medio-Racioneros a B 3.195,20..... | 6.390,40 | |
| El Secretario..... | 469,82 | |
| Seis Capellanes de erec- ción..... | 2.145,60 | |
| Dos Capellanes de ex- tra-erección..... | 531,84 | |
| El Apuntador..... | 192, | |
| El Maestro de Ceremo- nias..... | 358,80 | |
| El Sacristán Mayor.... | 537,60 | |
| El Sacristán Menor.... | 178,80 | |
| El Primer Monaguillo. | 89,28 | |
| Ocho Monaguillos me- nores a B 45,12..... | 360,96 | |
| El Pertiguero..... | 321,60 | |
| El Maestro de Capilla.. | 716,16 | |
| El Organista..... | 446,88 | |
| El Bajonista..... | 178,80 | |
| El Campanero..... | 437,60 | |
| El Cura de Macuto.... | 1.342,80 | |
| Para los Curas de Ma- carao, La Vega y El Recreo | 3.221,28 | |
| Comisión, estampillas y gastos de cobro.... | 1.743,60 | |
| El Capellán de la Santa Capilla..... | 2.400, | |
| El Capellán de San Francisco..... | 2.400, | |
| El de El Rincón de El Valle..... | 1.440, | |
| El Cura de Las Tejerías | 1.920, | |
| El Capellán de San Francisco de Valencia | 1.440, | 79.326,62 |

Van..... B 103.326.62

B 2.127.768,30



Vienen.....B 103.326,62 B 2.127.768,30

Monjas Exclaustradas

Para ocho de Caracas, seis de Valencia, seis de Trujillo y seis de Mérida..... 24.960, B 128.286,62

Diócesis de Mérida

| | | | |
|---|---|-----------|---------|
| La Mitra..... | B | 9,600, | |
| El Deán..... | | 4.800, | |
| El Magistral, el Lectoral y el Penitenciario..... | | 13.951,80 | |
| Cuatro Capellanes a B 611,04..... | | 2.444,16 | |
| El Sacristán Mayor..... | | 620,56 | |
| El Sacristán Menor..... | | 455,20 | |
| El Secretario del Cabildo..... | | 456,96 | |
| Seis Monaguillos a B 152,64..... | | 915,84 | |
| El Organista..... | | 910,56 | |
| El Pertiguero..... | | 533,76 | |
| El Maestro de Capilla..... | | 962,24 | |
| El Bajonista..... | | 405,28 | |
| El Fuellero..... | | 251,68 | |
| El Campanero..... | | 480,96 | |
| El Maestro de Ceremonias..... | | 631,56 | |
| El Sochantre..... | | 631,56 | |
| El Cura del Sagrario..... | | 916, | |
| El Cura de Milla..... | | 916, | |
| El Cura de El Llano..... | | 915,88 | 40.800, |

Diócesis de Guayana

| | | | |
|--------------------------------------|---|----------|---------|
| La Mitra..... | B | 9.600, | |
| El Deán..... | | 4.800, | |
| El Magistral..... | | 4.650,60 | |
| El Lectoral..... | | 4.650,60 | |
| El Doctoral..... | | 4.650,60 | |
| Cuatro Capellanes de Coro a B 788,10 | | 3.152,40 | |
| Seis Acólitos a B 241,04..... | | 1.446,24 | |
| El Maestro de Ceremonias..... | | 788,40 | |
| El Maestro de Capilla..... | | 1.114,80 | |
| El Sacristán Mayor..... | | 788,40 | |
| El Sacristán Menor..... | | 472,80 | |
| El Secretario Capitular..... | | 591,60 | |
| El Sochantre..... | | 788,16 | |
| El Organista..... | | 788,16 | |
| El Pertiguero..... | | 690, | |
| El Campanero..... | | 591,12 | |
| Comisión de cobro y estampillas..... | | 1.236,12 | 40.800, |

Diócesis de Calabozo

| | | | |
|--------------------------------------|---|----------|--|
| La Mitra..... | B | 9.600, | |
| El Deán..... | | 4.800, | |
| El Doctoral..... | | 4.650,60 | |
| El Lectoral..... | | 4.650,60 | |
| El Magistral..... | | 4.650,60 | |
| Cuatro Capellanes de Coro a B 788,10 | | 3.152,40 | |
| El Maestro de Ceremonias..... | | 788,40 | |

Van..... B 32.292,60 B 209.886,62 B 2.127.768,30



| | | | | |
|-------------------------------------|---|-----------|--------------|----------------|
| Vienen..... | B | 32.292,60 | B 209.886,62 | B 2.127.768,30 |
| Seis Acólitos a B 241,04..... | | 1.446,24 | | |
| El Maestro de Capilla..... | | 1.114,80 | | |
| El Sacristán Mayor..... | | 788,40 | | |
| El Sacristán Menor..... | | 472,80 | | |
| El Secretario Capitular..... | | 591,60 | | |
| El Sochantre..... | | 788,16 | | |
| El Organista..... | | 788,16 | | |
| El Pertiguero..... | | 690, | | |
| El Campanero..... | | 591,12 | | |
| Comisión de cobro y estampillas.... | | 1.236,12 | 40.800, | |

Diócesis del Zulia

| | | | | |
|--------------------------------------|---|----------|---------|--|
| La Mitra..... | B | 9.600, | | |
| El Deán..... | | 4.800, | | |
| El Doctoral..... | | 4.650,60 | | |
| El Lectoral..... | | 4.650,60 | | |
| El Magistral..... | | 4.650,60 | | |
| Cuatro Capellanes de Coro a B 788,10 | | 3.152,40 | | |
| Seis Acólitos a B 241,04..... | | 1.446,24 | | |
| El Maestro de Ceremonias..... | | 788,40 | | |
| El Maestro de Capilla..... | | 1.114,80 | | |
| El Sacristán Mayor..... | | 788,40 | | |
| El Sacristán Menor..... | | 472,80 | | |
| El Secretario Capitular..... | | 591,60 | | |
| El Sochantre..... | | 788,16 | | |
| El Organista..... | | 788,16 | | |
| El Pertiguero..... | | 690, | | |
| El Campanero..... | | 591,12 | | |
| Comisión de cobro y estampillas.... | | 1.236,12 | 40.800, | |

Diócesis de Barquisimeto

| | | | | |
|---|---|-----------|---------|------------|
| La Mitra..... | B | 9.600, | | |
| El Deán..... | | 4.800, | | |
| El Magistral, el Lectoral, el Doctoral, el Mercedario y el Prebendado | | 13.951,80 | | |
| Cuatro Capellanes de Coro a B 788,10 | | 3.152,40 | | |
| El Sacristán Mayor..... | | 788,40 | | |
| El Sacristán Menor..... | | 472,80 | | |
| El Secretario del Cabildo..... | | 591,60 | | |
| Seis Monaguillos a B 241,04..... | | 1.446,24 | | |
| El Organista..... | | 788,16 | | |
| El Pertiguero..... | | 690, | | |
| El Maestro de Capilla..... | | 1.114,80 | | |
| El Maestro de Ceremonias..... | | 788,40 | | |
| El Sochantre..... | | 788,16 | | |
| El Campanero..... | | 591,12 | | |
| Comisión de cobro y estampillas.... | | 1.236,12 | 40.800, | 332.286,62 |

CAPITULO XIII

BENEFICENCIA PÚBLICA

| | | | | |
|--|---|---------|----------|----------------|
| El Director General de Leproserías..... | B | 4.800, | | |
| <i>Leprosería de la Isla de la Providencia</i> | | | | |
| 25 Hermanas a B 600..... | B | 15.000, | | |
| El Capellán..... | | 3.600, | | |
| Van..... | B | 18.600, | B 4.800, | B 2.460.054,92 |



| | | | | |
|-------------------------------------|---|---------|----------|----------------|
| Wienen..... | B | 18.600, | B 4.800, | B 2.460.054,92 |
| El Médico..... | | 4.800, | | |
| El Secretario..... | | 2.400, | | |
| El Boticario..... | | 1.680, | | |
| Un Jefe de Policía..... | | 3.600, | | |
| Nueve Agentes de Policía..... | | 6.000, | | |
| El Maquinista..... | | 1.440, | | |
| Dos Panaderos..... | | 2.400, | | |
| Siete Cocineros..... | | 5.760, | | |
| El Conductor de Tranvías..... | | 1.200, | | |
| Dos Empleados auxiliares a B 1.200. | | 2.400, | | |
| Un Empleado auxiliar..... | | 960, | 51.240, | |

Pabellones de Cirugía anexos al Hospital Vargas

| | | | | |
|--------------------------------------|---|--------|---------|--|
| El Director..... | B | 6.000, | | |
| Dos Internos a B 1.200..... | | 2.400, | | |
| Dos Sirvientes a B 720..... | | 1.440, | | |
| El Fogonero..... | | 1.680, | | |
| Combustible, aseo y otros gastos.... | | 2.880, | 14.400, | |

Laboratorio de Bacteriología del Hospital Vargas

| | | | | |
|------------------|--|--|--------|--|
| El Director..... | | | 4.800, | |
|------------------|--|--|--------|--|

Subvenciones

| | | | | |
|---|---|---------|---------|----------|
| Refugio de la Infancia..... | B | 9.600, | | |
| Alquiler de la casa del Refugio de la Infancia..... | | 3.600, | | |
| Asilo de Huérfanos de Caracas..... | | 9.600, | | |
| Asilo de Huérfanos de Valencia.... | | 4.800, | | |
| Asilo de Huérfanos de San Cristóbal. | | 4.800, | | |
| Hospital San Antonio (San Pedro).. | | 9.600, | | |
| Para 41 Hermanas de la Caridad.... | | 38.448, | 80.448, | 155.688, |

CAITULO XIV

BENEFICENCIA PÚBLICA

Leprosería de la Isla de la Providencia

| | | | | |
|--|--|--|--|----------|
| Gastos variables por empleados del tranvía, lavado y aplanchado de ropa, medicinas, raciones, vestuarios y lencería, alumbrado y artículos de escritorio, extraordinarios, refacción y construcción..... | | | | 360.880, |
|--|--|--|--|----------|

CAPITULO XV

REGISTRO PÚBLICO Y ARCHIVO NACIONAL

Registro Público

Oficina Principal

| | | | | |
|---------------------------|---|---------|-----------|--|
| El Registrador..... | B | 12.000, | | |
| El Archivero..... | | 3.840, | | |
| El Adjunto..... | | 3.600, | | |
| Dos Oficiales a B 2.400.. | | 4.800, | | |
| El Portero..... | | 1.440, | | |
| Gastos de escritorio..... | | 300, | B 25.980, | |

Oficina Subalterna del Departamento Libertador

| | | | | |
|--------------------------|---|---------|--|--|
| El Registrador..... | B | 12.000, | | |
| Cuatro Oficiales de Pri- | | | | |

| | | | | |
|----------|---|---------|-----------|----------------|
| Van..... | B | 12.000, | B 25.980, | B 2.976.622,92 |
|----------|---|---------|-----------|----------------|



| | | | |
|---|----------|-----------|----------------|
| Vienen.....B | 12.000, | B 25.980, | B 2.976.622,92 |
| mera a B 2.800..... | 11.200, | | |
| Cuatro Oficiales de Se- | | | |
| gunda a B 2.400..... | 9.600, | | |
| El Archivero..... | 1.920, | | |
| El Portero..... | 1.440, | | |
| Alquiler de casa..... | 2.400, | | |
| Papel para protocolos y | | | |
| encuadernación de los | | | |
| mismos..... | 1.240, | | |
| Gastos de escritorio..... | 300, | 40.100, | |
| <i>Oficina Subalterna del Departamento Vargas</i> | | | |
| El Registrador.....B | 4.800, | | |
| El Oficial de Primera.... | 2.880, | | |
| El Oficial de Segunda ... | 2.400, | | |
| El Portero..... | 1.440, | | |
| Alquiler de casa y gastos | | | |
| de escritorio..... | 1.320, | 12.840, | 78.920, |
| <i>Archivo Nacional</i> | | | |
| El Archivero Nacional..... | 10.000, | | |
| El Sub-Archivero..... | 4.800, | | |
| El Compilador..... | 4.800, | | |
| El Catalogador..... | 4.800, | | |
| Dos Ayudantes a B 2.400..... | 4.800, | | |
| El Portero..... | 1.600, | | |
| El Sirviente..... | 1.440, | | |
| El Peón..... | 1.400, | | |
| Gastos de escritorio y de | 1.000, | 34.640, | |
| <i>Taller de Encuadernación para las Oficinas de Registro del Distrito Federal y Archivo Nacional</i> | | | |
| El Director.....B | 2.880, | | |
| Dos Ayudantes a B 720..... | 1.440, | | |
| Útiles y materiales..... | 1.440, | 5.760, | 119.320, |
| CAPITULO XVI | | | |
| CONSEJO DE LA ORDEN DEL LIBERTADOR | | | |
| El Oficial Archivero..... | B 4.800, | | |
| Gastos de escritorio..... | 1.200, | | 6.000, |
| CAPITULO XVII | | | |
| CASA NATAL DEL LIBERTADOR | | | |
| El Portero..... | B 1.920, | | |
| Para aseo del edificio..... | 480, | | 2.400, |
| CAPITULO XVIII | | | |
| PENITENCIARIAS | | | |
| <i>La de Occidente</i> | | | |
| El Gobernador..... | B 4.380, | | |
| El Secretario..... | 2.920, | | |
| Van..... | B 7.300, | | B 3.104.342,92 |



| | | | | |
|---|---|----------|-------------|----------------|
| Vienen..... | B | 7.300, | | B 3.104.342,92 |
| El Médico | | 2.434,55 | | |
| El Cortador del Taller de Sastrería.. | | 1.825, | B 11.559,55 | |
| <i>La del Centro</i> | | | | |
| El Gobernador..... | B | 4.380, | | |
| El Médico..... | | 2.434,55 | | |
| El Cortador del Taller de Sastrería.. | | 1.825, | 8.639,55 | 20.199,10 |
| CAPITULO XIX | | | | |
| PENITENCIARIAS | | | | |
| Gastos variables de ambas Penitenciarías, por raciones, vestuarios y cobijas para 700 penados, traslación de presos, luz y medicinas..... | | | | 257.045, |
| CAPITULO XX | | | | |
| FIESTAS NACIONALES | | | | |
| Para gastos de celebración..... | | | | 50.000, |
| CAPITULO XXI | | | | |
| PANTEÓN NACIONAL | | | | |
| El Inspector..... | B | 3.600, | | |
| El Portero..... | | 720, | | 4.320, |
| CAPITULO XXII | | | | |
| MAPA FÍSICO Y POLÍTICO | | | | |
| <i>Junta Central</i> | | | | |
| El Ingeniero Director..... | B | 12.000, | | |
| Dos Ingenieros Dibujantes a B 7.200. | | 14.400, | | |
| El Dibujante Auxiliar..... | | 2.880, | | |
| El Portero..... | | 1.200, | | |
| Gastos de escritorio y dibujo.... | | 1.400, | B 31.880, | |
| <i>Comisiones Topográficas</i> | | | | |
| <i>Primera Comisión</i> | | | | |
| El Ingeniero Jefe..... | B | 9.600, | | |
| El Ingeniero Auxiliar..... | | 7.200, | | |
| Cinco Peones diarios, transporte, postes de concreto, gastos personales y de bestias..... | | 16.800, | 33.600, | |
| <i>Segunda Comisión</i> | | | | |
| El Ingeniero Jefe..... | B | 9.600, | | |
| El Agrimensor..... | | 3.600, | | |
| Cinco Peones diarios, transporte, postes de concreto, gastos personales y de bestias..... | | 16.800, | 30.000, | |
| <i>Tercera Comisión</i> | | | | |
| El Ingeniero Jefe..... | B | 9.600, | | |
| El Agrimensor..... | | 3.600, | | |
| Cinco Peones diarios, transporte, postes de concreto, gastos personales y de bestias..... | | 16.800, | 30.000, | 125.480, |
| Van..... | | | | B 3.561.387,02 |



Vienen..... B 3.561.387,02

CAPITULO XXIII

POLICÍA DE FRONTERAS

Inspectoría General de Fronteras

| | | | |
|------------------------------------|---|---------|-----------|
| El Ingeniero Inspector General.... | B | 12.000, | |
| El Agrimensor..... | | 8.400, | |
| Gastos generales..... | | 13.200, | |
| Tres Peones..... | | 4.380, | B 37.980, |

Comisaría de Amacuro

Plana Mayor

| | | | |
|--|---|---------|-----------|
| El Comisario..... | B | 12.000, | |
| El Secretario..... | | 4.800, | |
| El Policía..... | | 1.800, | |
| Gastos de escritorio y estancias médicas.... | | 480, | B 19.080, |

Inspectoría de Yariquita

| | | | |
|-------------------------|---|--------|--------|
| El Inspector..... | B | 3.600, | |
| Tres Policías a B 1.800 | | 5.400, | 9.000, |

Inspectoría de San Víctor

| | | | |
|-------------------------|---|--------|--------|
| El Inspector..... | B | 3.600, | |
| Tres Policías a B 1.800 | | 5.400, | 9.000, |

Servicio de lancha

| | | | |
|---------------------------------|---|--------|----------------|
| El Práctico..... | B | 2.880, | |
| El Motorista..... | | 2.880, | |
| Combustible y demás gastos..... | | 1.440, | 7.200, 44.280, |

Comisaría El Dorado

Plana Mayor

| | | | |
|--|---|---------|-----------|
| El Comisario..... | B | 12.000, | |
| El Secretario..... | | 4.800, | |
| El Ayudante..... | | 3.600, | |
| El Médico..... | | 4.800, | |
| El Policía..... | | 1.800, | |
| Gastos de escritorio y estancias médicas.... | | 2.160, | B 29.160, |

Inspectoría de Anacoco

| | | | |
|--------------------------------|---|--------|---------|
| El Inspector..... | B | 3.600, | |
| Cuatro Policías a B 1.800..... | | 7.200, | 10.800, |

Inspectoría de Venamo

| | | | |
|--------------------------------|---|--------|---------|
| El Inspector..... | B | 3.600, | |
| Cuatro Policías a B 1.800..... | | 7.200, | 10.800, |

Inspectoría de Roraima

| | | | |
|--------------------------------|---|--------|---------|
| El Inspector..... | B | 3.600, | |
| Cuatro Policías a B 1.800..... | | 7.200, | 10.800, |

Van..... B 61.560, B 82.260, B 3.561.387,02



139

Vienen..... B 61.560, B 82.260, B 3.561.387,02

Servicio de lancha

| | | | | |
|---------------------------------|--------|--------|---------|----------|
| El Práctico.....B | 2.880, | | | |
| El Motorista..... | 2.880, | | | |
| Combustible y demás gastos..... | 1.440, | 7.200, | 68.760, | 151.020, |

CAPITULO XXIV

FISCALÍAS DE VAPORES

| | | | | |
|---|----------|--|--|---------|
| El Inspector General de Navegación..... | B 9.600, | | | |
| Cuatro Fiscales a B 4.800..... | 19.200, | | | 28.800, |

CAPITULO XXV

COMISIÓN REVISORA DE LOS CÓDIGOS NACIONALES

| | | | | |
|---|----------|--|--|--------|
| El Mecanógrafo..... | B 2.400, | | | |
| Gaceta Jurídica y gastos de escritorio..... | 2.400, | | | 4.800, |

CAPITULO XXVI

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

| | | | | |
|---------------------|--|--|--|--------|
| El Escribiente..... | | | | 1.920, |
|---------------------|--|--|--|--------|

CAPITULO XXVII

IMPRESA NACIONAL

| | | | | |
|---------------------------------------|----------|--|--|---------|
| El Director..... | B 9.600, | | | |
| Gastos de fuerza y luz eléctrica..... | 6.000, | | | |
| Impresión de la Gaceta Oficial..... | 48.000, | | | 63.600, |

CAPITULO XXVIII

IMPRESIONES OFICIALES

| | | | | |
|-------------------------------------|--|--|--|----------|
| Para atender a las que ocurran..... | | | | 100.000, |
|-------------------------------------|--|--|--|----------|

CAPITULO XXIX

SITUADOS

| | | | | |
|--|--------------|--|--|------------|
| A los <i>Estados de la Unión</i> , por su Situado, en el cual está incluido el 35% de la Renta de Licores..... | B 7.111.180, | | | |
| Al <i>Distrito Federal</i> , por el 35% de la Renta de Licores..... | 135.400, | | | |
| Al <i>Territorio Federal Delta Amacuro</i> por el 35% de la Renta de Licores..... | 3.360, | | | 7.249.940, |

CAPITULO XXX

PENSIONES CIVILES

| | | | | |
|-------------------------|--|--|--|----------|
| Para las acordadas..... | | | | 130.000, |
|-------------------------|--|--|--|----------|

CAPITULO XXXI

SUBVENCIONES

| | | | | |
|--|--|--|--|----------|
| La que por su contrato corresponde a la Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela..... | | | | 240.000, |
|--|--|--|--|----------|

CAPITULO XXXII

COMISIONES, ASIGNACIONES EVENTUALES Y OTROS

GASTOS SEMEJANTES

| | | | | |
|---------------------------|--|--|--|------------|
| Para los que ocurran..... | | | | 1.010.000, |
|---------------------------|--|--|--|------------|

Total del Departamento de Relaciones Interiores..... B 12.541.467,02



DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO I

MINISTERIO

| | | | |
|--|---|---------|-----------|
| El Ministro..... | B | 48.000, | |
| El Consultor..... | | 14.400, | |
| Dos Directores a B 10.800..... | | 21.600, | |
| El Jefe de Servicio..... | | 7.200, | |
| El Introdutor de Ministros Públicos..... | | 7.200, | |
| El Traductor e Intérprete..... | | 7.200, | |
| El Bibliotecario..... | | 6.000, | |
| El Compilador..... | | 6.000, | |
| Nueve Oficiales a B 4.800..... | | 43.200, | |
| El Tenedor de Libros..... | | 6.000, | |
| El Calígrafo..... | | 4.800, | |
| Dos Archiveros a B 7.200..... | | 14.400, | |
| El Ugier..... | | 2.400, | |
| Dos Porteros a B 1.920 .. | | 3.840, | |
| El Sirviente..... | | 1.440, | |
| Gastos de escritorio..... | | 4.800, | B 198.480 |

CAPITULO II

LEGACIONES

*La de los Estados Unidos, México
y Cuba*

| | | | |
|----------------------------|---|---------|-----------|
| El Ministro..... | B | 60.000, | |
| El Secretario..... | | 24.000, | |
| Alquiler de casa, etc..... | | 15.000, | B 99.000, |

La de Colombia

| | | | |
|----------------------------|---|---------|---------|
| El Ministro..... | B | 40.000, | |
| El Secretario..... | | 18.000, | |
| Alquiler de casa, etc..... | | 4.000, | 62.000, |

La de Alemania, Bélgica e Inglaterra

| | | | |
|----------------------------|---|---------|----------|
| El Ministro..... | B | 60.000, | |
| El Primer Secretario..... | | 24.000, | |
| El Segundo Secretario..... | | 14.400, | |
| El Agregado..... | | 7.200, | |
| Alquiler de casa, etc..... | | 12.000, | 117.600, |

La de Francia, España e Italia

| | | | |
|------------------------------|---|---------|----------|
| El Ministro..... | B | 60.000, | |
| El Primer Secretario..... | | 24.000, | |
| El Segundo Secretario..... | | 14.400, | |
| Dos Agregados a B 7.200..... | | 14.400, | |
| Alquiler de casa, etc..... | | 12.000, | 124.800, |

La del Ecuador, Perú y Bolivia

| | | | |
|------------------|--|---------|--|
| El Ministro..... | | 50.000, | |
|------------------|--|---------|--|

*La del Brasil, Uruguay, Paraguay,
Argentina y Chile*

| | | | |
|------------------|--|---------|----------|
| El Ministro..... | | 50.000, | 503.400, |
|------------------|--|---------|----------|

| | | | |
|----------|--|--|------------|
| Van..... | | | B 701.880, |
|----------|--|--|------------|



Vienen... .. B 701.880,

CAPITULO III

CONSULADOS

New York

El Cónsul General.....B 19.200,
 El Escribiente 3.600,
 El Mensajero 1.200,
 Alquiler de casa, etc.. 4.800, B 28.800,

Hamburgo

El Cónsul General.....B 19.200,
 El Escribiente 3.600,
 Alquiler de casa, etc.. 4.800, 27.600,

Liverpool

El Cónsul B 19.200,
 El Escribiente 3.600,
 Alquiler de casa, etc.. 4.800, 27.600,

Puerto España

El Cónsul General.....B 19.200,
 El Escribiente 2.400,
 Alquiler de casa, etc.. 1.800,
 Vigilancia fiscal. 3.000, 26.400,

El Havre

El Cónsul General.....B 14.400,
 Alquiler de casa, etc.. 2.000, 16.400,

Burdeos

El Cónsul B 9.600,

Saint Nazaire

El Cónsul..... 9.600,

La Habana

El Cónsul General..... 7.200,

Santo Domingo

El Cónsul General..... 8.000,

Amberes

El Cónsul General..... 12.000,

Panamá

El Cónsul General 12.000,

Southampton

El Cónsul..... 9.600,

Curazao

El Cónsul.....B 9.600,
 Alquiler de casa, etc.. 1.200, 10.800,

Málaga

El Cónsul..... 8.000,

Barcelona

El Cónsul..... 12.000,

Van..... B 225.600, B 701.880,



142

| | | | |
|---|--------------|------------|------------|
| Vienen..... | B 225.600, | | B 701.880, |
| <i>Amsterdam</i> | | | |
| El Cónsul General..... | 14.400, | | |
| <i>Génova</i> | | | |
| El Cónsul..... | 10.000, | | |
| <i>Bilbao</i> | | | |
| El Cónsul..... | 7.200, | | |
| <i>Cácuta</i> | | | |
| El Cónsul..... | 12.000, | | |
| <i>Filadelfia</i> | | | |
| El Cónsul..... | 6.000, | | |
| <i>Canadá</i> | | | |
| El Cónsul General..... | 12.000, | | |
| <i>Río Hacha</i> | | | |
| El Cónsul..... | 8.000, | | |
| <i>Santander</i> | | | |
| El Cónsul y gastos..... | 8.000, | | |
| <i>Saint Thomas</i> | | | |
| El Cónsul y gastos..... | 7.200, | | |
| <i>Puerto Rico</i> | | | |
| El Cónsul y gastos..... | 9.600, | | |
| <i>Windwards Islands</i> | | | |
| El Cónsul y gastos..... | 6.000, | | |
| <i>Barranquilla</i> | | | |
| El Cónsul y gastos..... | 6.000, | | |
| <i>Suiza, Ginebra</i> | | | |
| El Cónsul General..... | 9.600, | B 341.600, | |
| VICE-CONSULADOS | | | |
| El de Aruba..... | | 2.880, | |
| CONSULADOS AD-HONOREM | | | |
| (Para gastos generales) | | | |
| El de París..... | B 2.000, | | |
| El de Cardiff..... | 1.000, | | |
| El de Cádiz..... | 600, | | |
| El de Las Palmas..... | 400, | | |
| El de Manaos..... | 1.200, | | |
| El de Santa Cruz de La Palma..... | 400, | | |
| El de Puerto Limón..... | 400, | | |
| El de Valencia..... | 400, | | |
| El de Mayagüez..... | 600, | | |
| El de Cartagena..... | 2.400, | 9.400, | 353.880, |
| CAPITULO IV | | | |
| VIÁTICOS | | | |
| Para los que ocurran, diplomáticos y consulares..... | | 200.000, | |
| CAPITULO V | | | |
| ORÍGENES DE VENEZUELA | | | |
| El Encargado de la Recopilación de documentos: | | | |
| Sueldo y gastos..... | | 20.000, | |
| Van..... | B 1.275.760, | | |



Vienen..... B 1.275.760,

CAPITULO VI

GASTOS GENERALES

Para coches de gala y de lujo en las recepciones, protocolo, compra y empastado de obras, suscripciones, ceremonial, representación, y otras erogaciones..... 50.000,

CAPITULO VII

OFICINAS INTERNACIONALES

| | | | |
|--|---|-----------|-----------|
| Oficina de Tarifas Aduaneras..... | B | 2.600, | |
| Cuota para la Caja de Previsión de la misma..... | | 248, | |
| Oficina de la Unión Pan-Americana..... | | 10.065,79 | |
| Oficinas Sanitarias..... | | 500, | |
| Oficina de la Corte Permanente de La Haya..... | | 400, | 13.813.79 |

Total del Departamento de Relaciones Exteriores.....B 1.339.573,79

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO I

MINISTERIO

| | | | |
|--|---|---------|------------|
| El Ministro..... | B | 48.000, | |
| Cuatro Directores a B 10.800..... | | 43.200, | |
| Ocho Jefes de Servicio a B 7.200..... | | 57.600, | |
| Diez y nueve Oficiales a B 4.800..... | | 91.200, | |
| El Habilitado..... | | 7.200, | |
| El Archivero..... | | 4.800, | |
| El Adjunto al Archivero..... | | 2.880, | |
| El Ecónomo..... | | 2.880, | |
| El Portero de la Oficina del Ministro..... | | 2.400, | |
| El Portero de los Depósitos del Ministerio..... | | 1.920, | |
| Dos Porteros de las Direcciones a B 1.920..... | | 3.840, | |
| Gastos de escritorio, aseo y efectos de oficina..... | | 6.000, | B 271.920, |

CAPITULO II

TRIBUNAL DE CUENTAS

| | | | |
|--------------------------------------|---|---------|---------|
| Tres Ministros Jueces a B 7.200..... | B | 21.600, | |
| El Oficial Mayor..... | | 4.800, | |
| El Escribiente..... | | 2.880, | |
| El Portero..... | | 1.920, | |
| Gastos de escritorio..... | | 240, | 31.440, |

CAPITULO III

CONTADURÍA GENERAL

Sala de Centralización

| | | | |
|------------------------------------|---|--------|-----------|
| El Contador..... | B | 9.600, | |
| El Liquidador..... | | 7.200, | |
| El Tenedor de Libros..... | | 6.000, | |
| El Oficial..... | | 3.600, | |
| El Portero..... | | 1.920, | |
| Gastos de escritorio y libros..... | | 830, | B 29.150, |

Sala de Examen

| | | | |
|------------------|---|--------|--|
| El Contador..... | B | 9.600, | |
|------------------|---|--------|--|

Van..... B 9.600, B 29.150, B 303.360,



| | | | | | | |
|----------------------------------|---|---------|---|---------|---|----------|
| Vienen..... | B | 9.600, | B | 29.150, | B | 303.360, |
| Ocho Examinadores a B 5.760..... | | 46.080, | | | | |
| El Secretario..... | | 4.800, | | | | |
| Seis Oficiales a B 3.600..... | | 21.600, | | | | |
| El Portero..... | | 1.920, | | | | |
| Gastos de escritorio..... | | 480, | | 84,480, | | 113.630, |

CAPITULO IV

INDEMNIZACIÓN POR REPAROS

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--------|
| 12½ % que corresponde a la Sala de Examen..... | | | | | | 6.940, |
|--|--|--|--|--|--|--------|

CAPITULO V

LIBROS PARA LA CONTABILIDAD

| | | | | | | |
|--------------------------------|--|--|--|--|--|---------|
| Por su costo y transporte..... | | | | | | 10.400, |
|--------------------------------|--|--|--|--|--|---------|

CAPITULO VI

TESORERÍA NACIONAL

| | | | | | | |
|--|---|---------|--|--|--|----------|
| El Tesorero..... | B | 12.000, | | | | |
| El Sub-Tesorero..... | | 9.600, | | | | |
| El Cajero..... | | 9.600, | | | | |
| El Adjunto..... | | 7.200, | | | | |
| El Auxiliar..... | | 2.880, | | | | |
| El Tenedor de Libros de Servicio Público..... | | 7.200, | | | | |
| Dos Adjuntos al mismo, a B 4.800..... | | 9.600, | | | | |
| El Tenedor de Libros de Instrucción Pública..... | | 7.200, | | | | |
| El Adjunto al mismo..... | | 4.800, | | | | |
| El Vocal Pagador de la Junta de Crédito Público.. | | 7.200, | | | | |
| El Vocal Contador de la Junta de Crédito Público.. | | 7.200, | | | | |
| El Tenedor de Libros de Crédito Público..... | | 7.200, | | | | |
| El Liquidador..... | | 6.000, | | | | |
| El Recaudador de Derechos de Bultos Postales.... | | 4.800, | | | | |
| El Expendedor de Papel Sellado..... | | 2.400, | | | | |
| El Auxiliar..... | | 2.880, | | | | |
| El Adjunto..... | | 1.800, | | | | |
| Dos Porteros a B 1.920..... | | 3.840, | | | | |
| Gastos de escritorio, libros y alumbrado..... | | 2.400, | | | | 115.800, |

CAPITULO VII

SERVICIO DE TESORERÍA

| | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|----------|
| Para pagar los gastos ocasionados por transporte y movimiento de fondos, comisiones, descuentos, intereses y cambios..... | | | | | | 853.880, |
|---|--|--|--|--|--|----------|

CAPITULO VIII

JUZGADOS DE HACIENDA

Supremo

| | | | | | | |
|---------------------------|---|--------|--|---|---------|--|
| El Juez..... | B | 7.200, | | | | |
| El Secretario..... | | 2.880, | | | | |
| El Portero..... | | 1.920, | | | | |
| Gastos de escritorio..... | | 120, | | B | 12.120, | |

Superior

| | | | | | | |
|---------------------------|---|--------|--|--|---------|--|
| El Juez..... | B | 7.200, | | | | |
| El Secretario..... | | 2.880, | | | | |
| El Oficial..... | | 2.400, | | | | |
| El Portero..... | | 1.920, | | | | |
| Gastos de escritorio..... | | 120, | | | 14.520, | |

| | | | | | | |
|----------|--|--|---|---------|---|------------|
| Van..... | | | B | 26.640, | B | 1.404.010, |
|----------|--|--|---|---------|---|------------|



| | | | | |
|--|---|---------|---------|------------|
| Vienen..... | B | 26.640, | B | 1.404.010, |
| <i>En La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar</i> | | | | |
| Cuatro Jueces a B 6.000..... | B | 24.000, | | |
| Cuatro Secretarios a B 2.180..... | | 8.720, | | |
| Cuatro Porteros a B 1.200..... | | 4.800, | 37.520, | |
| <i>En Carúpano, Cristóbal Colón, La Vela, Táchira, Puerto Sucre, Guanta, Caño Colorado, Pampatar e Imataca</i> | | | | |
| Nueve Jueces a B 4.800..... | B | 43.200, | | |
| Nueve Secretarios a B 1.920..... | | 17.280, | | |
| Nueve Porteros a B 1.200..... | | 10.800, | 71.280, | 135.440, |

CAPÍTULO IX

ADMINISTRACIONES DE ADUANAS

La Guaira

| | | | | |
|---|---|---------|------------|--|
| El Administrador..... | B | 16.800, | | |
| Dos Interventores a B 10.800..... | | 21.600, | | |
| Dos Guarda-Almacenes a B 6.000.. | | 12.000, | | |
| Dos Liquidadores a B 6.000..... | | 12.000, | | |
| El Cajero..... | | 7.200, | | |
| El Adjunto al Cajero..... | | 4.800, | | |
| El Tenedor de Libros..... | | 6.000, | | |
| El Adjunto al Tenedor de Libros.. | | 3.600, | | |
| El Jefe de Cabotaje..... | | 5.760, | | |
| El Liquidador de Bultos Postales.. | | 4.800, | | |
| El Adjunto al Liquidador de Bultos Postales | | 3.600, | | |
| Trece Oficiales Auxiliares a B 2.880. | | 37.440, | | |
| El Oficial de Estadística..... | | 3.480, | | |
| El Intérprete..... | | 2.160, | | |
| Trece Auxiliares de Reconocimiento y Almacenes a B 2.400..... | | 31.200, | | |
| El Anunciador de Buques..... | | 1.440, | | |
| Dos Porteros a B 1.440..... | | 2.880, | | |
| El Sirviente para los Almacenes.... | | 1.200, | B 177.960, | |

Puerto Cabello

| | | | | |
|---|---|---------|---------|--|
| El Administrador..... | B | 14.400, | | |
| El Interventor | | 9.600, | | |
| El Guarda-Almacén..... | | 6.000, | | |
| El Liquidador, el Cajero y el Tenedor de Libros a B 6.000 | | 18.000, | | |
| El Adjunto al Liquidador..... | | 3.600, | | |
| El Adjunto al Tenedor de Libros... | | 3.600, | | |
| El Jefe de Cabotaje..... | | 4.320, | | |
| El Liquidador de Bultos Postales... | | 3.600, | | |
| Seis Oficiales Auxiliares a B 2.400.. | | 14.400, | | |
| El Intérprete | | 2.160, | | |
| El Portero..... | | 1.440, | | |
| El Sirviente..... | | 1.200, | 82.320, | |

Maracaibo

| | | | | |
|------------------------|---|---------|--|--|
| El Administrador | B | 14.400, | | |
| El Interventor | | 9.600, | | |

| | | | | |
|-----------|---|---------|------------|--------------|
| Van | B | 24.000, | B 260.280, | B 1.539.450, |
|-----------|---|---------|------------|--------------|



146

| | | | | |
|--|---|---------|------------|--------------|
| Vienen..... | B | 24.000, | B 260.280, | B 1.539,450, |
| El Guarda-Almacén..... | | 6.000, | | |
| El Liquidador, el Cajero y el Tenedor de Libros a B 6.000..... | | 18.000, | | |
| Dos Adjuntos al Liquidador a B 3.600..... | | 7.200, | | |
| El Adjunto al Cajero..... | | 3.600, | | |
| El Adjunto al Tenedor de Libros... | | 3.600, | | |
| El Jefe de Tránsito..... | | 3.600, | | |
| El Jefe de Cabotaje..... | | 3.600, | | |
| El Corresponsal..... | | 2.400, | | |
| Siete Oficiales Auxiliares a B 2.400. | | 16.800, | | |
| El Intérprete..... | | 1.920, | | |
| El Portero..... | | 1.440, | 92.160, | |
| <i>Ciudad Bolívar</i> | | | | |
| El Administrador..... | B | 14.400, | | |
| El Interventor..... | | 9.600, | | |
| El Guarda-Almacén..... | | 5.400, | | |
| El Liquidador, el Cajero y el Tenedor de Libros a B 5.400..... | | 16.200, | | |
| El Oficial de Cabotaje..... | | 3.600, | | |
| El Corresponsal..... | | 2.400, | | |
| Seis Oficiales Auxiliares a B 2.400.. | | 14.400, | | |
| El Intérprete..... | | 1.500, | | |
| Corrales y Romana..... | | 1.920, | | |
| El Portero..... | | 1.200, | 70.620, | |
| <i>Imatoca</i> | | | | |
| El Administrador-Cajero..... | B | 12.000, | | |
| El Interventor..... | | 7.200, | | |
| El Tenedor de Libros-Liquidador... | | 4.800, | | |
| El Oficial de Cabotaje..... | | 3.600, | | |
| Dos Oficiales Auxiliares a B 3.600.. | | 7.200, | | |
| El Portero..... | | 1.440, | 36.240, | |
| <i>Carúpano</i> | | | | |
| El Administrador..... | B | 9.600, | | |
| El Interventor..... | | 7.200, | | |
| El Guarda-Almacén, el Cajero y el Tenedor de Libros a B 3.840..... | | 11.520, | | |
| El Liquidador..... | | 3.600, | | |
| El Oficial de Cabotaje..... | | 2.400, | | |
| Tres Oficiales Auxiliares a B 2.400.. | | 7.200, | | |
| El Portero..... | | 1.200, | 42.720, | |
| <i>La Vela</i> | | | | |
| El Administrador..... | B | 9.600, | | |
| El Interventor..... | | 7.200, | | |
| El Guarda-Almacén, el Cajero y el Tenedor de Libros a B 3.840..... | | 11.520, | | |
| El Liquidador..... | | 3.600, | | |
| El Oficial de Cabotaje..... | | 2.400, | | |
| Dos Oficiales Auxiliares a B 2.400.. | | 4.800, | | |
| El Portero..... | | 1.440, | 40.560, | |
| Van..... | | | B 542.580, | B 1.539,450, |



Vienen..... B 542.580, B 1.539.450,

Cristóbal Colón

| | | | |
|-----------------------------------|---|--------|---------|
| El Administrador-Cajero | B | 9.600, | |
| El Interventor..... | | 7.200, | |
| El Tenedor de Libros-Liquidador.. | | 3.840, | |
| El Oficial de Cabotaje..... | | 2.400, | |
| El Portero..... | | 1.440, | 24.480, |
| | | | <hr/> |

Caño Colorado

| | | | |
|--------------------------------------|---|--------|---------|
| El Administrador-Cajero..... | B | 9.600, | |
| El Interventor..... | | 7.200, | |
| El Liquidador..... | | 3.840, | |
| El Tenedor de Libros..... | | 3.840, | |
| El Oficial de Cabotaje..... | | 2.400, | |
| Dos Oficiales Auxiliares a B 2.400.. | | 4.800, | |
| El Portero..... | | 1.440, | 33.120, |
| | | | <hr/> |

Guanta, Puerto Sucre y Pampatar

| | | | |
|---------------------------------------|---|---------|---------|
| Tres Administradores - Cajeros a | | | |
| B 8.400 | B | 25.200, | |
| Tres Interventores a B 6.000..... | | 18.000, | |
| Tres Tenedores de Libros-Liquida- | | | |
| dores a B 3.840..... | | 11.520, | |
| Tres Oficiales de Cabotaje a B 2.400. | | 7.200, | |
| Seis Oficiales Auxiliares a B 2.400.. | | 14.400, | |
| Tres Porteros a B 1.200..... | | 3.600, | 79.920, |
| | | | <hr/> |

Táchira

| | | | |
|-----------------------------------|---|--------|---------|
| El Administrador-Cajero..... | B | 9.600, | |
| El Interventor..... | | 3.600, | |
| El Tenedor de Libros-Liquidador.. | | 2.976, | 16.176, |
| | | | <hr/> |

Encontrados

| | | | |
|------------------------------|---|--------|---------|
| El Administrador | B | 6.000, | |
| Dos Oficiales a B 2.400..... | | 4.800, | 10.800, |
| | | | <hr/> |

Santa Rosa de Amanadona

| | | | |
|-----------------------|---|--------|----------|
| El Administrador..... | B | 3.840, | 710.916, |
| | | | <hr/> |

CAPITULO X

| | | | |
|---|--|--|---------|
| GASTOS DE ESCRITORIO, ALUMBRADO, FLETES, ACARREO, ASEO, TELÉFONOS, DERECHOS DE AGUA, ALQUILERES, BANDERAS, ÚTILES DE OFICINA; Y OTROS ANÁLOGOS PARA LAS ADUANAS. Para los que ocurran..... | | | 86.000, |
|---|--|--|---------|

CAPITULO XI

RESGUARDOS DE ADUANAS

Jurisdicción de La Guaira

| | | | |
|-------------------------|---|----------|--------------|
| El Jefe | B | 7.500, | |
| Nueve Oficiales a | | | |
| B 3.000..... | | 27.000, | |
| Cuarenta y siete Celas- | | | |
| dores a B 2.400..... | | 112.800, | |
| Dos Patronos a B 2.160. | | 4.320, | |
| Doce Bogas a B 1.440.. | | 17.280, | B 168.900, |
| | | | <hr/> |
| Van..... | B | 168.900, | B 2.336.366. |
| | | | <hr/> |



Vienen..... B 168.900, B 2.336,366,

Guardacostas de vela «El Cisne»

El ComandanteB 2.400,
 Cinco Marineros a B 480 2.400,
 El Cocinero..... 384,
 Ración de armada para
 siete números a B 1
 diario cada uno..... 2.555, 7.739,

*Lancha de gasolina para el
 servicio de la Aduana*

El Ingeniero Maquinista..... 2.880, B 179.519,

Jurisdicción de Puerto Cabello

El Jefe.....B 6.000,
 Diez Oficiales a B 2.400 24.000,
 Cincuenta Celadores a
 B 1.800 90.000,
 Tres Patronos a B 1.920 5.760,
 Diez Bogas a B 1.200.. 12.000, B 137.760,

*Guardacostas de vela «Virgen
 del Carmen» y «Proteo»*

Dos Comandantes a
 B 2.400B 4.800,
 Seis Marineros a B 480. 2.880,
 Dos Cocineros a B 384. 768,
 Ración de armada para
 10 números a B 1 dia-
 rio cada uno..... 3.650, 12.098, 149.858,

Jurisdicción de Maracaibo

El Jefe.....B 6.000,
 Seis Oficiales a B 2.400 14.400,
 Treinta Celadores a
 B 1.800..... 54.000,
 El Patrón..... 1.440,
 Cuatro Bogas a B 1.200 4.800, B 80.640.

Resguardo de Los Castilletes

El Jefe..... B 2.880.
 Diez Oficiales a B 2.400 24.000, 26.880.

Falúa de San Carlos

El Patrón.....B 1.200,
 Cuatro Bogas a B 960. 3.840, 5.040, 112.560,

Jurisdicción de Ciudad Bolívar

El Jefe. B 6.000,
 Cinco Oficiales a B 2.400..... 12.000,
 Veinte y un Celadores a B 1.800.... 37.800,
 Dos Patronos a B 1.440..... 2.880.
 Siete Bogas a B 1.200..... 8.400, 67.080,

Van... ..-3 509.017, B 2.336.366,



Vienen... .. B 509.017, B 2.336.366,

Jurisdicción de Imataca

| | | | |
|--------------------------------------|---------|-----------|--|
| El Jefe.....B | 6.000, | | |
| Siete Oficiales a B 2.400 | 16.800, | | |
| Veinte y un Celadores a B 1.800..... | 37.800, | | |
| Cinco Patrones a B 1.440..... | 7.200, | | |
| Veinte y un Bogas a B 1.200.... | 25.200, | B 93.000, | |

Vapor «Forzosa»

| | | | |
|--|--------|---------|--|
| El Comandante.....B | 2.400, | | |
| Dos Prácticos a B 1.200 | 2.400, | | |
| El Ingeniero..... | 2.400, | | |
| Dos Fogoneros a B 1.920 | 3.840, | | |
| Dos Marineros a B 720. | 1.440, | | |
| El Cocinero..... | 720, | | |
| Ración de armada para 9 números a B 1 diario cada uno..... | 3.285, | 16.485, | |

Lancha «Florencio»

| | | | |
|--|--------|---------|----------|
| El Comandante.....B | 2.400, | | |
| El Ingeniero..... | 2.400, | | |
| Dos Fogoneros a B 960. | 1.920, | | |
| Dos Marineros a B 480. | 960, | | |
| El Cocinero..... | 480, | | |
| El Camarero..... | 120, | | |
| Ración de armada para 8 números a B 1 diario cada uno..... | 2.920, | 11.200, | 120.685, |

Jurisdicción de Carúpano

| | | | |
|--|---------|-----------|--|
| El Jefe.....B | 6.000, | | |
| Siete Oficiales a B 2.400 | 16.800, | | |
| Veinte y ocho Celadores a B 1.800..... | 50.400, | | |
| Tres Patrones a B 1.440 | 4.320, | | |
| Diez Bogas a B 1.200.. | 12.000, | B 89.520, | |

Guardacostas de vela «Ondina» y «Minerva»

| | | | |
|---|--------|---------|----------|
| Dos Comandantes a B 2.400.....B | 4.800, | | |
| Ocho Marineros a B 480 | 3.840, | | |
| Dos Cocineros a B 384. | 768, | | |
| Ración de armada para 12 números a B 1 diario cada uno..... | 4.380, | 13.788, | 103.308, |

Jurisdicción de La Vela

| | | | |
|---------------|--------|------------|--------------|
| El Jefe.....B | 6.000, | | |
| Van.....B | 6.000, | B 733.010, | B 2.336.366, |



| | | | | |
|--|---------|---------|------------|--------------|
| Vienen.....B | 6.000, | | B 733.010, | B 2.336.366, |
| Nueve Oficiales a B 2.400..... | 21.600, | | | |
| Veinte y seis Celadores a B 1.800..... | 46.800, | | | |
| Dos Patrones a B 1.440. | 2.880, | | | |
| Ocho Bogas a B 1.200. | 9.600, | 86.880, | | |

Guardacostas de vela números 9, 10 y 11

| | | | | |
|---|--------|---------|----------|--|
| Tres Comandantes a B 2.400.....B | 7.200, | | | |
| Quince Marineros a B 480..... | 7.200, | | | |
| Tres Cocineros a B 384. | 1.152, | | | |
| Ración de armada para 21 números a B 1 diario cada uno..... | 7.665, | 23.217, | 110.097, | |

Jurisdicción de Cristóbal Colón

| | | | | |
|--|---------|------------|--|--|
| El Jefe.....B | 6.000, | | | |
| Siete Oficiales a B 2.400 | 16.800, | | | |
| Veinte y ocho Celadores a B 1.800..... | 50.400, | | | |
| Cuatro Patrones a B 1.440.... | 5.760, | | | |
| Diez y ocho Bogas a B 1.200..... | 21.600, | B 100.560, | | |

Vapor «5 de Julio»

| | | | | |
|---|--------|---------|--|--|
| El Comandante.....B | 3.840, | | | |
| El Contramaestre..... | 3.600, | | | |
| El Primer Ingeniero... | 2.880, | | | |
| El Segundo Ingeniero. | 1.920, | | | |
| Dos Fogoneros a B 720. | 1.440, | | | |
| Tres Marineros a B 576. | 1.728, | | | |
| El Oficial de artillería. | 1.440, | | | |
| El Sargento de artillería | 720, | | | |
| El Cocinero..... | 720, | | | |
| Ración de armada para 12 números a B 1,50 diarios cada uno.... | 6.570, | | | |
| Ración de armada para cuatro Oficiales y sueldos para los mismos..... | 6.990, | 31.848, | | |

Vapor «Orinoco»

| | | | | |
|-------------------------|--------|--|--|--|
| El Comandante.....B | 4.800, | | | |
| El Contramaestre..... | 1.440, | | | |
| El Primer Ingeniero... | 3.840, | | | |
| El Segundo Ingeniero. | 2.400, | | | |
| Dos Aceiteros a B 1.200 | 2.400, | | | |
| Dos Fogoneros a B 960 | 1.920, | | | |
| Dos Timoneles a B 720. | 1.440, | | | |

| | | | | |
|-----------|---------|------------|-----------|--------------|
| Vau.....B | 18.240, | B 132.408, | B 843.107 | B 2.336.366. |
|-----------|---------|------------|-----------|--------------|



| | | | | |
|--|---------|--------------|--------------|--------------|
| Vienen.....B | 18.240, | B 132.408, | B 843.107, | B 2.336.366, |
| Cuatro Marineros a | | | | |
| B 480..... | 1.920, | | | |
| El Cocinero..... | 720, | | | |
| Ración de armada para | | | | |
| 15 números a B 1 | | | | |
| diario cada uno.... | 5.475, | 26.355, | | |
| <hr/> | | | | |
| <i>Guardacostas de vela «Socorro»</i> | | | | |
| El Comandante.....B | 2.400, | | | |
| Tres Marineros a B 480 | 1.440, | | | |
| El Cocinero..... | 384, | | | |
| Ración de armada para | | | | |
| 5 números a B 1 dia- | | | | |
| rio cada uno..... | 1.825, | 6.049, | | |
| <hr/> | | | | |
| <i>Guardacostas de vela «Aclamación»</i> | | | | |
| El Comandante.B | 720, | | | |
| Dos Marineros a B 480. | 960, | | | |
| El Cocinero..... | 384, | | | |
| Ración de armada para | | | | |
| 4 números a B 1 dia- | | | | |
| rio cada uno..... | 1.460, | 3.524, | | |
| <hr/> | | | | |
| <i>Guardacostas de vela «Estrella»</i> | | | | |
| El Comandante.....B | 1.920, | | | |
| Cuatro Marineros a | | | | |
| B 600.... | 2.400, | | | |
| El Cocinero..... | 480, | | | |
| Ración de armada para | | | | |
| 6 números a B 1 dia- | | | | |
| rio cada uno..... | 2.190, | 6.990, | 175.326, | |
| <hr/> | | | | |
| <i>Jurisdicción de Caño Colorado</i> | | | | |
| El Jefe.....B | 6.000, | | | |
| Dos Oficiales a B 2.400. | 4.800, | | | |
| Nueve Celadores a | | | | |
| B 1.800..... | 16.200, | | | |
| El Patrón..... | 1.440, | | | |
| Cinco Bogas a B 1.200. | 6.000, | B 34.440, | | |
| <hr/> | | | | |
| <i>Guardacostas de vela</i> | | | | |
| <i>«19 de Diciembre»</i> | | | | |
| El Comandante..... B | 1.440, | | | |
| Tres Marineros a | | | | |
| B 480.. | 1.440, | | | |
| El Cocinero..... | 384, | | | |
| Ración de armada para | | | | |
| 5 números a B 1 dia- | | | | |
| rio cada uno..... | 1.825, | 5.089, | 39.529, | |
| <hr/> | | | | |
| <i>Jurisdicción de Guanta</i> | | | | |
| El JefeB | 6.000, | | | |
| Cuatro Oficiales a | | | | |
| Van.....B | 6.000, | B 1.057.962, | B 2.336.366, | |



| | | | | |
|------------------------|---|---------|---|---------|
| Vienen..... | B | 6.000, | | |
| B 2.400..... | | 9.600, | | |
| Veinte Celadores a | | | | |
| B 1.800..... | | 36.000, | | |
| Dos Patrones a B 1.440 | | 2.880, | | |
| Doce Bogas a B 1.200. | | 14.400, | B | 68.880, |

B 1.057.962, B 2.336.366,

*Guardacostas de vela
«Carmen Mercedes»*

| | | | | |
|-----------------------|---|--------|--------|---------|
| El Comandante..... | B | 2.400, | | |
| Cuatro Marineros a | | | | |
| B 480..... | | 1.920, | | |
| El Cocinero..... | | 384, | | |
| Ración de armada para | | | | |
| 6 números a B 1 día- | | | | |
| rio cada uno..... | | 2.190, | 6.894, | 75.774, |

Jurisdicción de Puerto Sucre

| | | | | |
|------------------------|---|---------|---|---------|
| El Jefe..... | B | 6.000, | | |
| Cuatro Oficiales a | | | | |
| B 2.400..... | | 9.600, | | |
| Veinte Celadores a | | | | |
| B 1.800..... | | 36.000, | | |
| El Patrón..... | | 1.440, | | |
| Cuatro Bogas a B 1.200 | | 4.800, | B | 57.840, |

*Guardacostas de vela
«César Primero»*

| | | | | |
|-----------------------|---|--------|--------|---------|
| El Comandante..... | B | 2.400, | | |
| Cuatro Marineros a | | | | |
| B 480 | | 1.920, | | |
| El Cocinero..... | | 384, | | |
| Ración de armada para | | | | |
| 6 números a B 1 día- | | | | |
| rio cada uno..... | | 2.190, | 6.894, | 64.734, |

Jurisdicción de Pampatar

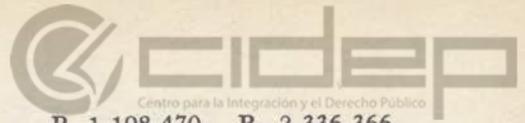
| | | | | |
|-------------------------|---|---------|---|---------|
| El Jefe..... | B | 6.000, | | |
| Tres Oficiales de Pri- | | | | |
| mera a B 4.500.... | | 13.500, | | |
| Tres Oficiales de Se- | | | | |
| gunda a B 3.000.... | | 9.000, | | |
| Veinte y ocho Celado- | | | | |
| res a B 1.800..... | | 50.400, | | |
| Tres Patrones a B 1.440 | | 4.320, | | |
| Doce Bogas a B 1.200.. | | 14.400, | B | 97.620, |

*Vapor «29 de Enero»
Marina*

| | | | | |
|------------|---|--------|--|--|
| El Coman- | | | | |
| dante | B | 3.840, | | |
| El Contra- | | | | |
| maestre .. | | 2.880, | | |
| Dos Timo- | | | | |
| neles a | | | | |

Van.B 6.720,

B 97.620, B 1.198.470, B 2.336.366,



Vienen B 6.720, B 97.620, B 1.198.470, B 2.336.366,

B 720.... 1.440,
 Seis Marineros a B 480.... 2.880,
 El Cocinero 768, B 11.808,

Máquina

El Primer Maquinista.....B 3.600,
 El Segundo Maquinista..... 2.880,
 Dos Aceiteros a B 960 1.920,
 Dos Fogoneros a B 768.... 1.536,
 Dos Carboneros a B 576.... 1.152, 11.088,

Guarnición

El Alférez. B 1.440,
 El Sargento 1º..... 738,
 Siete soldados a B 450 3.150,
 Ración de armada para 28 números a B 1,50 diarios cada uno..... 15.330, 20.658, 43.554, 141.174,

Jurisdicción del Táchira

El Jefe... B 3.360,
 Tres Oficiales a B 1.488..... 4.464,
 Veinte y dos Celadores a B 1.344... 29.568, 37.392,

Jurisdicción de Encontrados

Dos Oficiales a B 2.400..... B 4.800,
 Nueve Celadores a B 1.800..... 16.200, 21.000,

Jurisdicción de Santa Rosa de Amanadona

Tres Oficiales a B 2.400..... B 7.200,
 Tres Celadores a B 1.800..... 5.400, 12.600,

Vapor «Margarita» para el servicio de la Inspectoría General de Resguardos

Marina

El Comandante.....B 4.800,
 El Contramaestre..... 3.600,

Van..... B 8.400, B 1.410.636, B 2.336.366,



| | | | | | |
|---|-----------|--------------|-----------|--------------|----------------|
| Vienen.....B | 8.400, | | | | |
| | | B 1.410.636, | | B 2.336.366, | |
| El Oficial de Marina... | 1.200, | | | | |
| Dos Timoneles a B 720. | 1.440, | | | | |
| Cuatro Marineros a B 480..... | 1.920, | | | | |
| El Gambucero..... | 600, | | | | |
| El Cocinero..... | 720, | B 14.280, | | | |
| <i>Máquina</i> | | | | | |
| El Primer Ingeniero...B | 4.800, | | | | |
| El Segundo Ingeniero. | 3.000, | | | | |
| El Aceitero..... | 1.200, | | | | |
| Dos Fogoneros a B 960. | 1.920, | | | | |
| El Carbonero | 720, | 11.640, | | | |
| <i>Artillería</i> | | | | | |
| El Jefe.....B | 2.400, | | | | |
| El Sargento | 738, | | | | |
| Ración de armada para 19 individuos a B 1,50 diarios cada uno.... | 10.402,50 | 13.540,50 | 39.460,50 | 1.450.096,50 | |
| CAPITULO XII | | | | | |
| GASTOS DE ALUMBRADO, ALQUILERES, ARTÍCULOS DE ESCRITORIO, ASEO, BANDERAS, TELÉFONOS, Y OTROS ANÁLOGOS PARA LOS RESGUARDOS; PROPULSIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CUARDACOSTAS, COMBUSTIBLES Y EFECTOS PARA LOS MISMOS. | | | | | |
| Para los que ocurran..... | | | | 180.000, | |
| CAPITULO XIII | | | | | |
| LANCHA DE GASOLINA AL SERVICIO DEL CONSULADO EN TRINIDAD | | | | | |
| Presupuesto de gastos para este buque | | | | 7.176, | |
| CAPITULO XIV | | | | | |
| INSPECTORES Y FISCALES | | | | | |
| El Inspector General de Aduanas..... B | 14.400, | | | | |
| El Inspector General de Resguardos..... | 14.400, | | | | |
| El Fiscal del Contrato de Salinas..... | 14.400, | | | | |
| El Examinador Fiscal del Contrato de Salinas. | 9.600, | | | | |
| El Fiscal del Contrato de Estampillas y Papel para Cigarrillos..... | 9.600, | | | 62.400, | |
| CAPITULO XV | | | | | |
| GASTOS DE VIAJE DE LOS INSPECTORES, FISCALES Y OTROS EMPLEADOS EN COMISIÓN | | | | | |
| Para los que ocurran..... | | | | 16.000, | |
| CAPITULO XVI | | | | | |
| PAPEL SELLADO | | | | | |
| Para impresión y comisión..... | | | | 25.000, | |
| CAPITULO XVII | | | | | |
| PAPEL TIMBRADO PARA CIGARRILLOS | | | | | |
| Para los gastos que ocasione..... | | | | 300.000, | |
| Van..... | | | | | B 4.377.038,50 |



Vienen..... B 4.377.038,50

CAPÍTULO XVIII

REPARACIÓN DE EDIFICIOS Y GASTOS DE MUEBLAJE Y UTENSILIOS

Para los que ocurran... 60.000,

CAPÍTULO XIX

REACUÑACIÓN DE MONEDA

Para los gastos y pérdidas que ocasione este servicio..... 55.000,

CAPÍTULO XX

REINTEGROS POR PAGOS INDEBIDOS

Para los que ocurran ... 20.000,

CAPÍTULO XXI

ARREGLOS Y CONVENIOS

Pagos a la Compañía Anónima Gran Ferrocarril del Táchira, según Convenio de 20 de diciembre de 1912 B 335.000,

Pagos a Víctor Crassus (Carenero Railway and Navigation C^o) según arreglo de 15 de mayo de 1913..... 300.000, 635.000,

CAPÍTULO XXII

CRÉDITO PÚBLICO

CRÉDITO INTERIOR:

Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual

Para amortización y pago de intereses..... B 2.244.700,

CRÉDITO EXTERIOR:

Deuda Diplomática de 1905

Para amortización y pago de intereses..... B 5.460.600,

Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión de 1897

Para amortización y pago de intereses..... 180.075,36

Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión 1903 a 1904

Para intereses..... 73.111,53

Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión de 1905

Para intereses..... 98.893,17

Deuda Holandesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos

Para intereses y amortización..... 40.418,04

Reclamación Crichfield

Para amortización..... 321.650,

Reclamación Manoa

Para amortización..... 258.880, 6.433.628,10 8.678 328,10

Total del Departamento de Hacienda..... B 13.825.366,60



DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPITULO I

MINISTERIO

| | | | |
|--------------------------------------|---|---------|----------|
| El Ministro..... | B | 48.000, | |
| Tres Directores a B 10.800..... | | 32.400, | |
| Dos Jefes de Servicio a B 7.200..... | | 14.400, | |
| Ocho Oficiales a B 4.800..... | | 38.400, | |
| El Archivero..... | | 4.800, | |
| El Tenedor de Libros..... | | 6.000, | |
| Tres Porteros a B 1.920..... | | 5.760, | |
| Dos Embaladores a B 1.680..... | | 5.360, | |
| Gastos de escritorio..... | | 3.360, | |
| | B | | 156.480. |

CAPITULO II

INSPECTORÍA GENERAL DEL EJÉRCITO

| | | | |
|--|---|---------|---------|
| El Inspector General..... | B | 29.200, | |
| El Ayudante Mayor..... | | 7.300, | |
| El Ayudante de Correspondencia..... | | 7.300, | |
| Dos Ayudantes a B 18 diarios cada uno..... | | 13.140, | |
| Dos Ayudantes a B 15 diarios cada uno..... | | 10.950, | |
| Gastos de escritorio..... | | 2.190, | |
| Gastos de viaje..... | | 3.650, | |
| Seis Ordenanzas a B 2,50 diarios cada uno..... | | 5.475, | |
| El Corneta de Ordenes..... | | 1.460, | |
| El Capellán..... | | 2.920, | |
| | | | 83.585, |

CAPITULO III

CORTE MARCIAL

| | | | |
|--|--|--|---------|
| Siete Vocales a B 12 diarios cada uno..... | | | 30.660, |
|--|--|--|---------|

CAPITULO IV

COMANDANCIAS DE ARMAS

| | | | |
|--------------------------------------|---|---------|--|
| El Comandante de Armas..... | B | 14.600, | |
| El Ayudante de Plaza..... | | 3.650, | |
| El Ayudante de Ordenes..... | | 3.650, | |
| El Corneta de Ordenes..... | | 1.460, | |
| Alquiler de casa..... | | 1.095, | |
| Gastos de escritorio y alumbrado.... | | 1.095, | |

B 25.550.

| | | | |
|--|--|--|----------|
| Siete Comandancias de Armas con personal y presupuesto como la anterior..... | | | 178.850, |
|--|--|--|----------|

CAPITULO V

COMANDANCIAS MILITARES

| | | | |
|--------------------------------------|---|---------|--|
| El Comandante Militar..... | B | 10.950, | |
| El Ayudante de Plaza..... | | 3.650, | |
| El Corneta de Ordenes..... | | 1.460, | |
| Alquiler de casa..... | | 1.095, | |
| Gastos de escritorio y alumbrado.... | | 1.095, | |

B 18.250,

| | | | |
|--|--|--|---------|
| Cuatro Comandancias Militares con personal y presupuesto como la anterior..... | | | 73.000, |
|--|--|--|---------|

| | | | |
|----------|---|--|-----------------|
| Van..... | B | | <u>522.575,</u> |
|----------|---|--|-----------------|



Vienen..... B 522.575,

CAPITULO VI

EDECANES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Su presupuesto a B 160 diarios..... 58.400,

CAPITULO VII

PARQUE NACIONAL

| | | | |
|--|---|--------|-----------|
| El Primer Jefe..... | B | 7.300, | |
| El Segundo Jefe..... | | 5.475, | |
| El Guarda-Parque..... | | 2.920, | |
| El Teniente..... | | 2.190, | |
| Dos Sargentos a B 3,50 diarios cada uno..... | | 2.555, | |
| Gastos de escritorio..... | | 365, | |
| Para conservación del armamento... | | 1.825, | B 22.630, |

Maestranza:

Su presupuesto..... 14.600, 37.230,

CAPITULO VIII

COMANDANCIAS DE FORTALEZAS Y ARTILLERÍAS

DE COSTA

La Guaira

Plana Mayor:

| | | |
|---|---------|-----------|
| El Comandante de Fortaleza y Artillería...B | 14.600, | |
| El Ayudante de Plaza. | 3.650, | |
| El Médico..... | 2.920, | |
| El Corneta de Ordenes. | 1.460, | |
| Medicinas..... | 1.460, | |
| Alquiler de casa..... | 1.095, | |
| Alumbrado y escritorio. | 1.095, | B 26.280, |

Grupo de Artillería:

| | |
|--|-----------|
| El Comandante del Grupo.....B | 7.300, |
| El Capitán Ayudante.. | 3.650, |
| Dos Capitanes Comandantes de Compañía a B 10 cada uno..... | 7.300, |
| Dos Tenientes Jefes de Sección a B 8 diarios cada uno..... | 5.840, |
| Dos Sub-Tenientes a B 7 cada uno..... | 5.110, |
| Un Sargento y un Almacenero..... | 1.825, |
| Nueve Sargentos Segundos Jefes de Pieza a B 4 diarios cada uno..... | 13.140, |
| Nueve Cabos 1 ^{os} . Apuntadores a B 3,50 diarios cada uno..... | 11.497,50 |

Van.....B 55 662,50 B 26.280, B 618.205,



Vienen.....B 55.662,50 B 26.280, B 618.205,

| | | | |
|---|-----------|--------------|------------|
| Nueve Cabos 2 ^{os} . a B3,25 diarios cada uno.... | 10.676,25 | | |
| Cincuenta y dos solda- dos a B 2 diarios cada uno..... | 37.960, | | |
| Conservación de las Pie- zas..... | 1.460, | | |
| Alumbrado y escritorio. | 2.920, | | |
| El Sub-Teniente Aban- derado | 2.555, | | |
| El Inspector del acue- ducto | 1.460, | 112.693,75 B | 138.973,75 |

Puerto Cabello

Fortín Solano

Plana Mayor:

| | | | |
|---|---------|---|---------|
| El Comandante de For- taleza y Artillería..B | 14.600, | | |
| El Ayudante.... | 3.650, | | |
| Gastos de escritorio.... | 1.095, | | |
| Medicinas | 1.095, | B | 20.440, |

Grupo de Artillería:

| | | | |
|--|----------|-----------|--|
| El Comandante del Cuerpo.....B | 7.300, | | |
| El Ayudante..... | 3.650, | | |
| Dos Jefes de Batería a B 10 cada uno..... | 7.300, | | |
| Cinco Jefes de Sección a B 8 cada uno..... | 14.600, | | |
| Dos Sargentos 1 ^{os} . Al- maceneros a B 5 cada uno..... | 3.650, | | |
| Siete Sargentos 2 ^{os} . Je- fes de Pieza a B 4 cada uno..... | 10.220, | | |
| Siete Cabos 1 ^{os} . a B 3,50 cada uno..... | 8.942,50 | | |
| Siete Cabos 2 ^{os} . a B 3,25 cada uno..... | 8.303,75 | | |
| Treinta y cinco soldados a B 2 cada uno | 25.550, | 89.516,25 | |

Castillo Libertador:

| | | | |
|--|---------|---------|------------|
| El Comandante de la Fortaleza.....B | 14.600, | | |
| El Ayudante Habili- tado..... | 3.650, | | |
| El Ayudante Guarda- Parque..... | 3.650, | | |
| El Médico..... | 2.920, | | |
| El Capellán..... | 1.825, | | |
| Gastos de escritorio.... | 730, | | |
| El Corneta de Ordenes. | 1.460, | 28.835, | 138.791,25 |

Van..... B 277.765, B 618.205,



Vienen.....B 277.765, B 618.205,

Maracaibo

Castillo San Carlos

Plana Mayor:

| | | | |
|---|-----------|-----------|--|
| El Comandante de la Fortaleza y Artillería. | B 14.600, | | |
| El Ayudante Habilitado | 3.650, | | |
| El Capellán..... | 1.825, | | |
| Gastos de escritorio y alumbrado..... | 2.190, | | |
| Estancias Médicas..... | 3.650, | | |
| Servicio de canoas.... | 8.760, | | |
| El Corneta de Ordenes. | 1.460, | | |
| El Encargado del Acueducto | 1.825, | B 37.960, | |

Grupo de Artillería:

| | | | |
|---|----------|---------|---------|
| El Comandante del Grupo | B 5.475, | | |
| Tres Jefes de Pieza Krupp a B 8 cada uno..... | 8.760, | | |
| El Jefe de Pieza Schneider..... | 3.650, | | |
| Dos Sargentos Cañoneros a B 4 cada uno.. | 2.920, | | |
| Cuatro Cabos Cañoneros a B 3,50 cada uno | 5.110, | | |
| Conservación de la Artillería | 1.095, | 27.010, | 64.970, |

Castillos de Guayana

Plana Mayor:

| | | | |
|--|-----------|-----------|--|
| El Comandante de la Fortaleza y Artillería. | B 14.600, | | |
| El Ayudante..... | 4.380, | | |
| El Médico..... | 4.380, | | |
| Alumbrado, medicinas y gastos de escritorio. | 2.920, | B 26.280, | |

Grupo de Artillería:

| | | | |
|--|----------|-----------|------------|
| El Capitán Jefe de Sección | B 3.650, | | |
| El Teniente..... | 2.920, | | |
| Dos Sub-Tenientes a B 7 cada uno. | 5.110, | | |
| El Sargento 1º..... | 1.825, | | |
| Dos Sargentos 2ºs. a B 4 cada uno..... | 2.920, | | |
| Dos Cabos 1ºs. a B 3,50 cada uno..... | 2.555, | | |
| Dos Cabos 2ºs. a B 3,25 cada uno..... | 2.372,50 | | |
| Cuarenta soldados a B 2 cada uno..... | 29.200, | 50.552,50 | 76.832,50 |
| | | | 419.567,50 |

Van.....B 1.037.772,50



Vienen..... B 1.037.772,50

CAPITULO IX

ARTILLERÍA MOVIBLE DE LA REPÚBLICA

Cuerpo de Caracas

| | | | | |
|--|---|-----------|--------------|--|
| El Jefe de Regimiento | B | 10.950, | | |
| El Comandante del Grupo..... | | 7.300, | | |
| Tres Capitanes a B 10 cada uno..... | | 10.950, | | |
| Cuatro Tenientes a B 8 cada uno..... | | 11.680, | | |
| Cinco Sub-Tenientes a B 7 cada uno | | 12.775, | | |
| Tres Sargentos 1 ^{os.} a B 5 cada uno.. | | 5.475, | | |
| Diez Sargentos 2 ^{os.} a B 4 cada uno.. | | 14.600, | | |
| Diez Cabos 1 ^{os.} a B 3,50 cada uno.. | | 12.775, | | |
| Diez Cabos 2 ^{os.} a B 3,25 cada uno.. | | 11.862,50 | | |
| Sesenta soldados a B 2 cada uno.... | | 43.800, | | |
| Gastos de escritorio..... | | 1.460, | | |
| Conservación y limpieza del arma- | | | | |
| mento..... | | 1.460, | | |
| Raciones para oficiales de reserva... | | 14.600, | B 159.687,50 | |

Para el resto de la República

| | | | | |
|--------------------------------------|---|-----------|-----------|----------|
| Tres Jefes de Sección a B 10 cada | | | | |
| uno..... | B | 10.950, | | |
| Diez Jefes de Pieza a B 8 cada uno.. | | 29.200, | | |
| Nueve Sargentos Cañoneros a B 4 | | | | |
| cada uno..... | | 13.140, | | |
| Diez y ocho Cabos Cañoneros a B 3,25 | | | | |
| cada uno..... | | 21.352,50 | 74.642,50 | 234.330, |

CAPITULO X

COMISIÓN SUPERIOR DE INSTRUCCIÓN MILITAR

| | | | | |
|---|---|---------|--|---------|
| El Director... .. | B | 12.045, | | |
| Un Coronel..... | | 9.125, | | |
| Tres Tenientes-Coroneles a B 20 cada uno..... | | 21.900, | | |
| Un Teniente..... | | 7.300, | | |
| Tres Sub-Tenientes a B 8 cada uno..... | | 8.760, | | |
| Gastos de escritorio..... | | 1.460, | | 60.590, |

CAPITULO XI

CUERPO DE INGENIEROS MILITARES

| | | | | |
|---|---|----------|--|-----------|
| Un Capitán... .. | B | 2.920, | | |
| Dos Tenientes a B 6 cada uno | | 4.380, | | |
| Dos Sub-Tenientes a B 5 cada uno..... | | 3.650, | | |
| Un Sargento 1 ^o | | 1.277,50 | | |
| Cuatro Sargentos 2 ^{os.} a B 3 cada uno..... | | 4.380, | | |
| Cuatro Cabos 1 ^{os.} a B 2,75 cada uno..... | | 4.015, | | |
| Cuatro Cabos 2 ^{os.} a B 2,50 cada uno..... | | 3.650, | | |
| Cincuenta y siete soldados a B 2 cada uno..... | | 41.610, | | 65.882,50 |

CAPITULO XII

ESCUELA DE APLICACIÓN

| | | | | |
|--|---|--------|--|--|
| Un Capitán | B | 3.650, | | |
| Un Teniente..... | | 2.920, | | |
| Dos Sub-Tenientes a B 7 cada uno..... | | 5.110, | | |
| El Ecónomo..... | | 1.095, | | |
| El Cocinero..... | | 912,50 | | |
| El Ayudante de Cocina..... | | 730, | | |
| Cuatro Mesoneros a B 2 diarios cada uno..... | | 2.920, | | |

Van..... B 17.337,50 B 1.398.575,



Vienen..... B 17.337,50 B 1.398.575,

| | | |
|---|-----------|------------|
| Un Ordenanza de la Dirección..... | 730, | |
| El Portero..... | 730, | |
| Gastos de escritorio..... | 1.825, | |
| Lavado de ropa..... | 547,50 | |
| Ración para 43 alumnos a B 5,50 cada uno..... | 86.322,50 | 107.492,50 |

CAPÍTULO XIII

ESCUELA MILITAR

| | | |
|---|-----------|------------|
| El Director..... | B 9.600, | |
| El Ayudante..... | 2.880, | |
| El Profesor de Matemáticas..... | 4.800, | |
| El id de Alemán..... | 3.000, | |
| El id de Francés..... | 3.000, | |
| El id de Química y Ciencias Naturales..... | 1.800, | |
| El id de Historia y Geografía..... | 1.800, | |
| El id de Dibujo y primer año de Matemáticas..... | 4.800, | |
| El id de Castellano..... | 1.800, | |
| El Comandante de Cadetes..... | 3.840, | |
| El id del Curso Militar..... | 2.880, | |
| El id del Primer Pelotón..... | 2.520, | |
| El id del Segundo Pelotón..... | 2.520, | |
| El Contador..... | 3.600, | |
| El Ecónomo..... | 960, | |
| El Barbero..... | 1.440, | |
| El Sastre..... | 1.800, | |
| El Zapatero..... | 1.800, | |
| Sostenimiento de la Barbería..... | 240, | |
| Teléfono..... | 216, | |
| El Portero..... | 960, | |
| El Primer Cocinero..... | 960, | |
| El Segundo Cocinero..... | 300, | |
| Mantención de 65 Cadetes a B 2 diarios cada uno.. | 47.450, | |
| Subvención para 14 Cadetes del Curso Militar a B 32 mensuales cada uno..... | 5.376, | |
| Subvención para 51 Cadetes a B 8 mensuales cada uno..... | 4.896, | |
| Para libros e instrumentos..... | 3.600, | |
| Gastos de escritorio..... | 600, | |
| Diez Sirvientes a B 60 mensuales cada uno..... | 7.200, | |
| Tres Caballericeros a B 60 mensuales cada uno.... | 2.160, | |
| Doce Bandas a B 2 diarios cada uno..... | 8.760, | |
| Forraje para 17 bestias a B 2,50 diarios cada una.. | 15.512,50 | |
| Herraje y reparación de monturas..... | 1.200, | |
| Lavado para 65 Cadetes a B 12 mensuales cada uno | 9.360, | 163.630,50 |

CAPÍTULO XIV

ESCUELA DE CLASES

| | | |
|--|-------------|--------------|
| Un Capitán..... | B 3.650, | |
| Un Sub-Teniente..... | 2.555, | |
| El Contador..... | 2.555, | |
| El Ecónomo..... | 1.095, | |
| El Cocinero..... | 912,50 | |
| El Ayudante de Cocina..... | 730, | |
| Dos Ordenanzas a B 2 diarios cada uno..... | 1.460, | |
| Van..... | B 12.957,50 | B 1.669.698, |



| | | | | |
|--|---|-----------|---|------------|
| Vienen..... | B | 12.957,50 | B | 1.669.698, |
| El Portero..... | | 730, | | |
| 25 Alumnos a B 3 diarios cada uno..... | | 27.375, | | |
| Gastos de escritorio y compra de libros..... | | 1.825, | | 42.887,50 |

CAPÍTULO XV

HOSPITAL MILITAR

| | | | | |
|--|---|----------|--|-----------|
| El Director..... | B | 8.760, | | |
| El Sub-Director..... | | 6.570, | | |
| El Médico Ordinario..... | | 5.110, | | |
| El Médico para la Academia Militar e Inspector de los Cuarteles..... | | 6.570, | | |
| El Jefe del Laboratorio de Bacteriología..... | | 3.650, | | |
| El Farmacéutico..... | | 5.110, | | |
| El Practicante de Farmacia..... | | 2.190, | | |
| Cuatro Practicantes de Medicina a B 5 cada uno... | | 7.300, | | |
| Cinco Hermanas de la Caridad a B 5 cada una..... | | 9.125, | | |
| Cuatro Enfermeros a B 2 cada uno..... | | 2.920, | | |
| Dos Ayudantes de Cocina a B 1,50 cada uno..... | | 1.095, | | |
| Tres Lavanderas a B 1,50 cada una..... | | 1.642,50 | | |
| Una Costurera..... | | 730, | | |
| El Portero..... | | 730, | | |
| Gastos de alimentación del servicio interno..... | | 3.650, | | |
| Para compra de botellas..... | | 365, | | 65.517,50 |

CAPÍTULO XVI

ESCUELA DE ENFERMEROS

| | | | | |
|---------------------------------------|---|---------|--|---------|
| El Director..... | B | 3.650, | | |
| Treinta alumnos a B 2 cada uno..... | | 21.900, | | |
| Dos Sub-Tenientes a B 5 cada uno..... | | 3.650, | | |
| El Ecónomo..... | | 1.095, | | |
| El Cocinero..... | | 730, | | |
| Gastos de escritorio..... | | 1.095, | | 32.120, |

CAPÍTULO XVII

GUARDIA DE HONOR DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

| | | | | |
|--|---|-----------|---|------------|
| El Jefe..... | B | 9.125, | | |
| El Ayudante..... | | 4.380, | | |
| Un Capitán..... | | 3.285, | | |
| Un Teniente-Comandante de Pelotón..... | | 2.555, | | |
| Un Teniente-Ayudante..... | | 2.555, | | |
| Dos Sub-Tenientes Comandantes de Pelotón a B 6 cada uno..... | | 4.380, | | |
| Un Sargento Primero de Brigada..... | | 1.277,50 | | |
| Un Sargento Primero de Mariscal..... | | 1.825, | | |
| Un Sargento Segundo Ecónomo..... | | 1.095, | | |
| Un Sargento Segundo Documentario..... | | 1.095, | | |
| Un Sargento Segundo Talabartero..... | | 1.095, | | |
| Tres Sargentos Segundos de Pelotón a B 3 cada uno..... | | 3.285, | | |
| Un Cabo Primero Herrador..... | | 1.095, | | |
| Un Cabo Primero Trompeta..... | | 912,50 | | |
| Un Cabo Primero Ranchero..... | | 912,50 | | |
| Van..... | B | 38.872,50 | B | 1.810.223, |



| | | | | |
|---|---|-----------|---|------------|
| Vienen..... | B | 38.872,50 | B | 1.810.223, |
| Seis Cabos Primeros de Pelotón a B 2,50 cada uno. | | 5.475, | | |
| Un Cabo Segundo Sastre..... | | 821,25 | | |
| Un Cabo Segundo Zapatero..... | | 821,25 | | |
| Tres Cabos Segundos de Pelotón a B 2,25 cada uno..... | | 2.463,75 | | |
| Seis Soldados Trompetas a B 2 cada uno..... | | 4.380, | | |
| Forraje para 69 bestias a B 2,50 cada una..... | | 62.962,50 | | |
| Gastos de escritorio..... | | 730, | | |
| Gastos extraordinarios..... | | 3.650, | | |
| Treinta y dos Soldados de Pelotón a B 2 cada uno. | | 23.360, | | 143.536,25 |

CAPÍTULO XVIII

SANIDAD DEL EJÉRCITO

| | | | | |
|--|--|--|--|---------|
| Doce Médicos para las Guarniciones de la República a B 8 diarios cada uno..... | | | | 35.040, |
|--|--|--|--|---------|

CAPÍTULO XIX

MEDICINAS

| | | | | |
|---|--|--|--|---------|
| Para las del Hospital Militar y Guarniciones de la República que no tengan asignación para este ramo..... | | | | 25.000, |
|---|--|--|--|---------|

CAPÍTULO XX

GUARDIAS DE FRONTERAS

La de La Guagira

| | | | | |
|--|---|--------|---|--------|
| El Jefe de Frontera..... | B | 5.840, | | |
| El Ayudante..... | | 2.920, | | |
| Medicinas, alumbrado y gastos de escritorio..... | | 730, | B | 9.490, |

*La de Independencia en el Estado
Táchira*

| | | | | |
|--|---|----------|-----------|-----------|
| El Jefe de Frontera..... | B | 10.950, | | |
| El Secretario..... | | 2.920, | | |
| Medicinas, alumbrado y gastos de escritorio..... | | 2.007,50 | 15.877,50 | 25.367,50 |

CAPÍTULO XXI

EJÉRCITO ACTIVO NACIONAL

| | | | | |
|---|--|--|--|------------|
| Veinte y tres Batallones a B 616 diarios para cada uno..... | | | | 5.171.320, |
|---|--|--|--|------------|

CAPÍTULO XXII

BANDAS MILITARES

| | | | | |
|---|---|------------|--|------------|
| La Presidencial..... | B | 55.845, | | |
| La Marcial..... | | 133.772,50 | | |
| La Bolívar..... | | 36.500, | | |
| La Gómez, situada en Maracay..... | | 50.370, | | |
| Dos Bandas de Regimiento a B 50 diarios cada una..... | | 36.500, | | 312.987,50 |

CAPÍTULO XXIII

PENSIONADOS MILITARES EN EL EXTERIOR

| | | | | |
|------------------------------|--|--|--|---------|
| Gastos de este Capítulo..... | | | | 30.000, |
|------------------------------|--|--|--|---------|

| | | | | |
|----------|---|--------------|--|--|
| Van..... | B | 7.553.474,25 | | |
|----------|---|--------------|--|--|



Vienen..... B 7.553.474,25

CAPITULO XXIV

ALUMBRADO DE LOS CUARTELES Y EDIFICIOS MILITARES

Gastos de este Capítulo..... 30.000,

CAPITULO XXV

RACIONES PARA JEFES Y OFICIALES DE RESERVA

Gastos de este Capítulo..... 255.000,

CAPITULO XXVI

COMISIONES Y TRASPORTES DE TROPAS Y VESTUARIOS

Para los que ocurran..... 200.000,

CAPITULO XXVII

VESTUARIOS Y EQUIPOS

Para los del Ejército, Armada, Escuelas Militares y Navales..... 750.000,

CAPITULO XXVIII

PENSIONES MILITARES

Para las que acuerda la ley..... 325.000,

CAPITULO XXIX

INSPECTORÍA GENERAL DE LA ARMADA

El Inspector General..... 9.600,

CAPITULO XXX

ASTILLERO NACIONAL

| | | |
|---|-----------|----------|
| El Director..... | B 14.400, | |
| El Inspector General y Fiscal..... | 14.400, | |
| El Secretario..... | 3.360, | |
| El Capitán del Dique..... | 9.600, | |
| El Capitán de Draga..... | 4.800, | |
| El Jefe del Taller Mecánico..... | 9.600, | |
| El Jefe del Almacén Naval..... | 7.200, | |
| El Corresponsal y Tenedor de Libros..... | 7.200, | |
| El Calculador de Facturas..... | 4.320, | |
| El Guarda-Almacén..... | 4.800, | |
| El Electricista del Dique de Acero..... | 4.800, | |
| El Escribiente Auxiliar..... | 3.360, | |
| El Médico del Establecimiento..... | 1.440, | |
| El Portero..... | 2.400, | |
| El Portero..... | 1.728, | |
| Gastos de escritorio..... | 1.800, | |
| Alumbrado Eléctrico del Establecimiento y del Cas- tillo Libertador..... | 14.973, | |
| Personal fluctuante, en las 52 semanas del año a razón de B 2.000 cada sábado..... | 104.000, | 214.181, |

CAPITULO XXXI

ARMADA NACIONAL

*Vapor «Mariscal Sucre»
Marina*

| | |
|-------------------------------------|-----------|
| El Primer Comandan- te..... | B 12.480, |
| El Segundo Comandan- te..... | 7.200, |
| El Primer Oficial de Marina..... | 3.600, |

Van..... B 23.280,

B 9.337.255,25



Vienen..... B 23.280,

B 9.337.255,25

| | | | |
|---|---------|---|---------|
| El Segundo Oficial de Marina..... | 2.400, | | |
| Cinco Guardias - Marinan a B 1.440 cada uno | 7.200, | | |
| El Primer Contra maestre..... | 2.880, | | |
| El Segundo Contra maestre..... | 1.800, | | |
| El Carpintero | 1.800, | | |
| Seis Timoneles a B 720 | 4.320, | | |
| Veinte y cinco Marineros a B 480..... | 12.000, | B | 55.680, |

Baterías y Guarnición

| | | | |
|---|----------|---------|--|
| El Jefe de Baterías y Guarnición | B 6.000, | | |
| Dos Capitanes de Artillería a B 2.880.... | 5.760, | | |
| El Sargento Primero de Artillería | 1.440, | | |
| Siete Sargentos Segundos de Artillería a B 1.080..... | 7.560, | | |
| Cuatro Cabos de Artillería a B 900 | 3.600, | | |
| El Corneta..... | 1.440, | | |
| Veinte Soldados a B 540 | 10.800, | 36.600, | |

Máquina

| | | | |
|--------------------------------|---------|---------|--|
| El Primer Ingeniero..B | 12.480, | | |
| El Segundo Ingeniero. | 6.000, | | |
| El Tercer Ingeniero.. | 3.600, | | |
| El Cuarto Ingeniero.. | 2.400, | | |
| Nueve Aceiteros a B 1.440..... | 12.960, | | |
| Doce Fogoneros a B 1.440..... | 17.280, | | |
| Doce Carboneros a B 960 | 11.520, | 66.240, | |

Telégrafo sin hilo

| | | | |
|----------------------|--------|--|--|
| El Telegrafista..... | 8.112, | | |
|----------------------|--------|--|--|

Despensa y cocina

| | | | |
|--|---------|---------|------------|
| El Despensero.....B | 960, | | |
| Dos Primer Cocineros a B 1.200..... | 2.400, | | |
| Dos Segundos Cocineros a B 900..... | 1.800, | | |
| Cuatro Camareros a B 480..... | 1.920, | | |
| Ración de armada para 126 individuos a B 1,50 diario cada uno..... | 68.985, | 76.065, | B 242.697, |

Van.....

B 242.697, B 9.337.255,25



Vienen.....

Vapor «General Salom»

Marina

| | | | |
|-------------------------------------|---|--------|-----------|
| El Primer Comandante..... | B | 7.200, | |
| El Segundo Comandante..... | | 4.800, | |
| El Oficial de Marina.. | | 2.400, | |
| Dos Guardias-Marinas a B 1.200..... | | 2.400, | |
| El Contramaestre..... | | 1.920, | |
| El Carpintero..... | | 960, | |
| El Despensero..... | | 600, | |
| Cuatro Timoneles a B 720..... | | 2.880, | |
| El Primer Cocinero.... | | 960, | |
| El Segundo Cocinero.. | | 480, | |
| Diez Marineros a B 480 | | 4.800, | B 29.400, |

Máquina

| | | |
|--------------------------------|--------|---------|
| El Primer Ingeniero... B | 7.200, | |
| El Segundo Ingeniero. | 4.800, | |
| El Tercer Ingeniero... | 2.880, | |
| Dos Aceiteros a B 1.200 | 2.400, | |
| El Aprendiz de Máquina..... | 600, | |
| Seis Fogoneros a B 960 | 5.760, | |
| Cuatro Carboneros a B 720..... | 2.880, | 26.520, |

Baterías y Guarnición

| | | | |
|---|---|---------|------------------|
| El Jefe de Baterías y Guarnición..... | B | 4.800, | |
| Tres Oficiales de Pieza a B 1.920..... | | 5.760, | |
| Un Oficial de Pieza.... | | 1.800, | |
| Dos Tenientes de Artillería a B 1.200..... | | 2.400, | |
| Un Sargento..... | | 738, | |
| Un Cabo Primero.... | | 684, | |
| Un Cabo Segundo.... | | 630, | |
| Doce Soldados a B 450. | | 5.400, | |
| Ración de armada para 62 individuos a B 1,50 diarios cada uno ... | | 33.945, | 56.157, 112.077, |

Vapor «Zamora»

Marina

| | |
|-------------------------------------|--------|
| El Primer Comandante.B | 7.200, |
| El Segundo Comandante..... | 4.800, |
| El Oficial de Marina.. | 2.400, |
| Dos Guardias-Marinas a B 1.200..... | 2.400, |
| El Contramaestre..... | 1.920, |
| El Carpintero..... | 960, |
| El Gambucero..... | 600, |
| El Primer Cocinero.... | 960, |

Van..... B 21.240,

B 354.774, B 9.337.255,25



| | | | | | |
|------------------------------|-----------|---|-----------|--------------|----------------|
| Vienen.....B | 21.240, | | | B 354.774, | B 9.337.255,25 |
| El Segundo Cocinero.. | 480, | | | | |
| Cuatro Timoneles a | | | | | |
| B 720..... | 2.880, | | | | |
| Doce Marineros a B 480 | 5.760, | B | 30.360, | | |
| <i>Máquina</i> | | | | | |
| El Primer Ingeniero..B | 7.200, | | | | |
| El Segundo Ingeniero. | 4.800, | | | | |
| El Tercer Ingeniero | | | | | |
| Electricista..... | 2.800, | | | | |
| Dos Aceiteros a | | | | | |
| B 1.200..... | 2.400, | | | | |
| El Aprendiz de Máquina | 600, | | | | |
| Seis Fogoneros a B 960 | 5.760, | | | | |
| Tres Carboneros a B 720 | 2.160. | | 25.720, | | |
| <i>Baterías y Guarnición</i> | | | | | |
| El Jefe de Baterías y | | | | | |
| Guarnición.....B | 4.800, | | | | |
| Cuatro Oficiales de Pie- | | | | | |
| za a B 1.920..... | 7.680, | | | | |
| El Sargento Primero... | 738, | | | | |
| El Cabo Primero..... | 684, | | | | |
| El Cabo Segundo..... | 630, | | | | |
| Doce Soldados a B 450. | 5.400, | | | | |
| Ración de armada para | | | | | |
| 61 individuos a B 1,50 | | | | | |
| diarios cada uno... | 33.397,50 | | 53.329,50 | | 109.409,50 |
| <i>Vapor «Miranda»</i> | | | | | |
| <i>Marina</i> | | | | | |
| El Primer Comandante.B | 6.000, | | | | |
| El Segundo Comandan- | | | | | |
| te | 3.600, | | | | |
| El Oficial de Marina.. | 2.400, | | | | |
| El Guardia-Marina.... | 1.200, | | | | |
| El Contramaestre | 1.920, | | | | |
| El Carpintero..... | 960, | | | | |
| El Despensero | 600, | | | | |
| El Primer Cocinero... | 960, | | | | |
| El Segundo Cocinero.. | 480, | | | | |
| Cuatro Timoneles a | | | | | |
| B 720..... | 2.880, | | | | |
| Seis Marineros a B 480 | 2.880, | B | 23.880, | | |
| <i>Máquina</i> | | | | | |
| El Primer Ingeniero...B | 4.800, | | | | |
| El Segundo Ingeniero. | 3.600, | | | | |
| El Tercer Ingeniero... | 2.400, | | | | |
| Dos Aceiteros a B 1.200 | 2.400, | | | | |
| Cuatro Fogoneros a | | | | | |
| B 960..... | 3.840, | | | | |
| Dos Carboneros a B 720 | 1.440, | | 18.480, | | |
| <i>Baterías y Guarnición</i> | | | | | |
| El Jefe de Baterías y | | | | | |
| Guarnición.....B | 3.600, | | | | |
| Van.....B | 3.600, | B | 42.360, | B 464.183,50 | B 9.337.255,25 |



| | | | | | | | | |
|---|---|---------|---|----------|---|------------|---|--------------|
| Vienen... .. | B | 3.600, | B | 42.360, | B | 464.183,50 | B | 9.337.255,25 |
| <i>Dos Oficiales de Pieza</i> | | | | | | | | |
| a B 1.920. | | 3.840, | | | | | | |
| El Sargento..... | | 738, | | | | | | |
| El Cabo Primero.... | | 684, | | | | | | |
| El Cabo Segundo..... | | 630, | | | | | | |
| Diez Soldados a B 450. | | 4.500, | | | | | | |
| Ración de armada para 46 individuos a B 1,50 diarios cada uno.... | | 25.185, | | 39.177, | | 81.537, | | |
| <i>Vapor «Zumbador» Marina</i> | | | | | | | | |
| El Primer Comandante.B | | 6.000, | | | | | | |
| El Segundo Comandante | | 3.600, | | | | | | |
| El Oficial de Marina.. | | 2.400, | | | | | | |
| El Guardia-Marina.... | | 1.200, | | | | | | |
| El Contramaestre..... | | 1.920, | | | | | | |
| El Carpintero..... | | 960, | | | | | | |
| El Gambucero..... | | 600, | | | | | | |
| El Primer Cocinero.... | | 960, | | | | | | |
| El Segundo Cocinero.. | | 480, | | | | | | |
| Cuatro Timoneles a B 720..... | | 2.880, | | | | | | |
| El Camarero..... | | 240, | | | | | | |
| Seis Marineros a B 480. | | 2.880, | B | 24.120, | | | | |
| <i>Máquina</i> | | | | | | | | |
| El Primer Ingeniero...B | | 4.800, | | | | | | |
| El Segundo Ingeniero. | | 3.600, | | | | | | |
| Dos Aceiteros a B 1.200 | | 2.400, | | | | | | |
| Cuatro Fogoneros a B 960..... | | 3.840, | | | | | | |
| Dos Carboneros a B 720 | | 1.440, | | | | | | |
| El Aprendiz de Máquina | | 600, | | 16.680, | | | | |
| <i>Baterías y Guarnición</i> | | | | | | | | |
| El Jefe de Baterías y Guarnición.....B | | 3.600, | | | | | | |
| El Oficial de Pieza.... | | 1.920, | | | | | | |
| El Sargento..... | | 738, | | | | | | |
| El Cabo Primero..... | | 684, | | | | | | |
| El Cabo Segundo..... | | 630, | | | | | | |
| Ocho Soldados a B 450. | | 3.600, | | | | | | |
| Ración de armada para 44 individuos a B 1,50 diarios cada uno.... | | 24.090, | | 35.262, | | 76.062, | | |
| <i>Bergantín «Antonio Díaz»</i> | | | | | | | | |
| El Comandante..... | B | 3.840, | | | | | | |
| El Jefe de Guarnición..... | | 2.160, | | | | | | |
| El Contramaestre..... | | 1.440, | | | | | | |
| El Cocinero..... | | 720, | | | | | | |
| Cuatro Timoneles a B 720..... | | 2.880, | | | | | | |
| Seis Marineros a B 480..... | | 2.880, | | | | | | |
| El Camarero..... | | 480, | | | | | | |
| Ración de armada para 15 individuos a B 1,50 diarios cada uno.... | | | | 8.212,50 | | 22.612,50 | | |
| Van..... | | | | | B | 644.395, | B | 9.337.255,25 |



Vienen.....

B 644.395, B 9.337.255,25

Vaporcito «San Carlos»

(a la orden del Jefe de la Fortaleza del mismo nombre)

| | | | | |
|----------------------------|---|--------|--------|----------|
| El Capitán..... | B | 2.160, | | |
| El Maquinista..... | | 1.800, | | |
| El Fogonero.... | | 1.080, | | |
| Dos Marineros a B 720..... | | 1.440, | 6.480, | 650.875, |

CAPITULO XXXII

COMBUSTIBLE DE LA ARMADA

| | | | | |
|------------------------------|--|--|--|----------|
| Para el que se necesite..... | | | | 100.000, |
|------------------------------|--|--|--|----------|

CAPITULO XXXIII

DEPÓSITO NAVAL DEL ASTILLERO

| | | | | |
|---|--|--|--|----------|
| Para los efectos y útiles que se necesiten..... | | | | 600.000, |
|---|--|--|--|----------|

CAPITULO XXXIV

AUDITORÍAS DE LA ARMADA

| | | | | |
|---------------------------|--|--|--|--------|
| Para las que ocurran..... | | | | 6.000, |
|---------------------------|--|--|--|--------|

CAPITULO XXXV

PRÁCTICOS Y FAROS

Prácticos de Maracaibo

| | | | | |
|-------------------------------------|---|---------|-----------|--|
| Dos Prácticos Mayores a B 3.360.... | B | 6.720, | | |
| Trece Prácticos de Número a B 2.400 | | 31.200, | | |
| El Patrón | | 1.440, | | |
| Cuatro Marineros a B 960..... | | 3.840, | B 43.200, | |

Prácticos y Faro de Punta Barima

| | | | | |
|---|---|--------|-----------|--|
| El Jefe de ambos servicios..... | B | 4.800, | | |
| Cinco Prácticos de Primera clase a B 1.920. | | 9.600, | | |
| Cinco Prácticos de Segunda clase a B 1.440 | | 7.200, | | |
| Seis Aprendices a B 480 | | 2.880, | | |
| El Cocinero | | 1.200, | | |
| El Contramaestre | | 1.200, | | |
| Cuatro Marineros a B 720..... | | 2.880, | B 29.760, | |

Servicio del Faro

| | | | | |
|--|---------|---------|---------|--|
| El Lamparero MecánicoB | 1.920, | | | |
| Reparaciones | 600, | | | |
| Ración de armada para ambos personales.... | 11.700, | 14.220, | 43.980, | |

Práctico de Macuro

(a la orden de los buques de la armada)

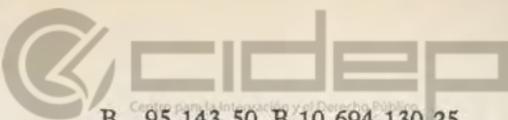
| | | | | |
|-------------------------------------|---|--------|----------|--|
| Un Práctico..... | B | 1.920, | | |
| Ración de armada a B 1,50 diarios.. | | 547,50 | 2.467,50 | |

Faro de Los Roques

| | | | | |
|--|---|--------|--------|--|
| El Lamparero Mecánico..... | B | 2.400, | | |
| El Guarda..... | | 1.440, | | |
| Para grasa, reserva de kerosene, etc. | | 216, | | |
| Provisión de agua potable para el personal | | 1.440, | 5.496, | |

Van.....

B 95.143,50 B 10.694.130,25



Vienen.....

Faro de La Vela

| | | | | |
|----------------|---|------|------|-----------|
| El Farero..... | B | 288, | | |
| Alumbrado..... | | 192, | 480, | 95.623,50 |

CAPITULO XXXVI

SUPLEMENTOS DE LAS ADUANAS A LOS BUQUES DE LA ARMADA EN COMISIÓN

| | | | | |
|---------------------------|--|--|--|---------|
| Para los que ocurran..... | | | | 30.000, |
|---------------------------|--|--|--|---------|

CAPITULO XXXVII

ESCUELAS MARINAS

Escuela Naval de Venezuela

| | | | | |
|---|---|---------|-----------|--|
| El Director..... | B | 9.600, | | |
| El Sub-Director..... | | 4.800, | | |
| El Profesor de Inglés..... | | 1.800, | | |
| El Profesor de Francés..... | | 1.800, | | |
| El Comandante del Primer Pelotón, . | | 1.200, | | |
| El Comandante del Segundo Pelotón | | 1.200, | | |
| El Portero..... | | 960, | | |
| Dos Sirvientes a B 480..... | | 960, | | |
| El Primer Cocinero..... | | 720, | | |
| El Segundo Cocinero..... | | 480, | | |
| Subvención para 25 alumnos a B 8 mensuales cada uno..... | | 2.400, | | |
| Ración de armada para 36 individuos a B 2 diarios cada uno..... | | 26.280, | | |
| Gastos de escritorio, lavado, etc.... | | 2.400, | B 54.600, | |

Escuela de Ingenieros de la Armada

| | | | | |
|---|----|---------|---------|--|
| El Director..... | B. | 4.800, | | |
| El Profesor de Matemáticas..... | | 2.400, | | |
| El Profesor de Mecánica..... | | 2.400, | | |
| El Cocinero..... | | 720, | | |
| El Sirviente..... | | 480, | | |
| Sueldo de cinco Guardias-Marinas alumnos a B 720..... | | 3.600, | | |
| Sueldo de cinco Agrimensores alumnos a B 720..... | | 3.600, | | |
| Gastos imprevistos..... | | 720, | | |
| Ración de armada para 15 individuos a B 2 diarios cada uno..... | | 10.950, | 29.670, | |

Escuela de Cabos de Mar, Cabos Cañoneros y Timoneles

| | | | | |
|---|---|---------|---------|----------|
| El Director..... | B | 4.800, | | |
| Dos Guardias-Marinas Instructores a B 1.920..... | | 3.840, | | |
| El Contra maestre..... | | 1.440, | | |
| El Cocinero..... | | 720, | | |
| Dos Sirvientes a B 480..... | | 960, | | |
| El Barbero..... | | 480, | | |
| Subvención para 20 alumnos a B 8 mensuales cada uno..... | | 1.920, | | |
| Para lavado y gastos de escritorio... | | 2.400, | | |
| Gastos imprevistos..... | | 720, | | |
| Ración de armada para 28 individuos a B 2 diarios cada uno..... | | 20.440, | 37.720, | 121.990, |

Total del Departamento de Guerra y Marina..... B 10.941.743,75



DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPITULO I

MINISTERIO

| | | |
|--|-----------|------------|
| El Ministro | B 48.000, | |
| El Consultor de este Ministerio y del de Obras Públicas..... | 14.400, | |
| Cuatro Directores a B 10.800..... | 43.200, | |
| Cuatro Jefes de Servicio a B 7.200..... | 28.800, | |
| Cinco Oficiales a B 4.800 | 24.000, | |
| Doce Oficiales Auxiliares a B 3.600..... | 43.200, | |
| El Tenedor de Libros..... | 6.000, | |
| El Archivero..... | 4.800, | |
| Dos Porteros a B 1.920..... | 3.840, | |
| Biblioteca y Bibliografía..... | 2.400, | |
| Gastos de escritorio..... | 3.840, | B 222.480, |

CAPITULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

| | | |
|---|-----------|----------|
| El Director General..... | B 14.400, | |
| El Interventor..... | 8.400, | |
| El Jefe de Servicio y de la Estadística..... | 7.200, | |
| El Intérprete con la Unión Postal y Encargado del Servicio de Certificados..... | 4.800, | |
| El Oficial Mayor Encargado del Servicio de Bultos Postales..... | 4.800, | |
| El Oficial Mayor Encargado del Servicio de Cambio con el Exterior..... | 4.800, | |
| El Oficial Corresponsal..... | 3.840, | |
| El Receptor de Correos..... | 4.800, | |
| El Primer Oficial del Servicio de Bultos Postales.. | 3.600, | |
| El Segundo Oficial Adjunto al mismo servicio... | 3.140, | |
| El Tercer Oficial Adjunto al mismo servicio..... | 2.880, | |
| El Oficial del Servicio Interior de Giros Postales.. | 2.400, | |
| Dos Oficiales Receptores de Correspondencia a B 2.400..... | 4.800, | |
| Cinco Oficiales para el Servicio Interior de Correspondencia a B 2.400..... | 12.000, | |
| El Oficial Adjunto al Receptor de Correos..... | 2.880, | |
| El Oficial de Cartas en Depósito y Lista de Correos..... | 2.400, | |
| El Primer Oficial de Estadística..... | 3.600, | |
| El Oficial Adjunto a la Estadística..... | 2.400, | |
| El Oficial Archivero..... | 2.400, | |
| Catorce Carteros a B 1.920..... | 26.880, | |
| Dos Conductores de Correspondencia entre Caracas y Valencia a B 2.880..... | 5.760, | |
| El Portero..... | 1.920, | |
| El Portero Adjunto..... | 1.440, | |
| El Sirviente..... | 1.440, | |
| El Sirviente (Oficina de Bultos Postales)..... | 1.200, | |
| Gastos de escritorio y alumbrado..... | 4.200, | 138.380, |

CAPITULO III

ADMINISTRACIONES DE CORREOS

Principales

La Guaira

| | |
|-----------------------|----------|
| El Administrador..... | B 5.400, |
|-----------------------|----------|

Van. B 5.400,

B 360.860,



| | | | | |
|--|--------|---|---------|----------|
| Vienen. B | 5.400, | | B | 360.860, |
| El Oficial de Cambio... | 4.800, | | | |
| El Oficial Adjunto... | 2.880, | | | |
| El Oficial Auxiliar... | 2.400, | | | |
| El Oficial de Certificados | 2.400, | | | |
| Dos Oficiales para el Servicio Interior a B 1.920... | 3.840, | | | |
| Dos Carteros a B 1.440. | 2.880, | | | |
| El Portero Sirviente... | 960, | | | |
| Gastos de escritorio y alumbrado. | 600, | B | 26.160, | |

Puerto Cabello

| | | | | |
|---|----------|--|---------|--|
| El Administrador.... | B 6.000, | | | |
| El Oficial de Cambio... | 3.600, | | | |
| El Oficial Auxiliar .. | 2.400, | | | |
| El Oficial de Certificados | 2.400, | | | |
| El Oficial Adjunto a los Servicios | 2.400, | | | |
| El Oficial Receptor y Despachador..... | 1.440, | | | |
| El Cartero.. | 960, | | | |
| Alquiler de casa..... | 1.440, | | | |
| Gastos de escritorio, teléfono y alumbrado. | 1.200, | | 21.840, | |

Maracaibo

| | | | | |
|----------------------------|----------|--|--|--|
| El Administrador.... | B 4.800, | | | |
| El Oficial de Cambio... | 3.600, | | | |
| El Oficial Auxiliar... | 2.400, | | | |
| El Oficial de Certificados | 2.400, | | | |
| El Oficial Receptor y | | | | |

Van.. B 13.200, B 48.000,

B - 360.860,



| | | |
|-----------------------|-----------|------------|
| Vienen..B 13.200, | B 48.000, | B 360.860, |
| Despacha- | | |
| dor... .. | 1.440, | |
| Dos Carteros | | |
| a B 1.200.. | 2.400, | |
| Gastos de | | |
| escritorio y | | |
| alumbrado. | 480, | 17.520, |
| | <hr/> | |
| <i>Carúpano</i> | | |
| El Adminis- | | |
| trador... ..B | 3.600, | |
| El Oficial de | | |
| Cambio.... | 2.880, | |
| El Oficial | | |
| del Servicio | | |
| Interior ... | 2.400, | |
| El Cartero.. | 480, | |
| Alquiler de | | |
| casa y gas- | | |
| tos de escri- | | |
| torio..... | 720, | 10.080, |
| | <hr/> | |
| <i>Ciudad Bolívar</i> | | |
| El Adminis- | | |
| trador... ..B | 3.600, | |
| El Oficial de | | |
| Cambio.... | 3.600, | |
| El Oficial de | | |
| Certificados | 2.400, | |
| El Cartero.. | 480, | |
| Alquiler de | | |
| casa y gas- | | |
| tos de es- | | |
| critorio.... | 960, | 11.040. |
| | <hr/> | |
| <i>Valencia</i> | | |
| El Adminis- | | |
| trador... ..B | 3.600, | |
| El Oficial de | | |
| Certificados | 1.920, | |
| Dos Oficiales | | |
| a B 1.440. | 2.880, | |
| Dos Carteros | | |
| a B 720... | 1.440, | |
| El Portero- | | |
| Sirviente .. | 480, | |
| Gastos de | | |
| escritorio y | | |
| alumbrado. | 480, | 10.800, |
| | <hr/> | |
| <i>Barquisimeto</i> | | |
| El Adminis- | | |
| trador... ..B | 1.920, | |
| El Oficial de | | |
| Servicio... | 1.440, | |
| El Cartero.. | 480, | |
| | <hr/> | |
| Van..B 3.840, | B 97.440, | B 360.860, |



| | | | |
|---|-----------|---------|------------|
| Vienen. B 3.840, | B 97.440, | | B 360.860, |
| Alquiler de casa y gastos de escritorio..... | 600, | 4.440, | |
| <i>La Victoria</i> | | | |
| El Administrador..... B | 1.440, | | |
| El Oficial de Servicio... | 760, | | |
| El Cartero.. | 480, | | |
| Alquiler de casa y gastos de escritorio.... | 480, | 3.160, | |
| <i>La Vela</i> | | | |
| El Administrador..... B | 1.200, | | |
| El Oficial de Servicio... | 760, | | |
| El Cartero.. | 480, | | |
| Alquiler de casa y gastos de escritorio.... | 480, | 2.920, | |
| Cumaná, San Cristóbal, Trujillo, Coro, Mérida y San Felipe, iguales a La Vela..... | | 17.520, | |
| <i>Imataca</i> | | | |
| El Administrador..... B | 1.440, | | |
| El Oficial Cartero.... | 600, | | |
| Alquiler de casa y gastos de escritorio.... | 360, | 2.400, | |
| <i>Pampatar</i> | | | |
| El Administrador..... B | 1.200, | | |
| El Oficial Cartero.... | 760, | | |
| Alquiler de casa y gastos de escritorio.... | 360, | 2.320 | |
| Ocumare del Tuy, Calabozo, Guanare, Barinas, San Carlos, Tucacas, La Ceiba, Valera, Asunción, San Fernan- | | | |
| Van..... B | 130.200 | | B 360.860, |



| | | | |
|--|------------|------------|------------|
| Vienen..... | B 130.200, | | B 360.860, |
| do de Apure, Barcelo- na y Maturín, iguales a Pampatar..... | 27.840, | | |
| <i>Guasipati</i> | | | |
| El Adminis- trador..... | B 760, | | |
| El Cartero.. | 480, | | |
| Alquiler de casa y gas- tos de es- critorio.... | 360, | 1.600, | |
| Cristóbal Colón, San Fernando de Atabapo, Porlamar y Tucupita, iguales a Guasipati... | 6.400, | B 166.040, | |

Subalternas

Primera categoría

| | | | |
|---|----------|------------|------------|
| Aragua de Barcelona, Chaguara- mas, Guan- ta, Río Chi- co, Villa de Cura y San Félix a B 960..... | B 5.760, | | |
| Altagracia de Orituco, A- carigua, A- raure, Ba- rrancas, Be- juma, Bar- bacoas, Be- tijoque, Bo- conó, Car- men de Cu- ra, Cantau- ra, Caicara, (Estado Bo- lívar), Ca- maguán, Capaya, Ca- patárida, Cabudare, Cojedes, Ca- rora, Clari- nes, Cagua, Cúa, Chara- llave, Dolo- res, El Ca- llao, El Baúl, Escu- que, Güiría, Higuero te, Libertad de | | | |
| Van.. | B 5.760, | B 166.040, | B 360.860, |



| | | |
|---|--------------------|------------|
| Vienen.B 5.760 | B 166.040, | B 360.860, |
| Orituco, La Grita, Leza- ma, La Ura- cá, Los Te- ques, Liber- tad (Distri- to Rojas), Montalbán, Maracay, Miranda, Motatán, Mucuchíes, Nirgua, O- bispos, Ono- to, Ospino, Ortiz, Para- para, Peta- re, Puerto Nutrias, Pí- ritu, Pao de Zárate, Pao (Estado Co- jedes), Quí- bor, Río Ca- ribe, Rubio, San Fran- cisco de Ca- ra, Palma Sola, Siqui- sique, San Juan de Los Morros, San Antonio del Táchira, Sa- bana de Mendoza, San Casimi- ro, San Se- bastián, Santa Lu- cía, San Joa- quín, San Rafael de Orituco, Ta- bay, Taguay, Tocuyo, Ti- naquillo, Ti- naco, Tocu- yito, Tovar, Timotes, Táriba, Va- lle de la Pascua, Ya- ritagua, U- pata, La Fría y Zara- za a B 720. | 55.440, B 61.200, | |
| Van.....B | 61.200, B 166.040, | B 360.860, |



Vienen.....B 61.200, B 166.040, B 360.860,

Segunda Categoría

Altamira, Antímano,
 Apurito, Arismendi,
 Aragua de Maturín,
 Araira, Aroa, Achaguas,
 Biscucuy, Barinitas,
 Baragua, Belén, Baruta,
 Bobare, Bruzual, Bobures,
 Bailadores, Boca de Uchire,
 Cabrutas, Cuicas, Campo
 Elías, Cabimas, Camatagua,
 Carache, Casigua, Canoabo,
 Cauagua, Campo - Elías,
 (Yaracuy), Caicara, (Monagas),
 Cocorote, Cumanacoa, Carayaca,
 Colón, Cabure, Curarigua,
 Curiepe, Caripe, Choróní,
 Chivacoa, Chirgua, Chejendé,
 Caño Colorado, Chiguará,
 Churuguara, Carenero,
 Chichiriviche, Duaca,
 El Socorro, El Calvario,
 Ejido, El Cobre, El Sombrero,
 El Valle, El Pilar, El Amparo,
 El Chaparro, Espino,
 El Palmar, El Consejo,
 El Rastro, Encontrados,
 El Burrero, El Recreo,
 El Guayabo, El Dorado,
 El Hatillo, Guarenas,
 Guariquén, Guatire,
 Guacara, Guama, Guadatinajas,
 Guasualito, Guanarito,
 Güigüe, Guanoco, Guárico,
 Guanape, Guanaguana,
 Humocaro Bajo, Independencia,
 Jajó, Irapa, Isla de San Carlos,
 Juan Griego, Las Tejerías,
 Los Dos Caminos, Lobatera,
 Las Bonitas, Libertad (Distrito
 Ricaurte), Lagunillas,
 Las Trincheras, Libertad de
 Betijoque, La Luz, La Unión,
 La Plazuela, La Urbana,
 Los Guayos, La Quebrada,
 La Vega, La Mesa, Mucurubá, Mai-

Van.....B 61.200, B 166.040, B 360.860,



Vienen.....B 61.200, B 166.040, B 360.860,

quetía, Macuto, Manrique, Mihelena, Mendoza, Monte Carmelo, Macarao, Nutrias, Ocumare de la Costa, Pampan, Pedregal, Palmarrito, Pedroza, Pedernales, Puertos de Altigracia, Naguanagua, Puerto Cumarebo, Paracotos, Pariaguán, Pao (Distrito Miranda), Pregonero, Píritu, (Distrito Esteller), Pampanito, Panaquire, Pueblo Nuevo, Quiripital, Rincón Hondo, Sabana Libre, San Pablo, San Carlos del Zulia, San Mateo, San Antonio de los Altos, San José de Tiznados, San Francisco de Yare, San Antonio de Maturín, Paparo, Santa Teresa, Santa María de Ipire, Soledad, Sanare, San Francisco de Tiznados, San Luis, San Pedro, (Guaicaipuro), Santa Bárbara, Salom, Sabaneta de Barinas, San Juan de los Cayos, San Diego de los Altos, San José de Río Chico, Sabaneta, Santa Rosa de Barcelona, Santa Rosa (Distrito Rojas), Santa Catalina, Santa Ana (Margarita), San Lázaro, Santa Cruz del Zulia, Santa Ana (Distrito Aragua), Santa Ana (Trujillo), San Rafael de Atamaica, Santa Cruz (Estado Aragua), Santa Cruz de Tovar, San Pedro de Coche, Santa Ana (Táchira), Sucre, Santa Rita, Tácata, Tacarigua, Tunapuy, Turmero, Tucupido, Tumeremo, Temerla, Torunos, Torondoy, Uracoa, Urachiche, Trapiche del Medio, Urica,

Van.....B 61.200, B 166.040, B 360.860,



| | | | |
|---|-----------|------------|------------|
| Vienen..... | B 61.200, | B 166.040, | B 360.860, |
| Unare, Ureña, Valle Morín, Villa Bruzual y Yaguaraparo a B 480.. | 88.800, | | |
| Alquileres de casas para las estafetas de primera y segunda categoría a B 240..... | 64.320, | 214.320, | B 380.360, |
| Para conducción de la correspondencia en la República, según disposiciones vigentes..... | | | 513.144, |
| Para pasajes de los Conductores de Correspondencia entre Caracas y Valencia..... | | | 7.200, |
| Al ciudadano Camilo Michelena, a cuenta de su acreencia por conducción de correspondencia.... | | | 3.840, |
| | | | 904.544, |

CAPITULO IV

GASTOS DE TRÁNSITO Y TRASPORTE MARÍTIMO DE LA CORRESPONDENCIA; ÚTILES, ENSERES E IMPRESIÓN DE REGLAMENTOS Y FÓRMULAS PARA EL SERVICIO GENERAL

| | | | |
|---|-----------|--|----------|
| Gastos de tránsito de la correspondencia al cerrado y al descubierto, y pago de las tres unidades con que contribuye Venezuela al sostenimiento de la Oficina Internacional de Berna..... | B 49.584, | | |
| Trasporte marítimo y fluvial de la correspondencia (Línea «D» Roja y Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela)..... | 30.800, | | |
| Gastos de desembarque de bultos postales..... | 1.500, | | |
| Impresión de fórmulas, esqueletos, modelos, etc., para el servicio de bultos postales..... | 6.000, | | |
| Esqueletos, facturas, pasaportes de correo, papel de envolver, libros talonarios, libros de contabilidad, hilo acarreto, precintos, tinta y sellos para el servicio general | 15.000, | | |
| Valijas de correo y mueblaje de las oficinas..... | 23.000, | | |
| Edición de convenciones y reglamentos internacionales, mapas, sostenimiento de la Oficina Internacional de los Correos Sur-Americanos y gastos generales del servicio postal..... | 25.000, | | 150.884, |

CAPITULO V

TELÉGRAFO NACIONAL

| | | | |
|---------------------------------|---------|-----------|--------------|
| <i>Dirección General</i> | | | |
| El Director General... B | 14.400, | | |
| El Escribiente | 3.600, | | |
| El Archivero..... | 2.880, | | |
| Gastos de escritorio.... | 3.600, | B 24.480, | |
| <i>Contaduría</i> | | | |
| El Contador-Cajero ... B | 8.400, | | |
| El Tenedor de Libros.. | 6.000, | | |
| El Examinador de Cuentas..... | 4.320, | | |
| El Liquidador | 4.320, | | |
| Dos Escribientes a B 2.280..... | 4.560, | | |
| El Sirviente | 1.440, | 29.040, | |
| Vau..... | | B 53.520, | B 1.416.288, |



| | | | | | |
|--|---|---------|----------|----------|--------------|
| Vienen..... | B | 53.520, | | B | 1.416.288, |
| <i>Estación Central</i> | | | | | |
| El Sub-Director y Jefe de Estación..... | B | 9.600, | | | |
| El Jefe de Servicio.... | | 6.000, | | | |
| 16 Operarios a B 4.320. | | 69.120, | | | |
| El Primer Operario a las órdenes de la Dirección General para comunicar del Observatorio Cajigal la hora legal a los puertos de la República. | | 4.320, | | | |
| El Operario para la línea auxiliar de Valencia. | | 2.880, | | | |
| Dos Receptores a B 3.600 | | 7.200, | | | |
| Dos Copistas a B 2.880. | | 5.760, | | | |
| Cuatro Anotadores a B 2.880..... | | 11.520, | | | |
| Dos Jefes de reparto a B 2.160..... | | 4.320, | | | |
| El Distribuidor..... | | 1.920, | | | |
| Cuatro Guardas a B 1.800..... | | 7.200, | | | |
| Diez Repartidores a B 1.440..... | | 14.400, | | | |
| Dos Sirvientes a B 1.440 | | 2.880, | | | |
| El Jefe del Depósito.... | | 2.880, | | | |
| Alumbrado Eléctrico.. | | 3.600, | | | |
| Gastos de escritorio.... | | 2.440, | 156.040, | B | 209.560, |
| <i>Valencia</i> | | | | | |
| El Jefe de Estación..... | B | 5.440, | | | |
| Doce Operarios a B 3.360 cada uno. | | 40.320, | | | |
| Un Operario para la línea auxiliar de Caracas..... | | 2.880, | | | |
| Dos Receptores a B 1.920..... | | 3.840, | | | |
| Dos Anotadores a B 1.440..... | | 2.880, | | | |
| Tres Repartidores a B 1.200..... | | 3.600, | | | |
| Cuatro Guardas a B 1.440 | | 5.760, | | | |
| Gastos de escritorio | | 1.440, | | 66.160, | |
| <i>Barquisimeto</i> | | | | | |
| El Jefe de Estación..... | B | 5.400, | | | |
| Cuatro Primeros Operarios a B 3.350 | | 13.440, | | | |
| Cinco Segundos Operarios a B 2.880 | | 14.400, | | | |
| El Receptor | | 1.240, | | | |
| Cuatro Guardas a B 1.440..... | | 5.760, | | | |
| El Repartidor..... | | 1.200, | | | |
| Alquiler de casa | | 1.200, | | | |
| Gastos de escritorio y luz..... | | 480, | | 43.120, | |
| <i>Cumaná</i> | | | | | |
| El Jefe de Estación | B | 5.400, | | | |
| El Primer Operario..... | | 3.600, | | | |
| Cuatro Segundos Operarios a B 2.880 | | 11.520, | | | |
| El Receptor..... | | 1.440, | | | |
| El Repartidor..... | | 720, | | | |
| Van..... | B | 22.680, | B | 318.840, | B 1.416.288, |



| | | | | | | |
|---------------------------------|---|---------|---|----------|---|------------|
| Vienen. | B | 22.680, | B | 318.840, | B | 1.416.288, |
| Tres Guardas a B 1.440..... | | 4.320, | | | | |
| Alquiler de casa..... | | 960, | | | | |
| Gastos de escritorio y luz..... | | 600, | | 28.560, | | |

La Victoria

| | | | | | | |
|---------------------------------|---|---------|--|---------|--|--|
| El Jefe de Estación | B | 4.800, | | | | |
| Cuatro Operarios a B 2.880..... | | 11.520, | | | | |
| El Receptor..... | | 1.440, | | | | |
| El Repartidor | | 480, | | | | |
| Tres Guardas a B 1.440..... | | 4.320, | | | | |
| Alquiler de casa..... | | 960, | | | | |
| Gastos de escritorio y luz..... | | 360, | | 23.880, | | |

Aragua de Barcelona

| | | | | | | |
|---------------------------------|---|---------|--|---------|--|--|
| El Jefe de Estación..... | B | 4.800, | | | | |
| Cuatro Operarios a B 2.880 .. | | 11.520, | | | | |
| Tres Guardas a B 1.440..... | | 4.320, | | | | |
| El Repartidor..... | | 480, | | | | |
| Alquiler de casa..... | | 600, | | | | |
| Gastos de escritorio y luz..... | | 480, | | 22.200, | | |

San Cristóbal

| | | | | | | |
|---------------------------------|---|---------|--|---------|--|--|
| El Jefe de Estación..... | B | 4.320, | | | | |
| Cuatro Operarios a B 2.880..... | | 11.520, | | | | |
| El Receptor..... | | 1.440, | | | | |
| Tres Guardas a B 1.440..... | | 4.320, | | | | |
| El Repartidor..... | | 480, | | | | |
| Alquiler de casa..... | | 720, | | | | |
| Gastos de escritorio y luz..... | | 360, | | 23.160, | | |

Trujillo

| | | | | | | |
|---|---|--------|--|---------|--|--|
| El Jefe de Estación..... | B | 4.320, | | | | |
| El Encargado del despacho..... | | 720, | | | | |
| Tres Operarios a B 2.880..... | | 8.640, | | | | |
| Un Operario para atender a los aparatos «Duplex»..... | | 2.880, | | | | |
| Dos Guardas a B 1.440..... | | 2.880, | | | | |
| El Repartidor..... | | 480, | | | | |
| Alquiler de casa..... | | 720, | | | | |
| Gastos de escritorio y luz..... | | 360, | | 21.000, | | |

Barcelona

| | | | | | | |
|--|---|--------|--|---------|--|--|
| El Jefe de Estación..... | B | 4.800, | | | | |
| Dos Operarios a B 2.880..... | | 5.760, | | | | |
| Dos Operarios para atender a los aparatos «Duplex» a B 2.880 | | 5.760, | | | | |
| Tres Guardas a B 1.440 | | 4.320, | | | | |
| El Repartidor..... | | 480, | | | | |
| Alquiler de casa | | 720, | | | | |
| Gastos de escritorio y luz..... | | 360, | | 22.200, | | |

Carúpano

| | | | | | | |
|---------------------------------|---|--------|--|---------|--|--|
| El Jefe de Estación | B | 4.320, | | | | |
| Dos Operarios a B 2.880..... | | 5.760, | | | | |
| Tres Guardas a B 1.440..... | | 4.320, | | | | |
| El Receptor..... | | 1.440, | | | | |
| El Repartidor..... | | 720, | | | | |
| Alquiler de casa..... | | 720, | | | | |
| Gastos de escritorio y luz..... | | 360, | | 17.640, | | |

| | | | | | | |
|----------|--|--|---|----------|---|------------|
| Van..... | | | B | 477.480, | B | 1.416.288, |
|----------|--|--|---|----------|---|------------|



| | | | | |
|--|---|----------|---------|------------|
| Vienen..... | B | 477.480, | B | 1.416.288, |
| <i>Río Chico</i> | | | | |
| El Jefe de Estación..... | B | 4.320, | | |
| Cinco Operarios a B 2.880..... | | 14.400, | | |
| Un Operario para el servicio de los aparatos «Duplex»..... | | 2.880, | | |
| Tres Guardas a B 1.440..... | | 4.320, | | |
| El Repartidor..... | | 480, | | |
| Alquiler de casa..... | | 720, | | |
| Gastos de escritorio y luz..... | | 360, | 27.480, | |
| <i>La Guaira</i> | | | | |
| El Jefe de Estación..... | B | 4.320, | | |
| El Operario..... | | 2.880, | | |
| El Receptor..... | | 1.440, | | |
| El Repartidor..... | | 1.200, | | |
| El Guarda..... | | 1.440, | | |
| Alquiler de casa..... | | 2.112, | | |
| Gastos de escritorio y luz..... | | 720, | 14.112, | |
| <i>Puerto Cabello</i> | | | | |
| El Jefe de Estación..... | B | 4.320, | | |
| Dos Operarios a B 2.880..... | | 5.760, | | |
| Dos Guardas a B 1.440..... | | 2.880, | | |
| El Receptor..... | | 1.440, | | |
| El Repartidor..... | | 1.200, | | |
| Alquiler de casa..... | | 2.112, | | |
| Gastos de escritorio y luz..... | | 720, | 18.432, | |
| <i>Maracaibo</i> | | | | |
| El Jefe de Estación..... | B | 4.320, | | |
| Dos Operarios a B 2.880..... | | 5.760, | | |
| El Receptor..... | | 1.440, | | |
| El Guarda..... | | 1.440, | | |
| El Repartidor..... | | 1.200, | | |
| Alquiler de casa..... | | 960, | | |
| Gastos de escritorio y luz..... | | 360, | 15.480, | |
| <i>Ciudad Bolívar</i> | | | | |
| El Jefe de Estación..... | B | 4.320, | | |
| Dos Operarios a B 2.880..... | | 5.760, | | |
| El Receptor..... | | 1.440, | | |
| El Guarda..... | | 1.440, | | |
| El Repartidor..... | | 960, | | |
| Alquiler de casa..... | | 1.320, | | |
| Gastos de escritorio y luz..... | | 360, | 15.600, | |
| <i>Mérida</i> | | | | |
| El Jefe de Estación..... | B | 4.320, | | |
| Dos Operarios a B 2.880..... | | 5.760, | | |
| Dos Guardas a B 1.440..... | | 2.880, | | |
| El Repartidor..... | | 480, | | |
| Alquiler de casa..... | | 720, | | |
| Gastos de escritorio y luz..... | | 360, | 14.520, | |
| <i>Coro</i> | | | | |
| El Jefe de Estación..... | B | 4.320, | | |
| El Operario..... | | 2.880, | | |
| Van..... | B | 7.200, | B | 583.104, |
| | | | B | 1.416.288, |



| | | | | |
|--|---|----------|--------------|--------------|
| Vienen..... | B | 7.200, | B 583.104, | B 1.416.288, |
| El Receptor..... | | 1.200, | | |
| Dos Guardas a B 1.440..... | | 2.880, | | |
| El Repartidor..... | | 480, | | |
| Alquiler de casa..... | | 720, | | |
| Gastos de escritorio y luz..... | | 360, | 12.840, | |
| <i>Calabozo</i> | | | | |
| El Jefe de Estación..... | B | 4.320, | | |
| El Operario..... | | 2.880, | | |
| Dos Guardas a B 1.440..... | | 2.880, | | |
| El Repartidor..... | | 360, | | |
| Alquiler de casa..... | | 480, | | |
| Gastos de escritorio y luz..... | | 360, | 11.280, | |
| Valera, Zaraza, San Carlos y Villa de Cura iguales a Calabozo..... | | | 45.120, | |
| <i>Ortiz</i> | | | | |
| El Jefe de Estación..... | B | 3.600, | | |
| Dos Operarios a B 2.880..... | | 5.760, | | |
| Dos Guardas a B 1.440..... | | 2.880, | | |
| El Repartidor..... | | 240, | | |
| Alquiler de casa..... | | 480, | | |
| Gastos de escritorio y luz..... | | 240, | 13.200, | |
| Acarigua igual a la de Ortiz..... | | | 13.200, | |
| <i>Ocumare del Tuy</i> | | | | |
| El Jefe de Estación..... | B | 3.840, | | |
| Dos Operarios a B 2.880..... | | 5.760, | | |
| Dos Guardas a B 1.440..... | | 2.880, | | |
| El Repartidor..... | | 360, | | |
| Alquiler de casa..... | | 600, | | |
| Gastos de escritorio y luz..... | | 360, | 13.800, | |
| <i>Sabaneta de Coro</i> | | | | |
| El Jefe de Estación..... | B | 2.880, | | |
| El Encargado del despacho..... | | 1.920, | | |
| Dos Operarios para el servicio de los aparatos «Duplex» a B 2.880..... | | 5.760, | | |
| Un Operario..... | | 2.400, | | |
| Dos Guardas a B 1.440..... | | 2.880, | | |
| Alquiler de casa..... | | 480, | | |
| Gastos de escritorio y luz..... | | 240, | 16.560, | |
| <i>Uchire</i> | | | | |
| El Jefe de Estación..... | B | 2.880, | | |
| Tres Guardas a B 1.440..... | | 4.320, | | |
| El Repartidor..... | | 240, | | |
| Alquiler de casa..... | | 480, | | |
| Gastos de escritorio y luz..... | | 240, | 8.160, | |
| <i>Puertos de Altigracia</i> | | | | |
| El Jefe de Estación..... | B | 3.600, | | |
| El Operario..... | | 2.880, | | |
| El Guarda..... | | 1.440, | | |
| El Repartidor..... | | 240, | | |
| Alquiler de casa..... | | 480, | | |
| Gastos de escritorio y luz..... | | 240, | 8.880, | |
| Van..... | B | 726.144, | B 1.416.288, | |



| | | |
|--|--------------|--------------|
| Vienen..... | B 726.144, | B 1.416.288, |
| La Grita igual a <i>Uchire</i> | | 8.160, |
| <i>Quíbor</i> | | |
| El Jefe de Estación..... | B 3.600, | |
| El Operario..... | 2.880, | |
| Dos Guardias a B 1.440..... | 2.880, | |
| El Repartidor..... | 240, | |
| Alquiler de casa..... | 480, | |
| Gastos de escritorio y luz..... | 240, | 10.320, |
| <hr/> | | |
| San Felipe, Camatagua, San Antonio del Táchira, Altagracia de Orituco y Nirgua iguales a <i>Quíbor</i> | | 51.600, |
| <i>Caucagua</i> | | |
| El Jefe de Estación..... | B 2.880, | |
| El Operario..... | 2.400, | |
| Tres Guardas a B 1.440..... | 4.320, | |
| El Repartidor..... | 240, | |
| Alquiler de casa..... | 480, | |
| Gastos de escritorio y luz..... | 240, | 10.560, |
| <hr/> | | |
| Valle de la Pascua igual a <i>Caucagua</i> . | | 10.560, |
| <i>Cúa</i> | | |
| El Jefe de Estación..... | B 2.880, | |
| El Operario..... | 2.400, | |
| Dos Guardas a B 1.440..... | 2.880, | |
| El Repartidor..... | 240, | |
| Alquiler de casa..... | 480, | |
| Gastos de escritorio y luz..... | 240, | 9.120, |
| <hr/> | | |
| Capaya, San Casimiro, San Félix, Carora, Guanare, Carache, Timotes, Cantaura, Guatire, El Tocu- yo, Camaguán, El Tigre, Cariaco, Yaguaraparo, La Canoa, San Antonio de Maturín, Irapa y To- var iguales a <i>Cúa</i> | | 164.160, |
| <i>Macuro</i> | | |
| El Jefe de Estación..... | B 2.880, | |
| El Operario..... | 2.400, | |
| El Guarda..... | 1.440, | |
| El Repartidor..... | 240, | |
| Alquiler de casa..... | 480, | |
| Gastos de escritorio y luz..... | 240, | 7.680, |
| <hr/> | | |
| <i>Imataca</i> | | |
| El Jefe de Estación..... | B 3.600, | |
| Dos Guardas a B 1.440..... | 2.880, | |
| El Repartidor..... | 240, | |
| Alquiler de casa..... | 720, | |
| Gastos de escritorio y luz..... | 240, | 7.680, |
| <hr/> | | |
| Soledad igual a <i>Macuro</i> | | 7.680, |
| <i>San Fernando</i> | | |
| El Jefe de Estación..... | B 3.600, | |
| El Receptor..... | 1.200, | |
| El Guarda..... | 1.440, | |
| El Repartidor..... | 360, | |
| Alquiler de casa..... | 480, | |
| Gastos de escritorio y luz..... | 240, | 7.320, |
| <hr/> | | |
| Van..... | B 1.020.984, | B 1.416.288, |



| | | |
|--|--------------|--------------|
| Vienen..... | B 1.020.984, | B 1.416.288, |
| La Vela igual a <i>Cúa</i> | | 9.120, |
| <i>La Uracá</i> | | |
| El Jefe de Estación..... | B 3.600, | |
| Dos Guardas a B 1.440..... | 2.880, | |
| El Repartidor..... | 240, | |
| Alquiler de casa..... | 480, | |
| Gastos de escritorio y luz..... | 240, | 7.440, |
| Maturín y Encontrados iguales a <i>La Uracá</i> | | 14.880, |
| <i>Píritu</i> | | |
| El Jefe de Estación..... | B 2.880, | |
| Dos Guardas a B 1.440..... | 2.880, | |
| El Repartidor..... | 240, | |
| Alquiler de casa..... | 480, | |
| Gastos de escritorio y luz..... | 240, | 6.720, |
| San Juan, Tinaquillo, Sabaneta de Barinas, Upata, Guasipati, Güiría, Río Caribe, Río Grande, San José de Tiznados, Santa Lucía, Charallave, El Chaparro, Ospino, Machurucuto, Güigüe y Ura- chiche iguales a <i>Píritu</i> | | 107.520, |
| <i>Maracay</i> | | |
| El Jefe de Estación..... | B 3.600, | |
| El Guarda..... | 1.440, | |
| El Repartidor..... | 360, | |
| Alquiler de casa..... | 720, | |
| Gastos de escritorio y luz..... | 240, | 6.360, |
| <i>Bobures</i> | | |
| El Jefe de Estación..... | B 2.880, | |
| Dos Guardas a B 1.440..... | 2.880, | |
| El Repartidor..... | 240, | |
| Alquiler de casa, gastos de escritorio y luz..... | 360, | 6.360, |
| <i>Tucacas</i> | | |
| El Jefe de Estación..... | B 2.880, | |
| El Guarda..... | 1.440, | |
| El Repartidor..... | 360, | |
| Alquiler de casa..... | 720, | |
| Gastos de escritorio y luz..... | 240, | 5.640, |
| Barinas igual a <i>Tucacas</i> | | 5.640, |
| <i>Cagua</i> | | |
| El Jefe de Estación..... | B 2.880, | |
| El Guarda..... | 1.440, | |
| El Repartidor..... | 240, | |
| Alquiler de casa..... | 480, | |
| Gastos de escritorio y luz..... | 240, | 5.280, |
| Libertad de Orituco, Baragua, Bejuma, Capatárída, El Callao, Petare, Sabana de Mendoza, La Ceiba, Mucuchíes, Táriba, Lobatera, Colón, El Cobre, Pregonero, Rubio, Turmero, San Joaquín, Lagun- illas, Guarenas, San Sebastián, El Sombrero, Higuerote, Yaritagua, Churuguara, Nutrias, Uru- maco, La Unión, Casigua, Pedregal, Urefía, San- ta Ana del Táchira, Betijoque, Escuque, Motatán, Adícora, Boconó, Pueblo Nuevo, El Pao, El Mo- | | |
| Vau..... | B 1.195.944, | B 1.416.288, |



| | | | | |
|---|---|------------|---|------------|
| Vienen..... | B | 1.195.944, | B | 1.416.288, |
| ján, Quisiro, Guacara, Chaguaramas, El Tinaco, Humo Caro Bajo, Curiepe, Barbacoas, Corozo Pando, Marigüitar, Taguay, Libertad de Barinas, Santa Ana de Barcelona, Clarines, Macanilla, El Pilar, Santa Fé, Castillo San Carlos, Las Tejerías, Tucupido, Aragua de Maturín, Siquisique, Montalbán, Cumarebo, El Carito, La Rosa, Caño Colorado, Duaca, Castillos de Guayana, Guama, El Rastro, Guanta, Caicara, Piedra Grande, Panaquire, Canoabo, Piacoa, Santa Rosa de Zamora, Santa María de Ipire, El Baúl, El Socorro, Aguada Grande, Torondoy iguales a <i>Cagua</i> | | | | |
| | | | | 427.680, |
| <i>Los Teques</i> | | | | |
| El Jefe de Estación..... | B | 2.880, | | |
| El Guarda..... | | 1.440, | | |
| El Repartidor..... | | 240, | | |
| Alquiler de casa..... | | 960, | | |
| Gastos de escritorio y luz..... | | 240, | | 5.760, |
| <i>Obispos</i> | | | | |
| El Jefe de Estación..... | B | 2.880, | | |
| El Guarda..... | | 1.440, | | |
| El Repartidor..... | | 240, | | |
| Alquiler de casa, gastos de escritorio y luz..... | | 480, | | 5.040, |
| <i>Santa Rita</i> | | | | |
| El Jefe de Estación..... | B | 2.880, | | |
| El Guarda..... | | 1.440, | | |
| Alquiler de casa, gastos de escritorio y luz..... | | 720, | | 5.040, |
| Isla de la Providencia igual a <i>Santa Rita</i> | | | | 5.040, |
| <i>Lezama</i> | | | | |
| El Jefe de Estación..... | B | 2.880, | | |
| El Guarda..... | | 1.440, | | |
| El Repartidor..... | | 240, | | |
| Alquiler de casa y luz..... | | 360, | | 4.920, |
| Miranda, Egidos, Biscucuy, San Francisco de Yare, Parapara iguales a <i>Lezama</i> | | | | 24.600, |
| <i>Guanaguana</i> | | | | |
| El Jefe de Estación..... | B | 2.400, | | |
| El Guarda..... | | 1.440, | | |
| El Repartidor..... | | 240, | | |
| Alquiler de casa y luz..... | | 360, | | 4.440, |
| <i>Sarare</i> | | | | |
| El Jefe de Estación..... | B | 2.400, | | |
| El Guarda..... | | 1.440, | | |
| El Repartidor..... | | 240, | | |
| Alquiler de casa, gastos de escritorio y luz..... | | 360, | | 4.440, |
| <i>Chivacoa</i> | | | | |
| El Jefe de Estación..... | B | 2.400, | | |
| El Repartidor..... | | 240, | | |
| Alquiler de casa..... | | 240, | | |
| Gastos de escritorio y luz..... | | 120, | | 3.000, |
| Van..... | B | 1.685.904, | B | 1.416.288, |



| | | |
|--|--------------|--------------|
| Vienen... | B 1.685.904, | B 1.416.288, |
| Libertad del Táchira igual a <i>Chivacoa</i> | 3.000, | |
| <i>Barinitas</i> | | |
| El Jefe de Estación..... | B 2.400, | |
| El Repartidor..... | 480, | |
| Alquiler de casa..... | 720, | |
| Gastos de escritorio y luz..... | 240, | 3.840. |
| Guardatinajas, Bailadores, Independencia, El Faro, Santa Teresa, Santa Cruz de Mora, Cumana-coa, Campo Elías iguales a <i>Chivacoa</i> | 24.000, | |
| <i>Caripe</i> | | |
| El Jefe de Estación..... | B 2.400, | |
| Alquiler de casa..... | 200, | |
| Gastos de escritorio y luz..... | 100, | 2.700, |
| El Consejo, San Mateo, Michelena, San Antonio del Golfo iguales a <i>Caripe</i> | 10.800, | |
| <i>Queniquea</i> | | |
| El Jefe de Estación..... | B 2.880, | |
| El Guarda..... | 1.440, | |
| Gastos de escritorio y luz..... | 240, | 4.560, |
| <i>Aroa</i> | | |
| El Jefe de Estación..... | B 2.640, | |
| Dos Guardas a B 1.440 y B 1.320... | 2.760, | |
| Un Guarda en Palmasola..... | 1.440, | |
| Alquiler de casa..... | 240, | |
| Gastos de escritorio y luz..... | 120, | 7.200, |
| <i>Macuto y Santa Rosa</i> | | |
| a B 2.880 cada una..... | 5.760, | |
| <i>Ocumare de la Costa</i> | | |
| El Jefe de Estación..... | B 2.880, | |
| El Guarda..... | 1.440, | |
| El Repartidor..... | 240, | |
| Alquiler de casa..... | 240, | |
| Gastos de escritorio y luz..... | 120, | 4.920, |
| <i>Oficina Cablegráfica de Porlamar</i> | | |
| El Jefe de Estación..... | B 4.800, | |
| El Guarda..... | 1.200, | |
| Alquiler de casa..... | 480, | 6.480, |
| <i>Oficina del Presidente de la República</i> | | |
| Tres Operarios a B 4.320 cada uno..... | 12.960, | |
| <i>Telegrafía Inalámbrica</i> | | |
| Para los dos Operarios que hacen estudios de radiografía a bordo del vapor de guerra <i>Mariscal Sucre</i> | 3.120, | 1.775.244, |

CAPÍTULO VI

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LÍNEAS

Línea del Norte

| | | |
|---------------------------|----------|--------|
| Un Jefe de Cuadrilla..... | B 2.400, | |
| Un Vigilante..... | 1.440, | 3.840, |

Línea del Sur

| | | |
|---|----------|--|
| Jefe de Cuadrilla de la 1ª Sección..... | B 2.880, | |
|---|----------|--|

| | | | |
|----------|----------|----------|--------------|
| Van..... | B 2.880, | B 3.840, | B 3.191.532, |
|----------|----------|----------|--------------|



| | | | | |
|---------------------------|--------|----------|------------|--------------|
| Vienen.....B | 2.880, | | B 3.840, | B 3.191.532, |
| Cinco Vigilantes a | | | | |
| B 1.440..... | 7.200, | 10.080, | | |
| Jefe de Cuadrilla de | | | | |
| la 2ª Sección.....B | 2.880, | | | |
| Cinco Vigilantes a | | | | |
| B 1.440..... | 7.200, | 10.080, | 20.160, | |
| <i>Línea de Occidente</i> | | | | |
| Jefe de Cuadrilla de | | | | |
| la 1ª Sección.B | 2.880, | | | |
| Cinco Vigilantes a | | | | |
| B 1.440..... | 7.200, | 10.080, | | |
| Jefe de Cuadrilla de | | | | |
| la 2ª Sección.....B | 2.880, | | | |
| Cinco Vigilantes a | | | | |
| B 1.440..... | 7.200, | 10.080, | | |
| Jefe de Cuadrilla de | | | | |
| la 3ª Sección.....B | 2.880, | | | |
| Cinco Vigilantes a | | | | |
| B 1.440..... | 7.200, | 10.080, | | |
| Jefe de Cuadrilla de | | | | |
| la 4ª Sección. ..B | 2.880, | | | |
| Cinco Vigilantes a | | | | |
| B 1.440..... | 7.200, | 10.080, | | |
| Jefe de Cuadrilla de | | | | |
| la 5ª Sección.....B | 2.880, | | | |
| Cinco Vigilantes a | | | | |
| B 1.440..... | 7.200, | 10.080, | B 50.400, | |
| <i>Línea de Oriente</i> | | | | |
| Jefe de Cuadrilla de | | | | |
| la 1ª Sección.....B | 2.880, | | | |
| Cinco Vigilantes a | | | | |
| B 1.440..... | 7.200, | 10.080, | | |
| Jefe de Cuadrilla de | | | | |
| la 2ª Sección.... B | 2.880, | | | |
| Cinco Vigilantes a | | | | |
| B 1.440..... | 7.200, | 10.080, | | |
| Jefe de Cuadrilla de | | | | |
| la 3ª Sección.....B | 2.880, | | | |
| Cinco Vigilantes a | | | | |
| B 1.440..... | 7.200, | 10.080, | | |
| Jefe de Cuadrilla de | | | | |
| la 4ª Sección.....B | 2.880, | | | |
| Tres Vigilantes a | | | | |
| B 1.440..... | 4.320, | 7.200, | 37.440, | |
| <i>Línea del Noroeste</i> | | | | |
| Jefe de Cuadrilla de | | | | |
| la 1ª Sección.....B | 2.880, | | | |
| Dos Vigilantes a | | | | |
| B 1.440..... | 2.880, | 5.760, | | |
| Jefe de Cuadrilla de | | | | |
| la 2ª Sección..... B | 2.880, | | | |
| Van.....B | 2.880, | B 5.760, | B 111.840, | B 3.191.532, |



| | | | | | |
|--------------------------|---|--------|-----------|------------|--------------|
| Vienen..... | B | 2.880, | B 5.760, | B 111.840, | B 3.191.532, |
| Dos Vigilantes a | | | | | |
| B 1.440..... | | 2.880, | 5.760, | 11.520, | |
| <i>Línea del Sureste</i> | | | | | |
| Jefe de Cuadrilla de | | | | | |
| la 1ª Sección..... | B | 2.880, | | | |
| Cinco Vigilantes a | | | | | |
| B 1.440..... | | 7.200, | B 10.080, | | |
| Jefe de Cuadrilla de | | | | | |
| la 2ª Sección..... | B | 2.880, | | | |
| Dos Vigilantes a | | | | | |
| B 1.440..... | | 2.880, | 5.760, | | |
| Jefe de Cuadrilla de | | | | | |
| la 3ª Sección..... | B | 2.880, | | | |
| Cuatro Vigilantes a | | | | | |
| B 1.440..... | | 5.760, | 8.640, | | |
| Jefe de Cuadrilla de | | | | | |
| la 4ª Sección..... | B | 2.880, | | | |
| 5 Vigilantes a B 1.440 | | 7.200, | 10.080, | | |
| Jefe de Cuadrilla de | | | | | |
| la 5ª Sección..... | B | 2.880, | | | |
| Cinco Vigilantes a | | | | | |
| B 1.440..... | | 7.200, | 10.080, | 44.640, | 168.000, |

CAPÍTULO VII

ESQUELETOS Y SOBRES TIMBRADOS PARA TELEGRAMAS

| | |
|--------------------------|---------|
| Para su fabricación..... | 25.044, |
|--------------------------|---------|

CAPÍTULO VIII

PARA EL PAGO DE MATERIALES QUE SE IMPORTEN,

APARATOS Y ENSERES PARA OFICINAS TELE-

GRÁFICAS, INSTALACIÓN DE LÍNEAS Y

FLETES

| | | |
|---|------------|----------|
| Materiales, elementos de batería, aparatos, etc., que se importen para el Telégrafo.. | B 150.000, | |
| Gastos de desembarque, acarreo, fletes, etc., que ocasionen las importaciones..... | 50.000, | |
| Trasporte de efectos de los depósitos a las líneas y oficinas..... | 24.000, | |
| Construcción de nuevas líneas..... | 60.000, | |
| Libros de contabilidad, talonarios para telegramas, mueblaje, sellos, etc..... | 40.000, | 324.000, |

CAPÍTULO IX

TELÉFONOS NACIONALES

Oficina Central

| | | | | |
|---------------------------------|---|---------|-----------|--------------|
| El Jefe..... | B | 3 600, | | |
| El Inspector de líneas..... | | 2.400, | | |
| Seis Operarios a B 240..... | | 14.400, | | |
| Dos Instaladores a B 1.920..... | | 3.840, | | |
| Dos Guardas a B 1.440..... | | 2.880, | | |
| El Encargado del Taller..... | | 2.880, | | |
| Gastos de escritorio..... | | 480, | B 30.480, | |
| Van..... | | | B 30.480, | B 3.708.576, |



| | | | |
|--|---|---------|---------------------|
| Vienen..... | B | 30.480, | B 3.708.576, |
| <i>Oficina de La Guaira</i> | | | |
| El Jefe..... | B | 2.880, | |
| El Instalador..... | | 1.680, | |
| El Operario..... | | 2.400, | |
| El Guarda..... | | 1.440, | 8.400, |
| <i>Oficina de Los Teques</i> | | | |
| El Operario..... | B | 2.400, | |
| <i>Oficina de La Victoria</i> | | | |
| El Jefe..... | B | 3.360, | |
| El Operario..... | | 1.920, | 5.280, |
| <i>Oficina de Maracay</i> | | | |
| Un Operario..... | B | 2.400, | |
| Un Operario..... | | 1.920, | 4.320, |
| <i>Oficina de Valencia</i> | | | |
| El Jefe..... | B | 2.880, | |
| El Operario..... | | 1.920, | 4.800, |
| <i>Oficina de Petare</i> | | | |
| El Operario..... | | 1.440, | 57.120, |
| CAPITULO X | | | |
| INSPECTORÍA GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS NACIONALES | | | |
| El Inspector General..... | | | 12.000, |
| CAPITULO XI | | | |
| FISCALÍAS DEL CABLE | | | |
| El Fiscal en La Guaira..... | B | 7.200, | |
| El Fiscal en La Vela..... | | 7.200, | 14.400, |
| CAPITULO XII | | | |
| FISCALÍAS DE BANCOS | | | |
| El Fiscal del Banco de Venezuela..... | B | 12.000, | |
| El Fiscal del Banco Caracas..... | | 9.600, | |
| El Fiscal del Banco de Maracaibo..... | | 7.200, | 28.800, |
| CAPITULO XIII | | | |
| LABORATORIO NACIONAL | | | |
| El Director..... | B | 12.000, | |
| El Preparador..... | | 2.400, | |
| El Sirviente..... | | 1.200, | |
| Gastos variables para elementos y compras de aparatos..... | | 4.400, | 20.000, |
| CAPITULO XIV | | | |
| CALOGRAMAS OFICIALES | | | |
| Para los que ocurran..... | | | 20.000, |
| CAPITULO XV | | | |
| SALA TÉCNICA DE MINAS | | | |
| El Inspector Técnico..... | B | 9.600, | |
| El Inspector General de Minas..... | | 12.000, | |
| El Oficial..... | | 3.600, | |
| Gastos de telas para planfos, y de escritorio..... | | 400, | 25.600, |
| CAPITULO XVI | | | |
| GUARDAMINAS | | | |
| Para atender a este servicio..... | | | 25.000, |
| Van..... | | | B 3.911.496, |



| | | | | | |
|--|---|------------|---|------------|----------|
| Vienen..... | | | B | 3.911.496, | |
| CAPITULO XVII | | | | | |
| HIPÓDROMO NACIONAL | | | | | |
| El Secretario de la Junta Administrativa | B | 4.800, | | | |
| El Inspector del Establecimiento..... | | 2.880, | | 7.680, | |
| CAPITULO XVIII | | | | | |
| INSPECTORÍA DE PERLAS | | | | | |
| El Fiscal.. .. | B | 3.600, | | | |
| El Guarda-pesquero..... | | 6.072, | | 9.672, | |
| CAPITULO XIX | | | | | |
| INTENDENCIA DE TIERRAS BALDÍAS | | | | | |
| Para atender a este servicio..... | | | | 50.000, | |
| CAPITULO XX | | | | | |
| INMIGRACIÓN Y COLONIZACIÓN | | | | | |
| Para atender a estos ramos | B | 400.000, | | | |
| El Secretario de la Junta Central..... | | 4.800, | | | |
| El Portero..... | | 960, | | | |
| Gastos de escritorio..... | | 1.200, | | 406.960, | |
| CAPITULO XXI | | | | | |
| ESTACIÓN AGRONÓMICA | | | | | |
| El Ingeniero Agrónomo, comprendido alojamiento..... | B | 16.920, | | | |
| Gastos variables para laboratorio, plantas y semillas..... | | 9.200, | | 26.120, | |
| CAPITULO XXII | | | | | |
| BOLETÍN DEL MINISTERIO | | | | | |
| Para su publicación y servicio..... | | | | 12.000, | |
| CAPITULO XXIII | | | | | |
| IMPRESIONES DE ESTADÍSTICA | | | | | |
| Para el Anuario Estadístico y cuadros modelos..... | | | | 30.000, | |
| Total del Departamento de Fomento..... | B | 4.453.928, | | | |
| DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS | | | | | |
| CAPITULO I | | | | | |
| MINISTERIO | | | | | |
| El Ministro..... | B | 48.000, | | | |
| Tres Directores a B 10.800..... | | 32.400, | | | |
| Un Jefe de Servicio..... | | 7.200, | | | |
| Seis Oficiales a B 4.800..... | | 28.800, | | | |
| El Tenedor de Libros..... | | 6.000, | | | |
| El Archivero..... | | 4.800, | | | |
| El Encargado de los Depósitos..... | | 4.800, | | | |
| Dos Porteros a B 1.920..... | | 3.840, | | | |
| El Sirviente..... | | 1.440, | | | |
| Gastos de Escritorio..... | | 2.400, | B | 139.680, | |
| <i>Sala Técnica</i> | | | | | |
| Tres Ingenieros Jefes a B 14.400... B | | 43.200, | | | |
| El Oficial Escribiente..... | | 4.800, | | | |
| El Dibujante..... | | 4.800, | | 52.800, | B |
| | | | | | 192.480, |
| CAPITULO II | | | | | |
| INSPECTORES | | | | | |
| El Inspector Técnico de Obras Públicas..... | B | 9.600, | | | |
| Van..... | B | 9.600, | B | 192.480, | |



| | | |
|---|----------|------------|
| Vienen..... | B 9.600, | B 192.480, |
| El Inspector Administrativo de Obras Públicas.. | 12.000, | |
| <i>Inspectores de Ferrocarriles... ..</i> | | |
| Ferrocarril de La Guaira a Caracas.. B | 2.880, | |
| Gran Ferrocarril de Venezuela.... | 4.800, | |
| Ferrocarril de Puerto Cabello a | | |
| Valencia | 3.600, | |
| Ferrocarril Bolívar..... | 4.800, | |
| Ferrocarril Central..... | 2.400, | |
| Gran Ferrocarril del Táchira..... | 4.800, | |
| Ferrocarril de Carenero..... | 2.400, | |
| | 25.680, | 47.280, |

CAPITULO III

REVISTA TÉCNICA

| | |
|----------------------------------|---------|
| Para su impresión y edición..... | 48.000, |
|----------------------------------|---------|

CAPITULO IV

OBRAS PÚBLICAS

| | | |
|---|--------------|------------|
| Para la construcción, conservación y reparación, y para sueldos de Ingenieros e Inspectores <i>ad hoc</i> de las obras, B 4.000.000, así: | | |
| 50% para Vías de Comunicación..... | B 2.000.000, | |
| 50% para Acueductos, construcción y reparación de edificios y obras de ornato... .. | 2.000.000, | 4.000.000, |

| | |
|---|--------------|
| Total del Departamento de Obras Públicas..... | B 4.287.760, |
|---|--------------|

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO I

MINISTERIO

| | | |
|--------------------------------------|-----------|------------|
| El Ministro..... | B 48.000, | |
| Tres Directores a B 10.800 | 32.400, | |
| Dos Jefes de Servicio a B 7.200..... | 14.400, | |
| Seis Oficiales a B 4.800..... | 28.800, | |
| El Tenedor de Libros..... | 6.000, | |
| El Archivero..... | 6.000, | |
| Tres Porteros a B 1.920. | 5.760, | |
| Gastos de escritorio..... | 3.600, | B 144.960, |

CAPITULO II

INSTRUCCIÓN PRIMARIA

*Escuelas Federales Graduadas,
Completas*

En Caracas:

Escuela «Zamora»

| | |
|--------------------------------|-----------|
| El Director..B | 4.320, |
| Cinco Maes- tros a | |
| B 2.880... . | 14.400, |
| El Portero.. | 1.440, |
| Gastos de es- critorio, luz | |
| y teléfono. 720, | B 20.880, |

Escuela «Andrés Bello»

| | |
|-----------------------|-----------|
| El Director..B | 4.320, |
| Cinco Maes- tros a | |
| Van..B | 4.320, |
| | B 20.880, |

B 144.960,



Vienen. B 4.320, B 20.880, B 144.960,

B 2.880... 14.400,
 El Portero.. 1.440,
 Alquiler de
 casa..... 4.800,
 Gastos de es-
 critorio, te-
 léfono y luz 720, B 25.680,

Escuela «Fermín Toro»
 El Director.. B 4.320,
 Cinco Maes-
 tros a
 B 2.880... 14.400,
 El Portero.. 1.440,
 Alquiler de
 casa..... 4.320,
 Gastos de es-
 critorio, te-
 léfono y luz 720, 25.200,

Escuela «Boltvar»
 La Directora B 4.320,
 Cinco Maes-
 tras a
 B 2.880... 14.400,
 El Portero.. 960,
 Alquiler de
 casa..... 4.800,
 Gastos de es-
 critorio y
 teléfono... 480, 24.960,

Escuela «Guzmán Blanco»
 La Directora B 4.320,
 Cinco Maes-
 tras a
 B 2.880... 14.400,
 El Portero.. 960,
 Alquiler de
 casa..... 3.360,
 Gastos de es-
 critorio y
 teléfono... 480, 23.520,

Escuela «Simón Rodríguez»
 La Directora B 4.320,
 Cinco Maes-
 tras a
 B 2.880... 14.400,
 El Portero.. 960,
 Alquiler de
 casa..... 3.600,
 Gastos de es-
 critorio y
 teléfono... 480, 23.760, B 144.000,

Escuela «Cajigal» en Barcelona
 El Director..... B 3.600,
 Cinco Maestros a B 1.920 9.600,

Van..... B 13.200, B 144.000, B 144.960,



| | | | |
|--|----------|------------|------------|
| Vienen.....B | 13.200, | B 144.000, | B 144.960, |
| El Portero..... | 480, | | |
| Alquiler de casa..... | 960, | | |
| Gastos de escritorio y luz..... | 480, | 15.120, | |
| Escuelas «Guzmán Bastardo» en Aragua de Barcelona, «José Félix Ribas» en La Victoria, «Aranda» en Calabozo, «Ribás Dávila» en Mérida, «Miranda» en Ocumare del Tuy, «Pedro Gual» en Maturín, «Francisco Esteban Gómez» en Asunción, «Sucre» en Cumaná, «Alejandro Ibarra» en Carúpano, «Padre Delgado» en San Felipe, iguales a la Escuela «Cajigal» de Barcelona..... | | | |
| <i>Escuela «Eulalia Buroz» en Barcelona</i> | | | |
| La Directora.....B | 3.600, | | |
| Cinco Maestras a B 1.920..... | 9.600, | | |
| El Portero..... | 480, | | |
| Alquiler de casa..... | 960, | | |
| Gastos de escritorio... | 240, | 14.880, | |
| Escuelas «Cecilio Acosta» en La Victoria, «Talavera» en Coro, «Salías» en Calabozo, «María Concepción de Bolívar» en Ocumare del Tuy, «Luisa Cáceres de Arismendi» en Asunción, «Juan Vicente González» en Guanare, «Manuel María Urbaneja» en Carúpano, «Cecilia Mujica» en San Felipe, iguales a la Escuela «Eulalia Buroz» de Barcelona..... | | | |
| <i>Escuela «Codazzi» en San Fernando de Apure</i> | | | |
| El Director.....B | 3.600, | | |
| Cinco Maestros a B 1.920..... | 9.600, | | |
| El Portero..... | 480, | | |
| Alquiler de casa..... | 1.440, | | |
| Gastos de escritorio y luz..... | 480, | 15.600, | |
| Escuelas «Villafañe» en San Cristóbal, «Carrillo Guerra» en Trujillo, iguales a la Escuela «Codazzi» de San Fernando de Apure..... | | | |
| <i>Escuela «Madariaga» en San Fernando de Apure</i> | | | |
| La Directora.....B | 3.600, | | |
| Cinco Maestras a B 1.920..... | 9.600, | | |
| El Portero..... | 480, | | |
| Alquiler de casa..... | 1.440, | | |
| Gastos de escritorio... | 240, | 15.360, | |
| Van,.....B | 506.400, | | B 144.960, |



| | | | | |
|---|---|----------|---------|----------|
| Vienen..... | B | 506.400, | B | 144.960, |
| Escuelas «Monagas» en Maturín, «Rendón» en Cumaná, «Bustamante» en San Cristóbal, «Cristóbal Mendoza» en Trujillo, iguales a la Escuela «Madariaga» de San Fernando de Apure..... | | 61.440, | | |
| <i>Escuela «Heres» en Ciudad Bolívar</i> | | | | |
| El Director..... | B | 3.600, | | |
| Cinco Maestros a B 1.920..... | | 9.600, | | |
| El Portero..... | | 480, | | |
| Alquiler de casa..... | | 3.840, | | |
| Gastos de escritorio y luz..... | | 480, | 18.000, | |
| <i>Escuela «Zea» en Ciudad Bolívar</i> | | | | |
| La Directora..... | B | 3.600, | | |
| Cinco Maestras a B 1.920..... | | 9.600, | | |
| El Portero..... | | 480, | | |
| Alquiler de casa..... | | 3.840, | | |
| Gastos de escritorio..... | | 240, | 17.760, | |
| <i>Escuela «Páez» en Valencia</i> | | | | |
| El Director..... | B | 3.600, | | |
| Cinco Maestros a B 1.920..... | | 9.600, | | |
| El Portero..... | | 480, | | |
| Alquiler de casa..... | | 1.680, | | |
| Gastos de escritorio, teléfono y luz..... | | 720, | 16.080, | |
| <i>Escuela «Miguel Peña» en Valencia</i> | | | | |
| El Director..... | B | 3.600, | | |
| Cinco Maestros a B 1.920..... | B | 9.600, | | |
| El Portero..... | | 480, | | |
| Alquiler de casa..... | | 1.560, | | |
| Gastos de escritorio, teléfono y luz..... | | 720, | 15.960, | |
| <i>Escuela «Rafael Arvelo» en Valencia</i> | | | | |
| La Directora..... | B | 3.600, | | |
| Cinco Maestras a B 1.920..... | | 9.600, | | |
| El Portero..... | | 480, | | |
| Alquiler de casa..... | | 1.680, | | |
| Gastos de escritorio y teléfono..... | | 480, | 15.840, | |
| <i>Escuela «Peñalver» en Valencia</i> | | | | |
| La Directora..... | B | 3.600, | | |
| Cinco Maestras a B 1.920..... | | 9.600, | | |
| El Portero..... | | 480, | | |
| Gastos de escritorio y teléfono..... | | 480, | 14.160, | |
| Escuelas «Falcón» en Coro, «Picón» | | | | |
| Van..... | B | 665.640, | B | 144.960, |



| | | |
|--|------------|--------------|
| Vienen..... | B 665.640, | B 144.960, |
| en Mérida, «Vargas» en Guanare, iguales a la Escuela «Peñalver» de Valencia | 42.480, | |
| <i>Escuela «Lara» en Barquisimeto</i> | | |
| El Director..... | B 3.600, | |
| Cinco Maestros a B 1.920..... | 9.600, | |
| El Portero..... | 480, | |
| Alquiler de casa..... | 2.400, | |
| Gastos de escritorio y luz | 480, | 16.560, |
| <i>Escuela «Wohnsiedler» en Barquisimeto</i> | | |
| La Directora..... | B 3.600, | |
| Cinco Maestras a B 1.920..... | 9.600, | |
| El Portero..... | 480, | |
| Alquiler de casa..... | 2.400, | |
| Gastos de escritorio..... | 240, | 16.320, |
| <i>Escuela «Urdaneta» en Maracaibo</i> | | |
| El Director..... | B 3.600, | |
| Cinco Maestros a B 1.920..... | 9.600, | |
| El Portero..... | 480, | |
| Alquiler de casa..... | 2.880, | |
| Gastos de escritorio y luz..... | 480, | 17.040, |
| <i>Escuela «Baralt» en Maracaibo</i> | | |
| La Directora..... | B 3.600, | |
| Cinco Maestras a B 1.920..... | 9.600, | |
| El Portero..... | 480, | |
| Alquiler de casa..... | 2.880, | |
| Gastos de escritorio..... | 240, | 16.800, |
| | | B 774.840, |
| <i>Escuelas Federales Graduadas Incompletas</i> | | |
| Para atender a este servicio..... | | 100.000, |
| <i>Escuelas Federales de un solo Maestro</i> | | |
| Ochocientas treinta y una Escuelas en la Repú- blica a B 1.440 cada una..... | | 1.196.640, |
| <i>Inspección Escolar</i> | | |
| Un Superintendente de Instrucción Popular en el Distrito Federal..... | B 7.200, | |
| Un Superintendente de Instrucción Popular en cada uno de los Estados Carabobo, Guárico, Miranda, Sucre, Táchira, Trujillo, Zulia y Bolívar, con jurisdicción este último en los Territorios Federales a B 6.000..... | 48.000, | |
| Un Superintendente de Instrucción Popular en cada uno de los Estados Anzoátegui, Apure, Aragua, Co- jedes, Falcón, Lara, Mérida, Mo- nagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Yaracuy y Zamora a B 4.800..... | 57.600, | 112.800, |
| Un Médico Escolar en el Distrito Federal..... | 4.800, | 2.189.080, |
| Van..... | | B 2.334.040, |



Vienen..... B 2.334.040,

CAPÍTULO III
ESCUELAS NORMALES

| | | |
|--|-----------|-----------|
| <i>Escuela Normal de Varones en Caracas</i> | | |
| El Director.....B | 9.600, | |
| El Sub-Director..... | 7.200, | |
| Catorce Profesores a | | |
| B 1.200..... | 16.800, | |
| El Portero..... | 960, | |
| Gastos de escritorio | | |
| etc..... | 1.344, | |
| Alumbrado y teléfono.. | 840, | |
| Gastos para la clase de | | |
| dibujo.. .. . | 360, | |
| Gastos para la clase de | | |
| Física..... | 360, | |
| Gastos para la clase de | | |
| trabajos manuales... .. | 360, | |
| Alquiler de casa..... | 6.240, | B 44.064, |
| Internado para cincuenta alumnos a | | |
| B 960..... | 48.000, | B 92.064, |
| <i>Escuela Normal de Mujeres en Caracas</i> | | |
| La Directora y Profesora | | |
| de Metodología Espe- | | |
| cial y Aplicada... ..B | 10.404, | |
| La Sub-Directora y Pro- | | |
| fesora de Pedagogía. | 6.240, | |
| La Auxiliar | 1.200, | |
| Dos Profesores a B 2 400 | 4.800, | |
| Dos Profesores a B 1.920 | 3.840, | |
| Diez Profesores a | | |
| B 1.440..... | 14.400, | |
| Un Profesor..... | 1.200, | |
| El Portero..... | 960, | |
| Gastos de la clase de | | |
| dibujo y labores... .. | 720, | |
| Gastos de la clase de | | |
| Física y Química... .. | 720, | |
| Gastos de la clase de | | |
| trabajos manuales... .. | 720, | |
| Gastos de escritorio, etc. | 960, | |
| Alumbrado y teléfono. | 960, | |
| Alquiler de casa..... | 7.200, | B 54.324, |
| Kindergarten..... | 4.800, | |
| Internado para cincuenta alumnas a | | |
| B 960 | 48.000, | 107.124, |
| <i>Escuela Modelo de Aplicación para Varones</i> | | |
| Seis Maestros a B 2.880..... | B 17.280, | |
| Gastos de escritorio..... | 480, | 17.760, |
| <i>Escuela Modelo de Aplicación para Mujeres</i> | | |
| Igual a la Escuela de Aplicación para Varones..... | 17.760, | 234.708, |

CAPÍTULO IV
INSTRUCCIÓN SECUNDARIA
Colegios Federales

| | | |
|--|---------|--------------|
| <i>Colegio Federal de Varones en Caracas</i> | | |
| El Director..... B | 8.400, | |
| El Sub-Director..... | 3.840, | |
| Doce Profesores a | | |
| Van.....B | 12.240, | B 2.568.748, |



| | | | |
|---|-----------|----------|--------------|
| Vienen..... | B 12.240, | | B 2.568.748, |
| B 1.440..... | 17 280, | | |
| Alquiler de casa..... | 4.080, | 33.600, | |
| <i>Colegio Federal de Mujeres en Caracas</i> | | | |
| La Directora..... | B 4.800, | | |
| La Sub-Directora..... | 1.920, | | |
| Diez Profesores a B 960..... | 9.600, | | |
| La Portera..... | 240, | | |
| Gastos de escritorio y teléfono..... | 720, | | |
| Alquiler de casa..... | 2.400, | 19.680, | B 53.280, |
| <i>Colegio Federal de Varones en Ciudad Bolívar</i> | | | |
| El Director..... | B 6.000, | | |
| El Sub-Director..... | 3.840, | | |
| Cuatro Profesores a B 1.200..... | 4.800, | | |
| El Bibliotecario..... | 720, | | |
| El Portero..... | 960, | | |
| Gastos de escritorio y alumbrado..... | 600, | | |
| Alquiler de casa..... | 1.080, | 18.000, | |
| Colegios Federales en Valencia, Barquisimeto y Maracaibo, iguales al de Ciudad Bolívar..... | | | 54.000, |
| <i>Colegio Federal de Varones en San Cristóbal</i> | | | |
| El Director..... | B 4.800, | | |
| El Sub-Director..... | 2.400, | | |
| Cuatro Profesores a B 960..... | 3.840, | | |
| El Portero..... | 480, | | |
| Gastos de escritorio..... | 480, | | |
| Alquiler de casa..... | 1.440, | 13.440, | |
| <i>Colegio Federal de Varones en Barcelona</i> | | | |
| El Director..... | B 4.800, | | |
| El Sub-Director..... | 2.400, | | |
| Tres Profesores a B 960..... | 2.880, | | |
| El Portero y gastos de escritorio..... | 720, | | |
| Alquiler de casa..... | 1.200, | 12.000, | |
| Colegios Federales en Coro, Cumaná, Carora, Guanare, La Victoria, Maturín, Trujillo y Zaraza, iguales al de Barcelona..... | | | 96.000, |
| <i>Consejos de Instrucción</i> | | | |
| <i>Consejo de Instrucción de la Primera Circunscripción Escolar</i> | | | |
| El Oficial de Secretaría..... | B 2.400, | | |
| Para asistencias..... | 4.800, | | |
| Gastos de escritorio..... | 480, | B 7.680, | |
| Para gastos de escritorio de cada uno de los Consejos de Instrucción de las catorce Circunscripciones Escolares restantes, a B 480..... | | 6.720, | 14.400, |
| <i>Inspección Técnica</i> | | | |
| El Inspector Técnico de Escuelas y Colegios Federales en el Distrito Federal..... | | 7.200, | 268.320, |
| CAPITULO V UNIVERSIDADES | | | |
| <i>Universidad Central</i> | | | |
| El Rector..... | B 14.400, | | |
| El Vice-Rector..... | 7.200, | | |
| El Secretario..... | 6.000, | | |
| Van..... | B 27.600, | | B 2.837.068, |



| | | | |
|---|-----------|------------|--------------|
| Vienen.....B | 27.600, | | B 2.837.068, |
| El Adjunto a la Secretaría | 2.400, | | |
| El Archivero..... | 2.400, | | |
| El Bibliotecario..... | 1.440, | | |
| Tres Bedeles a B 2.400. | 7.200, | | |
| Dos Sirvientes a B 960. | 1.920, | | |
| El Jardinero..... | 1.200, | B 44.160, | |
| <i>Cátedras de Medicina</i> | | | |
| Dos Cátedras a B 4.800.B | 9.600, | | |
| Ocho Cátedras a B 2.400..... | 19.200, | | |
| Gastos de laboratorio para la clase de Física y Química Biológica.....B | 2.400, | 31.200, | |
| <i>Cátedras Libres</i> | | | |
| Cuatro Cátedras a B 1.200..... | | 4.800, | |
| <i>Cátedras de Ciencias Políticas</i> | | | |
| Diez Cátedras a B 2.400..... | | 24.000, | |
| <i>Cátedras de Farmacia</i> | | | |
| Una Cátedra.....B | 4.320, | | |
| Dos Cátedras a B 2.400. | 4.800, | 9.120, | |
| <i>Cátedras de Dentistería</i> | | | |
| Una Cátedra.....B | 3.600, | | |
| Dos Cátedras a B 2.400. | 4.800, | 8.400, | |
| <i>Curso Filosófico</i> | | | |
| Una Cátedra.....B | 4.800, | | |
| Ocho Cátedras a B 2.400..... | 19.200, | | |
| Cuatro Preparadores a B 1.920..... | 7.680, | | |
| Formación de la Historia de la Universidad Central..... | 2.400, | 34.080, | |
| <i>Gastos</i> | | | |
| Alumbrado para el Laboratorio Físico, Químico, Biológico.....B | 648, | | |
| Aseo, teléfono, estampillas y alumbrado.... | 2.400, | | |
| De escritorio..... | 720, | | |
| Para el Gabinete de Física..... | 720, | | |
| Anales de la Universidad Central..... | 4.800, | 9.288, | |
| <i>Instituto Anatómico</i> | | | |
| El Director.....B | 4.800, | | |
| Dos Cátedras a B 4.800. | 9.600, | | |
| Dos Preparadores a B 1.920..... | 3.840, | | |
| Dos Sirvientes a B 1.440. | 2.880, | | |
| Gastos generales..... | 7.680, | 28.800, | B 193.848, |
| <i>Universidad de Los Andes</i> | | | |
| El Rector.....B | 7.200, | | |
| El Vice-Rector..... | 4.800, | | |
| El Secretario..... | 2.400, | | |
| Van..... | B 14.400, | B 193.848, | B 2.837.068, |



200

| | | | |
|--|---------|------------|--------------|
| Vienen.....B | 14.400, | B 193.848, | B 2.837.068, |
| El Recopilador de documentos. | 720, | | |
| Nueve Cátedras de Ciencias Políticas a B 1.440..... | 12.960, | | |
| Cinco Cátedras de Ciencias Eclesiásti- cas a B 1.440..... | 7.200, | | |
| Seis Cátedras Curso Filosófico a B 1.440..... | 8.640, | | |
| Nueve Cátedras Curso Preparatorio a B 1.440..... | 12.960, | | |
| El Bedel..... | 960, | | |
| Fomento de la Biblioteca..... | 3.360, | | |
| Gastos de Escritorio..... | 288, | 61.488, | |
| <i>Escuela de Ingeniería</i> | | | |
| El Director.....B | 4.800, | | |
| El Sub-Director..... | 4.320, | | |
| El Profesor de Geometría Descriptiva y Geometría Elemental..... | 4.800, | | |
| El Profesor de Mecánica Aplicada.... | 3.600, | | |
| Ocho Profesores a B 2.400..... | 19.200, | | |
| El Portero..... | 2.160, | | |
| Gastos generales y de enseñanza.... | 1.800, | 40.680, | 296.016, |

CAPÍTULO VI

INSTITUTOS ESPECIALES

Institutos de Bellas Artes

Academia de Artes Plásticas

| | | | |
|---|--------|-----------|--|
| El Director.....B | 3.600, | | |
| El Secretario..... | 2.160, | | |
| Tres Profesores a B 2.400..... | 7.200, | | |
| El Profesor de Arquitectura..... | 1.920, | | |
| El Profesor de paisajes del natural.... | 1.440, | | |
| Gastos de material..... | 720, | | |
| Modelos..... | 2.160, | | |
| El Portero..... | 1.680, | | |
| Gastos de escritorio y aseo..... | 1.200, | | |
| Fomento..... | 1.920, | B 24.000, | |

Conservatorio de Música y Declamación

| | | | |
|---------------------------------------|---------|---------|--|
| El Director.....B | 3.600, | | |
| El Secretario..... | 2.160, | | |
| El Profesor de canto..... | 7.200, | | |
| El Auxiliar..... | 2.400, | | |
| El Auxiliar..... | 1.920, | | |
| Cinco Profesores a B 2.400..... | 12.000, | | |
| Cuatro Profesores a B 1.920..... | 7.680, | | |
| Dos Profesores a B 1.440..... | 2.880, | | |
| El Profesor de instrumentos de cobre. | 1.200, | | |
| Tres Auxiliares a B 1.440..... | 4.320, | | |
| El Portero..... | 1.680, | | |
| Alumbrado y otros gastos..... | 720, | | |
| Fomento..... | 960, | | |
| Alquiler de casa..... | 7.200, | 55.920, | |

Escuelas de Artes

y Oficios

La de Varones

| | | | |
|----------------|---------|--|--|
| El Director..B | 12.000, | | |
| El Subdirec- | | | |

Van.B 12.000,

B 79.920, B 3.133.084,



| | | |
|---|-----------|--------------|
| Vienen.. B 12.000, | B 79.920, | B 3.133.084, |
| tor Secreta- rio..... 6.000, | | |
| El Tenedor de Libros- Cajero..... 4.800, | | |
| El Repetidor general... 6.000, | | |
| El Ecónomo. 3.600, | | |
| El Jefe de Talleres... 6.000, | | |
| Seis Profesores a B 1.200... 7.200, | | |
| Tres Maestros a B 2.880... 8.640, | | |
| Dos Profesores y cuatro Maestros a B 2.400... 14.400, | | |
| El Maestro de modelado industrial.. 3.000, | | |
| El Maestro de Mecánica 3.360, | | |
| El Operario Tornero ... 2.040, | | |
| El Operario Tornero ... 1.800, | | |
| El Operario Herrero... 1.680, | | |
| El Ayudante de Talleres. 1.680, | | |
| El Portero- Cobrador.. 1.920, | | |
| El Chauffer. 2.400, | | |
| Tres Peones a B 1.000.. 3.000, | | |
| Fuerza eléctrica y alquiler de motores 2.940, | | |
| Teléfono.... 216, | | |
| Gasolina y accesorios de automóvil 3.120, | | |
| Sueldos para alumnos... 4.188, | | |
| Cuota para compra de máquinas y materiales de enseñanza 6.000, B 105.984, | | |
| <i>Escuela Nocturna</i> | | |
| El Director. B 2.400, | | |
| <hr/> | <hr/> | <hr/> |
| Van... B 2.400, B 105.984, | B 79.920, | B 3.133.084, |
| TOMO XXXVI-26 | | |



| | | | |
|--|------------|------------|--------------|
| Vienen. B 2.400, | B 105.984, | B 79.920, | B 3.133.084, |
| Cuatro Profesores a | | | |
| B 2.400 ... | 9.600, | | |
| El Profesor de Inglés.. | 1.800, | | |
| Alumbrado eléctrico ... | 216, | 14.016, | B 120.000, |
| <i>La de Mujeres</i> | | | |
| La Directora..... | B 6.000, | | |
| La Sub-Directora..... | 3.600, | | |
| El Adjunto a la Sub-Directora..... | 1.440, | | |
| La Profesora de cocina. | 1.440, | | |
| La Profesora de bordados en blanco..... | 1.560, | | |
| Trece Profesores a B 1.200 | 15.600, | | |
| La Maestra de Instrucción elemental..... | 2.400, | | |
| La Ecónoma..... | 2.160, | | |
| La Auxiliar de la Ecónoma..... | 480, | | |
| La Celadora..... | 1.440, | | |
| Dos Operarias a B 1.200 | 2.400, | | |
| Tres Auxiliares a B 720 | 2.160, | | |
| El Portero..... | 960, | | |
| Gastos de la clase de cocina..... | 1.800, | | |
| Gastos de la clase de fotografía..... | 360, | | |
| Gastos de la clase de encuadernación..... | 360, | | |
| Gastos de la clase de lavado..... | 240, | | |
| Gastos de la clase de bordados en blanco.. | 240, | | |
| Gastos de la clase de labores de mano.... | 240, | | |
| Gastos de la clase de corte y costura . . . | 240, | | |
| Gastos de la clase de sastrería..... | 240, | | |
| Gastos de la clase de confección de sombreros..... | 240, | | |
| Gastos de la clase de contabilidad..... | 120, | | |
| Gastos de la clase de jardinería y horticultura..... | 360, | | |
| Gastos de la clase de tejidos de jipijapa.. | 240, | | |
| Gastos de la clase de flores artificiales.... | 360, | | |
| Gastos de escritorio, alumbrado y teléfono. | 960, | | |
| Gastos generales | 360, | 48.000, | 168.000, |
| Van..... | | B 247.920, | B 3.133.084, |



| | | | | |
|--|---|----------|---|------------|
| Vienen..... | B | 247.920, | B | 3.133.084, |
| <i>Escuela de Tejidos de Jipijapa en Mérida.....</i> | | 3.120, | | |
| <i>Escuelas de Comercio</i> | | | | |
| <i>La de Caracas</i> | | | | |
| El Director.. | B | 9.600, | | |
| El Sub-Director.... | | 4.800, | | |
| Siete Profesores a B 960 ... | | 6.720, | | |
| El Portero.. | | 960, | | |
| Alquiler de casa..... | | 3.600, | | |
| Gastos de escritorio y cuadernos | | 480, | B | 26.160, |

Curso Nocturno

| | | | | |
|---|---|--------|--------|-----------|
| Dos Profesores a B 1.800.. | B | 3.600, | | |
| El Profesor de Aritmética mercantil.... | | 1.200, | | |
| Dos Profesores a B 720 | | 1.440, | | |
| El Portero.. | | 240, | | |
| Gastos de escritorio y alumbrado | | 840, | 7.320, | B 33.480, |

La de Ciudad Bolívar

| | | | | |
|--|---|--------|---------|--|
| El Director..... | B | 6.000, | | |
| El Sub-Director..... | | 3.840, | | |
| Siete Profesores a B 960. | | 6.720, | | |
| El Portero..... | | 720, | | |
| Gastos de escritorio y cuadernos..... | | 480, | | |
| Gastos de mueblaje y material de enseñanza | | 4.560, | | |
| Alquiler de casa..... | | 2.880, | 25.200, | |

La de Maracaibo

| | | | | |
|-----------------------------------|--|---------|---------|----------|
| Igual a la de Ciudad Bolívar..... | | 25.200, | 83.880, | 334.920, |
|-----------------------------------|--|---------|---------|----------|

CAPITULO VII

INSTITUTOS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Academias y Corporaciones

Academia Venezolana Correspondiente de la Real Española

| | | | | |
|-----------------------------|---|--------|---|---------|
| El Secretario Perpetuo..... | B | 5.760, | | |
| El Bibliotecario..... | | 2.880, | | |
| El Censor..... | | 1.200, | | |
| El Tesorero..... | | 1.200, | | |
| El Vocal Adicto..... | | 1.200, | | |
| Asistencias..... | | 8.400, | | |
| Gastos de escritorio..... | | 480, | | |
| El Conserje..... | | 1.440, | B | 22.560, |

Academia Nacional de la Historia

| | | | | |
|--------------------|---|--------|---|------------|
| El Secretario..... | B | 5.760, | | |
| Van..... | B | 5.760, | B | 22.560, |
| | | | B | 3.468.004, |



| | | | | | | |
|--|---|---------|---|---------|---|------------|
| Vienen..... | B | 5.760, | B | 22.560, | B | 3.468.004, |
| El Archivero-Anticuario..... | | 1.200, | | | | |
| El Bibliotecario..... | | 1.200, | | | | |
| El Tesorero..... | | 1.200, | | | | |
| El Primer Oficial de Secretaría... | | 1.680, | | | | |
| El Segundo Oficial de Secretaría.. | | 1.440, | | | | |
| El Encargado del Archivo Blanco y Azpurúa y O'Leary..... | | 1.920, | | | | |
| El Oficial Ayudante del Encarga- do anterior..... | | 960, | | | | |
| El Oficial Auxiliar de la Biblio- teca..... | | 1.440, | | | | |
| El Conserje..... | | 1.440, | | | | |
| Gastos de escritorio..... | | 960, | | | | |
| Honorarios para los Académicos.. | | 8.640, | | | | |
| Para encuadernación de libros y periódicos e impresión del Bo- letín | | 3.840, | | 31.680, | | |
| <i>Academia de Medicina</i> | | | | | | |
| El Secretario..... | B | 6.000, | | | | |
| El Bibliotecario..... | | 2.880, | | | | |
| El Conserje..... | | 1.440, | | | | |
| Para el Premio «Vargas»..... | | 1.000, | | | | |
| Para la <i>Gaceta Médica de Caracas</i> .. | | 3.000, | | | | |
| Para fomento de la Biblioteca.... | | 400, | | | | |
| Para la sesión anual..... | | 400, | | | | |
| Para gastos extraordinarios..... | | 1.304, | | | | |
| Para gastos de escritorio..... | | 400, | | | | |
| Para gastos de tesorería..... | | 960, | | | | |
| Para el teléfono..... | | 216, | | 18.000, | | |
| <i>Colegio de Ingenieros</i> | | | | | | |
| El Secretario..... | B | 2.400, | | | | |
| El Portero..... | | 1.200, | | | | |
| Gastos de escritorio y alumbrado... | | 648, | | 4.248, | | |
| <i>Colegio de Abogados</i> | | | | 1.200, | | |
| <i>Bibliotecas, Museos y Observatorio</i> | | | | | | |
| <i>Biblioteca Nacional</i> | | | | | | |
| El Director | B | 12.000, | | | | |
| El Sub-Director..... | | 7.200, | | | | |
| El Oficial Escribiente.. | | 3.600, | | | | |
| El Habilitado Archivero | | 2.400, | | | | |
| El Portero..... | | 1.800, | | | | |
| Para encuadernaciones. | | 3.000, | | | | |
| Para adquisición de libros | | 4.800, | | | | |
| Gastos de escritorio.... | | 720, | B | 35.520, | | |
| <i>Biblioteca Pedagógica</i> | | | | 1.200, | | |
| <i>Museos Nacional y Boliviano</i> | | | | | | |
| El Director General.... | B | 7.200, | | | | |
| Para la «Gaceta de los Museos Nacionales» y Catálogos del Museo Boliviano | | 6.000, | | | | |
| Mejoras y aumentos de colecciones de los Mu- seos | | 12.000, | | | | |
| El Inspector-Secretario. | | 2.400, | | | | |
| Dos Vigilantes a B 1.800 | | 3.600, | | | | |
| Dos Porteros a B 1.440. | | 2.880, | | | | |
| Van..... | B | 34.080, | B | 36.720, | B | 77.688, |
| | | | | B | | 3.468.004, |



| | | | | |
|--|-----------|-----------|-----------|--------------|
| Vienen..... | B 34.080, | B 36.720, | B 77.688, | B 3.468.004, |
| Gastos generales y conservación de las colecciones del Museo Nacional..... | 3.000, | 37.080, | | |
| <i>Observatorio Astronómico y Meteorológico</i> | | | | |
| El Director | B 7.200, | | | |
| El Sub-Director..... | 4.800, | | | |
| El Adjunto..... | 3.360, | | | |
| El Vigilante..... | 2.400, | | | |
| Gastos de transporte del Director y Sub-Director | 1.920, | | | |
| Gastos generales..... | 1.488, | 21.168, | 94.968, | |
| <i>Ateneo de Caracas</i> | | | | |
| Sueldo del Secretario..... | | | 6.000, | 178.656, |

CAPITULO VIII
PENSIONES ESCOLARES

| | | | | |
|--|------------|---------|------------|----------|
| <i>Jubilaciones</i> | | | | |
| Para atender a este ramo..... | B 100.000, | | | |
| <i>Estudiantes Pensionados</i> | | | | |
| Para veinte alumnos pensionados en el Interior.. | B 26.640, | | | |
| Para diez y seis estudiantes en el Exterior.... | 58.920, | 85.560, | B 185.560, | |
| <i>Institutos Subvencionados</i> | | | | |
| Seminario Metropolitano..... | B 9.600, | | | |
| Seminario de Mérida..... | 4.800, | | | |
| Seminario de Barquisimeto..... | 4.800, | | | |
| Colegio Chaves, en Caracas..... | 6.000, | | | |
| Colegio Corazón de Jesús, en San Cristóbal..... | 2.400, | | | |
| Colegio San Antonio, en Carúpano.. | 1.440, | 29.040, | | 214.600, |

CAPITULO IX
FISCALÍAS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

| | | | | |
|---|----------|--|----------|--|
| El Fiscal de Instrucción Pública en el Distrito Federal.. | B 7.200, | | | |
| El Fiscal de Instrucción Pública en el Estado Bolívar y Territorios Federales..... | 7.200, | | | |
| El Fiscal de Instrucción Pública en cada uno de los Estados Aragua, Carabobo, Miranda, Sucre, Táchira, Zulia y Guárico a B 6.000.... | 42.000, | | | |
| El Fiscal de Instrucción Pública en cada uno de los Estados Anzoátegui, Apure, Cojedes, Falcón, Lara, Mérida, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Trujillo, Yaracuy y Zamora a B 4.800..... | 57.600, | | 114.000, | |

CAPITULO X
ESCUELA FEDERAL DE AGRICULTURA, CRÍA Y VETERINARIA

| | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|----------|
| Para los gastos que ocasione..... | | | | 300.000, |
|-----------------------------------|--|--|--|----------|

CAPITULO XI
REVISTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

| | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--------|
| Para los gastos que ocasione..... | | | | 7.200, |
|-----------------------------------|--|--|--|--------|

CAPITULO XII
GASTOS GENERALES

| | | | | |
|--|--------------|---------|---------|--|
| Para Bibliotecas, Boletas de Suficiencia—de inscripción,—Diplomas y Cartas Patentes..... | B 6.000, | | | |
| Para traslación de Maestros, mueblaje escolar y material de enseñanza..... | | 50.000, | 56.000, | |
| Total del Departamento de Instrucción Pública..... | B 4.338.460, | | | |



CAPITULO DE RECTIFICACIONES DEL PRESUPUESTO

y del cual se dispondrá de acuerdo con el artículo 3º de la presente Ley..... **B 499.630.84**

RESUMEN

| | |
|--|------------------------|
| Departamento de Relaciones Interiores..... | B 12.541.467,02 |
| Departamento de Relaciones Exteriores..... | 1.339.573,79 |
| Departamento de Hacienda..... | 13.825.366,60 |
| Departamento de Guerra y Marina..... | 10.941.743,75 |
| Departamento de Fomento..... | 4.453.928, |
| Departamento de Obras Públicas..... | 4.287.760, |
| Departamento de Instrucción Pública..... | 4.338.460, |
| | B 51.728.299,16 |
| Capítulo de «Rectificaciones del Presupuesto»..... | 499.630,84 |
| Total..... | B 52.227.930, |

Artículo 2º—En la ejecución de la presente Ley de Presupuesto, tanto para la recaudación de las Rentas enumeradas en la Primera Parte, como para la inversión de los Créditos acordados en la Segunda Parte a los diversos Departamentos, se cumplirán estrictamente todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia, bien entendido que se considerarán también como tales, respecto a la recaudación de fondos, los Contratos y demás compromisos relativos a la Administración y Arrendamiento de Rentas.

Artículo 3º—De la cantidad asignada en el Capítulo «Rectificaciones del Presupuesto», podrán hacer uso todos los Departamentos para cubrir las deficiencias que pudieren ocurrir en los Capítulos de sus respectivos Presupuestos, y hasta que no se haya agotado dicha suma, no podrán solicitarse Créditos Adicionales a los Capítulos del Presupuesto.

Artículo 4º—Las cuentas especiales creadas en virtud del Acuerdo de 4 de junio de 1912 y de los Artículos 8º y 9º de la Ley de Sanidad de 3 de julio del mismo año, se liquidarán el día 30 de junio de 1913, y el resultado de esta liquidación, así como el movimiento que posteriormente corresponda a los Ramos respectivos de dichas cuentas, se incorporarán al régimen del Presupuesto General.

Artículo 5º—En las órdenes de pago que se expidan por los diversos Ministerios, conforme al presente Presupuesto, se designará el Capítulo al cual deba cargarse la erogación; y en una misma orden no podrán incluirse pagos correspondientes a distintos Capítulos, y cada orden estará expedida a favor de un solo acreedor.

Artículo 6º—Las órdenes de pago se expedirán a favor del acreedor que directamente haya adquirido la acreencia contra el Tesoro Nacional, exceptuándose únicamente las que se giren a favor de Administradores legalmente autorizados por Decretos Ejecutivos.

Parágrafo único.—Los sueldos y asignaciones previstos en la presente Ley, por servicios que deban prestarse en el Exterior, se pagarán en oro a la par, en la moneda del respectivo país.

Artículo 7º—El servicio o gasto que motive la ordenación de un pago, debe corresponder precisamente al Capítulo que se mencione y estar comprendido en él.

Artículo 8º—Los Ministros respectivos, antes de solicitar del Consejo de Gobierno Créditos Adicionales, se dirigirán previamente al de Hacienda a fin de que éste informe acerca de los recursos del Tesoro disponibles para hacer frente a nuevas erogaciones.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente, (L. S.) M. PARRA PICÓN.
 El Vice-Presidente, (L. S.) J. FRANCISCO CASTILLO.
 Los Secretarios, M. M. Ponte, Samuel E. Niño.



Palacio Federal, en Caracas, a veintiséis de junio de mil novecientos trece.
—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11411

Decreto de 27 de junio de 1913 relativo a la introducción de dinamita al país.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º La dinamita sera única y exclusivamente introducida al país para el Gobierno Nacional, por el órgano del Ministerio de Obras Públicas, quien la facilitará a los que la soliciten para usos convenientes; a un precio dado, previas las formalidades establecidas en la Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de 18 de enero de 1902, que reglamenta la adquisición y uso de materias explosivas.

Artículo 2º Las importaciones de dinamita que haga el Ministerio de Obras Públicas, serán puestas a la disposición del Ministerio de Guerra y Marina, quien designará, en cada caso, la Fortaleza o Parque donde deban ser depositadas para su resguardo y vigilancia.

Artículo 3º Queda prohibida, en absoluto, la venta de dinamita por personas o empresas particulares. Las existencias de esa materia que se encuentren a la fecha en poder de Empresas o personas particulares, por pequeñas que sean, serán manifestadas al Ministerio de Obras Públicas para su compra e inmediato depósito, dentro del lapso de ocho días contados desde la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta Oficial*, para las que se hallen en el Distrito Federal, y para las que se hallen en los Estados, desde la fecha en que sea publicado en el periódico oficial que a cada uno corresponda.

Artículo 4º Los contraventores a esta disposición serán castigados con las penas que establece el número 12

de la ya mencionada Resolución de 18 de enero de 1902.

Artículo 5º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.) D. A. CORONIL.

11412

Título de Deán de la Catedral Metropolitana otorgado el 30 de junio de 1913 al Presbítero Doctor Nicolás E. Navarro.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

Hace saber:

Que en uso de la atribución 4ª del artículo 6º y del artículo 21 de la Ley de Patronato Eclesiástico, oído el voto del Consejo de Gobierno y con la aprobación del Senado de la República, ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, para la Dignidad de Deán de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana, al Presbítero Doctor Nicolás E. Navarro, a cuyo efecto, encarga a la correspondiente Autoridad Eclesiástica Superior, le dé las respectivas institución y posesión canónicas.

En consecuencia, ordena y manda a todas las Autoridades Civiles, Militares y Eclesiásticas, que tengan y reconozcan al expresado Presbítero Doctor Nicolás E. Navarro, como Dignidad de Deán en el Coro de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan, y guardándole y haciéndole guardar los

derechos y prerrogativas que las Leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las oficinas de Hacienda y las del Registro Público, para los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en Caracas, a 30 de junio de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.) J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.) C. ZUMETA.

11413

Decreto de 1º de julio de 1913 por el cual se crea la Sala Técnica de Minas en el Ministerio de Fomento.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º De acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de la Ley de Ministerios sancionada el 10 del mes próximo pasado, se crea en el Despacho de Fomento la Sala Técnica de Minas, que se compondrá del Inspector Técnico del ramo, del Inspector General del mismo, del Director del Laboratorio Nacional y de los empleados subalternos que sean necesarios.

Artículo 2º Por Resolución especial del Ministerio de Fomento se reglamentará el funcionamiento de dicha Oficina.

Artículo 3º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de julio de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.) J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.) PEDRO-EMILIO COLL.

11414

Decreto de 1º de julio de 1913 por

el cual se crea el cargo de Inspector General de Minas.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º Se crea el cargo de Inspector General de Minas, que será desempeñado por un Ingeniero titular especialista en el ramo, quien prestará sus servicios en la Inspección Técnica de Minas establecida en el Ministerio de Fomento, principalmente:

1º En el levantamiento de la carta geográfica, con todos los datos geológicos que sea posible recoger, de los Distritos mineros en que haya minas en explotación o denuncias pendientes;

2º En las visitas a las minas en explotación, cada vez que el Ejecutivo Federal lo juzgue conveniente, y en la anotación de los métodos adoptados en el laboreo y en los ensayos de minerales;

3º En el informe anual relativo a cada Circunscripción en donde existan denuncias de minas en curso o concesiones en explotación, en el que deberá expresarse: su estado general, las mejoras de que sean susceptibles y los vicios que deban corregirse en beneficio de la industria minera.

Artículo 2º Además de las funciones que quedan expresadas, el Inspector General de Minas desempeñará las que se le asignen en el Reglamento de la Sala Técnica del ramo.

Artículo 3º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de julio de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.



11415

Auto de la Corte Federal y de Casación de 1º de julio de 1913 por el cual se declara que la Corte se abstiene de resolver la consulta hecha por el Registrador Subalterno de San Carlos de Zulia, por adolecer dicha consulta de un requisito esencial.

Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.—Caracas: 1º de julio de 1913.—104º y 55º

Visto el oficio número 288, fecha 4 del mes de junio próximo pasado en que el Registrador Subalterno de San Carlos de Zulia formula consulta sobre la interpretación del caso 13º del artículo 78 de la Ley de Registro; y habida consideración de que las atribuciones que confiere a esta Corte el artículo 109 de la Ley de Registro, sólo pueden ser ejercidas cuando los Registradores formulan sus consultas por medio del Ministro de Relaciones Interiores que es el órgano legal; por tanto, se declara que la Corte no puede resolver la consulta arriba mencionada, porque no viene la solicitud por el órgano correspondiente.

Regístrese, publíquese, transcribese y archívese la solicitud.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, J. Abdón Vivas.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, P. Hermoso Tellería.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, Antº Mº Planchart.—Vocal, P. M. Reyes.—El Secretario interino, P. V. López-Fontainés.

11416

Ley de Procerato de la Independencia y de Pensiones de 3 de julio de 1913.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente:

TOMO XXXVI—27

LEY DE PROCERATO DE LA INDEPENDENCIA
Y DE PENSIONES

TITULO I

De los Ilustres Próceres y Servidores Beneméritos

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1º Como una singular y merecida distinción, y como timbre de honor, debidos a los progenitores de la Patria que le dieron independencia y libertad, y como homenaje de gratitud con que la posteridad honra a aquellos insignes varones, se les reconoce el título de Próceres de la Independencia únicamente a los ciudadanos que, fieles a la Patria, prestaron servicios militares o civiles a la causa de la emancipación americana, cuyo proceso quedó gloriosamente sellado con la célebre victoria de Ayacucho.

Artículo 2º Los ciudadanos ilustres que se expresan en el artículo anterior, son los únicos a quienes se otorga el Procerato. Los ciudadanos militares o civiles que hayan prestado servicios eminentes a la Patria, a juicio del Congreso Nacional, después del 9 de diciembre de 1824, serán galardonados con el título de Servidores Beneméritos de la Patria.

Artículo 3º El derecho a los títulos de Ilustre Prócer y de Servidor Benemérito, se prueban con la hoja de servicio legalmente formada y comprobada con despachos militares, nombramientos, pasaportes, condecoraciones, ceses, comunicaciones oficiales, órdenes generales, la constancia del haber militar decretado al Ejército Libertador, o cualesquiera otros documentos que puedan constituir prueba instrumental de los servicios prestados a la Patria en la Guerra de la Independencia.

§ Unico.—También hacen fe como prueba supletoria para los efectos indicados, las certificaciones y testimonios de los Generales, Jefes y Oficiales contemporáneos.

Artículo 4º El Presidente de la República con vista de la documentación presentada expedirá los títulos de Ilustres Próceres y Servidores Be-



neméritos, documentos éstos que serán refrendados por el Ministro de Guerra y Marina.

TITULO II

De las Pensiones

SECCIÓN I

Artículo 5º Las pensiones se dividen en Militares, Especiales y Civiles.

Artículo 6º Las pensiones de la primera categoría se asignarán por el título y calidad de Ilustres Próceres, por Servidores Beneméritos Militares, por Montepío Militar, por Retiro Militar y por Invalidez.

Artículo 7º Los Ilustres Próceres a que se refiere el presente Título tendrán derecho a las siguientes pensiones:

| | |
|-------------------------------|-------|
| General en Jefe | B 480 |
| General de División..... | 400 |
| General de Brigada..... | 360 |
| Coronel..... | 320 |
| Comandante o Teniente Coronel | 240 |
| Capitán..... | 160 |
| Teniente..... | 120 |
| Sub-teniente..... | 100 |
| Sargento..... | 72 |
| Cabo..... | 64 |
| Soldado..... | 40 |

Artículo 8º Gozarán de la pensión designada en el artículo anterior asimilándose para el efecto el grado, cargo o empleos conforme a su correspondencia con grados militares según el Código Militar vigente.

§ Unico.—Los descendientes de los Próceres que para el año de 1824 hubieron alcanzado el grado de General en Jefe, tendrán derecho a percibir, en el orden de sucesión establecido por este artículo, cuatrocientos bolívares de la pensión señalada a sus causantes.

Artículo 9º El Presidente de la República dará la orden para el pago de las asignaciones a que se refiere esta Sección.

Artículo 10. Muerto el Prócer o Servidor de la Independencia que disfrute de la pensión, la mitad de ésta continuará pagándose a sus sucesores legítimos o reconocidos en el orden que a continuación se expresan:

1º—La viuda.

2º—En defecto de ésta, las hijas solteras de cualquier edad.

3º—A falta de las precedentes, sus nietos menores junto con las nietas solteras de cualquier edad.

4º—Los hermanos y hermanas en su defecto las sobrinas, siempre que unas y otras sean solteras.

Artículo 11. La viuda pierde la pensión por el hecho de contraer nuevo matrimonio.

Artículo 12. La pierden al casarse las hijas, nietas, hermanas y sobrinas.

Artículo 13. Cuando conforme a lo anteriormente expuesto la pensión deba distribuirse entre varios herederos de primer grado, lo será por partes iguales; y si faltare alguno de los llamados a disfrutarla, su porción se dividirá entre los restantes, también por partes iguales, pero si los herederos fueren de otro grado, la distribución se hará por estirpe.

Artículo 14. Las pensiones que por acuerdos o leyes especiales hayan sido concedidas con anterioridad a las viudas y deudos de Ilustres Próceres, o de Servidores Beneméritos, continuarán rigiéndose por las leyes que las establecieron; pero en cuanto a su monto y para los efectos del pago, quedan sujetas a lo prescrito en los artículos 7º y 8º de esta Ley.

SECCIÓN II

Del Montepío Militar

Artículo 15. Tienen derecho al Montepío Militar por el orden que se enumera, la viuda, hijos varones menores de edad, hijas solteras y en su defecto la madre, y en defecto de ésta las hermanas huérfanas y solteras de los militares muertos en campaña o hasta dentro de dos años después, a consecuencia de heridas recibidas en función de armas al servicio de un Gobierno constituido.

§ único. A los efectos del artículo anterior bastará la certificación del Médico del Cuerpo de Ejército a que pertenecía el herido o de dos médicos civiles que lo hayan asistido posteriormente.



Artículo 16. Esta pensión se pagará a los herederos nombrados en la forma y modo siguiente:

Si el militar cuya muerte da lugar a la pensión tenía el grado de

| | | |
|-------------------------------------|-----|---|
| General en Jefe... B 200 mensuales, | | |
| General de División..... | 160 | “ |
| General de Brigada..... | 120 | “ |
| Coronel..... | 100 | “ |
| Teniente Coronel | 80 | “ |
| Capitán..... | 60 | “ |
| Teniente..... | 40 | “ |

Artículo 17. La persona que aspire a Montepío comprobará según el caso:

1º La muerte del causante.

2º Que el fallecimiento fué debido a una de las causales expresadas en el artículo 15.

3º El grado militar que tenía conferido conforme al Código Militar respectivo.

4º La legitimidad de su matrimonio.

5º Que la esposa o madre, según el caso, no han contraído ulteriores nupcias.

6º La legitimidad o reconocimiento de los hijos, su no existencia o su muerte, pudiéndose comprobar a falta de prueba documental por medio de testigos.

7º Estado de soltería de las hijas.

8º La menor edad de los hijos varones.

9º El estado de soltería si son hermanas huérfanas.

10. El estado de pobreza del solicitante.

SECCIÓN III

Del Retiro Militar

Artículo 18. Todo militar que haya permanecido en servicio activo de las armas por veinticinco años consecutivos, podrá retirarse con el goce de una pensión equivalente a la tercera parte del sueldo; y si en las mismas condiciones el servicio hubiere continuado por más de veinticinco años, la pensión de retiro será equivalente a la mitad del sueldo.

Artículo 19. El tiempo del servicio se computará con la hoja de servicios

respectiva, o con certificación del Jefe con quien se haya servido, ratificada bajo juramento en audiencia pública, ante el Tribunal que ejerza la jurisdicción ordinaria en 1ª Instancia, en el lugar a que corresponde el domicilio o se encuentre la persona que deba prestar el juramento.

Artículo 20. Para el cómputo se tendrá presente, que el tiempo empezará a correr desde el día en que se entre a prestar el servicio, sin que sea causa de interrupción el lapso en que se deje de prestarlo por enfermedad; pero si lo es en el período durante el cual se está sufriendo alguna pena impuesta legalmente.

Artículo 21. El tiempo durante el cual se esté en campaña, se computará doble si se ha asistido a alguna acción de guerra, e igualmente se estimará doble después del primer año, el servicio de guarnición prestado en el Territorio Amazonas.

Artículo 22. En ningún caso se contará como servicio activo el tiempo que se hubiere permanecido como agregado en depósito, o sin colocación efectiva en el ejército.

Artículo 23. El militar con pensión que fuere luego ascendido, no tiene derecho a aumento por el nuevo grado obtenido.

Artículo 24. Esta pensión es por naturaleza personal, y el militar que disfrute de ella tiene derecho a usar el uniforme que corresponda a su grado.

SECCIÓN IV

Invalidez

Artículo 25. Son inválidos: los militares que en servicio activo se inutilicen por causa de heridas u otras lesiones sufridas así en tiempo de paz como de guerra.

Artículo 26. El militar que haya perdido por completo la vista y el uso de uno o parte de sus miembros superiores o inferiores, por amputación, heridas, lesiones o enfermedades mutilantes, gozará de la mitad del sueldo correspondiente a su grado.

Artículo 27. Las enfermedades efectivamente graves y de carácter incu-



rable, motivadas por heridas u otras causas durante el servicio activo, dan también derecho a la tercera parte del sueldo.

Artículo 28. Para gozar de la pensión de invalidez, que es personal e intrasmisible, debe presentar el que aspire a ella:

1º El despacho militar o certificación expedida de conformidad con la Ley, que compruebe su grado al tiempo de la invalidez.

2º Certificación acerca del suceso, expedida por los tres Jefes de más categoría del Cuerpo a que pertenecía el inválido.

3º Parte oficial del Jefe del Cuerpo en que se comprueben los detalles del suceso.

TITULO III

De las pensiones especiales

SECCIÓN I

Artículo 29. Se denominan pensiones especiales:

1º Las que se concedan a título personal por servicios eminentes prestados a la República, por nacionales o extranjeros.

2º Las que conforme a este Título se confieran a los ciudadanos que en él se expresan.

3º Las que comprende la Ley de 17 de mayo de 1897 de Procerato de la Federación Venezolana.

Artículo 30. Sólo el Congreso Nacional puede conceder las pensiones a que se contrae el N.º 1º del artículo anterior, siempre que encuentre que el servicio prestado corresponde a los dictados de la Ley. Estas pensiones pueden ser hasta B. 300, o de la tercera parte del sueldo.

Artículo 31. Las pensiones de los funcionarios de instrucción se acordarán de conformidad con lo dispuesto en el Código de Instrucción Pública, sobre jubilación, en sus artículos respectivos.

Artículo 32. Tienen derecho a una pensión especial, los ciudadanos que en virtud de elección popular, por votación directa o indirecta, hayan sido electos Presidentes de la República para un período constitucional

determinado, siempre que hayan entrado a desempeñar el cargo, y no se haya instaurado o seguido contra ellos, acusación o causa criminal que se relacione con el ejercicio de sus funciones o que la Corte Federal y de Casación, con vista del proceso, no hubiere decidido la suspensión del encausado, ni ordenado seguir el juicio criminal correspondiente.

§ 1º Esta pensión será de B. 2.000, la mandará pagar el Ejecutivo Federal previa la comprobación correspondiente; y en caso de muerte, pasará a la viuda, hijos varones menores de 21 años, e hijas solteras de cualquier edad, por el mismo orden que queda expresado; en la inteligencia de que los causahabientes nombrados sólo tienen derecho a la mitad de la pensión referida.

§ 2º Los favorecidos por esta pensión no podrán exigir su pago, cuando se hallen desempeñando un cargo oficial que esté remunerado.

SECCIÓN II

De las Pensiones Civiles

Artículo 33. Toda pensión que no esté comprendida en ninguna de las clasificaciones a que se refieren los artículos anteriores, es pensión civil.

Artículo 34. El Presidente de la República queda autorizado para revisar todas las pensiones de este género concedidas hasta hoy, a fin de que ellas se adapten a lo aquí prescrito, y sean reducidas de conformidad con lo establecido en el presente Título, las que excedan de B. 300.

Artículo 35. Desde la publicación de esta Ley, las Pensiones Civiles sólo podrán concederse por el Presidente de la República.

Artículo 36. La concesión de esta clase de pensiones queda sujeta a los siguientes requisitos:

1º La pensión sólo se concede cuando en el desempeño de un empleo o cargo en cualquier ramo de la Administración, se ha prestado servicio de importancia que redunde en beneficio general.

2º También es indispensable ha-

ber desempeñado sin interrupción, con honradez y probidad un empleo o cargo en el mismo ramo por todo el tiempo que aquí se indica, así: 20 años cuando la pensión sea de B. 200 mensuales o menos, 25 años cuando exceda de B. 200 y no pase de 300 y de 25 años en adelante cuando se trate de una pensión que exceda de B. 300.

Artículo 37. Esta pensión únicamente se hará efectiva a la muerte del funcionario o empleado que la cause, y se pagará a los herederos que a continuación se expresan: en primer lugar a su viuda, y si ésta ha fallecido o contraído segundas nupcias, a sus hijos legítimos o reconocidos varones menores de 21 años, junto con las hijas también menores de edad, y en defecto de éstos, a las hijas solteras cualquiera fuera su edad.

§ único. Puede también pagarse pensión al empleado mismo cuando éste haya invalidado por la edad o contraído enfermedad incurable por accidente sobrevenido en el desempeño de su cargo, siempre que estén llenas las demás condiciones prescritas por la Ley.

Artículo 38. Toda solicitud de pensiones civiles se hará en la forma de Ley por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 39. Las cédulas, tanto en cuanto al monto de la pensión como respecto a los que tienen derecho a disfrutar de ella, se ajustarán a lo prescrito en esta Ley; de lo contrario no tendrán ningún valor.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40. Para aspirar a pensión debe comprobarse según el caso:

- 1º El empleo del causante.
- 2º Su matrimonio.
- 3º La legitimidad de los nietos, y el reconocimiento o legitimidad de los hijos.
- 4º El estado de viudez o soltería.
- 5º La menor edad de los varones.
- 6º La pensión otorgada anteriormente si se trata de suceder en el goce de ella y no fuere personal.
- 7º El estado de pobreza.

Artículo 41. No se puede otorgar más de una pensión sea de la naturaleza que fuere por mérito de un solo causante. Se exceptúa de esta disposición a los deudos del Libertador.

Artículo 42. La pensión se pierde, además de los casos especificados en esta Ley:

- Por traición a la Patria.
- Por adquirirse carta de nacionalidad en otro país.
- Por condenación a presidio.
- Por ser la mujer notoriamente de mala conducta.
- Por entrar en alguna comunidad u orden religiosa.
- Por venir a mejor fortuna.

Artículo 43. El Ejecutivo Federal puede también suspender el pago de una pensión por causas legales o por algún grave motivo, pero dará cuenta al Congreso en este último caso.

Las pensiones acordadas conforme al Decreto Ejecutivo de 30 de setiembre de 1912 y todas las que en la actualidad se encuentren vigentes, se declaran válidas e inalterables, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 44. Cuando muera un militar pensionado, el Ejecutivo Federal sufragará los gastos del entierro por cuenta de la Nación y según la categoría del militar fallecido.

Artículo 45. El fallecimiento de los individuos pensionados o de sus herederos, así como el matrimonio de sus viudas e hijas solteras, se comunicará por la primera autoridad civil del lugar en que estos actos se efectúen al Ministerio de Relaciones Interiores, quien a su vez hará la debida participación a quien corresponda.

Artículo 46. Para el pago de toda pensión, es esencial que se compruebe la supervivencia del agraciado, lo que se hará con la firma de la primera autoridad civil de la residencia de aquél, estampada al pié del recibo que debe otorgarse para el cobro.

Artículo 47. Se deroga la Ley de 25 de junio de 1910 y todas las de-



más Leyes, Decretos y Resoluciones sobre la materia:

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiséis de junio de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

M. PARRA PICÓN.

El Vicepresidente,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal en Caracas, a tres de julio de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Refrendada,

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.

11417

Ley de Estampillas de Instrucción, de 3 de julio de 1913.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE ESTAMPILLAS DE INSTRUCCION

Art. 1º El Impuesto Nacional de estampillas de Instrucción se rige por la tarifa siguiente:

En los documentos o escritos de cualquier naturaleza, que versen sobre valores, ya circulen éstos en la República o se expidieren para producir sus efectos en el extranjero, se inutilizarán estampillas:

desde B 25 hasta B 50.. B 0.05

« « 51 « « 100.. « 0.10

« « 101 « « 200.. « 0.20

« « 201 « « 300.. « 0.30

« « 301 « « 400.. « 0.40

« « 401 « « 500.. « 0.50

« « 501 « « 1.000.. « 1.00

y de mil bolívares en adelante, un bolívar más por cada mil bolívares o fracción.

Art. 2º Las licencias de navegación inutilizarán estampillas en la forma siguiente:

Buques de 10 a 50 t^{das}. B 0.50

« « 50 « 100 « « 1.00

« « 100 « 500 « « 1.50

« « 500 « 1.000 « « 3.00

« « 1.000 « 2.000 « « 5.00

« « 2.000 en adelante.. « 10.00

Art. 3º Las patentes de sanidad de los Buques de Vela inutilizarán (B 2) dos bolívares en estampillas y la de los Buques de Vapor (B 10) diez bolívares. Ya sea en la navegación para el Exterior o en la de Cabotaje.

Art. 4º En los Manifiestos de Importación y Exportación se inutilizarán estampillas por valor de dos bolívares (B 2) por cada mil bolívares del valor manifestado y sus fracciones. Y sobre las Guías o Manifiestos de Cabotaje se inutilizará un bolívar por cada mil bolívares o fracción sobre el valor de dichos manifiestos.

Art. 5º En los Conocimientos de Cabotaje se inutilizarán estampillas por valor de (B 2) dos bolívares, y en los del exterior se inutilizarán por valor de cinco bolívares.

Art. 6º Se inutilizarán estampillas por valor de (B 1) un bolívar:

1º En toda solicitud o representación en asuntos de gracia o de justicia, dirigida por escrito a cualquier funcionario público, a razón de un bolívar (B 1) por cada interesado. Si fueren más de veinte los interesados sólo inutilizarán veinte bolívares.

2º Cuando se expidan cédulas de pasajes de segunda clase, por las Agencias de Buques de vapor o de vela,

se hará la inutilización en el talonario respectivo a razón de (B 1) un bolívar por cada pasajero. Y cuando fueren expedidas a bordo de un Buque se hará la inutilización en la Lista de Pasajeros que ha de entregar el Capitán en el puerto de desembarque.

3º En los Manifiestos para la importación de cápsulas, pistolas, revólveres y de toda arma de fuego, a razón de (B 1) un bolívar por cada arma y de (B 1) un bolívar por cada kilogramo de cápsulas, con excepción de las armas y cápsulas destinadas exclusivamente a la cacería.

4º En toda copia autorizada.

5º En la certificación de las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción.

Art. 7º Se inutilizarán estampillas por valor de (B 2) dos bolívares:

1º En las exenciones del servicio de la milicia por invalidez, enfermedades u otro motivo cualquiera.

2º En toda certificación de funcionario público de cualquier orden que sea el que la expida a excepción de las que se refieran a partidas del estado civil, en las cuales se inutilizará únicamente un bolívar (B 1).

3º Cuando se expidan cédulas de pasaje de primera clase, por las Agencias de Buque de vapor o de vela, se hará la inutilización en el talonario respectivo, a razón de (B 2) dos bolívares por cada pasajero. Y cuando fueren expedidas a bordo de un buque se hará la inutilización en la Lista de Pasajeros que ha de entregar el Capitán en el puerto de desembarque.

4º En los poderes especiales, ya sean otorgados por una o varias personas colectivamente.

5º En las sustituciones y revocaciones de dichos poderes.

6º En los títulos de Bachiller, Preceptor, Veterinario y en los de otra profesión liberal o mecánica.

Art. 8º Se inutilizarán estampillas por valor de (B 4) cuatro bolívares:

1º En los poderes generales, ya sean otorgados por una o varias personas colectivamente.

2º En las sustituciones y revocaciones de dichos poderes.

3º En los testamentos abiertos y sus revocaciones.

4º En las licencias para el porte de armas.

Art. 9º Se inutilizarán estampillas por valor de (B 10) diez bolívares:

1º En los contratos, transacciones y otros actos en que se constituyan, traspasen, modifiquen o renuncien derechos o servicios no apreciables en dinero, como servidumbres reales o personales y otros de este género.

2º En los contratos, transacciones y otros actos en que se sustituyan, reformen, prorroguen o extingan sociedades civiles o comerciales.

3º En los discernimientos de tutela o curatela, en las declaratorias de emancipación, interdicción o inhabilitación, y en las adopciones, así como en los actos que revoquen, modifiquen o anulen los expresados.

§ único. No se inutilizarán estampillas en las legitimaciones ni en el reconocimiento de los hijos naturales; ni en los discernimientos de tutela o curatela cuando los pupilos no tengan bienes de fortuna.

4º En toda sentencia definitiva en lo Civil y Mercantil, salvo en los juicios de menor cuantía.

5º En las carátulas de los testamentos o codicilos cerrados.

6º En las fianzas personales por valores o servicios no apreciables en dinero, inclusive las fianzas de Cárcel para la libertad provisional de los enjuiciados.

7º En las protocolizaciones de las demandas y sentencias que por disposición del Código Civil están sometidas a las formalidades de Registro, así como en la constitución de las hipotecas judiciales.

8º En los Títulos de Doctor o Profesor de cualquiera ciencia, en los de Abogados, Procurador, Inge-

niero, Agrimensor, Dentista y Partero.

9º En los permisos para diversiones públicas en las cuales se pague derecho de entrada, se inutilizarán diez bolívares.

10. En las Cartas de Nacionalidad.

11. En los privilegios de propiedad literaria o artística.

12. En las matrículas de los carruajes de uso particular.

Art. 10. Se inutilizarán estampillas por valor de (B 20) veinte bolívares:

1º En las escrituras de dotes, y capitulaciones matrimoniales, cuando no se puedan apreciar en dinero.

2º En los finiquitos de cuentas públicas.

3º En los privilegios de nuevas industrias.

4º En las Patentes de Navegación.

5º En las marcas de Fábrica o de Comercio.

6º En las Patentes de Invención.

Art. 11. Se inutilizarán estampillas por valor de (B 40) cuarenta bolívares:

1º En los Títulos de Minas, de concesión de tierras baldías o Municipales.

2º En las cancelaciones de hipotecas de toda especie y otros gravámenes u obligaciones, en las particiones, las liquidaciones de bienes, en las donaciones de intervivos, en sus revocatorias o declaratorias de reducción y en todos los demás casos en que se pague el (¼ %) cuarto por ciento de derecho de Registro, cuando no pueda averiguarse el monto de los valores que contengan los actos enunciados en este número.

Art. 12. Se pagará el impuesto en la proporción establecida en el artículo 1º de esta Ley:

1º En los contratos, transacciones y otros actos en que las prestaciones consistan en pensiones, como arrendamientos, renta vitalicia, censos o enfiteusis, se pagará el impuesto correspondiente a la cantidad

a que ascienden las pensiones o rentas en los cinco primeros años.

2º Cuando se trasladen cargas u obligaciones de esta especie de unas a otras personas o de unos a otros bienes, o se modifiquen, resuelvan o anulen las establecidas.

3º En el otorgamiento de pagarés de toda especie:

§ único. A falta de pagaré comercial la inutilización de estampillas se hará en la factura de venta al cancelarse.

4º En las cancelaciones de fianza, hipotecas de toda especie y otros gravámenes u obligaciones, en las particiones, en las cartillas de adjudicación, en las liquidaciones de bienes, en las revocatorias o declaratorias de reducción de las donaciones y en todos los casos en que se pague el (¼ %) cuarto por ciento por derechos de Registro, se pagará el impuesto de estampillas conforme al monto de las cantidades que en tales actos se expresen o que a ellos se refieran.

§ único. Cuando un documento haya de protocolizarse en distintas Oficinas de Registro, por la razón de la ubicación de los bienes que comprenda, solo se inutilizarán en cada Oficina las estampillas correspondientes al valor de los bienes que motiven la protocolización.

5º En los finiquitos de cuentas particulares.

6º En los Títulos de empleados civiles, militares y eclesiásticos, en los despachos de grados militares, en el Ejército o la Armada Nacional, se inutilizarán estampillas por valor del impuesto que corresponda a la dotación y sueldo de un año.

7º En las escrituras de dotes o capitulaciones matrimoniales se pagará el impuesto que corresponda al valor de los bienes aportados por los cónyuges.

8º En las acciones, bonos o pólizas de las Compañías Anónimas, o de otra especie, se inutilizará en estampillas la cantidad que corresponda por su valor.

9º En las Patentes de Industria



o Encargado especial de libre nombramiento del Ministerio, corresponde:

Recibir los fondos acordados para los trabajos; vigilar la ejecución de éstos, procurando siempre la mayor economía en los gastos, sin perjuicio del obrero en el jornal que a cada uno corresponda; establecer las horas de trabajo y la disciplina del personal ocupado en la obra, y su distribución de acuerdo con las indicaciones que haga la parte técnica para la más fácil y oportuna ejecución de las obras; comprar los materiales y herramientas, con previa anuencia de este Ministerio; hacer los pagos, y rendir al Ministerio la cuenta, con sus comprobantes originales, del movimiento del personal y demás gastos ocurridos en cada quincena y un Informe enumerativo de los trabajos ejecutados en ella, de acuerdo con lo pautado en el Decreto Reglamentario de las Obras Públicas Nacionales vigente.

A la parte Técnica, que será servida por un Ingeniero titular, nombrado también por el Ministerio, corresponde, bajo su exclusiva responsabilidad:

Levantar el plano general, el perfil longitudinal y los trasversales de la obra de acuerdo con la ley de la materia, y los de las obras de arte que fueren necesarios, con sus cortes y elevaciones; y, previa la aprobación del Ministerio, ponerlos en ejecución sobre el terreno, para lo cual, el Jefe de la parte Administrativa oír y cumplirá las disposiciones de aquella, respecto a la ejecución de los trabajos, y atenderá oportunamente a facilitarle todos los medios que propendan a la completa realización de sus planes y estudios científicos sobre el terreno, sin oponer opiniones contrarias que puedan obstaculizar o perjudicar su ejecución; dirigir los trabajos de acuerdo con las prescripciones de la ciencia, hacer las medidas de las obras ejecutadas y rendir al Ministerio en cada quincena un Informe circunstanciado de los trabajos, con expre-

sión de las modificaciones que en la práctica juzgue conveniente introducir para la más pronta y económica ejecución de la obra.

Estas disposiciones se cumplirán, sin perjuicio del deber en que están los Jefes de la parte Técnica y de la Administrativa y el Cajero Pagador y el Tenedor de Libros, de continuar enviando semanalmente a este Despacho, por la vía telegráfica, el resumen de las obras realizadas en cada semana, de los pagos hechos y de la existencia en Caja.

Comuníquese a quienes correspondan para su más estricto cumplimiento. Publíquese.

D. A. CORONIL.

11427

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 22 de julio de 1913 dictado en la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores ha dirigido el Registrador Principal del Estado Aragua, sobre la recta interpretación del artículo 15 de la Ley de Registro Nacional vigente.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,
EN SALA FEDERAL

Vista la consulta del Registrador Principal del Estado Aragua, trascrita por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y que a la letra dice: «Si por acuerdo del Juez de Primera Instancia en lo Criminal, se puede expedir copia de parte de un proceso en *lo criminal*, o si de acuerdo con el artículo 15, Ley de Registro, debe ser por acuerdo el Juez de Primera Instancia en lo Civil»; y

Considerando:

Que de conformidad con la ley, los procesos terminados deben enviarse a las Oficinas de Registro y que en este acto pone fin a la jurisdicción de los Jueces que hayan intervenido en su formación;

Considerando:

Que por el artículo 15 de la Ley de Registro, para que los Registrado



res puedan dar copias certificadas de los expedientes terminados que reposan en su poder se necesita mandato expreso del Juez de Primera Instancia en lo Civil respectivo, disposición que por su claridad no puede prestarse a dudas;

Acuerda:

En el caso de la consulta, sólo por mandato expreso del Juez de Primera Instancia en lo Civil respectivo, pueden los Registradores expedir copia certificada de parte o todo de un proceso o de un documento que obre en el mismo, sin tener en cuenta la jurisdicción del Juez que lo haya remitido.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintidós días del mes de julio del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, J. Abdón Vivas.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, P. Hermoso Tellería.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, Antº Mº Planchart.—Vocal, P. M. Reyes.—El Secretario, Luis Valera Hurtado.

11428

Decretos de 29 de julio de 1913 por los cuales se otorga Carta de nacionalidad venezolana a los señores Celestino L. González y José Ramía.

EL PRESIDENTE

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el señor Celestino L. González, originario de Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias, Reino de España, manifiesta al Ejecutivo Federal su voluntad de naturalizarse, y llenas según el expediente respectivo, todas las condiciones requeridas por la Ley de Naturalización de 24 de mayo de 1913.

Conforme al artículo 3º de la misma y en uso de la atribución 17ª que le

confiere el artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Téngase al señor Celestino L. González como ciudadano de los Estados Unidos de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional a los venezolanos por naturalización; tómesese razón de ello en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese en la *Gaceta Oficial*, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de la materia.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintinueve días de julio del año de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

NOTA.—El precedente Decreto ha sido registrado bajo el número 6 al folio 7 del libro respectivo, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

J. I. ANDARA.

EL PRESIDENTE

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el señor José Ramía, originario de Delepta, Imperio Otomano, manifiesta al Ejecutivo Federal su voluntad de naturalizarse, y llenas según el expediente respectivo, todas las condiciones requeridas por la Ley de Naturalización de 24 de mayo de 1913.

Conforme al artículo 3º de la misma y en uso de la atribución 17ª



que le confiere el artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Téngase al señor José Ramia como ciudadano de los Estados Unidos de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes correspondan todos los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional a los venezolanos por naturalización; tómesese razón de ello en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese en la *Gaceta Oficial*, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de la materia.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintinueve días de julio del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

NOTA.—El precedente Decreto ha sido registrado bajo el número 1 al folio 2 del libro respectivo, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

J. L. ANDARA.

11429

Decretos de 29 de julio de 1913 por los cuales se otorga Carta de nacionalidad venezolana a los señores Salim Ramia y Elías Lilué.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el señor Salim Ramia, originario de Delepta, Monte Líbano, Imperio Otomano, manifiesta al Ejecutivo Federal su voluntad de naturalizarse, y llenas según el expediente respectivo, todas las condiciones re-

queridas por la Ley de Naturalización de 24 de mayo de 1913.

Conforme al artículo 3º de la misma y en uso de la atribución 17ª que le confiere el artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Téngase al señor Salim Ramia como ciudadano de los Estados Unidos de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes correspondan todos los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional a los venezolanos por naturalización; tómesese razón de ello en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese en la *Gaceta Oficial*, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de la materia.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintinueve días de julio del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Nota.—El precedente Decreto ha sido registrado bajo el número 2 al folio 3 del libro respectivo, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

J. L. ANDARA.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el señor Elías Lilué, originario de Beyrouth, Siria, manifiesta al Ejecutivo Federal su voluntad de naturalizarse, y llenas según el expediente respectivo, todas las condiciones requeridas por la Ley de Naturalización de 24 de mayo de 1913.



Conforme al artículo 3º de la misma y en uso de la atribución 17ª que le confiere el artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Téngase al señor Elías Lilié como ciudadano de los Estados Unidos de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional a los venezolanos por naturalización; tómesese razón de ello en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese en la *Gaceta Oficial*, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de la materia.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintinueve días de julio del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Nota.—El precedente Decreto ha sido registrado bajo el número 7 al folio 8 del libro respectivo, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

J. L. ANDARA.

11430

Decretos de 29 de julio de 1913 por los cuales se otorga Carta de nacionalidad venezolana a los señores Julián Bajares y Amin Ahmed Salomón.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el señor Julián Bajares, originario de Beyrouth, Siria, protegido francés, manifiesta al Ejecutivo Federal su voluntad de natu-

ralizarse, y llenas según el expediente respectivo, todas las condiciones requeridas por la Ley de Naturalización de 24 de mayo de 1913.

Conforme al artículo 3º de la misma y en uso de la atribución 17ª que le confiere el artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Téngase al señor Julián Bajares como ciudadano de los Estados Unidos de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional a los venezolanos por naturalización; tómesese razón de ello en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese en la *Gaceta Oficial*, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de la materia.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintinueve días de julio del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Nota.—El precedente Decreto ha sido registrado bajo el número 3 al folio 4 del libro respectivo, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

J. L. ANDARA.

EL PRESIDENTE

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el señor Amin Ahmed Salomón, originario de Souaifatt, Monte Líbano, Imperio Otomano, manifiesta al Ejecutivo Federal su voluntad de naturalizarse, y llenas según

el expediente respectivo, todas las condiciones requeridas por la Ley de Naturalización de 24 de mayo de 1913.

Conforme al artículo 3º de la misma y en uso de la atribución 17ª que le confiere el artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Téngase al señor Amin Ahmed Salomón como ciudadano de los Estados Unidos de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional a los venezolanos por naturalización; tómese razón de ello en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese en la *Gaceta Oficial*, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de la materia.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintinueve días de julio del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Nota.—El precedente Decreto ha sido registrado bajo el número 8 al folio 9 del libro respectivo, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

J. L. ANDARA.

11431

Decretos de 29 de julio de 1913 por los cuales se otorga Carta de nacionalidad venezolana a los señores Presbíteros Florencio Fraga Ubieta y Benito Cordon.

EL PRESIDENTE

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el señor Presbítero Florencio Fraga Ubieta, originario de la Provincia de Navarra del Reino de España, manifiesta al Ejecutivo Federal su voluntad de naturalizarse, y llenas según el expediente respectivo, todas las condiciones requeridas por la Ley de Naturalización de 24 de mayo de 1913.

Conforme al artículo 3º de la misma y en uso de la atribución 17ª que le confiere el artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Téngase al señor Presbítero Florencio Fraga Ubieta como ciudadano de los Estados Unidos de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional a los venezolanos por naturalización; tómese razón de ello en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese en la *Gaceta Oficial*, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de la materia.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintinueve días de julio del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

NOTA.—El precedente Decreto ha sido registrado bajo el número 4 al folio 5 del libro respectivo, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

J. L. ANDARA.



Artículo 4º Las sesiones ordinarias se efectuarán todos los días viernes, hábiles, de 4 a 5½ p. m., lapso que podrá prorrogarse, a juicio de la mayoría, cuando alguna circunstancia imperiosa así lo requiera.

Artículo 5º Para que haya sesión basta con que estén presentes cuatro de los miembros de la Comisión; pero siempre será obligatoria la presencia del Director a cuyo Ministerio corresponda la materia que va a tratar.

Artículo 6º Cuando dicha materia no corresponda especialmente en su Ministerio al Director que forma parte de la Comisión, ésta pedirá informes al Director a que corresponda que deberá darlo por escrito y que tendrá derecho a asistir a las sesiones en que se trate la materia, con voto consultivo. La Comisión podrá también llamarlo.

Artículo 7º Las sesiones tendrán por objeto principal discutir y aprobar o negar los puntos de reforma o de mejora que deben introducirse en las leyes y los cuales deben haberse presentado con sus correspondientes exposiciones de motivos en la sesión inmediata anterior.

§ único. De cada proyecto de reforma se sacarán diez copias que serán distribuidas entre los miembros de la Comisión.

Artículo 8º A la sesión en que se adopten o nieguen definitivamente las reformas o mejoras propuestas deberán asistir todos los miembros de la Comisión que decidirá por mayoría.

Artículo 9º Podrá acordarse sesiones extraordinarias a juicio del Presidente o a petición de alguno de los miembros cuando algún objeto importante así lo requiera.

Artículo 10. La Comisión elegirá cada 6 meses, por mayoría de votos un Presidente y dos Vicepresidentes.

§ único. Cuando el Ministro de Relaciones Interiores concurra a las sesiones a él corresponderá la Presidencia.

TITULO II

De los funcionarios

Artículo 11. Son funcionarios de la Comisión el Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario.

Artículo 12. Será Secretario el Director de Gracia y Justicia en el Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 13. Son funciones del Presidente:

1º Abrir y cerrar las sesiones y convocar para las extraordinarias, cuando hayan sido acordadas.

2º Fijar el orden en el conocimiento de los asuntos a que debe contraerse la sesión, según la cuenta que se presente por Secretaría.

3º Dirigir el debate conforme al régimen parlamentario; pero sus decisiones podrán ser revocadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Comisión en virtud de apelación ante ella.

4º Firmar la correspondencia, y

5º Autorizar, en unión del Secretario, las actas de las sesiones.

Artículo 14. Los Vicepresidentes suplirán las faltas absolutas o temporales del Presidente.

Artículo 15. Son funciones del Secretario:

1ª Dar cuenta al principio de cada sesión de todo lo que deba ser objeto de ella.

2ª Llevar un libro de actas de las sesiones.

3ª Redactar cada minuta de acta, incluyendo en ella, de manera exacta y precisa, todo lo que haya sido materia de debate.

4ª Suscribir, junto con el Presidente, el acta respectiva.

5ª Redactar la correspondencia, y

6ª Conservar el archivo.

Artículo 16. Será empleado inmediato del Secretario, un Dactilógrafo, quien estará obligado a escribir todos los trabajos de la Comisión y cuya retribución será la que fije el Ministerio de Relaciones Interiores.

§ único. Los gastos de Secretaría serán determinados por el referido Despacho.



TÍTULO III

De la Comisión General

Artículo 17. Cada vez que por consecuencia de una reforma o innovación haya necesidad de relacionar las disposiciones de las leyes especiales con las de los Códigos Civil, de Comercio o Penal, de Procedimiento Civil o de Enjuiciamiento Criminal, deberá esta Comisión comunicarlo a la respectiva Comisión Codificadora y aún invitarla a reunirse con ella, si lo creyere conveniente, en Comisión General.

Artículo 18. La invitación deberá especificar convenientemente el objeto de la reunión, la cual se efectuará en el local de trabajos de esta Comisión, cuyo Presidente dirigirá el debate.

Artículo 19. Si en el día fijado, no se agotare la materia que dió motivo a la reunión, la misma Comisión General acordará el día y la hora en que debe efectuarse la nueva reunión.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 20. Una vez aprobada la reforma o mejora de una ley, ésta será íntegramente escrita en máquina para presentarla, en su oportunidad, al Ministro de Relaciones Interiores.

Artículo 21. A cada proyecto de ley, se acompañará un informe contentivo de una exposición de motivos que justifiquen cada reforma o mejora introducida en ella.

Artículo 22. Este Reglamento podrá ser reformado cuando lo soliciten las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

Artículo 23. Este Reglamento así como las reformas que se introduzcan en él deberán ser aprobadas por el Ministro de Relaciones Interiores.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Revisora de Leyes Especiales en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos trece.

P. M. Reyes, Carlos Alberto Ur-

baneja, Pedro M. Arcaya, Diego Bautista Urbaneja, Rafael Domínguez, Gustavo J. Paúl, I. Pereira Alvarez, Pedro Manuel Ruíz, R. R. Alvarez, Carlos Aristimuño Coll.

PROGRAMA

DE LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN REVISORA DE LEYES ESPECIALES

La labor se dividirá en dos partes:

I. Todo lo referente a las recomendaciones del Congreso de Municipalidades.

II. Todo lo referente a Leyes Especiales.

I.—*Recomendaciones hechas por el Congreso de Municipalidades.*

Se dividen en tres categorías:

1^º Recomendaciones a las Municipalidades.

2^º Recomendaciones a los Estados.

3^º Recomendaciones al Gobierno Nacional.

II.—*Leyes Especiales.*

Se divide la labor en dos órdenes:

1^º Elaboración de Reformas o Proyectos de Leyes que por su carácter puedan ser estudiados en la Comisión.

2^º Recomendaciones que la Comisión crea conveniente hacer al Ejecutivo Federal respecto a Códigos o Leyes cuyo estudio no le esté atribuido.

PORMENORIZACIÓN DEL PLAN

I.—*Congreso de Municipalidades.*

Las tres categorías de asuntos se resolverán así:

Número 1.—Remitiendo al Ministerio de Relaciones Interiores con oficio los asuntos recomendados para que se sirva transmitirlos a las Municipalidades.

Número 2. Haciendo recomendaciones a las Legislaturas de los Estados respecto a los puntos que a ellos incumben, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, y aun formular Proyectos si así lo pide el Ministerio citado.



Número 3. La Comisión redactará los Proyectos de Leyes referentes a los puntos recomendados o hará las transcripciones correspondientes a quienes haya lugar.

II.—*Leyes Especiales.*

Número 1.—El orden de los trabajos será el siguiente:

- Leyes de Relaciones Interiores.
- Leyes de Relaciones Exteriores.
- Leyes de Hacienda.
- Leyes de Guerra y Marina.
- Leyes de Fomento.
- Leyes de Obras Públicas.
- Leyes de Instrucción Pública.

Número 2.—En este número entrarán los temas que se relacionen con la reforma de los Códigos que la Comisión crea conveniente someter a la consideración del Ejecutivo o de las Comisiones Técnicas especiales encargadas de su estudio para la mejor aplicación de las Leyes Especiales.

REALIZACIÓN DEL PROGRAMA

Para realizar este Plan se dividirá la Comisión en tantas subcomisiones como Ministerios hay.

El orden en que hayan de empezarse los trabajos lo decidirá la Comisión General. Las labores del Cuerpo deberán comenzar por el estudio de las leyes siguientes:

Leyes:

- De Registro.
- De Archivo Nacional.
- De Extranjeros.
- De Contabilidad.

Códigos:

- De Hacienda.
- De Minas.

Leyes:

- De Tierras Baldías.
- De Bosques.
- De Expropiación por causa de utilidad pública.
- De Carreteras.
- Reglamento de Construcciones.
- Reglamento de Ferrocarriles.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Revisora de Leyes Especiales en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos trece.

P. M. Reyes, Carlos Alberto Ur-

baneja, Pedro M. Arcaya, Diego Bautista Urbaneja, Rafael Domínguez, Gustavo J. Faúl, I. Pereira Álvarez, Pedro Manuel Ruíz, R. R. Álvarez, Carlos Aristimuño Coll.

11433

Decreto de 1º de agosto de 1913 relativo a las facultades conferidas por el artículo 82 de la Constitución Nacional.

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que me confiere el artículo 82 de la Constitución Nacional, previo el voto deliberativo del Consejo de Gobierno de 29 de julio último y por cuanto ha sido trastornado el orden público,

Decreto:

Artículo único. Están en suspenso en cuanto lo requiera la defensa del orden público y en tanto se restablece la paz, las garantías definidas en los incisos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 14º del artículo 23 de la Constitución Nacional.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal en Caracas, a 1º de agosto de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. L. ANDARA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.



Refrendado.
El Ministro de Guerra y Marina,
(L. S.)

V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

D. A. CORONIL.

Refrendado.
El Ministro de Instrucción Pública,
(L. S.)

F. GUEVARA ROJAS.

11434

Título de Canónigo Doctoral de la Iglesia Catedral de Calabozo expedido el 3 de agosto de 1913 al Presbítero Doctor Ciriaco Azcónegui Franco.

EL GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que habiéndose opuesto a la Canongía Doctoral de la Iglesia Catedral de Calabozo el Presbítero Doctor Ciriaco Azcónegui Franco, cumplido con todos los requisitos, y prestado ante el Presidente del Estado Guárico el juramento de cumplir la Constitución, Leyes, Decretos y Resoluciones de la República, en uso de la atribución 5º del artículo 6º, de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha venido en nombrar y presentar, como al efecto nombra y presenta, para Canónigo Doctoral de la Iglesia Catedral de Calabozo, al expresado Señor Presbítero Doctor Ciriaco Azcónegui Franco, a cuyo efecto encarga al Ilustrísimo Señor Obispo de Calabozo le dé las correspondientes, institución y posesión canónicas. En consecuencia, ordena a las autoridades de la República, que tengan y reconozcan al mencionado Señor Presbítero Doctor Ciriaco Azcónegui Franco, como

Canónigo Doctoral de la Iglesia Catedral de Calabozo, y le guarden y le hagan guardar los derechos y prerrogativas que las Leyes le acuerden.

Del presente título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

C. ZUMETA.

11435

Decreto de 4 de agosto de 1913 por el cual se nombra al General Juan C. Gómez Gobernador del Distrito Federal.

GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º Nombro Gobernador del Distrito Federal al ciudadano General Juan C. Gómez.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 4 de agosto de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.



11436

Decreto de 4 de agosto de 1913 por el cual se nombra al General Félix Galavís, jefe del Grande Estado Mayor General del Ejército.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y JEFE SUPREMO DEL EJÉRCITO,

Decreto:

Artículo 1º Habiéndome declarado en campaña y siendo necesaria la permanencia del Ministro de Guerra y Marina en esta capital, de acuerdo con las atribuciones que me confiere el artículo 443 del Código Militar vigente, nombro Jefe del Grande Estado Mayor General del Ejército, al General Félix Galavís.

Artículo 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 4 de agosto de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,
(L. S.)

V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.

11437

Decreto de 4 de agosto de 1913 por el cual se nombra al Doctor Rajael Bracamonte, Secretario General Interino.

DOCTOR JOSE GIL FORTOUL,
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo único. Nombro mi Secretario General interino, al ciudadano Doctor Rafael Bracamonte.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, en Caracas, a 4 de agosto de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

11438

Decreto de 4 de agosto de 1913 por el cual se ratifica sus nombramientos a los actuales Ministros del Despacho Ejecutivo.

DOCTOR JOSE GIL FORTOUL,
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º Ratifico sus nombramientos a los actuales Ministros del Despacho Ejecutivo.

Artículo 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por mi Secretario General, en el Palacio Federal, en Caracas, a 4 de agosto de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

Refrendado.

El Secretario General Interino,
(L. S.)

R. BRACAMONTE.

11439

Decreto de 4 de agosto de 1913 por el cual se ratifica el nombramiento de Gobernador del Distrito Federal, al General Juan C. Gómez.

DOCTOR JOSE GIL FORTOUL,
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º Ratifico el nombramiento de Gobernador del Distrito Federal, al ciudadano General Juan C. Gómez.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 4 de agosto de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.



Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11440

Resolución de 19 de agosto de 1913 relativa a los informes mensuales que los jefes o dueños de explotaciones mineras deben pasar al Ministerio de Fomento.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas e Industrias.—Caracas: 19 de agosto de 1913.—104º y 55º

Resuelto:

Por cuanto los informes mensuales que por órgano del Guardaminas respectivo, envían los jefes o dueños de explotaciones mineras de conformidad con el artículo 100, inciso 3º, del Código de Minas, deben contener los datos necesarios para el cabal conocimiento de la marcha de la explotación, el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido a bien disponer:

1º Que en dichos informes se especifiquen los trabajos ejecutados durante el mes, el costo de los mismos, el personal empleado en cada uno de ellos y el número de toneladas de mineral extraído y exportado. Si el mineral fuese tratado para su enriquecimiento o para la extracción del metal, se indicará el número de toneladas métricas de mineral enriquecido o metal extraído, si la producción mensual es superior a una tonelada o en kilos y gramos si es menor de una.

Que cuando en las explotaciones haya galerías o pozos en construcción y perforaciones en ejecución, se indique el número de metros que han avanzado en el mes, la naturaleza de las capas de terrenos atravesadas, accidentes ocurridos y demás datos y observaciones que puedan contribuir a dar una idea exacta de la marcha de los trabajos.

Cada vez que algún trabajo proyec-

tado y no indicado en el «Plano de explotación» de que más adelante se tratará, se encuentre en vía de construcción, se enviará el correspondiente «Plano de estudio», indicando las coordenadas de los puntos principales de éste, con relación a los ejes coordenados del «Plano de explotación», a fin de fijarlos en él.

2º Que se entreguen, al Guardaminas respectivo, por una sola vez, en el término de noventa días a contar de la fecha de la publicación de la presente Resolución en la *Gaceta Oficial*, los documentos que a continuación se expresan:

(a). Una copia del «Plano de explotación» de la o las concesiones mineras, hecha con la exactitud requerida, dibujada en una escala que permita apreciar los detalles del terreno y con curvas de nivel suficientemente aproximadas para dar idea exacta del relieve del terreno en la zona donde se encuentren los yacimientos minerales. En ella se fijarán exactamente los sitios donde se han practicado exploraciones, con el fin de determinar con precisión, en el caso de filones, vetas o capas: la dirección, inclinación, longitud reconocida y espesor, los accidentes geológicos sufridos (fallas, fracturas, pliegues) y las zonas de mayor enriquecimiento. Si son bolsillos o depósitos, se indicarán los contornos de ellas. En el caso de aluviones se determinarán los contornos de riqueza explotable y el espesor de los mismos en distintos puntos. En el caso de yacimientos de petróleo, asfalto, gases naturales y todos aquellos en que la exploración y explotación se hace por medio de perforaciones, cuyo emplazamiento depende principalmente de la naturaleza, posición relativa y forma de las capas geológicas, los planos tendrán las indicaciones y cortes geológicos que hayan servido para la elección del punto o puntos donde se han practicado las perforaciones.

Además se fijarán en dicho plano todos los trabajos ejecutados o proyectados (trabajos de la superficie y



subterráneos, vías de transporte, oficinas, talleres, maquinarias, depósitos) y dos ejes coordenados, que servirán para fijar en él los trabajos que posteriormente se ejecuten.

(b). Un informe relativo a cada concesión, con los datos siguientes:

Descripción sumaria de la geografía de la región;

Descripción geológica de la región, en los casos de yacimientos de petróleo, asfalto, gas natural, haciendo ver los motivos de elección del o de los puntos donde se verificaron los sondeos de exploración o explotación;

Análisis del mineral;

Naturaleza física y química del mineral extraído;

Trabajos ejecutados (pozos, galerías, vías de transporte, oficinas, talleres, maquinarias y depósitos);

Planos de los distintos niveles, con indicación de los sitios donde se encuentren instaladas las máquinas de extracción;

Cantidad de mineral reconocido y su riqueza media;

Cantidad de mineral probable;

Maquinaria y útiles de trabajos empleados;

Sistemas de explotación adoptados;

Sistemas y medios de transporte y de extracción;

Costo del transporte de la tonelada de mineral desde las galerías o sitios de extracción hasta los depósitos y desde éstos hasta los puntos de embarque o de venta;

Precio de costo detallado de la tonelada métrica de mineral en la mina;

Precio medio de venta del mineral;

Precio medio en la mina del combustible empleado;

Precio medio y calidad de las materias usadas en la mina;

Fuerza motriz empleada y su costo;

Indicación de la cantidad de agua disponible y de las caídas utilizables;

Ciudades o pueblos vecinos; distancia a ellos y medios de comunicación;

Condiciones sanitarias y temperatura media;

Número de toneladas de mineral vendibles por año;

Número de toneladas de mineral extraído y exportado hasta la fecha;

Cantidad de mineral enriquecido o de metal extraído hasta la fecha y su valor;

Personal empleado y nacionalidad de éste;

Medios de abastecimiento;

Salarios;

Precios de los principales materiales de construcción;

Reglamento de la empresa;

Capital de la compañía y dividendos pagados;

Viviendas para directores y obreros;

Explosivos empleados, consumo medio mensual de ellos, su costo y cantidad depositada.

El Guardaminas, al recibir los informes y documentos que quedan mencionados, deberá dar constancia de ello al interesado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
PEDRO-EMILIO COLL.

11441

Resolución de 20 agosto de 1913 por la cual se establecen las reglas para la ejecución de la Ley sobre Marcas de Fábrica o de Comercio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Comercio y Comunicaciones.—Caracas: 20 agosto de 1913.—104º y 55º

Resuelto:

Por cuanto la Ley sobre Marcas de Fábrica o de Comercio establece en su artículo 15 que el Ejecutivo Federal dictará las medidas y reglas que fueren necesarias para la ejecución de dicha Ley, el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido a bien disponer:

1º Que presentada a este Ministerio la solicitud para obtener protección de una marca de fábrica o de comercio, el Director de Comercio y Comunicaciones haga constar al pie la fecha y hora en que fuere consignada;



2º Que con la solicitud consigne el interesado el clisé de la marca que trate de proteger oficialmente o, en su defecto, el fotograbado, en una medida que no exceda de catorce centímetros de largo por ocho centímetros de ancho.

3º Que si la solicitud es conforme a la Ley, se publicará en la *Gaceta Oficial* la descripción de la marca.

4º Que si transcurridos treinta días de la publicación a que se refiere el número anterior, no ocurriere la oposición a que se contrae el artículo 6º de la citada Ley, se dicte la Resolución por la cual se ordene expedir el certificado correspondiente, previo el registro de la marca.

5º Que cuando ocurra oposición, se haga la notificación a la persona o sociedad que hubiere introducido la solicitud para los fines que estime conducentes a sus derechos.

6º Que en el caso de que hecha la oposición terminare por medio de arreglo, se dará constancia de ésta al Ministerio de Fomento, por medio de un documento que se agregará al expediente respectivo.

7º Que si no hubiere arreglo, y este Ministerio encontrare justas las razones en que se haya fundado la oposición, se dicte la Resolución negando el registro de la marca.

8º Que el postulante de protección oficial para una marca de fábrica o de comercio, consigne a la fecha del vencimiento del lapso que se fija por el número 4º, para la expedición del certificado, el papel sellado nacional y las estampillas que prescribe el artículo 6º de la mencionada Ley.

9º Que cuando las solicitudes no fueren acompañadas del poder, por haberse éste consignado con anterioridad en otra solicitud, se agregue en copia certificada por cuenta del interesado en el expediente de la marca que se trate de proteger.

10. Que si transcurridos treinta días, contados de la fecha del vencimiento, no se hubiere consignado el papel sellado y las estampillas correspondientes, se declarará insubsis-

tente la Resolución que hubiere recaído en la solicitud y se anulará el registro que se haya hecho.

11. Que en el registro de las marcas protegidas se haga constar, en cumplimiento del artículo 7º de la Ley, el tiempo que dure la protección.

12. Que al certificado que se expida, se adhiera uno de los facsímiles consignados, o uno de los que se obtenga por el clisé o el fotograbado, sobre el cual se estampará el sello en relieve de este Ministerio, en prueba de autenticidad de la marca.

13. Que el interesado dé recibo del certificado, publicándose este último en la *Gaceta Oficial*. También se publicará el clisé o el fotograbado, a juicio del Ministro.

14. Que se publique en la Memoria del Ministerio o en un folleto los clisés y los fotograbados de las marcas de fábrica o de comercio protegidas, con la correspondiente descripción; y

15. Que las personas o sociedades que con anterioridad hubieren obtenido protección oficial para marcas de fábrica o de comercio y quisieren que se les publiquen sus facsímiles y descripciones, hagan la correspondiente solicitud a este Ministerio acompañándolas del clisé o el fotograbado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO-EMILIO COLL.

11442

Decreto de 29 de agosto de 1913 por el cual se dispone la adquisición de un terreno en Maracay, con destino a Hipódromo y Campo de Maniobras del Ejército Nacional.

DOCTOR JOSE GIL FORTOUL

PRESIDENTE DEL CONSEJO

DE GOBIERNO, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que se hace necesario la adquisición de un terreno en Maracay, capital del Distrito Girardot, Estado



Aragua, con destino a Hipódromo y Campo de Maniobras del Ejército Nacional,

Decreto:

Artículo 1º Adquiérase para Hipódromo y Campo de Maniobras, por cuenta de la Nación, una porción de terreno perteneciente al ciudadano Coronel Gonzalo Crespo, ubicada en Maracay con una superficie de trescientos veintisiete mil doscientos ochenta y siete metros cuadrados (m² 327.287) y cuyos linderos se expresarán en la correspondiente escritura de enajenación.

Artículo 2º Por el Ministerio de Obras Públicas se dispondrá la entrega de la cantidad de treinta mil bolívares (B. 30.000), precio por el cual se ha estipulado la compra de dicho terreno.

Artículo 3º Los Ministros de Guerra y Marina y de Obras Públicas, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Guerra y Marina y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a 29 de agosto de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,
(L. S.)

V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

D. A. CORONIL.

11443

Decreto de 9 de setiembre de 1913 por el cual se dispone que los gastos del entierro de la señora Virginia Gil de Hermoso, se hagan por cuenta del Gobierno Nacional.

EL DOCTOR J. GIL FORTOUL,
PRESIDENTE DEL CONSEJO
DE GOBIERNO, ENCARGADO DE LA
PRESIDENCIA DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que ha fallecido en esta ciudad la señora Virginia Gil de Hermoso, quien con sus obras literarias figuró brillantemente y por largos años en el movimiento intelectual de la República,

Decreta:

Artículo 1º Los gastos del entierro de la señora Virginia Gil de Hermoso se harán por cuenta del Gobierno Nacional.

Artículo 2º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a 9 de setiembre de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,
(L. S.)

F. GUEVARA ROJAS.

11444

Decretos de 9 de setiembre de 1913 por los cuales se otorga Carta de nacionalidad venezolana a los señores Carlos Bedsley Benito y Julián Rumí.

EL PRESIDENTE

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Por cuanto el señor Carlos Bedsley Benito, originario de Madrid, Reino de España, manifiesta al Ejecutivo Federal su voluntad de naturalizarse, y llenas según el expediente respectivo, todas las condiciones requeridas por la Ley de Naturalización de 24 de mayo de 1913.

Conforme al artículo 3º de la misma y en uso de la Atribución 17ª que le confiere el artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Téngase al señor Carlos Bedsley Benito como ciudadano de los Estados Unidos de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quie-



nes corresponda todos los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional a los venezolanos por naturalización; tómesese razón de ello en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese en la *Gaceta Oficial*, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de la materia.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los nueve días de setiembre del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Nota.—El precedente Decreto ha sido registrado bajo el número 9 al folio 10 del libro respectivo, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

J. L. ANDARA.

EL PRESIDENTE

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Por cuanto el señor Julián Rumí, originario de Egedín, Siria, Turquía Asiática, manifiesta al Ejecutivo Federal su voluntad de naturalizarse, y llenas según el expediente respectivo, todas las condiciones requeridas por la Ley de Naturalización de 24 de mayo de 1913.

Conforme al artículo 3º de la misma y en uso de la Atribución 17ª que le confiere el artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Téngase al señor Julián Rumí como ciudadano de los Estados Unidos de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garan-

tías consagrados por la Constitución Nacional a los venezolanos por naturalización; tómesese razón de ello en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese en la *Gaceta Oficial*, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de la materia.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministerio de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los nueve días de setiembre del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Nota.—El precedente Decreto ha sido registrado bajo el número 10 al folio 11 del libro respectivo, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

J. L. ANDARA.

11445

Decretos de 9 de setiembre de 1913 por los cuales se otorga Cartas de nacionalidad venezolana a los señores José Bagur Calafat y Tomás Morales García.

EL PRESIDENTE

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Por cuanto el señor José Bagur Calafat, originario de la Provincia de Baleares, Reino de España, manifiesta al Ejecutivo Federal su voluntad de naturalizarse, y llenas según el expediente respectivo, todas las condiciones requeridas por la Ley de Naturalización de 24 de mayo de 1913.

Conforme al artículo 3º de la misma y en uso de la Atribución 17ª que le confiere el artículo 80 de la Constitución Nacional,



Decreta:

Artículo 1º Téngase al señor José Bagur Calafat como ciudadano de los Estados Unidos de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional a los venezolanos por naturalización; tómese razón de ello en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese en la *Gaceta Oficial*, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de la materia.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los nueve días de setiembre del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Nota.—El precedente Decreto ha sido registrado bajo el número 17 al folio 12 del libro respectivo, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

J. L. ANDARA.

EL PRESIDENTE

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Por cuanto el señor Tomás Morales García, originario de La Orotava, Islas Canarias, Reino de España, manifiesta al Ejecutivo Federal su voluntad de naturalizarse, y llenas según el expediente respectivo, todas las condiciones requeridas por la Ley de Naturalización de 24 de mayo de 1913.

Conforme al artículo 3º de la misma y en uso de la Atribución 17ª que le confiere el artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Téngase al señor Tomás Morales García como ciudadano de los Estados Unidos de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional a los venezolanos por naturalización; tómese razón de ello en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese en la *Gaceta Oficial*, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de la materia.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los nueve días de setiembre del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA

Nota.—El precedente Decreto ha sido registrado bajo el número 12 al folio 13 del libro respectivo, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

J. L. ANDARA.

11446

Contrato celebrado el 18 de setiembre de 1913 entre el ciudadano Ministro y Alberto José Plaza, para el transporte de la correspondencia.

El Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, por una parte, y por la otra Alberto José Plaza, venezolano, vecino de Caracas, quien en lo adelante se llamará el contratista, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Artículo 1º El contratista se com-



promete a hacer trasportar con la mayor rapidez y seguridad posibles la correspondencia, bultos postales y encomiendas legalmente despachados, que le entreguen las diversas estafetas de la República, con destino a estafetas nacionales y extranjeras, o procedentes de ellas, en caballería, en postas a pié, y en embarcaciones, en la forma que a continuación se expresa:

a) por la cantidad quincenal de un mil ochocientos bolívares (B 1.800):

Conducir las valijas con destino o procedentes de las Estafetas comprendidas de Caracas a Valencia a las respectivas Estaciones del Gran Ferrocarril de Venezuela; conducir las valijas de la Dirección General de Correos a las Estaciones del Ferrocarril de Caracas a La Guaira; del Ferrocarril Central y las del Tranvía de El Valle; conducir las valijas de la Estafeta de La Guaira a la Estación del Ferrocarril de La Guaira a Caracas; conducir las valijas entre las Estafetas de Valencia y Puerto Cabello a las Estaciones del Ferrocarril de Puerto Cabello a Valencia; conducir las valijas entre las Estafetas de Barquisimeto y Tucacas a las respectivas Estaciones del Ferrocarril Bolívar; y conducir las valijas entre las Estafetas de Puerto Cabello y Maracaibo a los respectivos Muelles.

b) por la cantidad quincenal de doscientos setenta y tres bolívares (B 273):

De La Guaira a Macuto un correo diario, a pié;

De La Guaira a Maiquetía un correo diario, a pié;

De Cagua a Villa de Cura un correo diario, en caballería;

c) por la cantidad quincenal de cuatro mil setecientos bolívares (B 4.700), correos bisemanales entre las siguientes poblaciones:

De Caracas a Capaya, en caballería, tocando en Petare, Guarenas, Guatire y Araira;

De Capaya a Río Chico, a pié, tocando en Tacarigua e Higuerote;

De Caracas a El Hatillo, a pié, tocando en Baruta;

De Caracas a Paracotos, a pié, pasando por San Antonio y San Diego;

De las Adjuntas a Macarao, a pié;

De Capaya a Curiepe, a pié;

De Charallave a Cúa, a pié;

De Charallave a San Francisco de Yare, a pié.

De Cúa a San Casimiro, a pié;

De Santa Lucía a Ocumare del Tuy, a pié, tocando en Santa Teresa y San Francisco de Yare;

De Ortiz a El Sombrero, a pié, tocando en Barbacoas;

De Villa de Cura a Güigüe y Belén, a pié;

De Valencia a El Baúl, a pié, pasando por Tocuyito y Pao;

De Barquisimeto a San Felipe, en caballería, tocando en Santa Rosa, Yaritagua, Urachiche, Chivacoa, Campo Elías, San Pablo y Guama;

De Barquisimeto a El Tocuyo, en caballería, tocando en Quíbor;

De Barquisimeto a Acarigua, en caballería, pasando por Cabudare, Sarare y Araure;

De Barquisimeto a Baragua, a pié, tocando en Bobare y Siquisique;

De Coro a La Vela, en caballería;

De Coro a Baragua, a pié tocando en Sabaneta;

De Puerto Cabello a La Vela, en embarcación, tocando en Tucacas, Chichiriviche, San Juan de Los Cayos y Cumarebo;

De El Tocuyo a Siquisique, a pié, tocando en Curarigua y Carora;

De San Felipe a Palma Sola, en caballería;

De Capaya a Caucagua, a pié;

De Maiquetía a Carayaca, a pié;

De Maturín a Caño Colorado, a pié;

De Los Teques a San Pedro, a pié;

De San Joaquín a Ocumare de la Costa, a pié;

De Valencia a Bejuina y Canoabo, a pié;

De Zaraza a Santa María de Ipire, a pié;

De Cumaná a Maturín, en caba-



llería, pasando por Cumanacoa, San Antonio y Aragua.

De Las Trincheras a Chirgua, a pie;

De San Sebastián a San Casimiro, a pie;

De La Asunción a Pampatar, Poralamar, Juan Griego y Santa Ana, a pie;

d) por la cantidad quincenal de nueve mil cuatrocientos setenta y dos bolívares (B 9.472) correos semanales por las vías siguientes:

De Calabozo a San José de Tiznados, a pie;

De Calabozo a El Pao, a pie, tocando en Guardatinajas;

De Calabozo a Lezama, a pie, pasando por El Sombrero y Barbacoas;

De Calabozo a El Calvario, a pie;

De San Fernando de Apure a Caicara, en embarcación;

De San Fernando de Apure a Guasdalito, en embarcación, tocando en Apurito, Santa Catalina, Puerto Nutrias y Palmarito;

De Maracay a Choroní, a pie;

De Camaguán a San Jaime, a pie;

De San Carlos a Manrique, a pie;

De San Carlos a El Baúl, a pie;

De San Carlos a Libertad de Cojedes, a pie;

De El Tinaco a El Pao, a pie;

De Barinas a Puerto Nutrias, en caballería, pasando por Torunos, La Luz, Libertad, Dolores y Nutrias;

De Barinas a Pedraza, a pie;

De Guanare a Guanarito, a pie;

De Guanarito a Arismendi, a pie;

De Guanare a Libertad, a pie, tocando en Sabaneta y Santa Rosa;

De Libertad a Puerto Nutrias, a pie, pasando por Dolores y Nutrias;

De Coro a Churuguara, a pie, pasando por San Luis;

De Coro a Maracaibo, a pie, pasando por Capatárida, Casigua y Los Puertos de Altagracia.

De Coro a Pueblo Nuevo y Adicora, a pie;

De Coro a Cabure, a pie, pasando por San Luis;

De El Tocuyo a Guarico, a pie;

De El Tocuyo a Sanare, a pie;

De Barcelona a Cantaura, en caballería, tocando en Curataquiche, Quiamare y San Mateo;

De Cantaura a Ciudad Bolívar, en caballería, tocando en Soledad;

De Chaguaramas a Las Bonitas, a pie, pasando por Valle de la Pascua y Espino;

De Chaguaramas a Cantaura, en caballería, pasando por Valle de la Pascua, Tucupido, Zaraza, El Chaparro, Aragua de Barcelona y Santa Ana;

De Chaguaramas a Zaraza, a pie, tocando en Valle de la Pascua y Tucupido;

De Ciudad Bolívar a Caicara, en embarcación;

De Las Bonitas a Caicara, en embarcación;

De Caicara a Cabruta, en embarcación;

De El Tocuyo a Trujillo, en caballería, pasando por Humocaro Bajo y Carache;

De Trujillo a Mérida, en caballería, pasando por San Lázaro, El Burrero, La Quebrada, Jajó, La Mesa, Timotes, Mucuchíes, Mucurabá y Tabay;

De Ortiz a San Francisco y San José de Tiznados, a pie;

De Valencia a San Felipe, en caballería, pasando por Bejuma, Montalbán, Miranda, Salom y Nirgua;

De Valencia a Nirgua, en caballería, tocando en Bejuma, Montalbán, Miranda y Salom;

De Trujillo a La Ceiba, en caballería, pasando por La Plazuela, Pampanito, Motatán, Valera, Escuque, Sabana Libre, Libertad, Betijoque y Sabana de Mendoza;

De Trujillo a Boconó, en caballería;

De Valera a Mérida, en caballería, pasando por Mendoza, Timotes, Mucuchíes y Tabay;

De Valera a Sabana de Mendoza, en caballería, tocando en Escuque y Betijoque;

De Valera a Monte Carmelo, a pie;

De Mérida a Barinas, a pie, pa-



sando por Tabay, Mucuchíes, Altamira y Barinitas;

De Mérida a Torondoy, a pie, tocando en Tabay y Mucuchíes;

De Mérida a San Cristóbal, en caballería, tocando en Ejido, Lagunillas, Santa Cruz, Tovar, Bailadores, La Grita, Táriba e Independencia;

De San Cristóbal a San Antonio del Táchira, a pie, tocando en Rubio;

De San Cristóbal a Uracá, en caballería, pasando por Táriba, Lobatera, Michelena y Colón;

De Tovar a San Carlos del Zulia, en caballería, pasando por Santa Cruz;

De Maracaibo a Cabimas, en embarcación;

De San Carlos del Zulia a Chiguará, a pie;

De La Grita a La Fría, a pie;

De San Antonio a Ureña, a pie;

De Guanare a Boconó, a pie, tocando en Biscucuy y Campo Elías;

De Barcelona a Maturín, a pie, tocando en Curataquiche, Quiamare, San Mateo, Santa Rosa, Úrica, Areo y Caicara;

De Guanaguana a Caripe, a pie;

De Carúpano a El Pilar, a pie;

De Carúpano a Güiría, a pie, tocando en Río Caribe, Yaguaraparo e Irapa;

De Güiría a Pedernales, en embarcación;

De El Pilar a Guariquén, a pie y en embarcación;

De Barcelona a Píritu, en caballería;

De Guacara a Panaquire, a pie;

De Píritu a Zaraza, a pie, tocando en Clarines, Onoto y San Rafael;

De Clarines a Guanape, a pie;

De Píritu a Unare, a pie;

De Barcelona a Aragua, en caballería, tocando en El Pilar y El Carito;

De Aragua a El Pao, a pie, tocando en Pariaguán;

De Valle de la Pascua a El Socorro a pie;

De Boca de Uchire a El Hatillo, a pie;

De Miranda a Temerla, a pie;

De Barrancas a Uracoa, en caballería;

De Ciudad Bolívar a San Félix, en embarcación;

De San Félix a Tumeremo, en caballería, tocando en Upata, Guasipati y El Callao;

De Sabaneta a Pedregal, a pie.

De La Grita a Pregonero, a pie;

De Tumeremo a El Dorado, en caballería;

De Upata a El Palmar, en caballería;

De Mérida a Ejido, a pie;

De Valencia a San Diego, a pie;

De Carora a Trujillo, en caballería, pasando por Chejendé, Las Cui-cas, Torocoro y Pampán;

De El Pilar a Tunapuy, a pie;

De San Casimiro a Valle Morín, a pie;

e) por la cantidad quincenal de trescientos veintidós bolívares (B 322) un correo por quincena en las siguientes vías:

De San Cristóbal a Guasualito, en caballería;

De Barrancas a Tucupita, en embarcación;

De San Fernando de Apure a San Rafael de Atamaica, en embarcación;

De San Cristóbal a Sucre, a pie;

f) por la cantidad quincenal de seiscientos bolívares (B 600) un correo mensual para las siguientes poblaciones:

De Ciudad Bolívar a la Urbana, en embarcación;

De la Urbana a San Fernando de de Atabapo, en embarcación;

g) por la cantidad quincenal de cuatro mil doscientos catorce bolívares (B 4.214) tres correos semanales por las vías que se expresan:

De La Victoria a Calabozo, en caballería, tocando en Villa de Cura, San Juan de los Morros, Parapara, Ortiz y El Rastro;

De Calabozo a San Fernando de Apure, en caballería, pasando por Camaguán;

De La Victoria a Altagracia de Orituco, a pie, tocando en Pao, San Sebastián, San Francisco, Camatagua, Carmen de Cura y Taguay;



De Valencia a San Carlos, en caballería, pasando por Tocuyito, Tinaquillo y Tinaico;

De San Carlos a Barinas, en caballería, pasando por Aranre, Acarigua, Ospino, Guanare y Obispos;

De Caracas a Chaguaramas, en caballería, tocando en Charallave, Ocumare del Tuy, Quiripital, Altigracia de Orituco, San Rafael de Orituco, Lezama y Libertad.

Artículo 2º En pago de los servicios que quedan enumerados, el Ejecutivo Federal se obliga a entregar al contratista o a su orden, la cantidad de veintifun mil trescientos ochenta y un bolívares (B 21.381) pagadera por quincenas anticipadas a contar desde la primera del entrante mes de octubre.

Artículo 3º El valor de los servicios que dejen de hacerse de los determinados en el artículo 1º y en la forma convenida, bien sea por causa emanada del Gobierno Nacional, del contratista, de sus agentes, de caso fortuito o fuerza mayor, será reintegrado al Tesoro Público, previo convenio de precio entre el Ministro de Fomento y el contratista, cuando dicho Despacho lo ordenare.

Artículo 4º El contratista prestará fianza a satisfacción del Ejecutivo Federal, para el buen manejo de los fondos que reciba y para el exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae por este contrato.

Artículo 5º Los conductores de la correspondencia la recibirán de los Administradores de las respectivas estafetas, en valijas o en sacos y con un pasaporte en que se exprese los paquetes que se dirijan a cada una de las estafetas del itinerario; y los Administradores de éstas anotarán al pie de dicho documento la conformidad o las faltas que ocurran.

Artículo 6º El contratista, sus agentes y los conductores que se empleen en los servicios relativos al cumplimiento de este contrato quedan sometidos a las disposiciones de la Ley de Correos vigente, siendo responsables bajo las penas que señala la mis-

ma Ley, en los casos de ocultación, deterioro, extravío o pérdida de la correspondencia.

Artículo 7º Las embarcaciones destinadas al servicio de los correos marítimos y fluviales no pagarán ningún impuesto, creado o que se creare, cualquiera que sea su denominación, y ellas, las personas que las tripulen y los conductores de los correos marítimos, fluviales y terrestres quedan exceptuados de todo servicio militar, tanto en la marina como en el ejército de tierra y en la milicia, bien sea en tiempo de paz o de guerra, conforme lo dispone la Ley de Correos en su artículo 148.

Artículo 8º Las bestias, embarcaciones y demás vehículos del servicio de correos no podrán ser tomados para ningún otro uso público o privado, por autoridades civiles o militares, ni por particulares, y quienes lo hicieren sufrirán las penas consiguientes y estarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios que causaren.

Artículo 9º Los Administradores de Correos no demorarán a los Conductores de correspondencia sino el tiempo que les permitan los respectivos itinerarios fijados por la Dirección General de Correos; y si hicieren lo contrario serán penados por sus superiores e indemnizarán al contratista de los perjuicios que en cada caso le causen.

Artículo 10. El contratista se compromete a hacer conducir toda la correspondencia, bultos postales y encomiendas correspondientes al movimiento general de la República, con sujeción a los itinerarios que establezcan los respectivos Administradores de Correos, según las instrucciones que éstos reciban de la Dirección General del ramo, a fin de que la correspondencia llegue a su destino en los días y horas prefijados, salvo casos fortuitos o fuerza mayor, debidamente comprobados; y serán responsables de los perjuicios que causen por falta de cumplimiento del presente artículo.

Artículo 11. El contratista y sus



agentes gozarán de franquicias postal y telegráfica para todo lo concerniente al servicio de correos.

Artículo 12. La duración de este contrato será de un año contado desde el primero de octubre próximo, fecha en que comienza a regir.

Artículo 13. Los derechos, acciones y obligaciones que adquiere y contrae el Contratista por este contrato, pueden ser traspasados en todo o en parte a otra persona o a una compañía nacional, con consentimiento previo y expreso del Ejecutivo Federal.

Artículo 14. Las dudas y controversias que puedan suscitarse, relacionadas con este contrato, serán resueltas de conformidad con las Leyes y Tribunales de la República.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a diez y ocho de setiembre de mil novecientos trece.

PEDRO-EMILIO COLL.

Alberto J. Plaza O.

11447

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 23 de setiembre de 1913 dictado en la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores ha hecho el Registrador de Píritu, Distrito Peñalver del Estado Anzoátegui, sobre interpretación del número 19 del artículo 78 de la Ley de Registro Nacional.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
EN SALA FEDERAL

El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores en oficio marcado con el número 147, transcribe a esta Corte la consulta del ciudadano Registrador de Píritu, Distrito Peñalver del Estado Anzoátegui, y que a la letra dice: «¿Cómo debe cobrar el Registrador en escritura que versa sobre prórroga y entrega de más dinero, a efecto de hacer mayor la cantidad que se debe?—¿Habrá que comprender en el pago de derechos la suma total, que incidentalmente

se menciona en la escritura de prórroga, o sólo debe pagarse sobre la suma que últimamente se entrega con el objeto de aumentar la cantidad por la cual se pagó derechos al protocolizar la escritura de gravamen?» y

Considerando:

Que según el número 19 del artículo 78 de la Ley de Registro, el impuesto de 25 céntimos de bolívar por cada cien bolívares debe calcularse sobre el monto de la suma que se da, promete, recibe o se paga en el documento que se protocoliza;

Considerando:

Que cuando se registra un documento que versa sobre prórroga y entrega de más dinero, a efecto de hacer mayor la cantidad que se debe por documento protocolizado anteriormente, se da y recibe solamente la cantidad que hace mayor la suma que se debía,

Acuerda:

En el presente caso, además de los derechos especificados en los números 16 y 20 del citado artículo 78 y 80 de la ley de la materia sólo debe cobrarse los derechos de Registro, sobre la suma que últimamente se entrega con el objeto de aumentar la cantidad debida.

Publíquese, regístrese, comuníquese al Ministro de Relaciones Interiores y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintitrés días del mes de setiembre del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *J. Abdón Vivaś.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *Antº Mº Planchart.*—Vocal, *P. M. Reyes.*—El Secretario, *Luis Valera Hurtado.*



11448

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 24 de setiembre de 1913 dictado en la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores ha hecho el Registrador Principal de Barquisimeto, sobre la recta interpretación del artículo 109 de la Ley de Registro Nacional.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
EN SALA FEDERAL

El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio número 229, y a los efectos del artículo 109 de la Ley de Registro hace a este Alto Tribunal la transcripción siguiente:— «De Barquisimeto a Caracas, el 4 de setiembre de 1913.—Las 3 hs. p. m.—Señor Ministro de Relaciones Interiores.—En escritura protocolizada en la Oficina de Registro de esa ciudad, el 7 de agosto del presente año, estando la finca sobre que versa la permuta, unas aquí y otras allá y habiendo sido estimada dicha permuta como valor total en cuarenta mil (40.000) bolívares se cobraron allá por entero los derechos de registro sobre la expresada suma.—Consulta debiendo protocolizarse en ésta también por estar situados la mitad de los inmuebles aquí, y deberá el interesado abonar otra vez derechos por la mitad de los bienes permutados situados aquí?—Dios y Federación.—El Registrador Principal del Estado Lara.—*F. Veracochea*»; y

Considerando:

Que por el artículo 79 de la Ley de Registro cuando un documento o acto que se deba registrar se contraiga a finca o fincas situadas en distintas jurisdicciones, cada Registrador cobrará solamente el impuesto que corresponda a la finca o fincas ubicadas en su jurisdicción; y para no darle cumplimiento a esa disposición no puede alegarse por el interesado que pagó por entero los derechos en una Oficina de Registro de la juris-

dicción donde está situada una de las fincas;

Acuerda:

En el caso de la consulta, los Registradores cobrarán el impuesto que corresponde a la finca o fincas situadas en la jurisdicción de su Oficina, dándole así estricto cumplimiento a la disposición arriba mencionada.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de setiembre del año de mil novecientos trece.—Año 1049 de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *J. Abdon Vivas*.—El Relator, *Carlos Alberto Urbanéja*.—El Canciller, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya*.—Vocal, *Antº Mº Planchart*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11449

Decreto de 27 de setiembre de 1913 por el cual se otorga Carta de nacionalidad venezolana al Doctor Carlos Américo Bosi.

EL PRESIDENTE

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Por cuanto el señor Doctor Carlos Américo Bosi, originario de Florencia, Reino de Italia, manifiesta al Ejecutivo Federal su voluntad de naturalizarse, y llenas según el expediente respectivo, todas las condiciones requeridas por la Ley de Naturalización de 24 de mayo de 1913.

Conforme al artículo 3º de la misma y en uso de la atribución 17ª que le confiere el artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Téngase al señor Doctor Carlos Américo Bosi como ciudadano de los Estados Unidos de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda to-



dos los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional a los venezolanos por naturalización; tómese razón de ello en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese en la *Gaceta Oficial*, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de la materia.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintisiete días de setiembre del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Nota.—El precedente Decreto ha sido registrado bajo el número 13 al folio 14 del libro respectivo, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

J. L. ANDARA.

11450

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 30 de setiembre de 1913 dictado en la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores ha hecho el Fiscal del Ministerio Público del Estado Falcón.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
EN SALA FEDERAL

El Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio número 214, dice á este Alto Tribunal: «De conformidad con el artículo 109 de la Ley de Registro, tengo a honra trascribir a usted el telegrama que con esta misma fecha, ha dirigido

a este Ministerio el ciudadano Fiscal del Ministerio Público del Estado Falcón):

«Esta Fiscalía se permite consultar a ese Ministerio, si necesitando copia de un documento que existe en el Registro Público para obrar asunto criminal, deberá el Registrador compulsar copia que se le pida de oficio, sin exigir derecho alguno, toda vez que la Ley de Registro vigente nada dispone sobre este particular»; y

Considerando :

Que por el número 17 del artículo 78 de la Ley de Registro, los Registradores cobrarán el derecho establecido, en el número 16 del mismo artículo, *por las copias o testimonios que se expidan, de los documentos protocolizados o nó, que se encuentren en su Oficina y de los expedientes archivados en la misma; y*

Considerando :

Que la mencionada disposición no contiene ninguna excepción que permita a los Registradores dejar de cobrar el derecho apuntado;

Acuerda:

En el caso de la consulta, la copia que expida el Registrador está sujeta al pago de los derechos prescritos en la Ley de la materia.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de setiembre del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, J. Abdón Vivas.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, P. Hermoso Tellería.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, Antº Mº Planchart.—Vocal, P. M. Reyes.—El Secretario, Luis Valera Hurtado.

El Vocal Doctor Urdaneta Maya, disiente de la opinión de sus ilustrados colegas y salva su voto en la anterior decisión, porque ha soste-



nido que la facultad de interpretación que tiene esta Corte de la Ley de Registro, debe ejercerla en el presente caso sometido por el Fiscal del Ministerio Público del Estado Falcón, en el sentido de declarar que no están sometidas al pago de ningún derecho las copias que solicita el expresado Funcionario para obrar en juicio criminal; y fundo esa opinión en que es regla constante e invariable de buena interpretación de las leyes, que se debe atender no sólo a su letra inerte sino también al espíritu que las informa, y no es de presumirse que el legislador venezolano hubiese querido entabrar la administración de justicia en lo penal que debe ser rápida y eficaz, con la creación de impuestos a los funcionarios públicos, que por razón de sus atribuciones legales, suyo es el deber de esclarecer los delitos y castigar a los delincuentes, como acto de defensa social que constituye el fundamento mismo del Estado; porque esos mismos funcionarios proceden de oficio en todo lo que se relaciona con el desagravio de la vindicta pública y deben en consecuencia prestarse mutua y gratuita cooperación en el cumplimiento de sus elevadas funciones; y porque la consideración en contrario de que debe pagarse el impuesto porque el artículo 78, número 17, de la Ley de Registro, que lo crea, no excepciona expresamente el caso sometido a consulta, no me ha convencido, desde luego que precisamente eso es lo que constituye la duda que ha de resolver la Corte, conforme al artículo 109 de la Ley, llenando los vacíos y supliendo las deficiencias que se observan en la práctica, pues de no ser así parecería exótica la facultad de interpretación concedida a este Alto Tribunal en la propia Ley de Registro.—Fecha ut supra.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *J. Abdón Vivas*.—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja*.—El Canciller, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya*.—Vocal, *Ant^o M^a*

Flanchart.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11451

Decreto de 30 de setiembre de 1913 reglamentario del servicio de postes para instalaciones eléctricas en la ciudad de Caracas.

GENERAL JUAN C. GOMEZ
GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL,

Considerando:

Que la colocación y servicio de postes para instalaciones eléctricas en la ciudad de Caracas, requiere una reglamentación que garantice al público su seguridad y buen servicio y que concilie los intereses de las respectivas Empresas con las conveniencias de la comunidad;

Que la profusión de postes existentes en las calles de la ciudad, constituye ya en ciertos lugares un inconveniente grave, tanto por lo que respecta a la facilidad de la circulación como desde el punto de vista de la estética; por lo cual conviene evitar, en lo posible, la colocación de nuevos postes, especialmente en aquellos sitios donde la circulación es más densa;

Que en algunas calles no hay ya espacio disponible para situar nuevos postes con tal destino, circunstancia que tiende a constituir un monopolio en favor de los primeros ocupantes, lo cual es contrario a la mente de la Autoridad Municipal, toda vez que ella ha otorgado el mismo permiso a varias Empresas industriales para establecer otras instalaciones;

Que en vista de las razones expuestas y de la absoluta imposibilidad de que cada una de las Empresas en referencia tuviese postes exclusivos para su servicio, la mayor parte de ellas han convenido, sin insinuación alguna por parte de la Autoridad, en usar recíprocamente sus postes, mediante una indemnización por las ventajas que les procura tal comunidad;

Por disposición del ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República,



Decreta:

Artículo 1º Mientras el Concejo Municipal del Distrito Federal reglamenta de un modo especial la distribución de energía o de luz eléctrica en las calles de Caracas, la colocación de postes en el recinto de la ciudad, se regirá por las prescripciones siguientes.

Artículo 2º Los postes destinados a servir de soporte a las instalaciones eléctricas aéreas serán de cemento armado, metálicos, o de madera.

Artículo 3º El diseño y forma de los postes que hayan de ser colocados en la ciudad deberán ser previamente aprobados por la Comisión Consultiva sobre asuntos de electricidad a que se refiere el artículo 12 del presente Decreto.

Artículo 4º Los postes se situarán de preferencia en las aceras, esto es, fuera de la parte de las vías destinada al rodamiento; y la distancia entre dos postes consecutivos no excederá de 100 metros.

Artículo 5º Las líneas de postes para instalaciones eléctricas se colocarán siguiendo, en lo posible, un trazado rectilíneo y paralelo a la vía, no cruzándola sino en casos precisos. En los ángulos o cambio de dirección de las líneas de postes, deben afianzarse éstos, si fuere necesario, con tirantes o vientos metálicos convenientemente fijados o empujados.

Artículo 6º La longitud de los postes, fuera de la parte enterrada, será de 10 metros, como *mínimum*, para las líneas de alta tensión y de seis metros para las de baja tensión.

Artículo 7º Para los efectos del artículo anterior y de los siguientes se consideran como líneas de alta tensión las que excedan de 500 voltios, si se trata de corriente continua; o de 250 voltios, si la corriente es alternativa; y de baja tensión las inferiores a dichas cifras.

Artículo 8º Las secciones transversales de los postes, adecuadas al material y forma adoptados, se calcularán teniendo en cuenta que la resis-

tencia a la compresión sea el triple de la acción del peso de los cables o hilos que sostiene el poste, suponiendo que lleguen a faltar los dos postes inmediatos a uno y otro lado.

Artículo 9º Cuando sobre un mismo poste tuvieren que apoyarse varias líneas de alta tensión, la distancia entre ellas no podrá ser menor de un metro; distancia que podrá reducirse hasta a 0,30 metros cuando las líneas fueren de baja tensión.

Artículo 10. Si en un mismo poste hubieren de apoyarse líneas de alta y de baja tensión, se colocarán siempre las primeras en la parte superior; y para guardar las distancias a que se refiere el artículo anterior, se consideran entonces todas las líneas apoyadas en el poste como de alta tensión.

Artículo 11. Para evitar, en lo posible, la profusión de postes en la ciudad, toda persona o Compañía, propietaria de postes situados en la vía pública, en virtud de concesión del Concejo Municipal del Distrito Federal, está en la obligación de permitir el uso de ellos a las otras Empresas que tengan igual derecho; y con el fin de fijar el procedimiento en estos casos y de que las líneas ya existentes no sufran perturbaciones por las nuevas, se observarán las reglas siguientes:

a). En los postes que sostengan líneas de alta o de baja tensión se admitirán líneas de una u otra clase, observando para ello lo estatuido en los artículos 9º y 10º del presente Decreto;

b). Siempre que una Empresa utilizare un poste perteneciente a otra, deberá pagar a la propietaria, como indemnización por tal servicio, una pensión que no excederá de B 1 mensual por cada poste, cantidad ésta que es la fijada por las Empresas hoy existentes que utilizan recíprocamente sus respectivos postes;

c). Los postes que no tengan altura suficiente para admitir nuevas líneas deberán ser prolongadas por su dueño; y si éste no lo hiciere, el nuevo inte-



resado podrá ejecutar el trabajo. En el primer caso, el dueño primitivo tendrá derecho a cobrar la pensión establecida en el inciso (b) de este artículo; en el segundo caso, el poste pertenece a ambos propietarios y por consiguiente no habrá derecho a exigirse entre sí ninguna indemnización por el uso del poste;

d). Los postes que no tengan resistencia suficiente para admitir nuevas líneas deberán ser repuestos por sus dueños, en cuyo caso, podrá cobrar éste al nuevo ocupante, una indemnización equivalente al exceso de valor del poste y además la pensión mensual correspondiente. Si el dueño primitivo se negare a hacerlo, la reposición podrá ser ejecutada por el dueño de la nueva línea, pudiendo entonces éste cobrar a aquel la pensión por el uso del nuevo poste;

e) En todos los casos en que, de conformidad con lo aquí establecido, hubiere comunidad en el uso de los postes, los gastos de su conservación serán por cuenta del propietario que percibe las pensiones por el uso de ellos.

Artículo 12. Se crea una Comisión Consultiva de electricidad en el Distrito Federal, de carácter permanente, la cual estará formada por el Presidente del Colegio de Ingenieros de Venezuela, por el Ingeniero Municipal y por un Ingeniero elegido por las Compañías que hacen uso de las calles de Caracas para sus distribuciones eléctricas. Si para este último nombramiento no se acordaren dichas Compañías, el tercer miembro de la Comisión será nombrado por el Colegio de Ingenieros. Esta Comisión tiene, desde luego, la atribución de resolver todas las cuestiones puramente técnicas y de hechos que puedan surgir entre las diversas Compañías que poseen distribuciones eléctricas en la ciudad.

Artículo 13. Instalada que sea la Comisión creada por el artículo anterior, procederá a estudiar un proyecto de reglamentación especial de las instalaciones eléctricas de la ciudad, de la cual formarán parte las disposiciones consignadas en el presente Decre-

to, las atribuciones de la misma Comisión y el procedimiento que haya de adoptar ella en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14. Las Empresas de distribución de energía o de luz eléctrica en la ciudad y que gozan de la concesión de establecer postes en las calles, tienen también, por ser consideradas de utilidad pública, el derecho de establecer soportes y anclajes para conductores aéreos, sea en los muros o fachadas que dan a la vía pública, sea sobre los techos de los edificios, siempre que las corrientes de que se trate sean de baja tensión y que no ofrezcan peligro alguno para las personas ni para los edificios.

Artículo 15. Las instalaciones eléctricas existentes actualmente en las calles de Caracas que no satisfagan las condiciones exigidas por los artículos 6º, 8º, 9º y 10º del presente Decreto, irán adaptándose a estas prescripciones a medida que las necesidades del servicio exijan en ellas modificaciones importantes.

Dado en el Palacio de Gobernación y Justicia del Distrito Federal, y refrendado por el Secretario del Despacho, en Caracas, a treinta de setiembre de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

JUAN C. GÓMEZ.

El Secretario de Gobierno,
A. M. Delgado Briceño.

11452

Decreto de 2 de octubre de 1913 por el cual se otorga Carta de nacionalidad venezolana al señor Miguel Marrero Pérez.

EL PRESIDENTE

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Por cuanto el señor Miguel Marrero Pérez, originario de Guima, Santa Cruz de Tenerife, Reino de España, manifiesta al Ejecutivo Federal su voluntad de naturalizarse, y llenas según el expediente respectivo, todas las condiciones requeridas por la Ley de Naturalización de 24 de mayo de 1913.



Conforme al artículo 3º de la misma y en uso de la Atribución 17ª que le confiere el artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Téngase al señor Miguel Marrero Pérez como ciudadano de los Estados Unidos de Venezuela, y guárdense y háganse guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional a los venezolanos por naturalización; tómesese razón de ello en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese en la *Gaceta Oficial*, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de la materia.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los dos días de octubre del año mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Nota.—El precedente Decreto ha sido registrado bajo el número 14 al folio 15 del libro respectivo, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

J. L. ANDARA.

11453

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 2 de octubre de 1913 dictado sobre varios puntos relacionados con la interpretación de la Ley de Registro.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
EN SALA FEDERAL

El ciudadano Ministro de Relacio-

nes Interiores, en oficio número 265, dice a esta Corte: «ha sido consultado este Ministerio sobre las siguientes cuestiones relacionadas con la interpretación de la Ley de Registro»:

«1º—Si los Registradores del Distrito Federal tienen derecho a percibir los emolumentos señalados en la parte final del párrafo 13 del artículo 78 de la Ley de Registro.

«2º—Si en caso afirmativo los dos bolívares más por el aviso que debe darse al Registrador Principal, de las notas marginales, corresponden a éste o al Registrador Subalterno.

«3º—Si en caso negativo, los dos bolívares a que se refiere el número anterior deben ser enviados al Registrador Principal para que los entregue a la Tesorería o llevados a la cuenta del Registrador Subalterno que los recauda»; y este Tribunal

Acuerda:

La disposición del párrafo 13 del artículo 78 es de carácter general para las Oficinas Subalternas de Registro del país; pero como los Registradores del Distrito Federal gozan de sueldo están en el deber de remitir a la Tesorería Nacional conforme al artículo 88 de la Ley de la materia, todos los derechos causados en sus respectivas Oficinas, incluso aquellos a que se refiere el número 13 del citado artículo 78.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de octubre del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, J. Abdón Vivas.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, P. Hermoso Tellería.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, Antº Mº Planchart.—Vocal, P. M. Reyes.—El Secretario, Luis Valera Hurtado.



11454

Decreto de 3 de octubre de 1913 por el cual se dispone inaugurar el día 14 del corriente, el puente construído sobre el río Cabriales, bajo el nombre oficial de «Ambrosio Plaza».

DOCTOR J. GIL FORTOUL,
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1° Terminado el puente sobre el río Cabriales, en la Carretera que conduce de la Plaza «Cedeño» en Valencia, al camino de la Laguna y de la Sierra, Estado Carabobo, cuya construcción fué ordenada por Decreto Ejecutivo del día 17 de julio del presente año, procédase a su inauguración el día 14 del presente mes de octubre, bajo el nombre oficial de «Ambrosio Plaza».

Artículo 2° El acto inaugural del puente será presidido por el Gobierno del Estado Carabobo, en representación del Gobierno Nacional.

Artículo 3° El Ministro de Obras Públicas dictará todas las medidas conducentes al fiel cumplimiento de lo ordenado por el presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a tres de octubre de mil novecientos trece.—Año 104° de la Independencia y 55° de la Federación.

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

D. A. CORONIL.

11455

Resolución de 3 de octubre de 1913 por la cual se dispone la publicación de un Índice informativo de contratos vigentes celebrados por el Gobierno Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 3 de octubre de 1913.—104° y 55°

Resuelto:

En cumplimiento del Decreto de 24 de julio de 1913, el Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido a bien disponer que con carácter puramente informativo, y a fin de poner al alcance del público los trabajos preparatorios del Índice próximo, se publique en la *Gaceta Oficial* la lista de los contratos vigentes celebrados por los varios Despachos del Ejecutivo Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

**INDICE INFORMATIVO DE
CONTRATOS VIGENTES
Celebrados por el Gobierno Nacional**

—
MINISTERIO DE RELACIONES
INTERIORES

1909.—Marzo 13.—Contrato celebrado con Cosme Quiñones por el cual se le arrienda el Ferrocarril de Santa Bárbara a El Vigía.—*Gaceta Oficial* número 10.643.

1911.—Junio 20.—Contrato celebrado con Lisis Merchán M. para la extracción de buques en las costas de Venezuela.—*Gaceta Oficial* número 11.357.

1912.—Junio 7.—Contrato celebrado con Román Delgado Chalbaud para la navegación entre Ciudad Bolívar y Maracaibo y puertos fluviales del Orinoco y sus afluentes.—*Gaceta Oficial* número 11.637.

1912.—Junio 23 y 26.—Contratos celebrados con Caracciolo Parra Picón para la ejecución de un cable aéreo desde Mérida a Mucuchíes y Canalización de la Madre Vieja del Chama.—*Gaceta Oficial* números 11.639 y 11.652.

MINISTERIO DE HACIENDA
Acreencias y Comunicaciones:

1912.—Diciembre 20.—Convenio con la Compañía Anónima Gran Ferrocarril del Táchira.—*Gaceta Oficial* número 11.800.

1913.—11 de enero.—Ferrocarril del Táchira: Contrato que reforma el primitivo y autoriza la prolongación de su línea de Uracá a Cara de Pe-



ro.—*Gaceta Oficial* número 11.817.

Bancos:

1897.—Marzo 16.—Cuenta corriente con el Banco de Venezuela.—*Gaceta Oficial* número 6.986, Memoria de Hacienda de 1913.—Páginas LX y LXI.

1910.—Julio 13.—Acuñaación de monedas con el Banco de Venezuela.—*Gaceta Oficial* número 11.050.

Boñiga:

1910.—Octubre 31.—P. Jurado y Moisés Salas: Explotación de Boñiga.—*Gaceta Oficial* número 11.144.

Estampillas:

1910.—Abril 16.—M. A. Alvarez López Méndez: Arrendamiento de estampillas, tarjetas postales, etc., etc.—*Gaceta Oficial* números 10.980 y 11.380.

Salinas:

1909.—Noviembre 27.—Compañía Anónima de Navegación Eluvial y Costanera de Venezuela: Arrendamiento de Salinas.—*Gaceta Oficial* número 10.862, Memoria de Hacienda de 1912, página 773.

MINISTERIO DE FOMENTO

Asfalto:

1904.—Mayo 16.—Andrés Valbuena y Federico Bohórquez: Explotación de asfalto en el Estado Zulia. (*)

1907.—Julio 22.—Bernabé Planas: Explotación de asfalto en el Distrito Buchivacoa del Estado Falcón.—*Gaceta Oficial* número 10.133.

1907.—Agosto 12.—Rafael Gutieri: Explotación de asfalto en el Distrito Puerto Cabello del Estado Carabobo. (*)

1909.—Enero 16.—Joaquín Briceño: Explotación de la mina de asfalto «El Paujil».—*Gaceta Oficial* número 10.596.

1909.—Abril 12.—E. Escobar Llamozas: Explotación de asfalto en el Distrito Piar del Estado Monagas. (*)

1911.—Febrero 11.—José María García: Arrendamiento de la mina de asfalto «Inciarte».—*Gaceta Oficial* número 11.232.

(*).—Los contratos del Ministerio de Fomento marcados con asterisco son aquellos cuya resolución ha sido demandada por el Procurador General de la Nación.

Asfalto, Petróleo, etc.:

1907.—Febrero 28.—Antonio Aranguren: Explotación de asfalto, petróleo, etc., en los Distritos Bolívar y Maracaibo del Estado Zulia.—*Gaceta Oficial* número 10.014.

1907.—Julio 3.—Francisco Jiménez Arráiz: Explotación de asfalto, petróleo, etc., en los Distritos Acosta y Zamora del Estado Falcón y Distrito Silva del Estado Lara.—*Gaceta Oficial* número 10.119.

1907.—Enero 31.—Andrés J. Vigas: Explotación de petróleo en el Distrito Colón del Estado Zulia.—*Gaceta Oficial* número 9.990.

1909.—Diciembre 10.—The Venezuelan Development Company: Explotación de petróleo en varios Estados de la República.—*Gaceta Oficial* número 10.875.

1909.—Enero 29.—César Vicentini: Explotación de asfalto, petróleo, etc., en la isla de Cubagua.—*Gaceta Oficial* número 10.606.

1910.—Julio 14.—Doctor R. M. Valladares: Explotación de asfalto, petróleo, etc., en una parte del Oriente de la República.—*Gaceta Oficial* número 11.051.

1911.—Junio 17.—Pedro Véjar: Explotación de asfalto, petróleo, etc., en la isla de Cubagua. (*)—*Gaceta Oficial* número 11.337.

1912.—Enero 2.—Doctor R. M. Valladares: Explotación de asfalto, petróleo, etc., en varios Estados de la República.—*Gaceta Oficial* número 11.502.

Balnearios:

1887.—Agosto 6.—Doctor Francisco Padrón: Establecimiento de un balneario en Agua Caliente, Estado Carabobo.—*Gaceta Oficial* número 4.422.

Cables:

1909.—Agosto 17.—Compañía Francesa de Cables para el establecimiento de la comunicación de Venezuela con el Exterior.—*Gaceta Oficial* número 10.788.

Carbón:

1909.—Marzo 31.—Juan Guillermo Aldrey: Administración de las minas de carbón de Naricual.—*Gaceta Oficial* número 10.659.



1910.—Febrero 24.—León Jurado: Explotación de las hulleras del Estado Falcón.—*Gaceta Oficial* número 10.937.

1911.—Enero 16.—Héctor Pardo: Arrendamiento de minas de carbón.—*Gaceta Oficial* número 11.209.

Carburo de calcio:

1912.—Julio 26.—Oswaldo Stelling: Fabricación de carburo de calcio.—*Gaceta Oficial* número 11.675.

Carnes:

1909.—Marzo 30.—Esteban Herrera Sucre: Explotación de carnes refrigeradas.—*Gaceta Oficial* número 10.657.

1910.—Mayo 14.—Vicente Noguera Ortiz: Fabricación de extractos y conservas de carnes de ganado vacuno.—*Gaceta Oficial* número 11.001.

Cemento:

1905.—Octubre 5.—R. González Velázquez: Fabricación de tejas de cemento.—*Gaceta Oficial* número 9.584.

1907.—Setiembre 6.—Doctor Alberto Smith: Fabricación de Cemento.—*Gaceta Oficial* número 10.173.

Cobre:

1907.—Febrero 23.—Isaac Capriles: Explotación de la mina de cobre «Los Aguacates». (*)

1909.—Junio 2.—Doctor Carlos León: Explotación de las minas de cobre «La América», «La Española», «La Inglesa», «San Juan» y «San Pedro».—*Gaceta Oficial* número 10.712.

Comunicaciones:

1903.—Marzo 9.—J. F. Conil Mardueño: Establecimiento de una línea férrea a vapor en la región del Yuruary.—*Gaceta Oficial* número 8.790.

1908.—Abril 22.—J. Moreira Costa y Antonio J. Croner: Navegación entre Venezuela y el Brasil.—*Gaceta Oficial* número 10.365.

Cordeles:

1905.—Noviembre 7.—J. Padrón Uztáriz: Fabricación de Cordeles.—*Gaceta Oficial* número 9.610.

Correspondencia:

1907.—Diciembre 15.—H. L. Boulton y C.: Convenio para el transporte de la correspondencia entre La Guai-

ra, Puerto Cabello y Maracaibo y de estos puertos para Curazao y Nueva York.—Doc. números 439 y 440 de la Memoria de Fomento de 1909.

1913.—Setiembre 18.—Alberto José Plaza O.: para el transporte de la correspondencia entre Caracas y los Estados de la Unión, y viceversa.—*Gaceta Oficial* número 12.032.

Chicle:

1912.—Mayo 24.—José Patrocinio Cuéllar: Extracción de la sustancia denominada Chicle.—*Gaceta Oficial* número 11.623.

Emulsión:

1900.—Noviembre 21.—Scott & Bowne: Fabricación de Emulsión.—*Gaceta Oficial* número 8.087.

1905.—Julio 12.—Felipe Rincón Jugo: Fabricación de Emulsión.—*Gaceta Oficial* número 9.523.

Fibras:

1909.—Noviembre 11.—Angel Pons: Explotación de fibras.—*Gaceta Oficial* número 10.848.

Fósforos:

1905.—Agosto 9.—Guillermo Valentiner: Fabricación de fósforos en el país.—*Gaceta Oficial* número 9.551.

Harina:

1905.—Julio 18.—J. H. Mora: Elaboración de harina.—*Gaceta Oficial* número 9.517.

Hierro:

1909.—Marzo 8.—Elbano Spinetti: Explotación de la mina de hierro «Colón». — *Gaceta Oficial* número 10.639.

1910.—Agosto 10.—Alfredo Scharffenorth: Explotación de las minas de hierro «El Olimpo número 1» y «El Olimpo número 2».—*Gaceta Oficial* número 11.075.

1911.—Agosto 14.—Canadian Venezuelan Ore Company: Explotación de las minas de hierro «Imataca», «Tequendama», «El Salvador», «Nicaragua», «La Magdalena», «El Encantado», «Costa Rica» y «Yucatán».—*Gaceta Oficial* número 11.394.

Huano:

1910.—Agosto 20.—Lisis Merchán: Explotación de huano.—*Gaceta Oficial* número 11.084.

1912.—Julio 3.—Rito L. Rivero



Vidoza: Explotación de huano.—*Gaceta Oficial* número 11.656.

Hilanderías:

1912.—Junio 4.—Gustavo Schlottman: Establecimiento de telares e hilanderías de yute.—*Gaceta Oficial* número 11.632.

Ingenios Centrales:

1911.—Junio 1º.—José Federico Arroyal: Instalación de Ingenios Centrales en los Estados Miranda, Aragua, Carabobo, Lara, Yaracuy, Anzoátegui, Monagas, Sucre y Zulia.—*Gaceta Oficial* número 11.324.

1912.—Abril 12.—José Federico Arroyal: Instalación de Ingenios Centrales en el Estado Mérida.—*Gaceta Oficial* número 11.586.

1912.—Octubre 2.—Compañía Anónima Central Azucarera de Maracaibo: Instalación de Ingenios Centrales en el Estado Zulia.—*Gaceta Oficial* número 11.734.

Lactuario:

1911.—Noviembre 14.—Trujillo Roche y C^a: Fundación de un Lactuario en Maracay.—*Gaceta Oficial* número 11.463.

Loza y porcelana:

1909.—Agosto 4.—Miguel M. Herrera.—Fabricación de loza y porcelana.—*Gaceta Oficial* número 10.765.

Luz eléctrica:

1909.—Mayo 24.—Compañía Anónima del Gas y de la Luz Eléctrica: Transacción y arrendamiento de la Planta Eléctrica del Paraíso.—*Gaceta Oficial* número 10.702.

1910.—Enero 13.—Compañía Anónima de Gas y de la Luz Eléctrica: Sobre reserva de la cláusula tercera de la transacción anterior.—*Gaceta Oficial* número 10.900.

1912.—Agosto 12.—Empresa del Gas y de la Luz Eléctrica: Sobre modificación del anterior de 13 de enero de 1910.—*Gaceta Oficial* número 11.688.

Manteca:

1910.—Abril 21.—Juan Santana de León: Refinerías de manteca de cerdo (*)

Oro:

1900.—Mayo 8.—Celestino Martí-

nez González: Explotación de aluviones en río Yuruary. (*)

1900.—Mayo 19.—Francisco D. Mora: Explotación de aluviones en el río Yuruary. (*)

1900.—Mayo 22.—General F. L. Alcántara: Explotación de aluviones en el río Yuruary. (*)

Papel:

1903.—Mayo 5.—Ricardo Zuloaga: Fabricación de papel.—*Gaceta Oficial* número 8.853.

1909.—Marzo 24.—Alejandro Ducharme: Explotación de plantas productoras de pulpa para fabricación de papel. (*)

1912.—Octubre 7.—Manuel León Quiñero: Fabricación de papel en los Estados Aragua y Carabobo.—*Gaceta Oficial* número 10.737.

Pescas:

1909.—Junio 4.—J. Romero Sansón: Preparación y conservación de pescados.—*Gaceta Oficial* número 10.713.

Tanino:

1910.—Noviembre 13.—Antonio Salinas: Establecimiento de la industria de la extracción de taninos. (*)

Telas:

1907.—Enero 9.—Nicomedes Zuloaga: Fabricación de telas de yute.—*Gaceta Oficial* número 9.972.

Teléfonos:

1899.—Mayo 29.—Compañía de Teléfonos: Para el establecimiento de redes telefónicas.—*Gaceta Oficial* número 7.632.

1912.—Agosto 1º.—Contrato celebrado con el ciudadano Tomás Sarmiento para la conservación y mejora de la línea telefónica entre Río Chico e Higuerote a cambio del uso y franquicia por la Empresa de Teléfonos de Barlovento, y traspasado a la Compañía Anónima de Teléfonos de Barlovento.—*Gaceta Oficial* número 11.680.

Tranvías:

1905.—Abril 6.—P. Hermoso Prince: Establecimiento de tranvías en Ciudad Bolívar.—*Gaceta Oficial* número 9431.

1906.—Abril 9.—Carlos Díaz Irwin: Establecimiento de tranvías en Puer-



to Cabello:—*Gaceta Oficial* número 9.741.

Urao:

1911.—Abril 10.—Caracciolo Parra Picón: Arrendamiento de la Laguna de Urao de Lagunillas en el Estado Mérida.—*Gaceta Oficial* número 11.281.

Vidrio:

1905.—Julio 18.—Carlos Zuloaga: Fabricación de objetos de vidrio y cristal.—*Gaceta Oficial* número 9.517.

Yeso:

1912.—Mayo 22.—Eusebio Chellini: Construcción de un establecimiento para la fabricación del yeso calcinado.—*Gaceta Oficial* número 11.621.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Ferrocarriles:

1880.—Marzo 17.—Gran Ferrocarril de La Ceiba a Sabana de Mendoza, Motatán y Valera.—Rec. de L., tomo 8, Doc. número 2.202; Memorias de Obras Públicas de 1898, pág. 257, y 1889, pág. 175.

1880.—Octubre 22.—Ferrocarril de La Guaira a Caracas.—Tomo 9, Docs. números 2.298 y 2.298^a, de la Rec. de L.

1882.—Mayo 9.—Ferrocarril de Carenero.—Tomo II de la Rec. de Leyes., Doc. número 2.685; Memorias de Obras Públicas de 1889, pág. 178, y 189^a, pág. L.

1882.—Mayo 15.—Ferrocarril de Puerto Cabello a Valencia.—Tomo 12 de la Rec. de L., número 2.923.

1884.—Mayo 24.—Ferrocarril de Maiquetía a Macuto.—Tomo XI de la Rec. de L., número 2.628.

1885.—Febrero 2.—Ferrocarril Central de Venezuela.—Rec. de L., Doc. número 2.918, tomo 12.—Tomo 15 de la Rec. de L., número 4942.

1886.—Febrero 22.—Ferrocarril Bolívar Sud-Oeste (Barquisimeto).—Tomo 13 de la Rec. de L., Docs. números 2.829 y 3.854.

1887.—Julio 8.—Gran Ferrocarril de Venezuela.—Rec. de L., tomo 14, Doc. número 4.109.

1892.—Diciembre 31.—Gran Ferrocarril del Táchira.—Memoria de Obras Públicas de 1894, pág. 487.

1910.—Noviembre 17.—Ferrocarril Bolívar (Tucacas a Aroa).—Memoria de Obras Públicas de 1912, Doc. número 119.

1912.—Julio 8.—Ferrocarril Bolívar, ramal a San Felipe.—Memoria de Obras Públicas de 1913, pág. 117, tomo I.

1913.—11 de enero.—Gran Ferrocarril del Táchira.—(Véase lista del Ministerio de Hacienda).

Muelles:

1885.—21 de mayo.—Muelle Tajamar de La Guaira.—Memoria de Obras Públicas de 1886, pág. 260, y 1893.—29 de setiembre.—Memoria de Obras Públicas de 1894, pág. 105.

1896.—Diciembre 24.—Muelle del puerto de La Ceiba.—Memoria de Obras Públicas de 1898, pág. 365.

1896.—Diciembre 24.—Muelle de Cumarebo.—Memoria de Obras Públicas de 1897, tomo II, pág. 104.

1906.—Abril 3.—Muelle de Puerto Sucre.—*Gaceta Oficial* número 9.740.

1907.—Enero 9.—Muelle de Carúpano.—*Gaceta Oficial*, número 9.971.

Tranvía:

1910.—Julio 14.—Tranvía Eléctrico de Caracas a Los Dos Caminos.—Memoria de Obras Públicas de 1911, Doc. número 93.

11456

Decreto de 9 de octubre de 1913 por el cual se permite la inhumación del cadáver del Presbítero Doctor Hipólito Alexandre en la Capilla de la Divina Pastora de la ciudad de Valencia.

DOCTOR J. GIL FORTOUL,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el Presbítero Doctor Hipólito Alexandre, fallecido hoy en Valencia, mereció bien de esta ciudad por el celo edificante con que practicó el sacerdocio,

Decreta:

Artículo 1º Se permite la inhumación del cadáver del Presbítero



Doctor Hipólito Alexandre en la Capilla de la Divina Pastora de la ciudad de Valencia que, en beneficio de la feligresía, construyó de su propio peculio.

Artículo 2º En ésta inhumación se observarán los requisitos que al efecto dicte la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a nueve de octubre de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11457

Decreto de 9 de octubre de 1913 por el cual se otorga Carta de nacionalidad venezolana al señor Felipe José Masroua.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Por cuanto el señor Felipe José Masroua, originario de Monte Líbano, Siria, manifiesta al Ejecutivo Federal su voluntad de naturalizarse, y llenas según el expediente respectivo, todas las condiciones requeridas por la Ley de Naturalización de 24 de mayo de 1913.

Conforme al artículo 3º de la misma y en uso de la Atribución 17ª que le confiere el artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Téngase al señor Felipe José Masroua como ciudadano de los Estados Unidos de Venezuela, y guárdense y háganse guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional a los vene-

zolanos por naturalización; tomese razón de ello en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese en la *Gaceta Oficial*, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de la materia.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los nueve días de octubre del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Nota.—El precedente Decreto ha sido registrado bajo el número 15 al folio 16 del libro respectivo, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

J. L. ANDARA.

11458

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 11 de octubre de 1913 dictado en la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores ha hecho el Registrador Subalterno del Distrito Federal.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, EN SALA FEDERAL

El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores en oficio número 283 transcribe a esta Corte la consulta que hace el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Federal y que a la letra dice: «tengo a honra someter a la digna consideración de usted, el asunto siguiente: ha sido presentado a esta Oficina un documento del cual acompaño copia fiel, el cual está autorizado por un notario



de Barcelona de España y autenticado por el Cónsul de Venezuela en dicha ciudad y en que el señor Lázaro Puig Ros, acatando cláusulas del testamento de su esposa otorgado por ante el mencionado notario, trasmite la propiedad de tres casas ubicadas en esta ciudad a su nieta Luisa Garriga y Puig, sin darle valor alguno a las fincas en cuestión. Aunque el parágrafo segundo del artículo 67 de la Ley de Registro prohíbe a los Registradores Subalternos la protocolización de títulos o documentos en que no se exprese el valor de la cosa que es objeto del contrato, la lectura atenta del mencionado documento me sugiere la idea de que el señor Puig Ros al pedir la protocolización de aquél, sólo desea cumplir una cláusula testamentaria de su finada esposa. En consecuencia, ocurre la duda que espero se sirva usted resolver acerca de si debo registrar el aludido documento en el protocolo cuarto (en que se llevan los testamentos y todo lo relativo a sucesiones) o si no debo registrarlo por la razón que ya he mencionado.—Dios y Federación.
—*H. Rivero Saldivia,*» y

Considerando:

Que del atento examen de la copia del documento acompañado, aparece: que se trata de la protocolización de un escrito en que el señor Lázaro Puig Ros, acata una cláusula testamentaria del testamento de su esposa la señora Rafaela Padrón y Acosta;

Considerando:

Que el mencionado documento está legalizado por el Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela en Barcelona de España;

Acuerda:

El ciudadano Registrador Subalterno del Departamento Libertador del Distrito Federal, debe registrar el documento mencionado en el protocolo 4º de sucesiones.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Fede-

ral y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los once días del mes de octubre del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *J. Abdón Vivas*.—El Relator, *Carlos Alberto Urbajeja*.—El Canciller, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya*.—Vocal, *Anto Mº Planchart*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11459

Decreto de 22 de octubre de 1913 relativo a la no enajenación de los terrenos baldíos existentes en las islas marítimas, fluviales y lacustres pertenecientes a la República.

DOCTOR JOSE GIL FORTOUL,
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
GOBIERNO ENCARGADO DE LA
PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que en las islas marítimas, fluviales y lacustres de Venezuela existen terrenos baldíos, propios unos para la colonización, y otros cubiertos de bosques cuya conservación es necesaria; en uso de la atribución 4ª, artículo 81 de la Constitución, y en conformidad con los números 1º y 3º del artículo 11 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, con el Voto favorable del Consejo de Gobierno,

Decreto:

Artículo 1º Los terrenos baldíos existentes en las islas marítimas, fluviales y lacustres pertenecientes a la República, no podrán ser enajenados en ninguna forma.

Artículo 2º Los productos naturales de dichos terrenos podrán ser objeto de explotaciones particulares, en virtud de permisos especiales, concedidos conforme a la Ley.

Artículo 3º Los terrenos baldíos de las islas mencionadas, propios para la colonización, quedan reservados para hacerla por medio de venezolanos.

Artículo 4º El Ministro de Fo-



mento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de octubre de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11460

Decreto de 22 de octubre de 1913 por el cual se otorga Carta de nacionalidad venezolana al señor José Courjols.

EL PRESIDENTE

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Por cuanto el señor José Courjols, originario de Mayagüez, isla de Puerto Rico, manifiesta al Ejecutivo Federal su voluntad de naturalizarse, y llenas según el expediente respectivo, todas las condiciones requeridas por la Ley de Naturalización de 24 de mayo de 1913.

Conforme al artículo 3º de la misma y en uso de la Atribución 17ª que le confiere el artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Téngase al señor José Courjols como ciudadano de los Estados Unidos de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional a los venezolanos por naturalización; tómesese razón de ello en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese en la *Gaceta Oficial*, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de la materia.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refren-

dado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintidós días de octubre del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Nota.—El precedente Decreto ha sido registrado bajo el número 16 al folio 17 del libro respectivo, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

J. L. ANDARA.

11461

Decreto de 3 de noviembre de 1913 por el cual se dispone hacer los gastos del entierro de la señora Luisa Pachano de Falcón, por cuenta del Gobierno Nacional.

DOCTOR JOSÉ GIL FORTOUL,

PRESIDENTE DEL

CONSEJO DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que ha fallecido en la ciudad de Coro la señora Luisa Pachano de Falcón, viuda del Mariscal Juan Crisóstomo Falcón, Jefe que fué de la Federación y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela,

Decreta:

Artículo 1º Los gastos del entierro de la señora Luisa Pachano de Falcón se harán por cuenta del Gobierno Nacional.

Artículo 2º El Presidente del Estado Falcón, a nombre del Ejecutivo Federal, presentará el pésame a los deudos de la venerable finada.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 3 de noviembre de 1913.



—Año 104 de la Independencia y 559 de la Federación.

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11462

Contrato celebrado el 6 de noviembre de 1913 entre el ciudadano Ministro de Fomento y Ramón Felipe Mora, sobre arrendamiento del impuesto de patentes para la pesca de perlas en la isla de Margarita y en los mares y costas orientales de la República.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, que lo ha dado en sentido favorable, por una parte, y por la otra el ciudadano Ramón Felipe Mora, mayor de edad y domiciliado en esta capital, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero:

El Ejecutivo Federal cede en arrendamiento al ciudadano Ramón Felipe Mora por el término de tres años a contar desde el día quince del presente mes de noviembre, el impuesto de patentes para la pesca de perlas en la isla de Margarita y en los mares y costas orientales de la República.

Artículo segundo:

La pesca se hará por el sistema de *arrastras*, hasta que el Gobierno Nacional permita aplicar otros métodos conocidos, de acuerdo con el Decreto Reglamentario de la industria, expedido el diez y ocho de octubre de mil novecientos nueve.

Artículo tercero:

El arrendatario se compromete a no conceder patente de ninguna especie para pescar en los lugares en donde sólo existan conchas nuevas y lisas, o sean las llamadas comunmen-

te *flor*, evitando así la destrucción o aniquilamiento de los ostrales.

Artículo cuarto:

Sólamente el arrendatario tendrá facultad o derecho exclusivo a expedir patentes para la pesca de perlas, lo que se hará de acuerdo con los precios fijados por el Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo quinto:

El arrendatario no podrá expedir patentes para pescar perlas en la zona exceptuada por dicho Decreto y deberá ajustarse en todo a las prescripciones reglamentarias que él establece.

Artículo sexto:

El Ejecutivo Federal se compromete a garantizar al arrendatario el apoyo de las autoridades nacionales y locales de que tenga necesidad en el ejercicio de sus funciones y todas las atribuciones que por el precitado Decreto Reglamentario se le asignan al Fiscal Nacional del Ramo; pudiendo dar aviso al Ministerio de Fomento de las dificultades que se le presenten en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo séptimo:

El arrendatario tiene derecho a mantener tripulaciones armadas de cuatro a diez hombres en las embarcaciones destinadas a la vigilancia de la pesca de perlas.

Artículo octavo:

El arrendatario recibirá bajo formal inventario todos los efectos, muebles y demás útiles de propiedad del Gobierno Nacional pertenecientes a la industria de la pesca, comprometiéndose a conservarlos en el mismo estado en que los reciba.

Artículo noveno:

El precio del arrendamiento de este contrato es el de cuatro mil bolívares (B 4.000) mensuales, que el arrendatario pagará por cuotas anticipadas, en los meses de actividad de la pesca, consignando dicha cantidad en la Agencia del Banco de Venezuela en Porlamar a la orden del Ministro de Fomento, quien la pon-



drá a la disposición del Ministro de Hacienda.

Artículo décimo:

El arrendatario pasará trimestralmente al Ministerio de Fomento un informe circunstanciado del movimiento y estado de la pesca.

Artículo undécimo:

El presente contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte a ninguna otra persona o compañía, sin previa autorización del Ejecutivo Federal, y en ningún caso podrá serlo a Gobierno extranjero.

Artículo duodécimo:

Si al término de este contrato el arrendatario hubiere dado cumplimiento a todas y cada una de las cláusulas en él estipuladas, tendrá derecho a que se le prorrogue por un tiempo igual si así lo solicitare.

Artículo decimotercero:

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución del presente contrato y que no puedan resolverse amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

PEDRO-EMILIO COLL.

Ramón F. Mora.

11463

Resoluciones de 8 de noviembre de 1913 por las cuales se fijan las clases en que se aforan varias mercaderías y se exoneran otras de los derechos de Importación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 8 de noviembre de 1913.—104º y 55º.

Resuelto:

En virtud de las facultades con-

feridas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido a bien aforar en la segunda clase arancelaria los «Estanques o moldes de hierro para enfriar jabón, con descansos de madera o sin ellos».

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 8 de noviembre de 1913.—104º y 55º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República ha tenido a bien aforar en la 6ª clase arancelaria los «Cinturones de hule».

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 8 de noviembre de 1913.—104º y 55º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido a bien declarar artículo de libre importación el



producto similar de la creolina denominado «Kreol».

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 8 de noviembre de 1913.—104º y 55º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido a bien declarar artículo de libre importación los «Líquidos exterminadores de insectos».

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 8 de noviembre de 1913.—104º y 55º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido a bien aforar en la 2ª clase arancelaria el «Metil Cloruro, en envases de hierro para refrigeración en usos industriales».

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de

Aduanas.—Caracas: 8 de noviembre de 1913.—104º y 55º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido a bien aforar en la 3ª clase arancelaria los «Pequamóviles para niño, con forma de automóviles».

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 8 de noviembre de 1913.—104º y 55º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido a bien aforar en la 4ª clase arancelaria las «Sillas para barberos, aunque traigan el asiento y espaldar de cuero».

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 8 de noviembre de 1913.—104º y 55º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido a bien aforar en la



2ª clase arancelaria el «Aserrín de corcho aprensado».

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 8 de noviembre de 1913.—104º y 55º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido a bien disponer: que se declare insubsistente la Resolución de este Despacho fecha 6 de noviembre de 1912, que incorporó a los artículos de libre importación el «Papel de imprenta blanco sin cola o goma»; que se mantenga en vigor el aforo de dicha mercadería en la 2ª clase arancelaria más 25 p^s específico, establecido en el número 64 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación ya mencionada; y que se ratifique en todas sus partes la gracia de exoneración concedida al gremio de periodistas en la Resolución de 11 de junio de 1910, exención que se hará efectiva de acuerdo con la Reglamentación pautada en ella.

El aforo restablecido por la presente Resolución se hará efectivo en las Aduanas de la República a partir del día 10 del corriente mes inclusive.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

11464

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 10 de noviembre de 1913 por el cual se resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores ha hecho el Registrador Subalterno de San Carlos, Estado Cojedes.

LA CORTE FEDERAL
Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
EN SALA FEDERAL.

El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores en oficio marcado con el número 357, Dirección Administrativa, transcribe a esta Corte la consulta que hace el ciudadano Registrador Subalterno de San Carlos, y que a la letra dice: «Registrados documentos en 18 y 21 de octubre en que Juan Oliveros y Evaristo Sambrano, venden varios inmuebles a la firma mercantil Hermanos Sánchez, declarados en quiebra, presenta hoy uno de los socios de dicha firma otro documento protestando contra aquél y declarando simulada la venta. Suplícole decirme si puedo protocolizar este último documento»;

Considerando:

Que por el artículo 12 de la Ley de Registro se prohíbe a los Registradores mezclarse en los contratos y actos de las partes, con la única excepción prevista en el artículo 753 del Código Civil;

Considerando:

Que el caso de la consulta no está comprendido en ninguna de las prohibiciones de los artículos 11, párrafo único del 17, 26, 54, 60 y 67 de la Ley de la materia;

Considerando:

Que los Registradores no pueden extender las prohibiciones de protocolización a más allá de los casos que expresamente determine la Ley sin hacerse responsables de los perjuicios que directa o indirectamente causen,

Acuerda:

En el caso de la consulta el Registrador Subalterno de San Carlos debe protocolizar el documento que se le presenta por uno de los socios de la firma mercantil Hermanos Sánchez, pues el valor jurídico de ese documento es de la apreciación de los Tribunales competentes.

Dado, firmado y sellado en la Sala de audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Fede-



ral, en Caracas, a los diez días del mes de noviembre del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, J. Abdón Vivas.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, P. Hermoso Tellería.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, Antº Mº Planchart.—Vocal, P. M. Reyes.—El Secretario, Luis Valera Hurtado.

11465

Circular dirigida en 11 de noviembre de 1913 a los Administradores de Aduana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Circular número 2.892.—Caracas: 11 de noviembre de 1913.—104º y 55º

Ciudadano Administrador de la Aduana de.....

En el propósito de evitar las dudas que han ocurrido en las Aduanas de la República sobre la interpretación que debe darse a los números 28 y 504 de la Ley de Arancel vigente, me dirijo a usted para significarle: 1º—Que siendo la mercadería denominada *Petróleo crudo* la que los técnicos llaman *Petróleo bruto*, según informe del Laboratorio Nacional, este Ministerio ha resuelto considerar ambas denominaciones como sinónimas para los efectos de la manifestación; y 2º—Que los casimires a que se refiere el número 504 y que contengan en su urdimbre o trama algunos hilos de seda, deben traer éstos *separados unos de otros* sólo con el objeto de realzar el dibujo. Las telas que contengan en otra forma los hilos de seda, quedan comprendidos en el número 530 del Arancel.

Dios y Federación,

ROMÁN CÁRDENAS.

A los Administradores de las Aduanas de: La Guaira, Maracaibo, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar, Carúpano, La Vela, Guanta, Caño Colorado, Puerto Sucre, Pampatar, Imat ca, Cristóbal Colón.

11466

Reglamento Interior de la Escuela Nacional de Artes y Oficios para Hombres, aprobado el 17 de noviembre de 1913.

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA ESCUELA NACIONAL DE ARTES Y OFICIOS PARA HOMBRES

CAPÍTULO I

Del orden general

Artículo 1º La enseñanza en la Escuela Nacional de Artes y Oficios para hombres se da durante el año escolar determinado por el Código de Instrucción Pública, de acuerdo con los programas especiales preparados por el Consejo de Inspección y aprobados por el Ministerio del ramo. La enseñanza primaria que se da en la escuela anexa sigue las líneas generales de los programas dictados para las escuelas graduadas, con las modificaciones requeridas para la mejor preparación de los obreros que a ella concurren.

Artículo 2º Los alumnos deben concurrir con toda regularidad al Instituto y permanecer en él todo el tiempo exigido por los estudios que siguen; guardar el mayor orden dentro y fuera de clases y respetar a los funcionarios de la Escuela.

Artículo 3º Está prohibido a los alumnos formar corrillos, juegos, tertulia, etc. fuera de las horas de recreo. Los alumnos que no estén en clase ni en ejercicios de taller, deben estar ocupados en cualesquiera prácticas de estudio. De lo contrario, deben abandonar el local.

Artículo 4º El horario de la Escuela determinará las horas de entrada y salida, así para la enseñanza diurna como para la nocturna y los períodos de descanso y recreo. Será dictado por la Dirección y fijo en lugares visibles para su observancia rigurosa por los funcionarios, empleados y alumnos.

Artículo 5º No pueden los alumnos tomar los útiles y materiales que necesiten, sin la autorización de



sus Maestros, y deben entregarlos en el lugar que se designe al efecto.

Artículo 6º El Ecónomo, o quien haga las veces de Guarda-Almacén, llevará nota de los materiales o útiles que entregue, así a los alumnos como a los Maestros o Jefe de los Talleres, y de los que reciba.

Artículo 7º Se hará cumplir el horario por medio de toques de campana, que estarán al cuidado y vigilancia del Inspector y Profesor del cuarto grado de Instrucción Primaria.

Artículo 8º Los sábados quedan destinados a excursiones escolares, que son obligatorias para todos los alumnos de las clases diurnas.

Artículo 9º Los Profesores de enseñanza teórica, si no desempeñan otra función en la Escuela, gozarán de las vacaciones que señala el Código de Instrucción Pública. Los demás empleados tendrán durante éstas, diez días de asueto, que la Dirección le concederá alternativamente.

Artículo 10. Está prohibida la venta de materiales útiles para los trabajos de la Escuela. Para la venta de cualesquiera útiles, máquinas y muebles, aunque se consideren inservibles, necesita la Dirección permiso expreso del Ministerio de Instrucción Pública.

CAPITULO II

De los funcionarios y empleados

Artículo 11. Los funcionarios de la Escuela Nacional de Artes y Oficios para hombres tienen los deberes propios de sus cargos, y en especial, los que se expresan en este Reglamento.

Artículo 12. Son deberes del Director:

1º Recibir y entregar la Escuela y sus existencias, bajo formal inventario; haciendo constar expresamente las existencias en dinero efectivo.

2º Ejercer el gobierno y la supervigilancia del Instituto.

3º Cumplir las disposiciones que le comunique el Ministerio de Instrucción Pública.

4º Presidir los exámenes y demás actos de la Escuela.

5º Visitar con asiduidad las clases y talleres para imponerse por sí mismo de los adelantos de los aprendices.

6º Conceder licencia hasta por treinta días a los funcionarios y empleados del Instituto por enfermedad u otro motivo de importancia, y nombrar el sustituto del empleado o funcionario por el lapso de la licencia.

7º Coadyuvar con el Consejo a la formación de ternas para la provisión de los empleos en que este Consejo tiene intervención.

8º Hacer los nombramientos que le corresponden.

9º Recabar de los maestros y funcionarios las indicaciones que les ocurran sobre los programas y métodos de enseñanza, estudiarlas y transmitir las que lo merezcan al Consejo de Inspección o al Ministerio de Instrucción Pública, según el caso.

10. Reclamar del Consejo de Inspección, si hubiere lugar a ello, el cumplimiento de las atribuciones que a dicho cuerpo le están encomendadas.

11. Recomendar a la consideración del Gobierno Nacional los empleados que se distinguen en el ejercicio de sus funciones.

12. Visitar con frecuencia la Escuela Nocturna.

13. Disponer y dirigir los trabajos de todos los talleres.

14. Expulsar hasta por 15 días a los alumnos que cometan faltas graves y proponer al Ministerio de Instrucción Pública la expulsión definitiva de los que se muestren incorregibles.

15. Disponer y realizar, con los medios de que dispone la Escuela, todas las reparaciones necesarias para la conservación y mejora del edificio.

16. Firmar los diplomas de Oficial y expedir certificaciones a empleados y aprendices.

17. Rendir un informe anual al Ministerio de Instrucción Pública, sobre la marcha del Instituto, y en



todo tiempo los que se le pidan, o estime necesarios.

18. Ejercer cualquiera otra atribución que se le señale en este Reglamento o por disposición administrativa ulterior.

Artículo 13. Son deberes del Subdirector:

1º Ayudar con actividad al Director en todas las tareas de éste y servir de Secretario en todos los actos del Instituto.

2º Dar una de las clases teóricas y velar por la conservación de los aparatos de Gabinete y de enseñanza.

3º Llevar un libro de matrículas y los demás propios de la Secretaría.

4º Cuidar de la Biblioteca y del Archivo.

5º Desempeñar las funciones del Director, en ausencia de éste.

Artículo 14. Son deberes del Cajero y Tenedor de Libros:

1º Llevar la contabilidad del Instituto por partida doble y un registro en el cual se anoten diariamente los trabajos que se efectúen en los talleres, los nombres de los operarios que los ejecuten y el destino de estos trabajos; y en general, las cuentas que le indique el Director.

2º Tener siempre al día el libro de Caja y presentar ésta al tanteo del Director por lo menos dos veces al mes y en cuantas demás ocasiones le sea exigido.

3º Dar las clases de mecanografía y estenografía.

Artículo 15. Son deberes del Inspector, Profesor de cuarto Grado de Instrucción Primaria:

1º Dirigir y vigilar la enseñanza primaria que se da en el Instituto.

2º Dar clases al grupo de los alumnos que se le señale.

3º Mantener el orden en el Instituto como Prefecto de estudios.

4º Ayudar al Director y al Subdirector en la vigilancia de los talleres.

5º Conducir a los alumnos en los paseos y excursiones escolares y vigilarlos en los recreos.

6º Ayudar al profesor de gimnasia en los ejercicios de este orden.

Artículo 16. Son deberes de los Profesores de Instrucción Teórica:

1º Asistir con asiduidad a las clases y empeñarse en el adelanto de sus alumnos.

2º Cumplir estrictamente el horario establecido, y atenerse al programa de enseñanza de la materia que le corresponde.

3º Concurrir a los actos del Instituto.

4º Presentar al Director las observaciones que se les ocurran sobre el programa de enseñanza de la clase que regentan o de cualquiera otra que guarde relación con ésta.

Artículo 17. Son deberes de los Profesores de Instrucción Primaria:

1º Cumplir estrictamente el horario establecido y atenerse al programa de enseñanza.

2º Permanecer en el local del Instituto todo el tiempo que dure la enseñanza primaria.

3º Ayudar al profesor de gimnasia en los ejercicios.

4º Acompañar al Inspector en las excursiones y paseos escolares.

Artículo 18. Son deberes del profesor de gimnasia: los mismos de los números 1º, 2º y 4º del artículo anterior.

Artículo 19. Son deberes del Economo:

1º Desempeñar las funciones de Guarda-Almacén y revisar con frecuencia las herramientas y útiles de los talleres, cuidando de que todo se mantenga en perfecto orden.

2º Velar con asiduidad porque así los talleres como todo el edificio, se conserven en el aseo más escrupuloso.

3º Vigilar y ejecutar todas las reparaciones que ordene la Dirección.

Artículo 20. Son deberes del Jefe de los Talleres:

1º Cumplir las órdenes de la Dirección.

2º Dirigir los trabajos de los talleres que están bajo su inspección, y atender personalmente a la ejecución de aquéllos, para responder de su buena calidad.

3º Hacer efectiva la puntualidad



de los Maestros y Operarios, con el cual fin permanecerá en los talleres todo el tiempo de la actividad de éstos, salvo ausencia del local en ejercicio de sus funciones, con anuencia de la Dirección.

4º Regentar la enseñanza de mecánica automovilista en lo relativo a la conservación, manejo y reparación de automóviles.

Artículo 21. Son deberes de los Maestros de los Talleres:

1º Pasar lista diariamente y anotar las faltas de los alumnos.

2º Dirigir la enseñanza práctica de acuerdo con los programas.

3º Mantener el taller en perfecto estado de orden y aseo.

4º Velar por la disciplina de los operarios y alumnos en el taller, y permanecer en éste, desde el comienzo de los trabajos hasta su término.

5º Cuidar de las herramientas, y mostrarlas al Ecónomo cada vez que éste lo exija.

6º Ejecutar los trabajos del Instituto y esmerarse por que resulten hechos con economía de tiempo y de materiales, y con la mayor perfección posible.

Artículo 22. Son deberes de los Operarios:

1º Coadyuvar con el Maestro a la conservación del orden en el taller.

2º Reemplazar al Maestro cuando éste se separe del taller por enfermedad o de orden superior.

3º Desempeñar los trabajos que se les confien, con el mayor celo por las buenas condiciones de éste.

Artículo 23. Son deberes del Chauffeur de la Escuela:

1º Consagrar todo su tiempo al cuidado y manejo del automóvil del Instituto, conservándolo en perfecto estado de funcionamiento y limpieza.

2º Ayudar en las reparaciones que sean necesarias, trabajando en los talleres con arreglo a los deberes de los demás operarios de éstos.

3º Dirigir los ejercicios prácticos de conducción y demás propios del oficio.

4º Coadyuvar con el Jefe de los

Talleres al orden y a la buena marcha de la enseñanza de mecánica automovilista y a la disciplina de sus alumnos.

Le está prohibido terminantemente al Chauffeur manejar automóviles extraños aun en las horas que pueda tener libres.

CAPITULO III

De los cursos de taller

SECCIÓN I

De los cursos en general

Artículo 24. Todos los empleados y operarios de la Escuela están en el deber de anotar su nombre al llegar al Instituto, tanto en la mañana como en la tarde, en un libro destinado al efecto. El Jefe de los talleres, y el Ecónomo, según el caso, anotarán la hora de llegada de cada uno.

Artículo 25. A los Profesores, operarios y empleados que dejen de asistir a la Escuela sin excusa justificada, se les impondrá un descuento proporcional del sueldo o salario que devenguen.

Artículo 26. Los empleados y operarios, en caso de enfermedad temporal que los imposibilite para asistir a la Escuela, disfrutarán de la mitad de su sueldo por todo el tiempo que dure aquélla; y en caso de invalidez adquirida en servicio del Instituto, de una pensión, cuyo monto fijará el Director de acuerdo con el Consejo de Inspección de la Escuela. En uno y otro, se comprobará la invalidez o enfermedad para poder optar a los beneficios que establece este artículo.

Artículo 27. La enseñanza que se da en la Escuela, dura, para cada oficio, dos años y se divide en períodos, conforme al programa que le corresponda, dictado y revisado según lo dispuesto en el artículo 255 del Código de Instrucción Pública.

Artículo 28. No puede admitirse a la enseñanza de un período ningún alumno que no posea a satisfacción los conocimientos del período anterior, a cuyo efecto se le someterá a pruebas prácticas ante una



junta compuesta de los Directores, el Jefe de los Talleres, el Maestro del oficio y un experto. El veredicto de la Junta determinará si el alumno debe repetir el aprendizaje del período o pasar al siguiente.

Artículo 29. Al alumno que haya cursado un oficio por dos años y presentado pruebas satisfactorias de todas las clases y períodos de la enseñanza respectiva, se le expedirá el diploma de Oficial con título de honor y de competencia.

SECCIÓN II

Del curso de mecánica automovilista

Artículo 30. Las clases de teoría del automóvil se dan en el local de la Escuela. Los ejercicios y lecciones prácticas pueden darse fuera del local, de acuerdo con el horario establecido y con las ordenanzas de policía.

El número de alumnos de cada curso será limitado y lo fijarán la Dirección y el Consejo de Inspección de la Escuela, con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 31. La enseñanza suficiente para el diploma de chauffeur-cochero dura cuatro meses, según el programa que se expresa a continuación:

Primer período: ejercicios de taller con nociones de ajuste de piezas. Duración, un mes.

Segundo período: ejercicios de taller, teoría de los motores de explosión y conocimiento del mecanismo del automóvil. Duración, un mes.

Tercer período: ejercicios de taller y práctica de conducción. Duración, dos meses.

Está prohibido admitir a la enseñanza del tercer período alumnos que no hayan cumplido estrictamente el programa de los dos primeros, con disciplina y aprovechamiento a satisfacción de los Directores y Profesores del curso, tanto teórico como práctico; aprovechamiento éste, que habrá de acreditar el alumno por medio de las pruebas a que se le someterá al fin de cada período. El que no resultare aprobado en alguna

de ellas deberá repetir el estudio del período.

Artículo 32. Los alumnos de mecánica automovilista tienen los siguientes deberes especiales:

1º Asistir con toda regularidad a las clases de teoría y a los trabajos de taller, según el horario establecido.

2º Someterse a las disposiciones del Jefe de los Talleres y aceptar el día y la hora que éste designe a cada alumno para la práctica de conducción fuera de la Escuela. En caso de creerse con derecho a cualquier reclamo por ese respecto, lo harán al Director, cuya decisión será inapelable.

3º Acatar y seguir las preveniciones del Maestro en la práctica de conducción.

Artículo 33. Los alumnos de Mecánica Automovilista no son responsables de los desperfectos que ocasionen al automóvil de la Escuela por mera falta de pericia; pero lo serán siempre que los desperfectos sean ocasionados por imprudencia o contravención a las disposiciones del Maestro o de la Dirección de la Escuela.

CAPÍTULO IV

De los Exámenes

Artículo 34. El Consejo de Inspección, de acuerdo con el Director, determinará cada año y para cada asignatura, la extensión y la calidad de las pruebas que deben constituir el examen general y señalará la duración de ellas. Estos señalamientos deben hacerse con un mes de anticipación a la fecha de los exámenes.

Artículo 35. Las Juntas examinadoras constarán de cinco miembros, uno de los cuales será siempre el profesor de la asignatura, o el maestro del taller en su caso.

CAPÍTULO V

De los trabajos

Artículo 36. Está prohibido ejecutar ningún trabajo en los talleres de la Escuela, sea por cuenta del Gobierno Nacional, sea por cuenta



de particulares, sin una orden escrita del funcionario o particular que hace el encargo; orden que debe contener los datos y estipulaciones necesarias.

Artículo 37. La contratación de trabajos es atribución exclusiva de la Dirección en las condiciones prescritas por este reglamento. El instituto no tendrá responsabilidad por trabajos ejecutados con violación de estas reglas.

Artículo 38. Los trabajos se contratarán siempre para pagarse al contado. En casos especiales, la Escuela podrá exigir por adelantado una parte del valor del trabajo o todo él.

Artículo 39. Está prohibido terminantemente al Jefe de los Talleres, Maestros de los mismos, y demás funcionarios y empleados, ejecutar ningún trabajo sin la orden del Director y sin constancia en los libros del Instituto.

Artículo 40. El empleado infractor de las disposiciones que anteceden será responsable a la Escuela por el valor del material empleado y jornales consumidos, a más de imponérsele una multa cuyo monto puede ser hasta el 50% del perjuicio causado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y Bellas Artes.—Caracas: 17 de noviembre de 1913.—104° y 55°

Dispone el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, que se apruebe el anterior Reglamento.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GUEVARA ROJAS
11467

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 17 de noviembre de 1913 dictado en la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores ha hecho el Registrador Subalterno del Distrito Betijoque del Estado Trujillo.



LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

EN SALA FEDERAL

Vista la consulta que hace a esta Corte por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Betijoque y que a la letra dice: «Varios ciudadanos de los cooperatípicos de los «Resguardos de Indígenas del Distrito Betijoque», se han acercado a esta Registratura Subalterna, pidiendo informes sobre el derecho de que han venido haciendo uso algunos ciudadanos poseedores u ocupantes, pero que no son comuneros de dichos Resguardos, ni descendientes de los aborígenes a quienes se les legó esta posesión, ni tienen ni han comprado derechos o acciones a sus legítimos dueños, que han justificado sus posesiones para adquirir título de propiedad en los referidos Resguardos, así como en las ventas que han efectuado a terceros, han pedido, en el acto de registrar sus justificativos como en las escrituras de ventas aludidas, se inserte a continuación de la nota de Registro—en los Protocolos—el Decreto expedido por el Congreso Nacional con fecha 8 de abril de 1904 sobre Resguardo de indígenas cuyos justificativos y escrituras de ventas se han venido registrando en la forma antes expresada. La data de posesión dada a los indios en este Distrito aparece con fecha 6 de octubre de 1820 de cuyo documento sacaron copia los interesados en Trujillo el 21 de agosto del año 1838 y se encuentra registrado en el protocolo número 1°—Mes de mayo de 1874, a la serie 27 y a los folios 2, 3, 4, 5 y 6.—Ya porque a los comuneros o condueños de los susodichos Resguardos de indígenas les interes por algún respecto la solución de este asunto, como por alguna complicación perjudiciosa que pueda traer a los que han venido justificando sus posesiones y efectuando sus ventas



en la forma anotada; así como, especialmente por alguna irregularidad, defecto o ilegalidad del registro de calificativos y ventas en la forma que se han venido registrando, se desea saber:—Primero. Si los justificativos y escrituras de ventas que han sido registrados están conforme a la Ley y por consiguiente son legales.—Segundo. Si con sólo ser simplemente poseedor u ocupante en los «Resguardos de Indígenas del Distrito Betijoque;» se obtiene el beneficio que concede el Decreto del Congreso Nacional de fecha 8 de abril de 1904, sobre Resguardo de Indígenas.—Tercero. Si es indispensable, en caso de resultar la negativa la pregunta anterior que el interesado, con dueño o comunero juntamente con los justificativos o escrituras de venta, registre el título en que funda su derecho o haga alusión a él de manera clara y precisa, tal como se encuentra protocolizada en esta Oficina.—Dios y Federación.—*José M. Castellán*; y

Considerando:

Que las cuestiones sometidas a la consideración de esta Corte, sea en la Sala Federal o en la de Casación, no pueden ser resueltas sino en la forma y términos establecidos por la Ley;

Considerando:

Que la presente consulta, como se ve de sus términos, no versa sobre una duda que ocurre en la inteligencia de la Ley de Registro sino sobre un asunto de fondo de que sólo podría conocer la Corte, llegado el momento, en recurso de casación,

Acuerda:

En la presente oportunidad, y en la forma en que se ha ocurrido, la Corte no tiene facultad para conocer de las cuestiones objeto de la solicitud.

Publíquese, regístrese, comuníquese al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y archívese el memorial.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y sie-

te días del mes de noviembre del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *J. Abdón Vivas*.—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja*.—El Canciller, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya*.—Vocal, *Antº Mº Planchart*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11468

Resolución de 20 de noviembre de 1913 relativa a variación de los textos de enseñanza.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Primaria y Secundaria.—Caracas: 20 de noviembre de 1913.—104º y 55º

Resuelto:

Visto el informe presentado por la Comisión Revisora de Textos de Enseñanza, creada por Resolución de este Ministerio fecha 2 de junio del presente año, y en atención a que las reformas verificadas durante estos últimos años en los métodos y programas de enseñanza de las Escuelas Públicas, exige una variación correlativa de los textos adoptados en dichos establecimientos, dispone el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, que se declaren insubsistentes todas las disposiciones del Ministerio de Instrucción Pública por las cuales han sido declaradas textos oficiales determinadas obras didácticas de autores nacionales o extranjeros, quedando a éstos el derecho de presentar de nuevo sus respectivas obras a la mencionada Comisión Revisora de Textos de Enseñanza en caso de que, previas las modificaciones que requieran dichos trabajos para conformarse a las necesidades de la enseñanza actual, aspiren a obtener la misma gracia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GUEVARA ROJAS.



11469

Decreto de 21 de noviembre de 1913 por el cual se otorga Carta de nacionalidad venezolana al señor Alejandro Marquet.

EL PRESIDENTE

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Por cuanto el señor Alejandro Marquet, originario de París, República Francesa, manifiesta al Ejecutivo Federal su voluntad de naturalizarse, y llenas según el expediente respectivo, todas las condiciones requeridas por la Ley de Naturalización de 24 de mayo de 1913.

Conforme al artículo 3º de la misma y en uso de la Atribución 17ª que le confiere el artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Téngase al señor Alejandro Marquet como ciudadano de los Estados Unidos de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional a los venezolanos por naturalización; tómesese razón de ello en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese en la *Gaceta Oficial*, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de la materia.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintiún días de noviembre del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Nota.—El precedente Decreto ha sido registrado bajo el número 17 al folio 18 del libro respectivo, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

J. L. ANDARA.

11470

Decreto de 25 de noviembre de 1913 por el cual se otorga Carta de nacionalidad venezolana al Presbítero Juan Cañellas.

EL PRESIDENTE

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Por cuanto el señor Presbítero Juan Cañellas, originario de Tarragona, Reino de España, manifiesta al Ejecutivo Federal su voluntad de naturalizarse, y llenas según el expediente respectivo, todas las condiciones requeridas por la Ley de Naturalización de 24 de mayo de 1913.

Conforme al artículo 3º de la misma y en uso de la Atribución 17ª que le confiere el artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Téngase al señor Presbítero Juan Cañellas como ciudadano de los Estados Unidos de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional a los venezolanos por naturalización; tómesese razón de ello en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese en la *Gaceta Oficial*, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de la materia.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinticinco días de noviembre del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.



Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Nota.—El precedente Decreto ha sido registrado bajo el número 18 al folio 19 del libro respectivo, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

J. L. ANDARA.

11471

REGLAMENTO DE SANIDAD NACIONAL

Este Reglamento fué aprobado por Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 3 de diciembre de 1912 y ha venido publicándose en la «Gaceta Oficial», números 11.790, 11.866 y 12.084, fechas 10 de diciembre de 1912, 10 de marzo de 1913 y 26 de noviembre de 1913, respectivamente.

CAPÍTULO I

ASEO EXTERIOR

Artículo 1º La aplicación de este Reglamento corresponde a la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna, o a la autoridad civil competente a falta de aquélla. En casos especiales o no previstos, la Oficina principal es la única que puede resolver y dictar disposiciones suplementarias, con la aprobación del Ejecutivo Federal.

Artículo 2º El aseo exterior es la eliminación de basuras, papeles, cartones, trapos, desperdicios, cortezas y huesos de frutas, animales muertos, deyecciones y todo género de detritos animales o vegetales, que estén en calles, avenidas, plazas, parques, jardines, paseos, muelles, edificios y lugares públicos y vías de igual naturaleza, tanto urbanas como rurales. Corresponde practicarlo a las autoridades municipales.

Artículo 3º Se prohíbe depositar, botar, abandonar las materias a que se refiere el artículo anterior en los sitios y lugares que en él se determinan y del mismo modo las aguas usadas, inclusive las que hayan servido para bañarse.

Artículo 4º En toda población las calles serán regadas y barridas diariamente de las 12 de la noche a las 4 a. m., de acuerdo con la Ordenanza que al efecto establezca la Municipalidad respectiva. Esta operación se practicará en otras horas tantas veces cuantas fuere necesario, según la importancia e intensidad del tráfico. En tal disposición deben ser comprendidos los trayectos de camino en los frentes de las viviendas ubicadas al linde de ellos; los carros u otros medios de transporte que se usen para hacer la limpieza tendrán tapa adecuada, para la carga y descarga.

§ único. No se permitirán depósitos de materiales de construcción en las calles o vías públicas, ni residuos que provengan de fábricas o reparaciones. Cuando se trate de sacarlos se conducirán directamente del interior que ocupen al carro u otro medio de transporte. Las Municipalidades reglamentarán el uso temporal de las vías públicas para andamios y materiales de construcción en las fábricas.

Artículo 5º Se prohíbe utilizar para abono las basuras que se extraigan de las poblaciones y los estiércoles que no hayan sido sometidos previamente a procedimientos de química industrial, (*) dentro de los límites de poblado y en una zona en su alrededor cuya distancia de éste y anchura serán demarcadas por la respectiva Municipalidad.

Artículo 6º No se permitirán aguas estancadas en los predios a orillas de los caminos. Los propietarios están en la obligación de hacer los desagües, zanjas y banquetes necesarios para darles curso. En las vías férreas corresponden estas obras a las Empresas y en las carreteras o caminos públicos a las autoridades competentes.

Artículo 7º Adentro, alrededor y cerca de las habitaciones, no se permitirán estanques, pozos o lagunas

(*) Estos procedimientos están determinados en la Resolución del Gobierno del Distrito Federal de fecha 17 de junio de 1912.



naturales o artificiales, que sirvan para el abasto o regadío y contengan o críen larvas (gusarapos): en el radio de cien metros de cualquiera habitación serán desaguados o cegados, o cubiertos con petróleo o alquitrán cada ocho días la superficie.

Artículo 8º Los dueños de predios urbanos, fábricas y empresas que tengan que dar salida a aguas originadas por operaciones de su uso o trabajos, están en la obligación de canalizarlas bajo cubierta en sus derivaciones, si están en poblado o a inmediaciones de él.

Se trata de predios rústicos, en las derivaciones de sus aguas usadas, como las acequias de riego en las haciendas o sus desagües y toda clase de aguas de residuos de fábricas y de instalación de maquinarias para beneficio de frutos o para usos industriales, que corran al aire libre, dichas aguas no podrán ser dirigidas a las fuentes y ríos que abastecen el consumo público y los usos domésticos, si no es en una distancia apreciable, que corresponde a las Municipalidades determinar; y en los casos de servidumbre proceder de acuerdo con la legislación civil vigente.

Artículo 9º Se prohíbe escupir en los suelos, en los muros o paredes, en las aceras, pisos de las calles, avenidas, en el pavimento de edificios o lugares públicos y en los vehículos en general, por el propio interés de las personas; así como en los sitios en que haya aglomeración de ellas, como cuarteles, teatros, iglesias congregaciones, escuelas, colegios, hoteles, asilos, hospitales, fábricas, talleres, mercados, obradores, barberías, academias, congresos, centros y clubs. Incumbe velar por el cumplimiento de este artículo, según el caso, a las autoridades de policía y a los jefes o directores de aquellos establecimientos e institutos.

Artículo 10. Donde no hubiere aseo urbano o municipal, los conductores de bestias o de vehículos de tracción de sangre que se estacionen en la vía pública deben mantener en constante aseo los lugares que ocupen, y botar

el estiércol en los sitios designados al efecto. En ningún caso utilizarán animales enfermos, sucios, con úlceras o mataduras.

Los wagones de ferrocarril y de tranvías, coches, carros, botes y lanchas y demás vehículos de pasajeros y de carga, serán aseados a diario y además cuantas veces lo exigieren las circunstancias.

Artículo 11. En todo lugar de espectáculo público, el director, empresario o gerente es el responsable del aseo permanente.

Artículo 12. Se prohíbe extraer arena, granzón, cascajo y piedra de los ríos y de cualquiera corriente en que caigan los desagües de las cloacas o cañerías. La extracción sólo se permitirá aguas arriba de donde caen tales desagües; pero nunca se consentirá en las quebradas que atraviesan las poblaciones.

Artículo 13. Las alfarerías y locerías y cualquiera industria que use de pozos en tierra o depósitos de agua en otra forma, que tenga contacto con el suelo, deberán mantenerlos limpios, cubiertos con tapas de ajuste hermético, renovando sus aguas, y conservar secas sus inmediaciones.

Artículo 14. Se prohíbe la remoción y excavación de tierra en los antiguos cementerios, degredos, leproserías, mataderos, lazaretos, basureros y en las quebradas urbanas. Tales operaciones sólo podrán practicarse en caso de necesidad reconocida, con permiso de la autoridad civil y previa intervención de la Oficina de Sanidad Nacional.

Para los trabajos de horadación de túneles y grandes remociones de tierra se consultará previamente a la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 15. En la tala, poda, desyerbo y limpieza de la arboleda, de las poblaciones y sus inmediaciones, los residuos provenientes de ellas, si no se aplican a los usos del cultivo, o de combustible (leña), deberán ser quemados, evitando así que se pudran en el suelo o en las corrientes de aguas. Se debe propender a mantener una zona no menor de quinientos me-



tros alrededor de las poblaciones que en adelante se funden, libre de bananeros, bambuales, palmeras y análogos plantíos. La zona cultivada alrededor de las poblaciones actuales, que por su humedad sea susceptible de ser criadero de mosquitos (zancudos), debe mantenerse limpia y rastrillada.

Las fincas agrícolas que usen pudriero lo mismo que estercoleros, para la preparación de sus abonos animales o vegetales, los construirán de material impermeable, y los mantendrán tapados de modo que no expidan emanaciones, limpios y secos sus alrededores y situados a una distancia que no baje de doscientos metros de casas habitadas, acueductos y caminos públicos.

Artículo 16. Se prohíbe depositar toda clase de desechos, desperdicios y basuras en terrenos comprendidos dentro de las poblaciones. Sólo podrá hacerse en los lugares especiales que designe la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna o autoridad competente y serán incinerados o enterrados una vez a la semana por lo menos, donde no haya crematorio.

En los puertos y poblados costaneros donde es costumbre echar las basuras al mar, se señalará por las autoridades respectivas el sitio o sitios donde deban arrojarse, que en ningún caso será dentro del poblado ni en la orilla y sí a distancia apreciable de uno y otro.

Artículo 17. Se prohíbe vender pan, quesos, mieles, frutas, granos, legumbres, pescado, aves, carnes ni ninguna otra sustancia, comida o bebida que no sea fresca o convenientemente conservada, saludable, sin adulteración y exenta de peligro; ni la carne de ningún animal que haya muerto por enfermedad; y de ganado que se lidie en las plazas de toros o que en el momento en que se beneficie estuviere enfermo o en condiciones insalubres.

En caso de que se permita la venta y consumo de reses lidiadas, se avisará ésto al público con un letrero visible, en el propio lugar del expendio.

Ninguna especie de carne podrá librarse al consumo público sin haber

sido sometida previamente al examen y visto-bueno del Veterinario encargado de este ramo.

Artículo 18. Se prohíbe vender la carne y el pescado fuera del Mercado Público, a menos que se habilite *expresso*, un lugar o local que reúna todas las condiciones higiénicas indispensables y mediante aprobación de la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna.

Donde se funden establecimientos de higienización de leche se permitirá solamente la venta y consumo del producto de esa procedencia. Todos los establecimientos en donde se preparen o expendan productos alimenticios, licores y bebidas o drogas y medicamentos, quedan sometidos al Reglamento sobre la materia.

Artículo 19. Los mercados deben tener sus productos ordenados por secciones especiales. La venta de leche, carne, pescado, queso, frutas, legumbres, y así de otros artículos, debe separarse por departamentos y no mezclados y confundidos los unos con los otros.

Queda prohibido instalar en el interior de dichos establecimientos, bazares, botiquines, cocinas, bodegas, ventorrillos y todo comercio diferente del de los artículos alimenticios de consumo. Las aves y animales menores vivos, lechones, acures, conejos, lapas, morrocayos y tortugas, así como los mariscos y crustáceos destinados para el expendio se mantendrán limpios y tendrán también sitio especial en la sección correspondiente.

Artículo 20. En los mataderos públicos o privados donde se beneficia ganado vacuno, lanar, porcino y cabrío se practicará la matanza de la manera más apropiada a la salubridad del producto; y todas las operaciones concernientes a esta clase de establecimientos se harán de acuerdo con los capítulos del Reglamento sobre la materia.

No se permitirá el beneficio de los ganados arriba mencionados sino en los mataderos públicos o en los privados que tengan la autorización correspondiente.



Ninguna especie de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda podrá ser beneficiado en los mataderos públicos sin el examen previo y la autorización consiguiente del Veterinario del Establecimiento que compruebe que el animal está en perfecto estado de salud.

Artículo 21. Se prohíbe la venta de bebidas dañosas destiladas o fermentadas, adulteradas con mezclas nocivas a la salud, aguardientes no rectificados, y vinos torcidos.

Se procurará por los medios posibles combatir el alcoholismo.

Artículo 22. Los productos alimenticios que se consumen sin cocimiento o ya preparados, se mantendrán al abrigo de insectos y de toda impureza y contaminación, y los envases, enseres y utensilios anexos a cada especie, se conservarán en el más perfecto aseo.

Artículo 23. A los vendedores ambulantes y callejeros, que tengan permiso de expendio de la autoridad competente en sitio señalado, que no podrá ser nunca en las puertas, zaguanes, portales y aceras de las calles, y que no cumplan el artículo anterior, en lo relativo a los productos, envases, enseres y utensilios de su industria, se les prohibirá el comercio respectivo.

Artículo 24. Se prohíbe bañarse y lavar en las acequias que surten de agua potable las poblaciones o en las fuentes de que éstas se provean; como también arrojar en ellas basuras, aguas sucias, barro, lavas, inmundicias y cualquiera otra materia, producto, sustancia o desperdicio. Se procurará proteger las tomas y acueductos desde sus orígenes contra todas las causas de contaminación.

Prohíbese igualmente el baño y lavado en los ríos o corrientes donde un poblado adquiere el agua para uso alimenticio y doméstico. En todo caso tales operaciones podrán practicarse aguas abajo y a distancia apreciable del lugar de donde se tome el agua y antes de la desembocadura de las cloacas. El agua potable para el abasto se cogerá siem-

pre en la parte arriba de la población.

Artículo 25. El curso de las aguas potables se mantendrá siempre libre y franco, y los bordes u orillas y álveos limpios de yerbas, hojas, ramas, troncos y demás materias orgánicas.

Artículo 26. Se prohíbe la pesca con barbasco, dinamita o cualquiera otra sustancia explosiva, en mares, ríos, lagos y lagunas.

Artículo 27. Los viveros de ostras deben situarse fuera de todo contacto con las aguas contaminadas de las poblaciones y con toda especie de deyección o detrito animal.

Artículo 28. Los botiquines, billares, fondas, pulperías, posadas, barberías, rancherías, confiterías, ventas a orillas de los caminos, y toda clase de establecimiento a que pueda concurrir diversidad de personas y haya aglomeración de ellas, no podrán permanecer abiertos después de las 12 de la noche. Esta disposición respecto a determinación de la hora, no regirá en las localidades donde imperen Ordenanzas de Policía más estrictas sobre la clausura.

Artículo 29. Prohibida como está la mendicidad, no se permitirá por ningún respecto a los individuos enfermos que la ejerzan de puerta en puerta en sitio alguno de ciudad, pueblo, aldea o caserío, o a la vera de los caminos; la autoridad competente o la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna, los hará ingresar a los Institutos de Beneficencia o a los Hospitales.

Artículo 30. Todo individuo que ocupe o pretenda ocupar un puesto como empleado o dependiente en hotel, restaurante, fonda, botiquín, confitería, carnicería, lechería, panadería, pulpería, fábrica de hielo, de dulces, de bebidas gaseosas, de conservas y pastas alimenticias, barberías y establecimientos similares, debe presentarse en las Oficinas de Sanidad a fin de ser examinado y obtener el certificado, que se expedirá a título gratuito, en que conste su buen estado de salud. (Este certifi-



cado se renovará cada seis meses). En defecto de la Oficina de Sanidad Nacional, podrá obtenerse este certificado de un facultativo del lugar. Los individuos que padezcan de enfermedades transmisibles, internas o de la piel, no podrán ejercer ningún oficio, industria o comercio y los contraventores serán reclusos ejecutivamente como lo determina el artículo 29.

Artículo 31. Todo perro debe ser matriculado y llevar el bozal, el collar y la placa correspondiente. Las Jefaturas Civiles harán efectiva esta disposición.

Se prohíbe la entrada de los perros matriculados a los mercados y otros lugares públicos. La contravención de esta disposición amerita la pena a que se refiere el artículo 34.

Artículo 32. Los perros bravos o de presa o los que sirvieren de guarda en casas, haciendas, cortijos y pertenencias rurales, se mantendrán a cadena y no podrán soltarse sino cuando aquéllas estén bien cerradas o cercadas y después del anochecer. En ciudades y poblados no se permitirá soltarlos sino después de las 12 de la noche hasta el amanecer.

Artículo 33. Los perros sin dueños o vagos, que pululan en calles y otros lugares públicos, los hará recoger la policía para intoxicarlos e incinerarlos donde lo determine el Jefe Civil del Distrito, Municipio o Parroquia, o entregarlos a los laboratorios que necesiten animales para la experimentación científica.

Artículo 34. Los perros matriculados que circulen en vagancia, serán conducidos a locales destinados al efecto y quedarán sometidos a las Ordenanzas de Policía que estén en vigencia.

Artículo 35. Extinguir los zamuros por veneno o de cualquiera otro modo que no envuelva peligro para la salud o vida de tercero, en toda ciudad, pueblo, aldea o lugar habitado, y especialmente en los maderos públicos y privados, en los establos de animales de ordeño y en

los hatos de cualquier especie de ganado. Serán incinerados donde lo ordene la autoridad competente.

Artículo 36. Extinguir los zorros para evitar el contagio y propagación de la rabia, así como todo animal atacado de rabia o mordido de otro rabioso.

Artículo 37. Extinguir los chigüires (*hidrochaerus capibara*) para evitar las tripanosomosis de los animales de cría.

Extinguir las ratas, ratones, arditas y otros roedores, a fin de prevenir la aclimatación y propagación de la peste.

CAPITULO II

ASEO INTERIOR

Artículo 1º El personal del servicio de Sanidad Nacional tendrá acceso a toda vivienda, cuando su visita tenga por objeto:

1º Averiguar la existencia de una enfermedad transmisible; 2º tomar medidas de profilaxia, desinfección y saneamiento; 3º comprobar cuantas veces sea necesario, a horas adecuadas, las condiciones higiénicas del inmueble; 4º verificar los denuncios que los vecinos u otras personas hayan elevado por insalubridad, incomodidad y peligro que se origine en el inmueble. Las quejas u observaciones que recibiere el visitador del propietario o del inquilino, que anotará por escrito, se tomarán en cuenta por el Departamento del ramo en la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna, donde ésta estuviere establecida o por la autoridad civil competente, en defecto de aquélla, para resolver sobre el particular y proceder en consecuencia.

Artículo 2º Ninguna casa podrá ser habitada por mayor número de personas que el que esté en relación con su área, tomando por base mínima en los dormitorios, cinco metros cuadrados de suelo y veinte y cinco metros cúbicos de aire por individuo.

Artículo 3º Todo edificio habitado por una o más personas que no esté provisto de condiciones adecua-

das de ingreso y egreso o no sea suficientemente ventilado, drenado, claro y limpio y todo lo que hace al suelo, al aire, al agua y a la comida impuros o insalubres, se declara perjudicial, peligroso y prohibido.

Artículo 4º El propietario debe tener su inmueble con excusado, baño, cocina, cañerías o desagües, chimeneas, canales, pisos, techos, azoteas, terrazas y demás departamentos en perfecto buen estado, sin cuevas de ratas, grietas, filtraciones, ni desconchados en las paredes, ni cascotes de vasos o botellas que protejan los muros. Las cuevas de ratas serán obliteradas con cemento después de haber introducido en ellas una sustancia tóxica y de rellenarlas con vidrio astillado.

Los excusados deben ser de agua, inodoros, y el acometimiento a la cloaca directo, si el diámetro y solidez de ésta lo permitiere y en caso contrario, al través del pozo séptico o fosa Moura. En todo inmueble que en lo sucesivo se construya se observarán las reglas siguientes:

1º Para el caño principal de la casa y sus conexiones se usarán tubos de barro impermeable, lisos en su interior, vitrificados, de hierro fundido o convenientemente esmaltado. A falta de éstos, se usará concreto o mampostería impermeable, y siempre esta obra se practicará a una profundidad apreciable y suficiente. Para hacer las instalaciones sanitarias (W. C.) y demás que necesite la habitación o local, como bajantes, fregadores, duchas y baños, vertederos, urinarios, el propietario se ceñirá a las disposiciones del Ingeniero Municipal, y en caso de que contrate los trabajos con un maestro de obras o instalador, se estipularán en una cláusula las especificaciones necesarias. El Ingeniero Municipal tiene que conocer los planos de construcción, visitar todo edificio en fábrica a fin de que se realicen a cabalidad las medidas sanitarias y extender el certificado correspondiente para la inspección, revisión y aprobación de la Oficina de Sanidad Nacional.

2º Los pisos deben ser lisos, de piedra artificial (mosaicos), cemento romano, tabla o cualquiera otra materia apropiada. Queda prohibido el pavimento interior de ladrillo; y en las ciudades, pueblos, aldeas y casas de campo donde no hubiere sino este material, las juntas se revocarán con mortero (mezcla).

3º Quedan prohibidos los suelos de sólo tierra apisonada y en lugar de éstos se usarán cualesquiera otros que no produzcan polvo ni conserven humedad.

4º Las paredes se tendrán desnudas de papel, pintadas al óleo, al temple, con asbestina, soluciones de cal (lechadas) o con cualquiera otra sustancia inofensiva, se llenarán y redondearán los ángulos entrantes formados por la intersección de paredes, pisos y techos, para hacer efectiva la práctica del lavado y eficaz la desinfección cuando fuere necesario.

5º No se permitirán los cielos rasos de tela forrada de papel, sino de madera, estuco, hierro o cualquiera otra materia consistente y que no sirva de refugio a roedores y sabandijas. Los ventiladores de los techos se cubrirán con rejilla de tela metálica.

6º En los mercados, hospitales e inmuebles destinados para almacenes, fábricas, industrias, depósitos de mercancías y otros similares, y casas de habitación adyacentes, es obligatorio el techo de obra limpia.

Artículo 5º Ninguna casa o parte de ella podrá ser alquilada u ocupada sin antes haber sido visitada e inspeccionada desde el punto de vista sanitario. El propietario o inquilino que la ocupe debe obtener la boleta correspondiente de la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna, o permiso escrito de la autoridad civil competente en defecto de la primera.

Para ser ocupado un local que esté en la clasificación *Higiénicamente aceptable* del Capítulo «Habitaciones», es requisito que el propietario o agente autorizado lo entregue hechos el

barrido, frote y lavado de los pisos.

Si en el local hubieren existido casos de enfermedades transmisibles, se impone la desinfección a rigor de la técnica del caso, por la autoridad competente.

Los pozos negros deben desinfectarse con cal viva o cualquiera otra substancia adecuada y cegarse con arena o tierra que no contenga materias orgánicas. Estas obras corresponden al propietario antes de ser ocupado el inmueble.

Artículo 6º El aseo interior corresponde al propietario de la casa, si la habita, y en caso contrario al inquilino.

El aseo interior es la eliminación de toda basura, detritos, cáscaras, cacharros, cascotes de botellas, latas, vasijas, barriles y cualquier receptáculo análogo que pueda conservar agua y ser criadero de larvas; y la limpieza de todos sus departamentos inclusive baños, excusados, pisos, chimeneas, canales, techos, azoteas y terrazas; y no se permitirá que los propietarios o inquilinos depositen en su recinto trastos, hierros, cajas, muebles, alfombras, colgaduras, ropas, colchones ni otros objetos deteriorados o inútiles en que puedan refugiarse ratas y sabandijas, o hayan servido en enfermedades transmisibles. El barrido se ejecutará con la escoba húmeda y el frote con estopa, estropajo, serrín, u otra sustancia, se hará de igual modo. Los cobres, hierros y adornos metálicos del local y del mobiliario se frotarán con pomadas o substancias apropiadas una vez a la semana por lo menos; y las alfombras, carpetas, felpudos, cortinas, se les sacudirá o quitará el polvo en los patios interiores cuando no hubiere utensilios especiales para ello. Se recomienda el empleo de los aparatos de aspiración por el vacío para el barrido de alfombras, esteras y demás tejidos análogos en los teatros, clubs, iglesias y otros centros.

Artículo 7º Todo detrito, sobras, basuras, restos de materias orgánicas, animales o vegetales, se deposi-

tarán en latas o vasijas de zinc o en otro receptáculo o envase impermeable, con tapadera, aprobado por la Oficina de Sanidad Nacional en donde se encuentran los modelos más recomendados para este uso, y su contenido será diariamente retirado de las casas.

Los animales muertos se extraerán inmediatamente.

Los receptáculos serán dos: uno destinado exclusivamente para los desperdicios de alimentos de cualquiera naturaleza que sean, y otros para los demás desechos.

Se prohíbe echar las basuras en las acequias que pasan por el interior de las casas.

Artículo 8º No se permitirá que los propietarios o inquilinos arrojen aguas sucias de ninguna clase dentro de las casas ni en los desagües o cañerías que tienen comunicación abierta en la calle, sino en los desagües apropiados, o en la cloaca general donde la hubiere.

Las aguas domésticas y otros desagües (albañales, tuberías) donde no haya cloacas o sean éstas insuficientes, se incrustarán bajo cubierta hasta un pozo absorbente que debe situarse al máximo de distancia de las habitaciones. Para la construcción de un pozo absorbente se tendrán en cuenta las reglas siguientes: 1ª, sección circular de un metro de diámetro interior por lo menos; 2ª, paredes de ladrillo o de concreto donde no se halle roca; 3ª, profundidad necesaria para encontrar roca, tierra o fondo permeable que absorba los líquidos que se descarguen; 4ª, tapa de loza, concreto, hierro o madera dura, con registro para limpieza que cierre herméticamente.

Artículo 9º Ninguna cloaca, sumidero o pozo de letrina en los cuales desagüe algún albañal, excusado, establo, fregadero u otro receptáculo pueden ser construidos o mantenidos de manera que por filtración o rebosamiento contamine el suelo o el agua, en las habitaciones o cerca de éstas, ni la descarga de dichas filtraciones o rebosamiento se permitirá en lugares

públicos de modo que puedan causar peligro a la salud.

Tales pozos o receptáculos serán limpiados con la frecuencia y las precauciones prescritas por la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 10. Cuando por el hecho de la construcción de cloacas o de otro modo, tales pozos o receptáculos fueren innecesarios, serán cerrados o condenados según las disposiciones de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 11. Las cloacas o cañerías de toda casa para la conducción de materias fecales u ofensivas estarán a prueba de agua, y donde se llegue a construir cloacas públicas del sistema moderno, que pasen en frente de cualquier casa, la Oficina de Sanidad Nacional ordenará que se empotren en ellas los desagües de cada casa.

Artículo 12. La cañería de toda casa debe estar provista de inodoro (trampa de agua o sello hidráulico) para evitar la salida de gases de la cloaca a la vivienda y el agua de aquél renovarse diariamente.

Para evitar igual peligro se instalarán también inodoros al pie de los bajantes de las canales cuando conecten bajo tierra con la cañería, siempre que ésta no sea exclusivamente para aguas pluviales.

Las canales deben mantenerse limpias, libres de fango y de toda planta y con declive suficiente para evitar depósitos de agua o barro.

Artículo 13. Toda casa, o edificio en general, tendrá el número suficiente de excusados en relación al número de individuos que la habiten o que allí concurren, a uno por veinticinco. En las escuelas y colegios sin internado, la proporción será de uno por cincuenta.

Artículo 14. No se permiten estanques o depósitos de agua descubiertos. Las fuentes o pilas que haya en el interior de las casas, que no contengan varios pececillos *millions* o *rojos* y sea comprobado que no se les renueva el agua a diario, serán suprimidas y los platillos ornamentales suplementarios estarán perforados en su fondo, para evitar la acumulación de aguas plu-

viales. En las Iglesias se usarán solamente pilas de agua bendita de gota. Los depósitos de agua potable y las cisternas o algibes serán cubiertos con tela metálica de hierro galvanizado o de cobre de uno y medio milímetro de diámetro el tejido o cualquiera otra tapa de materia durable y resistente adherida al borde del receptáculo con ajuste hermético. No se permitirá extraer el agua quitando la tapa; la descarga se hará por la parte inferior y por medio de llaves o bombas para que los mosquitos no lleguen a estar en contacto con el agua. Las tapas de los depósitos fijos, con anexos del inmueble, corresponde hacerlas al propietario; y las de los depósitos móviles (barriles o pipas) al inquilino. Si éstos no tuvieran las condiciones ordenadas serán inutilizados cuando, notificado su dueño, no se haya cumplido la medida sanitaria adecuada. En la Oficina de Sanidad Nacional se tienen los modelos de tapas.

Los propietarios o encargados autorizados de casas vacías no podrán dejar ningún depósito de agua estancada y las válvulas quedarán permanentemente abiertas hasta nueva ocupación.

Artículo 15. En los lugares en donde existe el zancudo (mosquito) *Stegomyia Calopus*, queda prohibido tener dentro de los patios, solares de las casas y cerca de éstas, matas que puedan conservar agua en la inserción de sus hojas, o en los tallos cortados, como el cambur o plátano, palma de viajero, lechozos o papayos, bambúes, cocuizas y otras diversas, cuando la inspección sanitaria haya comprobado la existencia en ellas de huevos, larvas o del insecto adulto en el inmueble.

Artículo 16. Queda prohibido tener cerdos dentro de las casas de poblado, y en chiqueros que disten menos de cien metros en las habitaciones rurales.

Artículo 17. Se prohíbe tener en el centro de las ciudades, establos, pesebreras, caballerizas, cocheras, rancherías, perreras y todo establecimiento en que se críen, alimenten o manten-

gan animales cuadrúpedos; dichos locales se situarán hacia los alrededores de las poblaciones en los suburbios y se observará en ellos la limpieza que les concierne. Se permitirá tener aves domésticas en un inmueble dentro de poblado hasta el número de cincuenta, siempre que las jaulas o sitios se mantengan en perfecto aseo.

Los dueños de jabonerías, tenerías, velerías y en general de los establecimientos que puedan viciar el aire y hacerlo insalubre y se encuentren dentro de los límites urbanos, los mantendrán limpios de residuos y desperdicios y en perfecto aseo.

Artículo 18. Los cueros frescos o sin envenenar o curtir se transportarán en carros, cajas u otros envases impermeables y cubiertos que no permitan la salida de ninguna materia ofensiva. No se permitirán depósitos de cueros, cachos, pezuñas u otros restos de animales dentro de las poblaciones sino hacia los embarcaderos en los lugares más adecuados. Esta disposición se extiende a las traperías.

El piso de esta clase de locales será de concreto.

Artículo 19. Se prohíbe regar a tajo abierto con el agua que pase por el interior de las casas, los jardines y huertos que disten menos de cien metros de las habitaciones.

Artículo 20. No se regarán plantas, jardines y hortalizas con agua corrompida o contaminada.

Artículo 21. Se prohíbe lavar con las aguas de las acequias que pasen por el interior de las casas de las poblaciones. En las lavanderías no se emplearán por ningún respecto aguas corrompidas o contaminadas; y ni el sitio, ni los procedimientos, ni las operaciones que en ellas se practiquen, deben envolver ningún peligro para la salud pública.

Artículo 22. La compra y venta de objetos, libros, utensilios, y ropas usadas que hayan pertenecido o provengan de personas que sufran o hayan sufrido de enfermedades transmisibles, quedan terminantemente prohibidas.

En las casas de empeños, Montes de

Piedad, ropavejerías, ventas de libros usados, y otros comercios similares, no podrán recibir los artículos arriba mencionados.

Artículo 23. La compra y venta de los artículos a que se refieren las disposiciones anteriores, se permitirá solamente a aquellos individuos o compañías que desinfecten previamente los efectos de su comercio en aparatos adecuados a juicio de la Oficina de Sanidad Nacional y bajo su vigilancia.

Artículo 24. Las casas que estén incluidas en los epígrafes B, C, D y F del Capítulo «Habitaciones» y no sean reparadas ni mejoradas por sus dueños y fueren declaradas inhabitables por la Oficina de Sanidad Nacional principal o subalterna o autoridad competente, serán clausuradas.

Artículo 25. El inquilino que ocupe un inmueble en perfectas condiciones de salubridad, conforme lo certifique la Oficina de Sanidad Nacional, donde la hubiere, o autoridad competente, será responsable de la falta de aseo interior que después ocurriere y en consecuencia penado.

Artículo 26. Los dueños, directores o jefes de hoteles, clubs, colegios, escuelas, pensiones, posadas, congregaciones, fábricas, talleres, obradores, barberías, cárceles, cuarteles, oficinas y edificios públicos y demás establecimientos habitables o frecuentados por considerable número de personas están obligados, bajo su responsabilidad, a hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento en sus respectivos términos.

Artículo 27. Los dueños de casas de vecindad, es decir, locales habitados por muchos individuos en común, deben tenerlas con la necesaria amplitud de patios, galerías y viviendas y con el número suficiente de excusados, baños, cocinas y lavaderos, y construirlas conforme a planos aprobados por la Oficina de Sanidad respectiva. Los excusados a razón de UNO POR CADA VEINTE INDIVIDUOS. No se permitirá que cocinen ni laven en el interior de los cuartos y los propietarios o encargados autorizados ten-

drán allí mismo una persona responsable del aseo.

Artículo 28. Las casas de obreros llenarán iguales condiciones a las expresadas en el artículo anterior y además no podrán los inquilinos utilizar los cuartos para convertirlos en talleres de sus oficios ni en depósitos de utensilios ni materiales, exceptuándose solamente los oficios manuales de mujer tales como costura, mecanografía, floristería, tejidos y otros similares.

Artículo 29. En general todo edificio, casa o local llenará las condiciones higiénicas que le conciernen por este Reglamento y serán mantenidos limpios y libres de roedores, sabandijas y demás insectos transmisores o vectores de enfermedades infecto-contagiosas.

CAPÍTULO III

Instrucciones para el Médico de Sanidad, el Inspector General o Local, Jefe y Caporal de Aseo o cualquiera otro empleado competente que revise una casa, lugar o edificio público.

1º Deben los empleados que revisan o inspeccionan visitar con frecuencia las casas, calles, plazas, paseos, parques, jardines, escuelas, teatros, circos, hoteles, hospederías, pensionatos, fondas, figones, edificios u oficinas públicas, mercados, mataderos, fruterías, ventas de licores, confiterías, bodegas, cárceles, prisiones, asilos, locales de beneficencia, iglesias, seminarios, colegios, hospitales, lazaretos, embarcaciones, muelles, vehículos de transporte, terrestre, cuarteles, clubs, centros, academias, baños públicos, orfanatos, manicomios, rancherías, pulperías, boticas, droguerías, barberías, almacenes de comercio, fábricas de toda especie, cocheras, y criaderos de animales de todo género, perreras, establos y depósitos diversos, casas de vecindad y de tolerancia, es decir, todo lugar de habitación o aglomeración humana o animal y especialmente: lecherías, vaquerías, pesebreras, caballerizas, establos, botiquines, mercados,

o mejor todo lugar en que haya animales o se expendan comestibles, víveres o bebidas y licores.

Y dirigir la atención principalmente sobre:

(A) La presencia de inmundicias, pozos negros, charcas, aguas estancadas, basuras, detritos animales o vegetales, y el buen o mal estado de cañerías, desagües, albañales, cloacas, chimeneas, azoteas, tubos de acueductos rotos o permeables, canales, techos, servicios sanitarios de (W. C.) baños, pilas o fuentes de patios, filtraciones de toda especie, en las habitaciones.

(B) El estado de abandono, descuido, limpieza, aseo, deterioro, de paseos, calles, cunetas, plazas, edificios públicos y lugares en general.

(C) Las condiciones salubres o sanitarias de las habitaciones y locales de ellas y la aglomeración de personas.

(D) La existencia o falta de enfermo y la clase de enfermedad (si es trasmisible).

(E) La situación material de los habitantes, el estado de indigencia.

(F) La salubridad de los alimentos.

(G) Las profesiones u oficios a que se dedican los locatarios y las condiciones de salud en que los desempeña.

Y es incumbencia de tal empleado:

1º Cuando está en sus manos, remediar desde luego las irregularidades, defectos o desperfectos que encontrare.

2º Participar siempre por escrito a la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna, o autoridad competente, lo que observare o le fuere comunicado, relativo al ejercicio de sus funciones.

3º Vigilar la venta de productos alimenticios en los mercados y expendios particulares y de bebidas y licores (si estuviere empleado en este ramo).

4º Investigar las causas de morbilidad y de mortalidad, si fuere su caso.

5º Dirigir las desinfecciones, inhumaciones o exhumaciones de cadáveres, si perteneciere a estos servicios.

6º Cerciorarse de si se cumplen las órdenes dadas por el Médico o autoridad competente sanitaria o civil en los aislamientos, y en los casos a que se refiere el artículo anterior.

7º Estar al tanto de todo lo que sucede en su circuito respecto a sanidad y salubridad en general.

8º Tomar nota de las infracciones del Reglamento, de los descuidos o falta de los ciudadanos a reglas de higiene que ocasionen perjuicios en su casa y en el vecindario.

9º A repetir los avisos o denuncias en casos de urgencia a las autoridades competentes hasta tanto se tomen las medidas adecuadas.

10. Ceñirse estrictamente al Reglamento y prescripciones especiales sobre las enfermedades transmisibles.

11. Es responsable único de los daños que puedan causarse por la omisión de sus deberes e incurrirá en multa de 50 a 500 bolívares, suspensión temporal o definitiva de su empleo.

CAPITULO IV

Habitaciones

(CLASIFICACIÓN)

Las habitaciones serán clasificadas así:

- (A) Higiénicamente aceptables.
- (B) Insalubres.
- (C) Ruinosas.
- (D) Peligrosas.
- (E) Incómodas.
- (F) Inhabitables.

Para el efecto de esta clasificación se consideran:

1º—INSALUBRES: Las casas oscuras y húmedas que no tengan agua potable, excusado, baños, cocina, lavaderos, desagües, cañerías, albañales, cloacas, o estén en mal estado, o contengan pozos negros, aguas estancadas, basuras o detritos, canales y chimeneas obstruidas; azoteas, terrazas, techos, pisos y paredes agrietados, sucios, desconchados o con filtraciones.

Los locales en que se manipulan materias animales para consumo alimenticio o usos industriales donde se producen suciedades, emanaciones, hacinamientos, desperdicios, derrames

de los residuos que provienen o proceden de las diversas operaciones que se practican en ellos.

2º—RUINOSAS: Las que tengan sus muros, pisos, paredes, techos o parte de ellos defectuosos, inservibles, con desperfectos causados por la acción del tiempo o que por la construcción amenace la vida de sus habitantes.

3º—PELIGROSAS: Las que por el estado de sus cimientos, fundación o posición topográfica puedan hundirse, caerse, embarrancarse o desplomarse.

Los edificios en que se fabrica o depositan sustancias o materias explosivas, inflamables o venenosas, y aquellos en que se producen gases, vapores, emanaciones o humos nocivos a la salud.

4º—INCÓMODAS: Las que por su construcción carecen de servicios sanitarios (W. C.) y baños y cocina, o que por su estrechez y reducción no sean suficientes para contener el número de moradores. Aquellas que no tengan capacidad adecuada para el comercio o industria a que se las destina.

5º—INHABITABLES: Las que estén incluidas en los epígrafes B, C, D, E, y no se haya procedido a ejecutar ninguna medida que conduzca a su reparación y mejora.

6º—HIGIÉNICAMENTE ACEPTABLES: Las que no pueden incluirse en los epígrafes B, C, D, E y F.

Las medidas que deben aplicarse son:

1ª Trabajos de reparación por cuenta del propietario o agente autorizado, en plazo determinado a partir de la notificación oficial.

2ª—Clausura temporal o definitiva, total o parcial, del local, en caso necesario previa evacuación, mientras no se realicen las medidas ordenadas y no se modifiquen las condiciones higiénicas.

3º Demolición, previa expropiación legal.

4º Desocupación gradual, total o parcial, de barrios populosos o centrales que no llenen condiciones

de sanidad y salubridad o limitación del número de habitantes, según el caso.

5º Velar por aquellos locales, establecimientos o instituciones que por su naturaleza, clase, construcción o defecto de mantenimiento encerraren un perjuicio, peligro, incomodidad o molestia para la salud o vida de los habitantes, vecinos o público que a ellos concurra: cementerios, casas de beneficencia, de vecindad, de obreros, de tolerancia, hospitales, laboratorios, mercados, mataderos, cuarteles y establecimientos industriales diversos.

CAPITULO V

ESTABLOS DE ORDEÑO, COCHERAS, CABALLERIZAS, RANCHERÍAS Y CORRALONES

Artículo 1º No se permite construir ni instalar establos de animales de ordeño, cocheras, caballerizas, rancherías y corralones, ya sean privados, ya de negocio, sin previo permiso de la Oficina de Sanidad Nacional y sin ajustarse estrictamente a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2º Dichos establecimientos sólo podrán situarse en los suburbios de las poblaciones, fuera de toda proximidad y contacto con instalaciones insalubres, como hospitales, mataderos, curtiembres, jabonerías y otras análogas.

Artículo 3º En la construcción e instalación de estos establecimientos se observarán las reglas siguientes:

1º Los pavimentos del edificio serán de material impermeable (cemento, asfalto, macadam u otros análogos) y tendrán el espesor necesario para resistir el deterioro ocasionado por la industria de que se trata y con declive suficiente para dar fácil salida y curso libre a las deyecciones de los animales y a las aguas del lavado diario, de modo que no haya acumulación de éstas y desprendimiento de malos e insalubres olores. En los establos de ordeño podrán usarse pisos de madera (tablones sobre el pavimento impermeable).

2º Las paredes estarán frizadas, pulidas, encaladas totalmente y revestidas de cemento y a falta de éste, de otro material a prueba de ratas, hasta un metro de altura. La capa de cemento será de 3 centímetros de espesor por lo menos. Los ángulos entrantes comprendidos entre las paredes y la unión de éstas con piso y techo se rellenarán y redondearán para hacer más fácil el aseo del local.

3º Los techos tendrán una altura no menor de tres metros, la anchura suficiente para proteger los animales del sol y de la lluvia y el establo o caseta de cada animal tres metros de largo por uno y medio de ancho, como minimum.

4º Se empleará madera en las puertas y ventanas, o marcos para la tela metálica y en las divisiones que separan los pesebres ocupados por las bestias. Las vasijas o canoas estarán completamente separadas unas de otras, para evitar la contaminación por los alimentos, de animal a animal.

5º Los mencionados establecimientos no se podrán situar contiguos a las habitaciones-dormitorios de las casas vecinas.

6º Además de las instalaciones peculiares de cada caso, estos edificios tendrán dos departamentos especiales: uno para depósito de alimento de los animales y materiales de la respectiva industria, y otro para el aislamiento de los animales cuyo estado sanitario lo requiera. En los de ordeño habrá un tercer departamento, a prueba de moscas, para practicar esta operación, así como la del envasamiento de la leche. Los pisos y paredes de este lugar deben llenar las condiciones apuntadas en el artículo 3º

7º El servicio de agua debe tener la distribución y abundancia adecuadas y suficientes para las necesidades del consumo y del más perfecto aseo, tomando como base mínima cien litros de agua diarios para cada animal.

8º Los excusados no podrán si-

tuarse a una distancia menor de diez metros de los sitios ocupados por las bestias.

Artículo 4º El aseo completo de estos establecimientos se practicará diariamente por lo menos; los estiércoles, basuras y restos de alimentos se extraerán igualmente todos los días, recogidos después de cada barrida parcial en receptáculos metálicos herméticamente tapados, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el artículo 7º del Capítulo II, ASEO INTERIOR del Reglamento. En los establos de ordeño los enseres y utensilios que se usen se lavarán y hervirán escrupulosamente después de cada manipulación.

Artículo 5º Los gastos o alimentos no se echarán en el suelo sino en receptáculos situados a una altura conveniente para la comodidad del animal y para impedir el contacto de aquellos con el suelo. Los alimentos serán en suficiente cantidad para cada animal, frescos, sanos y en buen estado de sazón; y por ningún respecto se permitirá el uso de granos, frutas, harinas o almidones picados o fermentados, ni de aguas o residuos industriales, nocivos o en estado de descomposición o capaces de hacer tóxica la leche, como el piñón, jabillo, etc.

Artículo 6º Los animales enfermos se aislarán en el departamento a que se refiere el inciso 6º del artículo 3º y se avisará en el término de la distancia al Inspector Veterinario para que practique el examen facultativo del caso.

Si la enfermedad resultare de naturaleza transmisible (infecciosa o contagiosa), este funcionario hará extraer el animal en el acto y dará aviso de ello a la autoridad sanitaria.

Artículo 7º El animal que sucumbiere de enfermedad transmisible será extraído inmediatamente para ser incinerado donde lo indique la autoridad competente, y se practicará incontinenti la desinfección rigurosa del local.

Artículo 8º Si los casos a que se

refieren los artículos 6º y 7º ocurrieren en establos de ordeño, se clausurarán éstos mientras se practica la debida desinfección, presenciada y dirigida por el Inspector Veterinario.

Artículo 9º Los vehículos destinados al transporte de animales enfermos se construirán de manera que no dejen salir al exterior ninguna especie de sustancia orgánica, sólida o líquida. Estos vehículos se revestirán interiormente de material impermeable y estarán convenientemente tapados. Iguales condiciones deberán tener los carros que se destinan al transporte de animales muertos y a la extracción y bote de los estiércoles, basuras y residuos alimenticios.

Artículo 10. Se prohíbe terminantemente que en estos establecimientos habiten familias.

Artículo 11. En los establos de animales de ordeño se observarán además las disposiciones especiales siguientes:

I. Las hembras recién paridas no se ordeñarán durante el período del calostro, ni tampoco dentro de los últimos quince días que preceden al parto, sino después del octavo día.

II. La tuberculinización de las vacas de ordeño, se practicará obligatoriamente cuando la Oficina de Sanidad Nacional lo determine.

III. Cada hembra de ordeño tendrá un certificado de Sanidad, que pueda exhibirse en todo momento.

IV. De igual manera los empleados del servicio estarán provistos de un certificado en que conste que no padecen de enfermedad transmisible.

V. No se podrá establecer más de un establo de ordeño, dentro del perímetro de una manzana.

Artículo 12. La vigilancia inmediata de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento estará a cargo de un Inspector Veterinario, que tendrá las obligaciones siguientes:

I. Visitar todos los días la totalidad o el mayor número posible de estos establecimientos, para observar si se

cumplen en ellos las disposiciones reglamentarias, en todo lo que se refiere al aseo diario del local, sus dependencias y accesorios.

II. Examinar el estado sanitario de los animales y las condiciones de la alimentación, así en la cantidad como en la calidad de los pastos.

III. Dirigir y presenciar la desinfección de los vehículos destinados al transporte de los animales enfermos o muertos.

IV. Informar diariamente a la Oficina de Sanidad Nacional sobre el estado y condiciones de los establecimientos que están bajo su inmediata vigilancia.

V. Comunicar inmediatamente a la Oficina de Sanidad Nacional las infracciones del Reglamento, principalmente en aquellos casos que envuelvan peligro inmediato y de grave contagio.

VI. Expedir el certificado de sanidad a que se refiere el inciso III del artículo 11.

VII. En los lugares en que no haya un Inspector Veterinario la vigilancia inmediata estará a cargo del empleado que al efecto designen las autoridades competentes.

CAPITULO VI

Mataderos

Artículo 1º Matadero es el sitio donde se matan ganados: reses, cerdos, carneros y cabras (chivos) para el abasto público.

Artículo 2º Los mataderos públicos existentes o los edificios o lugares habilitados al efecto por las autoridades sanitarias y municipales, se registrarán en lo relativo a la parte sanitaria del establecimiento por las siguientes disposiciones.

Artículo 3º No es permitido matar ni disecar (descuerar) o desollar ganado para fines de alimentación fuera del matadero.

Artículo 4º No es permitido matar ni disecar (descuerar) o desollar en ningún matadero reses que no hayan sido previamente examinadas por el Veterinario o Inspector al efecto.

Artículo 5º Las carnes, vísceras

y demás partes destinadas al consumo no podrán salir del matadero, ni ser manufacturadas ni retenidas sin haber sido igualmente examinadas.

Artículo 6º En todos los mataderos se tomarán provisiones necesarias para el examen de las reses destinadas al beneficio.

Artículo 7º Ningún matadero podrá ser construido de ahora en adelante sin previo permiso escrito de la Oficina de Sanidad Nacional, con vista de los planos y demás documentos del proyecto de construcción. La situación de estos establecimientos se hará en la zona sub-urbana, lejos de los establos, caballerizas, cocheras y otras instalaciones análogas, cuya vecindad sea perjudicial por lo insalubre.

Artículo 8º En los pueblos y caseríos en donde no existan mataderos públicos se podrá beneficiar ganado en lugares habilitados al efecto por las autoridades municipales, previa consulta de la autoridad sanitaria y siempre en la zona sub-urbana.

Artículo 9º Queda prohibida estrictamente la matanza de toda especie de ganado para el abasto público en las casas particulares y dentro del poblado. En las fincas y colonias agrícolas se permitirá la matanza al tenor del artículo 20 del Capítulo I, ASEO EXTERIOR, del Reglamento.

Artículo 10. Ningún matadero o lugar de matanza podrá destinarse, ni siquiera accidentalmente, a ningún otro fin que no sea el propio.

Artículo 11.—Los edificios, mataderos y todo otro lugar, establecimiento o casa destinados a tal objeto se mantendrán siempre a prueba de ratas, en el más escrupuloso aseo; los corrales donde se encierra el ganado tendrán la capacidad suficiente para el número de las reses, agua en abundancia para el lavado de los residuos o desperdicios y para el abrevadero de los animales y se limpiarán diariamente.

Artículo 12. Los departamentos donde se practiquen las operaciones

del beneficio estarán constantemente limpios, ventilados y a cubierto de las moscas, sin que en ningún caso, ni por ningún respecto, queden en ellos piltrafas, huesos, cachos, cueros, pezuñas ni desperdicio o resto alguno, sólido o líquido, después de la matanza. Todos los despojos del beneficio que no se utilicen para usos industriales se retirarán, incinerarán o echarán en sitios donde no ofendan de ningún modo a la salud pública.

Artículo 13. En ningún matadero debe haber zanujos; estos animales se perseguirán sistemáticamente, según el artículo 35, Capítulo I, ASEO EXTERIOR, del Reglamento.

Artículo 14. Se prohíbe la construcción de viviendas dentro o al rededor de los mataderos. En los propios departamentos del beneficio no podrán dormir persona o animal alguno.

Artículo 15. Los mataderos públicos tendrán un Inspector o Veterinario para el examen del ganado en pie y el de la carne beneficiada ya.

Artículo 16. Toda res antes de ser beneficiada se someterá al examen del funcionario arriba mencionado así como también toda carne destinada al consumo público y ésta llevará en sitio visible y caracteres legibles el sello correspondiente, sin cuyo requisito no podrá venderse.

Artículo 17. Tanto los matarifes como los carniceros tendrán especial cuidado en no destruir el sello que lleva la carne.

Artículo 18. Cada especie de ganado se matará en sitio especial, para evitar así la promiscuidad de las carnes.

Artículo 19. Se prohíbe terminantemente mantener animales para el abasto, trasijados, despeados, lidiados, preñados y en general los que a juicio del Veterinario o Inspector sean impropios para el beneficio.

Artículo 20. Serán retirados de los mataderos los animales que por enfermedades transmisibles directamente resultaren impropios para el bene-

ficio y después de sacrificados se conducirán al crematorio o a pailas de saponificación donde estas instalaciones hubiere y en su defecto, se matarán con instrumentos reservados para este uso y se quemarán por cualquier otro medio adecuado.

Artículo 21. Los cueros provenientes de animales cuya carne fuere impropia para el consumo no podrán ofrecerse al mercado sin que se hayan sometido a una desinfección rigurosa en presencia del Veterinario o Inspector. Todo cuero que salga de los Mataderos deberá llevar el sello de sanidad correspondiente; sin tal requisito no podrá librarse al comercio.

Artículo 22. Se prohíbe igualmente hacer chicharrones en estos establecimientos si no existe en ellos una instalación adecuada.

Artículo 23. Los empleados en el encierro y cuidado del ganado en los corrales están en el deber de avisar inmediatamente al Veterinario la existencia de cualquier enfermedad en el ganado destinado al establecimiento.

Artículo 24. Se prohíbe beneficiar nonatos en los mataderos.

Artículo 25. Se prohíbe emplear la boca en los procedimientos de insuflación que se usan para facilitar el desuello.

Artículo 26. Las carnes provenientes de matanzas hechas fuera de los mataderos públicos y lugares al efecto designados, se considerarán como clandestinas.

Artículo 27. La conducción de las carnes del Matadero a los Mercados y lugares de expendio se hará en las mejores condiciones de limpieza, en carros cerrados pero con rejillas de ventilación, pintados al óleo con colores claros e interiormente revestidos con láminas metálicas susceptibles de ser lavados diariamente, y obliterados de manera que no puedan salir al exterior ni derramarse en los suelos y pavimentos ninguna especie de sustancia sólida o líquida.

Artículo 28. Todas las personas empleadas en la matanza, carga, transporte y descarga de las carnes deberán vestir blusas o delantales, im-

permeables si fuere posible, mantenidos siempre en el más perfecto aseo y tener certificado de salud; se requiere que no haya contacto directo del producto con las ropas ni el cuerpo del conductor.

CAPITULO VII

Mercados

Artículo 1º Los mercados públicos que en lo sucesivo se construyan, previa consulta y permiso de la Oficina de Sanidad Nacional, se situarán en la zona periférica de las poblaciones, para que ellos surtan los diversos expendios especiales que para cada producto existan en las parroquias o barrios de las ciudades o pueblos. La instalación de estos expendios especiales queda sometida también al presente Reglamento.

Artículo 2º En la construcción e instalación de los mercados se observarán las reglas siguientes:

a) Capacidad suficiente para el máximun probable de concurrentes del edificio, construido a prueba de ratas.

b) Piso de material impermeable, plano, sin hoyos ni depresiones, susceptibles de ser lavado diariamente.

c). Paredes pintadas al óleo o barnizadas, revestidas de concreto hasta un metro de altura de la base, cuando no fueren de hierro.

d). Techos rasos de obra limpia o de otro género de construcción que no deje ningún espacio cerrado bajo la techumbre.

e). Condiciones suficientes y adecuadas de luz y ventilación; de ingreso y egreso; hojas de puertas y ventanas que se abran hacia afuera.

f). Distribución de los departamentos en todo adecuada a las diversas secciones en que deben ofrecerse al expendio los artículos, según la naturaleza de ellos.

Artículo 3º Los diversos productos se organizarán por secciones, sin mezclarlos ni confundirlos, al tenor del artículo 19 del Capítulo I, ASEO EXTERIOR, del Reglamento.

Artículo 4º Se prohíbe hacinar o depositar directamente en el suelo los

productos destinados a la alimentación; éstos se colocarán sobre aparadores o mesas destinadas al efecto que no se tolerarán en mal estado, deteriorados, sucios o sin pintura. Las carnes y pescados se tendrán a cubierto de los insectos en casillas de tela metálica, pero de tal modo que la ventilación de estos productos pueda efectuarse libremente en los lugares en que no haya aparatos refrigeradores para su conservación durante y fuera del expendio.

Artículo 5º El banco o puesto para el expendio de las carnes y del pescado debe tener las condiciones siguientes:

a). El plano del aparador o mesa donde se practica la división de la carne y del pescado será de mármol blanco y se lavará y fregará diariamente y cuantas veces más sea necesario para mantenerlo en constante estado de limpieza. Sólo en las localidades donde aquel material fuere de difícil adquisición se permitirá la madera forrada en hojalata.

b). Estará provisto de una llave de agua limpia sobre un vertedero sin depósito y tragante de cierre hidráulico con inodoro en el piso.

c). En cada puesto habrá uno o varios depósitos donde recoger los desperdicios de la venta.

d). Las casillas tendrán garfios de hierro lisos y pulidos, para colgar la carne y el pescado, los cuales se mantendrán siempre fuera del alcance de la mano de los compradores.

e). Los cuchillos, sierras y demás hierros y utensilios empleados en la división de la carne y del pescado serán todos de mango metálico y se limpiarán escrupulosamente en los intervalos de las ventas; en ningún caso se permitirán para este uso hachas, hachuelas y picadores de madera.

f). Cada puesto y sus respectivos utensilios se lavarán y fregarán diariamente después de terminada la venta.

Artículo 6º Los expendedores y demás empleados en el despacho de la carne y el pescado vestirán delantal o

mandil de tela blanca, mantenidos siempre en completa limpieza.

Artículo 7º Se prohíbe el empleo de sustancias preservativas o antisépticas para conservar las carnes frescas, menos el cloruro de sodio (sal de cocina) solo o combinado con el ácido acético.

Artículo 8º Se prohíbe la venta de toda sustancia o producto alimenticio que por su estado, adulteración, descomposición, impureza, fermentación o comienzos de putrefacción sea impropia o peligrosa para la salud, al tenor del inciso 4º del artículo 9º del Capítulo PRODUCTOS ALIMENTICIOS, del Reglamento.

Artículo 9º Se prohíbe cocinar y preparar alimentos, sólidos o líquidos, en el interior de los mercados y en su contigüidad.

Artículo 10. El expendio de la carne, pescado, mariscos y crustáceos debe terminar a las doce del día; lo que quede de estos productos se salará convenientemente o se colocará en refrigeradores, sin cuyos requisitos no podrá expendirse al día siguiente.

Artículo 11. Se prohíbe la venta de pescado manido; la de las especies susceptibles de padecer ciguatera; la de ostras durante los meses de mayo y agosto inclusive y la de mariscos o crustáceos que por su mal olor, ausencia de líquido propio o cualquiera otro signo demuestren que están en mal estado.

Artículo 12. Las carnes de cacería no podrán ofrecerse a la venta sino cuando estén conservadas convenientemente.

Artículo 13. Los animales vivos que se ofrezcan al expendio deben estar completamente sanos, gordos y limpios. Las aves de corral no podrán venderse sino vivas.

Artículo 14. Prohíbese arrojar al suelo toda suerte de residuos y desperdicios, sólidos o líquidos, animales o vegetales.

Artículo 15. Los mercados tendrán Inspectores que serán inmediatamente responsables de las infracciones del presente Reglamento.

TOMO XXXVI—37

Artículo 16. Son atribuciones de los Inspectores:

1º Vigilar en su respectiva jurisdicción por el estricto cumplimiento de las anteriores disposiciones.

2º Ordenar y dirigir el aseo diario del establecimiento.

3º Participar a las autoridades sanitarias u otras competentes las infracciones que ocurrieren, y disponer todas las medidas de carácter urgente que reclame la salubridad.

CAPÍTULO VIII

Pulperías

Artículo 1º Las bodegas, bodegones, pulperías y demás establecimientos similares, destinados a la venta de sustancias alimenticias, deben someterse a las providencias siguientes:

Artículo 2º Estos establecimientos no podrán situarse, de ahora en adelante, en la vecindad de las plazas principales, avenidas, paseos, teatros, colegios y lugares públicos que por su concurrencia y ornato necesitan estar en constantes condiciones de aseo.

Artículo 3º Los comerciantes o industriales que deseen establecer una nueva pulpería, deberán obtener permiso para ello de la Oficina de Sanidad Nacional, la cual verificará para acordarlo, la inspección ocular previa del sitio elegido y del edificio donde ha de instalarse el negocio. Se concede un plazo de 30 días a contar de la publicación de este Reglamento para obtener el permiso gratuito necesario a las existentes.

Artículo 4º Todo dueño, expendedor, sirviente o empleado, en el despacho o manejo de los artículos de estos establecimientos estará provisto de un certificado que acredite el buen estado de salud del interesado, como lo define el artículo 30, Capítulo ASEO EXTERIOR, del Reglamento.

Artículo 5º Los expendedores, sirvientes y demás empleados que se ocupen en el despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos usarán blusa larga con delantal

y gorro blanco, siempre en el más perfecto aseo.

Artículo 6º No se permite que ninguna clase de persona duerma en el local del expendio, ni que vivan en él animales de ninguna especie.

Artículo 7º Dichos locales deben estar provistos de dos puertas de comunicación con la calle, por lo menos.

Artículo 8º Estos establecimientos no deben estar en comunicación directa con el interior de la casa y se protegerán con tela metálica u otro medio suficiente las aberturas por donde puedan pasar las moscas y otros insectos de las habitaciones interiores, patios, corrales y excusados.

Artículo 9º El piso de estos establecimientos será de mosaico, piedra artificial, cemento o cualquier otro material impermeable y susceptible de ser lavado diariamente; sin cuevas ni escondrijos, desconchados o agujeros que puedan servir de albergue a chinches, chupones, pitos o chepitos (*conorchinus*), pulgas, ratas, ratones u otras sabandijas.

Artículo 10. No se podrán construir en lo futuro los cielos rasos de tela, y sólo podrán ser reemplazados por construcciones de obra limpia, de modo que no haya debajo del techo espacio donde puedan guarecerse los animales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 11. Se prohíbe el uso del papel de tapicería en las paredes y se empleará en su lugar las materias indicadas en el artículo 4º, Capítulo II, ASEO INTERIOR del Reglamento. Las paredes estarán blindadas o revestidas de cemento hasta la altura de un metro, y los ángulos redondeados.

Artículo 12. Los aparadores, armatostes, mesas, bancos, etc., etc., donde se colocan los artículos de expendio, no estarán en contacto con la pared, sino separados de ella a una distancia no menor de 30 centímetros. No se permitirá que debajo ni detrás de estos muebles se aglomeren botellas vacías, depósito

de agua sucia, paños de uso, ropas, restos de comidas y bebidas, etc., etc.

Las cajas, cajones, latas y demás receptáculos donde se echan granos y otros productos alimenticios no deben estar en contacto con el suelo y deben asentarse sobre soportes cuyas patas tengan una altura no menor de 30 centímetros.

Artículo 13. No se permitirá depositar a granel productos alimenticios como cereales, y otros víveres en los rincones y demás locales del lugar, sino en depósitos hechos de concreto o de madera cubierta de zinc, con tapa de tela metálica o de madera igualmente forrada; esta prohibición se extiende también al carbón.

Artículo 14. Los mostradores, mesas, bancos y demás muebles del servicio en donde se expongan o coloquen los productos alimenticios se revestirán en su parte superior de mármol, piedra artificial, cemento, hoja de lata, y en ningún caso podrá ser de madera solamente.

Artículo 15. Determinados productos alimenticios que se usan sin cocción previa, como conservas, dulces, bombones, pan, queso, manteca, frutas y legumbres, estarán bajo cubierta de vidrio o tela metálica y por ningún respecto en receptáculos sin tapa.

Artículo 16. El barrido, lavado y fregado del piso, así como la limpieza general del local, se practicarán diariamente antes de abrir el establecimiento al público. El barrido, lavado y fregado parciales se practicarán cada vez que las necesidades del caso lo requieran.

Artículo 17. Las basuras y demás desechos no se arrojarán, de conformidad con el artículo 3º del Capítulo I, ASEO EXTERIOR, del Reglamento, en ningún caso, a la vía pública, y se recogerán en los receptáculos a que se refiere el artículo 7º del Capítulo II, ASEO INTERIOR, del Reglamento.

Artículo 18. Todos los envases, medidas, copas, vasos, jarros, y uten-

silios en general que se usen en el expendio, se lavarán en agua limpia y corriente, que provenga, ya sea directamente del Acueducto o de un depósito tapado, provisto de una llave o espita en su parte inferior, visible al público, y nunca por inmersión dentro del recipiente, para evitar los peligros de contaminación y desaseo a que expone el sistema de repetir el lavado en una misma agua. Los vendedores ambulantes de helados, café, refrescos, etc., se someterán a esta disposición.

La Oficina de Sanidad Nacional recomienda reemplazar los vasos y copas de vidrio o metal, con otros envases análogos de papel parafinado, los cuales, en virtud de su poco precio, podrán ser destruidos por el consumidor o el empleado encargado del servicio, después de usados.

Artículo 19. Prohíbese el expendio de toda sustancia, comestible o bebidas, en la cual haya empezado la fermentación pútrida o en cuya preparación o conservación se hayan empleado sustancias nocivas a la salud, de uso no permitido.

Artículo 20. Las sustancias alimenticias, comestibles o bebidas que se ofrezcan a la venta, quedan sometidas en estos establecimientos a lo ordenado en los Capítulos ASEO EXTERIOR y PRODUCTOS ALIMENTICIOS, del Reglamento.

Artículo 21. Los artículos no se mantendrán mezclados o confundidos entre sí, sino separados según su naturaleza.

CAPITULO IX

Panaderías

Artículo 1º Los establecimientos donde se elabora el pan y otros productos preparados de harina de trigo destinados a la alimentación, deben proveerse de un permiso escrito y gratuito de la autoridad sanitaria o civil competente para poder ejercer la industria.

Artículo 2º Todo individuo, corporación o compañía que intente establecer panadería se dirigirá previamente a la Oficina de Sanidad Na-

cional, principal o subalterna o autoridad civil competente en defecto de aquélla, para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, manifestando en una solicitud escrita el sitio, local y demás condiciones del establecimiento. A las ya establecidas se fija un plazo de 30 días para la obtención del permiso, después de la publicación del presente Reglamento.

Artículo 3º Se prohíbe establecer panaderías en la vecindad de establos, vaquerías, caballerizas, mataderos, curtiembres y en general de todo establecimiento insalubre.

Artículo 4º Las panaderías se instalarán en locales adecuados a la naturaleza de la industria por su construcción, situación, capacidad, ventilación, luz y limpieza. Los pavimentos, paredes y techos se construirán a prueba de ratas y se mantendrán en aseo permanente. La harina, el pan ya elaborado y todas las maquinarias, aparatos y utensilios destinados a la panificación, amasijo, depósito y expendio del producto se mantendrán perfectamente limpios y fuera de toda posibilidad de contaminación.

Artículo 5º Donde no haya maquinarias para amasar, el amasijo de pan en artesas de modo que los obreros por su aseo personal no sean una amenaza para la salubridad y pureza del producto.

Artículo 6º Las panaderías estarán dotadas de agua potable en abundancia para las necesidades de la industria y del aseo diario del establecimiento.

Artículo 7º En la calefacción de los hornos se prohíbe usar maderas pintadas o que despidan olores capaces de impregnar el producto y hacerlo insalubre.

Artículo 8º Los depósitos y receptáculos del pan, de la harina y los demás productos elaborados se mantendrán cubiertos a prueba de insectos, de ratas y de toda impureza.

Artículo 9º Queda prohibido terminantemente que en los departamentos donde se elabore el pan ha-

biten o duerman, temporal o permanentemente, personas o animales. De igual modo se prohíbe la cría de animales de todo género en las panaderías, y que las bestias empleadas en el transporte y distribución se mantengan, permanezcan o estacionen en el interior del edificio.

Artículo 10. Los aparadores, armatostes, mostradores, mesas, etc., llenarán las condiciones expresadas en el artículo 12 del Capítulo VIII del Reglamento.

CAPITULO X

Confiterías, botiquines, cafés, cantinas, pastelerías o reposterías, y dulcerías

Artículo 1º Los establecimientos donde se elaboren y expendan dulces, pastas, confituras, bombones y demás productos análogos deben estar situados en locales de capacidad, ventilación, luz y limpieza suficientes y adecuados a la naturaleza de estas industrias; es decir, que no podrán funcionar en locales pequeños, oscuros y húmedos, donde pueda haber hacinamiento, descomposición o contaminación de las materias primas empleadas en la preparación de los productos, o de los productos mismos.

Artículo 2º Los pisos de estos establecimientos serán todos de material impermeable (cemento, piedra artificial, mosaico, mármol o cualquiera otra materia análoga) y en ningún caso de madera; las paredes pintadas al óleo o en otra forma que permita el lavado y fregado de ellas; los techos de obra limpia o de otra construcción, que no deje ningún espacio cerrado bajo la techumbre.

Artículo 3º Los departamentos destinados a la cocción, condimento y preparación de los mencionados productos serán objeto del más escrupuloso aseo; agua pura en abundancia, utensilios de cocina y demás enseres mantenidos en constante estado de limpieza; artesas, mostradores, aparadores, en ningún caso de madera, sino de material impermeable, susceptible de ser lavado y fregado

diariamente. Las vasijas, ollas y demás envases de cobre, usados en la cocción y preparación de dulces, conservas y pastas, se lavarán y fregarán cuidadosamente después de cada manipulación. De igual modo se lavarán y fregarán diariamente, y cuantas veces más fuere necesario, todos los demás utensilios empleados en la elaboración de los productos de esta industria. Los aparadores, armatostes, mesas, mostradores, etc., se mantendrán en las condiciones a que se refiere el artículo 12 del Capítulo VIII del Reglamento.

Artículo 4º Los hornos, cocinas y braseros tendrán sus chimeneas de escape dispuestas de tal modo que el humo producido no se difunda en el interior del establecimiento, ni ofenda o perjudique de ningún modo a los vecinos.

Artículo 5º Todos los desechos y residuos de la industria se recogerán en receptáculos tapados, para extraerlos diariamente, sin que en ningún caso sea permitido arrojar al suelo restos, despojos o basuras, según lo dispuesto en el artículo 7º, Capítulo II, ASRO INTERIOR del Reglamento.

Artículo 6º Las materias primas como huevos, harinas, leches, frutas, condimentos, azúcares, empleados en la confección de los productos de esta industria serán siempre de buena calidad, sin alteración ni descomposición alguna.

Artículo 7º Se prohíbe terminantemente el empleo de la sacarina y demás sucedáneos del azúcar en la industria de dulces, conservas, pastas, confituras, jaleas, jarabes, etc., de conformidad con el artículo 12 del Capítulo PRODUCTOS ALIMENTICIOS, del Reglamento.

Artículo 8º En los departamentos del expendio los productos se colocarán a cubierto de las moscas, del polvo y de toda suerte de impurezas, en vitrinas o en armarios cubiertos de tela metálica.

Artículo 9º En cada expendio y en el sitio del despacho habrá una o varias llaves de agua limpia, so-

bre un vertedero sin depósito, donde se lavarán constantemente todos los envases y recipientes usados en el consumo. Se advierte que este lavado no se hará nunca en vasijas, sino en chorro corriente y se practicará a la vista del público.

Artículo 10. Los pavimentos del departamento de expendio se lavarán y fregarán todos los días antes de abrir el establecimiento al público.

Artículo 11. Estos establecimientos están en todo tiempo sometidos a lo dispuesto en el artículo 2º del Capítulo PRODUCTOS ALIMENTICIOS, del Reglamento.

Artículo 12. Los establecimientos donde se elaboran y expenden productos alimenticios y que no llenen las condiciones establecidas en este Reglamento serán clausurados por la Oficina de Sanidad Nacional, de acuerdo con el artículo 3º del Capítulo PRODUCTOS ALIMENTICIOS y de conformidad con el párrafo 2º del Título 6º, Capítulo IV, HABITACIONES.

CAPITULO XI

Barberías y Peluquerías

Artículo 1º Para establecer una barbería es indispensable obtener permiso de la Oficina de Sanidad Nacional, a cuyos fines se enviará una solicitud expresando el lugar y clase de establecimiento y los ramos de la industria que se desee ejercer (corte de pelo y barba, peinado, postizos, teñidos, arte de manjucro o pedicuro y preparación de cosméticos). Se fija un plazo de 60 días para concederlo a las existentes.

La Oficina examinará si el personal con que se cuenta y el local llenan las condiciones sanitarias que se exigen en el presente Reglamento.

Artículo 2º Las paredes y techos del local deben estar pintados o encañados convenientemente; las piezas destinadas al servicio de los clientes deben ser claras y ventiladas; habrá en ellas por lo menos un depósito metálico para recoger el pelo y otro para depositar los lienzos usados; el

piso debe ser de material impermeable.

Artículo 3º Los barberos o encargados de la industria deben mantener constantemente el establecimiento en el más completo aseo; se lavará diariamente el piso y se recogerá el pelo con un lienzo húmedo.

Artículo 4º Queda prohibido terminantemente usar como dormitorio el salón de barbería.

Artículo 5º Los propietarios del negocio deben proveer sus instalaciones de todo lo necesario para la esterilización de los instrumentos (esquiladoras, navajas, tijeras, pinzas, cepillos, etc.)

Artículo 6º Se emplearán únicamente instrumentos de mango metálico con excepción de las pinzas de rizar; los peines deben ser también metálicos.

Artículo 7º Los instrumentos metálicos de barberías y peluquerías después de usarse en los clientes se sumergirán por espacio de cinco minutos en un recipiente metálico que contenga agua hirviendo, renovada para cada individuo, en la cual se agregará un trozo de jabón o carbonato de soda en la proporción de 50 gramos por litro de agua. Esta solución no perjudica ni el temple ni el filo de los instrumentos. Dichos útiles, así como los cepillos, podrán ser desinfectados también sometidos a la acción de los vapores de formol, durante 15 minutos, en un aparato adecuado.

Artículo 8º Todo barbero y operario de barbería en general deben vestir una blusa blanca durante el ejercicio de su oficio, mantener recortadas y limpias las uñas y lavarse las manos antes de servir a cada cliente con agua hervida, jabón y cepillo.

Artículo 9º Se prohíbe pasar por los asentadores las navajas que no hayan sido previamente desinfectadas, así como limpiar éstas con papeles que no estén especialmente destinados a ese objeto, o con algodón aséptico o utensilio de caucho que se desinfectará antes y después de

cada servicio como los demás instrumentos.

Artículo 10. Se debe usar una toalla limpia para cada persona y aplicar el polvo de arroz u otro que se use con algodón aséptico, pulverizador o paño limpio, que no podrá emplearse en otro parroquiano sin desinfección previa.

Artículo 11. Se prohíbe el empleo, en el servicio común, de la piedra de alumbre, bórax y alcanfor. Las dos primeras sustancias serán solamente aplicadas en solución.

Artículo 12. En el respaldo de cada silla se colocará un papel-toalla o un paño limpio, que se renovará en cada servicio.

Artículo 13. No se afeitará a las personas que padezcan sarna, tiñas, impétigo, sífilis, lepra, escarlatina, erisipela, varicela, viruela, dermatosis en general, sino con sus instrumentos propios. El barbero cambiará de vestido y se lavará las manos con una solución antiséptica después de estos servicios.

Artículo 14. No podrá ejercer el oficio de barbero ninguna persona que padezca de tuberculosis, epilepsia, enfermedades venéreas y las trasmisibles de la piel.

Artículo 15. El oficio de barbero excluye el ejercicio simultáneo de todo negocio con productos alimenticios, y con caballerizas, establos, labores agrícolas y crías de animales; por tal motivo, en la solicitud a que se refiere el artículo 1º debe advertirse qué otra ocupación tiene el solicitante. Por ningún respecto deben intentar los barberos tratar ninguna enfermedad de la piel.

Artículo 16. Se prohíbe afeitarse y cortar el pelo en plazas, mercados, avenidas, calles, portones y lugares públicos.

Artículo 17. El servicio de barbería a domicilio queda sujeto a las mismas disposiciones relativas a enfermedades trasmisibles y a desinfección de manos, vestidos e instrumentos. (Artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13).

Artículo 18. El presente Reglamento será fijado en cada barbería en

lugar visible, para que el público compruebe si se llevan a cabo las disposiciones expresadas en él.

Artículo 19. La infracción de estas disposiciones será penada con multa de 50 a 100 bolívares, y en caso de reincidencia, con la clausura del establecimiento.

Artículo 20. Se recomienda a los barberos el uso de la toalla de papel enrollable y se prohíbe emplear en otro cliente el pedazo de papel utilizado anteriormente. Los barberos no deben hablar durante el acto operatorio, a menos de necesidad justificada; así como también sorber rapé, fumar, mascar tabaco y soplar con la boca sobre el cuello de los clientes. Deben mantener dichos industriales su boca en el más perfecto aseo.

CAPITULO V

ESTABLOS DE ORDEÑO, COCHERAS, CABALLERIZAS, RANCHERÍAS Y CORRALONES

Artículo 1º No se permite construir ni instalar establos de animales de ordeño, cocheras, caballerizas, rancherías y corralones, ya sean privados, ya de negocio, sin previo permiso de la Oficina de Sanidad Nacional y sin ajustarse estrictamente a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2º Dichos establecimientos sólo podrán situarse en los suburbios de las poblaciones, fuera de toda proximidad y contacto con instalaciones insalubres, como hospitales, mataderos, curtiembres, jabonerías y otras análogas.

Artículo 3º En la construcción e instalación de estos establecimientos se observarán las reglas siguientes:

1º Los pavimentos del edificio serán de material impermeable (cemento, asfalto, macadam u otros análogos) y tendrán el espesor necesario para resistir el deterioro ocasionado por la industria de que se trata y con declive suficiente para dar fácil salida y curso libre a las deyecciones de los animales y a las aguas del lavado diario, de modo que no haya acumulación de éstas y desprendimiento de malos e insalubres olores. En los establos de ordeño podrán usarse pisos de madera

(tablones) sobre el pavimento impermeable.

2ª Las paredes estarán frisadas, pulidas, encaladas totalmente y revestidas de cemento y a falta de éste, de otro material a prueba de ratas, hasta un metro de altura. La capa de cemento será de 3 centímetros de espesor por lo menos. Los ángulos entrantes comprendidos entre las paredes y la unión de éstas con piso y techo se rellenarán y redondearán para hacer más fácil el aseo del local.

3ª Los techos tendrán una altura no menor de tres metros, la anchura suficiente para proteger los animales del sol y de la lluvia y el establo o caseta de cada animal tres metros de largo por uno y medio de ancho, como minimum.

4ª Se empleará madera en las puertas y ventanas, o marco para la tela metálica y en las divisiones que separan los pesebres ocupados por las bestias. Las vasijas o canoas estarán completamente separadas unas de otras para evitar la contaminación por los alimentos, de animal a animal.

5ª Los mencionados establecimientos no se podrán situar contiguos a las habitaciones-dormitorios de las casas vecinas.

6ª Además de las instalaciones peculiares de cada caso, estos edificios tendrán dos departamentos especiales: uno para depósito de alimentos de los animales y materiales de la respectiva industria, y otro para el aislamiento de los animales cuyo estado sanitario lo requiera. En los de ordeño habrá un tercer departamento, a prueba de moscas, para practicar esta operación, así como la del envasamiento de la leche. Los pisos y paredes de este lugar deben llenar las condiciones apuntadas en el artículo 3º

7ª El servicio de agua debe tener la distribución y abundancia adecuadas y suficientes para las necesidades del consumo y del más perfecto aseo, tomando como base mínima cien litros de agua diarios para cada animal.

8ª Los excusados no podrán situarse a una distancia menor de diez

metros de los sitios ocupados por las bestias.

Artículo 4º El aseo completo de estos establecimientos se practicará diariamente por lo menos; los estiércoles, basuras y restos de alimentos se extraerán igualmente todos los días, recogiendo después de cada barrida parcial en receptáculos metálicos herméticamente tapados, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el artículo 7º del Capítulo II, ASEO INTERIOR, del Reglamento. En los establos de ordeño los enseres y utensilios que se usen se lavarán y hervirán escrupulosamente después de cada manipulación.

Artículo 5º Los pastos o alimentos no se echarán en el suelo sino en receptáculos situados a una altura conveniente para la comodidad del animal y para impedir el contacto de aquellos con el suelo. Los alimentos serán en suficiente cantidad para cada animal, frescos, sanos y en buen estado de sazón; y por ningún respecto se permitirá el uso de granos, frutas, harinas o almidones picados o fermentados, ni de aguas o residuos industriales, nocivos o en estado de descomposición o capaces de hacer tóxica la leche, como el piñón, jabillo, etc.

Artículo 6º Los animales enfermos se aislarán en el departamento a que se refiere el inciso 6º del artículo 3º y se avisará en el término de la distancia al Inspector Veterinario para que practique el examen facultativo del caso.

Si la enfermedad resultare de naturaleza transmisible (infecciosa y contagiosa), este funcionario hará extraer el animal en el acto y dará aviso de ello a la autoridad sanitaria.

Artículo 7º El animal que sucumbiere de enfermedad transmisible será extraído inmediatamente para ser incinerado donde lo indique la autoridad competente, y se practicará incontinenti la desinfección rigurosa del local.

Artículo 8º Si los casos a que se refieren los artículos 6º y 7º ocurrieren en establos de ordeño, se clau-

surarán éstos mientras se practica la debida desinfección, presenciada y dirigida por el Inspector Veterinario.

Artículo 9º Los vehículos destinados al transporte de animales enfermos se construirán de manera que no dejen salir al exterior ninguna especie de sustancia orgánica, sólida o líquida. Estos vehículos se revestirán interiormente de material impermeable y estarán convenientemente tapados. Iguales condiciones deberán tener los carros que se destinan al transporte de animales muertos y a la extracción y bote de los estiércoles, basuras y residuos alimenticios.

Artículo 10. Se prohíbe terminantemente que en estos establecimientos habiten familias.

Artículo 11. En los establos de animales de ordeño se observarán además las disposiciones especiales siguientes:

I. Las hembras recién paridas no se ordeñarán durante el período del calostro, ni tampoco dentro de los últimos quince días que preceden al parto, sino después del octavo día.

II. La tuberculinización de las vacas de ordeño, se practicará obligatoriamente cuando la Oficina de Sanidad Nacional lo determine.

III. Cada hembra de ordeño tendrá un certificado de sanidad, que pueda exhibirse en todo momento.

IV. De igual manera los empleados del servicio estarán provistos de un certificado en que conste que no padecen de enfermedad transmisible.

V. No se podrá establecer más de un establo de ordeño, dentro del perímetro de una manzana.

Artículo 12. La vigilancia inmediata de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento estará a cargo de un Inspector Veterinario, que tendrá las obligaciones siguientes:

I. Visitar todos los días la totalidad o el mayor número posible de estos establecimientos, para observar si se cumplen en ellos las disposiciones reglamentarias, en todo lo que

se refiere al aseo diario del local, sus dependencias y accesorios.

II. Examinar el estado sanitario de los animales y las condiciones de la alimentación, así en la cantidad como en la calidad de los pastos.

III. Dirigir y presenciar la desinfección de los vehículos destinados al transporte de los animales enfermos o muertos.

IV. Informar diariamente a la Oficina de Sanidad Nacional sobre el estado y condiciones de los establecimientos que están bajo su inmediata vigilancia.

V. Comunicar inmediatamente a la Oficina de Sanidad Nacional las infracciones del Reglamento, principalmente en aquellos casos que envuelvan peligro inmediato y grave de contagio.

VI. Expedir el certificado de Sanidad a que se refiere el inciso III del artículo 11.

VII. En los lugares en que no haya un Inspector Veterinario la vigilancia inmediata estará a cargo del empleado que al efecto designen las autoridades competentes.

CAPITULO VI

MATADEROS

Artículo 1º Matadero es el sitio donde se matan ganados: reses, cerdos, carneros y cabras (chivos) para el abasto público.

Artículo 2º Los mataderos públicos existentes o los edificios o lugares habilitados al efecto por las autoridades sanitarias y municipales, se regirán en lo relativo a la parte sanitaria del establecimiento por las siguientes disposiciones.

Artículo 3º No es permitido matar ni disecar (descuerar) o desollar ganado para fines de alimentación fuera del matadero.

Artículo 4º No es permitido matar ni disecar (descuerar) o desollar en ningún matadero reses que no hayan sido previamente examinadas por el Veterinario o Inspector al efecto.

Artículo 5º Las carnes, vísceras y demás partes destinadas al consumo no podrán salir del matadero, ni ser

manufacturadas ni retenidas sin haber sido igualmente examinadas.

Artículo 6º En todos los mataderos se tomarán las previsiones necesarias para el examen de las reses destinadas al beneficio.

Artículo 7º Ningún matadero podrá ser construido de ahora en adelante sin previo permiso escrito de la Oficina de Sanidad Nacional, con vista de los planos y demás documentos del proyecto de construcción. La situación de estos establecimientos se hará en la zona sub-urbana, lejos de los establos, caballerizas, cocheras y otras instalaciones análogas, cuya vecindad sea perjudicial por lo insalubre.

Artículo 8º En los pueblos y caseríos en donde no existan mataderos públicos se podrá beneficiar ganado en lugares habilitados al efecto por las autoridades municipales, previa consulta de la autoridad sanitaria y siempre en la zona sub-urbana.

Artículo 9º Queda prohibida estrictamente la matanza de toda especie de ganado para el abasto público en las casas particulares y dentro del poblado. En las fincas y colonias agrícolas se permitirá la matanza al tenor del artículo 20 del Capítulo I, ASEO EXTERIOR, del Reglamento.

Artículo 10. Ningún matadero o lugar de matanza podrá destinarse, ni siquiera accidentalmente, a ningún otro fin que no sea el propio.

Artículo 11. Los edificios-mataderos y todo otro lugar, establecimiento o casa destinados a tal objeto se mantendrán siempre a prueba de ratas, en el más escrupuloso aseo; los corrales donde se encierra el ganado tendrán la capacidad suficiente para el número de las reses, agua en abundancia para el lavado de los residuos o desperdicios y para el abrevadero de los animales y se limpiarán diariamente.

Artículo 12. Los departamentos donde se practican las operaciones del beneficio estarán constantemente limpios, ventilados y a cubierto de las moscas, sin que en ningún caso, ni por ningún respecto, queden en ellos piltrafas, huesos, cachos, cueros, pezuñas ni desperdicio o resto alguno,

sólido o líquido, después de la matanza. Todos los despojos del beneficio que no se utilicen para usos industriales se retirarán, incinerarán o echarán en sitios donde no ofendan de ningún modo la salud pública.

Artículo 13. En ningún matadero debe haber zamuros; estos animales se perseguirán sistemáticamente, según el artículo 35, Capítulo I, ASEO EXTERIOR, del Reglamento.

Artículo 14. Se prohíbe la construcción de viviendas dentro o alrededor de los mataderos. En los propios departamentos del beneficio no podrán dormir persona o animal alguno.

Artículo 15. Los mataderos públicos tendrán un Inspector o Veterinario para el examen del ganado en pié y el de la carne beneficiada ya.

Artículo 16. Toda res antes de ser beneficiada se someterá al examen del funcionario arriba mencionado, así como también toda carne destinada al consumo público y ésta llevará en sitio visible y caracteres legibles el sello correspondiente, sin cuyo requisito no podrá venderse.

Artículo 17. Tanto los matarifes como los carniceros tendrán especial cuidado en no destruir el sello que lleva la carne.

Artículo 18. Cada especie de ganado se matará en sitio especial, para evitar así la promiscuidad de las carnes.

Artículo 19. Se prohíbe terminantemente matar animales para el abasto, trasijados, despeados, lidiados, preñados y en general los que a juicio del Veterinario o Inspector sean impropios para el beneficio.

Artículo 20. Serán retirados de los Mataderos los animales que por enfermedades transmisibles directamente resultaren impropios para el beneficio y después de sacrificados se conducirán al crematorio o a pailas de saponificación donde estas instalaciones hubiere y en su defecto, se matarán con instrumentos reservados para este uso y se quemarán por cualquier otro medio adecuado.

Artículo 21. Los cueros provenientes de animales cuya carne fuera im-

propia para el consumo, no podrán ofrecerse al Mercado sin que se hayan sometido a una desinfección rigurosa en presencia del Veterinario o Inspector. Todo cuero que salga de los mataderos deberá llevar el sello de sanidad correspondiente; sin tal requisito no podrá librarse al comercio.

Artículo 22. Se prohíbe igualmente hacer chicharrones en estos establecimientos, si no existe en ellos una instalación adecuada.

Artículo 23. Los empleados en el encierro y cuidado del ganado en los corrales están en el deber de avisar inmediatamente al Veterinario la existencia de cualquier enfermedad en el ganado destinado al Establecimiento.

Artículo 24. Se prohíbe beneficiar nonatos en los mataderos.

Artículo 25. Se prohíbe emplear la boca en los procedimientos de insuflación que se usan para facilitar el desuello.

Artículo 26. Las carnes provenientes de matanzas hechas fuera de los mataderos públicos y lugares al efecto designados se considerarán como clandestinas.

Artículo 27. La conducción de las carnes del matadero a los mercados y lugares de expendio se hará en las mejores condiciones de limpieza, en carros cerrados pero con rejillas de ventilación, pintados al óleo con colores claros e interiormente revestidos con láminas metálicas susceptibles de ser lavados diariamente, y obliterados de manera que no puedan salir al exterior ni derramarse en los suelos y pavimentos ninguna especie de sustancia sólida o líquida.

Artículo 28. Todas las personas empleadas en la matanza, carga, transporte y descarga de las carnes deberán vestir blusas o delantales impermeables si fuere posible, mantenidos siempre en el más perfecto aseo y tener certificado de salud; se requiere que no haya contacto directo del producto con las ropas ni el cuerpo del conductor.

CAPÍTULO VII

MERCADOS

Artículo 1º Los mercados públicos

que en lo sucesivo se construyan, previa consulta y permiso de la Oficina de Sanidad Nacional, se situarán en la zona periférica de las poblaciones, para que ellos surtan los diversos expendios especiales que para cada producto existan en las parroquias o barrios de las ciudades o pueblos. La instalación de estos expendios especiales queda sometida también al presente Reglamento.

Artículo 2º En la construcción e instalación de los mercados se observarán las reglas siguientes:

a). Capacidad suficiente para el máximum probable de concurrentes del edificio, construido a prueba de ratas.

b). Piso de material impermeable, plano, sin hoyos ni depresiones, susceptible de ser lavado diariamente.

c). Paredes pintadas al óleo o barnizadas, revestidas de concreto hasta un metro de altura de la base, cuando no fueren de hierro.

d). Techos rasos de obra limpia o de otro género de construcción que no deje ningún espacio cerrado bajo la techumbre.

e). Condiciones suficientes y adecuadas de luz y ventilación; de ingreso y egreso; hojas de puertas y ventanas que se abran hacia afuera.

f). Distribución de los departamentos en todo adecuada a las diversas secciones en que deben ofrecerse al expendio los artículos, según la naturaleza de ellos.

Artículo 3º Los diversos productos se organizarán por secciones, sin mezclarlos ni confundirlos, al tenor del artículo 19 del Capítulo I, ASEO EXTERIOR, del Reglamento.

Artículo 4º Se prohíbe hacinar o depositar directamente en el suelo los productos destinados a la alimentación; éstos se colocarán sobre aparadores o mesas destinadas al efecto que no se tolerarán en mal estado, deteriorados, sucios o sin pintura. Las carnes y pescados se tendrán a cubierto de los insectos en casillas de tela metálica, pero de tal modo que la ventilación de estos productos pueda efectuarse libremente en los lugares

en que no haya aparatos refrigeradores para su conservación durante y fuera del expendio.

Artículo 5º El banco o puésto para el expendio de las carnes y del pescado debe tener las condiciones siguientes:

a). El plano del aparador o mesa donde se practica la división de la carne y del pescado será de mármol blanco y se lavará y fregará diariamente y cuantas veces más sea necesario para mantenerlo en constante estado de limpieza. Sólo en las localidades donde aquel material fuere de difícil adquisición se permitirá la madera forrada en hojalata.

b). Estará provisto de una llave de agua limpia sobre un vertedero sin depósito y tragante de cierre hidráulico con inodoro en el piso.

c). En cada puésto habrá uno o varios depósitos donde recoger los desperdicios de la venta.

d). Las casillas tendrán garfios de hierro lisos y pulidos, para colgar la carne y el pescado, los cuales se mantendrán siempre fuera del alcance de la mano de los compradores.

e). Los cuchillos, sierras y demás hierros y utensilios empleados en la división de la carne y del pescado serán todos de mango metálico y se limpiarán escrupulosamente en los intervalos de las ventas; en ningún caso se permitirán para este uso hachas, hachuelas y picadores de madera.

f). Cada puésto y sus respectivos utensilios se lavarán y fregarán diariamente después de terminada la venta.

Artículo 6º Los expendedores y demás empleados en el despacho de la carne y el pescado vestirán delantal o mandil de tela blanca, mantenidos siempre en completa limpieza.

Artículo 7º Se prohíbe el empleo de sustancias preservativas o anti-sépticos para conservar las carnes frescas, menos el cloruro de sodio (sal de cocina) solo o combinado con el ácido acético.

Artículo 8º Se prohíbe la venta

de toda sustancia o producto alimenticio que por su estado, adulteración, descomposición, impureza, fermentación o comienzos de putrefacción sea impropia o peligrosa para la salud, al tenor del inciso 4º del artículo 9º del Capítulo PRODUCTOS ALIMENTICIOS, del Reglamento.

Artículo 9º Se prohíbe cocinar y preparar alimentos, sólidos o líquidos, en el interior de los mercados y en su contigüidad.

Artículo 10. El expendio de la carne, pescado, mariscos y crustáceos debe terminar a las doce del día; lo que quede de estos productos se salará convenientemente o se colocará en refrigeradores, sin cuyos requisitos no podrá expenderse al día siguiente.

Artículo 11. Se prohíbe la venta de pescado manido; la de las especies susceptibles de padecer cigüatera; la de ostras durante los meses de mayo a agosto inclusivos y la de mariscos o crustáceos que por su mal olor, ausencia de líquido propio o cualquiera otro signo demuestren que están en mal estado.

Artículo 12. Las carnes de cacería no podrán ofrecerse a la venta sino cuando estén conservadas convenientemente.

Artículo 13. Los animales vivos que se ofrezcan al expendio deben estar completamente sanos, gordos y limpios. Las aves de corral no podrán venderse sino vivas.

Artículo 14. Prohíbese arrojar al suelo toda suerte de residuos y desperdicios, sólidos o líquidos, animales o vegetales.

Artículo 15. Los mercados tendrán Inspectores que serán inmediatamente responsables de las infracciones del presente Reglamento.

Artículo 16. Son atribuciones de los Inspectores:

1º Vigilar en su respectiva jurisdicción por el estricto cumplimiento de las anteriores disposiciones.

2º Ordenar y dirigir el aseo diario del establecimiento.

3º Participar a las autoridades sanitarias u otras competentes las in-

fracciones que ocurrieren, y disponer todas las medidas de carácter urgente que reclame la salubridad.

CAPÍTULO VIII

PULPERÍAS

Artículo 1º Las bodegas, bodegones, pulperías y demás establecimientos similares, destinados a la venta de sustancias alimenticias, deben someterse a las providencias siguientes.

Artículo 2º Estos establecimientos no podrán situarse, de ahora en adelante, en la vecindad de las plazas principales, avenidas, paseos, teatros, colegios y lugares públicos que por su concurrencia y ornato necesiten estar en constantes condiciones de aseo.

Artículo 3º Los comerciantes o industriales que deseen establecer una nueva pulpería, deberán obtener permiso para ello de la Oficina de Sanidad Nacional, la cual verificará para acordarlo la inspección ocular previa del sitio elegido y del edificio donde ha de instalarse el negocio. Se concede un plazo de 30 días a contar de la publicación de este Reglamento para obtener el permiso gratuito necesario a las existentes.

Artículo 4º Todo dueño, expendedor, sirviente o empleado, en el despacho o manejo de los artículos de estos establecimientos estará provisto de un certificado que acredite el buen estado de salud del interesado, como lo define el artículo 30, Capítulo ASEO EXTERIOR del Reglamento.

Artículo 5º Los expendedores, sirvientes y demás empleados que se ocupen en el despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos usarán blusa larga con delantal y gorro blancos, siempre en el más perfecto aseo.

Artículo 6º No se permite que ninguna clase de persona duerma en el local del expendio, ni que vivan en él animales de ninguna especie.

Artículo 7º Dichos locales deben estar provistos de dos puertas de comunicación con la calle, por lo menos.

Artículo 8º Estos establecimientos no deben estar en comunicación directa con el interior de la casa y se protegerán con tela metálica u otro medio suficiente las aberturas por donde puedan pasar las moscas y otros insectos de las habitaciones interiores, patios, corrales y excusados.

Artículo 9º El piso de estos establecimientos será de mosaico, piedra artificial, cemento o cualquier otro material impermeable y susceptible de ser lavado diariamente, sin cuevas ni escondrijos, desconchados o agujeros que puedan servir de albergue a chinches, chupones, pitos o chepitos (*conorhinus*), pulgas, ratas, ratones u otras sabandijas.

Artículo 10. No se podrán construir en lo futuro los cielos rasos de tela, y sólo podrán ser reemplazados por construcciones de obra limpia, de modo que no haya debajo del techo espacio donde puedan guarecerse los animales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 11. Se prohíbe el uso de papeles de tapicería en las paredes y se empleará en su lugar las materias indicadas en el artículo 4º, Capítulo II, ASEO INTERIOR, del Reglamento. Las paredes estarán blindadas o revestidas de cemento hasta la altura de un metro, y los ángulos redondeados.

Artículo 12. Los aparadores, armatostes, mesas, bancos, etc., etc., donde se colocan los artículos de expendio, no estarán en contacto con la pared, sino separados de ella a una distancia no menor de 30 centímetros. No se permitirá que debajo ni detrás de estos muebles se aglomeren botellas vacías, depósitos de agua sucia, paños de uso, ropas, restos de comidas y bebidas etc., etc.

Las cajas, cajones, latas y demás receptáculos donde se echan granos y otros productos alimenticios no deben estar en contacto con el suelo y deben asentarse sobre soportes cuyas patas tengan una altura no menor de 30 centímetros.

Artículo 13. No se permitirá depositar a granel productos alimenticios.

cios como cereales, y otros víveres en los rincones y demás locales del lugar, sino en depósitos hechos de concreto o de madera cubierta de zinc, con tapa de tela metálica o de madera igualmente forrada; esta prohibición se extiende también al carbón.

Artículo 14. Los mostradores, mesas, bancos y demás muebles del servicio en donde se expongan o coloquen los productos alimenticios se revestirán en su parte superior de mármol, piedra artificial, cemento, hoja de lata, y en ningún caso podrá ser de madera solamente.

Artículo 15. Determinados productos alimenticios que se usan sin cocción previa, como conservas, dulces, bombones, pan, queso, manteca, frutas y legumbres, estarán bajo cubierta de vidrio o tela metálica y por ningún respecto en receptáculos sin tapa.

Artículo 16. El barrido, lavado y fregado del piso, así como la limpieza general del local, se practicarán diariamente antes de abrir el establecimiento al público. El barrido, lavado y fregado parciales se practicarán cada vez que las necesidades del caso lo requieran.

Artículo 17. Las basuras y demás desechos no se arrojarán, de conformidad con el artículo 3º del Capítulo I, ASEO EXTERIOR, del Reglamento, en ningún caso, a la vía pública, y se recogerán en los receptáculos a que se refiere el artículo 7º del Capítulo II, ASEO INTERIOR, del Reglamento.

Artículo 18. Todos los envases, medidas, copas, vasos, jarros, y utensilios en general que se usen en el expendio, se lavarán en agua limpia y corriente, que provenga, ya sea directamente del Acueducto o de un depósito tapado, provisto de una llave o espita en su parte inferior, visible al público, y nunca por inmersión dentro del recipiente, para evitar los peligros de contaminación y desaseo a que expone el sistema de repetir el lavado en una misma agua. Los vendedores ambulantes de helados, café, refrescos etc., se someterán a esta disposición.

dos, café, refrescos etc., se someterán a esta disposición.

La Oficina de Sanidad Nacional recomienda reemplazar los vasos y copas de vidrio o metal, con otros envases análogos de papel parafinado, los cuales en virtud de su poco precio, podrán ser destruidos por el consumidor o el empleado encargado del servicio, después de usados.

Artículo 19. Prohíbese el expendio de toda sustancia, comestible o bebida en la cual haya empezado la fermentación pútrida o en cuya preparación o conservación se hayan empleado sustancias nocivas a la salud de uso no permitido.

Artículo 20. Las sustancias alimenticias, comestibles o bebidas que se ofrezcan a la venta quedan sometidas en estos establecimientos a lo ordenado en los Capítulos ASEO EXTERIOR y PRODUCTOS ALIMENTICIOS, del Reglamento.

Artículo 21. Los artículos no se mantendrán mezclados o confundidos entre sí, sino separados según su naturaleza.

CAPITULO IX

PANADERÍAS

Artículo 1º Los establecimientos donde se elabora el pan y otros productos preparados de harina de trigo destinados a la alimentación deben proveerse de un permiso escrito y gratuito de la autoridad sanitaria o civil competente para poder ejercer la industria.

Artículo 2º Todo individuo, corporación o compañía que intente establecer panadería se dirigirá previamente a la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna o autoridad civil competente en defecto de aquélla, para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, manifestando en una solicitud escrita el sitio, local y demás condiciones del establecimiento. A las ya establecidas se fija un plazo de 30 días para la obtención del permiso, después de la publicación del presente Reglamento.

Artículo 3º Se prohíbe establecer

panaderías en la vecindad de establos, vaquerías, caballerizas, mataderos, curtiembres, y en general de todo establecimiento insalubre.

Artículo 4º Las panaderías se instalarán en locales adecuados a la naturaleza de la industria, por su construcción, situación, capacidad, ventilación, luz y limpieza. Los pavimentos, paredes y techos se construirán a prueba de ratas y se mantendrán en aseo permanente. La harina, el pan ya elaborado y todas las maquinarias, aparatos y utensilios destinados a la panificación, amasijo, depósito y expendio del producto, se mantendrán perfectamente limpios y fuera de toda posibilidad de contaminación.

Artículo 5º Donde no haya maquinarias para amasar, el amasijo de pan en artesas debe practicarse de modo que los obreros por su aseo personal no sean una amenaza para la salubridad y pureza del producto.

Artículo 6º Las panaderías estarán dotadas de agua potable en abundancia para las necesidades de la industria y del aseo diario del establecimiento.

Artículo 7º En la calefacción de los hornos se prohíbe usar maderas pintadas o que despidan olores capaces de impregnar el producto y hacerlo insalubre.

Artículo 8º Los depósitos y receptáculos del pan, de la harina y de los demás productos elaborados se mantendrán cubiertos a prueba de insectos, de ratas y de toda impureza.

Artículo 9º Queda prohibido terminantemente que en los departamentos donde se elabora el pan habiten o duerman, temporal o permanentemente, personas o animales. De igual modo se prohíbe la cría de animales de todo género en las panaderías, y que las bestias empleadas en el transporte y distribución se mantengan, permanezcan o estacionen en el interior del edificio.

Artículo 10. Los aparadores, armatostes, mostradores, mesas etc., llenarán las condiciones expresadas en el artículo 12 del Capítulo VIII del Reglamento.

CAPÍTULO X

CONFITERÍAS, BOTIQUINES, CAFÉS, CANTINAS, PASTELERÍAS, REPOSTERÍAS Y DULCERÍAS

Artículo 1º Los establecimientos donde se elaboren y expendan dulces, pastas, confituras, bombones y demás productos análogos, deben estar situados en locales de capacidad, ventilación, luz y limpieza suficientes y adecuados a la naturaleza de estas industrias; es decir que no podrán funcionar en locales pequeños, oscuros y húmedos, donde pueda haber hacinamiento, descomposición o contaminación de las materias primas empleadas en la preparación de los productos, o de los productos mismos.

Artículo 2º Los pisos de estos establecimientos serán todos de material impermeable (cemento, piedra artificial, mosaico, mármol o cualquiera otra materia análoga) y en ningún caso de madera; las paredes pintadas al óleo, o en otra forma que permita el lavado y fregado de ellas; los techos de obra limpia o de otra construcción, que no deje ningún espacio cerrado bajo la techumbre.

Artículo 3º Los departamentos destinados a la cocción, condimento y preparación de los mencionados productos serán objeto del más escrupuloso aseo: agua pura en abundancia, utensilios de cocina y demás enseres mantenidos en constante estado de limpieza; artesas, mostradores, aparadores, en ningún caso de madera, sino de material impermeable, susceptible de ser lavado y fregado diariamente. Las vasijas, ollas y demás envases de cobre, usados en la cocción y preparación de dulces, conservas y pastas, se lavarán y fregarán cuidadosamente después de cada manipulación. De igual modo, se lavarán y fregarán diariamente, y cuantas veces más fuere necesario, todos los demás utensilios empleados en la elaboración de los productos de esta industria. Los aparadores armatostes, mesas, mostradores, etc., se mantendrán en las condiciones a que se refiere el artículo 12 del Capítulo VIII del Reglamento.

Artículo 4º Los hornos, cocinas y braseros tendrán sus chimeneas de escape dispuestas de tal modo que el humo producido no se difunda en el interior del establecimiento, ni ofenda o perjudique de ningún modo a los vecinos.

Artículo 5º Todos los desechos y residuos de la industria se recogerán en receptáculos tapados, para extraerlos diariamente, sin que en ningún caso sea permitido arrojar al suelo restos, despojos o basuras, según lo dispuesto en el artículo 7º, Capítulo II, ASEO INTERIOR, del Reglamento.

Artículo 6º Las materias primas como huevos, harinas, leches, frutas, condimentos, azúcares empleados en la confección de los productos de esta industria serán siempre de buena calidad, sin alteración ni descomposición alguna.

Artículo 7º Se prohíbe terminantemente el empleo de la sacarina y demás sucedáneos del azúcar en la industria de dulces, conservas, pastas, confituras, jaleas, jarabes, etc., de conformidad con el artículo 12 del Capítulo PRODUCTOS ALIMENTICIOS, del Reglamento.

Artículo 8º En los departamentos del expendio los productos se colocarán a cubierto de las moscas, del polvo y de toda suerte de impurezas, en vitrinas o en armarios cubiertos de tela metálica.

Artículo 9º En cada expendio y en el sitio del despacho habrá una o varias llaves de agua limpia, sobre un vertedero sin depósito, donde se lavarán constantemente todos los envases y recipientes usados en el consumo. Se advierte que este lavado no se hará nunca en vasijas, sino en chorro corriente y se practicará a la vista del público.

Artículo 10. Los pavimentos del departamento de expendio se lavarán y fregarán todos los días antes de abrir el establecimiento al público.

Artículo 11. Estos establecimientos están en todo tiempo sometidos a lo dispuesto en el artículo 2º del

Capítulo PRODUCTOS ALIMENTICIOS, del Reglamento.

Artículo 12. Los establecimientos donde se elaboran y expenden productos alimenticios y que no llenen las condiciones establecidas, en este Reglamento serán clausurados por la Oficina de Sanidad Nacional, de acuerdo con el artículo 3º del Capítulo PRODUCTOS ALIMENTICIOS y de conformidad con el párrafo 2º del Título 6º, Capítulo IV, HABITACIONES.

CAPITULO XI

BARBERÍAS Y PELUQUERÍAS

Artículo 1º Para establecer una barbería es indispensable obtener permiso de la Oficina de Sanidad Nacional, a cuyos fines se enviará una solicitud expresando el lugar y clase del establecimiento y los ramos de la industria que se desee ejercer (corte de pelo y barba, peinado, postizos, teñidos, arte de manicuro o pedicuro y preparación de cosméticos). Se fija un plazo de 60 días para concederlo a las existentes.

La Oficina examinará si el personal con que se cuenta y el local llenan las condiciones sanitarias que se exigen en el presente Reglamento.

Artículo 2º Las paredes y techos del local deben estar pintados o encañados convenientemente; las piezas destinadas al servicio de los clientes deben ser claras y ventiladas; habrá en ellas por lo menos un depósito metálico para recoger el pelo y otro para depositar los lienzos usados; el piso debe ser de material impermeable.

Artículo 3º Los barberos o encargados de la industria deben mantener constantemente el establecimiento en el más completo aseo; se lavará diariamente el piso y se recogerá el pelo con un lienzo húmedo.

Artículo 4º Queda prohibido terminantemente usar como dormitorio el salón de barbería.

Artículo 5º Los propietarios del negocio deben proveer sus instalaciones de todo lo necesario para la

esterilización de los instrumentos (esquiladoras, navajas, tijeras, pinzas, cepillos, etc).

Artículo 6º Se emplearán únicamente instrumentos de mango metálico con excepción de las pinzas de rizar; los peines deben ser también metálicos.

Artículo 7º Los instrumentos metálicos de barberías y peluquerías después de usarse en los clientes se sumergirán por espacio de cinco minutos en un recipiente metálico que contenga agua hirviendo, renovada para cada individuo, en la cual se agregará un trozo de jabón o carbonato de soda en la proporción de 50 gramos por litro de agua. Esta solución no perjudica ni el temple ni el filo de los instrumentos. Dichos útiles, así como los cepillos, podrán ser desinfectados también sometidos a la acción de los vapores de formol, durante 15 minutos, en un aparato adecuado.

Artículo 8º Todo barbero y operario de barbería en general deben vestir una blusa blanca durante el ejercicio de su oficio, mantener recortadas y limpias las uñas y lavarse las manos antes de servir a cada cliente con agua hervida, jabón y cepillo.

Artículo 9º Se prohíbe pasar por los asentadores las navajas que no hayan sido previamente desinfectadas, así como limpiar éstas con papeles que no estén especialmente destinados a ese objeto, o con algodón aséptico o utensilio de caucho que se desinfectará antes y después de cada servicio como los demás instrumentos.

Artículo 10. Se debe usar una toalla limpia para cada persona y aplicar el polvo de arroz u otro que se use con algodón aséptico, pulverizador o paño limpio, que no podrá emplearse en otro parroquiano sin desinfección previa.

Artículo 11. Se prohíbe el empleo, en el servicio común, de la piedra de alumbre, bórax y alcanfor. Las dos primeras sustancias serán solamente aplicadas en solución.

Artículo 12. En el respaldo de cada silla se colocará un papel-toalla o un

pañó limpio, que se renovará en cada servicio.

Artículo 13. No se afeitará a las personas que padezcan sarnas, tiñas, impétigo, sífilis, lepra, escarlatina, erisipela, varicela, viruela, dermatosis en general, sino con sus instrumentos propios. El barbero cambiará de vestido y se lavará las manos con una solución antiséptica después de estos servicios.

Artículo 14. No podrá ejercer el oficio de barbero ninguna persona que padezca de tuberculosis, epilepsia, enfermedades venéreas y las trasmisibles de la piel.

Artículo 15. El oficio de barbero excluye el ejercicio simultáneo de todo negocio con productos alimenticios, y con caballerizas, establos, labores agrícolas y crías de animales; por tal motivo, en la solicitud a que se refiere el artículo 1º debe advertirse qué otra ocupación tiene el solicitante. Por ningún respecto deben intentar los barberos tratar ninguna enfermedad de la piel.

Artículo 16. Se prohíbe afeitarse y cortar el pelo en las plazas, mercados, avenidas, calles, portones y lugares públicos.

Artículo 17. El servicio de barbería a domicilio queda sujeto a las mismas disposiciones relativas a enfermedades trasmisibles y a desinfección de manos, vestidos e instrumentos. (Artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13).

Artículo 18. El presente Reglamento será fijado en cada barbería en lugar visible, para que el público compruebe si se llevan a cabo las disposiciones expresadas en él.

Artículo 19. La infracción de estas disposiciones será penada con multa de 50 a 100 bolívares, y en caso de reincidencia, con la clausura del establecimiento.

Artículo 20. Se recomienda a los barberos el uso de toalla de papel enrollable y se prohíbe emplear en otro cliente el pedazo de papel utilizado anteriormente. Los barberos no deben hablar durante el acto operativo, a menos de necesidad justificada; así como también sorber rapé, fumar,

mascar tabaco y soplar con la boca sobre el cuello de los clientes. Deben mantener dichos industriales su boca en el más perfecto aseo.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES PENALES

En virtud del artículo I, Capítulo I, del Reglamento, la Oficina de Sanidad Nacional dicta las disposiciones penales siguientes:

Artículo 1º Los que falten, se opongan, o de alguna manera contravengan cualquiera de las disposiciones del Reglamento de Sanidad Nacional, serán penados con multas conforme se determina seguidamente:

por faltas a los artículos 3, 4 (inciso único), 9, 10, 22 y 32 del Capítulo I; 5, 6, 7, 8 (primera parte) y 16 del Capítulo II; 18 y 22 del Capítulo VI; 6 y 14 del Capítulo VII; 21 del Capítulo VIII; y 5 y 10 del Capítulo X, multas desde cinco hasta veinticinco bolívares;

por faltas a los artículos 12, 13, 16, 19, 28 y 30 del Capítulo I; 2, 12 (segunda parte) 14, 19 y 28 del Capítulo II; 4 del Capítulo V; 24 y 28 del Capítulo VI; 4, 5 y 9 del Capítulo VII; 4, 5, 16 y 17 del Capítulo VIII; 8 del Capítulo IX, multas desde treinta hasta cincuenta bolívares;

por faltas a los artículos 5, 6, 7, 8 y 20 del Capítulo I; 1, 13, 15, 20, 21, 22, 25 y 29 del Capítulo II; 9 y 11 del Capítulo V; 8, 11, 12, 14, 23 y 25 del Capítulo VI; 13 del Capítulo VII; 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15 y 18 del Capítulo VIII; 9 y 10 del Capítulo IX; 2, 3, 4, 8 y 9 del Capítulo X, multas desde cincuenta y cinco hasta cien bolívares;

por faltas a los artículos 15, 18, 24 y 26 del Capítulo I; 3, 4, 17 y 18 del Capítulo II; 3, 4, 5, 6 y 9 del Capítulo VI; 10 del Capítulo VII; 11 y 13 del Capítulo VIII; 6 y 7 del Capítulo IX y 1 del Capítulo X, multas desde ciento cinco hasta ciento cincuenta bolívares;

por faltas a los artículos 25 y 27 del Capítulo I; 8º (segunda parte); 9º, 10, 11 y 27 del Capítulo II; 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º y 10 del Capítulo V;

10, 16, 19, 21 y 27 del Capítulo VI; 7, 11 y 12 del Capítulo VII; 2º y 3º del Capítulo VIII; 1º, 3º, 4º y 5º del Capítulo IX; y 6º del Capítulo X, multas desde ciento cincuenta y cinco hasta trescientos bolívares;

por faltas a los artículos 14, 17 y 21 del Capítulo I; 7º del Capítulo VI; 8º del Capítulo VII y 19 del Capítulo VIII, multas desde trescientos cinco hasta cuatrocientos bolívares.

Artículo 2º En los casos de urgencia y en los no previstos por el Reglamento de Sanidad Nacional, la infracción de cualquier medida de salubridad pública, o la oposición manifiesta a cumplir o dejar cumplir disposiciones tomadas por autoridades sanitarias, podrá ser castigada hasta con el máximo de la pena a que se refiere el artículo 1º

Artículo 3º Las penas a que se refieren los artículos anteriores sólo podrán ser impuestas por la Oficina de Sanidad Nacional Principal, previo examen del denuncia y expediente respectivos.

Artículo 4º El contraventor penado, al recibir la notificación correspondiente, consignará dentro del plazo que determina la Oficina, directamente o por mandatario que en ningún caso será la autoridad sanitaria en la Tesorería Nacional, el monto de la multa en que hubiere incurrido, y de la cual obtendrá recibo.

Artículo 5º En caso de rebeldía del multado, la pena se cambiará por la de arresto, en la proporción de un día de arresto por cada diez bolívares de la multa. El arresto lo hará efectivo la autoridad competente, a solicitud de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 6º La aplicación de la pena de multa o de la de arresto no excluye el cumplimiento de las disposiciones sanitarias concernientes a remediar la falta, motivo de la intervención de la Oficina de Sanidad Nacional, en que haya incurrido el penado; ni tampoco el procedimiento coercitivo para lograr esto último; de modo que en caso de reincidencia, la multa o el arresto que se imponga será el doble de la pena anterior, y así sucesivamente en cada

caso respecto de una misma falta y de un mismo infractor.

Artículo 7º La Oficina de Sanidad Nacional requerirá de las autoridades competentes el apoyo necesario para hacer efectivas, breve y eficazmente las penas que ella imponga, y el procedimiento empleado en todo caso será siempre administrativo.

Artículo 8º Con las multas que, por virtud del artículo 4º ingresen a la Tesorería Nacional, se abrirá en esta Oficina una cuenta que se llamará «CUENTA MULTAS DE SANIDAD NACIONAL», cuyo numerario se aplicará exclusivamente a efectuar los trabajos que los particulares, por penuria manifiesta y debidamente comprobada a satisfacción de la Oficina de Sanidad Nacional, no hayan podido ejecutar.

CAPÍTULO XIII

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Artículo 1º El propósito de estos Reglamentos es el de proteger la salubridad pública, desde el punto de vista alimenticio, contra el comercio y consumo de toda sustancia, comestible y bebida, que por su naturaleza, origen, impureza, preparación, estado o ingredientes que contenga, sea nociva a la salud directamente, o por defecto en su coeficiente nutritivo propio.

Artículo 2º Los artículos alimenticios, bebidas y licores, de uso prohibido en el país de procedencia, no pueden ofrecerse al consumo público en Venezuela.

Artículo 3º Alimento es toda sustancia, sólida o líquida, de comer o beber, destinada a ser ingerida con un fin alimenticio o por placer, por el hombre o por los animales.

Artículo 4º Todos los artículos alimenticios, cualquiera que sea el sitio de su elaboración, fabricación, conservación, depósito, uso y expendio, estarán de hecho sometidos en todo tiempo a la inspección y dictamen de la Oficina de Sanidad Nacional, la cual ordenará la clausura del establecimiento cuando a su juicio no se cumplan las prescripciones de los Reglamentos concernientes.

Artículo 5º Se prohíbe la fabricación, expendio, comercio y uso de todo artículo alimenticio que esté adulterado en cualquier forma.

Artículo 6º Entiéndese por adulteración en las sustancias alimenticias:

a) El uso excesivo de aquellas sustancias de empleo permitido en cantidad limitada;

b) La oferta, expendio y uso a sabiendas, de artículos rancios, descompuestos, pasados, picados, averiados, en germinación nociva o en estado de fermentación pútrida o en los que se hayan introducido o desarrollado, por los procedimientos empleados o por la acción del tiempo, productos nocivos a la salud, de acción inmediata o tardía.

Artículo 7º Cuando se trate de un producto adulterado, deberá indicarse en el rótulo la mezcla que se ha hecho con el producto puro; y su expendio sólo será permitido cuando no envuelva peligro para la salud.

Artículo 8º Hay falsificación o sustitución de un comestible o bebida por otro, en los casos siguientes:

a) cuando se pretende reemplazar con un producto de composición diferente otro de distinta naturaleza que se destine para un uso determinado;

b) cuando se ofrezca al expendio un artículo bajo un nombre que no le corresponda;

c) cuando se mezcle o agregue a un producto otro no permitido en la fabricación, elaboración y expendio, ya para encubrir su naturaleza real, imitar otro y para aumentar su peso;

d) cuando en el rótulo haya alguna insinuación fraudulenta que engañe la buena fe del consumidor;

e) cuando la procedencia no sea verdadera;

f) cuando no sea de la calidad o fuerza que se le atribuya.

Artículo 9º Las etiquetas, rótulos o impresos a que se refiere el artículo anterior, inciso d) deberán inscribirse en castellano, pudiéndose agregar su equivalente en otros idiomas;

la escritura o impresión será clara en todas sus partes y con caracteres fácilmente visibles.

Los productos falsificados deberán llevar en el rótulo, a seguidas de su nombre, la palabra «falsificado», «falsificación», «imitación»; y luego los ingredientes que los componen.

Artículo 10. El rótulo deberá estar pegado en el exterior del envase y también en la envoltura. Para los vinos imitados, que se expendan por fracciones los industriales deberán tener depósitos marcados con la palabra «imitación».

Artículo 11. Se prohíbe usar la Sacarina y sus similares: Saxina, Dulcita, Sucarina, Azucarina, Dulceína, Azúcar Mineral, Azúcar de Lyon, Vera Sacarina o cualquier otro sucedáneo del azúcar en la elaboración de todo producto alimenticio, sólido o líquido.

Artículo 12. Todos los enseres, utensilios y aparatos que se empleen en la fabricación, preparación, venta y consumo de las sustancias alimenticias, se mantendrán en perfecto estado de limpieza, lavándolos diariamente en agua potable de chorro y nunca en depósitos, después de cada manipulación. Los que se emplean en hoteles, posadas, restaurantes, fondas, mesones y demás establecimientos análogos deberán lavarse con agua hirviendo después de cada servicio y mantenerse en el más completo aseo.

Artículo 13. En todo establecimiento, sitio o lugar de fabricación, preparación, expendio o uso, ya sea público o privado, fijo o ambulante, como mercados, botiquines, cantinas, confiterías, reposterías, panaderías, bodegas, pulperías, figones, fruterías, portales, portalones, azafates, donde se fabriquen, vendan, consignen, depositen, o se ofrezcan al público sustancias alimenticias de cualquiera especie para el consumo, se mantendrán éstas sin mezclarse ni confundirse, ordenadas por secciones según su clase y naturaleza, en sitios claros, y lejos de toda posibilidad de contaminación y desaseo. Los artículos que se usan sin cocción

previa, como legumbres, frutas, quesos, mantequillas, pan y demás productos de panadería, leche, dulces, confituras, jarabes, azúcar y bebidas en general, deberán tenerse al abrigo de las moscas, del polvo y de toda suerte de impureza y desaseo, en receptáculos con tapa de vidrio o tela metálica, según las necesidades de aereación del artículo.

Artículo 14. Todo individuo o individuos, corporación, compañía, etc., que tenga conocimiento de la fabricación, expendio, uso o existencia de cualquier producto alimenticio, comestible o bebida, incurso en las prescripciones de este Reglamento, está en la obligación de denunciar el hecho ante la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 15. Todo individuo o individuos, corporación, compañía, casa de abasto o comercio, por mayor o al detal, destinada al negocio de fabricación, elaboración, preparación, conservación, venta, cambio, permuta, transporte, almacén, o depósito de productos alimenticios, simples o compuestos, está en la obligación estricta de tener dichos productos en sus naturales condiciones de salubridad, en cuanto a poder nutritivo, cantidad, calidad y pureza; y a conservarlos y mantenerlos en el más completo aseo, lejos de todo contacto con agentes de contaminación.

Artículo 16. Ningún individuo que padezca de tuberculosis, lepra, sífilis abierta, afecciones cutáneas, o enfermedades directamente contagiosas, ya sea dueño, fabricante, obrero, cocinero, pinche, sirviente, ayudante, vendedor o repartidor a domicilio, puede emplearse en la elaboración, manejo, confección, conservación, expendio, transporte o distribución de ninguna sustancia alimenticia.

Artículo 17. Ni personas ni animales deben vivir ni dormir en los departamentos, salones, salas, piezas, aposentos, cuartos o cocinas donde se fabriquen, existan o depositen, definitiva o transitoriamente, sustancias destinadas a la alimentación.

HARINAS, PAN Y DEMÁS PRODUCTOS
DE PANADERÍA

Artículo 18. El nombre de *harina*, sin ningún calificativo, sólo indica el producto de la trituración y pulverización del grano de trigo puro; y el nombre de *pan* simplemente, sólo se refiere al producto de la mezcla de harina, levadura, sal común y agua. Los productos obtenidos por la trituración de otros granos (cereales y leguminosas) se designarán con el nombre de *harina*, seguido del calificativo que indique la especie de grano de donde se derivan.

Artículo 19. Las sémolas, que se obtienen por los mismos procedimientos que las harinas y que sólo difieren de éstas por el tamaño del grano, sólo se referirán a la sémola de trigo, cuando el nombre de este producto no siga ningún calificativo.

Artículo 20. Se permite la mezcla de harinas diversas para la venta directa o para elaboraciones industriales (pastas italianas, galletas, etc.), siempre que se indiquen las clases de las harinas mezcladas. De igual modo se permite el blanqueo de las harinas con los compuestos de ázoe, siempre que se expresen los procedimientos empleados.

Artículo 21. Entiéndese por pan el producto de la panificación de la harina de trigo, sometida a la acción de la levadura de cerveza y a la cocción de la masa panificada: ésta contendrá solamente harina de dichos cereales, la levadura, agua y sal o azúcar. Los productos de panificación que contengan además leche, mantequilla, manteca o huevos, etc., se venderán con la especificación del caso.

Artículo 22. Todo pan elaborado con otra harina que no sea la de trigo o con mezcla de varias harinas, deberá expresar la clase de harina o la mezcla de ellas.

Artículo 23. Prohíbese la elaboración, uso y expendio de todo pan cuya masa no presente condiciones

de cocción, aspecto, olor y sabor irreprochables.

Artículo 24. Entiéndese por pan de gluten el que se elabora con harina que no contenga menos de un 60% de gluten, en relación con el pan seco.

Artículo 25. Se prohíbe el pan que contenga más de 30% de agua, 3% de cenizas, incluida la sal y 0,30% de acidez, en Ion H.

Artículo 26. Las harinas de trigo empleadas en la panificación deberán tener las condiciones siguientes: que el trigo empleado sea de buena calidad y esté exento de toda materia extraña.

MAÍZ Y SUS PREPARADOS

Artículo 27. Maíz es el grano del cereal *Zea mays*.

El maíz para uso alimenticio se prepara en las formas siguientes:

1^a Maíz pilado, que se descortezza en pilones.

2^a Maíz pelado, que se descortezza con legía y agua o con cal.

La masa de maíz se prepara con el grano pelado o pilado, que después de cocido, se pasa por molinos o piedras de mano.

Harina de maíz es el producto que se prepara con el grano desecado y reducido a polvo, ya crudo o tostado.

Artículo 28. En los procedimientos de trituración, amasijo, conservación de la masa, obtención de bebidas fermentadas, (chicha, etc.) y cocción del pan preparado con este cereal, se observará siempre el más escrupuloso aseo.

Artículo 29. Las maquinarias, molinos, pilones, piedras de moler y demás enseres como budares, sartenes, ollas y calderos destinados a la trituración, preparación de la masa y elaboración del artículo deberán mantenerse siempre en el más completo aseo y lavarse diariamente después de cada molienda y manipulación.

Artículo 30. Los útiles y enseres destinados a la elaboración de este producto no se emplearán para ningún otro uso.

Artículo 31. Ninguna persona que padezca de enfermedad general transmisible o local de las manos o de los pies, debe ocuparse en la elaboración y manipulación de estos productos.

Artículo 32. La venta ambulante o fija en la vía o lugares públicos, de los mencionados artículos, no podrá hacerse sino en recipientes cubiertos, protegidos contra el polvo, los insectos y el contacto directo de las manos de los compradores.

Artículo 33. Se prohíbe emplear maíz dañado por cualquier causa (en germinación nociva, picado, mohoso, corrompido, fermentado, agrio, etc.) en la elaboración del pan de este nombre y de los otros productos alimenticios que se elaboran con este grano.

CAZABE

Artículo 34. En la preparación del cazabe, que es el pan hecho con la pulpa de la yuca amarga (*Manihot utilisima*) previamente despojada de su jugo tóxico (yare o catara), se procederá con el mayor escrúpulo para la completa deshidratación de la masa y la perfecta cocción del producto.

LECHE

Artículo 35. Después de la promulgación del presente Reglamento se considerará como ilegal la explotación, por particulares o por compañías, de la industria lechera en cualquiera de sus ramos, si no se obtiene previamente un permiso expedido gratuitamente por la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 36. La solicitud del referido permiso expresará el nombre, la dirección, el domicilio de la industria explotada y de su explotador, los productos que se explotan, la cantidad de crema, mantequilla, quesos que allí se elaboran, el número de vacas lecheras, la cantidad de leche que da cada una por día, la cantidad que se vende con los respectivos comprobantes, la localidad que surte, las horas en que se hacen las operaciones industriales del nego-

cio, el aseo del establo y demás dependencias, los procedimientos de conservación, los medios de transporte que se usan, el número de personas que intervienen en la manipulación de los productos y su estado de salud.

Dicha solicitud será archivada en el Registro de la Oficina, como comprobante de las condiciones a que se somete el industrial o compañía.

Artículo 37. Los vendedores o depositarios de leche y derivados de la leche deberán solicitar también una autorización al efecto. La Oficina de Sanidad puede suspender el permiso si no se cumplen los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

Artículo 38. El permiso expedido se colocará en un lugar visible del establecimiento respectivo.

Artículo 39. Los vehículos destinados al transporte serán sometidos al examen sanitario y la autorización de su empleo deberá llevarla el conductor consigo, para que pueda presentarla a los empleados de sanidad y autoridad civil competente en todo momento. Las vasijas serán numeradas.

Artículo 40. Con la denominación de leche sólo se comprende la de vaca. La de los otros animales se venderá seguida del nombre de la hembra que la haya producido.

Artículo 41. La leche que se ponga a la venta estará constituida por el producto integral de la ordeña de una o varias hembras de la misma especie.

Artículo 42. El uso y expendio de la leche quedan sometidos a las prescripciones siguientes:

1º Toda vaca y animal de ordeño debe poseer un certificado del Inspector Veterinario en que conste que el animal no padece de tuberculosis, piroplasmosis, cripanosomosis, carbunco, diarrea séptica, enfermedades de las mamas y otras transmisibles en general.

2º Se prohíbe el ordeño dentro de los últimos quince días que preceden al parto y los ocho siguientes.

3º Prohíbese el expendio de leches



aguadas, descompuestas, coloreadas y adulteradas.

4º Prohíbese recoger la leche que haya caído al suelo o en cualquier otro lugar cuya limpieza y asepsia no sean absolutas.

Artículo 43. Toda leche cuya densidad sea menor de 1,025 apreciada con el lacto-densímetro de Quevenne a la temperatura de 15 grados centígrados, se considerará como sospechosa.

Artículo 44. Se prohíbe echar en la leche hielo y toda sustancia extraña para preservarla o conservarla, como ácido bórico, ácido salicílico, aldehído fórmico y productos antisépticos en general. Se tolera solamente la adición de bicarbonato de soda puro en la proporción de 1,50 por 1.000.

Artículo 45. La esterilización en autoclave y la homogenización, aun cuando permitida, deben anunciarse al comprador en los envases de la leche así tratada.

Artículo 46. Se adopta como tipo de composición para la leche el siguiente:

| | |
|----------------------|---------------|
| Extracto a 100°..... | 10,6 a 15,1 % |
| Caseína | 2,5 a 5,3 » |
| Mantequilla | 2,7 a 5,9 » |
| Lactosa | 4,1 a 5,1 » |
| Cenizas..... | 0,50 a 0,72 » |

Artículo 47. Se tolera la leche descremada, considerándose como tal la que contenga menos de 30 gramos de mantéquilla y siempre que así se indique en los envases.

Artículo 48. La leche esterilizada, la homogenizada, y los preparados llamados leche maternizada, leche condensada, leche en polvo o en pastillas, etc., se expenderán en latas, botellas o cualquier otro recipiente herméticamente cerrado, que lleve una indicación clara, escrita en castellano de la clase de producto que contenga. La capacidad de los recipientes que contenga la leche maternizada no excederá de 300 centímetros cúbicos.

Artículo 49. Queda prohibido transportar la leche en recipientes de cuero; y los metálicos que se utilicen para

contenerla y transportarla estarán estañados con estaño fino.

Artículo 50. La leche destinada al consumo directo se conservará en una nevera suficientemente acondicionada, mantenida a 30 centímetros de altura del suelo por lo menos.

Artículo 51. La leche destinada a ser transportada de las afueras de la ciudad a establecimientos de expendio se pondrá en vasijas cerradas con llave. Estas vasijas tendrán dos llaves, una en poder del productor y otra en el del destinatario.

Artículo 52. Se prohíbe dar al expendio, leche cuyos envases o depósitos no se hayan sometido a las prescripciones siguientes:

1º Todo envase, frasco, lata y vasijas en general deberán lavarse con una solución caliente de jabón, lejía o sustancia alcalina inocua antes de llenarlos de leche.

2º Se prohíbe el uso de vasijas de cobre sin estañar y las de latón, zinc y cualquiera otro metal con esmalte o soldadura de plomo.

3º Toda vasija metálica para contener leche debe estar estañada y en ningún caso deberá tener soldaduras que puedan llegar a estar en contacto con el producto. Los baños metálicos destinados a protegerlas deben contener por la menos 97% de estaño. La aleación no deberá contener más de 1/2% de plomo y uno por mil de arsénico.

4º Todos los envases deben ser lisos en su parte interna, sin desconchados, asperezas, mohos, óxidos, ni loza mal barnizada.

5º Después de vaciados se lavarán con agua hirviente y cepillo, se colocarán boca abajo, sobre mesas o aparadores limpios y nunca directamente sobre el suelo.

6º Dicha operación se practicará inmediatamente después de haber sido desocupados los envases.

Artículo 53. La leche destinada al consumo público no se almacenará o depositará en locales donde duerman personas o animales o existan sustancias orgánicas de fácil descomposición o que emitan vapores tóxi-

cos u otras materias capaces de contaminar la leche.

Artículo 54. Todos los establos de ordeño, vaquerías y demás establecimientos análogos, están sometidos en cuanto a instalación, construcción, condiciones sanitarias, albergue de los animales, abasto de agua potable y cantidad y calidad de la alimentación, a lo prescrito en el Capítulo V de este Reglamento.

Artículo 55. Los vehículos destinados al transporte de la leche serán de material impermeable o madera pintada al óleo, y deberán mantenerse en la más completa limpieza. Se prohíbe llevar en ellos otros productos que no sean los derivados de la leche. Estos vehículos serán inscritos ante la autoridad civil competente, previo permiso escrito y gratuito de la Oficina de Sanidad Nacional, para los efectos de la inspección sanitaria.

Artículo 56. Se considera como leche adulterada:

1º La que contiene más de 88% de agua, menos de 11% de materias sólidas y menos de 2,77% de grasa.

2º La que contiene materias extrañas a su composición, ya sean sustancias antisépticas preservadoras u otras encubridoras de fraude.

3º La leche cortada, descompuesta, corrompida o la proveniente de animales alimentados con residuos industriales y otros productos que alteran la proporción normal del agua o de la grasa, o con piensos averiados, picados, en germinación nociva, corrompidos o fermentados.

Artículo 57. El Laboratorio Nacional queda encargado, mientras se instala el Departamento de Química Bromatológica de la Oficina de Sanidad Nacional, de examinar la leche que se considere sospechosa.

Artículo 58. Todo expendedor de leche debe estar provisto de un certificado de salud el cual se renovará cada seis meses, de la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna.

Artículo 59. En las poblaciones en donde funcionen establecimientos de higienización de la leche sólo se per-

mitirá el expendio de la proveniente de dichos establecimientos.

PREPARADOS DE LA LECHE

KEFIR

Artículo 60. Kefir es el producto de fermentación de la leche por los granos de Kefir caucásico

Artículo 61. La leche empleada para la preparación del Kefir debe llenar las condiciones contenidas en este Capítulo. Los envases y medios de transporte, así como el personal deben ajustarse a las disposiciones del citado Capítulo.

Artículo 62. Los envases que contengan Kefir deberán llevar en su embocadura un sello de garantía con la fecha de la preparación.

Artículo 63. El rótulo debe expresar el número correspondiente al día de la preparación así: «Kefir N° 1», «Kefir N° 2», «Kefir N° 3».

OTRAS LECHES FERMENTADAS

Artículo 64. Los fermentos lácticos que se ofrezcan al consumo público, deben ser irreprochables desde el punto de vista bacteriológico.

Artículo 65. La leche destinada a la fermentación será previamente sometida a la pasteurización.

Artículo 66. La leche que se abandone a la fermentación espontánea (pichero) deberá protegerse contra el acceso de moscas y del polvo y no se permitirá el uso y expendio de la que presente fermentaciones pútridas.

CREMAS, NATAS O CUAJADAS, QUESO, MANTEQUILLA Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA LECHE

Artículo 67. Se comprende con el nombre de crema o de nata la parte de la leche en la cual se ha reunido la mayor parte de glóbulos de mantequilla, sea por el reposo o por centrifugación.

Artículo 68. Queso es el producto que resulta de la precipitación de la caseína de la leche por el cuajo o por un ácido, y modificado por la maduración.

Su composición es la siguiente:



Agua y productos volátiles a 100 grados, 27,60 a 44%.

Cenizas, } de 3 a 5%
Sal marina, }

Materias grasas, de 24 a 40%.

Materias azoadas, de 17 a 38%.

Artículo 69. Se prohíbe la venta ambulante y en la calle, de quesos frescos, requesón, cuajada, quesos de maño, etc., que no estén protegidos contra el polvo, la lluvia y las moscas.

Artículo 70. Mantequilla es el cuerpo graso natural que se extrae de la leche. Su composición es:

Grasa, 85 a 88%.

Agua, 10 a 15%.

Sal, 2 a 10%.

Caseína insoluble 1 a 3%.

Artículo 71. Se prohíbe ofrecer al consumo público bajo el nombre de mantequilla, productos que no estén exclusivamente formados por las sustancias naturales de la leche.

Artículo 72. Las imitaciones o sucedáneos de la mantequilla, como la oleo-margarina y otros productos similares de origen vegetal, no se ofrecerán al consumo sin expresar explícitamente su verdadera naturaleza; y los envases, latas y recipientes en general que contengan tales productos deberán llevar impreso en el rótulo, con caracteres claros y legibles el nombre de las sustancias.

Artículo 73. Los infractores a las disposiciones de este Capítulo serán penados con multas desde cincuenta hasta cuatrocientos bolívares, o arresto proporcional. En caso de reincidencia, la multa o el arresto que se imponga será el doble de la pena anterior, y así sucesivamente en cada caso respecto de una misma falta y de un mismo infractor. La aplicación de la pena de multa o de la de arresto no excluye la de los procedimientos que se dicten para remediar la falta, motivo de la intervención de la Oficina de Sanidad Nacional, en que haya incurrido el penado, ni la de los que se hagan necesarios para el resguardo de los intereses de la salud pública.

11472

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 2 de diciembre de 1913 por el cual se resuelve la consulta que por conducto del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores ha hecho el ciudadano Emiliano Fernández V., sobre la protocolización de un documento.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
EN SALA FEDERAL

Vista la consulta que por conducto del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores hace a esta Corte el ciudadano Emiliano Fernández V., de San Carlos, y que a la letra dice:

«Si un documento otorgado en la aldea de Tucuragua por persona que no sabe leer ni escribir y presentado para su autenticación al Juez del Municipio Manrique por el firmante, a ruego, sin la asistencia del otorgante podrá ser legalmente registrado»; y

Considerando:

Que según el artículo 1.809 del Código Civil los documentos privados no pueden ser registrados, si las firmas de los contratantes o de aquel contra quien obran han sido autenticadas,

Acuerda:

En el caso de la consulta el Registrador debe abstenerse de protocolizar el documento a que se refiere por no estar éste debidamente autenticado, ya que el otorgante estuvo presente en el acto de la autenticación.

Publíquese, regístrese y comuníquese al Ministro de Relaciones Interiores.

Dado, firmado y sellado en la Sala de audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de diciembre del año de mil novecientos trece.—Año 104° de la Independencia y 55° de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, J. Abdón Vivas.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, P. Hermoso Tellería.—Vocal, Enrique



Urdaneta Maya.—Vocal, *Ant^o M^a Planchart*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11473

Decreto de 9 de diciembre de 1913 por el cual se acepta la renuncia del ciudadano J. L. Andara del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores.

DOCTOR JOSE GIL FORTOUL,
PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE GOBIERNO ENCARGADO
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Artículo 1º Acepto la renuncia del Ministro de Relaciones Exteriores ciudadano J. L. Andara.

Artículo 2º Desde esta fecha se encargará del Despacho de Relaciones Exteriores el Director de Derecho Internacional Privado, Doctor Manuel Díaz Rodríguez.

Artículo 3º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Secretario General, en el Palacio Federal, en Caracas, a 9 de diciembre de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

Refrendado.

El Secretario General,
(L. S.)

R. BRACAMONTE.

11474

Resoluciones de 10 de diciembre de 1913 sobre aforo de varias mercaderías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas, 10 de diciembre de 1913.—104º y 55º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la Re-

TOMO XXXVI—40

pública, ha tenido a bien declarar artículo de libre importación el producto similar de la Creolina denominado «Sanax».

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas, 10 de diciembre de 1913.—104º y 55º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de Julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido a bien aforar en la 2ª clase arancelaria las «Láminas de hojalata con pinturas o litografías de marcas registradas de industrias nacionales, para la fabricación en el país de los envases de sus productos».

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas, 10 de diciembre de 1913.—104º y 55º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido a bien aforar en la 2ª clase arancelaria los «Anuncios sobre hojalata o celuloide, con figuras, paisajes o dibujos, siempre que vengán inutilizados con el anuncio impreso en su parte más visible y no tengan interés comercial».

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.



Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas, 10 de diciembre de 1913.—104º y 55º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido a bien aforar en la 4ª clase arancelaria las «Herraduras o casquillos de todas clases para bestias».

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

11475

Reglamento Interior del Consejo de Instrucción del Distrito Federal, aprobado el 10 de diciembre de 1913.

REGLAMENTO INTERIOR

DEL

CONSEJO DE INSTRUCCIÓN DEL

DISTRITO FEDERAL

I

Constitución del Cuerpo

Al ser reorganizado el Cuerpo se reunirán los Principales y elegirán de su seno al Presidente y Secretario.

El Presidente durará en sus funciones un año, pudiendo ser reelecto, y los demás miembros se reemplazarán cada seis meses en el servicio de la Secretaría, sin perjuicio de reelección.

El Presidente será suplido en las sesiones como en las ausencias, por los demás vocales, según el orden de los nombramientos, y el Secretario, por los mismos vocales en el orden inverso.

Los Suplentes serán convocados para llenar la falta de los Principales en el orden de sus nombramientos.

El Cuerpo puede conceder licencia a sus miembros hasta por un mes sin ser suplidos y por dos meses más, llamando al respectivo Suplente. Para ausencias de mayor duración, será

necesaria la autorización del Ministerio de Instrucción Pública.

II

De las Sesiones

El Consejo celebrará sesiones ordinarias dos veces por semana, en los días hábiles, sin necesidad de convocatoria, y las extraordinarias que el servicio reclame, previa citación de la Presidencia.

Para celebrar sesión bastará la asistencia de tres miembros, quienes podrán resolver asuntos ordinarios con el voto conteste de la mayoría de los presentes. Para resoluciones de carácter más serio, a juicio del Presidente o a petición de un Vocal, se requiere el voto conteste de la mayoría de los miembros del Cuerpo. Si el caso es de mayor gravedad, se solicitará la opinión de la totalidad y en caso de empate, se someterán las opiniones al Ministro de Instrucción Pública, que tendrá voto decisivo.

III

De los Funcionarios

El Presidente del Consejo, como uno de tantos miembros, tendrá iguales deberes que todos ellos y además los que correspondan a su carácter, como firmar actas, correspondencia, documentos y representar al Cuerpo ante quien haya lugar.

El Presidente pasará diariamente por las oficinas del Despacho, a las horas de Secretaría, para recibir y firmar la correspondencia y atender a cualquier asunto de urgencia.

El Presidente tiene la facultad de resolver en caso urgente los asuntos que por su naturaleza no reclamen reunión del Cuerpo, dando cuenta en la sesión inmediata siguiente.

El Secretario tiene los deberes inherentes al cargo, como llevar las actas, correspondencia, los expedientes, libros y notas requeridos para el despacho de los asuntos del Cuerpo.

El Secretario administra los fondos del Consejo y cobra y distribuye las cuotas de asistencia asignadas a sus miembros.

El Secretario tendrá como auxiliar para los trabajos de secretaría y archivo, al Oficial encargado de la Bi-

biblioteca y Museo Pedagógico, mientras este cargo no exija por su importancia el ser separado de las funciones de adjunto a la secretaría.

El Oficial adjunto a la secretaría, tendrá las atribuciones propias de su cargo y el deber de asistir los días hábiles a la Oficina del Consejo para cuando pueda ocurrir, en horas que el Consejo determinará y se harán conocer del público por un cartel fijado en la puerta del local.

El Vocal que actúe como Secretario en turno entregará a su sucesor junto con el archivo una relación del estado de los asuntos del Consejo y una nota de entrada y salida de fondos, para los asuntos de la memoria anual que el Consejo ha de enviar al Ministerio.

En Secretaría se llevarán los siguientes libros:

Libro de actas;

Libro copiador de correspondencia;

Libro de entradas y salidas de la correspondencia;

Registro de alumnos inscritos que comprenda la fecha, el número de orden, el nombre del alumno, el número de su matrícula, la época de la inscripción y las observaciones que importa consignar;

Registro de Institutos oficiales y particulares de su jurisdicción;

Registro del personal de los Consejos de Instrucción de las diversas Circunscripciones;

Registro de las Resoluciones, Leyes y notas que interesan al Consejo.

Para cada Instituto habrá un libro separado.

Los miembros están en la obligación de asistir a las sesiones a la hora fijada y permanecer en ellas por todo el tiempo que exija el despacho de los asuntos que se ventilen.

La inasistencia sin excusa suficiente a cuatro sesiones consecutivas será motivo para llamar al respectivo suplente, quien en tal caso tendrá derecho a ocupar el puesto hasta por tres meses.

IV

Labores del Consejo

El Consejo se repartirá equitati-

vamente los trabajos que correspondan a la colectividad, como redacción de programas y reglamentos, visitas a Escuelas y Colegios, análisis de textos, etc., etc., y para la designación de Delegados a exámenes tendrá en cuenta primero a los Vocales Suplentes y luego a los amantes de la instrucción que quieran cooperar al importante servicio de la inspección escolar.

Es deber del Consejo formular dentro del mes que sigue al término del lapso de exámenes, un informe para el Ministro de Instrucción Pública, que abarque los siguientes datos principales:

(a) Ojeada general acerca de la marcha de la Instrucción durante el año, en su circunscripción, con un examen crítico comparativo con referencia al año anterior;

(b) Movimiento de alumnos matriculados y examinados;

(c) Consideraciones acerca de los exámenes practicados y sus resultados, defectos disciplinarios y metodológicos observados;

(d) Necesidades de la enseñanza y medios de llenarlas;

(e) Indicaciones que tiendan a corregir deficiencias y a introducir mejoras en la práctica escolar.

Debe también el Consejo enviar al Ministro de Instrucción, al cerrarse el periodo de inscripción para matrículas, una copia de la nómina de los alumnos matriculados en los distintos planteles y asignaturas, que habrán sido remitidas por los Directores de Colegios, al Consejo.

V

Del Periódico

La «Revista de Instrucción Pública» aparecerá los días 10, 20 y último de cada mes, en entregas de 16 páginas en 8º, mientras el Ministerio del ramo no disponga otra cosa.

El Consejo de Instrucción del Distrito Federal y el Inspector Técnico de Escuelas y Colegios se distribuyen el encargo de mantener siempre surtida de materiales de lectura la Revista, la cual constará de las secciones siguientes:

1ª Sección Editorial, que contendrá artículos breves sobre temas de actualidad y asuntos que reclamen difusión y propaganda.

2ª Sección Oficial, que acogerá las comunicaciones, resoluciones y nombramientos emanados del Ministerio de Instrucción Pública y del Consejo de Instrucción del Distrito Federal.

3ª Sección Literaria, en la cual se insertarán trozos escogidos en prosa y verso y retazos de antología patriótica para ejercicios de memoria y de recitación de alumnos.

4ª Sección Docente, en la cual figurarán trabajos sobre metodología, lecciones modelos, instrucciones a los maestros y otras enseñanzas doctrinales y prácticas para los Institutores.

5ª Legislación Escolar, que comprenderá artículos de Leyes que importe difundir, Reglamentos y Proyectos nacionales y extranjeros.

Los Miembros del Consejo y el Inspector Técnico reunidos por lo menos tres días antes de la fecha de la aparición de la Revista, constituidos en Junta de Redacción, señalarán los materiales que hayan de figurar en el número inmediato.

Los Miembros de la Junta Redactora se turnarán mensualmente de común acuerdo, para dirigir la preparación de los números del mes.

Es condición indispensable para darle cabida en el periódico que el asunto sea breve, y responda a los fines para que fué creado.

El Consejo organizará tan pronto como disponga de local suficiente, la Biblioteca Pedagógica con salón de lectura al cual puedan concurrir quienes lo deseen conforme al Reglamento especial que se dictará oportunamente.

El Consejo procurará ir reuniendo en su Museo anexo a la Biblioteca, todos los elementos que revelen la evolución de la enseñanza pública y privada de Venezuela, ofrezcan modelos de material de enseñanza y exhiban trabajos de las Escuelas y Colegios y en suma que correspondan a este género de exposiciones.

Este Reglamento podrá ser adicionado por disposiciones complementarias y reformado cuando así lo acuerde la mayoría del Consejo, con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y Bellas Artes.—Caracas: 10 de diciembre de 1913.—104º y 55º

Resuelto:

Dispone el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, que se apruebe el Reglamento anterior.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GUEVARA ROJAS.

11476

Resolución de 11 de diciembre de 1913 por la cual se dispone que los Administradores de Aduanas y Jefes de Resguardo puedan perforar las estampillas en los documentos que cursen en sus respectivas oficinas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 11 de diciembre de 1913.—104º y 55º

Resuelto:

Dispone el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, que de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Estampillas, los Administradores de Aduana y Jefes de Resguardo, con el carácter de Agentes Especiales, pueden perforar las estampillas que figuren en los documentos correspondientes a las respectivas Aduanas y Resguardos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GUEVARA ROJAS.

11477

Resolución de 15 de diciembre de 1913 que aprueba la Reglamentación provisional del artículo 96 del Código de Instrucción Pública.



REGLAMENTACIÓN PROVISIONAL
DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE
INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo 1º El Consejo de Instrucción señala para cada una de las cátedras en actividad un grupo de tres tesis de diverso valor probatorio, escogidas entre las materias leídas en el primer trimestre, las cuales sirven simultáneamente para la prueba de la respectiva asignatura en todos los Institutos de instrucción secundaria de su dependencia.

Artículo 2º El Consejo fija con la antelación adecuada el día y la hora en que ha de verificarse a la vez en todos y cada uno de los Institutos la prueba de cada asignatura, día y hora que no podrán ser alterados sino por disposición ulterior y especial del mismo Cuerpo.

Artículo 3º Los temas se guardan secretos hasta el momento de comenzar cada prueba; a cuyo efecto los Delegados los reciben a última hora bajo cubierta sellada, que no ha de abrirse sino al principiar el acto.

Artículo 4º Abierto el acto de la prueba, y colocados los alumnos en disposición de trabajo, el Delegado rasga el sobre y publica los tres temas comenzando incontinenti a correr el tiempo de la prueba, que no excederá de una hora, durante cuyo lapso cada alumno desarrollará a elección suya dos de los tres temas señalados.

Artículo 5º Las votaciones y calificaciones se hacen con arreglo a la escala numérica prescrita por el artículo 15 del Código de Instrucción Pública, y el Delegado forma con ellas una minuta de la prueba, que envía a la Secretaría del Consejo, con las observaciones a que haya lugar, y las pruebas mismas de los alumnos, si son escritas.

Artículo 6º El número correspondiente a cada alumno en la prueba se conserva para promediarlo con la calificación del examen de fin de año, y la calificación definitiva se obtiene entonces multiplicando por 2 el número del examen de julio, agregándole el correspondiente a diciembre, y divi-

diendo el total por 3. Este cociente es el que ha de figurar en la nota de examen al pie de la matrícula, y en el certificado de suficiencia.

Artículo 7º Como no puede hacerse el promedio ordenado por el artículo 96 que se reglamenta si falta el número de la calificación del examen de prueba, el alumno que no concurra a la referida prueba, no podrá reincorporarse a su respectivo curso sin haber rendido, antes del 15 de enero, un examen individual de todas y cada una de las materias en que no ha presentado la prueba de diciembre y de la totalidad de lo leído hasta entonces. Este examen se efectúa llenándose las mismas condiciones antedichas, satisfaciendo el alumno por cada examen B 30, que se distribuyen por partes iguales entre los miembros de la Junta Examinadora y el Delegado del Consejo.

Artículo 8º En caso de fuerza mayor que impida la celebración de algunos de los actos de prueba en cualquier Instituto, puede subsanarse la falta parcial en otra fecha que determine el Consejo con fijación de nuevos temas y con las prescripciones establecidas. En todo caso las pruebas deben quedar rendidas antes del 15 de enero siguiente.

El Presidente del Consejo,
F. A. Rísquez.

El Secretario,
L. Razetti.

—
Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y Bellas Artes.—Caracas: 15 de diciembre de 1913.—104º y 55º

Resuelto:

Dispone el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, que se apruebe la Reglamentación anterior.

Por el Ejecutivo Federal,
F. GUEVARA ROJAS.

11478

Decreto de 17 de diciembre de 1913 por el cual se otorga carta de nacionali-

dad venezolana al señor Arturo de Gregorio.

EL PRESIDENTE

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el señor Arturo de Gregorio, originario de Basilicata, Reino de Italia, manifiesta al Ejecutivo Federal su voluntad de naturalizarse, y llenas según el expediente respectivo, todas las condiciones requeridas por la Ley de Naturalización de 24 de mayo de 1913:

Conforme al artículo 3º de la misma y en uso de la Atribución 17ª que le confiere el artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Téngase al señor Arturo de Gregorio como ciudadano de los Estados Unidos de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional a los venezolanos por naturalización; tómesese razón de ello en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese en la *Gaceta Oficial*, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de la materia.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y siete días de diciembre del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Nota. El precedente Decreto ha sido registrado bajo el número 19 al folio 20 del libro respectivo, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

11479

Resolución de 18 de diciembre de 1913 por la cual se prohíbe la entrada, venta y circulación en el territorio nacional de una Carta Geográfica denominada «Estados Unidos de Venezuela. Nuevo Mapa Físico y Administrativo».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección Política.—Caracas: 18 de diciembre de 1913.—104º y 55º

Resuelto:

En conocimiento el Ejecutivo Federal de que circula en la República una Carta Geográfica denominada «Estados Unidos de Venezuela. Nuevo Mapa Físico y Administrativo» y estudiado debidamente ese trabajo a la vista de un ejemplar del referido Mapa, se observa que contiene omisiones y errores sustanciales respecto a los límites, división territorial y política y posición geográfica de varias poblaciones de los Estados Unidos de Venezuela, el Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido a bien prohibir la entrada, venta y circulación en el territorio nacional del «Nuevo Mapa Físico y Administrativo» construido por el geógrafo J. Forest y puesto en venta por la casa Forest, 17 Rue de Buci, 19. París. Los contraventores a esta disposición serán penados y castigados conforme a la Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11480

Decreto de 26 de diciembre de 1913 por el cual se otorga carta de nacionalidad venezolana al Presbítero Eñás Santamaría y Pascual.

EL PRESIDENTE

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el señor Presbítero Eñás Santamaría y Pascual, originario de la Provincia de Córdoba, Reino de España, manifiesta al Ejecutivo Federal su voluntad de naturalizarse, y llenas se-



gún el expediente respectivo, todas las condiciones requeridas por la Ley de Naturalización de 24 de mayo de 1913:

Conforme al artículo 3º de la misma y en uso de la Atribución 17ª que le confiere el artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Téngase al señor Presbítero Elías Santamaría y Pascual como ciudadano de los Estados Unidos de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional a los venezolanos por naturalización; tómesese razón de ello en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese en la *Gaceta Oficial*, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de la materia.

Artículo 2º El Ministro de Rela-

ciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintiséis días de diciembre del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

NOTA.—El precedente Decreto ha sido registrado bajo el número 20 al folio 21 del libro respectivo, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

Vicima y Enrique Villegas Echiburú.—(*Gaceta Oficial* número 12.032).

11 de octubre.—4ª clase—Reinhard Loeser.—(*Gaceta Oficial* número 12.046).

13 de octubre.—2ª clase—doctor Lucilo da Cunha Bueno.—(*Gaceta Oficial* número 12.047).

15 de noviembre.—2ª clase—Gustavo Michelsen.—(*Gaceta Oficial* número 12.075).

15 de noviembre.—3ª clase—Barón Félix D'André, Doctor Gustav Theodor Roscher y Doctor Hermann Schmitz.—(*Gaceta Oficial* número 12.075).

15 de noviembre.—4ª clase—doctor Heinrich Johann Merck.—(*Gaceta Oficial* número 12.075).

24 de noviembre.—3ª clase—doctores Manuel María Urbaneja y Juan Iturbe.—(*Gaceta Oficial* número 12.083).

26 de noviembre.—4ª clase—Leonard Bourseaux.—(*Gaceta Oficial* número 12.084).

23 de diciembre.—3ª clase—José María Travieso.—(*Gaceta Oficial* número 12.108).

31 de diciembre.—2ª clase—doctor Manuel Díaz Rodríguez.—(*Gaceta Oficial* número 12.114).

Cartas de Nacionalidad.

Carta de nacionalidad venezolana expedida a Antonio Luis Delgado González.—(*Gaceta Oficial* número 11.819).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas a Natalio Domínguez y Nahamán Arés.—(*Gaceta Oficial* número 11.856).

Carta de nacionalidad venezolana expedida a Sales Helmóseres Salinas.—(*Gaceta Oficial* número 11.857).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas a Antonio José Flores y Presbítero Licenciado Pedro Antonio Piza y Pascual.—(*Gaceta Oficial* número 11.888).

Carta de nacionalidad expedida al Presbítero Eulogio Ortiz de Zárate.—(*Gaceta Oficial* número 11.892).

Cartas de nacionalidad expedidas a los Presbíteros Francisco de Rojas y

García y José Fortucci.—(*Gaceta Oficial* número 11.894).

Cartas de nacionalidad expedidas a los Presbíteros José Zorrilla y Francisco Zaldívar Guerricaibeitia (*Gaceta Oficial* número 11.910).

Cartas de nacionalidad expedidas a Florindo Cividanes y Presbítero Manuel García Linera (*Gaceta Oficial* número 11.911).

Carta de nacionalidad expedida al Presbítero Daniel Girvés.—(*Gaceta Oficial* número 11.916).

Carta de nacionalidad expedida a Antonio María Hernández.—(*Gaceta Oficial* número 11.919).

Carta de nacionalidad expedida al Presbítero Miguel de Sarno.—(*Gaceta Oficial* número 11.922).

Carta de nacionalidad expedida al Presbítero Eugenio Galilea.—(*Gaceta Oficial* número 11.926).

Carta de nacionalidad expedida a Gerardo Bechara Suárez.—(*Gaceta Oficial* número 11.934).

Cartas de nacionalidad expedidas al Presbítero José María Pibernat S. y Fray Juan Vicente Arteaga.—(*Gaceta Oficial* número 11.942).

Carta de nacionalidad expedida al Presbítero Pedro de Marco.—(*Gaceta Oficial* número 11.943).

Consulados.

Resolución de 11 de enero por la cual se elimina el cargo de Inspector de Consulados de Venezuela en Europa.—(*Gaceta Oficial* número 11.817).

Resolución de 18 de julio por la cual se crea el Consulado de Carrera en Demerara.—(*Gaceta Oficial* número 11.974).

Resolución de 3 de setiembre por la cual se eleva a la categoría de Consulado de Carrera el Consulado de Venezuela en Nueva Orleans.—(*Gaceta Oficial* número 12.014).

Contratos.

Resolución de 16 de enero por la cual se prorroga por cuatro años el contrato que tiene celebrado Joaquín Briceño, sobre explotación de tres minas de asfalto.—(*Gaceta Oficial* número 11.821).

Resolución de 25 de enero relati-

Vicima y Enrique Villegas Echiburú.—(*Gaceta Oficial* número 12.032).

11 de octubre.—4ª clase—Reinhard Loeser.—(*Gaceta Oficial* número 12.046).

13 de octubre.—2ª clase—doctor Lucilo da Cunha Bueno.—(*Gaceta Oficial* número 12.047).

15 de noviembre.—2ª clase—Gustavo Michelsen.—(*Gaceta Oficial* número 12.075).

15 de noviembre.—3ª clase—Barón Félix D'André, Doctor Gustav Theodor Roscher y Doctor Hermann Schmitz.—(*Gaceta Oficial* número 12.075).

15 de noviembre.—4ª clase—doctor Heinrich Johann Merck.—(*Gaceta Oficial* número 12.075).

24 de noviembre.—3ª clase—doctores Manuel María Urbaneja y Juan Iturbe.—(*Gaceta Oficial* número 12.083).

26 de noviembre.—4ª clase—Leonard Bourdeaux.—(*Gaceta Oficial* número 12.084).

23 de diciembre.—3ª clase—José María Travieso.—(*Gaceta Oficial* número 12.108).

31 de diciembre.—2ª clase—doctor Manuel Díaz Rodríguez.—(*Gaceta Oficial* número 12.114).

Cartas de Nacionalidad.

Carta de nacionalidad venezolana expedida a Antonio Luis Delgado González.—(*Gaceta Oficial* número 11.819).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas a Natalio Domínguez y Nahamán Arés.—(*Gaceta Oficial* número 11.856).

Carta de nacionalidad venezolana expedida a Sales Helmóseres Salinas.—(*Gaceta Oficial* número 11.857).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas a Antonio José Flores y Presbítero Licenciado Pedro Antonio Piza y Pascual.—(*Gaceta Oficial* número 11.888).

Carta de nacionalidad expedida al Presbítero Eulogio Ortiz de Zárate.—(*Gaceta Oficial* número 11.892).

Cartas de nacionalidad expedidas a los Presbíteros Francisco de Rojas y

García y José Fortucci.—(*Gaceta Oficial* número 11.894).

Cartas de nacionalidad expedidas a los Presbíteros José Zorrilla y Francisco Zaldívar Guerricaibeitia (*Gaceta Oficial* número 11.910).

Cartas de nacionalidad expedidas a Florindo Cividanes y Presbítero Manuel García Linera (*Gaceta Oficial* número 11.911).

Carta de nacionalidad expedida al Presbítero Daniel Girvés.—(*Gaceta Oficial* número 11.916).

Carta de nacionalidad expedida a Antonio María Hernández.—(*Gaceta Oficial* número 11.919).

Carta de nacionalidad expedida al Presbítero Miguel de Sarno.—(*Gaceta Oficial* número 11.922).

Carta de nacionalidad expedida al Presbítero Eugenio Galilea.—(*Gaceta Oficial* número 11.926).

Carta de nacionalidad expedida a Gerardo Bechara Suárez.—(*Gaceta Oficial* número 11.934).

Cartas de nacionalidad expedidas al Presbítero José María Pibernat S. y Fray Juan Vicente Arteaga.—(*Gaceta Oficial* número 11.942).

Carta de nacionalidad expedida al Presbítero Pedro de Marco.—(*Gaceta Oficial* número 11.943).

Consulados.

Resolución de 11 de enero por la cual se elimina el cargo de Inspector de Consulados de Venezuela en Europa.—(*Gaceta Oficial* número 11.817).

Resolución de 18 de julio por la cual se crea el Consulado de Carrera en Demerara.—(*Gaceta Oficial* número 11.974).

Resolución de 3 de setiembre por la cual se eleva a la categoría de Consulado de Carrera el Consulado de Venezuela en Nueva Orleans.—(*Gaceta Oficial* número 12.014).

Contratos.

Resolución de 16 de enero por la cual se prorroga por cuatro años el contrato que tiene celebrado Joaquín Briceño, sobre explotación de tres minas de asfalto.—(*Gaceta Oficial* número 11.821).

Resolución de 25 de enero relati-

APENDICE

que contiene en Índice las Cartas de Nacionalidad Venezolana expedidas en el año de 1913, y las Resoluciones Ministeriales de interés local o privado dictadas en el mismo año, con expresión del número de la "Gaceta Oficial" en que se hallan

Busto del Libertador

12 de febrero.—2^a clase—doctores Domingo Antonio Coronil y Felipe Guevara Rojas, y general Pedro Manuel Guerra.—(*Gaceta Oficial* número 11.845).

12 de junio.—2^a clase—doctor J. Abdón Vivas.—(*Gaceta Oficial* número 11.948).

12 de junio.—5^a clase—Juan G. Páez.—(*Gaceta Oficial* número 11.948).

13 de junio.—3^a clase—Numa Pompilio Osuna.—(*Gaceta Oficial* número 11.948).

17 de junio.—1^a clase—Vicealmirante don Jorge Montt.—(*Gaceta Oficial* número 11.948).

17 de junio.—3^a clase—Barón Ryoji Noda.—(*Gaceta Oficial* número 11.948).

17 de junio.—4^a clase—doctores Luis Guimaraes, Phil Max Dude y Elías de la Cruz.—(*Gaceta Oficial* número 11.948).

17 de junio.—5^a clase—Alfredo Martwing y Oswaldo Marín.—(*Gaceta Oficial* número 11.948).

9 de julio.—3^a clase—doctor Char-

les Edward Joyeux.—(*Gaceta Oficial* número 11.965).

15 de julio.—3^a clase—René Kyritz.—(*Gaceta Oficial* número 11.970).

15 de julio.—5^a clase—Manuel Funes.—(*Gaceta Oficial* número 11.970).

16 de julio.—1^a clase—general Ismael Montes y Guillermo E. Billinghurst.—(*Gaceta Oficial* número 11.979).

19 de julio.—2^a clase—general José Manuel Arango.—(*Gaceta Oficial* número 11.979).

19 de julio.—3^a clase—generales Alcides Arsayers, y Antonio Laverde y Coronel Washington Montero.—(*Gaceta Oficial* número 11.979).

23 de julio.—5^a clase—Magín Hernández.—(*Gaceta Oficial* número 11.993).

26 de agosto.—3^a clase—doctor Camilo Negretti.—(*Gaceta Oficial* número 12.025).

20 de setiembre.—3^a clase—doctor Theodor Koch Grumberg.—(*Gaceta Oficial* número 12.029).

25 de setiembre.—2^a clase—Domingo de Toro Herrera, Jorge Matte, Carlos Balmaceda, Manuel Rivas

Vicima y Enrique Villegas Echiburú.—(*Gaceta Oficial* número 12.032).

11 de octubre.—4ª clase—Reinhard Loeser.—(*Gaceta Oficial* número 12.046).

13 de octubre.—2ª clase—doctor Lucilo da Cunha Bueno.—(*Gaceta Oficial* número 12.047).

15 de noviembre.—2ª clase—Gustavo Michelsen.—(*Gaceta Oficial* número 12.075).

15 de noviembre.—3ª clase—Barón Félix D'André, Doctor Gustav Theodor Roscher y Doctor Hermann Schmitz.—(*Gaceta Oficial* número 12.075).

15 de noviembre.—4ª clase—doctor Heinrich Johann Merck.—(*Gaceta Oficial* número 12.075).

24 de noviembre.—3ª clase—doctores Manuel María Urbaneja y Juan Iturbe.—(*Gaceta Oficial* número 12.083).

26 de noviembre.—4ª clase—Leonard Bourdeaux.—(*Gaceta Oficial* número 12.084).

23 de diciembre.—3ª clase—José María Travieso.—(*Gaceta Oficial* número 12.108).

31 de diciembre.—2ª clase—doctor Manuel Díaz Rodríguez.—(*Gaceta Oficial* número 12.114).

Cartas de Nacionalidad.

Carta de nacionalidad venezolana expedida a Antonio Luis Delgado González.—(*Gaceta Oficial* número 11.819).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas a Natalio Domínguez y Nahamán Arés.—(*Gaceta Oficial* número 11.856).

Carta de nacionalidad venezolana expedida a Sales Helmóseres Salinas.—(*Gaceta Oficial* número 11.857).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas a Antonio José Flores y Presbítero Licenciado Pedro Antonio Piza y Pascual.—(*Gaceta Oficial* número 11.888).

Carta de nacionalidad expedida al Presbítero Eulogio Ortiz de Zárate.—(*Gaceta Oficial* número 11.892).

Cartas de nacionalidad expedidas a los Presbíteros Francisco de Rojas y

García y José Fortucci.—(*Gaceta Oficial* número 11.894).

Cartas de nacionalidad expedidas a los Presbíteros José Zorrilla y Francisco Zaldívar Guerricaibeitia (*Gaceta Oficial* número 11.910).

Cartas de nacionalidad expedidas a Florindo Cividanes y Presbítero Manuel García Linera (*Gaceta Oficial* número 11.911).

Carta de nacionalidad expedida al Presbítero Daniel Girvés.—(*Gaceta Oficial* número 11.916).

Carta de nacionalidad expedida a Antonio María Hernández.—(*Gaceta Oficial* número 11.919).

Carta de nacionalidad expedida al Presbítero Miguel de Sarno.—(*Gaceta Oficial* número 11.922).

Carta de nacionalidad expedida al Presbítero Eugenio Galilea.—(*Gaceta Oficial* número 11.926).

Carta de nacionalidad expedida a Gerardo Bechara Suárez.—(*Gaceta Oficial* número 11.934).

Cartas de nacionalidad expedidas al Presbítero José María Pibernat S. y Fray Juan Vicente Arteaga.—(*Gaceta Oficial* número 11.942).

Carta de nacionalidad expedida al Presbítero Pedro de Marco.—(*Gaceta Oficial* número 11.943).

Consulados.

Resolución de 11 de enero por la cual se elimina el cargo de Inspector de Consulados de Venezuela en Europa.—(*Gaceta Oficial* número 11.817).

Resolución de 18 de julio por la cual se crea el Consulado de Carrera en Demerara.—(*Gaceta Oficial* número 11.974).

Resolución de 3 de setiembre por la cual se eleva a la categoría de Consulado de Carrera el Consulado de Venezuela en Nueva Orleans.—(*Gaceta Oficial* número 12.014).

Contratos.

Resolución de 16 de enero por la cual se prorroga por cuatro años el contrato que tiene celebrado Joaquín Briceño, sobre explotación de tres minas de asfalto.—(*Gaceta Oficial* número 11.821).

Resolución de 25 de enero relati-

va al contrato celebrado con la Compañía Anónima «Gran Ferrocarril del Táchira».—(*Gaceta Oficial* número 11.829).

Convenio de 21 de febrero celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y Rafael Vilorio Cadenas, por el cual se modifica el artículo 4º del contrato de arrendamiento del acueducto de Barquisimeto.—(*Gaceta Oficial* número 11.853.)

Resolución de 6 de marzo relativa al cumplimiento del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal y «The Venezuelan Development Company Limited».—(*Gaceta Oficial* número 11.863).

Resolución de 10 de marzo por la cual se acuerda una prórroga para dar cumplimiento al contrato celebrado con Elbano Spinetti.—(*Gaceta Oficial* número 11.867).

Resolución de 26 de abril por la cual se accede a una solicitud del doctor Andrés J. Vigas sobre traspaso del contrato que celebró el 31 de enero de 1907.—(*Gaceta Oficial* número 11.904).

Resolución de 29 de mayo por la cual se concede a Juan Llano López del Castillo, la prórroga que ha solicitado para poner en ejecución el contrato de 4 de agosto de 1909.—(*Gaceta Oficial* número 11.932).

Resolución de 16 de junio por la cual se concede una prórroga para poner en vigencia el contrato celebrado con Caracciolo Parra Picón.—(*Gaceta Oficial* número 11.947).

Convenio de 17 de junio por el cual se declara insubsistente el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Tomás Llamozas, el 23 de diciembre de 1907.—(*Gaceta Oficial* número 11.948.)

Resolución de 8 de julio por la cual se accede a una solicitud de Andrés J. Vigas, relativa al traspaso de un contrato. (*Gaceta Oficial* número 11.964).

Resolución de 14 de agosto relativa a renovación del contrato entre el Ejecutivo Federal y el doctor Alfredo Scharffenorth.—(*Gaceta Oficial* número 11.996).

Resolución de 27 de setiembre por la cual se concede a Eusebio Chellini la prórroga que ha solicitado para poner en ejecución el contrato que celebró con el Ejecutivo Federal.—(*Gaceta Oficial* número 12.034).

Exequáturs

Resolución de 25 de marzo por la cual se ordena expedir al señor Isaac de Lima el *exequátur* de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de la República de Panamá en Coro.—(*Gaceta Oficial* número 11.883).

Resolución de 31 de marzo por la cual se cancela el *exequátur* expedido a Guy Basil Gilliat-Smith para ejercer el cargo de Vice-cónsul de la Gran Bretaña en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 11.883).

Resolución de 31 de marzo por la cual se ordena expedir al señor Karl Eckardt el *exequátur* de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de los Estados Unidos Mexicanos en Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial* número 11.884).

Resolución de 10 de abril por la cual se ordena expedir al señor Ramón Hernández Armas el *exequátur* de estilo para que ejerza el cargo de Agente Consular del Reino de España en Higuerote con jurisdicción en varios otros puntos.—(*Gaceta Oficial* número 11.891).

Resolución de 19 de junio por la cual se dispone expedir al señor Jorge Garcés el *exequátur* de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul General de Colombia en El Amparo con jurisdicción en los Estados Apure, Guárico, Miranda y Zamora y el Territorio Amazonas.—(*Gaceta Oficial* número 11.950).

Resolución de 26 de junio por la cual se ordena expedir al señor Crescencio Sacerio y Arencibia el *exequátur* de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de la República de Cuba en Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial* número 11.955).

Resolución de 18 de julio por la cual se dispone expedir a Santos Erminy el *exequátur* de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de Colombia

en Carúpano.—(*Gaceta Oficial* número 11.977).

Resolución de 27 de agosto por la cual se dispone expedir a Guillermo Behrens el *exequátur* de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul General del Reino de Dinamarca en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 12.007).

Resolución de 15 de setiembre por la cual se dispone expedir a Ramón Hernández Armas el *exequátur* de estilo para que ejerza el cargo de Vicecónsul del Reino de España en Higuerote, con jurisdicción en varios lugares comarcanos.—(*Gaceta Oficial* número 12.023).

Resolución de 23 de diciembre por la cual se dispone expedir a Celestino Bencomo y Espinoza el *exequátur* de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de la República de Cuba en Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial* número 12.107).

Honores póstumos

Resolución de 26 de febrero por la cual se dispone tributar al finado General Antonio Fernández los honores fúnebres militares determinados en el artículo 259 del Código Militar.—(*Gaceta Oficial* número 11.856).

Legaciones

Resolución de 21 de febrero por la cual se crea una Legación de Primera Clase en la República Francesa.—(*Gaceta Oficial* número 11.852).

Marcas de Fábrica y de Comercio

Resoluciones de 7 de enero por las cuales se accede a sendas solicitudes del doctor B. López de Ceballos y Frederick Edward Harrison, referente a marcas de fábrica y de comercio.—(*Gaceta Oficial* número 11.813).

Resolución de 10 de enero por la cual se accede a una solicitud de Eduardo Montauban, en la que pide protección oficial para la marca de fábrica «Nuncio».—(*Gaceta Oficial* número 11.816).

Resolución de 10 de enero en la que se accede a una representación del doctor B. López de Ceballos en la que pide protección oficial para la marca de fábrica «Big Ben».—(*Gaceta Oficial* número 11.816).

Resoluciones de 14 de enero por las cuales se dispone expedir dos certificados de marcas de fábrica solicitados por Miguel N. Pardo.—(*Gaceta Oficial* número 11.819).

Resoluciones de 18 de enero por las cuales se accede a tres solicitudes sobre marcas de fábrica, pedidas por E. B. Levy & C^a y Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 11.823).

Resolución de 5 de febrero por la cual se accede a una solicitud del doctor Alejandro Frías Giraud, referente a marca de comercio.—(*Gaceta Oficial* número 11.838).

Resolución de 11 de enero por la cual se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 11.843).

Resoluciones de 12 de febrero por las cuales se accede a sendas solicitudes de Luis Julio Blanco y Henrique Sapene.—(*Gaceta Oficial* número 11.844).

Resoluciones de 13 de febrero por las cuales se accede a sendas solicitudes de David T. Pardo y doctor B. López de Ceballos.—(*Gaceta Oficial* número 11.845).

Resoluciones de 18 de febrero por las cuales se accede a dos solicitudes de E. B. Levy & C^a.—(*Gaceta Oficial* número 11.849).

Resoluciones de 19 de febrero por las cuales se accede a dos solicitudes de E. B. Levy & C^a.—(*Gaceta Oficial* número 11.850).

Resoluciones de 25 de febrero por las cuales se accede a sendas solicitudes de Juan Scharplás y Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 11.855).

Resolución de 27 de febrero por la cual se accede a la solicitud del doctor B. López de Ceballos en la que pide protección oficial para la marca de fábrica «Farador».—(*Gaceta Oficial* número 11.858).

Resolución de 27 de febrero por la cual se resuelve expedir a Luis Bigott el certificado correspondiente para la marca de fábrica «La Independiente».—(*Gaceta Oficial* número 11.858).

Resolución de 5 de marzo por la cual se accede a una solicitud de

Moisés Salas.—(*Gaceta Oficial* número 11.862).

Resolución de 18 de marzo por la cual se accede a una solicitud de Morris C. Henríquez, sobre renovación de una marca de comercio.—(*Gaceta Oficial* número 11.873).

Resoluciones de 27 marzo por las cuales se accede a dos solicitudes de H. Chaumer Loynaz.—(*Gaceta Oficial* número 11.880).

Resoluciones de 2 de abril por las cuales se accede a sendas solicitudes de Luis Julio Blanco y doctor B. López de Ceballos.—(*Gaceta Oficial* número 11.885).

Resoluciones de 7 de abril por las cuales se accede a las solicitudes de Cándido Perdomo Zamora y Eduardo J. Larralde.—(*Gaceta Oficial* número 11.888).

Resoluciones de 8 de abril por las cuales se accede a varias solicitudes del doctor B. López de Ceballos y Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 11.889).

Resoluciones de 12 de abril por las cuales se accede a varias solicitudes de Miguel N. Pardo y Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 11.893).

Resoluciones de 16 de abril por las cuales se accede a sendas solicitudes de Miguel N. Pardo y Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 11.896).

Resoluciones de 17 de abril por las cuales se accede a sendas solicitudes de Luis Julio Banco y Miguel N. Pardo.—(*Gaceta Oficial* número 11.897).

Resoluciones de 21 de abril por las cuales se accede a dos solicitudes de Luis Julio Blanco, referentes a protección oficial para las marcas de fábrica «Edelweiss» y «Anusol».—(*Gaceta Oficial* número 11.899).

Resoluciones de 3 de mayo por las cuales se accede a sendas solicitudes de A. y E. Banchs y Doctor B. López de Ceballos, sobre marcas de comercio y de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 11.910).

Resoluciones de 22 de mayo por las cuales se accede a dos solicitudes del doctor B. López de Ceballos, relativas

a protección oficial para las marcas de fábrica «Waterman's» y «Mercedes-Cosmopolita».—(*Gaceta Oficial* número 11.926).

Resoluciones de 23 de mayo por las cuales se accede a sendas solicitudes del doctor B. López de Ceballos y Hermann Leo, referentes a marcas de fábrica y de comercio.—(*Gaceta Oficial* número 11.927).

Resoluciones de 24 de mayo por las cuales se accede a dos solicitudes de Isaac De Sola.—(*Gaceta Oficial* número 11.928).

Resoluciones de 26 de mayo en las que se accede a dos solicitudes de Valentiner, Behrens & C[®] referentes a protección oficial para las marcas de fábrica «Cholagogue Sin Rival» y «Depurativo Sin Rival».—(*Gaceta Oficial* número 11.929).

Resoluciones de 28 de mayo por las cuales se accede a sendas solicitudes sobre marcas de fábrica, de Luis Julio Blanco y Francisco Gianini & C[®].—(*Gaceta Oficial* número 11.931).

Resoluciones de 9 de junio por las cuales se accede a sendas solicitudes de Alfredo Rodríguez España y José Palenzona.—(*Gaceta Oficial* número 11.941).

Resolución de 10 de junio por la cual se accede a una solicitud de Pérez & C[®].—(*Gaceta Oficial* número 11.942).

Resolución de 21 de junio por la cual se accede a una solicitud del doctor B. López de Ceballos.—(*Gaceta Oficial* número 11.952).

Resoluciones de 26 de junio por las que se accede a sendas solicitudes de Antonio María Avila Castro y doctor G. Delgado Palacios, relativas a marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 11.955).

Resoluciones de 28 de junio por las cuales se accede a sendas solicitudes sobre marcas de comercio, hechas por los señores William H. Phelps y Enrique Arvelo.—(*Gaceta Oficial* número 11.957).

Resoluciones de 30 de junio por las cuales se accede a sendas solicitudes de Tomás Guardia y A. Be-

nacerraff y hermano.—(*Gaceta Oficial* número 11.958).

Resoluciones de 4 de julio por las cuales se dispone expedir tres certificados de marcas de fábrica a Miguel N. Pardo y Servando García Palacios.—(*Gaceta Oficial* número 11.963).

Resoluciones de 10 de julio por las cuales se accede a cuatro solicitudes de Luis Julio Blanco, referentes a marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 11.966).

Resoluciones de 12 de julio por las cuales se accede a sendas solicitudes de Francisco Guillén Quintero, Eduardo Aranguren, Andrés G. Otero y Deogracia Talavera y David T. Pardo.—(*Gaceta Oficial* número 11.968).

Resoluciones de 15 de julio por las cuales se accede a sendas solicitudes de David T. Pardo, H. Chaumer Loynaz y Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 11.971).

Resoluciones de 17 de julio por las cuales se accede a dos solicitudes de Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 11.972).

Resoluciones de 21 de julio por las cuales se accede a las solicitudes de Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 11.975).

Resoluciones de 22 de julio en las cuales se accede a tres solicitudes de Luis Julio Blanco, relativas a marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 11.976).

Resolución de 22 de julio por la cual se accede a una solicitud de H. Chaumer Loynaz, sobre renovación de una marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 11.976).

Resoluciones de 23 de julio por las cuales se accede a tres solicitudes de Juan Manuel Gil.—(*Gaceta Oficial* número 11.977).

Resoluciones de 25 de julio en las cuales se accede a varias solicitudes de Luis Julio Blanco y Valentiner, Behrens & C^a, sobre marcas de fábrica y de comercio.—(*Gaceta Oficial* número 11.979).

Resolución de 29 de julio por la cual se accede a una solicitud del

doctor B. López de Ceballos, sobre marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 11.982).

Resolución de 30 de julio por la cual se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco, relativa a marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 11.983).

Resoluciones de 31 de julio por las cuales se accede a sendas solicitudes de Pedro Coll Alcalá y doctor B. López de Ceballos.—(*Gaceta Oficial* número 11.984).

Resolución de 1^o de agosto por la cual se accede a una solicitud del Doctor Francisco Arroyo Parejo en la que pide protección oficial para las marcas de fábrica «Guardián», «Seguridad» y «Vigilante».—(*Gaceta Oficial* número 11.985).

Resoluciones de 2 de agosto en las cuales se accede a dos solicitudes de Farsen Ramia, sobre marcas de comercio.—(*Gaceta Oficial* número 11.986).

Resolución de 5 de agosto por la cual se accede a una representación de Henrique Fonseca Pérez, relativa a protección oficial para la marca de comercio «Hotel América».—(*Gaceta Oficial* número 11.988).

Resolución de 7 de agosto en la cual se accede a una solicitud de Gerónimo Martínez Zozaya y Eugenio Mendoza.—(*Gaceta Oficial* número 11.990).

Resolución de 14 de agosto por la cual se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 11.996).

Resolución de 20 de agosto por la cual se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco, referente a marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.002).

Resolución de 27 de setiembre por la cual se accede a una solicitud de Guillermo Volweider, sobre protección oficial para la marca de fábrica «La Marquesa».—(*Gaceta Oficial* número 12.034).

Resoluciones de 3 de octubre por las cuales se accede a cuatro solicitudes de Miguel N. Pardo, relativas

a marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.040).

Resoluciones de 11 de octubre por las cuales se accede a dos solicitudes de H. Chaumer Loynaz.—(*Gaceta Oficial* número 12.047).

Resolución de 15 de octubre por la cual se accede a una solicitud de Miguel N. Pardo, relativa a la marca de fábrica «Fátima».—(*Gaceta Oficial* número 12.049).

Resoluciones de 16 de octubre por las cuales se accede a dos solicitudes de Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 12.050).

Resoluciones de 20 de octubre por las cuales se accede a las solicitudes de Ramón A. Ohep y Scholtz & Marturet, relativas a marcas de fábrica y de comercio.—(*Gaceta Oficial* número 12.053).

Resoluciones de 21 de octubre por las cuales se accede a sendas solicitudes de Luis Julio Blanco y Ramón Parra Almenar, relativas a marcas de fábrica y de comercio.—(*Gaceta Oficial* número 12.055).

Resoluciones de 23 de octubre por las cuales se accede a las solicitudes del doctor B. López de Ceballos y Tuozzo, Núñez & C^ª.—(*Gaceta Oficial* número 12.056).

Resoluciones de 24 de octubre por las cuales se accede a sendas solicitudes de Braun & C^ª y Adolfo L. Caro.—(*Gaceta Oficial* número 12.057).

Resoluciones de 25 de octubre por las cuales se accede a sendas solicitudes de Carlos Hess y David T. Pardo, sobre marcas de comercio.—(*Gaceta Oficial* número 12.058).

Resoluciones de 30 de octubre por las cuales se dispone expedir dos certificados de marcas de fábrica a Francisco Betancourt.—(*Gaceta Oficial* número 12.061).

Resoluciones de 3 de noviembre por las cuales se accede a tres solicitudes de Luis Julio Blanco, sobre marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.064).

Resoluciones de 7 de noviembre por las cuales se accede a sendas solicitudes de Antonio Granado Díaz y

E. A. Chapellín, sobre protección oficial para marcas de comercio.—(*Gaceta Oficial* número 12.068).

Resolución de 11 de noviembre por la cual se accede a una solicitud de Eduardo Lerhman, relativa a la marca de fábrica «Marca el Gallo».—(*Gaceta Oficial* número 12.071).

Resolución de 17 de noviembre por la cual se accede a una solicitud de Guillermo Elizondo, relativa a una marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.076).

Resolución de 18 de noviembre por la cual se accede a la solicitud de Luis Julio Blanco, sobre protección oficial para una marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.077).

Resolución de 19 de noviembre por la cual se accede a una solicitud de Jaime Castañy, sobre protección oficial para una marca de comercio.—(*Gaceta Oficial* número 12.078).

Resoluciones de 24 de noviembre por las cuales se accede a sendas solicitudes de Francisco J. Mayz y Luis Julio Blanco, relativas a marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.083).

Resoluciones de 26 de noviembre por las cuales se accede a dos solicitudes de José Ildefonso Guevara.—(*Gaceta Oficial* número 12.084).

Resolución de 27 de noviembre por la cual se accede a la solicitud de Francisco de León Domínguez, referente a la marca de comercio «La Gioconda».—(*Gaceta Oficial* número 12.086).

Resolución de 1^º de diciembre por la cual se accede a la solicitud de J. Pauly.—(*Gaceta Oficial* número 12.088).

Resoluciones de 2 de diciembre por las cuales se accede a sendas solicitudes del doctor B. López de Ceballos y H. Chaumer Loynaz.—(*Gaceta Oficial* número 12.089).

Resolución de 4 de diciembre por la cual se accede a la solicitud de H. Chaumer Loynaz.—(*Gaceta Oficial* número 12.092).

Resoluciones de 5 de diciembre por las cuales se accede a dos solicitudes relativas a protección oficial para marcas de comercio presentadas por José

Palenzona.—(*Gaceta Oficial* número 12.092).

Resoluciones de 6 de diciembre por las cuales se accede a dos solicitudes del doctor B. López de Ceballos.—(*Gaceta Oficial* número 12.093).

Resolución de 9 de diciembre por la cual se accede a una solicitud de Miguel N. Pardo, relativa a una marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.095).

Resoluciones de 10 de diciembre por las cuales se accede a las solicitudes José Palenzona y Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 12.096).

Resolución de 13 de diciembre por la cual se accede a dos solicitudes del general Manuel Corao.—(*Gaceta Oficial* número 12.099).

Resoluciones de 15 de diciembre por las cuales se accede a sendas solicitudes de Juan Bautista Yepes Piñero y Máximo Briceño Pérez.—(*Gaceta Oficial* número 12.100).

Resolución de 22 de diciembre por la cual se accede a una solicitud de Miguel N. Pardo, relativa a marca de comercio.—(*Gaceta Oficial* número 12.106).

Resolución de 23 de diciembre por la cual se accede a una solicitud de Miguel N. Pardo.—(*Gaceta Oficial* número 12.108).

Resolución de 29 de diciembre por la cual se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco, relativa a marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.112).

Medalla de Instrucción Pública

Resoluciones de 8 de julio por las cuales se condecora con la medalla de honor de la Instrucción Pública a los presbíteros doctores Miguel A. Mejías y Estanislao Carrillo.—(*Gaceta Oficial* número 11.965).

Resolución de 14 de agosto por la cual se condecora con la medalla de honor de la Instrucción Pública al doctor José Luis Gómez Garriga.—(*Gaceta Oficial* número 12.011.)

Resolución de 22 de agosto por la cual se condecora con la medalla de honor de la Instrucción Pública a Amalia Serrano de Vargas.—(*Gaceta Oficial* número 12.004).

Minas

Resoluciones de 13 de enero por las cuales se dispone expedir los títulos de propiedad de tres minas de hierro descubiertas por el doctor Carlos Morales.—(*Gaceta Oficial* número 11.818).

Resoluciones de 16 de enero por las cuales se ordena expedir al doctor Carlos Morales los títulos de propiedad de unas minas de hierro descubiertas en jurisdicción del Territorio Federal Delta-Amacuro.—(*Gaceta Oficial* número 11.821).

Resoluciones de 21 de enero por las cuales se dispone expedir al doctor Carlos Morales los títulos de propiedad de unas minas de hierro descubiertas en jurisdicción del Territorio Federal Delta-Amacuro.—(*Gaceta Oficial* número 11.825).

Resoluciones de 27 de enero por las cuales se dispone expedir al doctor Carlos Morales los títulos de propiedad de unas minas de hierro.—(*Gaceta Oficial* número 11.830).

Resoluciones de 30 de enero por las cuales se ordena expedir al doctor Carlos Morales varios títulos de propiedades mineras.—(*Gaceta Oficial* número 11.833).

Resoluciones de 5 de febrero por las cuales se dispone expedir al doctor Carlos Morales varios títulos de propiedades mineras.—(*Gaceta Oficial* número 11.838).

Resolución de 1º de marzo por la que se ordena expedir al doctor Ascanio Negretti un título de propiedad minera.—(*Gaceta Oficial* número 11.860).

Resolución de 2 de abril relativa a un título de mina expedido a favor de Juan A. Cipriani y de los herederos de Florencio Reyes.—(*Gaceta Oficial* número 11.884).

Resolución de 12 de mayo por la cual se accede a una solicitud del doctor Samuel Darío Maldonado, sobre título de propiedad de la mina de hierro «El Progreso».—(*Gaceta Oficial* número 11.917).

Resolución de 4 de julio por la cual se dispone expedir varios títulos de minas de cobre a favor de la «Compa-



ñía anónima minera La Cumaragua». —(*Gaceta Oficial* número 11.963).

Resolución de 12 de julio por la cual se ordena expedir a Augusto G. Pinaud títulos de propiedad de varias concesiones mineras. —(*Gaceta Oficial* número 11.968).

Resoluciones de 16 de octubre por las cuales se dispone expedir a Manuel Martínez Jordán y Félix A. Guerrero títulos de propiedad de dos pertenencias mineras. —(*Gaceta Oficial* número 12.050).

Resoluciones de 18 de noviembre por las cuales se dispone expedir al general Pablo Domínguez y otros, los títulos de propiedad de dos pertenencias mineras. —(*Gaceta Oficial* número 12.077).

Resolución de 19 de diciembre por la cual se dispone expedir título de propiedad de una pertenencia minera a Francisco Antonio Zerpa. —(*Gaceta Oficial* número 12.088).

Resoluciones de 9 de diciembre por las cuales se dispone expedir el título de propiedad de dos minas de cobre a Lisandro Hernández y Francisco Antonio Zerpa. —(*Gaceta Oficial* número 12.095).

Resoluciones de 16 de diciembre por las cuales se accede a tres solicitudes de Teodoro Berthier, sobre títulos de propiedad de igual número de concesiones mineras. —(*Gaceta Oficial* número 12.101).

Resolución de 26 de diciembre por la cual se dispone expedir a John C. Prince nuevo título de propiedad de la mina de cobre denominada «La Carolina». —(*Gaceta Oficial* número 12.110).

Patentes de invención

Resolución de 11 de febrero por la cual se accede a una solicitud del doctor Elías Toro, apoderado de Luis Rafael Agostini, referente a patente para un aparato denominado «Motor-ola Agostini». —(*Gaceta Oficial* número 11.843).

Resolución de 31 de marzo por la cual se accede a una petición de la señora Luisa Amalia Briceño de Fortoul, referente a patente para el apa-

rato denominado «Termo-Motor». —(*Gaceta Oficial* número 11.843).

Resolución de 17 de abril por la cual se accede a la representación de Heraclio Flores, relativa a patente para la máquina trilladora a la cual ha dado el nombre de «Elisa». —(*Gaceta Oficial* número 11.898).

Resolución de 10 de junio por la cual se accede a la representación de Julio Manrique, relativa a patente para un aparato denominado «Megáfono Manrique». —(*Gaceta Oficial* número 11.942).

Resolución de 21 de junio por la cual se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco, relativa a patente para una mejora de invención que intitula: «Mejoras en un procedimiento para la composición de productos graso-jabonosos de hidrocarburo». —(*Gaceta Oficial* número 11.952).

Resolución de 8 de agosto por la cual se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco, relativa a patente para una mejora de invención que intitula: «Un motor de combustión interna sin válvulas». —(*Gaceta Oficial* número 11.992).

Resoluciones de 1º de octubre por las cuales se accede a sendas solicitudes del doctor Luis Romero Zuñiga y Luis Julio Blanco, relativas a patentes de mejora de invención. —(*Gaceta Oficial* número 12.038).

Resolución de 21 de octubre por la cual se accede a una solicitud de Ramón Domínguez, referente a patente para un aparato de su invención que denomina «Moderna desmenzadora de la caña». —(*Gaceta Oficial* número 12.055).

Resoluciones de 27 de octubre por las cuales se accede a dos solicitudes de Luis Julio Blanco, relativas a patentes de mejora de invención. —(*Gaceta Oficial* número 12.059).

Resolución de 6 de noviembre por la cual se accede a la solicitud del doctor Manuel Silveira, relativa a patente para un procedimiento que denomina «Perfeccionamiento mecánico para dar mayor velocidad a los buques de vapor». —(*Gaceta Oficial* número 12.067).



Resolución de 11 de noviembre por la cual se accede a una solicitud del doctor Luis Romero Zuloaga, sobre patente para una mejora de invención.—(*Gaceta Oficial* número 12.071).

Resolución de 12 de diciembre por la cual se accede a una solicitud del doctor B. López de Ceballos.—(*Gaceta Oficial* número 12.098).

Resolución de 17 de diciembre por la cual se accede a una solicitud del doctor José Alfonzo Ortega.—(*Gaceta Oficial* número 12.102).

Resolución de 30 de diciembre por la cual se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco, relativa a patente

de mejora de invención.—(*Gaceta Oficial* número 12.113).

Pesas y Medidas

Resolución de 30 de abril por la cual se prorroga el lapso establecido para la vigencia del artículo 3° del Decreto de 18 de mayo de 1912, sobre pesas y medidas.—(*Gaceta Oficial* número 11.908).

Seminarios

Resolución de 15 de julio por la cual se accede a una solicitud del Presbítero Ernesto Serrano, para fundar un Seminario en Maracaibo.—(*Gaceta Oficial* número 11.970).



INDICE DEL TOMO XXXVI



INDICE DEL TOMO XXXVI

AÑO 1913

| | NÚMEROS | PÁGINAS |
|---|---------|---------|
| A | | |
| ALUMNOS NORMALISTAS | | |
| Reglamento de los concursos para la admisión de los alumnos normalistas..... | 11371 | 78 |
| ANTIALCOHOLISMO | | |
| Resolución relativa al cumplimiento del Decreto sancionado por el Congreso Nacional, referente a enseñanza antialcohólica..... | 11369 | 77 |
| ARANCEL DE IMPORTACIÓN | | |
| Resoluciones por las cuales se fijan las clases en que se aforan varias mercaderías y se exoneran otras.... | 11463 | 262 |
| Circular a los Administradores de Aduana relativa a la interpretación de los números 28 y 504 de la Ley de Arancel..... | 11465 | 265 |
| Resoluciones sobre aforo de varias mercaderías..... | 11474 | 313 |
| ARCO DE TRIUNFO | | |
| Decreto de 13 de febrero por el cual se ordena erigir un arco de triunfo en San Antonio del Táchira, que perpetúe, en el sitio donde fué iniciada, la campaña libertadora de 1813 | 11355 | 15 |
| AVENIDAS | | |
| Decreto de 24 de julio por el cual se dispone proceder a la ampliación del sitio de empalme de las Avenidas «19 de Diciembre» y «San Martín» de esta ciudad..... | 11425 | 224 |



| | NÚMEROS | PÁGINAS |
|--|---------|---------|
| B | | |
| BANCOS | | |
| Ley de 26 de junio..... | 11407 | 120 |
| BELLAS ARTES | | |
| Decreto por el cual se dispone que las dos Secciones que forman el Instituto funcionen separadamente. | 11370 | 77 |
| BIENES NACIONALES | | |
| Acuerdo dictado por el Congreso Nacional en 28 de mayo por el cual se autoriza al Ejecutivo Federal para vender la casa en la cual estuvo funcionando el Telégrafo Nacional..... | 11387 | 93 |
| BOLETINES DE MINISTERIOS | | |
| Decreto de 13 de junio relativo a reformas que han de introducirse en el «Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores»..... | 11398 | 109 |
| Resolución de 23 de junio por la cual se crea el «Boletín del Ministerio de Relaciones Interiores»..... | 11405 | 118 |
| BUSTO DEL LIBERTADOR | | |
| Véase: Apéndice..... | | 321 |
| C | | |
| CAMINOS | | |
| Decreto de 26 de mayo por el cual se dispone proceder a la construcción de un camino de recuas entre Cariaco y Santa María, del Estado Sucre... .. | 11386 | 93 |
| CARNES CONGELADAS | | |
| Resolución de 29 de mayo por la cual se aprueba el Reglamento que determina las funciones del Higienista de la Empresa de Carnes Congeladas en Puerto Cabello..... | 11389 | 94 |
| CARRETERAS | | |
| Decreto por el cual se dispone proceder a la formal reparación de la carretera entre Villa de Cura y San Juan de los Morros, a la construcción de una nueva entre este punto y Uverito y a la reparación de la de Parapara a Calabozo..... | 11375 | 81 |
| Decreto por el cual se ordena la reconstrucción de la carretera que une la ciudad de Valencia con la de San Carlos..... | 11423 | 223 |
| Decreto por el cual se ordena proceder a la construcción de una vía carretera entre San Félix y Tumeremo..... | 11424 | 223 |
| Resolución relativa a los trabajos de las carreteras nacionales que se construyen en la República | 11426 | 224 |
| CARTAS DE NACIONALIDAD | | |
| Decretos por los cuales se expide carta de nacionalidad <i>venezolana a:</i> | | |



| | NÚMEROS | PÁGINAS |
|---|---------|---------|
| Celestino L. González y José Ramia..... | 11428 | 226 |
| Salim Ramia y Elías Liliú..... | 11429 | 227 |
| Julián Bajares y Amin Ahmed Salomón..... | 11430 | 228 |
| Florencio Fraga Ubieto y Benito Cordon..... | 11431 | 229 |
| Carlos Bedsley Benito y Julián Rumí..... | 11444 | 239 |
| Bagur Calafat y Tomás Morales García..... | 11445 | 240 |
| Carlos Américo Bosi..... | 11449 | 247 |
| Miguel Marrero Pérez..... | 11452 | 251 |
| Felipe José Masroua..... | 11457 | 258 |
| José Courjols..... | 11460 | 260 |
| Alejandro Marquet..... | 11469 | 272 |
| Juan Cañellas..... | 11470 | 272 |
| Arturo de Gregorio..... | 11478 | 317 |
| Elías Santamaría y Pascual..... | 11480 | 318 |
| Véase: Apéndice..... | | 322 |
| CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA | | |
| Resolución de 31 de marzo que aprueba los programas para el segundo año del Curso preparatorio elaborados por el Consejo de Instrucción de la primera circunscripción escolar, para servir de transición entre el Código de Instrucción Pública de 1910 al de 1912..... | 11367 | 52 |
| Reglamentación provisional del artículo 96..... | 11477 | 316 |
| COLUMNA ERIGIDA EN MÉRIDA | | |
| Decreto de 3 de junio ordenando la refacción de la columna que se erigió en Mérida en 1842, colocación en ella de un busto en mármol del Libertador y demás obras de ornato que requiere el sitio donde está erigida..... | 11390 | 94 |
| COMISIÓN REVISORA | | |
| Decreto de 23 de junio por el cual se crea una Comisión Revisora de Leyes especiales..... | 11404 | 117 |
| Resolución de 31 de julio por la cual se aprueban el Reglamento y el Programa de los trabajos de la Comisión Revisora de Leyes especiales..... | 11432 | 230 |
| CONSEJO DE GOBIERNO | | |
| Ley de 19 de mayo..... | 11381 | 85 |
| CONSEJO DE INSTRUCCIÓN | | |
| Reglamento del..... | 11475 | 314 |
| CONSTITUCIÓN NACIONAL | | |
| Ley de 26 de junio que reglamenta el artículo 103.. | 11408 | 122 |
| Decreto de 1º de agosto relativo a las facultades conferidas por el artículo 82 de la Constitución Nacional..... | 11433 | 233 |
| CONSULADOS | | |
| Véase: Apéndice..... | | 322 |



| | NÚMEROS | PÁGINAS |
|---|---------|---------|
| CONTADURÍA GENERAL | | |
| Decreto de 20 de junio por el cual se crea el cargo de Comisionado Especial de la Contaduría General de Hacienda..... | 11403 | 116 |
| CONTRATOS | | |
| Ley de 24 de mayo por la cual se aprueba el contrato celebrado con Oswaldo Stelling para la fabricación de carburo de calcio..... | 11384 | 90 |
| Ley de 10 de junio por la cual se aprueba el contrato celebrado con el doctor Manuel León Quintero para establecer fábricas de papel..... | 11393 | 96 |
| Ley de 10 de junio por la cual se aprueba el contrato celebrado con el apoderado de la Compañía Anónima Central Azucarero, para establecer un Ingenio Central en el Distrito Maracaibo..... | 11394 | 97 |
| Ley de 10 de junio aprobatoria del contrato celebrado con la Compañía del Gran Ferrocarril del Táchira que reforma el contrato primitivo y autoriza la prolongación de su línea..... | 11397 | 106 |
| Ley de 26 de junio por la cual se aprueba la cláusula que el Ejecutivo Federal y la Compañía Anónima Manufacturera de Vidrio y Cristal han convenido en añadir al contrato celebrado por Carlos Zuloaga.. | 11409 | 123 |
| Contrato celebrado el 18 de setiembre entre el Ministro de Fomento y Alberto José Plaza para el transporte de la correspondencia..... | 11446 | 241 |
| Índice informativo de contratos vigentes..... | 11455 | 253 |
| Contrato celebrado el 6 de noviembre entre el Ministro de Fomento y Ramón Felipe Mora, sobre pesca de perlas..... | 11462 | 261 |
| Véase: Apéndice..... | | 322 |
| CONVENIOS | | |
| Resolución de 14 de mayo por la cual se deroga la disposición del Ministerio de Relaciones Interiores, fecha 15 de setiembre de 1910, relativa al Convenio celebrado con Víctor Crassus..... | 11378 | 84 |
| Convenio celebrado el 15 de mayo entre el Ministro de Relaciones Interiores y Víctor Crassus..... | 11379 | 84 |
| CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN | | |
| Decreto por el cual se nombra a los doctores J. Abdón Vivas y, F. G. Yanes, Vocales Principal y Suplente ante la Corte Federal y de Casación.... | 11364 | 27 |
| CORREOS | | |
| Circular dirigida en 16 de enero a los Presidentes de Estado y Gobernadores de Territorio, referente al uso de las valijas en que se transporta la correspondencia.... | 11350 | 8 |



| | NÚMEROS | PÁGINAS |
|--|---------|---------|
| D | | |
| DERECHOS DE IMPORTACIÓN | | |
| Acuerdo de 28 de mayo dictado por el Congreso Nacional por el cual se incorpora en la masa de los fondos del Tesoro la contribución del 30% sobre los derechos de importación..... | 11388 | 93 |
| DINAMITA | | |
| Decreto de 27 de junio relativo a la introducción de dinamita al país..... | 11411 | 207 |
| E | | |
| EJÉRCITO | | |
| Decreto por el cual se nombra al general Félix Galavís, Jefe del Grande Estado Mayor General del Ejército..... | 11436 | 235 |
| ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS | | |
| Reglamento interior para la de hombres..... | 11466 | 265 |
| ESCUELA DE COMERCIO | | |
| Reglamento del curso nocturno de la Escuela de Comercio..... | 11356 | 16 |
| ESCUELA DE ENFERMERAS | | |
| Reglamento de la Escuela de Enfermeras..... | 11359 | 18 |
| Resolución que aprueba el programa para la Escuela de Enfermeras..... | 11366 | 44 |
| ESTACIONES METEOROLÓGICAS | | |
| Decreto por el cual se crean cuatro estaciones meteorológicas..... | 11363 | 27 |
| ESTAMPILLAS | | |
| Ley de 3 de julio..... | 11417 | 214 |
| Resolución por la cual se dispone que los Administradores de Aduana y Jefes de Resguardo puedan perforar las estampillas..... | 11476 | 316 |
| EXEQUÁTURS | | |
| Véase. Apéndice..... | | 323 |
| EXTRADICIÓN | | |
| Tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Cuba..... | 11353 | 10 |
| G | | |
| GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL | | |
| Decretos por los cuales se nombra Gobernador del Distrito Federal a los generales: | | |
| Pedro Manuel Guerra..... | 11346 | 6 |
| Juan C. Gómez..... | 11435 | 234 |
| “ “ “ | 11439 | 235 |
| GUERRA DE LA INDEPENDENCIA | | |
| Decreto de 13 de enero relativo a la conmemoración del período en que el Padre de la Patria inició y re- | | |



| | NÚMEROS | PÁGINAS |
|---|---------|---------|
| mató la campaña de Venezuela en la guerra de la Independencia..... | 11349 | 7 |
| H | | |
| HIPÓDROMO | | |
| Decreto por el cual se dispone la adquisición de un terreno en Maracay con destino a hipódromo y campo de maniobras..... | 11442 | 238 |
| HONORES PÓSTUMOS | | |
| Decretos por los cuales se dispone hacer por cuenta de la Nación los entierros de: | | |
| Virginia Gil de Hermoso..... | 11443 | 239 |
| Luisa Pachano de Falcón..... | 11461 | 260 |
| Véase: Apéndice..... | | 324 |
| I | | |
| ÍNDICE DE LEYES VIGENTES | | |
| Decreto de 23 de julio por el cual se dispone proceder a la publicación anual de un índice informativo de leyes vigentes..... | 11421 | 222 |
| INHUMACIONES | | |
| Decreto por el cual se permite la inhumación del cadáver del Pbro. Dr. Hipólito Alexandre en la Capilla de la Divina Pastora..... | 11456 | 257 |
| INSPECTOR GENERAL DE MINAS | | |
| Decreto de 19 de julio por el cual se crea el cargo de Inspector General de Minas..... | 11413 | 208 |
| INSTALACIONES ELÉCTRICAS | | |
| Decreto reglamentario del servicio de postes para instalaciones eléctricas..... | 11451 | 249 |
| L | | |
| LEGACIONES | | |
| Véase: Apéndice..... | | 324 |
| M | | |
| MAPA DE VENEZUELA | | |
| Resolución por la cual se prohíbe la entrada, venta y circulación de una carta geográfica..... | 11479 | 318 |
| MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO | | |
| Resolución por la cual se establecen las reglas para la ejecución de la Ley sobre Marcas de Fábrica o de Comercio..... | 11441 | 237 |
| Véase: Apéndice..... | | 324 |
| MEDALLA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA | | |
| Véase: Apéndice..... | | 328 |



| | NÚMEROS | PÁGINAS |
|--|---------|---------|
| MEMORIAS | | |
| Acuerdos del Congreso Nacional por los cuales se aprueban las Memorias presentadas por los Ministros del Despacho Ejecutivo..... | 11376 | 81 |
| MINAS | | |
| Resolución relativa a los informes mensuales que los jefes o dueños de explotaciones mineras deben pasar al Ministerio de Fomento..... | 11440 | 236 |
| Véase: Apéndice..... | | 328 |
| MINISTERIOS | | |
| Ley de 10 de junio..... | 11395 | 99 |
| MINISTROS DEL DESPACHO | | |
| Decreto por el cual se nombra Ministros del Despacho Ejecutivo..... | 11345 | 6 |
| Decreto por el cual se ratifica sus nombramientos a los actuales Ministros del Despacho Ejecutivo..... | 11438 | 235 |
| Decreto por el cual se acepta la renuncia del ciudadano J. L. Andara..... | 11473 | 313 |
| MUESTRARIO | | |
| Decreto de 1º de enero por el cual se dispone instalar en varios Consulados un «Muestrario» en donde se exhibirán las producciones naturales..... | 11343 | 5 |
| N | | |
| NATURALIZACIÓN | | |
| Ley de 24 de mayo..... | 11385 | 91 |
| NAVEGACIÓN | | |
| Resolución de 10 de julio reglamentaria de las funciones del Inspector General de Navegación y de los Fiscales Subalternos..... | 11418 | 219 |
| O | | |
| OBSERVATORIO | | |
| Decreto de 17 de julio por el cual se dispone proceder a la ejecución de los trabajos necesarios para ampliar y convertir las construcciones existentes en la Colina Cajigal, en un edificio apropiado para el Observatorio Astronómico..... | 11419 | 221 |
| OFICINA TÉCNICA MILITAR | | |
| Decreto relativo a la formación de una Oficina Técnica Militar..... | 11358 | 17 |
| P | | |
| PATENTES DE INVENCION | | |
| Véase: Apéndice..... | | |
| PABELLONES DE CIRUGÍA | | |
| Resolución de 20 de febrero relativa al funcionamiento | | |



| | NÚMEROS | PÁGINAS |
|---|---------|---------|
| de los Pabellones de Cirugía anexos al Hospital Vargas..... | 11357 | 17 |
| Resolución de 6 de marzo por la cual se aprueba el Reglamento para los Pabellones de Cirugía..... | 11360 | 20 |
| PANTEÓN NACIONAL | | |
| Acuerdo del Senado de 20 de junio por el cual se otorgan los honores del Panteón Nacional al Prócer José Joaquín Veroes..... | 11401 | 114 |
| PATRONATO ECLESIAÍSTICO | | |
| Títulos de Deán y Canónigo Doctoral expedidos, respectivamente, a los Presbíteros Doctores: | | |
| Nicolás E. Navarro..... | 11412 | 207 |
| Ciriaco Azcónegui Franco..... | 11434 | 234 |
| PENDARE | | |
| Resolución de 6 de marzo por la cual se fija el canon de otorgamiento y registro de los permisos para la explotación del pendare..... | 11361 | 21 |
| Resolución de 15 de mayo relativa al permiso para la explotación de pendare..... | 11380 | 84 |
| PESAS Y MEDIDAS | | |
| Resolución de 9 de enero por la cual se aprueba una proposición relativa a la venta de la tabla de pesas y medidas..... | 11347 | 6 |
| Véase: Apéndice..... | | 330 |
| PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS | | |
| Ley que fija el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos en el año económico 1913—1914.... | 11410 | 124 |
| PRIMER CONGRESO DE VENEZUELA | | |
| Acuerdo del Senado de 6 de junio por el cual se dispone colocar en el Salón de Sesiones de esta Cámara, una copia al óleo del cuadro de Martín Tovar y Tovar, representativo del Primer Congreso en el acto de firmar la Independencia..... | 11392 | 96 |
| PRIVILEGIO DE INDUSTRIAS INEXPLORADAS | | |
| Ley de 10 de junio..... | 11396 | 105 |
| PROCURATO DE LA INDEPENDENCIA Y DE PENSIONES | | |
| Ley de 3 de julio..... | 11416 | 209 |
| PROCURADOR GENERAL | | |
| Decreto por el cual se nombra al doctor P. M. Arcaya, Procurador General de la Nación..... | 11364 | 27 |
| PROTOCOLOS | | |
| Ley aprobatoria del Protocolo Venezolano-Francés.... | 11400 | 110 |
| PUENTES | | |
| Decreto por el cual se dispone proceder a la construcción de un puente colgante sobre el río Frío.... | 11368 | 76 |



| | NÚMEROS | PÁGINAS |
|---|---------|---------|
| Decreto por el cual se dispone proceder a la construcción de un puente sobre el río Cabriales..... | 11420 | 222 |
| Decreto por el cual se dispone inaugurar el puente construído sobre el río Cabriales..... | 11454 | 253 |
| R | | |
| RECOPILACIÓN DE LEYES | | |
| Circular dirigida en 10 de enero a los Presidentes de Estado y Gobernadores de Territorio, relativa a la organización de este ramo..... | 11348 | 7 |
| REGISTRO | | |
| Decisiones de la Corte Federal y de Casación en las cuales se resuelven las consultas hechas por: | | |
| Presidente del Estado Mérida..... | 11354 | 14 |
| Registrador Principal del Estado Mérida..... | 11372 | 79 |
| " " " " Lara..... | 11373 | 80 |
| Alejandro Pietri..... | 11374 | 80 |
| Registrador Subalterno del Distrito Libertador del Estado Mérida..... | 11377 | 83 |
| Ministro de Relaciones Interiores..... | 11382 | 88 |
| Registrador Subalterno de Río Caribe..... | 11383 | 89 |
| " Principal del Estado Carabobo..... | 11391 | 95 |
| " " " " Aragua..... | 11399 | 110 |
| " Subalterno de San Carlos de Zulia..... | 11415 | 209 |
| " Principal del Estado Aragua..... | 11427 | 225 |
| " del Distrito Peñalver del Estado Anzoátegui..... | 11447 | 246 |
| " Principal del Estado Lara..... | 11448 | 247 |
| Fiscal del Ministerio Público del Estado Falcón.... | 11450 | 248 |
| Ministro de Relaciones Interiores..... | 11453 | 252 |
| Registrador Subalterno del Distrito Federal..... | 11458 | 258 |
| " " de San Carlos del Estado Cojedes..... | 11464 | 264 |
| " " del Distrito Betijoque..... | 11467 | 270 |
| Emiliano Fernández V. | 11472 | 312 |
| RESGUARDO DE ADUANAS | | |
| Decreto de 20 de junio por el cual se crea el cargo de Inspector General del Resguardo de Aduanas.. | 11402 | 114 |
| RESTOS DEL LIBERTADOR | | |
| Resolución de 23 de enero por la cual se abre a concurso la ejecución del Arca de bronce que ha de guardar los restos del Libertador..... | 11352 | 9 |
| RETRATOS DE PRÓCERES | | |
| Resolución relativa a la ejecución de retratos de varios Próceres | 11351 | 8 |
| S | | |
| SALA TÉCNICA DE MINAS | | |
| Decreto de 1º de julio por el cual se crea la Sala Técnica de Minas en el Ministerio de Fomento.... | 11413 | 208 |



| | NÚMEROS | PÁGINAS |
|---|---------|---------|
| SANIDAD | | |
| Resolución por la cual se aprueba el Presupuesto de la Oficina de Sanidad Nacional..... | 11362 | 22 |
| Ley de 26 de junio..... | 11406 | 118 |
| Reglamento de Sanidad..... | 11471 | 273 |
| SECRETARIO GENERAL | | |
| Decretos por los cuales se nombra Secretario General a los doctores: | | |
| Ezequiel A. Vivas..... | 11344 | 6 |
| Rafael Bracamonte..... | 11437 | 235 |
| SEMINARIOS | | |
| Véase: Apéndice..... | | 330 |
| T | | |
| TELÉGRAFOS | | |
| Decreto de 24 de julio por el cual se dispone proceder a la prolongación de la línea telegráfica del Sur-Este, a partir de El Callao a Tumeremo.... | 11422 | 223 |
| TEXTOS DE ENSEÑANZA | | |
| Resolución relativa a variación de textos..... | 11468 | 271 |
| TIERRAS BALDÍAS | | |
| Decreto relativo a la no enajenación de los terrenos baldíos existentes en las islas marítimas, fluviales y lacustres..... | 11459 | 259 |
| U | | |
| UNIVERSIDADES | | |
| Reglamento de la Universidad de Los Andes..... | 11365 | 28 |